



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS LORCA

1798-1799

Signatura: 1145

ES.030092.AMA.001145

mas  
de los  
8.

Tabla 5  
antem  
los Dom  
Hay en  
Dias

Enero

2 .....  
5 .....  
9 .....  
12 .....  
12 .....  
12 .....  
13 .....  
17 .....  
24 .....  
28 .....  
29 .....

Febrero

5 .....  
6 .....  
7 .....  
11 .....  
13 .....  
13 .....  
13 .....  
26 .....  
26 .....  
26 .....

Marzo

9 .....  
13 .....

Tabla o Índice de todas las Escripciones que se otorgaron  
 ante mí Thom. Loza Es. no Real y Publico en todos  
 los Dominios de su Magestad y Vecino desta Villa de  
 Alay en el presente año de 1778 Jos. Jorras  
Dias

Enero

2	Catal. po. Maria Antonia Miralles a Thom. Miralles	1	
5	Invent. de los bienes de Joa. de Albornoz	4	13ta
9	Divisor de los bienes de J. Estalich	4	
12	Pote. Joa. me nora a Thom. nora	5	
12	testam. de Mariscal Blunquex	6	13ta
12	Pote. de J. Juan Crespo a Nona Gibert	7	13ta
13	Catal. po. de Joa. de la Cruz a J. de la Cruz y Antonia de la Cruz	8	13ta
17	Catal. po. de Niente sempre a Thom. Gibert	11	
24	testam. de Juan Botia	14	13ta
28	Catal. po. de Juan Canals a Joa. de la Cruz	12	13ta
29	Nema. de Rita Botia a Thom. Miralles	13	

Febrero

5	Abogado. de J. de la Cruz a Juan Vilaplana	14	
6	Nema. de J. de la Cruz a Felix Vilaplana	14	13ta
7	Catal. po. de Juan Thom. de su hijo Geronimo	15	13ta
11	Nema. de Agustín Abad a N. sempre	16	
13	Abog. de Lorenzo Pico a Thom. Reig	17	
13	Poder. de Pedro Carbonell y J. de la Cruz a Juan Carbonell	17	13ta
13	testam. de Thom. Girone y N. Miralles	18	
26	Poder. de J. de la Cruz a J. de la Cruz y J. de la Cruz	20	
26	Convenio de Joa. de la Cruz y J. de la Cruz	20	13ta
26	Catal. po. de J. de la Cruz a J. de la Cruz	21	13ta

Marzo

9	Codice de J. de la Cruz a J. de la Cruz	22	13ta
13	Abog. de J. de la Cruz a J. de la Cruz	23	13ta

Mayo

15	Constitución	Dña. Mariana Burg. aru. Infa	25	
16	Venta	Miguel Bequer a J. Bequer	25	13ta
16	Carta p.º	Miguel a J. Bequer	27	13ta
16	Venta	Juan Gibert a Ant. Abad	28	13ta
16	Division	Jos. Biener a Maria Colmen	30	13ta
16	Carta p.º	Juan Gibert a Juan Gibert su hijo	33	13ta
18	Pote	Jos. Vexela a Maria Ricard	34	
26	Venta	Luis Almirante a Thom. Ricard	35	13ta
30	Venta	J.º de Salcedo a J.º Vilaplana	37	13ta
31	Carta p.º	Juan Gibert a Thom. Valon	38	
<u>Aboligarrarararar</u>				
2	Carta p.º	Jos.ª a J.º de Salcedo	42	13ta
3	Poder	Ant.º Mayo a J.º de Salcedo	43	
3	Poder	Jos.ª a J.º de Salcedo	44	
6	Poder	Jos.ª a Miguel Colmen	44	13ta
8	Carta p.º	Jos.ª a J.º de Salcedo	45	
10	Venta	Jos.ª a J.º de Salcedo	46	
12	Carta p.º	Jos.ª a J.º de Salcedo	47	
12	Poder	Jos.ª a J.º de Salcedo	47	13ta
12	Substitución	Jos.ª a J.º de Salcedo	48	13ta
12	Pote	Jos.ª a J.º de Salcedo	49	
15	Carta p.º	Jos.ª a J.º de Salcedo	50	13ta
15	Pote	Jos.ª a J.º de Salcedo	51	
21	Carta p.º	Jos.ª a J.º de Salcedo	52	13ta
22	Pote	Jos.ª a J.º de Salcedo	53	
23	Carta p.º	Jos.ª a J.º de Salcedo	54	
23	Poder	Jos.ª a J.º de Salcedo	54	13ta
28	Carta p.º	Jos.ª a J.º de Salcedo	55	
<u>Mayo</u>				
1	Aboligarrararar	Jos.ª a J.º de Salcedo	55	13ta
3	Pote	Jos.ª a J.º de Salcedo	55	13ta
8	Transacción	Jos.ª a J.º de Salcedo	57	13ta
9	Testam.º	Jos.ª a J.º de Salcedo	59	13ta
11	Codicilo	Jos.ª a J.º de Salcedo	62	
13	Venta	Jos.ª a J.º de Salcedo	63	

Mayo	
18	
22	
22	
31	
31	
<u>Junio</u>	
5	
6	
7	
13	
13	
16	
17	
19	
20	
30	
<u>Julio</u>	
1	
11	
12	
14	
14	
20	
21	
21	
26	
26	
<u>Agosto</u>	
2	
2	
3	
11	
11	



mayo  
 18. Donacion Jph. Epino y Consorte a su hijo --- 61. 13ta  
 22. Voto D. Joan. Lucas a D. Joan. Alvariz 67. ---  
 22. Capital. D. Joan. Alvariz a D. Joan. Alvariz 72. 13ta  
 31. Cobislo. D. Thomas Perreny a D. Joan. Alvariz 77. ---  
 31. Carta D. Cristoval Abad a su hijo Luis 78. ---

Tercer...

5. testam<sup>to</sup> D. Theodorax a D. Jph. Gibert 78. 13ta  
 6. Poder. Thom. S. Calox a Jph. nonllor 80. 13ta  
 7. Resol. D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 81. 13ta  
 13. Cobislo. D. Thom. S. Perreny a D. Joan. Alvariz 82. ---  
 13. Compromis. D. Joan. Alvariz a D. Joan. Alvariz 82. 13ta  
 16. Renuncia. D. Joan. S. Calox a su hijo 84. ---  
 17. Divicion. D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 84. 13ta  
 19. Venda. D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 88. ---  
 20. Resol. D. Jph. S. Calox a D. Jph. S. Calox 89. ---  
 30. Substitucion. D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 91. ---

Quarta...

1. testam<sup>to</sup> D. Jph. S. Calox a D. Joan. S. Calox 92. ---  
 11. Poder. D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 93. 13ta  
 12. Poder. D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 94. 13ta  
 14. Carta D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 97. ---  
 14. Venda. D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 98. ---  
 20. Oblig. D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 100. ---  
 21. Venda. D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 100. 13ta  
 24. Ludo. D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 102. ---  
 25. Testam<sup>to</sup> D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 105. 13ta  
 26. Testam<sup>to</sup> D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 107. ---  
 26. Testam<sup>to</sup> D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 109. ---

Quinta...

2. Testam<sup>to</sup> D. Maria Torda a su hijo 110. ---  
 2. Resol. D. Maria Torda a D. Joan. S. Calox 110. 13ta  
 3. Oblig. D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 111. 13ta  
 11. Substitucion. D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 112. 13ta  
 11. Voto. D. Joan. S. Calox a D. Joan. S. Calox 113. ---



22 Dote Pierre Consuler à Teresa Vempere 114 1<sup>ta</sup>  
 23 tenam to Felipe Perez y Maria Gibert 116 13<sup>ta</sup>  
 25 Divicion A los Biener de Maria Annunziata 118 1<sup>ta</sup>  
 28 tenam to Petru di seouid A. van. om Crem. 120 13<sup>ta</sup>  
 29 Dote Juan Blauer a Theresa Gibert 126 13<sup>ta</sup>  
 30 Dote Vicente nollo a Ant. Anup 128

Setiembre

2 Dote Ant. nonenat a maria noya 128 13<sup>ta</sup>  
 2 Dote Vicente maria maria Perez 130  
 3 Dote Rafael Valoa a Luis Perez 132  
 20 Dote Nicolau Torda a Maria Annunziata 132 13<sup>ta</sup>  
 27 Dote J. Camo a Juan <sup>ta</sup> Pulanquer 130 13<sup>ta</sup>  
 28 Dote Juan Vilaplana a Pluma 135  
 30 Retovema D. Pasqual meateu <sup>13<sup>ta</sup></sup> 136

Octubre

1 tenam to Juan Ca. Saver Donella 138  
 1 Divicion A los Biener de J. y Petru. Sempere 141  
 3 Dote Ant. Blauer a Theresa Vilaplana 147 1<sup>ta</sup>  
 4 Carta 1<sup>o</sup> Pedro Dominquer al D. man. Sempere 148  
 1 Venta Pedro Dominquer al D. man. Sempere 149  
 13 Carta 1<sup>o</sup> Maria Annunziata a duherm. Ant. 150 13<sup>ta</sup>  
 15 Carta 1<sup>o</sup> man. Enallo a Christoval Pasion 154  
 19 obligacion Nicolau Pastor a Christoval maria 154 13<sup>ta</sup>  
 22 Carta 1<sup>o</sup> Rafael nollis a Petruatorre van. 152  
 22 Venta <sup>ta</sup> mizaller a Ant. nollo 152 13<sup>ta</sup>  
 23 Codicilo de Blas Alvaras 154  
 23 Venta Anna maria Sempere a G. de Hoam. 154 13<sup>ta</sup>  
 23 Dote Anna Sempere e hijos a J. Camo 156  
 24 Retovema J. Ben. nolla a niquel Benenquer 157  
 30 Carta 1<sup>o</sup> Thom. Rey a Lorenzo Rico 158  
 30 Dote Juan nollo a Rosa thoraquina 158 13<sup>ta</sup>

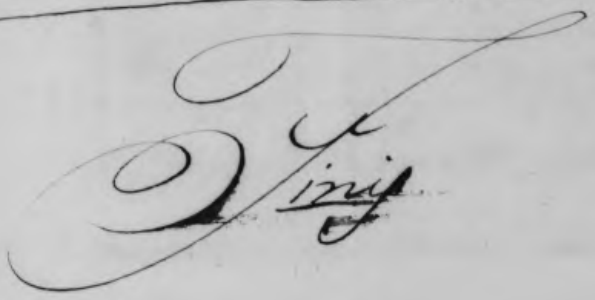
Noviembre

1 Venta J. Fre Boti a Ant. nollo 160  
 6 tenam to Juan Camo Balareo 164 13<sup>ta</sup>  
 7 substitucion Juan de Resuan a D. M. Sanchi 163 13<sup>ta</sup>  
 11 Venta to man. Canoro a Pedro Botella 165

17 Nem  
 24 Caz  
 22 Jo  
 23 Jo  
 24 Jo  
 27 Co  
 27 Po  
Diciembre  
 5 Ne  
 11 Jo  
 13 Lau  
 17 O  
 18 Te  
 31 Su



17. Venta Juan Compan a P. Co. Sua ..... 166 .....  
 21. Carta R. Luis Flammaria a Thom. Reij ..... 168 .....  
 22. Pote. Vicente Buzuelo a Rafaela Pufau ..... 168 ..... 13ta  
 23. Pote. Fph. Sempere a Ant. Paer ..... 170 .....  
 24. Poder. Joaquín Sempere a D. Ventura no 20 171 ..... 13ta  
 27. Codicilo R. Clara Gil a D. Joaqu. Carbonell ..... 172 ..... 13ta  
 27. Poder. Rosa Seydno a Roque nonlor ..... 173 .....  
Diciembre. rran  
 5. Venta. Taysne Julia a Nicolau Colomen 173 ..... 13ta  
 11. Pote. Agustín molis a Maria Ant. Valls 175 .....  
 13. Ludo. Elos Biener a Rosa Maria ..... 177 .....  
 17. Poder. Fph. Paer a Cristoval Maria ..... 185 ..... 13ta  
 18. Testam. to. Juan Paer y Rosa Parqual ..... 186 .....  
 31. Retawenta D. Parqual Maria a Taysne Julia 188 .....


  
 Sinj



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]*

*[Large, decorative handwritten flourish or signature in the center of the page.]*



*[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the stamp and bleed-through.]*

*[Large, decorative handwritten flourish or signature at the bottom of the right page.]*



Escritura marquetis.

SELLO QVARTO QVAREM-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Protubulo, de today la Escritura publica, que se  
otorgan Antoni Thomaz Lorea Escrivano del Reyno  
no venoz publico ena Corte, Reyno y Vinosio, de la dub-  
delegacion por la Real Marina de los Montes y Plan-  
tio, de esta Villa de Alcoy, y de ella Vecino, en el pre-  
sente año. Y para que conste y se le da entera fe y Cre-  
dito, lo signo, y firma, en esta referida Villa de Al-  
coy, al primero dia del mes de enero de Mil e  
tencias Noventa y ocho años.

En esta  
M. A. Verdad  
Thomas Lorea

En la Villa de Alcoy a los dos  
dias del mes de enero de Mil e  
ciento, Noventa y ocho años. Antoni el Escrivano, y testigo, y unfrayentes,  
Maria Antonia Miralles, Mujer de Antonio Carbonell, Maestro Pa-  
bricante de Paños de esta Vecindad Ambo, En Vto de la licencia Maxi-  
tal prevenida por la ley cinquenta, y cinco de Toro que pidio al expre-  
vado su Marido, y se le concedio para formalizar esta Escritura,

a mi presencia y de los ynfraescritos Testigos de que doy fe, Otorga y con-  
 fesa haver recibido y cobrado de Antonio Miralleva Hermano, tam-  
 bien fabricante de Panes de la misma Vecindad, Dycientos y tres libras, diez  
 y siete vueldos, y onze dineros moneda corriente de este Reyno, las mismas  
 que se le adjudicaron a la Otorgante, en la Escritura de Division y particion  
 de los bienes y Herencias, de sus difuntos Padres, autorizada por mi, en  
 veinte y sey de Agosto del pasado año de Mil setecientos, noventa y siete  
 y por no parecer la entrega de dicha cantidad de presente, renuncia la es-  
 cepcion que podia oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman  
 dela non numerata pecunia, la ley nona titulo primero, partida quinta  
 que de ello mata, y los dos años que se presina para la prueba de un Recibo, lo  
 queda por pasado, como si efectivamente lo estuvieran y como Real y  
 verdaderamente entregada de dicha cantidad formalmente a favor del  
 expresado su Hermano la mas firme y eficaz carta del Papa, que a su re-  
 quisiion condearga, le da por libre e indemne de toda responsabi-  
 lidad y por cosa nulla y cancelada la citada Escritura de Division por  
 lo que respecta a la Obligacion de el Papa, asegura y declara, que dicha  
 cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no  
 volverla a pedir ni otra Persona en su nombre pena de restituir la con  
 mas las costas de la cobranza. Aui lo otorga (a la que yo el Escrivano  
 doy fe conzco) y no firma por que diyo no saber, solo lo firma o llu-  
 xido por lo que le toca, quien se obliga, a no revocar, ni oponerse en manera  
 alguna al Otorgamiento de esta Escritura por haver sido con su expresa  
 licencia, con uno de los Testigos, que lo fueron, Thomas Pichez Pelaez,  
 y Miguel Perez Hornero, Ambo de esta referida Villa Vecindos,

Thomas Pichez  
 Antonio Carbonell

Antoni  
 Thomas

En la Villa de...  
 Dia 5 de Enero...  
 de los Bienes de...  
 Inventario

En la Villa de...  
 del mes de Enero de Mil setecientos...

libros Copia con...  
 el sello de... y Felipe Subert Presbitero y Beneficiado de la Parroquial Iglesia de esta  
 Villa en calidad de Procurador General de la Reverenda Comunidad  
 de Religiosos del Convento del Santo Sepulcro, de esta Villa y de la Orden  
 del Sr. Padre San Agustin, a cuyo nombre se de dicha Comunidad  
 por la que presto voz y Caucion de Rato manente Pacto, Juicio y...





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

Judicatum volu de que estora y payana, por el contenido de esta Escritura, Paqual, Joaquin, Miguel, y Bautista Perez, Maestros Fabricantes de Paños, Rita Perez, Muger de Francisco Abad, tambien Fabricante y Antonio Perez, Muger de Antonio, Sorolvez del mismo oficio, todos los Antedichos Perez Hermanos, y con dicho D<sup>n</sup> Felipe Vecino de esta referida Villa; y dichas Mugeres casadas, en uso de la licencia Marital, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidieron a los expresados y respective Mandos, y estos se lo concedieron para formalizar esta Escritura a mi presencia y de los ynfragoritos Testigos, de quodofee, diseron: que por Inymuerte de Joaquin Vicente Abad, Maestro Fabricante de Paños, y Vecino que fue de esta Villa, tro delos expresados Perez, y Padre de la Madre Theresa de Jesus, Religiosa de dicha Reverenda Comunidad, que daron diferentes bienes, rios, y Raizes, muebles, y enovientes, derechos y Acciones; Delos que en el Ultimo Testamento, que otorgo el expresado Padre, junto por Antoni el presente Escrivano bajo ciento calendaris, nombro por Universal Heredera suspne enaxia, a la referida su Hija, Cailla de Theresa de Jesus; y para despues delos dias de esta, nombro por sus Herederos Propietarios, a todos los Hijos, e Hijas de su Hermana Theresa Albornos y de su marido Juan Perez ya difunto; Haviendo hecho en el mismo Testamento, diferentes Mandos y legados, y prevenido se forma en Inventario esmagudicial, de todo sus bienes, por Ante Escrivano publico, que de ello diere fe, luego acaciere su fallecimiento y que sus Herederos, no entraren a percibir cosa alguna, a menos que no se huviese verificado el Pago de todos sus deudas, que quedavan anotadas en el Libro de su cuenta y razon, con los de los legados, y las Duxientas libras de su deuda Alma, segun lo tenia prevenido, en el mismo su Testamento: Que deseando todos los comparecientes, el conformarse como a Herederos, y Propietarios y Respective, que lo exande el dicho, en todo, quanto dejava prevenido en dicho su Testamento, y en especial el adelantaron

el Pago del bien de Alma, y no encontrara otro medio mas proporcionado, que el de hacer Almoneda de las Ropas y Alojas, muebles y removiendes, recargados en la Herencia de dicho Difunto de una mome consentimiento de los Herederos, Usufructuaria, y propietario respectivo, se resolvió la Venta de todo lo dicho, habiendo asistido a ella todos los comparecientes y resulto el haverse vendido, Diecinueve libras, diez y nueve cueldos y nueve dineros, de forma, que despues de pagadas las Ducas de los bienes del Alma, solo quedaron tres libras, diez y nueve cueldos y nueve dineros. De todo lo qual yo el Escriuano do y feo, y tambien de haverse antes Justipreciado, todos los referidos muebles, por Personas inteligentes, electas de conformidad de todos los Interesados, y haverse ajustado en la renta a lo que el derecho previene, por haver pagado a mi presencia: Que mediante aque haia algunas deudas, que satisficiera de prompts como lo exan a los asistentes del Difunto en su ultima enfermedad. Ama de su Servicio media Arzoba de Arce y se a Joaquin Perez Labrador, con otras mercedencias, que venia molesto el referidas, se resolvió tambien de una mome consentimiento el que todo se pague del sobrante referido de dichos Muebles, y de las Proximas devengadas, de los Arrendamientos de Tintes, Casa, y Reditos del Censo perteneciente a dicha Herencia, bajo de cuya inteligencia, y despues de haver quedado conforme en todo lo dicho, con arreglo a lo prevenido por dicho Difunto, en el citado su Testamento pagaron a la anotacion y formacion de Inventario de todos los bienes, sitios, Raizes, Censos, y Deudas assí favorables, como contrarios, en la forma siguiente

1. Primera: Recae a favor de dicha Herencia, una casa de Habitacion situada en el Poblado de esta Villa en la calle de Santo Thomas, lindante por un lado con casa de Antonio Vales, por el otro con la de Josef Lopez de Arce, por otra parte con la de Payqual Blanes Ciego, por el dorso, con la de Blas Roig y Roque Monllor, y por delante con la de Doña Isabel de Puig, todo, dicha calle en medio.
2. Un Tinte, que es el Principal de los dos, que son recargados en esta Herencia. Este de tintar lanas y Paños, situado en el camino de esta Villa en la Riera de Rique y en el que se hallan las Ahenas siguientes: Dos Calderas grandes de cobre, dos hornos, uno de fuego, y otro de vapor; quatro Palomeras de Terro, una Cruz grande tambien de Terro, quatro Bandas, dos buenas, y dos rotas, dos Bancos, el uno para tintar, y de san los Paños, y otro para lavar las sacas mojadas, tres Sanchos, y dos canets.
3. Otro Tinte de tintar lanas Aviles, el que se halla contiguo al anterior, y que compone de quince Tinajas, y dos Calderas de Terro.
4. Un Pedazo de tierra nueva, comprensivo de tres horas de Arar poco mas o menos, el que tambien se halla contiguo a dichos lindantes Aquellos, y es el respectivo.

+

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

con el Rio, y camino de Riquen, que va a San Roque, con camino de la Huerta  
Mayor, y por la parte inferior, con las eras, o Tendedores, del Tinte de Chajroval  
Colonia.

Un Censo de Capital de cien libras, que con su Anual redito de tres por ciento, Responde  
Blas Arminona, Maestro Tirujano de esta Veindad, responde a esta Herencia

Deudas contra las a esta Herencia. Pienos e han pagados

1. Primer te A Francisco Abad y Rita Perez consortes, Vecinos de esta Villa el dicho Ma-  
estro Fabricante de Paños, Duzcientos setenta y cinco libras, y tres real-  
dos, y ocho dineros. 2752 1/2 8

2. Ciento una libra, y un real, y ocho dineros, a Joaquin Perez, Maestro Fa-  
bricante de Paños de esta Villa. 1012 1/2 8

3. Un Censo de Capital de diez y seis libras, y tres reales, y quatro dineros, carga-  
do sobre la casa arriba delindada, el que con su Anual redito de diez  
reales, y de mas derechos de huijmo, fadiga, y censurales, responde  
al Beneficiado que posee el Beneficio fundado en esta Parroquia  
bajo la Invocacion de Corpus Christi. 162 1/2 8 4.

4. Otro Censo de Capital de <sup>Diego Anquentero y</sup> ~~quinientos y~~ <sup>seiscientos</sup> ~~cinco~~ libras, cargado sobre la mis-  
ma casa el que con su Anual redito de tres por ciento, responde al  
Real consento de Religiosos, del Gran Padre San Agustin de esta  
Villa. 542 8

5. Otro Censo que responde a su Magestad con Redito Anual de una  
libra y seis reales, y con los demas derechos de huijmo, fadiga, y cen-  
surales, impuestos sobre los desfundados tintes. 136 8

6. Otro Censo de Capital de cien libras, impuesto sobre la casa, el que se  
responde al Real Hospital de esta Villa. 1002 8

7. Una Cota de Gracia cargada sobre el Anteruelo de dicha  
Casa, a favor de dicho Santo Hospital, en Ciento y cinquien-  
ta libras. 1502 8

8. Dos Censos de Capital de quinientas libras impuesto sobre la mis-  
ma casa, los que con su Anual Redito se responderon al Reve-  
rendo Clero de esta Villa. 5002 8

C

Treinta y tres libras, diez y ocho vellones, que se le deben a los He-  
 rederos de M.<sup>o</sup> Francisco Canto, o de Rosa Gisbert. — 335180  
 Cuyoos Prencipales bienes, Deudas, y Causas favorables, y contrarias, que quedan, ano-  
 tados, por su Orden, con los Vnicos, que pertenecen, a dicha Herencia, del Di-  
 funto Joaquin Alborn, y de quien son Herederos, Vrsufructuaria, y Propietarios,  
 los Comparcientes, segun los mismos manifestacion asegurando entoda forma,  
 haver hecho, el mas escrupuloso examen, del libro de Cuentas, raron, Escritu-  
 ras, y demas Papeles, que se han hallado en la caja de dicho Difunto de los que  
 ha resultado, lo que queda anotado y declaran, no haver hecho, o alteracion de cosa  
 alguna, y se obligaron, a que si en lo sucesivo, aporeciere en otros bienes, a ningun de los  
 Inventariados, los añadiran con el racion de reparada, de adicion. Y dicho D.<sup>o</sup> Fe-  
 lippe, se obligo a nombre de dicha Vrsufructuaria, a mantener los bienes, que le han  
 pertenecido a la dicha, en quanto al Vrsufruto, con Arreptos a derecho, y si en que  
 padecan decaimiento alguno, igualmente a que luego fallere a dicha Vrsufre-  
 ctuaria, la Reverenda Comunidad, entregue a todos los papeles, con lo demas, de que  
 se haya encautado, perteneciente a esta Herencia, los que se le han entregado  
 en un brio, para que los conservase, como era devido. Y al cumplimiento, de quan-  
 to queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan los Hombrres  
 eculares, y Personales, y con las Illugeres, y bienes, y el expresado D.<sup>o</sup> Felipe  
 los de dicha Reverenda Comunidad, hauidos, y por haver, y dan poder a  
 los Jueces, y Juyces de su Magestad, que puedan y devan conocer segun  
 derecho, y eclesiastico respectivo, poraque a ellos se apremien, como por den-  
 tencia Definitiva de su competente jurisdiccion en Autoridad de cosa su-  
 gada, y consentida que por tal lo reciben. Y dichos Moxeres Cayada, Duran  
 por Dios, y Vna Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra esta Escri-  
 tura por su Dote, Arrias, bienes Hereditarios, Parafernales, multiplicados,  
 ni por otro algun derecho, que les pertenesca, y porque es de su utilidad  
 y conveniencia el hazerla, declaran que la otorgan de libre voluntad  
 sin Premio, ni fuerza alguna, que no tienen hecha protestacion en contra-  
 rio, y si aporeciere, la revocan y anulan, y se obligan a no pedir absolucion  
 ni relaxacion del Juramento hecho, a quien se la pueda conceder, y que  
 aunque de proprio motu se la concedan, no usaran de ella, por nada perju-  
 rias. Y los expresados, y respectivo Illudico, se obligan a haver por firm  
 me, el contenido de la licencia, que les tienen concedida, para el Ocu-  
 pamiento de esta Escritura, y a no revocarla, ni contradecirla en tiem-  
 po, ni manera alguna. Y el expresado D.<sup>o</sup> Felipe a nombre de di-  
 cha Reverenda Comunidad, se obliga, igualmente, a no oponerse contra

Antonio G...  
 Antonio G...  
 Libro Copia  
 con el papel  
 del sello A.<sup>o</sup> y  
 iptiego de  
 comun, dia  
 18 de Mayo de  
 1798.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

esta Escritura por el Beneficio de la tenencia de ella, ni por otro algun derecho que pueda supragar ni supaque a dicha Reverenda Comunidad, que es por ser de su utilidad y conveniencia, la oranga de su libre y espontanea voluntad, y quedando prevenido, por mi el scrivano, y quedo y fe en la orden de registrar y tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipoteca de esta Villa, que esta al cargo de Vicente Morante de quando lo escrivano de Ayuntamiento dentro de diez dias, y quilibo y puesto por la Real Praxemativa de treinta y uno del mes de Mil setecientos y ochenta y ocho años. Asi lo otorgaron los quines doy fe conserco, y solo firman los Hombrer, con dicho Dn Felipe por los que le toca y no las mugeres, porque dixeron no saber lo que se por ellas y sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron, don quinton reproza Maestro Publicano de Panos, y viente Inau Cardador, Ambo de esta referida Villa Vecinos. Entre los otros de quarenta y quatro calga.

Pasquel Perez

Dr. Felipe

Gisbert Perez

Thomas Loria

Juan Bautista Perez

Antonio Galbes y Mataiz

Juan Abad Miguel Perez

la D. A. Encom. - Conv. y Division

Antonio Escalich y Herma. de la D. A. Literaria. Dia del Mer. de Enero doni l. setecientos

libraon copia con el papel del sello A.º y el piego de comun. dia 18 de C.º de 1798. Noventa y ocho años, Antonio Escalich labrador, y Vecino de ella, Josefa Escalich, Muger de Antonio Bon Papelero tambien de esta Vecindad, y Pasquala Escalich, Muger de Bautista Martinez, Tenedor de bienes, Vecina de la Villa de Bo-cayrente y los dichos, en vno de la licencia Marital prevenida por la Ley Cinguenta y cinco de Toro, que pidieron a los expresados vny respectivo Maridos, y estos, vna concedieron, para formalizar esta Escritura a mi presencia y de los ymparecidos Testigos, de que doy fe, Dixeron: que por fin y muerte de Josef Escalich, Padre de los comparecidos, quedo vna copia y vna contaxporcion de herencia, todo de rraz, poca entidad en el lugar de Castell de Capelli, para portarse, entre los comparecidos



tes, que havindose vendido, por el expresado Antonio ve arribo con las re-  
feridas vny dos Hermanos, y quedaron conformes, en que de toda la parte y por-  
cion, que de dicha Herencia del difunto Padre, y bienes vendidos, se le daren a cada  
vno de las expresadas Juéfa y Pasquala éstanle ochos libras, por el referido  
Antonio su Hermano, en cuya cantidad, se davan por vny fecha, y pagada,  
las dichas de todo quanto les podia pertenecer, y tocar de la referida Herencia de  
su difunto Padre: Que en cumplimiento de dicho convenio el expresado Antonio, su  
Hermano les hizo el entrega, a cada vno de las dichas delos ochos libras referi-  
das, como asy las mismas lo declaran, y por no parecer de presente su entrega, re-  
nuncian la excepcion que podian oponer, de no haverlas recibido, que en latin lla-  
man de canon numerata pecunia, la ley nona titulo primero partida quinta  
que de ello trata, y los dos años, que profine para la prueba de su Recibo, los quedan  
por pagados, como vic efektivamente lo estuvieran. Y como Real y verdaderamen-  
te entregadas de dicha cantidad, formalizan a favor de dicho expresado Antonio  
su Hermano las mas firme, y eficaz carta de Pago, Inquieto y Resguardo, que a  
seguridad condurga, y en consecuencia, le dan por libre e indemne de toda  
responsabilidad, y por Pagos Sueltos, y cancelados, qualquiera Escrituras, y pa-  
peles, que aparecieren contrarios a esta Ceden, renuncian y transpagan, en fa-  
vor de dicho su Hermano, qualquiera acciones, y derechos, que se puedan per-  
tencer, y pertenescan por rason de dicha Herencia, que obligan a no pedir  
por ella cosa alguna por ningun tiempo, respecto a que con lo que riven recibido  
están repenabuntamente pagados, y satisfechos, como asy lo declaran que-  
riendo se tenga por hecha, la correspondiente Escritura de Division, liquida-  
cion, y Aveniguacion de lo tocante a cada vno, y que efectuando asy ha resulta-  
do pertenecerles la cantidad recibida. se obligan a daver por firme el Conte-  
nido de esta Escritura, y a no recurra la ni contra de otra, en tiempo ni manera  
alguna, y si lo hicieren, quieren se entienda por lo mismo haverla aprobado de  
nuevo con mayores Vinculos, y firmes, añadiendo fuerza, a fuerza, y contra-  
to, a contrato. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, cada vno por lo que  
le toca cumplir, obligan vny bienes havidos, y por haver, y dan poder a los Jueces,  
y Justicia de su Magestad, para que a ello los apremien, como por sentencia  
definitiva de Just competente pagada en Autoridad de cosa juzgada, y consen-  
tida que por tal lo reciben. Asi lo ocurgan y no firman (a quienes doy fe  
conozco) porque dijeron no saber lo haze por ellos, y a vny riesgos, vno de los tes-  
tigos que lo fueron, Pedro Pastor y Vicente Siret de videntes, Ambos de esta re-  
ferida Villa Vecinos.

Vicente Siret

José de  
Thomas Sorela





SELLO QUARTO DE VARETA  
 TA MARAVILLA, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN  
 TA Y OCHO.

En la Villa de Varetta a los Diez y Ocho  
 dias del mes de Enero de Mil Setecientos No-  
 ve y Ocho años. Antemi el Exci-  
 mo y Teniente y Procurador Don Juan Ripoll de estado Honesto, Mayor  
 de los veinte y cinco años, Vecino de esta Villa: Que a Venencia de Dios nues-  
 tra Señora, y con su Gracia y Bendicion esta narrado el que Antonia Martí  
 su Señora, Hija de su y de Masia Ripoll, ya difunta, Doncella, casó en  
 su debida edad con Jaime Mora Labrador del mismo  
 Estado, ambos Vecinos de esta Villa. Hijo de Bayona y de Esperanza Mollán,  
 a cuyo fin han presidido los señores canonicos Amengracions, que manda el  
 Santo Concilio de Trento, por tanto, y para que con mas facilidad, pue-  
 dan reportar los Cargos de el Matrimonio le constituye en Dote, a la re-  
 ferida su Señora, a cuenta, o en pago de lo que de dicho su difunto Pa-  
 dre ha de haver los bienes siguientes.

Primer. Un Sarpón, en una libra siete sueldos, y ve y tres dineros	15 766.
Otros. Un Colchon Poblado de Hilos, contely de can en quatro libras.	4 2 8.
Otros. Tres Savanas. En cinco libras diez y ve y tres sueldos.	5 2 6 8.
Otros. Una Savana nueva, en quatro libras y diez sueldos.	4 2 10 8.
Otros. Un Cubre cama Acabado en dos libras.	2 2 8.
Otros. Una Caldera, y Una Arca, en siete libras, tres sueldos, y dos dineros.	7 2 3 8 2.
Otros. Un Detana cama blanco. En dos libras.	2 2 8.
Otros. Un Par de Almoadas, en una libra y cinco sueldos.	1 2 5 8.
Otros. Unos Mantel de Mesa. En once sueldos.	11 8.
Otros. Dos Camisas. En tres libras, y ocho sueldos.	3 2 8 8.
Otros. Tres Cueros de carnisá. Quatro libras y uno sueldo.	4 2 1 8.
Otros. Siete Varas de tela para servilletas, y tres servilletas, en dos libras y catorce sueldos.	2 2 14 8.
Otros. Una Manilla de Chrystal, y dos Corbatas. En tres libras catorce sueldos, y ve y tres dineros.	3 2 14 8 6.

con la re-  
 y por  
 ven a cada  
 referido  
 pagada  
 rencia de  
 Antonio su  
 referi-  
 tuya, se  
 latin Na-  
 la quinta  
 los quedan  
 aderamen-  
 Antonio  
 los que a  
 mede toda  
 ura, y pa  
 en fa  
 puedan per  
 no pedia  
 recibido  
 delazon su  
 líquida-  
 ha resulta  
 el conte-  
 ni manera  
 provado de  
 a y contra  
 por lo que  
 a los tres  
 Sentencia  
 la y consen-  
 do, se  
 de los tres  
 de esta re-  
 me mi  
 Sozias  
 B

Otro: Una Corbata con Randa y Una Toallatela de seda, en que  
valen libras. — 48 1

Otro: Una Camisa en dos libras once ovellos y dos dineros — 28 1/2

Otro: Una Almoadas, y un Surodapij de Payeta en tres libras y  
veinte ovellos. — 38 68

Otro: Ocho Surodapij de Meladillo y Dos Bayoninas de Charne  
lote en nueve libras. — 98 8

Y Importan a Una Suma los bienes que comprenden los pasados prices 618 684

de los y quatro dineros, por los quales et referidos con esta fecha y en entrega  
do a cada una voluntad, con expresa renunciacion de las leyes de la entrea  
ga y p nueva, y como Real y Verdaderamente, entregados de ellos, formaliza  
a favor de la expresada y futura esposa, et mas firme y espacia, y quando  
que a su equidad conluzga, y declara que dichos bienes han sido vendidos por  
Personas Inteligentes electos de conformidad de ambos intercedidos, que en  
su enajacion no se ha leuon ni enpina y pta en el caso de herencia, del que sea en  
mucho o poca suma, hase a favor de la dicha, gracia y donacion pura per  
fecta y acabada que el dicho llama Interuio con interuencion y otras firme  
zas, yales, y renuncia la ley diez y seis, titulo once Partida quarta, que dice que  
si el que da o recibe la dote apreciada se viene agraviado de su valor, que pueda  
pedir que se de pta, et lo que sea, et lo que sea, y en atencion  
a la virtud, y donacion, y otras, que acompañan a la dicha, la que  
se en Araya y donacion propia, que sea y libras de la misma moner  
da, que de la ca. en la dicha, de los bienes que juntos con los de la dote  
forman la General suma de setenta y siete libras, y ovellos y quatro dineros,  
los quales promete restituira a las dichas, inmediatamente, que el matrimonio se di  
uuelva, por muerte, o divorcio, o otros de los casos en dicho preuoridos, y a ello  
quiere ser apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la solucion de  
los costos, que en su enajacion se causen, para lo qual renuncia la ley penulti  
ma de dicha Titulo, y pta, y el tercio anual que concede, para  
poderlo cumplir, mas que puntual, y exactamente, se obliga a no disipar, ni  
gravar sus bienes, en lo que importe esta dote y Araya, y ovellos, y en at  
encion de lo que se promete, y para la restitucion, y para todo even  
to, por el Privilegio Pontif. y para poderlo cumplir, mas pun  
tual y exactamente, se obliga a no disipar, ni gravar sus bienes, en

+

12

log  
me  
do  
vid  
ell  
pap  
lo  
que  
pu  
de  
ia 12  
de  
de  
to  
de  
y  
y  
V  
ce  
n  
n  
Primer  
Otro

lo que importa esta pose y Anos, y si antes bien a tenerlos de  
 prompto para su restitucion, y que cubra el evento goce del Privilegio  
 Real. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga a los Señores ha-  
 vidos, y por haver, y da poder a los Suplicas de su Magestad, para que a  
 ello lea premien, como por sentencia definitiva de suer competente,  
 pagada en autoridad de su Magestad, y consentida, que se otul  
 lo que. Asi lo otorga. Fue firmada a quien los fees donoscos, y por  
 que dino no habien, lo han por los tercos, por la misma rason que lo  
 fueron Josef Alva, y Antonio Carbonell. Ambos Molineros, y Vecinos  
 de esta Villa.

Amemi  
 Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy, y en el nombre de  
 Juan de Enca. Testamos. En la Villa de Alcoy, y en el nombre de  
 Pascual Blaquez Labrador, y Vecino de esta Villa de Alcoy, hallan-

ria suya, y Pascual Blaquez Labrador, y Vecino de esta Villa de Alcoy, hallan-  
 dome enfermo en cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha visto verri-  
 do darme, y por la Divina Misericordia, en mi libre juicio, memoria, y entendimien-  
 to natural, creyendo como firmemente creo en el Mysterio de la Santissima Trini-  
 dad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios, Verdadero  
 y eterno, lo demas que creyera, crey, y confiesa a nuestra Santa Madre Iglesia Catholica  
 Romana, debajo de cuya fei, y creencia, nacido, y procreto vivir, y morir, como a vel,  
 y Catholico Christiano, y tomando, por mi Intercesora, y Abogada a la siempre  
 Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor, de quien yo y Señora nuestra con-  
 cebida en gracia, en el primer instante de mi vida, y a todos los demas Santos, y an-  
 gels de mi devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Se-  
 ñor, perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la eterna gloria eter-  
 na, debajo de cuyo amparo, y proteccion hago, y ordeno mi Testamento, Volun-  
 tario, y determinada Voluntad, en la forma siguiente:

Primer. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la eze a su voluntad, y  
 remiame a Jesu Christo, Dios y Hijo nuestro, que la redime con el inestimable  
 Precio de su Preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y el cuerpo mando a la tier-  
 ra de que fue formado.

Otrosi: Mando. Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de  
 esta Mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo, vesti-  
 do con Habito del venerable Padre San Francisco, y con la asistencia



BELLO VARTO, QVARENSIS  
DE MARAVEDIS, AÑO DEL  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

acompañada, sea llevado a la Iglesia del Real Convento de Religio-  
sos del Gran Padre San Agustín de esta Villa, y que en ella siendo el en-  
terro por la mañana, se mediga y celebre una Misa cantada de Re-  
quiem luego presente, y si por latante es mi voluntad, que dicha Misa  
se me cante al día siguiente en la Parroquia, la que servirán para el bien  
de mi Alma, y de los míos difuntos, y mi cuerpo será enterrado en  
la sepultura propia, que tengo en dicha Iglesia de San Agustín

Otro si: Mando de mis bienes, para el de mi Alma la cantidad de veinte libras  
moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagará la misa de el Ha-  
bito, Asistencia, limosna de el Habito, Asistencia, Cera, y demas gastos fune-  
rales, y que si pagado, o por alguna cantidad, se distribuirá en la celebra-  
cion de Misas, y de las dadas una de a quatro Reales de vellon,  
celebradas a voluntad de mi Albacea Testamentario la que servirán pa-  
ra el bien de mi Alma, y de los míos difuntos.

Otro si: Dejo y lego por una vez, a la casa de Santa de Jerusalem, Hospital General  
de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redencion de  
Cautivos Christianos, un ducado y diez a cada lugar.

Otro si: Nombró por mi Albacea Testamentario a Andres Miralles Sabri-  
cante de Mantas, y Maltonas, confiriendole toda la facultades necesarias  
para dicho encargo.

Otro si: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aque-  
llas Personas, que legitíamente constare, estar yo deviendo por Escrituras  
publicas, Privadas, Testigos, o en otras legítimas causas que en Juicio ha-  
gan fe.

Otro si: Declara contra todo el mundo Matrimonio en Paz de la Santa Madre  
Iglesia, con Theresa Moltó mi Natural Mujer, del qual tengo en Hijos legi-  
timos, y Naturales a Thomas, Josef, y Josefa Blanquer, todos constan-  
tes en menor edad: Que dicha mi Mujer me aportó en Dote de Heren-  
cia de su Madre lo que consta por Escrituras, Otorgadas, bajo cierto Ca-  
lendario.

Otro si: Nombró por Curador de los expresados mis Hijos a los Prenomi-

f

nada mi Mujer, y Maestre de ello, la que continúe en dicho Encargo, inter-  
sin se mantenga viuda, y si conbolase a segundos suplicas, posea en encargo,  
al expresado Andres Morales, a quien tambien se le confieren las facultades  
necesarias, por ello, y tambien para que enajudicialmente, y tambien para  
nada en extrajudicialmente, ni en rescripto ni figura alguna de Juicio proceda, de In-  
ventario, y division de todos mis bienes, venalando a cada uno de mis Hi-  
jos, lo que le correspondiere, reduciendolo a Escritura por Ante Escritura, por  
dicho, que de ello de fce.

Otro: Dejo y dego, el quinto de todos mis bienes, derechos, y Acciones presentes, y fu-  
uros, a la prenombrada Theresa Malo mi Mujer, la qual disponga de  
los bienes pertenecientes a dicha quinto, como de cosa propia. Excepto Cleros,  
locos, santos, Militares, et Personis Religiosis, et alijs quide foris Valencie, non  
existant. Nisi dicti Clerici sua uxorem et uxorem suam non uxorem per hoc  
editi bonarum ad vitam suam adquirent, vel habent. Y bajo la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Ordenes  
nueve de Julio de Mill e cien años, treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente, que quedare de todos mis  
bienes, derechos, y acciones, presentes, y futuros, dego, nombro, e instituyo por mis  
legitimoy, y universales herederos, a los referidos Thomas, Josef, y Josefa Blan-  
quez mis Hijos legitimoy, y Naturales, y de la referida mi Mujer, para que hayan,  
gozen, y hereden la mis herencia, por iguales partes, con la bendicion de Dios, y  
la mia, disponiendo cada uno de la suya, como de cosa propia, e independiente al-  
guna. En la sobredicha Clausula de excepto Cleros, et alij, Nisi ad proprios  
Vivis Vita durante, y pena de comiso, que en ellas se expresa.

Y revoco y Anulo, y dego por ningun, y de ningun valor, y efecto, otros qualesquiera  
Testamentos, Codicilos, Poderes, y otras qualesquiera Ultimas Voluntades,  
civiles, que antes de esta aparecieren haver hecho, y otorgado por rescripto de pa-  
labra, o en otra qualquier forma, por que mi voluntad es, que todo lo contenido  
en este recobrese, guarde, cumpla, y execute, como mi Testamento Ultimo, y  
ultima, y determinada voluntad, y en la mejor via, y forma, que haya lugar  
en derecho. En cuyo Testimonio, assi lo otorga, a quien doy fe conozco, en esta  
Villa de Alcoy, a los doce dias, del mes de enero de Mill e cien años, no vein-  
ta y ocho años, y no firma, por que dize no saber lo que a mi mego, uno de los Testi-  
figos, que lo fueron el D. D. Juan Jimeno Medico, Chirurgo, y Perito en Cirugia,  
don, y Chiruroval Monllor Pelayre, todo de esta referida Villa de Alcoy.

Crisoval Morales

Ante mi  
Thomas...

Religio  
so el en  
la de la  
ha Misa  
nae bien  
sado en  
ta libros  
de el Her  
ros Juner  
la comen  
les de Pelon  
vixian pa  
t. General  
cion de  
y Sabon  
recesarias  
todas aque  
laxinas  
Juicio ha  
a Madra  
Hijos legi  
comprui  
de Heren  
cierto Ca  
Prenomi



...ARE...  
...ANO DE...  
...NOVEN...

Otrosi: Dos Enaguas de algod. En dos libras.	22 8
Otrosi: Tres Varas de laxana de carretas, en una libra y ocho vellidos.	12 8
Otrosi: Un Mandil de antaño y de ante de lino en dos libras y dos vellidos.	22 2
Otrosi: Siete Corbatos, cinco nuevos, y dos viejos. En nueve libras.	92 8
Otrosi: Un Pañuelo de color por el sobre todo. En dos libras.	22 8
Otrosi: Una media de algodón. En ocho vellidos.	2 8
Otrosi: Dos Cabeceras. En diez y ocho vellidos.	21 8
Otrosi: Un Guandapey de Alducan, en veij libras.	62 8
Otrosi: Otro de Alducan, en diez libras y diez vellidos.	102 8
Otrosi: Otro de Vayeta de Murcia azul. En quatro libras y doce vellidos.	42 12
Otrosi: Otro de Vayeta buena en veij libras y ocho vellidos.	62 8
Otrosi: Otro de Vayeta de Murcia. En dos libras nueve vellidos y dos dineros.	22 13 2
Otrosi: Una Mantilla de cristal. En dos libras trece vellidos y dos dineros.	22 13 2
Otrosi: Otra de lo mismo Vayeta y una de Vayeta. En dos libras trece vellidos y dos dineros.	22 13 2
Otrosi: Un Delantal de hiladillo. En una libra veij vellidos y siete dineros.	12 6 7
Otrosi: Un Subon de Tencapelo nuevo. En nueve libras.	92 8
Otrosi: Un Subon de Paño nuevo. En dos libras y veij vellidos.	22 6
Otrosi: Otro de Estameña y un Justillo de color. En dos libras veij vellidos y siete dineros.	22 6 7
Otrosi: Una Arca del Pino. En dos libras y diez vellidos.	22 10
Ymportancia una suma lo mismo precedente, salvo error de suma 134 9 8	

o pluma; Ciento treinta y quatro libras, un vellido y ocho dineros. De los quales el referido Juan Crespo se dá por entregado a rodar el dho. d. y para recibirlos en este Acto, a mi presencia, y de los yns. de escrito Testigos de que doy fee. Como Real y Verdaderamente entregado de ellos, formaliza a favor de la expresada su futura esposa el m. y firme y eficaz, quando, que en oportunidad conderga, y declara que dichos bienes han sido valuados por Persona inteligente, electa de conformidad de ambos interesados, y que en esta ocasion no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo de lo que sea en mucho por la suma, ha ce a favor de la dicha su Gracia y donacion, para que se cumpla, y acabada, que el derecho llama Inter vus, con insinuacion y demas firmes legales, y renuncia la dho. diez y veij título onse postada quanto que dice que si el que dá o recibe la dote apreciada, se viene a pararse de su situacion queda pedix que se devaga el engaño, en qualquier cantidad que sea. Y en atencion a la virtud, y demas Prendas, de que se halla exornada la dicha

✠

...ovein...  
...tes...  
...nada ella...  
...ion, tiene...  
...Madre...  
...Abad, hijo...  
...Canonicos...  
...y paraque...  
...io, ledano...  
...de Heason...  
...diez y veij...  
...la dho. d...  
...mediatega...  
...encia, de...  
...do y veij...  
...que al todo...  
...do y ocho...  
  
22 10 8  
92 8  
32 6  
  
82 15 8  
142 8  
12 8  
  
42 10 8  
52 10 8  
122 8  
12 8  
124 8





SELLO VARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

La ofe en Arroy y Donacion propter nuptias, catonce libras de la  
mijna moneda, que declara caben en la Decima de sus bienes, la qual can-  
tidad vnida a la Dotal forma la General suma, de ciento quarenta y  
ocho libras vn ruelo y ocho dineros, las quales promete restituir a la di-  
cha, incontinenti que el Matrimonio se diuuelva, por muerte, Divorcio, u otro  
delos casos en derecho prevenidos, y a ello quise ver apremiado con todo el  
por legal, como y tambien a la solucion delos costos, que enue exacion  
se cauere, para lo qual renuncia, la ley penultima de dicho Titulo, y par-  
tida, y el termino anual, que le concede. Y para poderlo cumplir mas  
juntal y exactamente, se obliga, a no dissipar, ni gravar sus bienes en  
lo que importe, esta Dote y Arroy, y vi antes bien, a tenerlos de prompto,  
y manifiesto para su restitucion, y que entodo serento, goce del Priuile-  
gio Dotal. Val cumplimiento, de quanto queda dicho, obliga sus bienes  
haviendos y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad  
que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le apre-  
mien como por sentencia definitiva de Juez competente, pagada en  
Autoridad de cosa Juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Asi  
lo otorga y firma (a quien doy fe con vos) porque dixo no sabe, lo  
hace por el, y a su ruego, vno de los Testigos que lo fueron, Vicente Molto  
Ciudadano, y el otro Josef Jimeno Medico, Ambos de esta referida Vi-  
lla Vecinos.

Suente notario

Antemi  
Thomas Lopez

En la Villa de...  
Dña Antonia Almunia a D. Felipe Corda

En la Villa de...  
dix del mes de Enero de mil setecientos

...ciento y noventa y ocho años. Antemi el escriuano y Testigos, y nroy ritoz, Doña  
Antonia Almunia Viuda de D. Felipe Corda de parte una, y de la otra, D. n Jorge  
Corda, ambos de la Clase de Nobly y Vecinos de esta Villa, dixeron: que en el mismo

+

Testamento, que otorgo, el expresado D<sup>n</sup> Felipe Corda Ante Francisco Bla-  
 nes, Escrivano de esta Villa bajo cierto Calendario, nombro en primer lugar por  
 Tutora Curadora, y Administradora de las Personas, y bienes de sus quatro Hijas naci-  
 das, y del Postumo, o Postumos, que naciere[n] a la prenombrada Doña Antonia su Mujer,  
 y Madre de dichos Menores, y abtemperandose a lo dispuesto por la Ley quarta titulo  
 diez y veij, partida sexta nombre en segundo lugar, y para en el caso de verificarse el  
 combolar a segundas Nupcias, la expresada Doña Antonia su Mujer, al Prenomina-  
 do D<sup>n</sup> Jorge Corda su Hermano. Fue mediante, a que dicha D<sup>a</sup> Antonia tiene tratado el  
 contrahe[n] Matrimonio Infancia esterie con D<sup>n</sup> Joaquin Blasen tambien de la Clase  
 de Nobles de esta misma Vecindad, y se halla veyendo de combolar a segundas Nupcias, pues  
 para ello han precedido ya las tres Canonicas Amonestaciones, o Proclamaciones que manda  
 el Santo Concilio de Trente, en este motivo, y deseando en un todo sujetarse a lo dispu-  
 sto por dicho su Morido, en el citado su Testamento, y a lo prevenido por la expresada  
 Ley, y tambien por las penas prevenidas por las Leyes quinta y Duodeci-  
 ma, titulo Decimo sexta, partida sexta la havia pagado el correspondiente recabo de aten-  
 cion y Urbanidad, a dicho D<sup>n</sup> Jorge su Cuñado haciendole subeclor de su determinacion,  
 y en consecuencia, le ofrecio efectuar el entrego de todos los bienes pertenecientes a las tres  
 Menoras, y Hijas, que le quedaban en su Poder de Maria de la Concepcion D<sup>a</sup> Johana,  
 y Doña Leocadia Corda y Almunia, suplicandole al mismo tiempo, tuviese a bien el encar-  
 garse de la Administracion de dichos bienes, y tambien de la Educacion y Crianza de  
 sus Hijas, a excepcion de la expresada Doña Leocadia que por favor de su madre se le dexa en  
 su compania para su consuelo para mientras durare la voluntad de ambos Madre,  
 y Curador con inteligencia que nada queria velediere por los Alimentos de la dicha  
 mientras esta estuviere en Poder. Fue enterado de todo lo relacionado dicho D<sup>n</sup> Jorge,  
 Adixio a todo lo propuesto por dicha su Cuñada D<sup>a</sup> Antonia, y en consecuencia, hizo  
 esta el entrego de todos los bienes pertenecientes a las tres referidas Menoras de Heren-  
 cia de su difunto Padre D<sup>n</sup> Felipe Corda, a saber de siete Mil trescientos cinco libras dos  
 vellidos, y veij dineros, que son las mismas, que se les adjudicaron en la Division y par-  
 ticion de los bienes y Herencia de el dicho, otorgada Ante el referido Francisco Bla-  
 nes Escrivano bajo cierto Calendario a todos tres, y de Duzientos, y quarenta li-  
 bras que tambien les pertenecieron de Herencia de el mismo, por cierta cantidad  
 que quedo por su dhariso en Poder de la expresada su Madre, fue ambas partidas  
 forman la Generaldama de siete Mil quinientas quarenta y cinco libras, dos vellidos  
 dos y veij dineros, cuyos entregos efectua en los bienes siguientes.

- Primer<sup>a</sup>: Diez y veij sacanas de lienzo lizo o nuevo. En valor de quarenta y ocho libras. 488 l
- Otro: Seis sacanas, yadas de tela de compra, de paca, en verde y una lib<sup>a</sup>. 288 l
- Otro: Seis cubrelamas, los tres tramados de Algodon, y los otros tres de  
 dos de hilo en veinte y oiel libras. 272 l

✶

AREN-  
NO DE  
OVEN

ray de la  
la qual con  
renta y  
a la di-  
ncio, u otro  
todo de  
sacion  
tulo, y par  
ha mas  
biene en  
prompto,  
el Prese  
uy biene  
Magstad  
le apre-  
cada en  
caibe. Asi  
sabe, lo  
nte el lto  
enida Vi-  
em  
Lopez  
y a los tres  
el lto de  
y otros. Doña  
a, D<sup>n</sup> Jorge  
en el lto



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

Otrovi: Diez y ocho servilletas de hilo en tres libras y doce sueldos	35 12 8
Otrovi: Veinte y quatro servilletas Alamandeseas. En siete libras y quatro sueldos	75 4 8
Otrovi: Diez y ocho servilletas tramadas de Algodon en quatro libras y diez sueldos	45 10 8
Otrovi: Tres Toallas finas Alamandeseas, En seis libras y veis sueldos	65 6 8
Otrovi: Tres Mantels de lla en nueve libras y doce sueldos	95 12 8
Otrovi: Seis Mantels tambien de lla. En seis libras	65 8
Otrovi: Dos Pedavos de lienzo Alamandeseo, El Uno de doce Pares y el otro de veis. En diez y veis libras y trece sueldos	165 13 8
Otrovi: Tres Pedavos de lienzo casero Alamandeseo, comprensivos los tres Pedavos de doce Pares. En seis libras	65 8
Otrovi: Tres Arcas de Stogal con cerraja y llaves. En quince libras	155 8
Otrovi: Siete Pares de Almoada de lienzo delgado con farralones, quatro Pares con Randa, y Vnos Balonas vueltas, todo en diez libras	105 8
Otrovi: Una Docena de Almoadas de lienzo delgado, quatro vueltas de farralones. En tres libras y doce sueldos	35 12 8
Otrovi: Otra Docena de Almoadas de lienzo casero. En tres libras	35 8
Otrovi: Seis Pares de Almoadillas. En una libra y quatro sueldos	15 4 8
Otrovi: Dos Colchones Poblados de lana. En ocho libras	85 8
Otrovi: Dos Cofres, o Baules. En quatro libras	45 8
Otrovi: Dos Cortinas de Corona Azul y Blanca. En una libra y doce sueldos	15 12 8
Otrovi: Seis Delantales de lienzo Casero En una libra y doce sueldos	15 12 8
Otrovi: Un Cubrecama de Alducan, color Papiso. En seis libras	65 8
Otrovi: Dos Cubrecamas de Alducan Amarillos, y colorados. En veinte y quatro libras	245 8
Otrovi: Nueve toallas. En tres libras y diez sueldos	35 10 8
Otrovi: Seis Cucharas y veis Tenedores de Plata. En veinte libras	205 8
Otrovi: Diez y ocho Camisas de lla nuevas. En veinte y tres libras y quince sueldos	335 15 8
Otrovi: Quatro Enaguas de lla. En once libras	115 8
Otrovi: Seis Enaguas de Cretona. En nueve libras	95 8
Y importan a una suma los bienes muebles, que comprenden las partidas precedentes, trescientos veinte y una libras, dos sueldos y veis dineros.	321 2 6

Handwritten flourish or signature.

Partial view of the adjacent page with handwritten notes and entries.

Bienes Ritos.

Otro si: La Metad de la Heredad de la parida de Cortes que en nueve de octubre de Mil setecientos setenta y nueve, mesio de Vicente Molto Regidor Dn Felipe Sorda, situada en el termino de esta Villa bajo los linderos comprendidos en la Escritura de Venta, la que fue autorizada por Francisco Blancas Escribano de esta Villa, en valor dicha metad de Dos Mil y Duscientos libras. 2200L

Otro si: Un Pedazo de tierra Huerta situada en el termino de esta Villa partida de los Reales, con cascata y Balsa, comprensiva de medio dia de arax con corta diferencia, con el derecho de agua tenida al Dominio Mayor y Directo, del Poseedor del Beneficio fundado en la Cathedral de Palencia, bajo la Invocacion del Sr. S.yme, llamado en esta Villa de Enrabata con diez libras de Capital, y cinco vueldos de pension annua, la misma que mecio el expoyado Dn Felipe Sorda, con Escritura Ante el referido Francisco Blancas Escribano, de Pedro Perdre en diez y seis de setiembre de Mil setecientos setenta y ocho, en valor de Nuevecientos y noventa libras. 990L

Otro si: Otro Pedazo de tierra Huerta, comprensiva de un dia, menos dos Horas de Arax con corta diferencia, con el derecho de dos Horas y mediada de Agua para un Riego, cada ocho dias de la Fuente del Chorrador de Fillo, situada en la Partida de los Mayquanelles termino de esta Villa, bajo los linderos comprendidos en la Escritura de Venta, que de ella se otorgo, a favor de Dn Felipe Sorda, o de Dn Expor Sorda Tio de este, por Ante el expoyado Francisco Blancas Escribano, en diez de Junio de Mil setecientos ochenta y cinco años, en valor de Mil quinientas y cinquenta libras. 1550L

Otro si: Otro Pedazo de tierra Huerta, comprensiva de un dia de Arax poco mas, o menos, situada en el termino de esta Villa en la Partida de los Maycanelles, bajo los linderos comprendidos, en la Escritura de Venta otorgada, por Dionisio Sibent y otros, en favor de los otorgantes Ante el referido Francisco Blancas Escribano, Digo. Christoval Ullata Escribano, en onre de Marzo de Mil setecientos ochenta y nueve, en valor dicha tierra de Dos Mil y quinientas libras, sujeta parte de dicha tierra al capital de un censo de diez libras, con pension annua de tres vueldos, a vueltos con Dominio Mayor y directo, y demas derechos en su cuticiale. 2500L

y importan los bienes ritos, salvo error de suma, o Pluma siete Mil Duscientos y quarenta libras. 7240L

+

VAREN-  
ANO DE  
NOVEN-

32128  
7242  
42108  
6262  
72128  
628  
162138  
628  
1528  
1028  
32128  
328  
1248  
828  
428  
12128  
12128  
628  
2428  
32108  
8028  
1332132  
1128  
928  
3212266



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Butras - - - 72458

Trabajando de dicha suma, diez y seis libras de los capitales de los censos a que estan sujetos los dos Pedagos de tierra marcados deodoro Peydas, y de Dionisio Sibent, y otros 165 8

Es visto, restan liquidas, siete mil Duzientos, veinte y quatro libras 722458

Y agregando a dicha cantidad aquellas Trascientos veinte y una libras, dos sueldos y seis dineros, que importaron los bienes Muebles, arriba anotados 3215286

Componen ambas partidas, la General suma de siete mil Quinientos, quatro y cinco libras dos sueldos y seis dineros. 75458286

Cuya cantidad es la misma, que la pertenecia a los reyes Ilustres arriba referidos de Merencia de su difunto Padre D. Felipe Borda, y de todos los bienes arriba anotados, y se componen dicha suma, el expresado D. Jorge Borda, y de da por entregado de ellos a toda su voluntad, y por no parecer de presente y entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer de no haverlos recibidos hasta su nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, los queda por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y como real y verdaderamente entregado de ellos, formaliza a favor de la expresada Doña Antonia Almoravia su Cuñada el mes firme y eficaz segunando que a su seguridad conduya cada por libre e indemne de toda responsabilidad, y por libre enteramente de la Obligacion en que se hallava constituida por la Testamentaria Disposicion, del expresado y difunto Marido D. Felipe Borda, y mediante a que el tanto que queda anotados, los antecedentes bienes, es el mismo, en que se inventariaron, al tiempo del fallecimiento de dicho D. Felipe, y en que se mencionan respectivamente, declara ver el justo, y el mismo en que se debe hacer el pago a dichas Memorias, quando venga el caso, que el derecho lo disponga, y se obliga a tenerlos en su Poder, como propio Caudal de los dichos, hasta llegar el caso referido, y luego esta se verifique a hacer el debido entrega llanamente, y sin dolo alguno con las costas de la Cobranza, cuya liquidacion despere, con esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte, y se releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y ambos los referidos D. Jorge, y Doña Antonia se obligan a haver por firme cada uno por lo que letoca, el contenido de esta Escritura, y a no rescarla, ni contradecirla, en tiempo ni manera alguna, y si lo hicieren, quixen se entienda por lo mismo haberla aprobado de nuevo con mayores vinculos, y firmezas, anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho

—



Quatena maravebis

SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Cada uno por lo que le toca cumplir obliga muy bien, harido y por haver,  
y dan poder a los jueces y justicias de su Magestad que puedan y devan como en  
segun derecho para que a ello lo govenien, como por sentencia definitiva, de  
juz competente, pasada en Authozidad de cosa juzgada y consentida  
que por tal lo reciben. Y con la obligacion de haver de registrar y tomar  
la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro  
de diez dias, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno  
de enero de mill setecientos y sesenta y ocho años, y dando por Nota de  
la y cancelada la citada Escritura de Division, por lo que respecta a ha-  
ver obligada a la Administracion de los bienes de dicha muy Hijas, por  
quedan ya fuera de ella por lo presente y por haver llegado el caso en de-  
cho prevenido para ello, por confor a lo requerido suplico, asi lo otorgan  
y firman (a quienes doy fe como es) siendo presente por Testigos Fran-  
cisco Blanes Procurador y Vicente Pally Labrador. Ambos de esta referi-  
da Villa Vecinos.

Yo Victoria Almirante

Yo Juan

Yo Jose Torrealba

Yo Thomas Lopez

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Caceres } En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y siete dias  
del mes de enero de mill setecientos y no-  
veinta y ocho años. Ante mi el Escribano y Testigos ynfrascriptos, Vicente  
Comperre Labrador y Vecino de ella, otorga y confiesa. Haver recibido y cobra-  
do de Francisco Sibert tambien Labrador de la misma Vecindad cien libras  
moneda corriente de este Reyno, las mismas que con Escritura Anterior, en  
el pasado Año de noventa y siete confeso devale y recibio apagarle, de  
la que ve da por entregada por recibirla en este Acto, a mi presencia y de los  
ynfrascriptos Testigos, de que doy fe, y como se aly vendada en mente entrega-  
do de ella, formaliza a favor del expresado Sibert la mas firme y eficaz carta de  
Pago, que a su vequidad condega, le da por libre e indemne, de toda respon-  
sabilidad, y por Nota, Nota y Cancelada la citada Escritura de obligacion. Ase-  
gura y declara, que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima

+

y se obliga a no dolerla a pedir ni otra Persona en su nombre pena de res-  
tricta con mas las costas de la Cobranza. Asi lo otorga y no firma a quien  
doy fe conosci, porque diyo no abex ni van poco los testigos por la misma  
razon, que lo fueron Vicente Barbera Pelayre y Francisco Conda labra-  
dor. Ambos de esta referida Villa de Alroy.

Enemi

Thomas Lopez

En el nombre de Dios nuestro Señor  
y ha honra y gloria de su Divina

Yo Juan de Tula testigo...  
Julia Maestre Tesorero de Panos, vecino de esta Villa de Alroy, hallandome  
enfermo en cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido ven-  
ido darme y por la Divina Misericordia, en mi libre juicio, Memoria y en-  
tendimiento Natural, que de vez en cuando los testigos lo declaran y el presente lo  
creo da fe creyendo como firmemente creo en el Misterio de la San-  
tísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas distintas  
y un solo Dios verdadero y en todo lo demás, que ensina cree y confiesa nues-  
tra Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fe y creencia he  
vivido y protesto viva y muera como a fiel y católico Cristiano, y toman-  
do por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de  
Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra concebida en Oración en el  
primer instante de su vida y a todos los demás Santos y Santas de mi devo-  
cion y de la corte celestial por que intercedan con Dios nuestro Señor, per-  
done mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna,  
debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi Testamento Ul-  
timo, Última y Determinada Voluntad, en la forma siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creó a su Imagen  
y semejanza y a Jesu Christo Dios y hombre, que la redimió con el inesti-  
mable Precio de su Preciosa Sangre Preciosa y muerta, y el cuerpo man-  
do a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme  
de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza a mi difunto cuerpo  
vestido con Habito del Serafico Padre San Francisco y con la asisten-  
cia acostumbrada de seis Reverendos Beneficiados y de su Vicario  
o Vicario sea llevado a la Iglesia del Convento de Religiosos y del  
Gran Padre San Agustín de esta Villa y que en el momento el  
entierro por la mañana se me cante una misa de Requiem  
cuyo presente y si goza la taxa de aldea siguiente en tal par-

f



SELLO QUARTO, O VAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

ro quial la que serviria para el bien de mi alma y de los misos *hijos difuntos*

Otrovi: Mando de mis bienes, para el de mi alma, la cantidad de veinte libras, moneda corriente de este Reyno, de los quales se pagara la limosna de el Habito, ayuntamiento, Cena, y demas gastos funerales, y si pagado vobrare alguna cantidad, se distribuirá, en la celebracion de misas rezados, de limosna cada vna de agnadas Reales y Nonas las que servirán para el bien de mi alma y de los misos *hijos difuntos*

Otrovi: Dejo y lego por vna vez, al Santo Hospital desta Villa, quatro Reales de vellon, para la Caja Mayor de Jerusalem Hospital General de Valencia, otros quatro para el de San Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos Christianos, vncuellos, y seis a cada lugar.

Otrovi: Nombró por mis *Alcaldes Testamentarios*, a Agustin epi de Bayre, y a Roque Julia Torcedon de Paños, a los quales, y a cada vno de por si et in solidum, doy todo el Poder que se requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto, y parado de mis bienes, vendan los que bastaren, y cumplan y satisfagan los Mandos y legados de este mi Testamento, vobrequese en conciencia, y lo que los dichos vobren valga, como yo lo otorgare.

Otrovi: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas, que legitimamente constare estar yo deviendo por escrituras publicas, Privadas, Testigos, o en otras legitimas causas, que en Juicio hagan fe.

Otrovi: Declaro contra el Matrimonio, dos veces en las de la Santa Madre Yglesia la primera con Juana Vilaplana del qual tengo en hija legitima y natural, a Maria Rosa Julia, hija de Agustin epi; tal segundo con Thomasa Maren, del qual no tengo, ni procreamos hijo alguno.

Otrovi: Dejo y lego por vna vez diez libras a Roque Julia su sobrino, en consideracion a los buenos servicios, que de el tengo recibidos, cuya cantidad le lego, de la ultima paga, que me ha de hacer, de la media casa que me ha vendido o que deven a hacer a mi Heredero. Para lo qual entiendo este legado teniendole como mientro en el quierazgo de mis bienes, despues de satisfecho el entierro y legados *pidos*

Y cumplida y pagada este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, Derechos, y acciones, presentes y futuros, deyo nombrado e instituido por mi legitima y universal Heredera, a la expresada Maria Rosa Julia mi hija, la qual haga goze y Herede de la mia Herencia con la Bendicion de Dios y la mia, disponiendo de ella a su Voluntad sin dependencia al



guma Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencis non existunt, Neque dicti Clerici, iuxta verum et tenorem fo-  
 xi noni, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel ha-  
 berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros, y Real orden de nueve de Julio de mill e setecientos treinta y nueve  
 años.

Y nuevo y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros quales-  
 quier Testamentos, Codicilos, Poderes, para testar, y otras qualesquiera ul-  
 timas Disposiciones, que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado  
 por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad  
 es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla y execute, co-  
 mo mi Testamento Ultimo, y ultima y determinada Voluntad, y en la  
 mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio,  
 asy lo otorga en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes  
 de Enero de mill e setecientos e noventa y ocho años. Y yo firma al que  
 yo el Escrivano doy fei con vos, porque diyo no haber, lo hare por  
 el y asy nuevos, Uno de los Testigos, que lo fueron, el dicho Perez Tin-  
 rero, el Martin Arminamero, y Francisco Aracil, ambos Pelayres, de  
 esta Veindad. Nicolas Peralta

Antemi  
 Thomas Forca

28

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias  
 del mes de Enero de mill e setecientos e no-  
 venta y ocho años. Ante mi el Escrivano y Testigos ynprescritos, Thomas  
 Maia, Muger de Josef Valle Labrador, y Francisca Maia Muger de Pasqual  
 Molto tambien Labrador, todos Vecinos de esta y los dichos en uso de la licencia Ma-  
 rital prevenida por la ley Congunta y años de tovo que pidieron a los expre-  
 sados sus respectivos Maridos, y estos se la concedieron para formalizar en esta  
 ultima ante mi presencia y de los ynprescritos Testigos de que doy fei, Otorga-  
 gan y confiesan haver recibido, y cobrado a raba de Miguel Maia ochenta  
 y seis libras, el dicho Albanil, y Vecino de esta Villa, y de Josef Perez Pelay-  
 re, y Josef Belenguer Labrador de la misma Veindad sus Heronarios, y lu-  
 nados respectivos de estos dos ultimos, veinte y tres libras, y de cada uno deca-  
 das no cuyas cantidades son las mismas que en la Escritura de Curcion y  
 Particion de los bienes, y Herencia de Diego y Esteban y Doña Bona ve-  
 les restaron a dever a los otorgantes de las que se dan por en pago de lo  
 por no parecer de presente en esta, y renuncian a la excepcion que  
 podian oponer de no haverlos recibidos que en latin llaman de sanon

Thomas Maia, Muger de Pasqual Molto tambien Labrador, todos Vecinos de esta y los dichos en uso de la licencia Ma-  
 rital prevenida por la ley Congunta y años de tovo que pidieron a los expre-  
 sados sus respectivos Maridos, y estos se la concedieron para formalizar en esta

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias  
 del mes de Enero de mill e setecientos e no-  
 venta y ocho años. Ante mi el Escrivano y Testigos ynprescritos, Thomas  
 Maia, Muger de Josef Valle Labrador, y Francisca Maia Muger de Pasqual  
 Molto tambien Labrador, todos Vecinos de esta y los dichos en uso de la licencia Ma-  
 rital prevenida por la ley Congunta y años de tovo que pidieron a los expre-  
 sados sus respectivos Maridos, y estos se la concedieron para formalizar en esta  
 ultima ante mi presencia y de los ynprescritos Testigos de que doy fei, Otorga-  
 gan y confiesan haver recibido, y cobrado a raba de Miguel Maia ochenta  
 y seis libras, el dicho Albanil, y Vecino de esta Villa, y de Josef Perez Pelay-  
 re, y Josef Belenguer Labrador de la misma Veindad sus Heronarios, y lu-  
 nados respectivos de estos dos ultimos, veinte y tres libras, y de cada uno deca-  
 das no cuyas cantidades son las mismas que en la Escritura de Curcion y  
 Particion de los bienes, y Herencia de Diego y Esteban y Doña Bona ve-  
 les restaron a dever a los otorgantes de las que se dan por en pago de lo  
 por no parecer de presente en esta, y renuncian a la excepcion que  
 podian oponer de no haverlos recibidos que en latin llaman de sanon

29

Rota B

Habrane Copia con  
 el sello 2.º y 2  
 pliego de Com.  
 dia 2 de Febrero  
 de 1798. Liza

Handwritten signature



SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de esto trata y loz dos años que profine para la prueba dem recibo, los que da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y verdaderamente encargados de dichos cantidades, formalizan a favor de los dichos, la may firme y eficaz carta de pago, que sin requerida condarga, les dan por libere, e indemne, de toda responsabilidad, y por Rota, Rula y cancelada la citada escritura de Division por lo que respecta a la obligacion del pago, aseguran y declaran, que dichos cantidades, les han sido bien pagadas, y a parte legitima, y se obligan, a no balvenlos a impedir, ni otra Persona en su nombre, pena de restituirlos, con may las costas de la Cabana, y asi lo otorgan, (a quienes los fisco nosco) y no firman, porque dixeron no saber, lo hacen por ellos, y a su ruego, uno de los testigos que lo fueron, Agustin Tercel Tercador, y Antonio Foralver Pelayre, Ambos de esta referida Villa Vieina.

Antonio Foralver

Antonio Foralver

En

la 29 de Enero

de

En la Villa de

Elroyales de Veinte y nueve

dia del mes de Enero de Mill Setecientos noventa y ocho años; Antemi el Escrivano y Testi-

Rota Boti de Thom. Matias

Hecho Copia con el sello 2.º y 2.º pliego de Com. dia 2.º de Febrero de 1798.

de estado Honesto Mayor de la veinte y cinco años, Vecina de ella, con intervencion y presencia de Bautista Boti y Paul de la misma Vecindad, no obstante de que ella de por vi regovierna, y asi: Que por si, y en nombre de sus Herederos, y sucesores, y de quien de ella, y ellos, fuere titulo, voz, y causa en qualquier manera, vendida, y dada en venta Real, y enagenacion perpetua por suero de Heredad, para siempre lamay a Thomas Matias Maestas Tescador de la misma Vecindad, parte de una casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de esta Villa de San Nicolas, comprensiva dicha parte de casa, que vende de la primer salida, con la Alcora, que oy dia ay en ella, tercera parte de la Cocina, derecho para hacer un Amasador, en dicha Cocina, la parte, que le pertenece en el establo, que es quitado, diez Palmos, todo el que resta de el, y tercera parte

En

del Descubierta, lindante toda la referida casa por un lado, con otra de  
ledón Paga, por el otro con la de Francisco Haver, por el Dorso con Huerto  
de esta, y por delante, con Huerto del Convento de San Francisco, dicha Calle  
en medio, sujeta, la parte que se vende a un censo de capital de diez libras,  
el que con su anual Redito se responde al referido Haver, libre de otro cargo,  
Memoria, Hipoteca, Señorio y obligación, Especial y General, y como tal  
se la vende, reservándose, interin se mantenga Doncella Habitación en la re-  
ferida casa, por Precio de Duzcientas treinta y cinco libras, de las quales, se  
retiene el comprador de voluntad de el Vendedor diez libras, para satis-  
facer sus Reditos, y las restantes Duzcientas veinte y cinco libras, se la  
ha de satisfacer a veinte libras del Papa en cada un año, empezando la prime-  
ra del día de la fecha de esta Escritura en un año, y deviendo continuar  
así en lo sucesivo, y declara, que el justo precio y Valor de dicha parte  
de casa es el de las Duzcientas treinta y cinco libras referidas, y que no vale más  
ni hablo quien tanto le diere por ella, y si más vale, o Valer puede del exceso en  
mucha, o poca suma, ha a favor del comprador Dama y Donación pura,  
perfecta y acabada, que el dicho Dama Inter vivos con Inmuniacion y  
dama, firmes y legales, y renuncia la ley quarta título septimo libro quinto  
del Ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas, en Alcalá de He-  
nares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por más o menos de  
la medida del justo Precio, y los quatro años que prescribe para la prueba de  
su Realdo, los queda por pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Y  
desde oy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta de  
la acción, propiedad, Señorio, Patrono, y de otro qualquiera derecho, que  
ala referida parte de casa le pertenecia, y toda con las acciones Reales,  
Personales, Verales, Mixtas, directas, y executivas, lo cede, renuncia y transpa-  
sa en favor de el comprador para que como a propia la posea, goce, com-  
prie, enagenes sin dependencia alguna. Excepto Clero y loci y Antiqui-  
tibus et Personis Religiosis et alij qui de Jure Valencie non erunt in  
iudicio Clerici supra sexum et thronem Juri non super hoc editi. Dona  
ipso ad vitam suam adquirant, vel haberent. Bajo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de  
Mil e setecientos treinta y nueve años. Y la confiere el Correspondiente poder y fa-  
cultad a dicho comprador y le constituye Procurador Actor en su propia cau-  
sa, para que de su Autoridad, o Judicialmente entee, y se apodere, bajo la  
reserva del Dufuto referido por mi la Vendedora, de dicha parte de casa, y  
tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y en el interin, se constituye,

f



Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.

Quarepta maravedis.



SELLO QUARTO, QVAREPTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

por ve Inquilina tenedora y precatoria Pasadora en depal forma ve obliga, a que dicha parte de casa, le vera cierta, segura y efectiva al Comprador, y que nadie le inquietara ni moviera Pleito, sobre su Propiedad, que y di fuese ni contra el apareciera gravamen alguno y si vele inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante, y sus Herederos, y sucesores sean requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo requirieran sus expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta executorialo, y dejar al Comprador y lo suyo, en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le debera la cantidad, que ha desembolsado las mejoras vitales, precias, y voluntarias, que a la razon venga, el Mayor Valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y pade la casa, Damos, Danos, Intereses, o menguados, que ve le requirieren e irrogaren por todo lo qual ve ha de poder executar y olo en virtud de esta Escritura, y el juramento, de quien la posea, o de quien le represente, en que se fiere su importe, y se releva de otra prueva, aunque de derecho ve requiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, cada vna por lo que le toca cumplir (aceptando el Comprador, esta Escritura, y obligandose al Pago de lo que queda a deber por ella, y tambien a darla a la vendedora Habitacion en la Valica, mientras ve mantenga Doncella) obligan y bienes hauidos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, que presenten, y devan conocer segun derecho, para que a ellos se aproximen, como por sentencia definitiva de suer competente pagada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibien, y quedando prevenidos, en haver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipoteca de esta Villa dentro de veis dias. A los lo otorgan (a quienes doy fee conozco) y no firman por que dixeron no valen, la hare por ellos, y a sus ruegos, vno de los testigos que lo fueron Miguel Macia, y Joaquin Cortes, Amos, Alcaules, y Veings de esta Villa.

Joaquin Cortes  
En la Villa de Alcañices a los cinco dias del mes de Febrero de mil seiscientos noventa y ocho  
Juan de Alcañices  
Juan de Alcañices

veintay ocho años; Antemiel Escrivano y Testigos y Infrascriptos, Joseph Pe-  
rez Labrador y Rosa Ripoll Conorte, y la dicha cedula de la licencia Municipal  
prevvenida por la ley Cinguenta y cinco de Toro, que pidio al expresado su  
Moxido, y este vela concedio. Para formalizar esta Escritura a mi presen-  
cia, y de los Infrascriptos Testigos de quodora, fee, otorgan y Confiesan que  
deven a Juan Vilaplana tambien Labrador de la misma Vecinda de veinte y  
nueve libras, y catorce veldos, y ocho dineros, procedentes de un Pollino, que  
le tomo al Fiado, del qual y de su Bondad, se da por entregado a toda su Volun-  
tad, y como Real y verdaderamente entregado de el formalizari favor del  
expresado Vilaplana el mas firme, y eficaz resguardo, que a su requiridad con-  
durga. Tenen consecuencia se obligan a satisfazerle dicha Cantidad en unavo-  
la paga por todo el mes de Setiembre del presente año llamamente y un Ple-  
to alguno, con los costas de la cobranza, cuya liquidacion se fexen con esta Es-  
critura, y su Juramento, y le relaxon de otra prueba alguna de derecho se requie-  
ra. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus bienes haxidos,  
y por haver y dan Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que quedari y  
devan conocer segun derecho para que a ellos les apremien como por denter-  
cia definitiva de suer competente pagada en su autoridad de cosa juzgada y con-  
sentida que por tal lo recuben. Y de cha lluger queda renuncia la ley Cinguenta  
y cinco, de p sesenta y uno de Toro que dice que la muger no puede ex Fiado a  
de su Moxido, y que quando Moxido y muger ocuipjan de mar comun, en  
un Contrato, o en ducero, o esta como Fiado de aquel, amada lo que de, a meno-  
que se puxere haverse convertido la deuda en su provecho, y que entoncey pague a  
propriata del que experimento, no dandole de las cosas que el Moxido esta obligado a dar-  
le pues por ellas a nada lo queda. Y para por dar y una Cruz conformo a derecho, de  
na oponera contra esta Escritura por derecho alguno que la competa, y porque  
es de utilidad y conveniencia el hazerla declara que ha to rga de su libere-  
luntad, sin premio, ni fuerza alguna que no tiene hecha proteccion en  
contrario, y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no poder abolucion,  
ni relaxacion del Juramento hecho, a quien vela, que pueda conceder y que de  
propio motu vela concedan, no usaran de ellas pena de perjurio. Fui lo otor-  
gan, a quienes doy fee conozco, y no firmari porque duxeron no abor lo  
hax por ellos, y a su ruego, uno de los Testigos que lo fueron. Pedro Pastor Es-  
crivano, y Josef Frances Carpintero, Ambos de esta Real Villa de Vico.

Pedro Pastor.

Antemiel

Thom. S. Lora

Diego de la Cruz... Serra }  
Josef Talis a Pedro Vilaplana }

En la Villa de Aloy a los 10 de  
del mes de Febrero de mill e seiscientos y no-

veinte y ocho años; Antemiel Escrivano y Testigos y Infrascriptos, Jo-  
sef Talis Labrador, y Vecino de ella, Dixo: que por si y en nombre de

de



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS; AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

vuy Hijos, Herederos, Successores, y de quien de ellos y los dichos, Juuize brou-  
lo, vor, y causa en qualquiera manera, vendida, y dawa en venta Real, y ena-  
genacion perpetua por uno de Heredad pora siempre dany a Felix Vi-  
lagrande su Cuñado, Maestro Fabricante de Panes de esta Veundad, un Pedazo  
de tierra de Olivar, comprensivo de tres quartos de Hora de arax poco mas o me-  
nos, que es parte del Olivar que le toco de Herencia de su difunta Madre,  
en la Heredad llamada de Salis, findante con tierras del mismo Vende-  
dor y con tierras del Comprador todas del termino de esta Villa, libre de  
toda tierra de todo cargo, Memoria, Hipoteca, Senorio, y obligacion espe-  
cial y general, y como atal velavende, con todas las entradas, y Salidas, Usos,  
Costumbres, servidumbres, y demas que tenga y le pertenecia segun derecho con  
precio de treinta y quatro libras moneda corriente de este Reyno, de las quales,  
se da por entregado a toda su voluntad, y por no passar la entrega de todas  
ellas de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas reci-  
bido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo pri-  
mero partida quinta, que de ello trata, y los dos años que prescribe para la pue-  
ra de su Recabo los queda por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, y  
como Real y Verdaderamente entregado de ellos, formaliza a favor del com-  
prador la mas firme y eficaz Carta de Pago, que avu requerida condurga, y  
declara que el dicho precio y Valor de dicha tierra es el de las treinta y qua-  
tro libras referidas, y que no vale mas, ni hallo quien tanto le diera por ella, y si  
mas vale, o Valer puede del encepso en mucha, o poca suma haze a favor del  
comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada, que el derecho  
llama Interinos con insinuacion y demas firmas legales, y renuncia la  
ley quarta del titulo Septimo, libro quinto del Ordenamiento Real estable-  
cida en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-  
pra, venda, o permuta, por mas o menos de la mitad del Justo Precio, y  
los quatro años que prescribe para pedir su rescion, o suplemento in usum  
o valor, lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde  
ora en adelante para siempre se dexa por dexa, desiste, quita, y oporta de la ac-  
cion propiedad, Senorio, Rescion, titulo, Vor, Recurso, y otros qualquiera

£

dicho, que a dicha tierra le pertenescan, y todo con las acciones Reales, Personales, Vitales, Militares, directas, y executivas, lo cede, renuncia, y manypasa en favor de el comprador, para que como a propria la posea, goce, cambie, y enagene, como a Dueño Absoluto sin Dependencia alguna. Excep-  
 ry Clericos, locos, santos, Militares, et Personis Religiosis et alijs qui de jure Va-  
 lenciae non existunt. Et ipsi dicti Clerici supra verum et tenorem fore non  
 videntur hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y  
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real Or-  
 den de nueve de Julio de Mil e setecientos treinta y nueve años. Yo confiere a  
 dicho comprador el correspondiente poder y facultad, y le constituye  
 Procurador Actor en su Propria causa, para que de su autoridad, o Ju-  
 dicialmente, entre, y se apodere de dicha tierra, y tome y aprenda la Real  
 tenencia y Posesion, y en el interin se constituye por un Inquilino tene-  
 dor, y Precatorio Posedor en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra,  
 la sea cierta, y efectiva al comprador, y que nadie le inquiete, ni mo-  
 vea a Plazo ni contra ella aparezca gravamen alguno; Y si se le inquie-  
 tare, o moviere, o apareciere luego que el otorgarse, y sus herederos vean re-  
 queridos, conforme a derecho valdran avis de fensa, y lo sequiran a sus ex-  
 penses en todas instancias, y tribunales hasta executorio, y dejar al  
 comprador y los suyos en su libretto quieto, y pacifica Posesion, no pu-  
 diendolo conseguir le devolveran la cantidad desembolsada, y todos los  
 danos, y menoscabos, que se le irrogaren por todo lo qual se le ha de po-  
 der executar, solo en virtud de esta escritura, y el juramento de quien la  
 posea, o de quien le represente, en que difiere en importe, y se releva de otorgar  
 va aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda  
 dicho, obliga sus bienes, hauidos, y por haver, y a poder de las Justicias de  
 su Magestad, para que a ello le apremien como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en burpado, y consentida. Avise lo otorga, queriendo pre-  
 venido el comprador, el haver de registrar dentro de veij dias esta es-  
 critura en el Oficio de Registro de esta Villa. Yo firmo / a quienes doy  
 fe conozco siendo presentes por testigos, Pedro Pastor, Escri-  
 viente, y Juan Alpina, Fabricador Ambos de esta Vecindad.

Postip. Falco

Torrey Loria

En la Villa de Alcazar de San Juan a 19 de febrero de 1730. En la Villa de Alcazar de San Juan a 26 de Mayo de 1730.

Gaspar Thomar abo. Jefe de su Oficio.

Si brade Copia en dia del mes de febrero de Mil e setecientos treinta y ocho años, Ante  
 en Sello de mano.

en 26 de Mayo de 1730

and el Escrivano y testigos y proveyentes, Gaspar Thomas Labrador, y Vecino  
 de ella, Obispo y confesario. Estar pagado y satisfecho de todo el Arrendamiento  
 de la Heredad, que tiene en Arriendo su hijo Gerónimo, tambien labrador  
 de la misma Vecindad en valor de cien libras anuales, situada en la par-  
 tida de las Vimbrias de este término, hasta el día de todos Santos del inme-  
 diate pasado año de Mil setecientos noventa y siete, de lo que se da por entre-  
 gado, hasta de la Papa, devengada en dicho día, y por no parecerse  
 presente su entrega, renuncia la excepción que podía oponer de no ha-  
 verla recibido, que en latin llaman, de la non numerata pecunia labe-  
 nona título primero partida quinta, que de ello trata y los dos años que  
 prescribe para la prueba de su recibo, lo que da por pagado como si se-  
 rivamente lo estuvieran, y como Real y Verdaderamente entregado de di-  
 cha cantidad, devengada, hasta el expresado día, formaliza a favor del  
 expresado su hijo la may firme y eficaz Carta de Pago, que a su requerida se  
 condurga, le da por libre e Indemne de toda responsabilidad, hasta de la pa-  
 ga devengada en dicho día, y por Rotos Rubros, y Cancelados, qualesquiera Pa-  
 pes, y Escrituras, que aparezcan contrarias, a lo contenido en la presente, su copia,  
 y declara, que todo el referido Arrendamiento le ha sido bien pagado, y a parte  
 legitima, y se obliga a no bolberle a pedir ni otra Persona en su nombre pena  
 de restituirlo, con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorga, y no firma  
 (a quien doy fei como es) porque dixó no saber, lo haze por rebu y a su rue-  
 go, uno de los testigos que lo fueron. Pedro Pastor Escrivano y Josef Fran-  
 ces Carpintero Ambo de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor.

Thomas...

En la Villa de Alcoy a los once dias del  
 mes de febrero de Mil setecientos noventa y ocho años, Antóni el Escri-  
 vano y testigo, y proveyente, Agustin Abad Labrador, y Vecino de ella, Pardo:

que por vi, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de quien de ellas, y los  
 dichos, huviera Título, Vor y Causa en qualquier manera vendida, y dada en ven-  
 ta Real, y enagenacion perpetua por uso de Heredad para siempre la may  
 salvo el derecho de rescate, dentro de dos años, que llaman Carta de gracia, a Vi-  
 cente siempre, tambien Labrador de la misma Vecindad. Un Quarto, de la casa de  
 su Habitación, que es el que se halla en la Navada de en medio, de la que por co-  
 mo a propia, en la calle de San Antonio de este Poblado, lindante por un lado

+





Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NVVEN-  
TA Y OCHO.**

do con Caja de veinte Sadea por el uno con la de Josef Sibert, libre dicha Ca-  
va de todo cargo, Memoria, Hipoteca, Senorio y obligacion, especial y General, y  
como asal velo vende, con todas las entradas y validas, usos, costumbres, y ven-  
tidumbres, y demas que tenga y le pertenecan por Precio de ochenta libras, mo-  
neda corriente de este Reyno, de las que vada por entregado a toda voluntad  
por recibirlas en este Acto, a mi presencia y de los Infantes, los tres en es-  
pece del Pata y Vellon de buena calidad, y peso y como Real y Verdaderamen-  
te entregado de dicha cantidad, formaliza, a favor del comprador, la mejor  
Carta de Pago que a su voluntad condujera. Y desde oy en adelante para  
siempre, salvo el derecho de poder rescibir dicha tierra, dentro el termino  
no prescrito, se deva poder a, denste, quita y aparta de la accion, por su libertad,  
Senorio, Posesion, Uso, Por, Recurso, y de otro qualquiera derecho que a di-  
cho Quarto le pertenecan, y lo cede renuncia, y transpasa con las acciones y  
Reales, Personales, Usos, Usos, directos, y executivos, en favor del comprador,  
para que como a propria, la posea, goce, cambie, y enagenen sin Dependencia al  
gana. Excepto Clericos, locos, y otros Meliores, et Personis Religiosis et alij qui de  
foro Valencis non exiunt, nisi dicti Clerici supra verum et theonem foris  
si super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent  
bajo la pena de Comiso segun el theonem de los antiguos fueros, y Real Or-  
den de nueve de Julio de mill e setecientos treinta y nueve años, y lo confiere  
el correspondiente poder y facultad, con libre, franca, y General Ad-  
ministracion para que de su Autoridad, o Judicialmente entrase y se apodese,  
de dicho Quarto, y tome y aprenda, la Real tenencia y posesion, y en ella se en-  
re constituya, Para si Ingallino tenedor y presentario proceda en legal forma,  
y se obliga a que dicho Quarto, le vaya cierto, seguro y quieto al comprador, y  
que nadie inquietara, ni moviera Pleito, o obra en Propiedad, por su difuere,  
ni contra el apareca ni gravamen alguno, y si se inquietare, moviere, o apa-  
reciere, luego que el comprante, o sus Herederos, y sucesores, sean requeridos  
conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo seguiran a su expensas en  
todas instancias, y Tribunales, hasta excoutorarlo, y dejar al comprador  
y los suyos en su libre, y pacifica Posesion, y no pudiendolo  
conseguir, le deva dar la cantidad de cien libras, a la mejor y a su

*(Circular stamp)*

Ponentes

*(Marginal notes on the right page)*

Las preijas, y voluntarias, que a las avon venga el mayor labo, y  
 Eliminacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, danos, y  
 reveses, o menos cabos, que se le requirieren, e impusieren por todo lo qual, veley  
 ha de poder executar, solo en virtud de esta escritura y el Juramento, de  
 quien le pareca, o de quien le represente en que de hereu y mpronte, y le pre-  
 sea de otra prueva, aunque dedrecho se requiera. Fal cumplimiento  
 de quanto queda dicho (Acceptando el Comprador la Venta, y obligandose  
 a que debe ver a el quanto, entregandole el dinero desembolsado dentro el  
 termino prefenido) Obligan ambos Comprador, y Vendedor, sus bienes ha-  
 yendo, y por haver y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que pue-  
 dan y devan conocer segun derecho para que a ellos los apremien como por orden  
 yencia definitiva, pagada en Autoridad de casa Juzgada y Consentida a qe  
 por tal lo reciben. Y con la prevencion, de haver de registrar, y tomar la ra-  
 zon de esta escritura, dentro de diez dias en el Oficio de Hipoteca de esta Villa.  
 Asi lo Otorgan (a quienes doy fee conosco) Solo para el Comprador, y no  
 el Vendedor, porque dize no aver otorgado poco los testigos, para la misma ra-  
 zon, que lo fueron, Josef Mora Cardador, y Miguel Als Labrador, Am-  
 bos de esta referida Villa Peñino.

Antemi  
 Thomas Lopez

En la Villa de Almagor a trece  
 dias del mes de febrero de mill y setecientos  
 y noventa y tres años obliguamos  
 Presente a Thomas Reig

En la Villa de Almagor a trece  
 dias del mes de febrero de mill y setecientos  
 y noventa y tres años, Antemi el Escribano, y testigos, y notarios; lo  
 renos Rica, Aruero, y Vecino de la Villa de onit, Oborga y Confesa. Que deve a Tho-  
 mas Reig, Maestro Fabricante de Paño, y Vecino de esta presente Villa, Cientos trece  
 ta y siete libras, diez y siete vellidos, y nueve dineros, moneda corriente de este Rey-  
 no procedentes de una Pieza de Paño veintiquatro no negro, con tasa de veintita  
 vara, al respeto de dos libras y ocho vellidos por vara, y de un Varton Rayado,  
 contino de quarenta y tres vara Castellanos al respeto de veinte y tres Reales  
 vellon por vara, de cuyo Paño y Varton, y de su bondad, vedá por su fe  
 cho y entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega  
 renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido la Rey, no  
 na título primero partida quinta que de ello data, y los diez años que pre-  
 fine para la prueva de los Reibos, los que dan por pagados, como si efec-  
 tivamente lo estuvieran. Y como Reales Verdaderamente entregado de  
 ellos, formaliza a favor de el expresado Thomas Reig, el may firmey

VAREN-  
 ANO DE  
 NUVEN

de dicha ca  
 General, y  
 mbres, y ven  
 ta libra, mo  
 ur voluntad  
 ingo, en es  
 dad de amon  
 a, la may ep  
 delante para  
 us el texmi  
 no propiedad  
 o que adi  
 acciones  
 el Comprador  
 pendencia de  
 talij qui de  
 vram foxino  
 haberent y  
 y Real on  
 le confiere  
 onal Ad-  
 e pve apodea  
 en el inscrip  
 legal forma  
 mprador y  
 ay dispuer  
 vixi, o apor  
 requeridos  
 ropens, en  
 comprador  
 pudiendole  
 mejoras, y



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Espear resguardando, que a su equidad condurga. Ten en consecuencia obligada, a satisfacer y pagar dicha cantidad, en dos iguales pagas, la primera por toda el mes de Abril, y la segunda el dia de San Juan Bautista del presente año, Manamente y sin Pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya liquidacion defiere, con esta Escritura y su Juramento, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obliga su Persona y bienes havidos, y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia y proprio Juero, Jurisdiccion y Domicilio, y como que de nuevo ganare, labare, y convenit de Jurisdiccion omnium Judicium, la Ultima praeambula de las Sumisiones, y demas Leyes y Jueros de su favor con la General del dicho en forma. Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) y no firma, porque dicho no vaben lo haze por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pedro Pastor Cereviente, y Joaquin Blarez, Donaleros, Ambo de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor...

Thomas Carbonell...

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Febrero de 1708...

Pedro Carbonell y otros a Juan Carbonell... con la Villa de Alroy a los tres dias del mes de febrero de 1708. Ante el Escribano y Testigos y Jurados Pedro Carbonell, Luis Borri, Josef Blarez, y Jorge Carbonell, todos Mayores, Tesoreros de Pan, y Vecinos de esta Villa, todos juntos de mancomun, y cada uno de por si et in solidum, otorgan que dan todo su Poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Juan Carbonell, tambien Maestro Tesorero de Pan, y Vecino de esta Villa, para todo su Pleito, causas y Negocios, Civiles y Criminales, que al presente tienen, y en adelante tuvieren, con qualquiera Persona y Comunes Eclesiasticas y Seculares, en los quales, y en cada uno de ellos, comparezca, assi demandando, como defendiendo, Ante

libre copia... Comel sello 3... de la sup...

qualesquiera duses y suspicias, que convergan y se ofresca con So-  
 dimento, Requerimientos, citaciones y protestaciones, y de encarcio-  
 nes, prisiones, Ventas, trances y remates de bienes, tome posesion de  
 ellos, y en su nueva, o fuera de ella presente el auto, Escrituras, tes-  
 tigos, Pruebas, y otro qualquier genero de Pruebas, rache y constan-  
 cia, lo que en contrario se hallare, presentare y probarse, huyan y pro-  
 da se hagan los juramentos mixtos de Calumnia y Perjurio, re-  
 cusar de ellos, Evanciarlos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, done  
 los recusaciones y recusante de ellos, si le pidiere, o sea auto y  
 sentencias Interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable y  
 de lo perjudicial, y adueno apelo y vantage vigala apelacione  
 y duplicas, hasta con derecho piedad y deva, pida costas, Aponeos, y  
 pane Reales Provisiones, Cartas, Sabercartas y otros Decretos, Pra-  
 ciondo se publiquen y notifiquen, donde y a quien se dirigieren y fi-  
 nalmente haga y pida se hagan todos los Actos, Autos, y Diligencias  
 Judiciales, y esna, que convergan y se ofrescan, y la mismas, que los oton-  
 gantes ponri hanian, y hacen podrian presentas, vinda, que para ro-  
 do lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le dan este poder  
 contibne Franca y General Administracion y con facultad de  
 Inquirir, donar y vider videra renovar los Substancias, y nombra  
 otros, que a todo relevan en forma. Y a la Substancia de quunto que  
 da dicho, obligan sus bienes, haudo, y por haver. Asi lo otorgan.  
 (a quines dos fei conores) y de firma Luis Boti y no lo dema por  
 que dixeron no aben to hare por ellos, y asy mismo, Pro delos testi-  
 gos, que lo fueron Vicario, Sines Exercente, y Josef Cabrerat Pelay-  
 re, Ambo de esta referida Villa Vecinos.

Luis Boti, Vicario General  
 Tomas Lopez

13 de Febrero ... testam.

Yo Thomas Sanchez y yo ...  
 Yo y Gloria suya ...  
 Yo y ...  
 Yo y ...  
 Yo y ...  
 Yo y ...

AREN-  
 NO DE  
 VEN-

consequen  
 uales pagas  
 de San Juan  
 las costas  
 you juramen  
 tal cumpl  
 vido, y por  
 cial a la de  
 u proprio  
 lades, y con  
 acmatriu  
 general del  
 y no por  
 de los tes  
 rep. Journalo,  
 1721

Yo y ...  
 Yo y ...  
 Yo y ...  
 Yo y ...  
 Yo y ...  
 Yo y ...



Quarenta metadecis.

**SELLO QVARTO, QVAREM  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

verdad es, y en todo lo demás, que en esta, cace y con feja nues-  
tra Santa Madre y Señora Católica Romana, Debajo de su  
ya fe y presencia hemos vivido y gozado con un mismo  
como a hijos y católicos cristianos, y tomando por nues-  
tra Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen María Madre  
de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y en esta nuestra con el buen  
Gracia en el presente instante de vuestro y a todos los demás Santos,  
y Santas de nuestra Devoción, y de la Corte celestial, para que in-  
tercedan con Dios nuestro Señor, y padecan nuestras culpas y  
pecados, y nos lleven por sus meritos a la gloria eterna,  
Debajo de cuya amparo y protección, hacemos por el presente nuestro  
testamento, última voluntad, y determinada voluntat en la for-  
ma siguiente:

Primer.<sup>a</sup> Encomendamos a Dios todo Poderoso que lo crea su Imagen  
y semejanza, y a nuestro Señor Dios, y a su hijo, que hoy redimio  
con el precioso Precio, de su Precio, Sangre, Pasión, y Muerte, y nuestro Cuer-  
po mandamos, a la tierra de que fueron formados,

Otrovi: Mandamos, que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarnos  
de esta mortal vida a la eterna, nuestros Difuntos, Cuerpo Vestido, con  
Habito del Seráfico Padre San Francisco, y con la ayuénia acostumbrada  
de van llevarnos a la Iglesia Parroquial, en la que en el día de nuestro  
entierro o al siguiente, se nos cante, una Misja de Requiem con un po gner  
vente por nuestras Almas, o de nuestros Padres. *Cap. Comuna*

Otrovi: Mandamos de nuestro bienes para el de nuestras Almas veinte y un  
colibras cada uno, de las quales se pagará la mitad de el Habito, ayu-  
énia, Coxa, y demás gastos Funerales, y que pagado todo, lo restante se destina-  
bruya en la celebracion de Misja rezada, como en cada uno de los  
Reales de Vellon, celebradas a voluntad de nuestros Alcaldes Testa-  
mentarios, Los que se oxinan para el bien de nuestras Almas, y de los  
nuestros Padres Difuntos

Otrovi: Dejamos, y legamos, por una vez, a la Casa Santa de Jerusalen, Dos.

*F*

pit  
Ser  
cad  
Otrovi: Ho  
Tra  
et  
bun  
pba  
men  
abr  
Otrovi: Ho  
bido  
roto  
Lop  
Otrovi: De  
Al  
que  
Al  
de  
ci  
ru  
ni  
ap  
oro  
qu  
la  
jo  
Otrovi: Yo  
ge  
Yam

pital General de Valencia, Dn. Juan Stuerfanoz de San Vicente  
Jeron, y Redempcion de cautivos Christianos, Un ruello y seis a  
cada lugar.

Otro: Otorgamos por nuestros Albaceas Testamentarios, a Josef y  
Francisco Sison y sus hijos, a los quales y a cada uno de ellos  
et in solidum, damos todo el poder necesario para que de lo me  
bien parado de nuestros bienes vendan lo que bastaren, y cum  
plan y validen los Mandatos y legados de este nuestro Testa  
mento, sobre que les encargamos sus conciencias, y lo que los dichos  
obrarán valga, como si nosotros lo otorgásemos.

Otro: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntua  
lidad, a todas aquellas Personas que legitimamente constare, estando  
ellos desiendo con Escrituras publicas, privadas Testigos, o en otras  
legitimas cautelas, que en juicio hagan fe.

Otro: Declaramos, Contramos Matrimonio, de vece en vez del abanto  
Madre Ysela, y el dicho Thomas Lapirona con Agustin Perez del  
qual tiempo en hijos legitimos, y naturales, a Francisco y Josef Sison  
A los quales, les tengo ya entregado, todo quanto les pertenecia, de herencia  
de mi Madre; Es, la expresada Ysela, el primero lo contrahe con Fran  
cisco Segui, del que no tuve hijo alguno, y que de el segundo Matrimo  
nio, que hemos contraheido ambos otorgantes tan poco no hemos tenido,  
ni procreado hijo alguno: que yo la otorgante al tiempo de contrahe  
aporté en Dote, lo que consta por la Escritura, que en dicha razon se me  
otorgó, Ante Juan Bautista Siner Escriuano, bajo cuato Catendario; y  
que yo el otorgante aporte la media casa, que oy día Habitamos, en  
la que te aboni a la dicha, o en caso necesario, abono de nuevo el ex  
presado Dote.

Otro: Yo el expresado Thomas Sison, dezo y lego, a la expresada mi Uer  
gera, el usufruto del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones  
presentes y futuros.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento, en el momento que que  
dare de todos nuestros bienes, derechos, y acciones presentes y fu  
turos, Dejamos, nombramos e instituímos por nuestro Legitimo  
ay Principal, Heredero, Yo el dicho a los expresados mis her  
ederos los hijos, Francisco, y Josef Sison, por iguales partes



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

para que hagan gozar y Hereden la mia Herencia por iguales por-  
tes, de tal manera, que es mi voluntad, el que tanto de la parte de  
casa que ya viene de su madre como, de la que les por venenca  
mia, se repartan dos partes iguales para Perito, no mudo, y para  
ambas partes, y que se vote en la que le toque a cada uno, lo  
haya de recibir pagandose de reciproca mente si ay deudas alguna  
nas obras, en la parte que ya posea, y prevenga, que si alguno de  
los dichos, se opusiere a lo por mi dispuesto, quede el otro desde ahora  
para entonces mejorado en tercio y quinto de todos mis bienes,  
en lo dicho, no mudo en primer lugar por Heredero de su mu-  
lhera tan volumente al expresado mi marido, y por Herederos  
Proprietarios, a partes iguales a Blas, Christoval, Pedro, y Yllar-  
ria Miralles mis Hermanos, y si alguno de estos fallare en  
su representacion en incapaz, o sus hijos, y uno y otros Herederos  
Proprietarios, propios, disponga de mis bienes sin de-  
pendencia alguna Excepto Clericos, locos, y otros Melindros, et  
Personas Religiosas, et alij quide foro Valencie, non existunt,  
Itij dicti Clerici iuxta verum et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel habe-  
rent. Y lo de la pena de Cornis segun el tenor de los antiguos  
foros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos  
veinta y nueve años.

Y revocamos y anulamos, y damos por revocados y anulados  
toda qualquiera Testamento, codicilo, Poderes, y otras Teston-  
y otras qualquiera otras Disposiciones, que antes de esta  
aparecieren haver hecho, y otorgado por escrito, de palabra,  
o en otra qualquiera forma por que nuestra voluntad es que  
todo lo contenido en esta se observe, guarde, cumpla, y execute

+

como nuestros testamentos Vnima y desaminada al Obispo  
 y en la mejor aia y forma que haya lugar en derecho.  
 En cuyo testimonio, assi lo otorgamos, en esta Villa de Al.  
 cor, a los vece dias del mes de febrero, de Mil setecientos  
 y veinte y ocho y no firmamos a quines doy fei conoz.  
 co) porque dimeson no sab ex, lo haue por ello y a un  
 tiempo, Vno de los testigos que lo fueron, Vicente Giner de  
 Cruziente, Francisco Miralles Labradis, e Fructos Ho-  
 gaj Caraballon, todos de esta referida Villa Vecinos.

Vicente Giner

Ante mi  
 Thomas Lopez

En la Villa de Sagunto veinte  
 y seis dias del mes de febrero de  
 Mil setecientos y veinte y ocho años, Ante mi el Escriuano y Tes.  
 rigo, y nra escrivano Juan Espino Menon Batanero, y Vecino de  
 esta Obispa. Que da poder su poder cumplido, libre, pleno y bastante  
 e qual de derecho requiere y es necesario, a Francisco Teo-  
 doro Botella, otro de los Procuradores de la Real Audiencia de  
 este Reyno y Vecino de la Ciudad de Valencia, Especialmente para  
 que en un nombre y representacion de su Persona, comparezca An-  
 te los Señores de dicha Real Audiencia, y se apante de la causa, que si-  
 gue con Miguel Juan Botella, Albanil de esta Vecindad, sobre fal-  
 sidad de cierto Malcion, que le obró el dicho alborzante en el Rio  
 del Molinar de este termino, y para ello aprueve y consienta el Di-  
 finitivo, dado por el V.º Conregidor de esta Villa, y tambien la Ben-  
 tencia, en que se confirmo el mismo, Presentando a este fin y com-  
 pareciendo, Ante dichos Señores con los correspondientes Pedi-  
 mentos, o Peticiones, Ossa Autos, y Sentencias, Interlocutorias, y de-  
 finitivas, y en fin haga y practique, sobre lo que queda manir  
 testado lo mismo, que el otorgante havia y haer podria pra-

EN-  
 DE  
 EN-

igual por  
 la parte de  
 atenerca  
 rados por  
 lat no, la  
 hay algu  
 algunos de  
 desde aca  
 y Junej  
 no vna  
 Herederos  
 rida, y ella  
 hallen en  
 otros Hered  
 y sin de  
 tando y et  
 existunt  
 vni super  
 vel habe  
 y antiguo  
 cuento

mulado  
 para testar  
 de esta  
 palabra,  
 untades que  
 la y encun





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

venta siendo, que para todo y lo a ello inerso y dependiente, le da este poder con Relevacion en forma y a la subsistencia de quanto quedado ha, obligar sus bienes, hauidos y por haver y da poder a los Jueces y Oydores de su Magestad que puedan y devan conocer segun derecho poraque a ello le agruieren, como por Sentencia definitiva de su competente pagada en su honrridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma la quien doy fe conozco viendo presentes por Testigos Bernando Peydro, y Thomas Pichez Amboz Fabricantes de Paños y Vecinos de esta Villa.

Ante mi

Thomas Lopez

En la Villa de Sevilla a los  
veinte y veis dias del mes de  
Febrero de Mil setecientos noventa y ocho años, Ante mi el Escri-  
vano y Testigos ynfrascriptos, Dn Agustín Sibert Ciudadano, Vecino de  
esta Villa: Fue juntamente con Dn Joaquin Plares, de la Clase de Nobles  
de esta Vecindad, ha vequido un Pleito sobre Erbage perteneciente a  
las Heredades, que poseen en el termino de la Villa de Penaguila,  
con dicha Villa, hasta definitiva en primera instancia, que havienlo ven-  
tenciado, contra los dos la Justicia de la expresada Villa apelaron am-  
bos de ella, haviendo otorgado poderes a dicho fin a Francisco Teodoro Bo-  
tella Procurador de la Real Audiencia de este Reyno: Fue en virtud de  
deppacho solicitada por este, a nombre de ambos veraco la Compulsa,  
de dicho Auto, por haver apelado de la sentencia del inferior; Encuyo  
estado ajustaron ambos cuentas, por Ante el Dn Francisco Pajual  
Abogado Director de la Causa, de todos los gastos, que en ella se havian  
ocasionado a ambos, haviendo importado la denoral suma los oca

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS., ANO D.  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

reconado hasta el dia de oy, de mill y treinta y siete Reales vellon, que por  
metad, vocaron el pagar a cada uno, mill diez y ocho Reales y diez y sie-  
te Marav. Vn; cuya metad, y referida suma perteneciente al dicho  
D. n Joaquin vea entregue al expresado D. n Augustin por haver visto,  
quien ve haria entendido en los Pagos, para que acordase de ratificar lo  
que se estava haciendo, y dicho D. n Augustin, ve dio por entregado de todos  
los mill diez y ocho Reales y diez y siete marav. Vn que le entregue dicho  
D. n Joaquin por su parte, y como Realmente entregado de ellos (renun-  
ciando la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido, que en la  
ley llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero por  
esta quinta, que de ello trata, y los dos años, que prescribe, para la renovade  
su Recibo, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran)  
formaliva, a favor del expresado D. n Joaquin de may firme y eficaz  
requando que a su repunidad conduga, y en su consecuencia se obliga  
a pagar por el quanto ve deva por dicha razon. Fue en este estado, el ex-  
presado D. n Joaquin, resolvió el apartarse del requerimiento de la Causa,  
y por consiguiente el conformarse con lo sentenciado por dicha sus-  
dicia de Penaquila, pues venia bien premeditado, le era de menor perjuicio,  
que el continuar en dicho requerimiento: Fue sabedor de ello el expresado  
D. n Augustin, se obligo a que lo requiriera, a nombre de ambos, en sueldo de ape-  
lacion hasta lograr se sentenciare nuevamente, contab, que dicho D. n Joa-  
quin a may de la cantidad, que tenia ya recibida el expresado D. n Agus-  
tin, le entregase doscientos treinta y dos Reales Vn; Toda la propuesta,  
por el Prenominao D. n Joaquin la acepto, y en el mismo Acto, efec-  
tuó el entrega de dichos doscientos treinta y dos Reales Vn, los que reci-  
bio el expresado D. n Augustin a mi presencia y de los ynfraescritos Tes-  
tigos de que doy fee, y como Real y verda deramente entregado de  
ellos, formaliva, a favor del prenominao D. n Joaquin. El may  
firme y eficaz requando, que a su repunidad conduga, y en

en consecuencia, se obliga, a requerir la Causa referida, en sueldo de  
 apelacion en la Real Audiencia de este Reyno, a nombre de am-  
 bos, hasta haverle vez y constar nueva Sentencia, en que se confirme,  
 o revoque la del confesion, sin que para ello, tenga ya que desembol-  
 var, ninguna otra cantidad, el expresado D.<sup>n</sup> Joaquin, pues todo  
 ha de ir de cuenta y cargo suyo. Tal la Subvencion, de quanto queda di-  
 cho el expresado, D.<sup>n</sup> Augustin, obliga sus bienes hauidos y por haver  
 y da poder a los Jueces y Justicias de su Villa, que puedan y de-  
 van conocer segun derecho, por que a ello le apremien como por  
 Sentencia definitiva de Juez competente, dada en autoridad  
 de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe, renuncia todas  
 las Leyes, Fueros y Privilegios de su favor, con la que prohibe la Gene-  
 ral renunciacion de todas. Fecho otorga y firma, siquien dize fee  
 conuerso, siendo presentes por testigos, Vicente Siner el escrivano,  
 y Pedro Sellen, Labrador, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Ayo. Esbert y Cortes  
 Joaquin Siner

Ayo. Siner  
 Tomas Siner

En la Villa de Almansa, a los veintidós dias del mes de Febrero  
 de Mil setecientos noventa y ocho años, Ante mi el Escriuano y Tes-  
 tigo, y notario, D.<sup>n</sup> Francisco Ignacio Galiano, de la Clase de Nobles,  
 y D.<sup>n</sup> Josef Almunia, Regidor perpetuo, de la misma Clase, ambos Ve-  
 cinos desta Villa, y este en calidad de Procurador, de Doña Maria Jose-  
 fa Almunia, y Siner, Viuda de D.<sup>n</sup> Miguel Josef Galiano, Asi en su  
 nombre propio, como en el de D.<sup>n</sup> Pasqual Maria, Doña Maria Ale-  
 xandra, D.<sup>n</sup> Juan de Mata, D.<sup>n</sup> Josef, y Doña Josefa Galiano, y Al-  
 munia, en calidad de Madre, Tutora y Curadora de dichos Al-  
 nones y Hijos, segun el Testamento, otorgado por dichos sueltos  
 Ante Bernardo Clemente Martinez, Escriuano de la Ciudad de Al-  
 mansa en diez de Octubre, de Mil setecientos noventa y cinco, y  
 dicho D.<sup>n</sup> Josef, en virtud de Poderes especiales, que para el Don-

Libros 12 Copia  
 con el tomo 2.<sup>o</sup>  
 y un pliego de  
 Comen clende  
 22 de Marzo  
 del 798

Quarenta maravedis.



**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

pamiento de esta Escritura, velet han dado por dicha Viuda  
 autorizado, por el referido Bernardo Clemente, Martinez  
 Escriuano de la Ciudad de Almorija, en  
 del presente año, copia de lo qual, autentica, y legitima con  
 arreglo a derecho, ve me ha presentado, que deya las rante para  
 el otorgamiento de esta Escritura, yo el Escriuano doy fe;  
 y de ella cuando dicho D.<sup>n</sup> Josef, juramento con el expresado  
 D.<sup>n</sup> Francisco Ignacio, dixeron que el difunto D.<sup>n</sup> Miguel Josef  
 Galiano Padre de dicho D.<sup>n</sup> Francisco Ignacio, y Marido de la expre-  
 sada Dona Rita Josefa Abumunia, con Escritura Ante Chaytov al Ma-  
 tain Escriuano, bajo cierto calentamiento, arrendo la Fabrica de papel que  
 posea en la particula de Barchelt de este termino a Vicente Casanova  
 Panadero de esta misma Veindad, por tiempo de quatro años, y por  
 precio en cada uno de ellos de quinientas y veinte libras, habiendo  
 le dado Mill y quinientas libras de caudal al mismo Casanova para  
 que este durante la quatro años del Arrendamiento, las emplease en  
 materiales para la fabrica, o en lo que bien viere le fuese, a cuya re-  
 quida, y resguardo, como y tambien al de los Arrendamientos que  
 se fuesen devengando de dicho Molino, todas las cosas que mediante  
 haverse ya cumplido el tiempo prescrito de los quatro años del Ar-  
 rendamiento, y en cumplimiento de su obligacion ha en vatio fecha por  
 real y exactamente dicho Casanova, tanto los Arrendamientos de los qua-  
 tro años del Molino al tiempo, y por el, vendalady, y goberniado, en la  
 citada Escritura, como igualmente los Mill y quinientas libras  
 de caudal, como assi lo declaran los otorgantes, y por no parecer en  
 presente va entago, renuncian la excepcion, que podian oponer de  
 no haver recibido dichas cantidades, que en esta forma declaran  
 ni en esta pecunia de ley o no, titulo primero, parrafo quinto

Guado de  
 e de am-  
 confiamen-  
 le embol-  
 nes todo  
 quedada  
 haver  
 ny de  
 como por  
 det. hoidad  
 ncia todas  
 de la Gene-  
 doy fe  
 viviente,  
 la Veinos.  
 Mem  
 as foras  
 B  
 ay alor, vein-  
 le beburo  
 ivano y Tej-  
 e de Robley,  
 ambo, Ve  
 Paba Jose  
 Asi en su  
 Maria de  
 liano, y M.  
 hos de  
 utlanido  
 ad de M.  
 y cimo, y  
 para el Don

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

que de ello trata, y los dos años que presine para la prueva  
dem Reiko, los que dan por pasados como si efectivamente lo ef-  
tuvieran, como Real y verdaderamente entregado de todo, for-  
malizan a favor del expresado Vicente Cayanova la may firme y  
eficaz Junta de Pago Viniquito, y resguardado, que avu repudiado con  
durga, le dan por libre e indenne de toda responsabilidad, y por  
Rosa, Stula, y cancelada la citada Escritura de Arrendamiento, Ave-  
guan y declaran, que dichas cantidades, han sido bien pagadas y  
a parte legitima, y se obligan a que no se las bolversen ni pida  
ni ninguna otra Persona, pena de restituir las, con mas las  
Costas de la Cobranza. Tal cumplimiento de quanto queda di-  
cho, obligan, el expresado D.<sup>n</sup> Francisco Ignacio yz Rines, y  
dicho D.<sup>n</sup> Josef Almunia, lo de D.<sup>a</sup> Rita Josefa Almunia y Ha-  
ror su Hermana. Viuda del expresado D.<sup>n</sup> Miguel Josef Ga-  
liano havido y por haver, y dan poder a los Quere y Jus-  
ticias de su Magestad, que quedan y devan conser segun drecto  
para que si ello les apremien como por sentencia definitiva de  
Juez competente pagada en Authonidad de cosa juzgada y  
consentida que por tal lo recibien. Asi lo otorgan y firman  
(quienes dos son conser) siendo presentes por testigos  
Miguel Ramirez Meronero, y Luis conch Labrador, Am-  
bos de esta referida Villa Vecinos, y almoradores.

D.<sup>n</sup> Juan B. yz Estiano

Tom. Loua

D.<sup>n</sup> Josef Almunia

*(Signature)*

*(Signature)*

*(Signature)*

En la Villa de Almor...  
Paula Silvestre...

En la Villa de Almor...  
Miguel...

Libro Cop... en lo de... mes junio...  
Paula Silvestre... Miguel...  
en años pasados otorga su testam. ante Juan...  
to ante Juan...  
to ante Juan...

*(Signature)*



*(Faint handwritten notes on the right margin)*

Centena m. d. d. d.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

En un año desta Villa en el qual tiene que emendar  
algunas cosas y a cada una de ellas y por ende en ejecución  
por vía de Cédula, como más luego se verá en el  
orden de Munda la siguiente.

Primera: que no obstante que en el Cédulo  
de testamento impuso el Sr. D. Juan de S. Antonio  
y María Gilbert mujer de Pedro Cortés también nuestro  
Fabricante de Munda de esta Villa de hacer y contribuir y  
subministrarle ambos anualmente al Sr. D. Nicolás  
Gilbert también Sr. D. Verme fabricar anualmente por vía  
de Sumario y para que en el mes de mayo para acudir a las  
necesidades de la villa por representarse en el campo  
que Condición Currida necesaria para acudir a todas  
ellas y con el fin de que se sea mas fácil el peñón o cobro;  
Deja y haga a la expresada María Gilbert su hija el  
usufructo del Campo de la punta inferior de los dos que  
la otorgare por el Sr. D. Juan en la Puerta de el  
plazuela de termino con el guardamen y precisa obliga-  
ción que le impere de hacer y contribuir anualmente  
al expresado Sr. D. Nicolás Gilbert su hijo y heredero de ella  
mientras que el Sr. D. Verme tan solamente en la financa  
de su renta fabricar deviendo imperar la obligación  
desde el día del fallecimiento de la otorgante, y para  
en el caso de fallecer el Sr. D. Verme o su hijo o heredero  
del expresado campo, por qualquiera motivo, causa, o razón  
que sea de cualquier otra especie, y obligado el Sr. D. Verme  
o el Sr. D. Nicolás Gilbert su hijo y heredero de ella de pagar anualmente  
y dentro del mes de mayo del fallecimiento del Sr. D. Verme  
y Nicolás Gilbert queda libre el campo de esta obligación

*[Handwritten signature]*

y se una al cuerpo de Bienes de la otorgante abe  
 nesio de los hijos Antonio y Maria Sibent con  
 arreglo a lo que se ha dispuesto en el Citado Instrumento.  
 Y para que se vea y se sepa que luego se verifique su Falle-  
 cimiento y se entreguen a los herederos su hijo y el Sr. Jofe  
 Nicolas Sibent y seña herederos para los fines que  
 en el presente natural se tiene manifestados. Y para que  
 con el Cumplimiento quanto se ha prevenido con la mayor  
 puntualidad, se Confiera el mas amplio Poder y Au-  
 toridad que se requiere y sea necesario, al Jefe de  
 Gobierno en donde sealle de expedir el presente y su hijo  
 para que judicialmente les represente y obligue a todo lo pre-  
 visto despuessando contra quien correspondiere la debida exe-  
 cucion y procurando las demas Diligencias necesarias  
 hasta que se verifique el Cobro.

Todo lo qual manda y ordena y Cumpla invariablemente. Y para  
 que se vea dicho Instrumento en todo lo que se expone en esta  
 Cedula y en lo que se conforma y en todo lo demas lo aprue-  
 va ratifica y se confirma y legitima queriendo y teni-  
 en por firme como una ultima y determinada Volun-  
 tad y en tan forma y forma que haga lugar en dho  
 No. En cuyo testimonio yo lo otorga (a la que yo el  
 Excmo. Sr. Jofe Antonio) siendo presente por testigos  
 Sr. Jofe Montt y Administrador del Correo y Ban-  
 cado de Pastores y y de don Pedro Gaudin Maestros Fabricantes  
 de esta Villa de Merida y los Vecinos de la Emenda-  
 dos de Merida y de don Juan de Guzman y de don Juan

Ante mi  
 Jofe Antonio

Jofe Montt y Penicas

Dada en la Villa de Merida a los ... dias del mes de ... de ...  
 mil e ... años de la independencia de esta Patria





el tiempo prefijido así como Como Enferma y que de  
posibilidad y Estado; y que quando venga el Caso de  
torna Estado, queda al arbitrio y Voluntad de los  
mismos Conventos y Monasterio de la Menora a que  
aquella Contemplen Traxedora en Consideracion  
an buen o mal Ponte deviendo esto siempre enten-  
derse Voluntariamente y no por fuerza.

2.ª Sea tambien en su dha Obligacion de los tios el enveñar a las  
dicha nadas, a que lo que atendiendo a la Calidad y Con-  
stitucion de la misma Contemplen Correspondien-  
te y a los mismos que abandonen de su igual acorumban  
en de dha dha y a la misma dha Obligacion el instu-  
biela en la Polaina Traxedora y dha temon de Dios  
de lo mismo modo que devian hacer el Subdote de la tu, es  
en dha dha y tanto para conseguirlo una Como lo otro  
les da el expresado Subdote para que la Conyuen moderar-  
damente y si no prospera, a lo que no permite el Dna  
cho.

Despues de los dhas Capítulos y Condiciones expresado lo  
de los dhas de esta Casa, y poder de dichos sus Curados  
ala expresada sustituta hasta el tiempo prefijido y se  
obligan a no pedir Cosa alguna por su dha dha  
por otro motivo en tiempo ni manera alguna; y estos  
o el expresado dha dha se obligan igualmente a  
Cumplir y que se Cumplira quanto al dha dha expres-  
da de dha dha por los presentes Capítulos es de su  
obligacion. Y al Cumplimiento de quanto queda dicho  
en las dhas dhas dhas que les toca Cumplir obligan  
sus Bienes presentes y por haver y dha dha a los  
dhas y dhas dha dha dha que puedan y dhan  
Conocer y segun dha dha para que de lo se apremien  
Como por dha dha dha dha en dha dha y Con-  
venida. Et lo otorgan (a quienes se dha dha) y rolofr-  
ma dha. Ni dha y no fance por no dha lo dha dha  
de los dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Nicolas Perdo Vicent dha dha Thomas dha





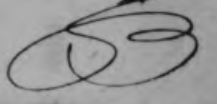
Heredad para Dionysio Juan Valde el Dicho de  
 Robana que Hannun Carta de Traua por tiempo de  
 ocho años a Josef Benquer Labrador de la misma Ve-  
 cindad en Pedas de Terna ovisa Comprensivo de medio  
 Jornal pora mas o menos que son los dos Bancaler  
 de la parte inferior de la obisca que posee como a proprio  
 en la Partida de Ganado de este termino lindante  
 otros dos Bancaler con restantes tierras de  
 vendida Contar con el vendedor con Benar  
 de Pedro Cab de la y con los de Don Louren  
 Almunia libre dicha tierra de todo Carga memo-  
 ria hipoteca veneno y obligacion especial y gene-  
 ral y como atal se lo vende Contar con las entendas  
 validas ason Costumbres y demas que teny y  
 le pertenecan por parte de vendiente y de comprador  
 de Comienzo de esta Rapta de la que se da por entregado  
 atoda su voluntad por el notario en este Auto en especie  
 de Plata y vellon de buena Calidad y peso de mi presencia  
 y de la infra escritos testigos de que doy fe y como tal  
 y verdaderamente entregado de la forma afa-  
 vor de expreso Comprador la mas firme y eficaz  
 Carta de Rapta que que seguridad con daga y de la que  
 el Dicho precio y Valor de dicha tierra es el de la tre-  
 cientas e sesenta e quatro reales y que no vale mas  
 ni hulla quinientos e sesenta e quatro reales y sinar vale  
 o valor puede de expreso en mucha o poca suma hac  
 a favor de Comprador para y donacion para perfe-  
 ra y acabada que el Dho. Hannun inter vivos con insinuacion  
 y de mas firme y legal y Almunia de ley quinta  
 de titulo septimo libro quinto de ordenamiento Real  
 establecida en Cortes celebradas en Alcala de Henares  
 que trata de lo que se compra vende o permuta por  
 mas o menos de la mitad de su precio y los quatro

lere Cones  
 u. p. o. r. a  
 Pencaña  
 (muy pocas)  
 de Fido  
 grada de  
 hower  
 Augesta  
 lo para  
 nua Difi  
 andu y con  
 Dna Almunia  
 de ve hallen  
 finitura  
 entodaf  
 Audre  
 inbian  
 Larran  
 Butarea  
 adad.  
 m  
 de  
 una  
 (D)  
 ulos de en  
 Almunia  
 el Esciva  
 n Saigen  
 taris Non  
 ma vecino  
 redes  
 in lo voz  
 dava en  
 fono de





Contra ella apunera gravamen alguno y si sele, inque  
 tone no viene o apunera luego que el otorgante y sus  
 herederos y sucesores sean requeridos conforme  
 derecho valdran en su defensa y lo requieran con expen-  
 sar en todas instancias y tribunales hasta executorialo  
 y defen al Comprador en su libre y quieto y pacifica  
 posesion, sus herederos y sucesores le representaran la  
 Comunidad que ha de desembolverse, las mofras y utilice-  
 puestas y voluntarias que ala Varon tenga, el Mayor  
 Valon y estimacion que con el tiempo adquiera y todas  
 las cosas partes y partes interiores o menores Cabos que  
 les corresponden e inas fueren por todo lo qual valer ad  
 poder executor solo en virtud desta Escritura y el Ina-  
 miento de quien fuere puato o de quien le represente  
 en que defen no importa, y les releva de toda prueba  
 que el derecho le requiera, y presente el exprese-  
 do Comprador acepta esta Escritura en todo y por todo  
 requir y como en ella se refiere y se allega a que si dentro  
 el tiempo prefendido le representare la Comunidad dessem-  
 bolsada le devolviera la expresada tierra otorgando  
 en su favor la correspondiente Escritura de Proventa  
 Contada las Clavulas de la naturaleza, y al Cumplie-  
 miento de quanto queda dicho obligan Cada uno por lo  
 que le toca Cumplir sus bienes pavidos y por haver y  
 dan poder a las Justicias de su Magestad que pidieren y  
 devan Conocer de su derecho para que dello les apremien  
 como por Sentencia definitiva puida en Jugado y Consen-  
 da que por tal lo habien, y en la presente en el Registro de  
 hipotecas dentro de diez dias de la presente Escritura requir  
 lo hipuesto por la Real Bugmatica de trece de mayo de Enese de  
 mil setecientos y ocho años, a lo otorgado y firmado (quien es)  
 de ofe con su) siendo presentes por testigos Don Lorenzo Almona  
 Capitán y Don Oriola Surtre ambos de esta vecindad. Amen

Miguel Berengery Alcaraz      Thomas Lorig  
 Joseph Berengery      



3. ... *Quoniam et Arabas et Cultivante Nosper bar Araytung*  
*huen. Meste y demas que se fuerca tenga e expone*  
*lado medra la mitad del Fruto que se dicho olivan*  
*y tierra siendo de su obligacion e poner la otra mitad*  
*en Casa y poder del Puero segun la Practica que*  
*hay en dho. en esta V. M.*

*Barro de Casor para Capitulos y Condiciones dei e lex*  
*presas Miguel Berenguer al Partido de sus suada*  
*tierra y se obliga a que si dentro de los ocho años*  
*preferidos tuviere el vendible por el tanto de*  
*preferido e expresado por Berenguer, y presente*  
*este acepta esta Encomienda y el Partido de Mediana*  
*que contiene Condo Linar que en ella se contiene*  
*y obliga a trabaxar la tierra a uso y Costumbre*  
*de blancos y practica de la dho. por la mitad del Fruto*  
*que produca y poner la otra mitad en Casa y poder del*  
*Puero sin expensas. Con lo demas que se dho. obliga*  
*uor y que queda prevenido por los preinsertos Capitulos.*  
*Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo*  
*que le toca cumplir obliga sus bienes muebles y por*  
*vende y dar poder a los Pueros y Puercos de la dho. Muger*  
*dad que puden y de van Conseres segun dho. para que nelle*  
*se apremien como por Encomienda Definitiva de Tur*  
*Competente parada en autoridad de Casa Turcada y Conser*  
*idos que por tal lo reciben. Asi lo otorgan y firman*  
*(a quienes doy fee conocho) siendo presentes por testigos*  
*Don Lorenzo e Honnima Capitan de la dho. Compania*  
*de Voluntarios Formados del Batallon de este Parti*  
*do y don Onofre Turca, ambos de esta dho. Villa*  
*vecinos y moradores*

Miguel Berenguer y Mezas  
 Joseph Berenguer  
 Antenu  
 Thomas Louy





Quarenta maravedis.

SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En la Villa de Alroy a 16 de Mayo de 1798. Yo el Sr. Abad y el Sr. Fiscal de Alroy de parte de la Real Audiencia de Valencia.

Librose copia con el sello y 3 pliegos de Comendia a 2 de Mayo de 1798.

Yo el Sr. Fiscal de Alroy de parte de la Real Audiencia de Valencia. Yo el Sr. Fiscal de Alroy de parte de la Real Audiencia de Valencia. Yo el Sr. Fiscal de Alroy de parte de la Real Audiencia de Valencia.

Memoria y sus autos y su tenor al letra es como se sigue. El Sr. Fiscal de Alroy de parte de la Real Audiencia de Valencia.

Yo el Sr. Fiscal de Alroy de parte de la Real Audiencia de Valencia. Yo el Sr. Fiscal de Alroy de parte de la Real Audiencia de Valencia. Yo el Sr. Fiscal de Alroy de parte de la Real Audiencia de Valencia.

Yo el Sr. Fiscal de Alroy de parte de la Real Audiencia de Valencia.

REN  
O DE  
VEN

Alroy de  
Mes de marzo  
revisados y tes  
por don P  
Angel Religioso  
beat. Res.  
el Convento  
de fecha 11.  
de Confesio  
facultad de  
presencia de  
el Maestro  
de don Agustin  
ediciendo si  
de las punde  
su legitimo  
de Alroy  
de Subvenix  
de Padre  
de don y en  
de para que  
que le pen  
de su D. Jun  
de  
de pueda  
de la Coda  
de ho A. P.  
de la Cosa  
de Gibert

Normana el mencionado Sr. Superior la parte que a este 29  
de toca para que o una de las necesidades de su Amiano  
Padre; Enfei de lo qual doylas por aver que signy fin  
mo con el Bello deste Convento de Castellon de la Plana  
acompanando igual mente la firma del Padre Superior  
en trase de Murro de mil e 11. noventa y ocho = Fuy yo  
nuel de la Pion = Fuy Fulgenio Gibert Superior = lengua  
del Bello (de la Conforne la parte inserta en el original  
y el Es no doylas) Pita Gibert Muger de Niametener  
Maestra Fabricante de Panes de don Gibert Muger de Blar  
toral Fabricante de Panes de don Gibert Muger de Blar  
Margarita Gibert Muger de don Gibert Muger de Blar  
Marcello Subvidor en calidad de Padre Tutor y Curador de don  
Ponciano y de Niametener de don Mariana Margarita Pita  
Theresa, Rafael y de don Amador y Gibert y de don P. Junta  
don Marcello Tur. Inp. de don P. Junta Maria Anna Gi  
bert y este para el efecto de pagar el habito de las expresadas  
Sr. P. Junta muger y parte de los Emilianos y de Niametener y  
Muger de don Amador Maestras Fabricantes de Panes todos  
vecinos desta expresada Villa excepto los arriba nom  
brados y de don Muger de Curador en uso de la licencia  
Maestros para vender por la ley de cinquenta y cinco de lo que  
pidieron a las expresadas Sr. P. Junta Amador y este  
de la Convidacion de su presencia y de los infraescritos  
testigos de que doylas cada uno por todo el derecho que  
tenga y dependencia de qualquiera Curador o suon que  
sea otorgar. Fuy yo y en nombre de don Luis de  
don Curador y de don de Blar y de los dichos huicretu  
to de don y Curador en qualquiera manera vendiendo  
en venta de lo que y enagenacion perpetua por fin de de  
redud para si o para sus sucesores a don Antonio Abad Subvidor  
don y Vecinos desta expresada Villa una Casa de Abati  
tacion y noventa situada en la Calle de San Marcos  
de esta Poblacion lindante por un lado con Casa de Curador





Quatuor maravedis.

SELLO QUARTO, QVAREM-  
YA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Thomas, por el otro Conde de Teguinaque Iago por el Dono  
Conde de Elmizmo Thomas, y por del uno Conde de los  
Herederos de Comendador de la Culla en medio, y el otro  
dicha Casa con Censo de Capital de Ciento y veinte libras  
de plata con un anual redito de 100 libras al Reverendo  
Clero de la Parroquial Iglesia de Coeragnua de Sta. Maria,  
Reservandose expresado Dono de la Casa de su vivienda  
habitacion en ella inamovible en el primer Quarte,  
una en la Casa principal y tambien para sus necesida-  
des en el Estable y para de dicho Censo, libre de toda  
memoria hipoteca cenosis y obligacion especial ge-  
neral y como a tal se ha vendido con todas sus entra-  
das y salidas usos y costumbres y servidumbres y demas  
que tenga y le pertenecian segun derecho por sus  
de su propiedad y de su Arrendamiento de este Rey-  
no. Y para qualquiera de las cosas de voluntad de los  
vendedores son Ciento y veinte libras de  
Capital de Censo para el dicho Arrendamiento de Cuarenta  
libras que tambien de voluntad de todos se tiene para  
enajenar el sus dicho Dono de la Casa de su vivienda  
mente a dono de los de ellos en cada semana hasta  
completar el pago. Y veinte y ocho libras que tambien  
de voluntad de todos se tiene para enajenar el  
de los expresados sus de la dicha casa de su vivienda  
quiere valgan de la menor edad y en el Estado, que con  
ocho dias de este mes de Septiembre que se le enajena  
alpa no mandado de la Casa de su vivienda para

*[Signature]*

la parte que le pertenece del difunto su hijo y Ciro Bonar  
 quise del que el mismo tiene que satisfaga por el  
 de la difunta su mujer y otros derechos del finca  
 Comperan las trece y nueve libras diez y siete  
 vellidos y seis que avian uno de los herederos de la  
 difunta Maria Coloma las sus pertenencias segun  
 consta por Escritura autenti en este mismo dia e hora  
 que se firmaron trece y nueve libras a cumplimiento de lo total  
 valor de dicha casa y de lo que en este auto auto  
 presencia y de los infra escritos testigos de que soy fe  
 como realmente entregados de las en especie de buena y  
 calidad y pero formalmente a favor del Comprador la man  
 firme y eficaz Carta de pago que con seguridad e  
 delibacion que el dicho precio y valor de dicha casa es el  
 de las sueltas libras y feridas y que no vale mas  
 ni halla quien tanto le deca por ella y si mas vale  
 o vale puede el exceso en mucha o poca suma hacer  
 a favor del Comprador proaire y Donacion pura perfecta  
 y irrevocable que el dicho suma interviner con insinuacion  
 y demas firmes y seguras y Remunera la ley quinta del  
 titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real esta  
 blenda en Cortes celebradas en Alcalá de Henares  
 que trata de lo que compra vende o permitta por  
 mas o menos de la mitad del dicho precio y los quatro  
 años que profino para pedir su Reuion o Suplemento  
 a su dicho valor los que de aqui por adelante como si fueran  
 mente lo estuvieran y desde oy en adelante para siem  
 pre y de aqui adelante desisten, quitan y apartan de la  
 misma propiedad veneno por el titulo de los Reuones  
 y de otro qualquiera derecho que a la expresada casa le  
 pertenecia y todo con las auiones y condiciones  
 utiles, mixtas directas y reversivas lo ceden y remiten  
 y transfieren en favor del Comprador para que como

AREM-  
 NO DE  
 BOVEN

por el fono  
 cadela  
 die, y feta  
 des nte fibraf  
 Mezerend  
 de Sta Maria  
 Maximiano  
 a Guante,  
 sus necerida  
 Lore de la  
 ocial y p  
 fur entra  
 y de mon  
 por fono  
 de la Rey  
 de la volun  
 brau de  
 Guarenta  
 tiene para  
 emanal  
 a futa  
 me tambien  
 aselar  
 Gibert  
 do, que con  
 se entrega  
 mer par

Quafecta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.



apropia la posesion de Cambie y engene si dependencia de  
 gona. Excepto Clero de Loucans, Militibus et Pauperibus  
 pioni et aliquide foro Valerrie non eximunt. Nondum Clero ju-  
 ta Curiam et tenore informos: Super hoc editi bona ipse ad  
 vitum suam adquirent vel suberent. Yuso lectura de C.  
 miro y equo el tenor de lo antiguo fueron y Real orden de nueva  
 de Julio de mil veell. Treinta y nueve años. Y Confesion de  
 referido Comprador el Comog. de Peder y facultad y se Consti-  
 tuyen mostrando acton en su propia Curia para que sea  
 autoridad o judicialmente entre y se padea de su Casa  
 y lo me y apremia la Real tenencia y posesion y en el inte-  
 rim de Constitucion y por lo que se monten de los y precatos  
 por pedones en su forma. Y obligan cada uno por el  
 y mueren que ha reportado desta venta que dicha Casa  
 sea de la Real y efectiva al Comprador y que nadie de  
 inquietara ni movera de lo que es de su propiedad por y de  
 suya, mientras ella aparesca suavamen alguno, y si se  
 inquietare movere o aparescere luego que lo notaren  
 y sus herederos y sucesores sean requeridos conform  
 adrecho Valerrie de defensa y lo requirun a sus expensas  
 en todas Justicias y tribunales desta executorial y de su  
 al Comprador y lo supuesen libre uso quieto y pacifica  
 posesion, no pudiendolo conseguir le restituyan la canti-  
 dad que hubiere embolado sus mejoras usales, pasturas  
 y voluntarias que ala sazón tenga e mayor valor  
 y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas  
 las otras cosas dadas, merecer o merecer que velen y que  
 ren e inquieten por todo lo qual quieren veros execute  
 solo en virtud desta Curia y el Juramento. Requiere





En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y ocho años. En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y ocho años.

Mil setecientos noventa y ocho años. Antoni el Escriuano y Testigo ynfraescrito Francisco Sibert de Maximiano, Tundido de Paños, Rita Sibert, Mujer de Vicente Perea, Maestro Fabricante de Paños, Rosa Sibert, Mujer de Blas Terol tambien Fabricante de Paños, estos Vecinos de la Villa de Ontiniente, Margarita Sibert, Mujer de Francisco Sibert, Labrador, Josef Mixalles tambien Labrador en calidad de Padre, Tutor y Curador, de las Personas y bienes de Francisco, Mariana, Margarita, Rita, Theresia, Rafael y Maria Mixalles y Sibert, sus Hijos, y de la difunta difunta Dña Maria Anna Sibert, y en representacion del difunto Josef Mixalles su Hijo, de quien heredo por haver muerto despus de su Madre, en menor edad, todos los antedichos comparecientes, Vecinos de esta Villa, excepto los Antedichos que lo son de la de Ontiniente, y Dñas Muejeres casadas, en virtud de la Licencia Marital prevenida por la Ley cinco y sesada, en virtud de la Licencia Marital prevenida por la Ley cinco y sesada, que pidieron, a los expresados sus respectivos Maridos y estos se la concedieron para formalizar esta Escritura a mi presencia y de los ynfraescritos Testigos, de que do y fei Dize ron, que por fin y muerte de Maria Colomer, Mujer, Madre y Dueña respectiva de los comparecientes, quedo una Casa que poseia en comun con el expresado Francisco Sibert su Marido, en la Calle de San Marcos para dividir y partir entre todos los comparecientes, que mediante, a no haver en ella comoda Division para poder adjudicar a cada uno lo que le pertenecia y poseer, el venderla, como assi lo efectuaron, con fecha de este mismo dia, y con escritura a Antoni, a Antonio Abad de esta misma Vecindad por precio de quinientas libras y rebajados de estas, ciento y veinte, a que estava afecta al capital de un censo, que con su anual recibo se respondia al Reverendo Clero de la Villa de Coventryna, quedaron divididos, para partirse, Trecentas y ochenta libras moneda corriente de este Reyno, Bajo cuya inteligencia y tambien de que no obstante de que son de los herederos, e Hijos de dicha Maria Colomer lo fueron el Padre Fr. Fulgencio Sibert, Religioso del Gran Pabre de San Agustin y su Prior del Convento de Castellon de la plana y el Padre Angel Religioso Capuchino y que tanto uno como el otro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

niere hecha cesion y renuncia, a favor de su Padre, o suel con expre-  
sa licencia de su Prelado con fecha de la dia trece del presente mes y esta  
se halla inscrita en la citada Escritura de venta; y el expresado Sr.  
Angel antes de profesar bajo de cuyos supuestos, se pasa a formar el  
Cuerpo General de bienes (debiendo tener presente, el que la expresada  
María Colomer aporito en pose y gozaras ciento veinte libras y diez  
vuellos y que murio intestada) en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

Se compone todo el Cuerpo General de Bienes de esta He-  
rencia de aquellas rentas y ochenta libras liquidas  
del Valor de la casa Vendida 380 £

Bojas para la liquidacion de Garanciales.

Son Bojas, ciento veinte libras y diez vuellos, las mismas  
que importaron el Adote y Arrog del Att. Junta Ma-  
ria Colomer, segun Escritura, Ante Juan Bautista Si-  
nen Escrivano, bajo ciento Calendario 130 £ 10 ¢

Las quales Bojadas del Cuerpo General, es visto resta este, en  
Ducientos quarenta y nueve libras y diez vuellos 249 £ 10 ¢

y partidas por mitad, es visto restan, a cada uno de los con-  
juges, Ciento veinte y quatro libras, y quince vuellos 124 £ 15 ¢

y agregando, a dicha suma por lo que respecta a la parte,  
perteneciente a los Herederos de dicha Maria Colomer  
las dichas ciento veinte libras y diez vuellos de su Adote 130 £ 10 ¢

Es visto, que ambas partidas forman la suma de Ducientos  
cinqüenta y cinco libras y cinco vuellos. 255 £ 5 ¢

De cuya cantidad, se bojadas, diez y seis libras, que importo  
el entierro de dicha Difunta. 16 £

Restan para partir entre vuy seis Herederos, asaben el  
Padre Silgencio, el Padre Sr. Angel, Rita, Rosa, Maria

£



gauta, y los Hijos de la Difunta Maria Anna Sib-  
bert, Duzcientas treinta y nueve libras y cinco veldos, 239 L 5 S  
que por estas partes tocan a cada uno, treinta y nue-  
ve libras diez y siete veldos y seis dineros ————— 39 L 17 S

Cuya suma perteneciente a Rita, a Rosa, y a Margarita  
vedieron toda esta por entregada a toda voluntad  
por haverlas recibidos en este Acto, en especie de Plata  
y vellon de buena calidad de peso a mi presencia y de  
los infrascriptos Testigos, De que doy fei

Dicho Francisco Sibbert de Maximiana tambien vedio  
por entregado de las ciento veinte y quatro libras y quin-  
ce veldos, de su parte de San amiales, de las treinta y  
nueve libras diez y nueve veldos y veis de la legitima de  
 fray Angel, y qual suma, que deyo en poder de su Hija  
 Margarita de la del Sr. Fulgencio, por que esta, le sub-  
ministrase lo que necesitare. Haviendo entregado de  
 dichas cantidades treinta y quatro libras a Miguel Juan  
 Goralver, las mismas que este tenia suenas, en la casa ven-  
 dida, y en el modo referido tambien vedio por entree-  
 gado de todo quanto a el le pertenecia y por no opone-  
 cer de presente la entrega de todo refiriendose en quan-  
 to al recibo a lo que consta en la citada escritura de ven-  
 ta de la casa renuncia la excepcion que podia oponer  
 de no haver recibido quanto le pertenece la ley non a  
 titulo primero postada quinta que de ello trata y  
 los dos años que prescribe para lo nuevo de recibos  
 lo que da por pagado como si efectivamente lo es-  
 tuerian.

Y por lo que respecta a la parte de los Hijos de la expresada Difunta  
 Maximiana Sibbert y en su representacion, veritienen en  
 su poder Antonio Roa el comprador de la casa vein-  
 ter y ocho libras para entregarselas, a los dichos, quando venga  
 el caso de tomar estado, o salir de su menor edad, y las restantes  
 once libras diez y siete veldos y veis dineros a cumplimiento de las  
 treinta y nueve, diez y siete veldos y veis dineros de su haver de le en

f



Quarta maravedis

SELO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

exegan a Vicente Diego a Josef Miralles Padre de los mismos, a saber, un  
co libras diez y veys vellidos para ratificar el Habito, y otros derechos Ju-  
renales de su Difunta Muger Mariana y sobest, y lo restante a cumpli-  
miento, de las once libras diez y veys vellidos y sesq dineros, velq utiene el  
mismo por la parte de legitima perteneciente a su Difunto Hijo Josef,  
de quien es Heredero

En cuya conformidad quedara en virtud de esta Real Cedula la Division y declara-  
cion que en ella se ha de haver, ni en caso de error, ni engaño, y para en el  
caso de haverlo, despues de darla por encargada cada uno de la parte que  
letosava, en los terminos referidos, se hacian mutua gracia y donacion,  
para perfecta y acabada, que el dicho Horno ynterinos, con in-  
terinacion y de sus Juremto legales, y renuncian la ley quarta del  
titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de los con-  
tratos, en que hay lesion en mas o menos de la mitad del Justo precio,  
y los quatro años que se prescribe para pedir su rescision o suplemento de su  
Justo Valor, los que dan por pasado, como si efectivamente bestuvie-  
ran, se desapoderan y apartan de qualquiera derecho, que a la refe-  
rida cosa y bienes de la Referencia, les pertenecia mientras existia para  
ynterino, y lo renuncian y manpagan en favor del comprador, y de  
quien le van adjudicados, para que cada uno disponga de los dichos co-  
mo de cosa propia sin dependencia alguna de ningun Clero, ni de qual-  
quier Militibus, et Personis Religiosis et alius qui de fono Valoniam non  
essunt, nisi dicti Clerici, Vicariorum et thesororum foni non vigeat  
hoc editi bonis ipsa ad vitam usam adquirerent vel haberent. Y por  
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-  
den de nueve de Julio de Mill setecientos treinta y nueve años. Y se confie-  
ren el correspondiente Poder para la Posesion de lo que a cada uno le  
va adjudicado. Se obligan a la eviccion, y seguridad, y saneamiento  
de ello, de tal manera, que si se moviese algun Pleyto, o valiese

F

239 258  
39 5176  
la Difunta  
en  
venga  
restante  
de la  
en

algun gravamen, valdran todos a la defensa, y lo seguiran a  
sus expensas, con proporcion, a lo que a cada uno le va adjudicado,  
hasta executorio, y pagarán todos los danos y perjuicios que  
relequieren, al que vele moviere, o valore. Se obligan igualmente  
a partirse con la misma proporcion, qualquiera bienes que de  
nuevo apareciere, y lo mismo pagarán, si resultare alguna deuda  
y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan sus bienes  
haidos y por haer, y dan poder a las Justicias de esta Villa  
que devan conocer sobre dicho pago que a ello le apremien  
como por sentencia definitiva pagada en supado y consenti-  
da que por tal lo reciban, y dichas Justicias juran de no opo-  
nerse contra esta escritura por dicho alguno que las com-  
pete, y por que es de nulidad declaran que la o lo con-  
den voluntad que no tienen hecha protestacion en contra-  
rio, y si apareciere la revocan, y se obligan a no pedir  
absolucion de su juramento, y a no usar de el aunque se les  
concedan, Así lo obligan a quienes lo pidiere conosci-  
do con la presencia del Regidor de Hipotecas, y solo fir-  
ma dicho Francisco Gilbert Mayor y no los demas por  
novaca, excepto Vicente Perez que tambien firmo. Y no  
lo firmo por la misma razon que lo fueron, Juan An-  
tonio y Antonio Domenech, Ambos Caudaleros, y Veci-  
nos de esta Villa.

Juan<sup>o</sup> Gilbert  
Vicente Perez  
Thomas Loug

En 16 de Mayo... Contad<sup>o</sup>...

Juan Co. Gilbert... Juan Co. Gilbert...  
y Confesada...  
y Cobrado de Juan Co. Gilbert

En la Villa de Alcala...  
dies, y seis dias del Mes de Mayo  
de mil setecientos noventa y ocho años, amemi el Escribano  
público de esta Villa...  
Juan Co. Gilbert...  
y Confesada...  
y Cobrado de Juan Co. Gilbert

En el mes de Mayo...  
de 1798.

Ante mesa maravellosa



SELLO QUINTO. VARENTA MARAVELLOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas y Decretos de este Reyno las mismas que confiere  
 de este y de otros Reynos con Encomienda de Ciento  
 Calundania y de cargo de cada por entregado a todos en  
 Voluntad y como Real y Verdadera y entregado  
 de las cosas de favor de D. Tho. la más eficaz  
 Cunta de las que una vez guardada con una y mediante  
 haberla. Habiendo en esta parte con prudencia y de los  
 infra dichos tiempos de que se fue en Plata y Vellon  
 de buena calidad y peso leida por libra de un onza y toda  
 Reporabilidad y para Nota mela y Cancelada la Citada  
 Escritura, aseguran y declaran que dicha Cantidad le ha sido  
 bien pagada y pagada legítima y se obliga uno o los que  
 apedix ni otra persona en su nombre de no el Príncipe de la  
 Con mas las Cortes de la Corona. Esto otorga (quien  
 de que donoso) y refirma por que dice no saber y tampoco  
 los tiempos por la misma. Notar que la fueron Juan  
 Alvariz y Antonio Domenech ambos Caudaleros y Señores  
 de esta Villa.   
 Fran.º Libert. Vicente Perez   
 Miguel Geronimo Gosalbes Thomas Lopez

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas y Decretos de este Reyno las mismas que confiere  
 de este y de otros Reynos con Encomienda de Ciento  
 Calundania y de cargo de cada por entregado a todos en  
 Voluntad y como Real y Verdadera y entregado  
 de las cosas de favor de D. Tho. la más eficaz  
 Cunta de las que una vez guardada con una y mediante  
 haberla. Habiendo en esta parte con prudencia y de los  
 infra dichos tiempos de que se fue en Plata y Vellon  
 de buena calidad y peso leida por libra de un onza y toda  
 Reporabilidad y para Nota mela y Cancelada la Citada  
 Escritura, aseguran y declaran que dicha Cantidad le ha sido  
 bien pagada y pagada legítima y se obliga uno o los que  
 apedix ni otra persona en su nombre de no el Príncipe de la  
 Con mas las Cortes de la Corona. Esto otorga (quien  
 de que donoso) y refirma por que dice no saber y tampoco  
 los tiempos por la misma. Notar que la fueron Juan  
 Alvariz y Antonio Domenech ambos Caudaleros y Señores  
 de esta Villa.   
 Fran.º Libert. Vicente Perez   
 Miguel Geronimo Gosalbes Thomas Lopez

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas y Decretos de este Reyno las mismas que confiere  
 de este y de otros Reynos con Encomienda de Ciento  
 Calundania y de cargo de cada por entregado a todos en  
 Voluntad y como Real y Verdadera y entregado  
 de las cosas de favor de D. Tho. la más eficaz  
 Cunta de las que una vez guardada con una y mediante  
 haberla. Habiendo en esta parte con prudencia y de los  
 infra dichos tiempos de que se fue en Plata y Vellon  
 de buena calidad y peso leida por libra de un onza y toda  
 Reporabilidad y para Nota mela y Cancelada la Citada  
 Escritura, aseguran y declaran que dicha Cantidad le ha sido  
 bien pagada y pagada legítima y se obliga uno o los que  
 apedix ni otra persona en su nombre de no el Príncipe de la  
 Con mas las Cortes de la Corona. Esto otorga (quien  
 de que donoso) y refirma por que dice no saber y tampoco  
 los tiempos por la misma. Notar que la fueron Juan  
 Alvariz y Antonio Domenech ambos Caudaleros y Señores  
 de esta Villa.   
 Fran.º Libert. Vicente Perez   
 Miguel Geronimo Gosalbes Thomas Lopez

equinam a  
 duplicado,  
 incio que  
 igualmente  
 que queda  
 no deuda  
 y bone  
 me Mayd  
 apremien  
 y consenti  
 de no opio.  
 uela con.  
 obon un  
 on con tra  
 no pedia  
 que sele  
 nozo  
 solo fin  
 mas por  
 mo. Y no  
 Juan de  
 y de  
 Amemi  
 Loug  
 ay al  
 de de nario  
 no teo  
 de la ota  
 de Libert

aya y fin han precedido las tres Canonicas Amonestacio-  
 nes que manda el S.º Conclio Tridentino, por tanto  
 y para que con mas facilidad pueda soportar la  
 carga de matrimonio le dan y constituyen en  
 esta de otra, a cuenta de ambas legitimas, luterana y  
 de otra de otra.

<p> <b>Primeras.</b> Por el valor de ocho libras         </p>	<p>82. 0</p>
<p>           otra de otra lavada en Enagua y quatro libras y diez suel.         </p>	<p>42. 0</p>
<p>           otra de otra en tres libras         </p>	<p>32. 0</p>
<p>           otra de otra lavada en tres libras y cinco suel. y siete         </p>	<p>32. 0</p>
<p>           otra de otra en quatro libras y diez suel.         </p>	<p>42. 0</p>
<p>           otra de otra Camisa de Coton de un solo de. Con Randa en cinco lib.         </p>	<p>52. 0</p>
<p>           otra de otra Quatro Camisas en quince libras y diez suel.         </p>	<p>42. 0</p>
<p>           otra de otra Camisa en dos libras y diez suel.         </p>	<p>22. 0</p>
<p>           otra de otra Por Camisas en quatro libras         </p>	<p>42. 0</p>
<p>           otra de otra Por Enaguas en dos libras diez y nueve sueldos         </p>	<p>22. 0</p>
<p>           otra de otra Una Enaguas en diez y ocho suel.         </p>	<p>21. 0</p>
<p>           otra de otra Una de la parte de Camisa de un solo en cinco libras y diez            sueldos         </p>	<p>52. 0</p>
<p>           otra de otra Quatro Camisas de un solo para venidas en cinco lib. y diez            dineros         </p>	<p>22. 0</p>
<p>           otra de otra Una camisa de la parte de la parte en una libra y cinco suel.         </p>	<p>22. 0</p>
<p>           otra de otra Por mantiles de seda en una libra y cinco suel.         </p>	<p>12. 0</p>
<p>           otra de otra Una Almohada en una libra siete suel. y un din.         </p>	<p>12. 0</p>
<p>           otra de otra Una toalla en tres libras         </p>	<p>32. 0</p>
<p>           otra de otra Una San de la parte de la parte de la parte en tres libras         </p>	<p>32. 0</p>
<p>           otra de otra Una parte de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte            y diez sueldos         </p>	<p>42. 0</p>
<p>           otra de otra Quatro Caballeros en dos libras y diez sueldos         </p>	<p>22. 0</p>
<p>           otra de otra Una parte de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte            y diez sueldos         </p>	<p>12. 0</p>
<p>           otra de otra Una Mantilla de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte            sueldos y diez dineros         </p>	<p>22. 0</p>
<p>           otra de otra Una parte de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte         </p>	<p>12. 0</p>
<p>           otra de otra Una parte de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte         </p>	<p>12. 0</p>
<p>           otra de otra Una parte de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte            suel. y diez din.         </p>	<p>12. 0</p>





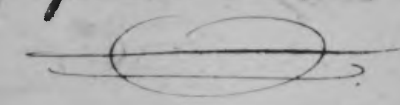
mercaderias mercaderias

### SELLO QVARTO, VAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN- TA Y OCHO.

11001	Un mazo de p... en cinco libras	52	6
11002	Unos Baños de Chumilote en ocho libras	82	6
11003	Un mazo de p... en cinco libras y cinco suel.	52	50
11004	Un mazo de p... en una libra y dos suel.	12	20
11005	Un Cubre Cama y tapete Verde en once libras y seis suel.	112	67
11006	Unos Cabeceras en una libra y dos suel	12	20
11007	Un Tubo de Maripis en cinco libras y dos suel.	52	20
11008	Un Tubo de Teropelo en cuatro libras	42	6
11009	Un Colchon de p... comprado de p... en nueve libras	32	6
11010	Una Cama de p... con p... y p... en cuatro libras y cinco suel.	42	50
11011	Un tablero grande de medicina que un tablero de en una	12	67
11012	libra y dos suel y siete dineros		
11013	Un Bazo de p... en diez y ocho suel y ocho dineros	11	88
11014	Un Corio en diez y ocho suel y ocho dineros	11	88
11015	Una Cabeza en siete libras	72	6

Y por tanto a una y una los bienes que comprenden las p...  
 y las p... de p... a suma de p... (ciento sesenta y una)  
 libras y dos dineros moneda corriente de este Reino de p...  
 les el referido p... de p... por en p... de toda su  
 voluntad por sus bienes en este auto ante p... y p... infu...  
 eria de p... y como tal y verdaderamente en p...  
 ello formaliza p... de la expresada su futura esposa las  
 firma y p... Carta de p... que a un p... de p...  
 quando. Y de otra que dichos bienes han sido vendidos por p...  
 conar, inter p... de p... y conformidad de ambos p...  
 dos, y que en su traza no hubo lesion ni engaño, y para en  
 el caso de haberlo p... de p... en p... de p...  
 a favor de dicha p... y donacion pura perfecta y p...  
 que el dicho p... inter vivos con p... y p...  
 firmasen legaler, y p... la ley de p... y p...  
 p... de p... que dice: que si el p... o p...  
 apreciada, e veinte agraviado p... de p...

82. 6  
 121. 6  
 32. 6  
 32. 50  
 12. 20  
 112. 67  
 12. 20  
 52. 20  
 42. 6  
 32. 6  
 42. 50  
 12. 67  
 11. 88  
 11. 88  
 72. 6  
 162. 20  
 12. 67  
 22. 86  
 22. 86  
 112. 6  
 12. 6  
 12. 67



pedis que... el engaño en cualquier cantidad  
guerra y en demerion a la virtud honestidad y de  
mas Laber paxendar. Aque esta exornada la expre  
rada su futura Espora la ofrese en Arnan y Donuion  
proptea nupcias dies libras. De la misma moneda que  
suntas Con las de la Poteforma lo general vuna  
de Ciento setenta y una libras y diez dineros, y de la  
vuna que ficher Arnan. Facer en esta forma de  
Reney y Obliga de la Instruccion de todo inonime  
y que el matrimonio se duelva por muerte  
de uno u otro de los Cero en dno. prevenidos, y quello  
quiere sea apremiado con todo rigor legal. Y como ytem  
bien de la volucion de las Cortes que en la exordia de Causen  
para lo qual. Anuncia las ley penultima de dicho título y  
partida y el termino usual que le Concede. Y para poderlo  
Cumplir mas puntual y exactamente y Obliga uno deicipan  
nupcias de Bieney en lo que importa esta Dote y Arnan  
y si antes bien atenealos. Promite y manifiesto para su  
Restitucion, y que entodo es pento para el Privilegio Total  
del Cumplimiento de quanto queda dicho obligacion  
Bienes suidos y por suer, y da pda a los Tueres  
y Justicias de la Magestad que pceden y de van en vna  
legua de tierra para que si ella se apremien como por ven  
telnia Diferntiva de vna Competente, pagada en auto ho  
yda de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo pide  
Cito lo otorga y fize en la Ciudad de Oviedo (aquiendo por conon) y vno  
presentes por testigos y dno. Juan de Arnan y de vna  
tecedores de esta y fize de Villa Vecinos.  
Suagrin vena.

Arnan  
Thomas Soria

D

E

La de... Venta... La Villa de Moyatos deinte  
de... y de... de...

libro de Copia... mil... noventa...  
el bello...  
77 de Abril...  
1798...  
Magistrado Antonio Arnan y Rita Arnan...  
treza aque...  
y dicha...  
venta por...  
y Ciro...  
que pudiesen







VAREN  
 ANO DE  
 NOVEN  
 que uno que  
 defunto valor  
 actusiam  
 an dicit.  
 anis  
 dia dñ. ga  
 dar auoy  
 repenti q  
 el Compadon  
 reingene  
 de xeno  
 quide for  
 et teno  
 uram ad.  
 mid rem  
 me de  
 te Conperd  
 la Consi.  
 que den  
 de tra tra  
 mel ime  
 q y prece  
 a que tra  
 compra  
 deyo sobre  
 bourea  
 mori ex  
 fur des.  
 adis.  
 pensan en  
 de fpa  
 pacion  
 ndad qu

Auere de embudo lura foran utiles praxias y volunta  
 rias que ita vion tenga e amoya Valor y estimacion que  
 con el tiempo adquira y todos las Comurgasto. Quos  
 Interes o meno Culo que vles figuren e inmanu  
 por todo lo qual quieren vlen exiate de mania  
 esta Exatara y el Dñ. de. Reposeo la pona o Reque  
 le Presente en que defieren de importe y de vlon  
 Roma nueva aun que de no. Requiere y presente  
 de lo Compadon accepta esta Exatara entodo y por todo  
 qm y como en ella se refiere y en su Consequencia  
 Obliga a los Compadon a la total Valor y la  
 venta u Volantud de los Vendidos y satisfacen a sus  
 Obligacion y a sus intereses. De que vles dice a Contrer  
 la Ciudad de Cantara. Val Complimentada. Quanto quida dñ. cada  
 un palo que se toca vendidos y Compadon allegan sus  
 bienes hereditarios y por aver y con poder de aver y Justicia  
 de la Suplicacion que pueden Conceder y conceden para que a ello  
 les apremien como por Sentencia definitiva de la Competente  
 parida en autoridad de la Ciudad y consentida que por tal  
 lo vlon. Fha. de suplicacion de Cantara. Fha. de. Por y  
 una Carta conforme a dño. Fha. de. Contra esta Exa  
 tara por dño. alguno que las Compete y por que es su autho  
 ridad y Conservacion e guarda de la cual que la otorga  
 de su libre Voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no se  
 ne hecha proreccion e motivacion. Si aparece la Re  
 cur y anula y obligan uno por la abstencion de la Ciudad  
 el Juramento hecho a que el Capitulo Compadon y que un  
 que de propio motu e de su Consueo no usen ni sellen pena  
 de suspensa. No operados sus repetidos mandos obligan  
 a aver por su parte la brevia que les tiene Concedida por este  
 otorg. y no lo pueda entorpecer ni maner a alguna. Ni vlon  
 gan a que en doffe conono con la provision de la Ciudad  
 sintot hecar dentro de diez dias y solapacion. Fha. de. Martin de  
 manana y Thomas de. y no lo demas por no haber lo hizo inter que  
 las dñ. de. Iner y Iner. matarr. dñ. a qual Cu. y en test. ambos  
 de la Ciudad.

An.º de. Fha. de. Thomas de. Martin de. Thomas de.

Quarta, maravedis

SELLO VARTO VAREM  
TA MARAVESIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENA  
Y OCHO.

*Handwritten flourish*

*En la Villa de Alcazar de San Juan*

*En el día 30 de Mayo de 1798*

*En el mes de Mayo de 1798*

Ante mí el Excmo. y Testigo  
Joseph Talca obrador y vecino de esta Obispa que vende  
y da en venta Real y enagenacion perpetua por suro de Heredad para  
siempre y para siempre a Felis Vilaplana, Maestro Fabricante de Paños de la  
misma Vecindad. Un Pedra de tierra Oliva comprensiva de hoz y me-  
dia de Arax poco mas o menos, el que se compone de dos Boncalios, y  
parte del que hereda de Herencia de su Madre en la Parca llamada de Sal-  
co, el que linda con restantes tierras del Vendedor con tierras del Com-  
prador y con camino Real de Penaguila libre de todo Cargo, Hipoteca y  
obligacion especial y General, y como atal ve lo vende, con todas las entza-  
das, validas, vos, con ombres, servidumbre, y demas, que tenga y le pertene-  
ca segun derecho, por precio de Cuarenta y cinco libras, moneda con-  
niente de este Reyno, lo que le ha entregado en su Acto, en Plata y Vellon  
de buena Calidad, y Peso, assi por presencia, y de los ynfrascriptos Testigos  
de que doy fe, y como Real y Verdaderamente entregada, formaliza a  
favor del Comprador, la may firme y espar carta de pago, que a usseguri-  
dad condurga. Y declara, que el dicho precio y valor de dicha tierra es el  
de las cinquenta libras recibidas, y que no vale may, ni halla, quien tanto le  
diera por ella, y rimay vale, o Valer puede, del exceso en mucha o poca  
suma, haze al dicho Exacia y Donacion, Intervivos e irrevocable, con insi-  
nacion y demas firmes, legales, y renuncia la ley quarta titulo septi-  
mo libro quinto del Ordenamiento Real, que trata de lo que se vende  
o permuta por may, o menos de la mitad del dicho precio, y los quatro años  
que se tiene para pedir su rescion o cumplimiento a su dicho valor, lo que  
da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Y de oy en adelante  
se para siempre se desapodera, y aparta, de la accion, propiedad y otros  
Pasos, y de otro qualquiera derecho, que a la expresada tierra le per-  
teneca y lo renuncia, y transpasa, en favor del Comprador, por que

*Handwritten flourish*

*Libro de Copia  
Condado de...  
de Comun...  
de...  
ano...*

como Dueño Absoluto, la posesion y enagenacion en dependencia alguna. Ex-  
cepit Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de Foro  
Valencie non exstant, Iti dicti Clerici iuxta verum et honorem fore  
non super hoc edita bona ipsa adiram suam adquirerent vel haberent.  
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos puros y  
Real Orden de nueve de Julio, de Mill e sesenta e tres años.  
Se confiere e otorga por buena poder y facultad con Plena y General ad-  
ministracion y se constituye Procurador de la causa. Por que de  
su Autoridad o Judicialmente, entre y capoture de dicha casa y tomar  
aprenda, la Real tenencia y posesion, y en adelante se constituya por su In-  
quitano tenedor y precatario por su legal forma. Y se obliga, a que le  
sea cierta y efectiva y que nadie le inquiete, ni moleste ni pleitee sobre  
sus propiedades, posesion y disfrute ni contra ella aparezca gravamen alguno, y si  
relinquietare moleste o apareciere, luego que el ocupante y sus sucesores  
con requeridos conforme a dicho estatuto a su defensa, y lo requirieran sus  
expensas hasta executacion de lo que se le demandare, y lo que se le demandare  
de. quita y pacifica posesion y no pudiendolos conseguir, los debe veran-  
ta cantidad, que ha de ser el valor de las mejoras y frutos de diez y menor-  
cabo, que se le requirieren por todo lo qual se le da poder e facultad, y de  
en virtud de esta escritura y el documento de quien la posee, o de quien  
se represente en que se tiene su impuesto, y se releva de esta prueba, aunque  
de dicho se requiriera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga  
a los bienes havidos, y por haver y da poder a los Justicias de su Magestad que  
devan conocer segun dicho para que si ello se apremien como por den-  
tencia definitiva pagada en Autoridad de su Magestad y consentida, que  
portal lo cubren. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe como) vien-  
do presentes por Testigos, Vicario Sinecurado de San Miguel de las Alfrades Hen-  
rico de las Alfrades. Ambos de esta referida Villa de Alfrades. Y yo el  
Comandante de guerra prevenido el Oficio de hipotecas de Alfrades.  
Joseph Falco  
Thomas Lopez

En la Villa de Alfrades a los treinta e tres dias del mes de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años.  
Yo el Comandante de guerra prevenido el Oficio de hipotecas de Alfrades.  
Yo el Procurador de la causa.  
Yo el Jefe de la causa.  
Yo el Jefe de la causa.  
Yo el Jefe de la causa.

ARENA  
ANO DE  
Alto y a los treinta  
mea y mil  
y Testigos  
que vende  
Merced para  
años de la  
de hora y me  
Bonaficio, y  
madra de Sal  
das del Com  
Hipoteca y  
las entra  
y le portener  
oneda con  
Plata y Nelson  
to Testigos  
formaliza a  
me a usupari  
a rixta es el  
quien tanto le  
cha o poca  
able, con inju  
a rulo sep  
que vende  
quatro años  
alor los que  
oy en adelan  
ued Venorio  
riana le pen  
don porque



SELLO QVARTO. QVARENA  
TA MARAVEBIS, ANO DE  
MDCCLXXV. NOVEN-  
TA Y CINCO.

may Valor fabricante de Papel, ambos Vecinos de ella, Dimesse que  
en quenta de libros del pasado año, Mil setecientos noventa y uno  
los referidos Don Josef Sibent, por vi, y en calidad de Apoderado espe-  
cial de Don Vicente Alfonso, Abogado de los Reales Consejos, y Vecino  
de la Ciudad de Valencia, Thomas y Francisco Valor Hermanos, con ex-  
cusa Ante Arjovál Matamoros Escrivano bajo esta calendaria, e  
celebraron contrato de Compañia para llevar de un cuenta los Molinos  
o Molinos de papel apellidos de la Copa y Salt de este termino, que ha-  
vian recibidos en arriendo, el primero de los Herederos, de Don Vicente  
Molin. Repicador y el segundo del expresado Don Josef Sibent y Do-  
menech, por los Precios convenidos, y estipulados, en sus respectivas Co-  
ntratas de Arrendamiento, y bajo los pactos, capitulos, y condiciones  
contenidos en las mismas. A cuyo fin pusieron los supradichos quatro  
socios, de capital, o Fonda en dicha Compañia, a saber: El prenarra-  
do Don Josef Sibent, quinze Mil, ochocientos, y once Reales de vellon.  
El contenido Don Vicente Alfonso, veinte y tres mil, y once Reales  
tambien vellon. El expresado Thomas Valor, mil ciento veinte y nue-  
ve Reales vellon. Y el referido Francisco Valor, ochocientos, y once Rea-  
les tambien vellon. De cuyas cantidades se encargo el Indicado Don  
Josef Sibent y Domenech, como a Depositario que fue nombrado  
por los demas Interesados, para acudir con ellos a la compra de  
Materiales, Pago de Arrendamiento, y demas gastos, que ocurriesen  
en dicha Compañia, la que se continuo hasta el dia doce del mes de Ju-  
lio del pasado año Mil setecientos noventa y cinco, en que por con-  
venio Amigable de todos los Interesados, se separo y salio de dicha Com-  
pañia el expresado Francisco Valor, a cuyo favor se dieron los noventa  
y tres companeros, el Molino de Papel de la Copa quedandose este, con el  
Molino de Papel del Salt, para continuar la Compañia en los mismos  
terminos en que la tenian principiada. Para lo qual se formaron los  
correspondientes Inventarios, de todo lo existente en ambas Fabricas  
con su respectiva justiprecio. Teniendose conseqvencia, se procedio a la liqui-

✠

dacion de las ganancias, o perdidas que havia producido la misma compañia  
que practico, el Doctor Ventura Abalo contador nombrado por los mismos  
a dicho fin y con Intervencion de ellos. De cuya liqui dacion resulto  
veinte y siete mil trescientos, quarenta y ocho Reales y doce Maravedis  
de vellon de Sanabria a favor de la citada compañia lo que repartido por  
iguales partes, entre los supradichos quatro socios, pertenecio a cada uno de  
ellos la cantidad de seis mil trescientos, doce Reales y diez Maravedis  
de vellon. Y en esta conformidad, se hizo pago al Francisco Valor del  
Capital que havia puesto en la compañia y de la quarta parte de ganancia,  
que le harian resultaros quedando en Fondo, o Deposito, y en poder  
del referido Thomas Valor los demas Capitales y ganancias, que importaron  
Cinuenta y siete mil trescientos, ochenta y siete Reales y nueve Maravedis  
de vellon, para continuar la compañia, segun que de todo consta, y es de ver  
por las cuentas notadas en el libro Mayor de la misma, y formadas por el  
referido D. n. Abalo que aprobaron todos los supradichos quatro socios, a los  
que se remiten. Bajo de cargo Preliminar, los referidos D. n. Josef Sibert,  
D. n. Vicente Alfonso, y Thomas Valor, continuaron la compañia para  
llevar de su cuenta el Molino del Balt, desde el estado dia doce de Julio  
de mil trescientos, noventa y cinco, hasta el ultimo de Diciembre del pro-  
ximo pasado año, mil trescientos, noventa y siete, en que por convenio  
Amigoso de todos los Interesados, se extinguió y finalizó dicha Compañia,  
para lo qual se formaron Inventarios, y Justiprecios de todos los  
muebles, Ahiens, Materiales, Papel, y demas existente y perteneciente a  
dicha compañia, y resulto de ellos existir en dicho Molino del Balt a favor  
de la misma la cantidad de Quarenta mil y ochocientos Reales de vellon  
segun por menor resulta de los mismos Inventarios, que obran en el  
libro de Cuenta y razon de dicho Molino. Y en su virtud, se procedio a la  
exacta averiguacion, de todo lo perteneciente, a esta compañia y resulto en  
favor, las partidas siguientes: Primeramente lo resultante de los Inventarios  
que quedan referidos, en la citada cantidad de Quarenta mil, y  
ochocientos Reales de vellon. Orzovi: Los sumos entregados a diferente  
sugeto, cuenta de Trago, que importan, dos mil, y diez Reales de vellon =  
Orzovi: Cinco Años de Arrendamiento, que deveser responder y pagar a  
esta compañia, el supradicho Francisco Valor por el ultimo de la

ARENA  
NO DE  
OVEN

Dixeron: Que  
veintay uno  
podados eju  
epoz, y cinco  
manos, con el  
calendario, e  
ta la fabrica  
mino que ha  
de D. n. Vicente  
Sibert y Do  
respectivo es.  
y condiciones  
hijos quatro  
El granario  
de vellon  
y once Reales  
ante veinte y nue  
ntos, y once Re  
indicado Don  
i nombrado  
compra de  
ue ocurrieron  
del mes de la  
que por con  
dicha Com  
cieron los otros  
esto, con el  
los mismos  
naron los  
ha fabrica  
cedio a la liqui

f



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QUARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Costa que le cedieron como queda dicho, y tenían adelantado, a sus dueños, al resgate, de doscientos, y ochenta libras cada uno que tomaron principio en el día doce, del mes de Julio del próximo pasado año de mil setecientos noventa y siete, y prorrogaron en igual día del de mil ochocientos y diez, que reducidos a Reales de vellón forman la suma de veinte y un mil ochenta y diez Reales, y doce Maravedis de Oviedo, el crédito o Alcanza que resultó contra el Penarrado Thomas Valor, por la Renta de la Compañía pagada en suma de doce mil quinientos, veinte y cinco Reales de vellón: Oviedo. En crédito favorable, que se devanaron de la Compañía antigua y constan en el libro mayor de la misma, en cantidad de ochocientos Reales de vellón, y ultimamente, en dinero físico en poder del Depositario Thomas Valor, sesenta y cinco mil quinientos y quince Reales también de vellón. Cuyos antecedentes, reducidos a una suma, forman la de ochenta y tres mil quinientos, quinientos y diez Reales, y doce Maravedis de vellón: De cuya cantidad, basados aquellos, cincuenta y siete mil trescientos, ochenta y siete Reales, y nueve Maravedis, también de vellón que quedan arriba expresado, se repartieron a favor de estos tres últimos socios, de la Compañía, con Francisco Valor y vivieron, por capital o fondo de esta última Compañía. Y esto, resultaron veinte y cinco mil cuatrocientos, cuarenta y cinco Reales, y tres Maravedis de vellón de ganancia a favor de esta última Compañía, la que repartido por igual parte entre los referidos tres socios, Eusebio, Alfonso, y Thomas Valor por tener a cada uno de ellos, la cantidad de ocho mil cuatrocientos ochenta y un Reales, y veinte y tres Maravedis de vellón, por ración de ganancia: De todo lo qual se deduce, que el interés que le repulsa al referido D. Josef Eusebio y Domenech, por ración de los capitales que puso en ambas Compañías, y ganancias que de las mismas le han pertenecido, según las liquidaciones, que preceden, es el siguiente = Primeramente Quince mil, ochocientos, y once Reales de vellón por

+

10  
el Capital: Seis mil e trevecientos doce Reales Vellon y tres Maravedies  
por la quarta parte de ganancia de la primera Compania: Y ocho mil  
quatrocientos ochenta y un Reales y veinte y tres maravedies Vellon,  
por la tercera parte de ganancia de esta ultima Compania, cuyas tres par-  
tidas pertenecientes al D<sup>n</sup> Josef Sibert reducidas a una suma forman  
la de treinta y un mil, Duscientos quatro Reales, y veinte y seis Marave-  
dies Vellon. El haver perteneciente al expresado D<sup>n</sup> Vicente Alfonso  
es el siguiente: Primeram<sup>te</sup> veinte mil, trecentos once Reales del ve-  
llon por su Capital, que puso en dichas Companias: Seis mil, treve-  
cientos, doce Reales y tres Maravedies Vellon por la quarta parte de  
ganancia, que le resultaron de la primera Compania: Y ocho mil, quatro-  
cientos, ochenta y un Reales <sup>por su parte y tres maravedies</sup> tambien Vellon, por la tercera parte de ga-  
nancia, que le han pertenecido de esta ultima Compania. Cuyas tres par-  
tidas componen la suma de treinta y cinco mil, trecentos, y quatro Reales  
y veinte y seis Maravedies de vellon. Y el haver perteneciente, al referi-  
do Thomas Valon, es el siguiente: Primeram<sup>te</sup> Mil ciento veinte y nueve Rea-  
les Vellon, que puso de Capital en las citadas companias: Y Ocho mil y nue-  
vecientos, doce Reales y tres Maravedies tambien Vellon, que le resultaron por  
la quarta parte de ganancia de la primera compania = Y ultimamente  
ocho mil quatrocientos ochenta y un Reales y veinte y tres maravedies  
Vellon, por la tercera parte de ganancia, que le han pertenecido de la segun-  
da Compania. Cuyas relacionadas tres partidas, acumuladas a una suma  
forman la de diez y seis mil quinientos veinte y dos Reales, y veinte y tres ma-  
ravedies Vellon. Todo lo qual resulta por los vilancas practicados de comun  
convenimiento de los indicados tres Interesados, por el referido Doctor  
Alta Contador, que van notados en el libro mayor de dicha Compania,  
a que se remiten. En estos terminos, queda finalizada y extinguida la com-  
pania ultima por conveniencia ~~comune~~ de todos los interesados, quienes apro-  
bacion, confirmacion, y ratificaron las liquidaciones de ganancia, que  
preceden, y todo quanto queda relacionado: Y en consecuencia el expre-  
sado D<sup>n</sup> Josef Sibert y Domenech, como a Dueno y propietario, que lo es de  
la citada Fabrica, o molino de papel del Balc, otorga: Que le da y concede  
en Arrendamiento en favor del referido Thomas Valon, por tiempo

f





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

y término de cinco años, que tomaron principio en el día primero de enero de este corriente año mil setecientos noventa y ocho, y finalizaron en el último día del mes de diciembre del venidero año, mil ochocientos y dos, por precio en cada uno de ellos de doce mil reales de vellón pagados por tercias iguales, al respecto cada una de quatro mil reales de vellón, deviendo ser la primera en el último día del mes de Abril de este presente año, mil setecientos noventa y ocho; la segunda en el último día del mes de Agosto de este propio año; la tercera en el último día del mes de Diciembre de este mismo año; y así sucesivamente en los demás años guardando este mismo orden y método bajo los pactos, capítulos, y condiciones siguientes.

1. Que el prearrado D. Josef Sibert, por sí, y en virtud de los amplias facultades que le tiene conferidas el expresado D. Vicente Alfonso, en los Poderes que le otorgó, haya de ceder, como en efecto cede por virtud de la citada representación, en favor del Arrendatario Thomás Valón, para que este con mayor facilidad pueda llevar la citada fábrica, o molino de papel, los caudales que le han resultado, á ruro y otro, en la reparación de la compañía, ya por razón de capitales, y ya por razón de ganancias, que uno y otro ascienden á la suma de sesenta y veis mil novecientos, y nueve reales y diez y ocho maravedis de vellón á saber: El caudal que cede el D. Josef Sibert consiste, como queda dicho, en treinta y un mil doscientos y quatro reales, y veinte y veis maravedis de vellón; y el que cede el mismo Sibert en nombre del referido D. Vicente Alfonso, consiste en treinta y cinco mil setecientos, y quatro reales, y veinte y veis maravedis de vellón.

2. Que el expresado Thomás Valón Arrendatario, haya de satisfacer y pagar las cantidades, ó suma de sesenta y veis mil novecientos, y nueve reales y diez y ocho maravedis de vellón de quevedis por entregado, á toda su voluntad que quedan referidos, en el antecedente Capítulo,

*[Handwritten signature]*



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

aloy mencionados, don Josef Sybert y don Vicente Alfonso en la forma siguiente:  
 Al Sybert, sey mil trescientos doce reales y sey maravedices vellon en el últi-  
 mo día del mes de Diciembre de este corriente año mil setecientos noventa y  
 ocho, queron los mismos, que le resultaron por quarta parte de ganancia  
 dela compañía primera, y qual cantidad de sey mil trescientos, doce  
 reales, y sey maravedices tambien vellon a don Vicente Alfonso, en el pro-  
 pio día los mismos que le pertenecieron por la misma razon. Al mismo don  
 Josef Sybert, ocho mil quatrocientos ochenta y un reales y veinte y sey mar-  
 vedices vellon en el ultimo día del mes de Diciembre del proximo veni-  
 dero año, mil setecientos noventa y nueve que son los mismos que le per-  
 tencieron por tercera parte de ganancia dela ultima compañía. Adi-  
 cho don Vicente Alfonso, en el propio día, igual cantidad de ocho mil qua-  
 trocientos ochenta y un reales y veinte y sey maravedices tambien vellon que  
 por la misma razon le cupieron. Finalmente en el día treinta y uno del  
 mes de Diciembre del presente año mil ochocientos y dos, que finalmente se  
 Arrendamiento haya de entregar y pagar, al propio don Josef Sybert, los quin-  
 ce mil ochocientos y once reales vellon que proyo de capital en dicho molino,  
 deviendo recibir en pago todos los muebles, Armas, y llaves que tuviere de  
 prevencion y demas existente en dicha fabrica, en aquel tanto, que valora en per-  
 xito, que devieran nombrar adicho fin. Y en el propio día deviera entregar  
 restar en dineros efectivo al don Vicente Alfonso, aquellos veinte mil tre-  
 cientos, y once reales de vellon que proyo de capital en el propio molino.  
 3.ª Que tenga obligacion el Thomas Valon Arrendatario de cargar a su expen-  
 sa, todas las piezas, y materiales, que se necesitaren en dicho molino.  
 siendo de carga y obligacion del don Josef Sybert el haver de aba-  
 rar al Arrendatario, por dicha razon, veinte y cinco libras anuales.  
 4.ª Que igualmente, sea de la obligacion de dicho Arrendatario Thomas Valon el  
 cargar de proprio todo los gastos que se hicieren en la conduccion de  
 agua a dicho molino, solo en cantidad de diez libras, y todo lo que es-

EN:  
 DE  
 EN

primero de  
 y Analiza  
 mil ochocien-  
 te vellon, paga  
 reales vellon,  
 de este pose  
 el mismo día  
 día del mes  
 de may año  
 titulos, y con-

mpia, facult  
 en los Poder  
 en la citada re-  
 para que este  
 lino de papel  
 ion de la com  
 nancia, que  
 secientos, y  
 El caudal que  
 ta y un mil  
 llon, y el que se  
 lono, consiste  
 y sey mara

faci y pagar  
 nueve reales  
 segundos, a toda  
 de Capitulo,

+

cediere de dicha cantidad de diez libras, haya de ser de la obligación  
del D.<sup>o</sup> Josef Sibert el vatic facerlo y pagarlo.

5. Que el dicho Arrendamiento se entienda por cinco años como queda dicho  
siempre y quando subsista la contrata con la Real Intendencia de este Rey-  
no en los terminos que con el día en que se en el instante que se verificase  
no admita dicha Real Intendencia papel de estas Fabricas, o se alterare  
la contrata, y pacto engraso y convenio entre Arrendador y Arrendatario  
este Arrendamiento, y queda del todo finalizado con la libertad de celebrar  
otro de nuevo, segun y como se conviniere, y para en el caso de no convenir  
en nuevo Arrendamiento haya de vatic facer y pagar el dicho Chroma y Va-  
lor a los referidos Sibert y Alfonso, al cabo de veij Reyes de como se veifiquen  
finalizado el Arrendamiento por dichos motivos, todas aquellas cantidades  
que les restara deviendo, y van notadas en el capitulo referido, entendiendose  
en dicho caso por cumplidos todos los Plazos, que en el mismo se refieren.

6. Que sea de la obligación del referido Valor el entregar al expresado Sibert, o  
may de los doce mil Reales vellon anuales por el Arrendamiento de dicho  
Molino, veij Reyes de papel en cada un año, avaber: Dos de la calidad de  
Stonek, y quatro de la del Rey.

7. Ultimamente que igualmente sea de la obligación del contenido Chroma y  
Valor Arrendatario el haver de dar fiança, a contento y vatic facion del  
expresado D.<sup>o</sup> Josef Sibert, para el pago de los doce mil Reales Vellon  
anuales en que le va Arrendado el molino, y restituir y devolver al mis-  
mo Sibert y Alfonso la cantidad que le van cedidos por estos a los Pla-  
zos que quedan señalados: Y dicho Valor en su cumplimiento, ofrecen  
fiadores y principales obligados, a vuy dos Hermanos, Vicente y Fran-  
cisco Valon Amos Fabricantes de papel de esta Realidad: Quien en  
los presentes, y cesionados de todo lo prenombrado se constituyen con  
taly fiadores, y principales obligados, y simuleti in solidum.

Bajo de cuyos pactos, capitulos, y condiciones, da el prenombrado D.<sup>o</sup> Josef Sibert  
en Arriendo, el expresado molino de papel al Antedicho Chroma y  
Valor, quien hallandose presente lo acepta, y en su consecuencia se obliga  
a vatic facer a los plazos estipulados, los doce mil Reales de Vellon Anuales de  
Arrendamiento, la restituir y devolver, o pagar al mismo D.<sup>o</sup> Josef Si-  
bert, y a D.<sup>o</sup> Vicente Alfonso todas las cantidades, que ambos le han ce-  
dido, a los Plazos, y tiempos referidos, todo lo qual con lo demas

+



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

que queda prevenido por los preinsertos capitulos, se obliga a cumplir, satisfacen y pagar, llanamente, y sin Pleito alguno, con los copias de la cobranza cuya liquidacion despire con esta escritura, y en su momento y ley releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y para la mayor seguridad de los expresados Sibert, y Alfonso, y efectivo cobro, de los antedichos doce mil reales Annuos de Arriendo, y demas cantidades, que la van cedida, y en consecuencia de lo contenido en el capitulo Septimo de esta escritura, hallandose presentes, los contenidos Francisco y Vicente Valon, Fabricantes de papel de esta misma Veindad, y Hermanos de el expresado Thomás, se constituyen, ambos de mancomun y cada uno de por vi por el Adonador de este, y sus Principales pagadores, de tal manera, que cada uno de por vi, quisiere convalida a satisfacer a los mencionados Arrendadores todas las cantidades, que por menor quedan arriba manifestadas, y a los plazos prefenidos, aunque tengan obligacion de practicar diligencia alguna contra el referido Thomás, ni hacer excusion en sus bienes, pues la renuncian con la Ley nona titulo duodécimo partida quinta, y demas que disponen, que el Arrendador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal, se conforman con la octava del mismo titulo y partida que dice, que obligandose muchos Arrendadores por el todo, estan obligados a cumplir, lo que prometieron, y el Arrendador, pueda demandar a todos, o a cada uno de por vi toda la deuda, Haviendo propia la deuda agena, y recibiendo si, y queda de cuenta y cargo de cada uno la integra responsabilidad y volucion, de lo enunciado cantidad de Arrendamientos, y demas, que se le cedieron al expresado Thomás, conviniendo ser demandados, ante que este, y que los Autos, y demas diligencias, que por su reintegro se ofrecieren hacer, se entiendan con cada uno de ellos, y no con aquel y esto sin perjuicio de la accion, que los Arrendadores tienen contra el, pues queda viva ilega, y en su fuerza y vigor, para que se delecte a su arbitrio, y eleccion, obligandose del mismo modo a pagarles

+

toda las cosas pajas, danos, intereses, o menoscabos, que por su mo-  
 ralidad veles incurren, de cuyo importe definen la liquidacion en  
 su relacion suada, si de quien les represente, y les relevon de otra  
 prueba, aunque de derecho verasquiera. Tal cumplimiento de quanto que-  
 da dicho lo expusieron, D.<sup>o</sup> Josef Gibert y Domenech, Thomas, Francisco,  
 y Vicente Valor, cada vno por lo que les toca cumplir, obligan los tres  
 Hermanos y Personax, y con el expusado Don Josef y sus herederos  
 y por haver. Tdan poder, a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que  
 puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien  
 como procedencia definitiva de su competente jurisdiccion en  
 Authoridad de esta Burgada y consentida, que por tal lo reciben.  
 Asi lo otorgan, y firman a quienes doyssea concurriendo pre-  
 sentes por testigos el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Buenaventura Molto Ciudadano, y Po-  
 vel Carbonell, Maestre Fabricante de Panos, y Vecinos de esta Villa.  
 Emesim. B. venen y tres. Unga

TO MAS VALOR Joseph. Gibert y Domenech Thomas Valor

DA

En la Villa de Alcala de Henares a diez y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y noventa y tres años.

Ante mi el Escribano y Testigos ynfrascriptos,  
 Francisco Pastor Maestre Fabricante de Panos Vecino de ella D.<sup>o</sup> Ju-  
 en quatro de Noviembre de mil setecientos diez y veis, Maria Molto, Vi-  
 da de Josef Talco, cargo vobrevu Caya de Habitacion, de la Calle de San Ni-  
 colax de este Poblado, con Escritura Ante Vicente Pellicer, Escribano de  
 la misma, un censo redimible de Capital de cinquenta y dos libras, con  
 Redito anual de tres por ciento a favor de Francisco Pastor de Da-  
 mian Abuelo del Otorgante que mediante haver entrado a poseer  
 dicha Caya, Josef Talco, Labrador de esta misma Vecindad en virtud  
 de la facultad que ve reverse, el imponedor del censo, de poderlo redimir,  
 requirio al Otorgante como Actual Poseedor de el para que le otorga-  
 re la correspondiente Escritura de quitamiento que oportava prompto,  
 a haver el correspondiente entrego, del Capital, y Redito devenga-  
 do, y en efecto, haviendolo asi cumplido, y dandovse el Otorgante



Ante mi  
 [Signature]



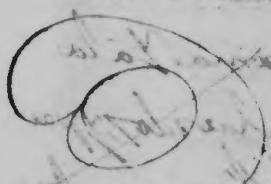
Quereis maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREIN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

te por entregado de vno y otro, y renunciando la excepcion que podia  
oponer de no haverlos recibidos, que en latin llaman de la non morte ratape-  
curia, la de non a titulo primero, partida quinta que de ello trata y lo  
doz años, que prescribe para la prueba de un Reuho. Otorga a favor del  
expresado Don Esteban la mas firme y eficaz escritura de Quiramen-  
to, Carta del Pago y Quita del capital y Redito, respective que con  
requerida condarga, le da por extinto, quitado, y redonido y por tal  
cancelada, y por de ningun Valor y efecto la primitiva escritura de  
vna e recion que obliga, como pedian en lo sucesivo por raron de dicho cen-  
so y sus Reditos, con alguna ni otra Persona en su nombre, Pena de res-  
tituirlo, con mas las costas de la cobranza, le da por libre e indemne de  
toda responsabilidad y asegura que todo le ha e sea bien pagado y a parte  
legitima. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obliga y tiene ha-  
rido y por haver y da poder a los Quere y Justicias de su Mage. que jue-  
dan y devan conocer segun derecho, para que a ello le aprueben, como  
por sentencia definitiva de su competente, pasada en su autoridad de  
cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe. Y quedando por ve-  
nido dicho talco, en haver de registrar y tomar la raron de esta es-  
critura dentro de diez dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo  
otorga y firma, si quien doy fe e conosco (viendo presente) por tes-  
tigos, Nicolas Sorda Papelero, y Juan Mora Labrador, Ambos de  
esta referida Villa vecinos.

Juan.<sup>co</sup> Pastor

Antemi  
Thomas Lopez



En la Villa de... el dia del mes de Abril de mil setecientos noventa y ocho años.  
Antemi el Escrivano y Testigos, y firmes, Antonio Mino

Antonio Abad, Payqual, y Vicente Julia todos Maestros Texedo-  
res de Paños, y vecinos de esta Villa O. Organi: Que dan todo su Poder  
cumplido. libre, lleno y bastante, qual de derecho se requiere y es nece-  
sario, todos juntos y cada uno de por si et in solidum, á Don Eusebio Villa-  
van y Texera, Agente de Utopos, y Vecino de la Villa, y Corte de Ma-  
drid, Ausente á este Otorgamiento bien como si fuese presente, y al  
Cargo del Aceptante, para todos sus Pleitos, Causas y Negocios, Civiles,  
y Criminales, que al presente tienen y en adelante tuvieren, con qualesquiera  
Persona y Comunes, Eclesiasticas y Seculares, en las quales, y en cada  
uno de ellos comparezca, Asi demandando como Defendiendo, Ante  
qualesquiera Jueces, y Justicias, que convenga y se ofusca con Pedimento,  
Requerimiento, Citaciones, Protestaciones, pida de execuciones, Prisiones,  
Ventas, trances, y Remates de bienes, toma Posesion de ellos, y en prueba, o  
fuera de ella, presente Escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otro  
qualquier genero de pruebas, tache y contradiga lo que en contrario  
se hallare presentarse y probarse, haga y pida se hagan, los Juramentos  
in litem de Calumnia y Decisorios, recuse Jueces, Escribanos, Relato-  
res, y otros Ministros de Justicia, suple las renunciaciones, y ve a parte de ellas,  
si le pareciere oya Autos, y Sentencias, Interlocutorios y Definitivos,  
consienta lo favorable y de lo perjudicial y Adverso. Apela y su-  
plique, siga las Apelaciones, y duplicas, hasta con derecho pueda y de-  
sa pida Costas, Apremios, y Gane Pleitos, Provariones, Cartas Sobre  
cartas y otros Despachos, haciendo se publiquen y notifiquen  
donde y á quien se dirigieren. Y finalmente, haga y pida se ha-  
gan todos los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y otras que  
convengan y se ofuscan, y las mismas que el Otorgante haria, y hacer  
podria presente viendo que para todo lo vuro dicho, y lo á ello anexo,  
y dependiente, le dan este poder, con libre, Franca y General Admi-  
nistracion, y con facultad de Enjuiciar, Jurar, y Substituir, revocar  
los Substitutos, y nombrar otros, que á todo se releva en forma. Ya la  
Substancia, de quanto queda dicho obligan sus bienes, hereditarios, y por  
haver, y si lo Otorgan á quienes doy fe con vos, y yo lo firmamos An-  
tonio Miro y Vicente Julia, y no los demas, porque dixie-  
ron no saber, lo haze por ellos, y á vros ruegos, uno de los

+

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO. QVAREN: TA MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

que lo fueron, Jacq. Antonio Satorre Pelay y Pasqual Miralles Texedor, Ambo de esta referida Villa Vecinos,

Visente Juliz Jph Ant. Satorre Clemente

Antonio Merco

ia 3 de Abril... Poder

Thomas Louca

En esta Villa de Alcañiz, los tres dias del mes de Abril de Mil Setecientos noventa y ocho años. Antemi el Escriuano y Testigo y prescri- to, el Sr. D. Vicente Yrles Presbitero, Vicario Primero de la Parro- quial Iglesia de esta referida Villa Dico: que havia puestas edictos pa- ra que acudiese, quien fuese benemerito, y quisiere oponerse o hacer oposicion y firmar a los Curatos que havia vacantes y vacaren, haya nuevas oposiciones, en esta Diocesis de Valencia. Y hallandose el O. con- pante determinado a ver uno de los concurrentes, a las expresadas opo- siciones, y no viendo doble por raxon de su empleo, especialmente en este tiempo de quaxeyma, de pagar personalmente, a formalizar su Oposicion y firmar a dichos Curatos, Vacantes, o que vacaren, Otorga por la presente, queda todo su poder cumplido, libre, lleno y bastan- te, qual de derecho se requiere, y es necesario, al Sr. D. Pedro Pli- Presbitero y Beneficiado de la Parroquial Iglesia de Santa Cruz de dicha Ciudad de Valencia, y a D. Mateo Trillo, Escriuano Jume- nario de la misma, a cada uno de por si o en solidum, ausentes a este Otorgamiento, bien como si fueren presentes, y al cargo de el Re- ceptante, por que en su nombre y representacion de su Persona firmen tanto a las presentes oposiciones y Curatos Vacantes, como a qualesquiera otras oposiciones y Curatos, que por el tiem- po vacaren, y se hicieren, ofreciendo el O. organo, presentarse a los examenes acostumbrados, que para ello se hicieren, y que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente, le da este

+



poder con libre, Franca y General Administracion y conre-  
 levacion en forma. Ya la subyerencia de quanto queda dicho  
 obliga sus bienes, hereditos y por hacer. Por lo otorgado y firmado  
 la quien lo fue con otros siendo presentes por testigos Juan  
 de Pantoja Cordero y Vicente Juan Pantoja, Maestro Fabricante  
 de Panes, ambos de esta referida Villa de...

D. N. P. N. ...  
 R. R. ...  
 Thomas Lorenz

En la Villa de Alcazar de San Juan...  
 Juan Bernabeu Carmona...  
 Noventa y ocho años. Antemi et Escriuano y testigos, y presentes, Pa-  
 quin Bernabeu, taxador de tierras, vecino desta Villa de San Juan pro-  
 en las Reales Caxales de esta Villa, otorgado que da todo su poder cumplido,  
 libre, llano, y bastante qual de derecho se requiere y es necesario, Juan Pan-  
 na, y el que el Coloman y otros, y a Thomas Sanchez carpintero vecino de  
 dicha Villa de San Juan, Acuerdos a este otorgamiento, bien como en fueros pa-  
 rentes, y al cargo de el Acceptante, a los mayordomos, y a cada uno de ellos  
 et in solidum para todos sus Reales, causas, y negocios Civiles y Criminales,  
 que al presente viene, y en adelante viniere, con qualquiera Persona,  
 y comunes, Eclesiasticas, y seculares, en las quales, y en cada uno de ellos,  
 comparecan, assi demandado, como defendiendo, Ante qualquiera de  
 ellos, y de ellos, que conserua y reprofesa, con Pedimentos, Requerimien-  
 tos, Citaciones, Prohibiciones, Pidan execuciones, Prisiones, Ventas, Ban-  
 ces y Remates de bienes, tomen posesion de ellos, y en su nueva, o  
 fuera de ella presenten Escritos, Escrituras, Testigos, Probanças, y otros  
 qualquiera manera de proveya, racheo y contradigan lo que encontra-  
 rio, se hallare, presentare y proovare, paga, y pida, y hagan los jura-  
 mentos in libere de Calumnia y Perjurio, recusados, Escrivanos, Pe-  
 latones, y otros Ministros de Justicia, Jurar los recusaciones, y se aparten  
 de ellas si les pareciere, o por Auto y Sentencia, Interlocutorios y Defini-  
 tivos, consientan lo favorable, y dello Perjudicial y Adverso, apelen  
 y dupliquen, o por las apelaciones, y duplicas, hasta con derecho que  
 dan, y devan, jorden cosas, Apremios, y faren Reales Provisiones,  
 cartas, cédulas, y otros Papechos, Racionales, y publicquen, y no

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

Quarenta maravedis.



**SELLS QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
NIE SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

... danda y a quienes se dignaren... finalmente hazan y po-  
... hazan, segun lo que en el presente es de diligencia, en su forma y es-  
na que convenga y respetan y las expresiones que los abrogantes ha-  
xian y hazer podrian presentes siendo que para todo lo referido y  
lo delto anexo y dependiente, se da este poder con libros de la  
General Administracion y facultad de injuicion, jurar y sub-  
stituir, revocar los subscritos y nombrar otros que a todo, releva en  
forma. En la subscritura, de quanto queda dicho, obligavus bienes  
havidos y por haver. Asi lo otorga y su firma a quien doy fe convese  
porque digo no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo  
fueron, Vicente y Josef Enxer, aquel Alcalde y este Caudador, a m-  
... de esta referida Villa Vedada.

Ante mi  
Thomas Lopez

D. Juan Lorenzo de Juan Pericaz  
Escrivano de esta Villa

En la Villa de Mexico a los ocho  
dias del mes de Abril de mil sette-  
cientos, noventa y ocho años, An-  
tonio, noventa y tres años, An-  
tonio Blago, como a Procurador  
de D. Juan Lorenzo y Salinas segun los Poderes Autorizados por Pedro Can-  
no, Escrivano de esta Villa, en veinte de Mayo de mil setecientos noventa  
y tres, copia de los quales, se me ha hecho traslado, dicha Hilario Di-  
go: que en el pasado año de mil setecientos noventa y tres, Juan Pericaz  
zapatero de esta misma Veindad, le vendio al expresado un Principal  
con Escritura Antena, y con la reserva de poderla redimir, dentro de diez  
to termino, un Pedro de tierra Huerta, comprensivo de tres Hojas de  
Arroz poco mas o meno, situada en el termino de esta Villa, en la parte  
de llamada del Barranco de la Soba: que en virtud de la facultad  
que se reservo estando, estando corriendo el tiempo prefijido para  
ello, requirio al mismo un Principal para que le devolviese dicha tier-  
ra, otorgandole a dicho fm, la correspondiente Escritura de Reso-  
venta, que estaba prompto, a devolverle la mencionada libranza que

T

por ella havia desembolsado. Y en cumplimiento, de lo que el expresado  
su Principal, havia ofrecido, en la primitiva escritura, y mediante  
haver hecho efectivo el Vendador, el entrega, de la expresada de trescientas  
libras, y renunciando, la excepcion que podia oponer, el expresado su  
Principal de no haverlos recibido, que en latin llaman de la non nun  
merata pecunia, la de nona titulo primero, partida quinta que de  
dho rata y los dos años que se refieren para la presente. Recibo, los  
quedados por pagados, como respectivamente se especifican, como  
Real y vendada de forma entregada de esta, formaliza a favor de  
el expresado Juan Pericar, la correspondiente escritura de pe  
trascensa, con todas las Clausulas, de translacion de Dominio, Pos  
sion, Constituto, la de excepcion clerical, y demas contenidas, en la ci  
tada escritura de Venta, las que quiere dar aqui por sueltas, co  
mo si liberalmente lo estuvieran. Y de su poder, devy te, quita y  
aparta de qualquiera derecho que a la desfundada tierra, le pu  
do pertenecer, mientras la poseya, y lo renuncia y transgresa, en  
favor del citado Pericar. Da por nula, Rota, y cancelada, y por  
de ningun valor y efecto la expresada escritura. Acordada y  
declarada que en dicha tierra, no ha impuesto, gravamen alguno,  
ni su Principal, ni si apareciere, se obliga, a exonerarle de el, y por  
parte todos los pastos, Banos, Yntermedios, o menzabos que se le tras  
paren, a lo que quiere ver compelido por la via mas breve y su  
masia, que haya a lugar. Y presente, el expresado Juan Pericar  
Acepta esta escritura, y se da por entregado de la tierra, decla  
rando que en ella, no ha havido, de jure, ni de facto alguno, y  
que antes bien se halla en el mismo ser y estado, que quando lo ven  
dio. Y en consecuencia se obliga, a no poder en lo sucesivo, cosa al  
guna por dicha razon. Y al cumplimiento de quanto queda dicho,  
cada uno por lo que le toca cumplir, obliga sus bienes, havidos, y por  
haver, entendiendose, por lo que respecta a dicho Hilario, los de  
su Principal. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad  
que puedan, y devan conocer segun derecho, para que a ello  
les apremien, como por sentencia definitiva, pasada en Au  
toridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reci  
ben. Y con la prevencion, de haver de registrar y tomar para

f

RECIBO

Si tiene copia con  
un sello de 27 de mayo  
Comun en 23  
de Mayo de 1798

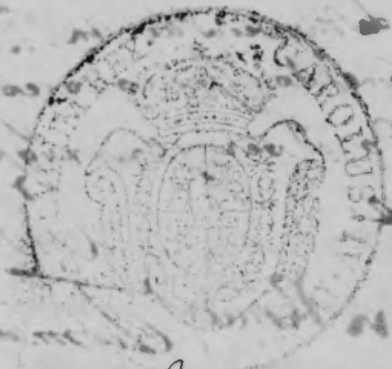
[Signature]

von de esta Escritura en el Oficio de Hijos de esta Villa den  
 tro de veis dias. En lo otorgado aqui se firma con firma  
 man siendo Testigos, Salvador Soratver y en un que Illia,  
 Ambos Pelagros de esta Veindad.

Maria Lopez Juan Peria Thomas Lopez

*[Large decorative initial 'E']* En la Villa de Huey a los 9 dias del mes de Abril de Mil seiscientos y setenta y ocho años. Ante mi el Escriuano, y Testigos y en presencia, Clara Ripoll a D. Pasqual Agullo  
 de veintay ocho años. Antemi el Escriuano, y Testigos y en presencia, Clara Ripoll Donalla, Mayor de veintay cinco años, Vecina de ella, Dixo: que por mi y en nombre, de sus herederos, y sucesores, y de quien de ella y de los dichos, fuere, título vor, y Causa en qualquier manera, vendiá y dava en venta Real y enagenacion perpetua por uno de Heredad por avum pro Camas a D. Pasqual Agullo, de la Clave de Noble, de esta misma Veindad, parte de una Casa de Habitacion, que se compone, de un Quarto, que es el primero, que hay rubiando la Escalera, y derecho en la Cocina Principal, que es la parte que le toco, de Herencia de sus Padres, y se halla situada en el Poblado de esta Villa, y Calle de San Nicoloj, lindante con casa de Lorenzo Illacia por ambos lados, por el dorso con Huerto de Francisco Claren, y por de lante con Huerto de San Francisco, libre de toda carga, memoria, Hipoteca, Vencio, y obligacion especial, y general, y como a tal vela vende por precio de cinquenta y veis libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales, veis por entregada, de treinta y dos y quatro vueldos, de quales otorga la correspondiente Carta de Pago, y las restantes a cumplimiento del total valor, de las ha de entrar por del dia de oy, en un año. Declarara que el dicho precio de la expresada parte de casa es el de las cinquenta y veis libras referidas, y que no vale mas, ni halla, quien tanto le diesen por ella, y si mas vale o Valer puede, del exceso en mucha, o poca suma haze a favor de el Comprador, gracia y donacion, pura, perfecta y acabada, que es el derecho llama Interviso, con insinuacion y demas firmesas legales, y renuncia la ley quarta título septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en Cortes, que trata de lo que se vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del dicho precio, y los quatro años

de el expresado... y mediante... cada y seiscientos... expresado... de la non... miento que de... Recibo, los... Como... a favor de... de se... nio, que... en la ci... incata, co... te quita y... de pu... en... y por... quegun... algun... de el, y po... se los... que un... a por... de la... algunos... ando la ven... como... queda dicha... ando, y son... de... de... que a ella... en Au... lo ven... para



cuarenta y tres.

REAL CABILDO DE MADRID  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

que presine para su recepción ó suplemento á su lusto y valor, los que  
dã por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Valde o en ade-  
lante redempcion y aporata, de todo el derecho que aya expresada  
parte de casa le perteneciere, y lo renuncia y manypaga en favor del  
expresado comprador, poraque como a propia, la peca y enagere  
como a Dueno Absoluto sin dependencia alguna. Excepto Clericos,  
Locij Santos, Militares, et Personij Religiosos, et alij qui de Foro Sa-  
lencia non existunt, uti dicti Clerici iuxta vocem et tenorem  
fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mill e setecientos  
treinta y nueve años. Y le confiere el poder necesario a dicho com-  
prador y le constituye Procurador Acto en su propia causa, por-  
aque de su Autoridad ó Judicialmente, entre y ve a poder de de  
dicha parte de casa y tome y aprenda la Real tenencia y posesion  
y en el interin ve constituye por su Inquilina tenedora y posea-  
taria procedida en legal forma. Y se obliga, a que le sera cierta ve-  
gurany efectiva, y que nadie le inquietare, ni moviere, ni se  
dese su propiedad, que por difrute, ni contra ella apareciere grava-  
men alguno, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que  
la oviere, y sus Herederos y sucesores sean requeridos confor-  
me a derecho, valdran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas  
en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y dejar  
al comprador y los suyos, en su libre, y pacifica po-  
sesion. Y en su defecto, le restituiran la cantidad desembolsada  
los mejores Vales, precisos y voluntarios que a lasa son tiempo, y  
todos los danos, perjuicios, ó menoscabos, que se le requirieren e in-  
dagaren por todo lo qual, quise, ve le execute, solo con esta escri-  
tura, y el juramento de quien, la peca, ó de quien le se pre-

+

vente en que defiere ni importe, y le releva de otra goberna, aun  
 que de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda di-  
 cho, obliga a los bienes, hauidos, y poseyda y da poder a las Justicias  
 de su Magestad, que puedan cõocer segun derecho poraque a ello la  
 apremien como por sentencia definitiva pagada en suizada y con-  
 ventida, que goza tal. Lo qual se ha de prevenir a los Regijos  
 de Hipocreas dentro de diez dias. Asi lo otorga y es firmada la  
 que yo el Escrivano doy fe como es porque di no saber, lo ha-  
 re a un tiempo uno de los testigos que lo fueron Jaquin Anu-  
 na Cardador, y Thomas Lario Batanero. Ambos de esta re-  
 sidentia Villa Vieja.

Antonio Pastor

Thomas Lario

En la Villa de...

En la Villa de...

En la Villa de... a los diez dias del mes de Abril  
 de Mill. setecientos y noventa  
 y ocho años. Antemi el Escrivano, y testigos, y firmados, por  
 Boella Labrador y Vecino de la Orogay y confesa. Haver recibido y co-  
 brado de Pasqual Sibert Carpintero de esta misma Vecindad, cien libras  
 moneda corriente de este Reyno, las que ofrece recibirle en parte del Pago  
 de lo que al otorgante, le queda a deber dicho Sibert de la Cya que le ven-  
 dio con escritura Ante el presente Escrivano, a los cinco calendarios,  
 de la Calle de San Nicolas de este Poblado. De cuya cien libras queda por  
 entregado a toda voluntad, y por no parecer de presente ni entrega,  
 renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido, que en  
 latin llamara de la non numerata, segun la ley nona titulo primero  
 partida quinta que de ella mata y los dos años que presine para la  
 prueba de su Recibo, los que da por pagados, como respectivamente  
 lo expresaron. Como Real y verdaderamente entregado de ellas son  
 maliva a favor del expresado Sibert la may firme y escripta Carta  
 del Pago, que a su requesta se condujo a recibir en carta del Pago, de lo  
 que este le queda a deber, le da por libre e indemnado de su respon-  
 sabilidad, y por esta, rubricada y cancelada, la Citada Escritura

WARRING  
 ANGE DE  
 BUVING  
 lo que  
 de o y en  
 expresada  
 en  
 y enagen  
 ceptu clau  
 de foro va  
 t honor  
 adquirir  
 ion de los an  
 l setecientos  
 a dicho com  
 opria cau apr  
 podere de  
 y por ev ion  
 ra y por ca  
 a cien ve  
 a gley so, so  
 ena grava  
 e luego que  
 exido confor  
 us expensas  
 bo y de jar  
 pificas po  
 embolada  
 on tenga y  
 uiren e in  
 on esta es  
 le repre



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, VAREN-  
TA PARA VEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y CINCO.

ra de Venta por lo que respecta a la Obligacion de este Papa, Ave-  
gusar y declarar que dicha cantidad, la he visto bien pagada y  
a parte legitima y real, y no haberla pagado ni otra Persona  
en su nombre, pena de ser revocada con mayor costas de la Cobranza,  
Asi lo otorga y no firma si quien doy fee conosco, porque si no no  
saber, lo haz por el y sus hijos, uno de los testigos que lo fueron  
Antonio Pastor Pelaguer y Roque Monlon Carpintero, Ambos  
de esta referida Villa vecinos.

Ant. Pastor

Thomas Lopez

2

En la Villa de Tordesillas a los diez y seis dias  
del mes de Abril de Mil Setecientos

veintay ocho años. Antemi el Escriuano y Testigos ynfrascriptos,  
Dofra Miralles de estado Honroso, Vecina de esta referida Villa, con in-  
teruencion y consentimiento, de Vicente Miralles su Padre, y Segunimo  
Administrador, Dixo: Que por quanto en el Tribunal de la Curia Ecle-  
siastica de la Ciudad de Valencia, ha vequido Causa de el y conyales, con  
Pedro Moni Hijo de Dofra, y en ella o tubo sentencia favorable por  
la que se condena al citado Pedro, a reducirse a Matrimonio,  
cuya sentencia fue declarada por consentida, y pagada, en surgo-  
do, y in embargo el Pedro Moni, lo que hizo fue auentarse de este  
Reyno, y trasladarse al Principado de Catalunya, y alla buyo ocasion de  
casarse, ocultando la Obligacion que asi tenia contraida, con lo que  
agravo a la Otorgante, y ofendio la Authoridad del Tribunal, en  
cuya virtud por el Sr. Provisor y Vicario General de la Curia de Va-  
lencia, se le ha condenado en todas las costas, y en la Multa de quinientos  
libras, con cierta aplicacion, despues dello qual se ha mandado, que  
el Papa se entienda, con dicho Dofra Moni Padre, en cuenta de  
los bienes que podran pertenecer al Pedro su Hijo por su legi-  
tima, y en vequida se ha librado Despacho de Comision dirigidos al

+

Cura de aquella y oferia para que le lleve a efecto, impediendo, im-  
petrando el auxilio, de la Jurisdiccion Real, al qual se ha referido, el dho  
Corregidor, a menos que preceda Real Provision, Auxiliatoria de la Real  
Audencia de este Reyno. Nuyssim, Obnga: Que da todo su Poder cum-  
plido libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere y es nece-  
sario, a Dn Raymundo Vanchy, y a Thimoteo Ferris, otros de los Pro-  
curadores de la Real Audienencia de este Reyno, Decanos de la Ciudad  
de Valencia, a los dos Juntos, y a cada uno de por si, para que en su nom-  
bre y representacion de su Persona, comparezcan, Ante los Venorables  
de dicha Real Audienencia, en solicitud de dicho Despacho Auxilia-  
torio, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones,  
pidan execuciones, Puntaciones, Ventas, rances, y remates de bienes,  
tomen Posesion de ellos, y en prueba, o fuerada de ella, presenten es-  
critos, Escrituras, Probanzas, Testigos, y otros qualquiera, Genes  
de Puestas, rachen y contradigan, lo que en contrario se hallare,  
presentare, y proviare, hagan, y pidan rehagan los Juramen-  
tos inlidem de Calunnia y Perjurios, recaron duese, Escribanos,  
Relatores, y otros Ministros de Justicia, duxen las recusaciones,  
y reaparon de ellas, si les pareciere, dypgan Autos y Sentencias In-  
terlocutorias, y Definitivas, consientan la favorable, y de lo Perjudicial  
y Adverso, apelen y supliquen, vigan la, apelaciones y Suplicas, has-  
ta con derecho quedan y devan, pidan costas, apremios y Ganen Rea-  
les Provisiones, Cartas, Sobrecartas, y otros Despachos, Haciendo espu-  
bliquen y notifiquen, donde, y a quien se dirigieren, y finalmente tra-  
gan, y pidan rehagan todos los Autos, Autos, y Diligencias, Judi-  
ciales, y extra, que convengan y se ofrescan, y las mismas, que la  
otorgante haia, y hazer podria presente viciada, que para to-  
do lo susdicho, y lo a ello anexo, y dependiente, le da este poder, con  
libre, franca, y General Administracion, y con facultad de In-  
juiciar, duxen, y substituir, revocan los substitutos, y nombra  
otros, que a todo, releva en forma, y a la Subrogacion de quanto  
quedado dicho obnga, y bienes, havidos, y por haver. Asi lo Otorgo  
yo el Rey, yo el Escribano de ofi conserco, y no firmami  
su Padre por lo que le toca, por que dise con nos, abon, lo  
hare por ellos, a su tiempo, y no de los Testigos que

FAREN  
AND 31  
NOV 14

te Papis Ave  
papalady  
Persona  
la Cobranza  
que dno no  
que lo fueron  
Ambos  
Amomi

ur dozier

los dno  
el de ciento  
y un fra escrito  
la Villa, con in  
tae, y Regisims  
de la curia Ecle-  
siasitica, con  
favorable, por  
Matrimonis,  
ada, en surgar  
tarse de este  
pues ocasion de  
hida, con lo que  
Tribunal, en  
curia de Va-  
de quinientas  
andado, que  
n cuenta de  
o por su legi-  
s exigido al

+





Justicia mercantil.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yo fueron, Sayme Candela y Josef Pagual, Ambos Pelaytes y Vecinos de esta Villa.

Sayme Candela

Thomas Lopez

*En*

la Villa de Alcora

doce dias del mes de Abril de mill

vecientos, y veinte y ocho años.

Ante mi el Escriuano y Testigos ynfrascriptos, Pedro Canto, Maestro Fabricante de Paños, y Vecino de ella, Dixo:

que en veinte y siete de Diciembre ultimo, el D. D. Don Josef Silvestre, Vecino de la Ciudad de Valencia, otorgo a su favor Escritura de Poder por varios efectos, y entre ellos, el de para Pleitos, que se tenor a la letra, es como sigue = Y para todos los Pleitos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales, que al presente tiene, y en adelante tuviere, por xaron de quanto queda mencionado, o por otro qualquier motivo, con qualquiera Persona, y Comunidad, Eclesiastica, y Secular, en los quales, y en cada una de ellas, comparezca, assi demandando, como defendiendo, Ante qualquiera Jueces, y Justicias, que conuenga, y comparezca con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Pida execuciones, Prisiones, Ventas, transacciones, y remates de bienes, tome posesion de ellos, y en prueba, o fuera de ella, presente Escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otro qualquier Genero de pruebas, tachas, y contradiga, lo que en contrario se hallare, y presentare, y proware, haga, y pida se hagan los Juramentos in libem, de Calumnia, y Perjurio, Recuse Jueces, Escriuano, Relatores, y otros Ministros de Justicia, y se las Recusaciones, y se aparte de ellas, si le pareciere, o por Auto, y Sentencias, Interlocutorias, y Definitivas, consentida la favorable, y de lo perjudicial, y adverso, apele, y suplique, oiga las Apelaciones, y suplicas, hasta con derecho pueda, y deua, pida costas, Apremios, y pane Reales, Provisiones, Costas, Sobrecostas, y otros Despachos, haciendo se publiquen, y notifiquen, donde, y a quien se dirigieren. Y finalmente, haga, y pida se hagan todos los Actos, Autos, y Diligencias Judiciales, y executa que

*h*

convenzan y se operen y las mismas que el otorgante, por si havia y ha  
en poderia presente viendo que para todo lo dicho y lo a ello anexo y  
dependiente le da este poder, al referido Pedro Canto, con libre, franco y  
General Administracion, y con facultad de injuicia e usas y substituir, en  
quanto a Pleitos tan volamente revocar los substitutos, y nombrar  
otros, que a todo releva en forma. Y la Subrogencia de quanto queda dicha,  
obliga y obliga vienes hanido, y por haver, y da poder a los Jueses y Justicias de  
en illaq. que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le  
apremien como por sentencia definitiva de sus Competente pasada en  
Autoridad de cosa juzgada y contentida, que por tal lo recibe. Fue lo Otorg  
pa y firma a quien doy fee con esso viendo presente por Testigos, D. n. Jo  
ves Monllor Administrador del Correo y el Doctor D. Buenaventura  
Molto Ciudadano, Ambos de esta Vecindad = Pedro Canto = Antemi  
Thomas Loxca = Fue de ir conforme, el Preinserto efecto con su Original  
y el Escrivano doy fee. y viendo de la facultad, que por el mismo les-  
ta conferida, otorga: que substituye los preinsertos Poderes a Pleito, en  
Francisco Carras, y Manuel Blanes, otros de los Procuradores del Tu-  
meno, a quienes releva, segun es relevado, obliga los bienes en dicho poder  
obligados, otorga substitucion en forma, en ambos y en cada uno de por vi  
et insolidum, y lo firma, De que doy fee.

Pedro Canto

Antemi Thomas Loxca

En el mes de Abril de mill e setecientos y noventa y tres años, yo el Escrivano y Testigo ynfraescrito,  
Antonio Carbonell, Mayor Patrono de Panos, y Gracia Victoria, conso-  
tes Vecinos de esta, dixerón: Para servicio de Dios nuestro Señor y consu-  
cia y bendicion, han acordado, el que Maria Carbonell Doncella viuda  
casada de la Santa Madre Teresa con Carlos Lopez Salmeao, Hi-  
jo de Carlos, y de Francisca Perez del mismo estado y Vecindad, a cuyo  
fin han precedido las tres canonicas Amonestaciones, que manda el  
Santo Concilio de Trento, Por tanto y para que con mayor facilidad, pue-  
dan reportar las cargas de el Matrimonio, se dan y constituyen  
en dote a la referida su Hija, a cuenta de las legitimas que de am-  
bos ha de haver los bienes siguientes

T



- Otrovi: Dos Camisas Usadas en Vna libra y diez y seis - 12 16 8
- Otrovi: Cey corbata, en tres libras y diez sueldos - 32 10 8
- Otrovi: tres Enaguas en tres libras y quatro sueldos - 32 4 8
- Otrovi: tres pares medias de Algodon, en tres libras y diez sueldos - 32 10 8
- Otrovi: Otro tres Pares en Vna libra - 12 8
- Otrovi: Vn Tapete de indiana, en Vna libra - 12 8
- Otrovi: Vn Rosario esmalado, en diez y seis sueldos - 2 16 8
- Otrovi: Vn Cocio, en diez sueldos - 2 10 8
- Otrovi: Vn Barrero de Amasur, en tres sueldos y quatro dineros - 2 13 8

- Otrovi: Tablero, Tablexito y Cedazo, en diez y seis sueldos - 2 16 8
- Otrovi: Vna Arca de Pino con cerraja y llave, en diez libras - 12 8

aportan a Vna suma los bienes que comprenden la porcion

de las precedentes, valor en on de suma o pluma Ciento Cinquenta libras y ocho sueldos, moneda corriente de este Reyno, valor en on de suma o Pluma, de los quales el referido, Carlos Magno ve da por entregado a toda su voluntad de por recibiralos en este Acto, a mi presencia y de los ynfrajuntos Testigos, de que doy fe y como real y verdaderamente, entregado de ellos, formaliza a favor de la expresada su futura esposa, el may firme y eficaz resguardando, que a su voluntad condurga, y declara que dichos bienes han sido valuados por Personas inteligentes electos de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion, no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, haze a favor de la dicha Gracia y Donacion, pura, perfecta y acabada, que el derecho llama intervingo, con inquina cion y demas firmes de seple y renuncia la Rey diez y seis, titulo onre par la quarta que dice: Que vi el que da o reciba la dote aporciada reciente aporciado de su tasacion, pueda pedir que se de uya el engaño en qualquier cantidad que sea, y en atencion a la virtud, honestidad, y demas loables prendas, de que se halla exornada su futura esposa la ofrece en Arrogacion y donacion por su rupcia quince libras, de la misma moneda, que declara caben en la Decima de sus bienes, la qual cantidad, Vnienda a la Dotal

£



SELLO QUARTO, O VAREN-  
TA MARAVERIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

forma la General suma de ciento sesenta y cinco libras, y  
ocho vueldos, los quales promete restituir a la dicha, incontinenti  
que el matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio, u otro de los  
casos en derecho prevenidos, y a ello quisiere ser apremiado, como  
de rigor legal, como y tambien a laolucion de los Cortes, que en  
su execucion se cayen para lo qual renuncia la Ley penultima de  
dicho titulo, y partida, y el camino anual que le concede, y para  
pedirlos cumpla mas puntual y exactamente, ve obligada, a no  
disipar, ni gravar sus bienes en lo que importe esta dicha Dote, y  
Asy y si antes bien a venenlos de prompto y manifesto por su  
su restitucion, y que en todo evento se cenda el Precepto Dotal.  
Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligavny bienes ha-  
vidos, y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de villa  
gestas que quedari y devan conocer segun derecho, para que  
a ello le apremien, como por Sentencia definitiva, de Juez  
Competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada y con-  
sentida, que goze tal lo recibe. Asi lo otorga, y firmas si g uien  
doy se conocen, siendo presentes por Testigos, Vicente Abad  
Hernandez, y Pedro Moxo, Canclador, Ambos de esta referi-  
da Villa Vecinos.

Carlos Lopez  
Ante mi  
Thomas Lopez

Real Carta P.<sup>a</sup> ... En la Villa de Alcazar de San Juan  
Joh. Saura y otros a D. J. de Tellez ... dia del mes de Abril de Mil setecien-  
tos noventa y ocho años. Ante mi el Escribano y Testigos, y un  
Ingeniero, Josef Placer Mayor, y Francisco Clarea oficiales de  
Lana, y Josef Placer menor del mismo oficio, Vecinos, aquellos  
de la presente Villa, y este de la de Oriz, Otorgan, y confiesan  
haver recibido y cobrado, de D. J. de Tellez, labrador de esta

f

Josef  
Saura y otros  
Sello de gove con  
en D. de Tellez  
M

Quarta maravedis.



VALLEJO MARTO, OVAREN-  
TANARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

mijma Vecindad, veinteyve y libras y diez vellod, moneda con-  
xiente de este Reyno, las mijmas, que les faltaron para el total  
Valor, de la casa que le vendieron de la calle de la Virgen Maria  
de este Poblado, con escritura, Ante Ydefonso Vicent, Escriuano  
de n[ost]ro en veintey dos de Junio, de mill setecientos ochenta y ocho  
y como Realmente entregado de dicha cantidad, y de todo quan-  
to les devia por dicha venta, otorgan (con expresa renunciacion  
que hacen de las leyes de la entrega y prueva y demas del caso  
con los dos que profine para la prueva de su recibo, por no pare-  
cer la entrega de todo de presente, y a mas firme y eficaz carta  
de pago que a su seguridad conduzga, le dan por libre e indem-  
ne de toda responsabilidad, y por Rota, Rula, y cancelada, la  
citada escritura, Acuerdan y declaran, que todo les ha sido bien  
gozado, y a parte legitima, y se obligan, a no bolventa a peclin  
ni otra Persona en su nombre, pena de restituirla con mas  
las copias de la cobranza. Asi lo otorgan, a quienes doy fe con  
co y solo prima, dicho Josef Maca y no los demas, por no sa-  
ber, y los testigos, por lo mismo que lo fueron, Guilleramo Sem-  
p[er] y Sayme Macia, Labradores de esta Vecindad.

Josef Maca

Ante mi  
Thom. S. Lopez

En la Villa de Alcoy a los  
quince dias del mes de Abril de  
1708. Ante mi el Escriuano, y Not.  
Josef Pastor y Thomasa Peart  
En la Villa de Alcoy a los  
quince dias del mes de Abril de  
1708. Ante mi el Escriuano, y Not.  
Josef Pastor y Thomasa Peart  
En la Villa de Alcoy a los  
quince dias del mes de Abril de  
1708. Ante mi el Escriuano, y Not.  
Josef Pastor y Thomasa Peart

OVAREN-  
ANO DE  
NOVEN-

libras y  
incontinenti  
u otro de los  
niado, conto  
copias, que en  
ultima de  
cede y para  
cobrara, a no  
licha de rey  
siervo para  
lepio total.  
y bienes ha  
des uilla  
para que  
de Cruz  
pacta y con  
ma si quien  
cente Abad  
esta se fexi  
me mi  
Tomar Lopez

En la quince  
Mil setecien  
testigos y n  
oficial de  
aquellos  
confirman  
lon de esta

reya Pedro Labrador de la Heredad del Condo de D. Pedro  
 Sempex, á cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amoneja-  
 ciones que manda el Santo Concilio de Trento, por tanto le dan  
 en dote, á cuenta de ambas legítimas los bienes siguientes.

Primeram. <sup>te</sup> Un Sargon, Telo de caja. en tres libras	32 8
Otrosi: Un Colchon de Hilos, en cinco libras y diez vueldos	32 6
Otrosi: Dos Savanas, En veij libras, y ocho vueldos	62 8
Otrosi: Dos Savanas, En quatro libras y quatro vueldos	42 4
Otrosi: Un Cubre Cama de lana Arul, en siete libras	12 8
Otrosi: Un Par de Almoadas, Delgado, en dos libras y diez vueldos	22 6
Otrosi: Otro par de tela de caja. En diez y ocho vueldos	32 6
Otrosi: Una Camisa de creta, en dos libras y diez vueldos	22 6
Otrosi: Quatro Camisoy tela de caja. en ocho libras	82 6
Otrosi: Una Camisa Nuda, en una libra, y doce vueldos	12 2
Otrosi: Tres Varas Telo para Seruilletas, en una libra y un vueldo.	12 10
Otrosi: Dos Enaguas, En dos libras y diez y seis vueldos	22 16
Otrosi: Quatro Varas Telo para Mantelas, en una libra y catorce vueldos.	12 14
Otrosi: Un Delante Cama blancos, en tres libras.	32 6
Otrosi: Dos Corbatos, en tres libras.	32 6
Otrosi: Una Corbata con Randa, en una libra y seis vueldos	12 6
Otrosi: Dos Subones, Uno de Pelfa, y otro de Manareya. En ocho libras y doce vueldos.	82 12
Otrosi: Un Guardapies de Hiladillo Verde, en nueve libras	92 8
Otrosi: Otro Arul de Vayeta, en quatro libras y quatro vueldos	42 4
Otrosi: Otro delo mismo Verde, en tres libras	32 8
Otrosi: Una Mantilla de Chrysal, en dos libras y diez vueldos	22 6
Otrosi: Otra de Vayeta, en una libra y veij vueldos	12 6
Otrosi: Una Toquilla, en diez vueldos.	22 6

Ymportan, á una suma los bienes que comprenden los par-  
 tidos precedentes, salvo exxon de suma ó Pluma, ochenta y tres li-  
 bras, y once vueldos, moneda corriente de este Reyno, de lo qual  
 el referido Josef Pastor ve da por entregado á toda su vo-  
 luntad, por recibirlo en este Acto á mi presencia y de los infra-  
 scritos Testigos de que doy fe, y como Real y Verdaderoamente

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

entregado de ellos, formaliza a favor de <sup>Suplicata</sup> esposa el  
 may firme y eficaz resguardo, que con equidad condigna. Y  
 declara que dichos bienes, han sido valuados por Persona inteli-  
 gente, electa de conformidad de ambos interesados y que en su  
 tasacion no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo  
 del que sea en mucha o poca suma, hase a favor de la dicha gra-  
 cia y donacion pura y perfecta y acabada, que el dote y (la)  
 ma inter vivos con insinuacion y demas <sup>Primeras</sup> Legales y  
 renuncia la ley diez y seis titulo onze partida quarta que dice  
 que si el que da o recibe la dote apreciada, se viente y variada  
 de su valuacion que da pedia que se desaga el engaño en qual-  
 quier cantidad que sea. Y en suencion a la virtud, honestidad,  
 y demas Piedades, de que se halla exornada la expresada su-  
 plicata esposa, la o recien <sup>Aras</sup> y donacion y propter  
 stupra ocho libras de la misma moneda que junto con  
 las de la por forman la general suma de noventa y una  
 libras, y once reales, y declaranelo, caben las Aras en  
 la cámara de su bienes, recobra a la restitucion de todo in-  
 continentemente que el Matrimonio se disuelva por muerte de  
 uno u otro de los cónyuges en derecho por ser casado, ya ello  
 quiere ser apreciado en todo rigor legal <sup>Aras</sup> y tambien  
 a laolucion de las Casas, que en su exaccion se causen, por lo qual re-  
 nuncia la ley Penultima, de dicho titulo y partida y el termino  
 anual, que le concede, y para poderlo cumplir mas puntual y exac-  
 tamente, se obliga, a no divagar ni gravar sus bienes, en lo que impor-  
 te esta dicha Dote y Aras, y si antes bien, a tenerlos de promptos y  
 manifiesto para su restitucion, y que en todo evento, goce del pre-  
 viligio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus  
 bienes haídos, y por haver y da poder, a los Jueces y Justicias de

le D. Pedro  
 Amorey  
 atanto le dan  
 enty  
 32 8  
 52 6  
 62 8  
 42 4  
 12 8  
 22 6  
 32 8  
 22 6  
 82 6  
 12 22  
 12 16  
 22 6  
 12 14  
 32 6  
 32 6  
 12 6  
 82 22  
 92 6  
 42 4  
 32 6  
 22 6  
 12 6  
 52 6  
 82 22  
 y repli  
 delor qua  
 eda vito  
 los infas  
 de xamente

C



re Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, pa-  
raque a ello le apremien como por sentencia definitiva, de juez  
competente pasada en Authonidad de Cosa Juzgada, y consentida  
que por tal lo recibe. Asi lo otorga / a quien doy fee conorco y no  
firma, porque dize no saberlo hare por el y a sus ruegos, uno de los  
Testigos, porque tambien dixeron no saber, los que lo fueron Fran-  
cisco Macia Labrador, y elovef Perez Tinturero, Ambos de esta refe-  
rida Villa Vecinos.

Antemi

Thom. S. Cruz

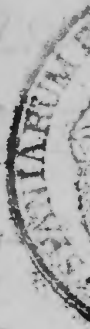
3

ca 2 de Abril... Cesta de

En la Villa de

Ysidro Tempere a Vicente Juan Abad }  
veinte y un dias del mes de  
Abril de Mill e cienos, roveinta y ocho años, Antemi el Cerrua  
no y Testigos, y nraescritos, Ysidro Tempere, Maayras Fabricante  
de Paños, Vecino de ella, otorga y confiesa: Haver recibido y cobra-  
do de Vicente Juan Abad tambien abrador de la misma ciudad  
treinta y quatro libras y ocho vueldos, moneda corriente de este Rey-  
no, las mismas que con Escritura Antemi en veinte y uno de Mayo de  
Mill e cienos, roveinta y sey, confeso deverle y se obligo a pagarle  
suntamente con su Mujer de las que ve la pea entregando a toda su  
voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la ex-  
cepcion, que podia oponer, de no haverlas recibido, que en latin llaman  
de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero, parecida  
quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para las pue-  
va de su Recibo, los queda por pagados como respectivamente lo es-  
tuvieran, y como Real y verdaderamente entregados de ellas, for-  
maliza a favor del expresado Abad la mas firme y eficaz carta  
de Pape, que a su requesta concurra, la da por labores e viderame  
de toda responsabilidad, y por Nota Real y conculada, la cita da  
Escritura. Acuerda y declara, que dicha cantidad le ha sido bien  
pagada, y a parte legitima, y se obliga a no volverla a pedir, ni  
otra Persona cuyo nombre pena de restituir la conmy la copia de  
la Cobranza. Asi lo otorga, y firma / a quien doy fee conorco y no

ff



3  
Mexico

Prin  
Otra  
Otra  
Otra  
Otra  
Otra  
Otra  
Otra



15

Don Juan Mirancho

SELLO & VARTO, QVARENDA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

do presente por testigo, Thomas Satorre, y Francisco Maycaxell, Ambos Tesoreros y Vecinos de esta Villa. Amen

Ysidro Sempece y Perez Thom. Lopez

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias del mes de Abril de Mil y Setecientos y Ocho años. Ante mi el Excmo. y Testigo. y presente Maria Sibert p. Vicente Calbo de Tala y don dias del mes de Abril de Mil y Setecientos y Ocho años.

Ante mi el Excmo. y Testigo. y presente Maria Sibert, Viuda de Thomas Abad, Labrador, que fue de esta Villa Vecina de ella, Dixo: que a servicios del Dios nuestro Sr. y con su gracia y bendicion, viene tratado el contrahecho Matrimonio, con Vicente Calbo, Hijo de Juan y de Maria Perez Labrador, y Vecino del lugar de Cela de Avues, a cuyo fin, han precedido las tres Canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trento, Por tanto, y porque con mayor facilidad puedan soportar las cargas del Matrimonio, le entrego en Dote y Caudal suyo propio, al expresado y futuro Marido, los bienes siguientes.

- Primer. Dos Bergones, Vados. en cinco libras. 52 8
- Otrosi: Vn Colchon de Telas de Casa, e Hilos. En seis libras. 62 8
- Otrosi: Vn Cubrecama y Tapete, Azul de lana, en diez libras. 102 8
- Otrosi: Vn Delante Cama de Rija. en dos libras. 22 8
- Otrosi: Cinco Savanas. En once libras, y diez vueldos. 112 10 8
- Otrosi: Vna Camisa Delgada de Cretomas. En quatro libras. 42 8
- Otrosi: Vna Wada. en dos libras, y diez vueldos. 22 10 8
- Otrosi: Tres Camisas. En ocho libras. 82 8
- Otrosi: Vna Camisa Wada, en una libra y diez vueldos. 12 10 8
- Otrosi: Vna Enagua, y un par de Almoadas, en dos libras y diez y seis vueldos. 22 16 8

f

drecho pa...  
tuo, de sus...  
y consentida...  
conocidos y no...  
gos, vna de los...  
heron Fran...  
de esta refe...  
Amemi...  
B...  
B...  
a...  
del mes de...  
iel Excmo...  
Labricante...  
bido y Cobra...  
mal cándad...  
ate de este Rey...  
de Mayo de...  
lipo a papoale...  
lo a realgu...  
ancia la ex...  
labin llaman...  
o, parvida...  
salas que...  
mente lo es...  
de ellas, for...  
ficar carta...  
i vidamne...  
La cita da...  
haviado bien...  
pedix, ni...  
la costya de...  
Conorco vien...

Otro: Vn par de Almoadas, Vnos Mantales de Meja y otro  
de Honno en dos libras y doce ueldos. ————— 28128

Otro: Vna Toalla y quatro Seruilletas, en dos libras y qua-  
tro ueldos. ————— 2848

Otro: Vna Corbata de Musolina, Vna Mantilla de Chayal  
y otra de Ayeta, en quatro libras y diez ueldos. ————— 4808

Otro: Vn Guardapiés de Hiladillo Azul, otro de Ayeta de  
Muxia, y otro de Ayeta buena, en quinze libras y diez ueldos. ————— 48108

Otro: Vn Manto y Baguina en ocho libras. ————— 888

Otro: Vn Subon de Estomena, y un delantal de Hila-  
dillo, en dos libras trece ueldos y quatro dineros. ————— 281384

Otro: Vna Aca con Serraja y Sable, y un borbullo de  
Amagan en quatro libras y seis ueldos. ————— 4868

Ymportan a Vna suma la partida precedente, valen 938102  
errores de suma o Pluma, veinte y tres libras, un ueldos y  
dos dineros, de los quales, el referido Vicente Calbo se da por  
entregado, o toda su voluntad, por recibidos en este Acto, o en su  
presencia y de los ynfraescritos Testigos de que doy fe, y como  
Realmente entregados de ellos, formaliza a favor de la esposa  
cada su futura esposa, el may esciar resguardado, que a su se-  
pueda conducir, y declara que dichos bienes han sido valua-  
dos por personas inteligentes, electos y de conformidad de ambos  
interesados, y que en su tasacion no hubo lecion, ni engano, y por  
na en el caso de haverlos del quesea, en mucha o poca suma, ha-  
ra a favor de la dicha suacia y Donacion, y suena y se en fecho,  
y acabado, ynter vivos, con inuismacion y demas finmerta  
pales, y renuncia la ley diez y seis titulos onre partida gran-  
ta que dice, que si el que da o reube la Dote veniente a su marido  
desu Valuacion, pueda pedir que se desuya el engano, en qual-  
quier cantidad que sea. y se obliga a la restitucion de dicha Do-  
te incontinenti que el Matrimonio se di uelva para lo que el re-  
nuncia la ley penultima de dicho titulo, y partida, y el termi-  
no anual que le concede. Y para cumplirlo may exactamen-  
te se obliga a no divizar sus bienes en lo que im porte estado  
te, y o antes bien a tenerlos de prumpto y manifiesto pa-  
ra su restitucion, y que en todo evento puen desu recibimiento

+

Q  
ia  
Pito Tono



Marquesia de Varena

SELLO QVARTO, QVARENA MARAVEBIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Notal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes hereditarios y por haber y da poder a la Justicia de su Magestad, que devan conocer segun derecho, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva, dada en usurpado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga / a quienes lo fue con otros y no firma porque dize, no saben ni tan poco los testigos por la misma razon que lo fueron. Yo don Xopij y Antonio Xopij, Ambos Caballeros de esta Ciudad.

Firmado

Thomas Lopez

En la Villa de Arzobispo a los veinte y tres dias del mes de Abril de mil setecientos y ocho años, comparecieron el Excmo. Sr. Don Felipe de Arzobispo y su madre Doña Rita de Arzobispo y vecinos de ella y la dicha en uso de la licencia marital prevenida por la ley Cuarta y Cinco de Toro que pidio el expresado Sr. Don Felipe y este se le concedio para formalizar esta Escritura en presencia y de los infra escritos testigos Don Xopij y Antonio Xopij que confiesan haber recibido y cobrado de Rita de Arzobispo su madre y su mujer respectivamente veinte y nueve libras once reales y once dineros las mismas que el Sr. Don Felipe y se obligo a pagarles. Y en virtud de lo referido y consta por la Escritura de Division de los Bienes del Sr. Don Felipe de Arzobispo de su primer matrimonio de mil y noventa y siete. Y cuya cantidad se dan por esta escritura de su voluntad con expresa comunicacion de sus hijos y de la entrega y prueva y firma del Coto. Y como talmente entregados de ella formalizada a favor de la Srta. Doña Rita de Arzobispo y de su marido Xopij que asu equidad condona

ladan por libre e indemne Toda Responsabilidad y por ende  
nada y Cancelada la Ciudad Escritura y Division por lo que  
Repeta a la obligacion de pago, asegurando y declarando que esta  
Cantidad les ha sido bien pagada y parte legitima y de otro  
gan uno lo que se apedra en otra persona en su nombre  
pena de Excomunión. Con mayor tenor Costas de la Caballeria  
Asi lo otorgan y firman los señores de oficio por que  
dixeron no haber ni tampoco los testigos por la misma  
razon que lo fueron Martin Jimeno de Pele y Joseph  
Pera de Layre, ambos de esta Villa Vecinos Anteriores

Thomas Lopez

En la Villa de May a los veintidós

El día 23 de Abril de 1798

Yo el Sr. D. Joseph Estanislao Dominguez y Torres de Abril de mil setecientos  
ochenta y ocho años. El Sr. D. Joseph Estanislao Abogado de los Reales Con-  
sejos Vecino de la Villa de Cosentayna otorga guarda todo su poder  
Cumplido libre y bastante que el dicho Sr. D. Joseph Estanislao  
necesario a D. Joseph Berthelemi Berdugo Abogado de los Reales  
Consejos Vecino de la Ciudad de Gandia ya Ant. Dominguez  
Vecino de la Villa de Cosentayna al do. juntos y unidos  
uno de por si et in solidum para que firmen en favor de D.  
Joaquín Escrivá la Escritura de los señores de Salamanca  
y Salamanca que oficia es en el otorgante; para que tomen  
Invent. de los papeles pertenecientes al mismo. Para que pro-  
curar y Cobrar todos y qualquiera de las cantidades que se le estan  
debiendo o debieren en lo sucesivo por qualquiera motivo Causa  
o Razon que sea otorgando a favor de los pagadores los recibos  
Contar el pago de los mismos y para lo que les sean pedidos  
confe de entrega o Renunciacion para su favor. Y para que los Ple-  
tos Civiles y Criminales movidos y por mover  
Comprometiendo ante qualesquiera Jueces y Justicias con pedi-  
mentos Requerim. Citaciones protestaciones pida ejecución  
de las sentencias y Remates de bienes tomen posesion y en buena  
o fuerza presentes presentes testigos y para que no sean Contradictos  
lo contrario ni usen los ministros de Justicia. o para que auto y  
sentencias Consientan lo favorable y de lo que se judicial apellen  
y finalmente hagan y pidan se hagan todos los autos auto y  
proq. judiciales y otras y para que el otorg. para y para  
por via presente siendo que para todo y lo a ello anexos

Libre Copia con  
un sello terreno  
en do de Julio  
de 1798.



**SELO QVARTO, VAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

pendiente leida era Poder Con libro f... general  
administracion y confuultad de infuieren Juron y sub.  
titula Poder los Substitucion y nomos (entendiendos  
el Substitucion tanquam. en quanto al Pector) que atodo  
Vleza en forma. Tula Substitucion de quanto queda d... oblo.  
sur Bienes hueros y d... Poder alos Juces y Jue.  
Rea Augustas que puedan y deyan Conocer segun d... para  
que uello le apremien como por Venta definitiva pasada en  
su juicio, y consentida que por tal lo habe. Asi lo otorga y firma  
aguien de y fee conno) siendo presente por testigos, d... Juan  
y Lorenzo Vorda ambos nuestros Substitucion de Juan desta ciudad

*Ante mi*  
*Joseph Estur...*  
*Thomas...*

*En la Villa de...*  
*El día 28 de Abril de 1798.*

*En la Villa de... Rey alos veinte y ocho*  
*de Abril de 1798.*

Siobre Copia con y testigos infra escritos Thomas Perez de D... Subrador  
un Sello tenorio y Vecinos de ella otorga y Confiesa haver recibio de Thomas  
ardo de Julio Perez de Luis Maestro Fabricante de Alamos desta misma  
de 1798. recindad Todo quanto le Vto aderen de trueque de la de  
radal de Maniola y Consta por la Escritura otorgada ante  
mi en el pasado año de mil Setecientos noventa y quatro. y como  
pueser y presente de la conno y enuncio la excepcion que pedia  
oponen de no haverlo recibio de ley nona titulo primo  
partida quinta que de ello trata y los dos años que profi  
para la p... de su recibos los que da por pasados como  
siescricamente lo estuvieran y como Valmente en su  
pudo de todo formalisa a favor de el pasados Thomas  
Perez de Luis... mas firme y oficiar y quando, Consta de  
suso y firmigueto que con seguridad Cono uga, leda por

libre e indemne de toda responsabilidad y por rotunda  
la y vinculada la Ciudad Escritura, aseguere y a delon  
que dicha Cantidad le ha sido bien pagada y es parte le-  
gitima, y obliga uno o los otros apodada motad lura.  
na esta nombre pena de Nullitud de la Comandada Con  
de la Cobranza. Asi lo otorga y firmo malaguen de las  
concordes por que hizo nosubra, ni tampoco lo teni se por  
la misma razon que lo fue con Hermite Abad y Juan Vela  
ambos Guardas de monte desta vecindad Arreni

Thomas Lopez

Q

ia de mayo

Obispo

Juan Vitaplana a las Plasas

En la Villa de Alcazar de San Juan a tres dias del mes de mayo

Años del V. S. noventa y ocho años ante mi el Curiano y tes-  
tigo infra escrito Juan Vitaplana de la villa de Alcazar de San Juan  
otorga y Confesa que de ve a las Plasas de San Juan de la  
delantera vecindad su de la Cantidad de quince  
ta y una libras, y sesenta y dos reales de moneda corriente de este  
Reyno por el qual el Ayuntamiento de Alcazar de San Juan  
por entregar a toda la Velantud y por no paxer a su  
vente su entrega Renuncia la excepcion que podria opo-  
ner de no haverlar recibidos que en Latin Harren de la  
non numerata Reunio la Ley nona Titulo primero de  
las Leyes de Indiferencia que de lo trata y los dones que prefi-  
re por la nueva de la Reia los queda por pagar como  
si estuviesen lo otorga y firma yo como Notario de la Ciudad de San Juan  
entregado de la Real Maestranza a favor de los expresados su  
sueros e hijos y con su fecho y fecha de quando que a su segun-  
cia Condusca, y en su consecuencia se obliga a satisfacer  
le dicha Cantidad a voluntad del mismo Ayuntamiento y sin  
plazo alguno con las Cortas de la Cobranza que se de la Ciudad  
de San Juan de la Comandada y de los Reales de San Juan  
va aunque de die y trece. Y al cumplimiento lo que queda  
debe cobrarse por los que han sido y por lo que se ha de  
fuer. De la manera que pueden conocer segun dicho para que  
a ello se compare como por sentencia definitiva pasada en

⊕

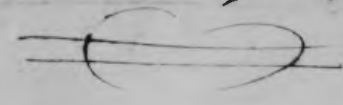
Tuquedo y Carreñida que portan la Riba. Año de Otona y 36  
 firma (agisier deffer Conono) siendo presente por testi-  
 ficacion de Manuel Manes de la Cruz y Juan de Guisela ma-  
 ra Redona de la Cruz ambos de esta vecindad Amemi

Juan Vilapalma

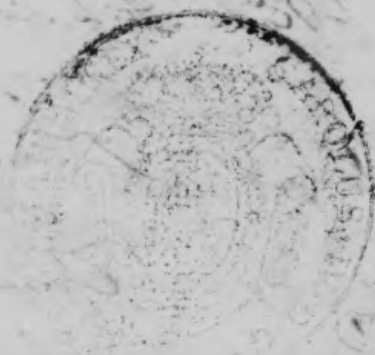
Thomas Souza

En la Villa de Alcañices a los tres dias  
 del mes de Mayo del año de mil e noventa  
 y ocho años ante mi el Escriuano y testigos infra escritos Roque  
 Carbonell texedor de San vecino de la Villa de Alcañices. Con  
 Nota Expuesta Muger: que a seruiuo de Dios nuestro Señor  
 y con su gracia y bendicion tiene en tractado de Otona de Otona  
 Carbonell Pamela su hija Case en las de Otona Madre  
 y Pleua con Ant. Juana Cardador hijo de Vicente y Juana  
 Julia de Otona fin han presedido los tres Canonicos Amones-  
 taciones que manda el Sto. Concilio de Trente por tanto  
 y para que en mas facilidad puedan ser portados los Casos  
 el Matrimonio ledan y constituyen en esta en pue. de  
 la Herencia Paterna sesenta y seis libras onze sueldos  
 y quatro dineros y lo que se ueniere de la legitima  
 que fue Madre ha de tener los Bienes de Otona

En un Tubon de Teuipelo en Valon de Otona de 16 años	82 88 9
Un Tubon de Mantansa en Otona de 16 años	21 38
Un Cuadapies de Hiladillo en Otona de 16 años	82 8
Unas de Maguinar de Chamote y manto de Otona en	72 08 9
Un Tubon de Mantansa en Otona de 16 años	121 58
Un Cuadapies de Vayeta de Otona en quatro libras y	38 8
Un Cuadapies de Vayeta de Otona en tres libras	18 4 8
Un Cuadapies de Vayeta de Otona en quatro libras	38 08
Un Cuadapies de Vayeta de Otona en tres libras	41 68
Un Cuadapies de Vayeta de Otona en tres libras	31 68 4
Un Cuadapies de Vayeta de Otona en tres libras	398 04 2







SELLO CUARTO DE VAREM  
DE TAMARAVEBIS, AÑO DE  
DEL SETECIENTOS NOVEN  
DE 3430.

Platun 1021382

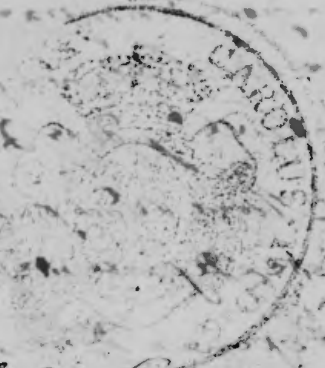
- otro: Uno trevedes y tenasur en ves sueldos — 85 2
- otro: Un Candelero Cuabaxel de Hicano y otras minud.  
en quatro sueldos — 2 12
- otro: Un Cuchara, Cuchillero y Cuchara en ves sueld. 2 66
- otro: Un Sargen en quatro libras — 4 2 26
- otro: Un Colchon de lino con telas de Compostela en un sueld. 2 6
- otro: Un Cubre Cama de seda en dos libras — 10 2 6
- otro: Un par de Cabeceras en dos sueld. — 08 28
- otro: Quatro Suspendan en diez dias y siete libras y dos sueld. 17 10 6
- otro: Un Pelame Cama en una libra y dos sueld. — 12 10 6
- otro: Una Camisa delgada de un sueldo y dos abaschos de Plata  
en cinco libras y cinco sueldos — 58 5 6
- otro: Cinco Camisar tela de Casa en Catonse libras  
y ocho sueldos. — 14 2 86
- otro: Dos Camisar usadas en dos libras — 2 2 6
- otro: Unos Mantel y Hornos en diez y ocho sueld. — 8 1 6
- otro: Dos Vozes y media tela para Venos y ledos en un sueld. 12 6
- otro: Dos Mantel de mesa en una libra y quatro sueld. 12 4 6
- otro: Unas Engruan en diez sueldos — 2 10 6
- otro: Unas Anod. en una libra — 18 6
- otro: Un par de Cambray en una libra y quatro sueldos — 12 4 6
- otro: Una toalla delgada en una libra — 12 6
- otro: Un sombrero de Char, en tres libras — 38 6
- otro: Cinco Corbata en tres libras — 38 6
- otro: Una Mantilla de Cristal en dos libras y dos sueld. — 28 16 6
- otro: Otra Mantilla en ocho sueldos — 8 8 6
- otro: Un Pelame de tubadillo en una libra y seis sueld. — 12 6 6
- otro: Otro de Selo de nonja en quatro sueld. — 2 4 6
- otro: Una mandil en ocho sueld. — 8 8 6
- otro: Un Culo unapocion de S. Bruno y un tapete en diez y ocho sueld. 8 18 6

dos y ocho din.

1710710

LA REIN  
 ANO DE  
 NOVEN  
 1713  
 86  
 2 16  
 8 66  
 4 2 26  
 10 2 6  
 10 2 6  
 12 10 6  
 12 10 6  
 58 5 6  
 14 2 8  
 2 8  
 8 1 6  
 12 4 6  
 8 10 6  
 18 6  
 12 4 6  
 18 6  
 38 6  
 38 6  
 28 16 6  
 8 8 6  
 12 6 6  
 8 4 6  
 8 8 6  
 8 1 6  
 12 10 6  
 12 10 6

Ymporraná una Suma los Bienes que Comprenden lar 57  
 Suavidad precederámen Valuo en oro Suma o Suma Ciento  
 veinte y quatro libras diez y seis dineros, de los  
 qualer el Reyendo Antonio Clave de Sa por entregado  
 a la dha. Señalada y por no pudiese representarse en una  
 Renucia la excepcion que podia oponer a no buen lo,  
 Kabiendo la ley nona título primero partida quinta que  
 dello trata y los dos años que prescribe para la nueva dha  
 Renucia los queda por puestas con si firmemente lo estoviere  
 non. Y como tal y Verdaderamente entregado dello for  
 malicia usaron de la expresada su futura Esposa el mdo  
 firme y eficaz Rengando que así sepan sea Condición  
 y Pedimento que se hizo a la dha. Señalada por las ras  
 y nte lo J. elector de conformidad de ambos J. m. x. l. d. o  
 y que en su testimonio no tuvo lugar ni engaño, y por en el  
 Celo de su Señalada de lo que sea en mudo o por Suma que afa  
 vor de la dha. prava y fornicación para perpetua y aca bida  
 que el dho. Suma intervisor en inmutacion y Reng  
 firmes en legales, y Renucia la ley diez y seis título undeci  
 mo partida quarta que dice: Que si el queda o Renucia la dha  
 apreciada y Rente y prava de su Valuation pueda pedir que se  
 deroga el Engaño en qualquiera Cantidad que sea. Y niden  
 cion ala virtud, honrabilidad, y Rmar lo abler de andar de que  
 R. Nullo expresada la expresada su futura Esposa la que fue  
 en Ardan y Donacion por parte de las dhas Señaladas  
 la m. d. o. M. d. o. que se para con la dha. Señalada  
 la dha. Suma de Ciento treinta y quatro libras  
 diez y seis dineros. Y hablando Caba en la  
 desina de los Bienes de Ardan, R. obliga ala R. dha.  
 cion de todo incontinenti que el matrimonio R.  
 R. dha. por su nueva R. dha. a otro de los Celos en  
 dho. prevenido y a ello quicre sea apremiado con todo  
 rigor legal como y tambien ala Solucion de los C. dha.



SEÑALADO EN VAREM  
LA YERBA VERDE, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

que en la Exposicion de Casen para lo qual se acuerda la ley  
penultima de dicho titulo y carta y el termino anual  
que le concede. Y para poderlo cumplir con puntual  
y exactamente se obliga uno de aqui a pagar con su  
Bien en lo que importa esta dicha Carta y Arrogacion  
ten bien atenerlos y presentarlo y manifestarlo por su escrito  
non y que en todo evento goce el privilegio de la  
Tal cumplimiento de quanto queda dicho obligacion  
Niener habidos y por haber y oapden a las Justicias  
de su Magestad para que a ello se proceda como  
por venencia definitiva pasada en juzgado y conser-  
vada que portal lo dicho. Ni lo orega y se firmo alaguna  
dofia con sus porquedros no aben lo base por el y sus  
nuevos uno de los testigos que lo fueron Fran. Borrell  
& Juan y Ant.º Valle Labrador, ambos desta Real Audiencia  
villa de Guisano Fran. de Borrell

Thomas Lopez

En la villa de Guisano  
Fran. Borrell y Touquin Garcia

mi vecino presente y echo ante mi el Escribano y testigos infra-  
scritos Fran. Co. Verde de Miguel Labrador, e Isabel Juliana  
Consortes vecinos de la Encomienda de Castell de Castell de Santa  
una y la otra Touquin Garcia tambien Labrador y Albina  
Justos Conseres y vecinos de la misma Encomienda, y sus  
dichos en uso de la licencia suelta prevenida por la ley  
Cinquenta y cinco de Toro que pidieron a los expresados sus  
Respetive maridos y otros de la Concesion para forma de



esta Escritura amparada y en el infame tiempo  
que difiere de ahora a aquel tiempo de Compraventa  
monio dicho Fran. Con la expresada su mujer verbal  
mente, el D. Dn. Fran. Negro y la dicha y entonses con  
el Canale leguro en favor ponvia de Dote que se dio para  
ala expresada su Cobrina Juan Pedro de Vera secano  
situado en el termino de la Encomienda de la villa  
de Retepu, plantada de diferentes abates, durante  
esta tierra de Josef Butalla, conlar de Butalome va  
quen por dos partes de Barroano, ex medio por la una y  
con Montana, y a otra de tierra al Dominio suyo  
y Directo de su hijo, sueno obstante haver entrado a pose  
der dicha tierra en la ciudad de la Cien que tho su hijo  
havia hecho de ella, como le faltava el correspondiente  
titulo por via de Escritura fueron y convenen judicial  
mente por Demanda de Reivindicacion por el Juego de Dn. de  
dicha Encomienda y oyo de su Es. no Juan de Beas  
que por el expresado Juan Pedro de Vera como marido y legal  
Admirador de los Indios, la expresada su mujer  
Albina Pastor en veinte y tres de Agosto de presente año, presen  
tando una Carta de Venta de la misma tierra hecha a favor  
de la referida mujer por Juan de Butalla subiendo a  
la Encomienda de Vafelha en otra de Septiembre  
de mil ochocientos setenta años, y por ante veinte y tres  
entonses Criados de la villa y vecino de la villa de Calera  
de Ensenia, cuya tierra fue vendida por precio de setenta reales  
y once reales de la Demanda, y habiendose luego por ningun  
termino podian valer bien en el seguimiento de la Causa por  
faltarle la Defensa, y lo que se ha acordado de lo que  
que indispensablemente se les hubian de ocasionar determi  
naron Reivindicar la referida tierra a la prenombrada  
Albina Pastor Compraventa, como en efecto otorgaron por la  
presente: Que Reivindicar a la dicha Albina Pastor  
la insinuada tierra, y si por el tiempo en que la pose  
yeron adquirieron algun Dn. de ella, vedese poderando  
inter quitar y apagar, lo Ceder, Reivindicar y transpasar  
en favor de la dicha para que como a Dama absoluta que

de

VAREN  
ANO DE  
NOVEN

Primeros la ley  
amino usual  
an puntual  
a su su  
Arrengien  
unano y otro  
pio Dote  
tipu de  
las Testigos  
ion como  
do y conser  
afirmalaguna  
por el y asu  
an Botella  
esta referida  
Inter  
Tomar Dote  
de los y los  
por de suyo  
testigos, infra  
debel de la  
de la de la  
da y la  
da por la ley  
oprecios de  
a forma de



Quarenta metencis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
TA MARAVIBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENA  
TA Y OCHO.

lo es en virtud de esta. Verta pueda disponer de ella como  
 de su propia adquirida Conjusto y legitimo titulo sin depen-  
 dencia alguna. Excepto Clericos, losi Secuñis Militibz  
 et Ferronis, Clipionis et alis quide fero Volentis non  
 existant. Nisi in Clerici supra verem et tenorem  
 foriori super hoc editi pona ipa ad vitam suam  
 adquirent vel haberent. Y así lo teno de Comis  
 Regum et tenor de los antiguos fueros y del Real orden  
 de Ferno de Talio de mil setecientos treinta y nueve  
 años. Jura en el caso necesario le Confieren el corres-  
 pondiente Poder y facultad, para que de su cuthonidat  
 o judicialmente entree y se podede de dicho tierra  
 y torre y aprensada la Real tenencia y posesion  
 y en el interin se Constituyen por sus Ingulio-  
 nos tenedores y precatarios por herederos en la  
 forma. Y mediante aque durante el tiempo que la pose-  
 sion adquirieren, dipo si vieron algun refran en ella  
 heido Comiendo el que la expresada Reina y su  
 marido Juan de Guzman, les hagan ratificasen y pagad  
 a los prenombrados Fran. Verdú e y Abel Tullana su con-  
 pte veinte y cinco libras en el dia de todos Santos  
 del presente año. Con mas los labores que tiene  
 hechos en la misma tierra, de los que haen de  
 presente efecio entrego, amprevencia y de los  
 infueros de que goza. Jorrenen deos To-  
 quin Guzman y su suya aseptan esta es-  
 entodas sus partes y obligan a pagar de diez vein-  
 te y cinco libras al plus estipulado de un año  
 y sin pleito alguno con los Cortes de la Corona

Cuya fundacion se fieren con esta Carta y su Juramento  
 y ley delevan de otra nueva aun que de otro. Y el Rey  
 no. Pan por votos nulos y Cancelados, los Citados  
 Autores y por ningun valor y efecto. Y al cumplimiento  
 de quanto queda dicho obligan cada uno por lo que le toca  
 cumplir sus bienes heredados y por suer y su porca  
 los suer y Justicias de su Magestad, que puedan y de  
 van conocer segun derecho para que dello les apremien  
 como por una definitiva pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida, que por tal lo han de ser. Y  
 no se enagenen ni muden la ley de ella y una de  
 to no que dice: que la muger no pueda ser fiadora en  
 mundo. y que quando marido y muger se obligan  
 en un contrato o endivenas anada  
 lo que den aneros que se puse haberse convertido la  
 deuda en su pravecho. Y sean por Dios y una Cruz  
 Conforme a lo. No oponerse contra esta Cartula  
 pondno. asumo que la Competa y por que es de la utilidad  
 y conveniencia el traslado de lazar que la otorgan de su libre  
 voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tienen hecho por  
 testacion en contrario y si apareciere la Rrocion y cancelacion  
 y obligacion uno pedira abolucion, ni el clauson de su Juramento.  
 hecho de quien se la pueda conceder y que aunque de proprio  
 motu velus concedan no usaran de ellas para de Rrocion.  
 Y al cumplimiento. Y quedando prevenidos y entendidos en suer  
 de Rrocion esta Carta en el oficio de hipoteca de esta  
 Villa, que esta al cargo de, digo de la Ciudad de Penia  
 Cabeza de Partida de mes de treinta dias segun lo di  
 puesto por la Real Pragmatica de treinta y  
 uno de Enero de mil e. de sesenta y ocho, de lo que  
 (aguer me deffer conno) siendo presente por testigos  
 Juan de Soler y Jofe Carbonell de la Reyna de esta Ciudad  
 quienes firma uno por los otorgantes y otro por notables  
 Juan de Soler  
 Amos  
 Thom de Souza

VAREM  
 ANO DE  
 NOVENA  
 Della Como  
 Titulo Sin Depen.  
 Militibaz  
 de esta non  
 et tenorem  
 itern Vicari  
 Pena de Comis  
 Retul orden  
 einta y nueve  
 en el Conces  
 cut honidua  
 ficho tierra  
 ia y posesion  
 sur Inguli  
 en legal  
 que la propo  
 tran en ella  
 vinda y su  
 tuen y pogan  
 Manu Vicari  
 dos Santos  
 que tiene  
 suer de  
 y de lo  
 dos de  
 esta Carta  
 de sus vein  
 Han nam  
 la Cobranza



En el nombre de Dios

SELIO MARTIN VARELA  
TA M... ANO DE  
MIL... NOVEN  
TA Y OCHO

Yo Blas Alcaraz Labrador  
Testamento

En el nombre de Dios  
nuestro S.<sup>r</sup> y a Honra y Glo

ria vuya, Yo Blas Alcaraz Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy,  
hallandome bueno y sano, y por la Divina Misericordia, en mi libre  
juicio, Memoria, y entendimiento natural, que de vez en los Testi-  
gos lo declaran en el presente Escrivano Doy Jee, creyendo, como fir-  
memente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo,  
y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y  
en todo lo demas, que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre  
Yglesia Catholica Romana, de bajo de cuya fe y creencia, he vivido,  
y protesto vivir y morir, como a fiel y catholico Christiano, y to-  
mando por mi Intercesora y Abogada, a la siempre Virgenilla  
ria, Madre de Dios nuestro S.<sup>r</sup> Jesu Cristo, y Señora nuestra, concebida  
en Gracia en el primer instante de su Ver, y a todos los demas Santos,  
y Santas de mi devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con  
Dios nuestro S.<sup>r</sup> perdone mis culpas y pecados, y lleve a poran mi Al-  
ma de la Gloria eterna, de bajo de cuyo amparo y proteccion, hago y  
ordeno mi Testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad en  
la forma siguiente.

Primer<sup>te</sup> Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la creio, cre-  
y imagen y semejanza ya Jesu Christo Dios y S.<sup>r</sup> nuestro, que la redi-  
mio, con su Precioso Sangre Pasion y Muerte, y mi cuerpo mando a  
la tierra de que fue formado.

Otro: Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida, de  
llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi  
difunto cuerpo, vestido con Habito del Serafico Padre San Fran-  
cisco, y con la asistencia acompañada sea llevado, a la Yglesia del  
Convento de Religiosos, de dicho Santo Padre, y que en ella viendo el  
entierro por la mañana, se me diga y celebre una Misa cantada  
de Requiem cuerpo presente, y por la tarde, al dia siguiente

+

en la Paroquial, la que servirá para el bien de mi Alma, y de los  
mejores Difuntos, y mi cuerpo será enterrado, en la sepultura  
de la Tercera Orden de dicho Seráfico Padre

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad, de Cinguen-  
ta libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagará  
la limosna de el Hábito, Arrogancia, Cena, Misa cantada, y demás  
pagos funerales, y se pagados con quatro libras, que quisiere ver de  
limosna a dicho Convento de San Francisco, lo restante se distribuirá  
en la celebracion de Misas rezadas, de limosna cada una de agra-  
mo Reales de Vellon, celebradas, a crepacion de las que por  
derecho correspondan a la Paroquial por la Reverenda Comu-  
nidad de Religiosos del Gran Padre San Agustín de esta Villa,  
la que serviran para el bien de mi Alma, y de los mejores Difuntos.

Otro: Dejo y dego por una vez, a la Capalantade de Navarra, Hospi-  
tal General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente de  
Navarra, y Redempcion de Cautivos Christianos, diez vueldos a cada su-  
par.

Otro: Nombró por mi Albacea Testamentaria, a Blas Alcazar mi Hijo,  
al qual, doy todo el Poder que se requiere y es necesario, para que de  
lo mas bien visto, y por auto de mis bienes, venda lo que bastare, y  
cumplare y pague las mandas, y legados de este mi Testamento, so-  
bre que le encargo su conciencia y lo que el dicho obrare, valga, co-  
mo si yo lo oviere.

Otro: Mando, que todos mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas Personas que legitíamente constare, estan y o  
deviendo por Escrituras publicas, Privadas, Testigos, o en otras le-  
gitimas Cautelas, que en juicio hagan fei

Otro: Declaro, contra el Matrimonio, tres veces en Par de Sabanta Madre  
Dplesia, la primera con Antonia Oqueros, del qual, no me queda  
Hijo, ni Heredero alguno: la segunda con Josefa Mira, del qual  
tengo en hijos legitimos, y naturales a Francisco, Blas, y Vicente Al-  
cazar, todos Mayores de edad, a Don Thomas Maria, y a Don The-  
resa Antonia Religiosas observantes, del Seráfico Padre San Fran-

+





SELLA CUARTO, OVARENA  
TA PARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
TA Y OCHO.

cijos de la Santa Iar de Alicante; que tambien tuve en Hijos legitimos  
y naturales, a Josefa Alcanar difunta Muger que fue de Ignacio  
Plaza, la que dize, o tiene en Hijos legitimos y natural a Josef Plaza  
constituido en la edad Pupilar: que tambien tuve en Hijos legitimos y  
natural a Micaela Alcanar, Muger que fue de Juan Vilaplana, la  
que tambien fallecio, dejando en Hijos a Blas y Salvador Vilaplana,  
constituido tambien en la edad pupilar. que a las expresadas mis Hi-  
jos difuntas, al tiempo de contraheer sus respective Matrimonios, le di  
en Dote, lo que consta por las Escrituras Otorgadas en dicha razon, An-  
te Chirivocal Mataix Escrivano, que tambien les hire pago y a los de-  
mas mis Hijos de todo lo que les pertenecio de su difunta Madre, ve-  
run consta por la Escritura de Division, Otorgada Ante Chirivocal  
Mataix Escrivano de esta Villa bajo cierto Calendario, que al expre-  
sado Blas al tiempo de contraheer su Matrimonio, le di en dinere fe-  
tivo cinquenta libras: que el expresado Ignacio Plaza en mi Terno,  
me esta deviendo, quaranta y ocho libras, en dinere, y 5 ramos que le di  
entregado: que a los demas mis Hijos Vicente y Francisco, tambien les  
entregue, lo que consta por un Papel Privado, que para en poder de mi  
el otorgante; y que Juan Vilaplana mi Terno, tambien me esta devien-  
do, seiscientos y veinte Reales Vellon de Prestamo gracioso, que el  
ultimo Matrimonio lo contraxo con Antonia Paya, mi Actual consorte  
la que no me aporxo cosa alguna al Matrimonio.

Otras: Declaro estar convenido, con la dicha mi Actual esposa, en que por  
razon de alguna mejora, que tengo hecha, y estoy haciendo, en mis tier-  
ras, constante el Matrimonio, pagando alguna cantidad, mediante  
a que quando contraxo con la dicha, tenia yo en dinere por mio y  
efectivo, quinientas libras, del qual, he hecho, y pago dichas Mejoras en  
mis tierras, y que por consiguiente, de lo que me jone hasta pagar dicha can-  
tidad, de quinientas libras, que en dinere efectivo, y por mio case al  
Matrimonio, nada puede pretender, la referida mi Actual Muger

T

Quarta maravedis.



**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

y si solo, podia pretender, de lo que a moy de dicha castidad  
gastare, en este concepto, nos hemos convenido ambos, en que yo  
le haya de dar a la dicha, cinquenta libras, un case de trigo y  
vna Arca de Pino a moy del leche cotidiano que de derecho le  
correspondia, por lo que me ha ofrecido, vedada por dattij fecha  
y contenta de todas las Mejoras, que pueda haver conyante el  
Matrimonio; Pero si viniere el caso, de que pensare otra cosa, y  
quisiere otras Mejoras, o pretendiere algun otro derecho de mi  
bieney ental caso, quiers se entienda privada de lo que queda  
manifestado, yo haga formal liquidacion, de lo que le corres-  
pondan.

Otrovi: Mando, que de mis bienes, no tomen Inventarios Judiciales, vivo-  
lo extrajudicial, por Ante Escrivano publico que de ello depre, con  
intervencion y asistencia de Francisco Julia, Maestro Tenedor de Pa-  
nos de esta Vecindad, que ne efectuados, que esten dichos Inventa-  
rios, proceda igualmente a la Division, y Particion de mis bienes, ve-  
nialando y adjudicando a cada Vno de los Interzados, mis Herede-  
ros, aquello que les correspondan con Arreglo a lo prevenido, y que  
prevendré en este mi Testamento, todo extrajudicialmente, y sin  
expresito de figura, ni juicio alguno; quedando la Administracion  
de los bienes, que de mi les perteneciere a los Illosos mis Hijos,  
al cargo y cuidado de sus respective Padres, segun gozavde de  
derecho. Y para el Inventario y de los bienes p. un don. de mi el Titulo

Otrovi: Valiendome de lo que me permiten las leyes de estos Reynos, Me-  
joro en el Quinto de todos mis bienes, derechos y Acciones presentes y  
futuras a mis dos Hijos, Francisco, y Blas Alcaraz; y en el Ter-  
cio de el, en dos tercera partes a dicho Francisco, y en la Vna res-  
tante, al expresado Blas, con la Obligacion que les impongo, de

+

que con Proposicion, a lo que a cada uno de dichos mejorados, le  
toque de la mejora, hayan de entregar, annualmente a cada uno  
de las dos Religiones, y sus Hermanos, y mis Hijos, Don Thomas Ma-  
ria, y Don Theresa Antonia veinte y una libras, y cinco sueldos,  
que al todo son quarenta y dos y diez sueldos, y venidos el caso  
de fallecer alguna de las dichas, es mi voluntad continuen en el  
mismo Pago, debiendo percibir, la que sobreviva por entonces, las  
quarenta y dos libras, y diez sueldos anuales; Y para en el caso,  
de que se advierta alguna morosidad, en el entrega de dicha can-  
tidad, confiero la correspondiente facultad al Sindico que lo fue-  
re de dicho Convento, para que viniendo el tiempo de la Trilla,  
no habiendo efectuado el Pago, pueda assi judicial, como extrajui-  
dicialmente, hacer embargo, de aquel trigo que produxer en las  
tierras señaladas, por las mejoras, y de el al Precio corriente, cobrar  
de la referida cantidad, lo que deva tan solamente entenderse,  
hasta el fallecimiento, de la ultima de las dos Hermanas, y que ve-  
rificado este, quiero, y es mi voluntad, de que el Convento no que-  
da pretenda, cosa alguna.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedare  
de todo, mis bienes, Derechos, y acciones, presentes y futuros, Dejo, nom-  
bro, e Instituyo, por mis legitimos, y universales herederos, a los  
referidos, Francisco, Blas, y Vicente Alcaraz, mis tres Hijos varo-  
nes, a Josef Alvarez, mi nieto, Hijo de la Difunta, mi Hija Doña  
Alcaraz, y a Blas y Salvador Villaplana, tambien mis nietos, Hi-  
jos de la Difunta mi Hija, Micaela Alcaraz, entendiendose, esta in-  
stitucion de herederos, por lo que respecta a mis nietos respectivos.  
En Capite esto es en Representacion de la Difunta y sus Madres,  
y si falleciere alguno de los nombrados, Antes que yo dexare tan-  
solamente ver mis herederos, los que me sobrevivan, y con esta pre-  
sencion, hagan, gocen, y Hereden la mia Herencia, con la condi-  
cion de Dios, y la mia, por iguales partes, sacadas que sean las me-  
joras referidas, disponiendo cada uno de la suya, y de los mejorados  
de las mejoras, con la legitima, como de cosa propia adquirida  
con justo y legitimo Titulo, sin Dependencia alguna. Excepto,

+

Quercara Castellensis



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Claricij locij vancij Militibz, et Personij Religioſij et alijs qui de Jura  
Valencie non exiſtant; ſiſi dicti Clerici Juſta verſum et tenorem ſubi  
noſi vix hoc editi bona ipſa ad vitam ſuam adquirerent, vel habe-  
rent. Y bajo la pena de Comiſo ſegun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de nueve de Julio de Mil ſeteſcientos treinta y nueve años  
Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto, o ſe que  
loquier Teſtamento, Codicillo, Poderes para Teſtar, y otras qualesquier ul-  
timas Diſpociones, que antes de eſto apareciereſen haver hecho, y otorgado, por  
eſcrito, de Palabra, o en otra qualquiera forma porque mi voluntad es, que  
todo lo contenido en eſte, ſe observe, guarde, cumpla y execute, como mi Teſ-  
tamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y for-  
ma que haya lugar en derecho. En cuyo Teſtimonio, ſuſcribo otorga, en eſta Vi-  
lla de Alcoy a los nueve dias del mes de Mayo, de Mil ſeteſcientos, y oche-  
ta y ocho años, Y no ſirma ſi quien doy ſei conores, porque diſpoſo no ſe  
ber lo hare por el y ſu ſuegro uno de los Teſtigos que lo firman el Doctór  
Dr. Buenaventura Moltó Ciudadano, Pedro Páez Eſcriviente, y Jo-  
ſef Romeo Mayor Sangrador. Todo de eſta referida Villa de Alcoy  
Y para el Inventario y ſuſcripcion nombre por el mayor y menor y ſuſcripcion  
Pedro Páez

Thomas Louy

En la Villa de Alcoy a los  
once dias del mes de Mayo de Mil ſe-  
tecientos, treinta y ocho años, Antemi el Eſcribano y Teſtigo y ſuſcripcion  
to, Pedro Juan Vazquez y Juan de la Cruz de Rabal, y Pedro de eſta Villa,  
hallandose enfermo en cama, pero por la Divina Merced, en su  
libre juicio, memoria, y entendimiento natural, que de ocaſa ſu Teſ-  
tigo lo declaran, es el presente Eſcribano, doy ſe, Y no: fue en treinta

+

de Agosto, del inmediato pasado año de Mil Setecientos y Noventa y  
diez, otorgó su Testamento Anterior, en el qual, tiene que enmendar  
algunas cosas, y añadir otras, y poniéndolo en execucion, por via de Co-  
dículo, o como may haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente  
Primer: Que para el bien de su Alma, se entiendan tan solamente, de-  
jada trescientas libras, y otra paganda de ellas los derechos del Funeral,  
Habitó, Arand, Cena y demas, lo restante, vacada la parte por execucion  
se a la Parroquia, se le celebren Missas rezados de limosna cada una  
de quatro Reales de vellón, a Voluntad de sus Abbaes Testamentarios.  
Otro: Dejo y legó por una vez a la Caya Santa de Jerusalen, Hospital Gene-  
ral de Valencia, Niños Huérfanos del San Vicente Ferrer, y Redemp-  
cion de cautivos Christianos, una libra a cada lugar

Otro: Manda se venda, el Jornal de tierra Huerta, que le perteneció de  
Herencia de sus Padres, y que de su producto se pague el bien de Alma,  
Legado hecho a sus sobrinos, en el citado su Testamento, y que satisfecho  
todo, con las quatro libras de los legados Pios arriba señalados, lo  
restante, que se vacare de dicha tierra se invierta, en lo que ley tiene pre-  
venido bajo secreto natural a sus tres hermanos, D. Francisco, Doña Ma-  
ria, y Doña Catharina.

Otro: Manda que a may de los Abbaes que tiene nombrados en el testa-  
mento, se entienda tambien por tal Abbae, D. Pedro Sempere y  
Hermano, confiriéndole a dicho Sr, todas las facultades necesarias  
para dicho encargo.

Todo lo qual manda se quando cumpla, y execute iniolablemente. Y re-  
voca y anula, dicho Testamento en todo lo que se oponga a lo Co-  
dículo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demás, lo aprueba, ratifi-  
ca, y deja en su fuerza y Vigor, queriendo que tenga y estime por su últi-  
mo, última y determinada Voluntad, y en la mejor y mejor forma que  
haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, yo el otorgante, y no firmo  
la quien doy fe con esta fecha y permitiendo en su diligencia  
lo hare por el y a sus hijos. Uno de los Testigos que lo fueron Niente Al-  
to Ciudadano Pedro Pastor de cuarenta, e Hilario Hogg, Labrador, todos  
de esta Villa Vecinos.

Pedro Pastor.

Thomas Sozer



Mexico

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yo el Rey - - - - - Yo el Rey

Maria Anna Antolista, su esposa

En la Villa de... a los... dias del mes de Mayo... con el Escriuano y testigos de... Mil setecientos... años. Infrascriptos, Maria Ana Antolista, Viuda de Diego Valor, Vecina de ella, Dixo: Que por su y en nombre de sus Hijos, Herederos y sucesores y de quien de ella y los dichos herederos y caya en qual quier Manera, vendia y dava en Venta Real y enagenacion perpetua por suyo de Heredad para siempre...

Mil setecientos... años. Infrascriptos, Maria Ana Antolista, Viuda de Diego Valor, Vecina de ella, Dixo: Que por su y en nombre de sus Hijos, Herederos y sucesores y de quien de ella y los dichos herederos y caya en qual quier Manera, vendia y dava en Venta Real y enagenacion perpetua por suyo de Heredad para siempre...

Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.

de Agosto, del inmediato pasado año de Mil Setecientos Noventa y  
diez, otorgó su Testamento Anterior, en el qual, tiene que enmendar  
algunas cosas, y añadir otras, y poniéndolo en execucion, por via de Co-  
dículo, o como may haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente  
Primer: Que para el bien de su Alma, se entiendan tan solamente, de  
jady trescientas libras, y que paganda de ellas los derechos del Funeral,  
Habitio, Arand, Cena y demas, lo restante, vacada la parte por execucion  
se a la Paroquia, se le celebren Missas rezados de limosna cada una  
de quatro Reales de vellon, a Voluntad de sus Abbaes Testamentarios,  
Otro: Dejo y lego por una vez a la Coja Santa de Jerusalem, Hospital Gene-  
ral de Valencia, Niños Hueraños de San Vicente Ferrer, y Redemp-  
cion de cautivos Christianos, una libra a cada lugar

Otro: Manda se venda, el Jornal de tierra Nueva, que le pertenecio de  
Herencia de sus Padres, y que de su producto se pague el bien de Alma,  
legado hecho a sus sobrinos, en el citado su Testamento, y que satisfecho  
todo, con las quatro libras de los legados Pios arriba señalados, lo  
restante, que se vacare de dicha tierra se invierta, en lo que ley tiene pre-  
venido bajo secreto natural a sus tres Hermanos, D. Francisco, Doña Ma-  
ria, y Doña Catharina.

Otro: Manda que a may de los Abbaes que tiene nombrados en el testa-  
mento, se entienda tambien por tal Abbae, D. Pedro Sempere un  
Hermano, confiriendole a dicho Sr, todas las facultades necesarias  
para dicho encargo,

Todo lo qual manda, se quando cumpla, y execute invariablemente. Y ne-  
vaca y anula, dicho Testamento en todo lo que se oponga a este Co-  
dículo, y en lo que sea conforme, y en todo lo de mas, lo aprueba, ratifi-  
ca, y deja en su fuerza y vigor, queriendo estampa y estimo por su volun-  
tad, y en la mejor forma, y en la mejor forma, que  
lugar haya en derecho. En cuyo Testimonio, Asisto otorga, y me firmo  
yo a quien doy fe con esta forma por mi nombre en indifferencia  
lo hare por el y a sus hijos. Uno de los Testigos que lo fueron Niente Al-  
to Ciudadano Pedro Pastor de cuarenta e Nueve años, Labrador, todos  
de esta Villa Vecinos.

Pedro Pastor.

Thomas Lopez



Merced Am...

Al...  
li...  
y...  
Ja...  
ci...  
Ca...  
Ca...  
Re...  
Ce...  
Ge...  
li...  
n...  
tu...  
de...  
do...  
fa...  
da...  
su...  
ca...  
to...  
y...  
m...  
a...

B



Quarenta maravedis.

### SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Villa de H. Mayas - Verna  
Moria Anna, Arrola, Juan Arrola

En la Villa de H. Mayas a los veinte dias del mes de Mayo (Ano de mil setecientos noventa y ocho)

Mil setecientos veintitantos años. Infrascriptos, Manana Ana Anto  
li, Viuda de Diego Valor, Viuda de ella, Dixo: Que por si, en nombre de  
los Hijos, Herederos, y sucesores, y de quien de ella y los dichos, huviere ti  
tu los or y cuya en qual quier Manera, Vendia, y de ave en venta Real  
y enajenacion perpetua por su de Hereditad para siempre una a  
Jayme Alizalles, Labrador de la misma Vecindad una Cajade Habitac  
cion situada en el Barrio de Canamanchel de esta Villa, bindante de con  
Caja de Vicente Victoria, y conta de Vicente Alto, erijeta a un censo de  
Capital de sesenta y veij libras y trece reuellos, moneda comune de este  
Reyno, el que con su anual reclito se reponde, a Nicolas Colomen; Y o tro  
censo de capital, de quarenta y nueve libras, trece reuellos y quatro dineros,  
que con su anual Reclito se reponde, a los Hijos de Thomas Payqual,  
libre de ellos carga, memoria, Hipoteca, onoso y obligacion, expecial y se  
renal, y como atal se lavende, contodas las entradas validas, Por, Cor  
tumbres, sea idumbres, y demas que tenga le bestancia segund de  
cho, por Precio, de Quatrocientas veintenta libras, veij reuellos y nueve  
dineros, de los quales se retiene el Comprador los Ciento dias y veij, veij reuel  
los, y ochos dineros, importe de los capitales de los censo, para volu  
facer su reclito, y de los restantes, Trecientas veintenta y quatro libras, ve  
da por entregado de veintenta y quatro libras, y por no parecer de presente  
su entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer de no haver la re  
cebido, que en latin laman de la non numerata pecunia la rey nona  
titulo primero partida quinta que de elto trato, y los dos unq que prefine  
para la pueva de este Reyno, lo que da por pagado, como si efectiva  
mente lo entuvieran: Cinquenta y veij libras, quasi le entregan de pre  
rente, en especie, de Plata y velon de bueno calidad y peso, a una

venta y  
mandas  
via de Co  
lo siguiente  
lamente, de  
Funeral,  
conacion  
da Una  
mentarios,  
al Sene  
y Redemp  
interesis de  
de Alma,  
esati fcho  
alado, lo  
tiene pre  
Doña Ma  
en testa  
mpen  
necesaria  
ente: fue  
a lye Co  
ueva, natifi  
para m...  
forma, que  
ga, y no fia  
disposicion  
Vicente Al  
Arador, todo  
con  
ar fozay

3



preconici y delos ynfrascriptos Testigos, Dequedoy fien, y como Real  
y verdaderamente, entregado de ambas cantidades formales, a fa-  
vor del comprador las mas firme y se fien carta de pago que  
en seguridad conluzga, y la restante cantidad que faterá, como  
plumiento del total valor, se la ha de entregar en dos pagos, y qual el prime-  
ra del dia de San Juan mas proximo siguiente en un año, y la ultima, en  
otro qual dia del siguiente año. Y declara que el justo precio y valor de  
dicha finca, digo casa, es el de las quatrocientas e ochenta e tres  
rueldos, y ochos dineros, y que no vale mas, ni halló quien tanto diera  
por ella, y vna vale o vales puede del exceso en mucha o poca su-  
ma, hare a favor del comprador gracia y donacion pura, perfecta y  
acabada, que el derecho llama Interdico, con insinuacion y demas pa-  
meras legales, y renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro quin-  
to del ordenamiento Real, establecida en corte, celebrada en Al-  
cala de Henares, que trata de lo que se compra o vende, por mas ome-  
no, de la mitad del justo precio, y los quatro años que se refieren pa-  
ra poderse rescidir o suplemento a su justo valor, lo queda por  
pagado, como si efectivamente lo estuvieran. Y de de oy en adelante por  
ya siempre se despoza a dar, quite y apanta, y a los suys de la  
accion, propiedad, posesion, Titulo, Vor, Recurso y de otra qual-  
quier derecho, que a la referida casa le perteneca, y todo con los accio-  
nes Reales, Personales, Viles, Mixtas, Directas, y executivas, lo cede renuncia,  
y transpasa, en favor del comprador y los suys, para que como a  
propia la posean, gocen, cambien y enagenen, como a dueños Absolu-  
tos sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis, Militibus, et  
Personis Religionis et alij qui de foris Valencia non exierunt, et in dicti di-  
xia iuxta seriem et tenorem fidei noni super hoc editi bonis ipse ad  
vitam suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de comiso, re-  
pugn al tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio,  
de mill e setecientos treinta y nueve años. Le confiere el correspondiente  
poder y facultad con libre Franca y General Administracion, al referi-  
do comprador, y le constituye Procurador Actor en su propia causa, y ganante  
de su Autoridad, o judicialmente, entre y se apodere de dicha casa, y  
tome y aprenda la Real Tenencia y Posesion, y en el interin, recorra

—



Handwritten notes and signatures on the right page, including a large signature that appears to be 'Juan de...' and various smaller annotations.



SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO,

haya por via Inquilina tenedora, y precatoria, porcedora en legal for-  
ma. Se obliga, juntamente con Juan Perren su Hijo, labrador de esta  
misma Vecindad, que se halla presente para la mayor seguridad del  
Comprador, a que dicha casa le será cierta segura y efectiva, al com-  
prador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad  
goce, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, ni se le in-  
quietase, moviere, o apareciere, luego que la otorgante, el referido Juan  
su Hijo y los demás sus Herederos, y sucesores sean requeridos confor-  
me a derecho, y al dnan a su de fecho, y lo que se requiriere en sus  
dichas instancias, y tribunales hasta en cutorias, y dejar al comprador  
y los suyos, en su libre uso, quieto y pacífica posesion, y no pudiendolo  
conseguir le devolvieron la cantidad que ha desembolsado, las mejo-  
ras viles, precisas y voluntarias que a las avon tenga el mayor valor,  
y estimacion que con el tiempo adquirira, y todo lo que costare, gastos,  
intereses, o menoscabos, que se le requirieren, e irrogaren, por todo lo qual  
quieren se les exente, y los en virtud de esta Escritura, y el juramen-  
to de quien la otorga, o de quien le represente, en que se fiere su importe,  
y les relevan de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y al cum-  
plimiento de quanto queda dicha (acceptando el Comprador esta Es-  
critura, en todo y por todo, segun y como en ella se refiere, y obligando  
al Pago de los Reditos de los Censos, y a lo que resta para el total pago del  
valor de la Casa Comprador, Vendedor, y el expresado su Hijo, cada  
uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, hereditarios, y por ha-  
ver y dar Poder, a los Jueces, y Justicias de su Mage. que quedaran y  
devan conocer segun derecho para que a ello les apremien como por  
Sentencia definitiva de juez competente pasada en Authonidad de  
cava burguesa, y consentida, que por tal lo recibien. Y quando se pre-

—

venida el Comprador, en haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de diez dias asi lo otorgan, y no firmaron (a quienes doy fe con esto) porque diéronse no saben lo que se hizo, por la misma razon que lo fue. con Jaquin Perez Labrador, y Vicente Carbonell Tornalero, Ambos de esta referida Villa de Mayas. - En esta parte de la Escritura

Thomas Lopez

En la Villa de Mayas, a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y ocho años, Ante el Cicerano y testigos infrascriptos

Libre Copia con el sello 1.º y el pliego de Comar dia 17 de febrero de 1801.

Yo, Espinosa y Consorte a San Juan de los Rios de Mayas de mil setecientos noventa y ocho años, Anterior el Cicerano y testigos infrascriptos Josef Espinosa Mayor de oficio Batanes, y Rita Pizar Consortes Vecinos de esta expresada Villa, y la dicha en virtud de la licencia que me concedió por la ley de Enjuiciamiento y cinco de Toro que pido al expresado Sr. Marqués, y este se la Concedió para formalizar esta Escritura en mi presencia, y de los infrascriptos testigos, de que doy fe, y que me dio a que se hallan con una edad muy avanzada, y deseando apartarse de todo Cuidado temporal, para mejor de este modo poderse emplear en el Servicio del Señor en sus últimos dias, mayormente hallándose disfrutando una renta considerable, de un determinado, el dize el Cicerano y Donacion de un Quarto Piezo del Siglo, Josef Juan, y Mauro Espinosa todos Maestros Fabricantes de Paños de esta expresada Villa, y Maria Espinosa Muger de Josef Carlo Batanes de esta misma Vecindad de la Propiedad de las quatro Pidas de Babon, y del Molino ruinoso Comprendido totalmente de una Muela, que poseian como apropios en la Rieca del Molino de este termino, Sindantes con la Fabrica del Babon que posee dicho Josef su Hijo, con la Soma llamada el Tercel Coto Realengo, con otro Rio del Molino, y tambien en parte del Rio de Niquera, por hallarse en el mismo Coto en que se juntan ambos rios: Sujetos los destinados, a la factora al dominio Mayor, y Directo de su Magestad, con la obligacion de satisfacerle anualmente ciertos reditos y con los demas derechos de Sueldo, y Justicia, y demas de la enfitensis. Y poniéndolo en execucion, siendo Cartero, y sabedores de lo que se hace en este caso les pido que se

— — —



Su la  
bien  
gen  
voca  
va  
la de  
por  
esta  
ladi  
zal  
neg  
tod  
yle  
ble  
exp  
oto  
pu  
ala  
na  
fu  
ne  
pe  
et  
et  
ve  
y  
co  
Co  
su  
ap  
pa

Quarta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO ES  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

Su libre, y espontanea voluntad, por los motivos que quedan precarizados, y tam-  
bien por el verdadero amor que les profesan á sus quatro referidos hijos, Otor-  
gan por la presente: Que les hacen gracia, y donacion, pura perfecta, irre-  
vocable, intencivos de los deslindados Molino, Bator, y Añero, con la reser-  
va del usufructo con respeto ala renta que hoy dia producen, que es  
la de trescientas libras anuales, las que tendran obligacion de satisfacerlas  
por quantas partes dió nos sus hijos, y con mas las incinuidas obligaciones que  
estan afectos los incinuidos á este fin, y que quedan anteriormente manifes-  
tados. Y libras de otro Congo, memoria, Hijoteca, Señorio, y obligacion especial, y Gene-  
ral, y como á tal de los demas pauto que respecta (con reserva tambien de los Alamos  
negros, y demas Abosies que hay ala inmediacion de dichas fincas) en  
todas las entradas, Salidas, Otros Contambres, Seños de mas, y demas que tengan  
y les pertenescan segun derecho, y tambien el de las Aguas que tienen esta-  
blecidas de su Magestad para el uso, y movimiento de otros referidos. Y bajo de las  
expresadas reservas, y no sin ellas, desde hoy en adelante para siempre otros  
Otorgantes, se desapodescan, desisten, quiten, y aparten de la accion, pro-  
piedad, Señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que  
á las puenominadas fincas les pertenescan, y todo con las acciones Reales, perso-  
nales, útiles, directas, indirectas, y excepcionales, lo cedan, renuncien, y transparen en  
favor de los quatro sus referidos hijos por iguales partes, para que como apro-  
pias las posean, gozen, cambien, y enajenen, como á buenos absolutos sin de-  
pendencia alguna. Exceptis Clasisi loci Sancti Martini, et Porzonis Religiosi  
et alii qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clasisi Septu totiem  
et teneant fore novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y les  
confieren el correspondiente poder, y facultad á otros sus hijos, y les  
constituyeron Procuradores actores en su propia causa, para que de su auto-  
ridad, ó judicialmente entren, y se apoderen de otras fincas, y tomen, y  
aprendan la Real tenencia, y posesion, y en el interior se constituyeron  
por sus inquilinos tenedores, y precarizos poseedores en legal forma.

...on de  
...cia  
...que dió  
...que fue  
...Am-  
...em  
...Sonia  
...  
...  
...  
...del mes  
...so-  
...esta expresada  
...y cinco de  
...esta circun-  
...mediante aque-  
...lo Cuydado  
...del Señor  
...ta Concede-  
...quatro hijos  
...tes de Bator  
...to Bator  
...del Molino  
...ta Rieca del  
...de dicho loy  
...del Molino, y  
...lo en que se  
...Mayor, y di-  
...dixtos redito-  
...nomiendolo en  
...reservar, de

11

Y declaro que esta donacion, no es inmensa, que no necesitem de las  
Propiedades de las fincas donadas, porque les quedan bienes suficientes  
suficientes para su presente manutencion, que no exceda de los quin-  
ientos moravellones de renta, que la Reyna, titulo quarto, parti-  
da quinta permite sepuedan donar, sin inconvencion, y en el caso  
de que exceda, les dan igual facultad para que la inconvencion ante  
el Juez Competente, a fin de que la aprueve, y a ella interpon-  
ga su autoridad, y judicial decreto para su mayor Validacion,  
pues desde luego la han los otorgantes por inconvencion en la  
forma, Suplen, y si en se hayen por suplicidos qualquiera  
Subvencionales defectos que incluya esta Escritura, y se obligan  
ano rescante, ni contradiccion en tiempo, ni mancha alguna  
amenos que intervenga Causa legal. Vilo hi ~~...~~, quicun  
queno se les admita en juicio, ni fuere de al ~~...~~ el mismo Ca-  
so se avista de verla a provado, y ratificado, unadivido fuera  
a fuerza, y contrato, a contrato. Y presentes los referidos sus quatro  
Hijos, Josef, Juan Mauro, y Maria Espinos, haviendo oido, y con-  
terados de esta Escritura, Dizecion: Que la aceptaron y  
aceptaron entodo, y por todo la Donacion que contiene para usar de ella  
como les conviniese, estimando la misma, que los enunciados sus Padres les  
havian hecho, por lo que les tributaron las devidas gracias, y en su consecuen-  
cia, se obligaron a efectuarle anualmente el pago de las trescientas libras p.<sup>as</sup>  
el usufruto que se reservaron, con arreglo de lo que tenian convenido, y por ser el  
producto que se presente daran ambas fincas. En consecuencia de la antedicha  
Donacion, y aceptacion que procede, los mismos quatro Hermanos, Josef,  
Juan, Mauro, y Maria Espinos, con el fin de evitar qualquiera litigio, y  
discordia, que por el tiempo podian suscitarse por el uso, y aprovecham.<sup>to</sup>  
de las fincas que los preteritos sus Padres les haviam dado, se convinieron, y a sus-  
ta con bajo de los pactos, Capitulos, y Condiciones siguientes

- 1.<sup>o</sup>... Primeramente: fue convenido, transigido, y concordado por, y entre los referidos qua-  
tro Hermanos, que obtenido, y preciado el Correspondiente Asenso, permiso,  
y facultad de la Magestad de los Citados de los Molinos de Batan, y Avire-  
zo, con el conque los mismos han mercado de Josef Candela en la misma  
Riaca tambien de Batan a diez y seis Pias, deviendo ser Obra cada uno  
de los quatro Hermanos el Caceno, y acomodarse en el quatro Pias
- 2.<sup>o</sup>... Que el desmonte del Toral, Malecones, y Paredones que sean necesarios para  
la bondad de las Aguas a las Pias, se hayan de costear entre todos y  
quatro partes, y lo mismo se vera entenderse, si en lo sucesivo huviere

7

algunas ruinas en otros Malecones, y Arredones, por lo que respetar á sus lega-

201 - ~~en otros Malecones~~

- 3º... Que quando se canga alguna Riada, y de se pierda en el Cause del Rio, deve-  
 rar entre todos de comun recoga, la que quedare, y les sea repartido  
 pagando por quantas partes cada uno lo que le correspondiere, de acuerdo  
 del mismo modo partes, y cada qual por su parte, y por su parte, en lo  
 que tenga mayor necesidad, ó le conviniere, excepto si huviera que executar algun  
 reparo en las Obras Comunes, para deves estar, los que fueren
- 4º... Que en el caso de que resultare por el tiempo alguna desavenencia entre los  
 referidos quatro Hermanos resultante de otros Malinos, ó por qualquiera otra  
 Causa anexa á ellos, en el caso, si viviere el Padre Común, sea el Arbitro  
 de donde todos pasen por lo que este determinare, y caso de haver ya  
 fallecido, se hayan de nombrar por los quatro Hermanos dos Hombrres  
 de conformidad de todos, y tambien hayan de pasar por lo que es-  
 tos hagan
- 5º... Que qualquiera Pleyto que haya pendiente, ó por el tiempo acaecieren resultantes  
 de estas Fabricas, ó lo á ello anexo, se hayan de costear entre todos los quatro por  
 iguales partes
- 6º... Que mediante á que en la Venta de otro Candela, se reservó Riba Canto Viuda del  
 dicho durante su vida, una Pila para Abatunax Paños, sea de la Obligacion  
 de todos los quatro Interesados Hermanos, el haver de limpiar cada uno una se-  
 mana la Pila que esta se reservó, en la que podrá trabajar quanto se le ofresca
- 7º... Que tambien se hallan convenidos, en que Josef haya de formar su Batan, hun-  
 to ala Fabrica de yabon, que como se propia porche; Alaz parte inferior se este  
 que haya de formar la Sierza Maso; Que Juan, la haya de formar hunto  
 á Agüera, ó de agüera del Tosat; Y que de Hermana Maria, la haya de for-  
 mar ala parte inferior de la de otro Juan, deviendo cada uno de los dichos  
 tomar en Citio proporcionado, é igual para las quatro Pilas que en el devian  
 Colocar, y su habitacion
- 8º... Que si los que Construyeron sus Batans ala parte inferior tuviesen alguna ruina  
 en ellos, de modo que pasasen las Pilas, y por ello no pudiesen servir á los Paño-  
 quianos, tengan en tal caso la obligacion los restantes, que no huvieron pade-  
 cido ruina de dexarles Abatunax en las Pilas Consientes quantos Paños se les  
 Ofreciesen entendiendose tan solamente este Conocio durante la vida  
 de los quatro Hermanos
- 9º... Y lo mismo es convenido, el que la obligacion de las trescientas libras anuales á cada Padre  
 por el usufruto que se reservan, falleciendo alguno de ellos, deva permanecer por  
 entero al que sobre viva, del mismo modo que durante la vida de ambos

Quatrece maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Bajo de Cuyos Factos, Capítulos, y Condiciones (habiéndose precedido á ellas por lo que respecta á D<sup>ha</sup> Maria la Licencia prevenida por la Ley Cinqüenta y cinco de todo lo que pidió al expresado su Marido, y este se la Concedió ante presencia, y de los infra escritos testigos de que doy fe) quedaron Convenidos, y Concordados Obligándose mutua, y reciproca mente todos los quatro Hermanos al cumplimiento de quanto en ellos se contiene, y juntamente con los defusos sus Padres Cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus Personas los Hombres, y con D<sup>has</sup> Mugeres sus Bienes haviolos y por haverlos, y dan poderes á los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan, y vean conocer segun derecho para que á ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de Cosa juzgada y Consentida que por tal lo reciben, y D<sup>hos</sup> Hombres renuncian todas las Leyes, fueros, y Privilegios de su feo, contra que prohibe la general renunciacion de todas. Y la expresada Rita Perez renuncia la ley Sesenta y una de las que dice: Julia Muger no pueda ser Fiedora de su Marido, y quando Marido, y Muger se obligan de mancomun en un contrato, ó endivisor, ó esta como fiadora de aquel ó nada lo quede, amenos que se pudiese haver convetido la deuda en se procecho, y que entonces pague á pro rata del que expresamente, no siendo de los Casos que el Marido esta obligado á pagar, y ambas Madres, é Hijas suyas p<sup>di</sup> d<sup>ni</sup>, y una Cruz conforme á derecho de no oponerse. Contra esta Constitucion por su Dote, Arzas, bienes hereditarios, personales, Multiplicados, ni por otro algun derecho que las Competa, y por que es de su Utilidad, y Conocimiento el hacella declaran que la otorgan de su libre Voluntad, sin premio ni fuerza alguna, que no tienen hecha protestacion en contrario, y si ap<sup>re</sup>ciere la rescogan y anulan, y se obligan uno pedir absolucion, ni relajacion del su xamento hecho á quien se las pueda Conceder, y aunque de proprio motu se las conceder no usaran de ellas pena de perjuras. Y para la mayor Subsistencia de este Contrato hacen un J<sup>u</sup>ramento mas de observarlo que relajaciones puedan serles Concedidas. Los expresados sus respectivos Maridos, se obligan á no rescogar, ni Contradecir las licencias que les tienen concedidas para el otorgamiento de esta Escritura en tiempo, ni manera alguna. Y quedando prevenidos en haver de leg<sup>it</sup> trar, y tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hijatecas de

22 de Mayo  
D<sup>ni</sup> Josef...

esta  
de  
mat  
20 años  
Josef  
Man  
nov  
de la  
año  
Cris  
m  
dia  
de  
an  
pre  
su  
ex  
que  
y  
pa  
bi  
á q  
pre  
de  
da  
Yo  
este  
pe  
so  
la

esta Villa, que esta del cargo de Vicente Morant su Segundo Escriuano  
 de Ripon tambien dentro de seis dias que le dispuso por el Real Prag-  
 matica de treinta y uno de Enero de mil setecientos, setenta y ocho  
 años. Asi lo Otorgaron (aquienas doy fe conocho) y solo firmaron dichos  
 Joseph Menor, y Juan, y Marcos Espinos, y no los demas: por que dice-  
 ron no saben, ni tampoco los testigos, por la misma razon que lo firmo  
 Josef Maestre, y Miguel Noig, ambos papeleros y vecinos desta Villa  
 Marcos Espinos Juan Espinos

YO CELEBRANTE

Amos  
Thomas Lopez

Joseph Espinos

Q

E

Q

Via de la Villa de Mayalor  
 D.ª Doña Juana a D.ª Doña Antonia

En la Villa de Mayalor veintey

dos dias del mes de Mayo de mil setecientos

noventa y ocho años, Antoni el Escriuano, y testigos infraescritos, D.ª Joaquin Haza y Pasqual  
 dela Clase de Nobles, y vecinos de esta referida Villa, Dijo: Que en el mes de Enero del presente  
 año Contraxo Matrimonio en Fax de la Santa Madre Yglesia con Doña Antonia Almunia  
 Viuda que en tonces era de D.ª Selina Lorda tambien dela Clase de Nobles de esta  
 misma Verindad: Que por la Certitud con que se Casaron, y haver parado en el mismo  
 dia ala Heredad llamada del Canonigo propia dela D.ª de la portada dela Canal  
 deste termino, resolvieron ambos de Conformidad, el que al regreso de ella, se Otorgari-  
 an mutua, y reciprocamente las Correspondientes Escrituras de Dote, y Capital res-  
 pective de lo aportado por cada uno al Matrimonio: Que havindome efectuado  
 su regreso a esta Villa conprehension a sus respectivos, y a anotar todos los bienes  
 existentes en ella; Pero mediante, aunque los d.ªs, u d.ªs Peñajares de Ganado  
 que como a proprio tenia el Otorgante se hallaban todos en Marina  
 y para su sustitucion se hacian de ocasionar Cuidados Esos, por tener que  
 para los d.ªs las d.ªs tierras en que se hallaban, tam-  
 bien de Conformidad, y para evadirse de d.ªs gastos, resolvieron. el expen-  
 a que se devolviesen a esta Villa los d.ªs Peñajares de Ganado, que se otorgo a  
 principios del mes de Abril de este presente año: Que no obstante de que  
 desde dicho mes, que los expresados Peñajares existen en este termino p.  
 haver fallecido en el mismo mes de Abril Doña Maria Anna Pasquel, y  
 Doña Viuda de Don Christoval Haza, y Madre del Otorgante, la que nombro  
 este por su Albacea Testamentario en su Ultima Disposicion, que otorgo Antoni el  
 presente Escriuano bajo Cierta Culendario, se le ocasionaron veras, e indispon-  
 sables Diligencias que practica, de modo que hasta la Oca presente, no les  
 ha sido posible el llevar respecto lo que tenian convenido de Otorgarse los





Otros: Cinco delantales de Horno, en dos libras, diez sueldos	25 10 68
Otros: Ocho delantales usados, en diez y ocho sueldos	5 18 8
Otros: Dos Maniles para riva al Horno, en dos libras	25 . 8
Otros: Otros dos Mantelos de Horno, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	15 6 87
Otros: Dos Trocillos, en siete libras, y diez y seis sueldos	75 16 8
Otros: Veinte y siete Sevilletas delgadas, en cinco libras, ocho sueldos	55 8 8
Otros: Diez y nueve Sevilletas nuevas tambien delgadas, en siete libras	75 . 8
Otros: Nueve Sevilletas delgadas nuevas, en dos libras, catorce sueldos	25 14 8
Otros: Dos Mantelos de mesa, en dos libras, diez y seis sueldos	25 16 8
Otros: Veinte Sevilletas de Algodon usadas, en cinco libras, siete sueldos	55 7 8
Otros: Catorce Sevilletas usadas, en dos libras, y diez y seis sueldos	25 16 8
Otros: Diez y seis Sevilletas tambien usadas, en quatro libras, y quince sueldos	15 4 8
Otros: Dos Pañales, en dos libras, trece sueldos, y quatro dineros	25 13 8 4
Otros: Tres Paños de pynasse, en quatro libras, y ocho sueldos	45 8 8
Otros: Un Cagón, en dos libras	25 . 8
Otros: Quatro Almohadas, con guarnicion, en seis libras, trece sueldos, y tres dineros	65 13 8 3
Otros: Dos pares de Almohadas, en doce libras	125 . 8
Otros: Una Trocilla de Clavín con Zanda, en seis libras, diez sueldos	65 10 8
Otros: Dos Trocillos, y dos Pañuelos, en cinco libras, y diez sueldos	55 10 8
Otros: Dos pares de Almohadas de Batistilla, con guarnicion, en quatro libras	45 . 8
Otros: Dos pares de Almohadas, en dos libras	25 . 8
Otros: Seis Almohadas usadas, en cinco libras, y siete sueldos	65 7 8
Otros: Quatro Almohadas, en una libra	15 . 8
Otros: Tres pares de Almohadas encarnadas, en dos libras, y diez sueldos	25 10 8
Otros: Dos tubones blancos de Cololina, en dos libras	25 . 8
Otros: Siete Camisas delgadas, en diez libras, y diez sueldos	105 10 8
Otros: Quatro Enaguas, en cinco libras	55 . 8
Otros: Una Enagua, en seis libras	65 . 8
Otros: Tres Enaguas, en dos libras	25 . 8
Otros: Quatro Camisas, en quatro libras	45 . 8
Otros: Una Camisa de Batistilla, con Zanda, en cinco libras	55 . 8
Otros: Quatro pares de Medias, en ocho libras	85 . 8
Otros: Doce pares de medias blancas, en diez y ocho libras	185 . 8
Otros: Una Medial de bedon, en dos libras	25 . 8
Otros: Seis pares de Media blancas usadas, en dos libras	25 . 8
Otros: Una Colcha de Indiana, en trece libras	135 . 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Otros: Otra de Indiana, on diez libras	10 £.
Otros: Un Cubre Cama de la de la Reina con franja, on diez libras	10 £.
Otros: Otro Cubre Cama Azul con franja, on diez libras	10 £.
Otros: Tres Cubre Camas de las de Valladolid, on seis libras	6 £.
Otros: Otro Cubre Cama de Araxillo con franja, on quatro libras	4 £.
Otros: Tres Cubre Camas de Comares Comesi con guarniciones, on conyun- ta y seis libras	56 £.
Otros: Tres Cortinas de Comares, on treinta libras	30 £.
Otros: Otras tres Cortinas de Araxillo, on doce libras	12 £.
Otros: Un Cielo Comesi on seis libras	6 £.
Otros: Quatro tapetes, on dos libras	2 £.
Otros: Quatro Mantas, o flaxidas, on trece libras, doce sueldos	13 £ 12 £
Otros: Veinte y seis Almohadas, on tres libras, y Catorce sueldos	3 £ 14 £
Otros: Tres Colchones, on veinte y ocho libras	28 £.
Otros: Otros tres Colchones, on Enagon, y otras Cortinas, on quatro libras	4 £.
Otros: Dos Colchones, y un Enagon, on doce libras	12 £.
Otros: Tres Colchones, on diez y ocho libras	18 £.
Otros: tres Cortinas, on tres libras	3 £.
Otros: Una Axera de Lino Verde, on Catorce libras	14 £.
Otros: Media Axera de Cañamo Verde, on quatro libras, diez sueldos	4 £ 10 £
Otros: Trece libras de Cañamo Verde, on tres libras	3 £.
Otros: Quatro libras de Kipo blanco para Medicas, on dos libras	2 £.
Otros: Ocho Cortales, on tres libras, quatro sueldos	3 £ 4 £
Otros: De todas las Alhinas, o muebles de la Dispensa, on doce libras	12 £.
Otros: De todos los muebles que se hallan en la Dispensa de la Cocina, on diez libras, y diez y seis sueldos	10 £ 16 £
Otros: Una Franquina de fondo rojo, Otras de Chumbra con guarni- cion, un Escudapies de Morolina bordado, Otro de Morolina con guarnicion de Randa, Otro de Saja Blanca con guarni- cion. Una Mantilla blanca, y Otra negra con guarniciones de	

*(Signature)*

Ronda,  
Otros: Por q  
Otros: diez  
Otros: todos  
ce libras  
Otros: Sete  
ta y  
Otros: Un  
libras  
Otros: O  
Otros: O  
y seis  
Otros: Un  
Otros: Un  
Sueldos  
Otros: O  
y de  
Otros: O  
Otros: Un  
Otros: Un  
Otros: O  
Otros: O  
Otros: O  
Otros: Un  
Otros: O  
Otros: O  
Otros: O  
Otros: O  
Otros: O  
Otros: Un  
Otros: Un  
Otros: Te  
Otros: de  
Otros: Un  
Otros: O  
Otros: O  
Otros: O  
Otros: Un  
Otros: Lo  
Otros: Te  
Otros: Un

AREN-  
NO DE  
OVENS

10 L. . £  
10 L. . £  
10 L. . £  
6 L. . £  
2 L. . £  
56 L. . £  
30 L. . £  
12 L. . £  
6 L. . £  
2 L. . £  
13 L. 12 S.  
3 L. 14 S.  
28 L. . £  
15 L. . £  
12 L. . £  
18 L. . £  
3 L. . £  
14 L. . £  
4 L. 10 S.  
3 L. . £  
2 L. . £  
3 L. 4 S.  
12 L. . £  
10 L. 10 S.

Ronda, participaciado todo, en sesenta y ocho libras	68 £ 69
Otros: Por quatro Panuelos, en seis libras, trece sueldos, y quatro	6 L. 13 S. 4
Otros: Diez palmas de paño de seda, en cinco libras	5 L. . £
Otros: Todos los muebles, o Rhina existentes en el sotano, en once libras	11 L. . £
Otros: De todo el Valiado a la Alcora, y Christal, en treinta y dos libras	32 L. . £
Otros: Una Olla de Cobre, con sus Anzas de lo mismo, en tres libras, y diez sueldos	3 L. . £
Otros: Otra Olla con Anzas de Yesso, en dos libras doze sueldos	2 L. 12 S.
Otros: Otra Olla con Anza de Cobre, en una libra, y diez y seis sueldos	1 L. 16 S.
Otros: Una Pesola de Cobre, en dos libras, y doce sueldos	2 L. 12 S.
Otros: Una Carzuela de lo mismo, en una libra diez y ocho sueldos	1 L. 18 S.
Otros: Otra Carzuela mas mediana de lo mismo, en una libra y diez sueldos	1 L. 10 S.
Otros: Otra pequena, en una libra, y quatro sueldos	1 L. 4 S.
Otros: Una taca, en una libra, y cinco sueldos	1 L. 5 S.
Otros: Una Pesola de Laton, en dos libras, quatro sueldos	2 L. 4 S.
Otros: Otra Peolera, en una libra, y quatro sueldos	1 L. 4 S.
Otros: Otra Peolera con su tapadera, en una libra, y seis sueldos	1 L. 6 S.
Otros: Otra Peolera Vieja, en ocho sueldos	8 S.
Otros: Una Chocolatera grande, en una libra, y diez sueldos	1 L. 10 S.
Otros: Otra Chocolatera grande, en diez y seis sueldos	16 S.
Otros: Otra Chocolatera pequena, en ocho sueldos	8 S.
Otros: Otra Chocolatera mediana, en Cabosse sueldos	10 S.
Otros: Otra mas pequena, en ocho sueldos	8 S.
Otros: Un Bolalito de Cobre, en quinze sueldos	15 S.
Otros: Una Copa de Brazos de Laton, en dos libras, quatro sueldos	2 L. 4 S.
Otros: Tres tapaderas de Cobre, en doze sueldos	12 S.
Otros: Dos palmatorias, en diez y seis sueldos	16 S.
Otros: Una Copa, con pie de Laton, en siete libras	7 L. . £
Otros: Otra Copa de Cobre, en una libra, y Diez sueldos	1 L. 12 S.
Otros: Otra Copa muy chada, en una libra, quatro sueldos	4 S.
Otros: Un Almirez de Cobre, en una libra, y diez y seis sueldos	1 L. 16 S.
Otros: Los demas Muebles de la Cocina, en dos libras	2 L. . £
Otros: Tres Velones, en seis libras	6 L. . £
Otros: Una Caldera, en quatro libras, y diez sueldos	4 L. 10 S.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

- Otro: Otra bandejita de filigrana, con peso de quatro onzas, y media al mismo respeto, seis libras 65. - £
- Otro: Quince Cuchillos, con mangos de plata, todos iguales, al respeto de dos libras cada uno, treinta libras 305. - £
- Otro: Dos Cuchillos mas pequeños con mangos de lo mismo, en dos libras, tres sueldos, y quatro dineros 2513 £d

Muebles existentes en la Macia de la Canal, y Comestibles

- Otro: Tres Paños de Cama, en tres libras 35. - £
- Otro: Dos Sillas, y tres Mesas, en quatro libras, y diez sueldos 4510 £
- Otro: Todos los muebles, y Utensilios de la Cocina, en dos libras 25. - £
- Otro: Una Arca de Pino, en dos libras 25. - £
- Otro: Dos Clavos de Cobre, en tres libras, y quatro sueldos 35. 48
- Otro: Seis Guarnidos de Vidrio, en dos libras 25. - £
- Otro: Seis Arrobas de Aceyte, en treinta y cinco libras 355. - £
- Otro: Otros Comestibles de Lecado, Legumbres, Arroz, en treinta y una libras 315. - £
- Otro: Tres Vasas de las Anellatas, en tres libras 35. - £
- Otro: Media Arroba de Chocolate, en veinte libras 205. - £

Y importa una suma los Bienes que comprenden en las partidas precedentes (salvo error de suma, o Pluma) la cantidad de mil quatrocientos noventa y cinco libras, tres sueldos, y quatro dineros de moneda corriente de este Reyno 11955 38d

Bienes que por especial Convenio de ambos Conyuges, no obstante haverlos aportado al Matrimonio la D<sup>ña</sup> Antonia Almunia, ni se han sustituciado, ni menor esta quiere, que el D<sup>o</sup> Joaquin Navea su marido quede en manera alguna, ni tiempo alguno tenido, ni obligado a su responsabilidad

Bienes Sinos

Primamente: Una Casa de Habitación situada en el poblado de esta Villa en la Calle Mayor de ella, bajo Cientos Sinos, esta que despues de haver contraido el Matrimonio viene gastada el D<sup>o</sup> Joaquin Navea del D<sup>o</sup>me

Quatro maravedis.



**SELLO QUARTO, VAREN  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

ro propio, que el dho. terno al mismo, (segun Constitucion por la Cortina de su Capital, que esta contenida en esta Real Cedula de Oroya.) mil quatrocientos y cinco libras, quinze sueldos, y ocho dineros: Cuya suma deves tener buena el dho. Sr. Joaquin en todo tiempo, en la misma \_\_\_\_\_

Otro: Una Heredad de Maria llamada del Canonigo Cituada en la Justida de la Canal de este termino con su Casa, Oratorio, Plazamientos para celebrar Misa, Cubas para Custodiar el Vino, Cimientos, y otros derechos; que estoviera que Dna. Sra. Antonia de Sines proprio despues de la muerte de su primer marido Sr. Felipe Torres \_\_\_\_\_

Otro: Un Pedazo de tierra Huerta, con su Correspondiente decho de Agua Cituado en la Piedad de la Huerta Mayor de este termino, llamado el Brunca del Almorino, o Nidolon en nuestro idioma bajo ciertos linderos \_\_\_\_\_

Bienes Muebles, y Majas de Oro, y Plata

Primera: Quatro Cocos de Indias ennegridos de Plata \_\_\_\_\_

Otro: Unos Pendientes de Oro, con sus Pualas finas, las dos de abajo grandes, y otras pequeñas \_\_\_\_\_

Otro: Un Collar de Pualas finas opadas, con quatro zarcos \_\_\_\_\_

Otro: Otro Collar de pualas finas medianas con dos \_\_\_\_\_

Otro: Un Palillero de Oro, y China \_\_\_\_\_

Otro: Otro Palillero de Plata \_\_\_\_\_

Otro: Dos Mueles de plata y de Plata \_\_\_\_\_

Otro: Un Cuchara de Piedra Azul quemado de Oro \_\_\_\_\_

Otro: Un medalloncito de Oro quemado de Espejuelo \_\_\_\_\_

Otro: Un Relox de Piedra Azula \_\_\_\_\_

Otro: Otro Relox de Plata quemado de piedras \_\_\_\_\_

Otro: Un Relicario de Cristal, y Oro \_\_\_\_\_

Otro: Un Petillo de Cristal, y Oro \_\_\_\_\_

Otro: Otro Relicario de Plata con un Niño Jesus del Huato \_\_\_\_\_

Otro: Una tabaquera de Oro Emaltada \_\_\_\_\_

Otro: Un Relicario de Plata con un lignum Crucis \_\_\_\_\_

Otro: Seis Camisas, las Cinco de true, y una de Patitilla \_\_\_\_\_

##

VAREN  
NO DE  
OVENG

68...  
305...  
2513...  
35...  
4510...  
25...  
25...  
35 48...  
25...  
355...  
315...  
35...  
205...  
1955 384

de mil qua-  
dineros de mo-

do de esta Villa  
despues de haver  
llevado del dho-

Otro: Dos Enaguas, la una de seda, y la otra de triu. ambas guarnecidas

Otro: Tres Peñadores, los dos de Batibilla guarnecidos de randa, y el otro de Combray guarnecido de Clavín.

Otro: Tres pañuelos para los peñadores

Otro: Un Subi-blanco de triu.

Otro: Diez y ocho pares de medias de hilo y algodón.

Otro: Seis Abanicos

Otro: Una Sortija de Oro, y una Esmeralda compuesta, o guarnecida de Diamantes, la que se queda la referida D<sup>a</sup> Antonia Almonia y su mujer, de bienes propios de unas Camionas, y felas de quindagies que ni estan comprendidas en ningunos de los Inventarios, como le consta a D<sup>n</sup> Joaquín Hazen

Otro: Una Sobillita de Christal, con una tabaquera de Plata ornada

Otro: Un Corazoncito de Oro, con un Signum Crucis

Otro: Un Medallon de Plata

Otro: Unas Manopuillas de Paño de seda, con fleque

Otro: Una Mantilla negra

Otro: Dos Toros de China

Otro: Un Sen Josef de Masomeias

Otro: Una Colcha de Algodon, y Josefita

{ Bienes regalados por D<sup>n</sup> Joaquín }  
{ Hazen a su Consorte D<sup>a</sup> Antonia }

Primeramente: Una Cadena de Oro, con un Medallon

Otro: Un Palillero de Plata

Otro: Dos Embajes, o Sortijas de Oro

Otro: Una Sortija de Plata guarnecida de piedras

Otro: Dos Toros de China

Otro: Un Abanico de tela de seda

De cuyos Antecedentes Bienes Subsiguientes son solamente, y no de los demas que no lo son. Seda por entregado a toda su voluntad el expresado D<sup>n</sup> Joaquín Hazen, y por no haverse representado su entrega aunque ha sido cierta, y efectiva, renuncia la expresion y gracias oponer de no haverlos recibido, que en talor llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ello trata, y por los dos años que profiere para la nueva de la recibida, los queda por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como real, y verdaderamente entregado de ellos, formaliza a favor de la mencionada D<sup>a</sup> Antonia Almonia su Consorte como firma, y eficaz requirido que a su seguridad conduca. Y declara que estos bienes han sido cubier-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Por personas Intelligentes electas de conformidad de ambos Interesados y que en su tacion no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de dolo, del que sea en mucha, o poca suma haze en favor de la Tha esposa, y donaciones pusa, prospecta, y acabada que el dolo no llama intenciones, con incunacion, y demas primoras legales, y menudas calidades y fin titulo once, y quarta quacite: Que si el que da orasbe la dote apreciada se cuenta agravado de su calacion que da y redra que se redra el engano en qualquiera cantidad que sea. De obligacion de sustitucion de otros bienes testificadas incontinenti que el matrimonio se disuelva, por muerte, dolo, u otro de los casos en derecho prevenidos, y que ello quise ser apremiado con todo segun legal, como y tambien con solucion de las Cortes que en la oracion se causan, para lo qual renuncia la ley ponultima de dho. titulo, y quarta, y el termino anual que le corresponde, y para pasado cumplir mas puntual, y exactamente se obligan a uno de los, ni exaver sus bienes en lo que importa la cantidad anual de dho. dote, y si antes bien a termino de promito, y manifiesto para de las sustituciones, y que en todo evento gozen del privilegio de dho. y en este mismo acto de dolo convenido por ambos con juez el que en la Camara de dho. solo se quedara efectuar otras puestas, y no vitales, y clarificar, sin que pueda el mutuo, y sus pases convenimientos de ambos. Val cumplimiento de quanto se pide dho, cada uno por lo que toca cumplir obligacion sus bienes. Davidos, y por davor, y dan poder a los jueces y Justicias de dha. Magestad, que puedan, y deyan conocer segun derecho para que ello se apremie, como por sentencia definitiva de Jura Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y Convencida, que por tal lo quibon. Asi lo otorgaron, y firmaron (aquienas de dho. se coronen) de donde presentes protestaron Juan Blanca Procurador, y Mateo Maria nuestro Alcaide ambos de esta referida Villa de Cerinos.

Joaquin Plaza  
 Antonia Alameda

Aveni  
 Thomas Lopez





1<sup>o</sup> día Capital de lo Aportado al Matrimonio)  
por Don Joaquín Naraz.

En la Villa de Alcoy, á los veinte y dos  
días del mes de Mayo de mil setecientos

noventa y ocho años, Anterior el Cecivano, y testigos infraescritos; D<sup>na</sup>  
Antonia Abmonia Murga de. D<sup>n</sup> Joaquín Naraz, y Pasqual, ambos  
de la Clase de Nobles, y Vecinos de esta expresada Villa, D<sup>ixos</sup>: Juan  
en el mes de Enero del presente año Contraxo Matrimonio en forma de  
la 8<sup>ta</sup> Madre Yofacia con el D<sup>ho</sup> su actual marido. Juan por la Calidad  
con que be corazón, y haora parado en el mismo día de la Heredad llama-  
da de el Canonigo, propia de la Otorgante de la Heredad de la Canal de  
este término, resolviéron ambos Conyentes de Conformidad, el que al tiempo  
de ella se otorgaron mutua, y recíprocamente las Correspondientes  
Escrituras de Dote, y Capital respectivo de lo aportado por cada uno  
al Matrimonio: Fue habiéndose efectuado su ruego á esta Villa empara-  
ron á sustituciones, y anotax todos los Bienes existentes en ella; Pero me-  
diante que los siete, u ocho Peñones de Ganado que como apropios  
tenia el difunto Don Joaquín Naraz marido de la Otorgante se ha-  
nauan todos en Navarra, y para su sustitución se havian de ocasionar  
Crecidos gastos por tener que pasar los Peñones á las ditas, y apartadas tier-  
ras en que se hallavan, también de Conformidad, y para evitarse de  
dichos gastos resolviéron el esperar á que se devolviesen á esta Villa  
los expresados Peñones, que se verificó á principios del mes de Abril  
de este presente año; Fue no obstante de que desde D<sup>ho</sup> mes que los  
expresados Peñones existan en este término, por haver fallado  
en el mismo mes de Abril D<sup>na</sup> María Annez Pasqual, y Doña  
D<sup>na</sup> de D<sup>n</sup> Christoval Naraz su coga de la Otorgante, y Madre del referido  
D<sup>n</sup> Joaquín Naraz, la que nombró á este por su Abuea testamentario en  
su última disposición que otorgó anterior el presente Escrivano bajo Ciento  
Calendario de ocasionaron varias e indispensables diligencias que se hicieron  
de modo que hasta la ora presente, no le ha sido posible el llevar á efecto  
lo que tenian convenido de otorgarse las Correspondientes respectivo  
de lo que cada uno aporte al Matrimonio; Fue dexosa la Otorgante de evi-  
tar todo motivo de litigio que por el tiempo podía succitarse por no ha-  
verse caminado con la debida Claridad sobre lo aportado por cada uno  
al Matrimonio, mayormente mediando la circunstancia de tener la  
Otorgante Hijos del Matrimonio, que también infiere elección  
Contraxo en personas dicitas con el difunto D<sup>n</sup> Felipe Sada  
y con el fin de que quando se disuelva este nuestro Matrimonio, por  
qualquiera de los motivos prescriptos por dicho no se defienda á nin-  
guno de ambos Conyentes, ó á sus Herederos respectivos: Y mediante á ha-



Ver  
que  
que  
na  
ye  
tra  
mu  
re  
Prome  
Otoni  
de  
Otoni  
Otoni  
Otoni  
Otoni  
on  
Otoni  
h  
Otoni  
z  
Otoni  
n  
Otoni  
Otoni  
t  
Otoni  
Otoni  
Otoni  
Otoni  
Otoni



QUARENTA MARAVEDIS  
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

vez quedado ya en libertad para formalizar la Correspondiente Escritura, segun que de antes de Contrata lo tenían ya convenido en la mejor vía, y forma que mas haya lugar en derecho, y siendo cierta, y sabedora la prenombrada Doña Antonia Almonia del qua. en este caso le pertenece, Otorga, Confiesa y declara. Que el referido Sr. Joaquín Flores, y Pasqual su actual marido trazo al tiempo de Contrata Matrimonio con la Otorgante diferentes Primeros muebles, Semovientes, Síncas, ropas, Alasas, Caudales, y otros derechos así favorables, como contrarios respectivo, que por su orden van a anotarse, y son los siguientes

- Primeramente: Dos Rinconeras donadas en Valor, de diez y seis libras = 16£. - £
- Otrosi: Un Espejo de Cuerpo entero, con guarnición de oro, en Valor de setenta libras = 70£. - £
- Otrosi: Otro Espejo tambien con Guarnic. de oro, en veinte y siete lib. = 27£. - £
- Otrosi: Una Marilla donada para el Espejo, en veinte y dos libras = 22£. - £
- Otrosi: Una Mesa con Cajon, en quatro libras = 4£. - £
- Otrosi: Una Papelería con un Espejo de Chisot, con zomorro de oro, en diez libras = 10£. - £
- Otrosi: Un Reloj de pared, con bu Caja guarnecida de Oro, en treinta y quatro libras = 34£. - £
- Otrosi: Seis Sarninas al zapato de ocho libras por cada una, en quarenta y ocho libras = 48£. - £
- Otrosi: Un Azulejo obra de Manisa, con un Pajaro, y su guarnición de Oro, en ocho libras = 8£. - £
- Otrosi: Una Axaña grande de Chisot, en quarenta, y cinco lib. = 45£. - £
- Otrosi: Otra Axaña mas pequeña tambien de Chisot, en veinte y una libras = 21£. - £
- Otrosi: Otras dos Axañas mas pequeñas, para encima de los Rinconeras tambien de Chisot, en veinte y una libras = 21£. - £
- Otrosi: Siete Tazos de Chisot, con zomorro de China, y oro, en veinte libras = 20£. - £
- Otrosi: Sesenta Chisotelas para Vedaderas, en quarenta y ocho libras = 48£. - £
- Otrosi: Veinte y ocho Chisotales para lo mismo, es treinta

y siete libras, y siete sueldos	37 <sup>l</sup> 7 <sup>s</sup>
Otra: Veinte Onzas de tela para Colchonetas, en tres libras, y seis sueldos	13 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup>
Otra: Una Piedra. Saige para una Masa, en ocho libras	8 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Dos Copias, o Baulas, en ocho libras	8 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Dos Acaes Utadas, en dos libras	2 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Dos Leonicos para poner el Naloy, dorados de Chacal, en dos libras	2 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Una Cabecera de Cama, con Bancos, y tablas pintada, en seis libras, y diez sueldos	6 <sup>l</sup> 10 <sup>s</sup>
Otra: Una docena de Sillas grandes, y una pequeña, en nueve libras, y diez sueldos	9 <sup>l</sup> 10 <sup>s</sup>
Otra: Diez y nueve Camisolas finas, con boeltas bordadas, algo Utadas, a cada una dos libras, y diez sueldos por cada una en quarenta y siete libras, y diez sueldos	47 <sup>l</sup> 10 <sup>s</sup>
Otra: Seis pares de Bultas finas, bordadas, en ocho libras	8 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Doce Pánuelos finos algo Utados, en nueve libras	9 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Doce pares de Medias de trama de Seda un poco osadas, en veinte y quatro libras	21 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Una porcion de Clin para poblar el Canape, en seis libras	6 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Un Santo Christa de Maronera, la Cruz dorada, en tres libras	3 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Un Quadro, con la Ofiça de Nuestra Señora de los Desamparados, con quarenta y dos libras	3 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Un Tapete de Tomaco Azul, en quatro libras	4 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Una Cortina de Filipichí, en quatro libras	4 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Dos Cubiertas de Baulas Osadas, con Flores, en cinco libras	5 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Una Cubierta de Mesa grande Osada, con Flores, en quatro libras	4 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Dos Sillas de Cavallo para montar, Saona nueva, y lastramuy, usada, y un freno, todo en quarenta libras	40 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Unas Mantillas de Tripe, de Cavallo encarnado con franja, en nueve libras	9 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Un par de Pistolas para el Arzon del Cav., en cinco libras	5 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Una montilla de Perno Azul, con Escobas de Plata en dos libras	2 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Una Cabeceira de Fogal, con sus Venos Coalados, y pinturas, en veinte y quatro libras	24 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Dos Colchonetas, en ocho libras	8 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>
Otra: Un Cavallo, en ochenta libras	80 <sup>l</sup> -- <sup>s</sup>



Otra: C

Otra: 3

do

Otra: O

un

Otra: /

Otra: i

ra

ca

se

Otra: /

a

c

Otra: /

r

l

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /

Otra: /



QUINTA CATEGORIA

SEILLO VARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

375 78  
135 68  
85 -- 8  
85 -- 8  
25 -- 8  
25 -- 8  
65 10 8  
95 10 8  
475 10 8  
85 -- 8  
95 -- 8  
215 -- 8  
65 -- 8  
35 -- 8  
35 -- 8  
15 -- 8  
15 -- 8  
55 -- 8  
45 -- 8  
405 -- 8  
95 -- 8  
55 -- 8  
25 -- 8  
215 -- 8  
85 -- 8  
805 -- 8

Otra: Una Azana de Madrugada, en ocho libras. 85 -- 8

Otra: Diez Cahices de trigo, al respeto de quince libras, y diez sueldos por cada un Cahiz, cinco <sup>quince</sup> cincuenta libras. 1555 -- 8

Otra: Ochenta Cargas de Leña, al respeto de ocho sueldos por cada una carga, en treinta y dos libras. 325 -- 8

Otra: Quinientos Panes de Plato de Arizpoma, en siete libras. 75 -- 8

Otra: tres Chaizes, y medio de trigo como del que queda expresado, el que despues de Casados se ha consumido en Casa, al respeto de diez y seis libras por cada, en cinquenta y seis libras. 565 -- 8

Otra: Ochenta y cinco libras en dineros efectivos que introduxo en el Matrimonio el difunto D.º Joaquin Moron, y se consumieron en el Gasto de Casa despues de Casados. 855 -- 8

Otra: Veinte y una libras tambien en dineros efectivos que traxo al Matrimonio el mismo D.º Joaquin, y se gastaron despues de Casados en la provision del Fecundo. 215 -- 8

Otra: Dieve libras tambien en dineros que apunto al Matrimonio Tho Moron, y despues de Casados se entregaron ala Señora. 95 -- 8

Otra: tres libras tambien en dineros, que entrio el mismo D.º Joaquin en el Matrimonio, y despues de Casados se pagaron ala Señora de Servicio a Cuenta de su Soldada. 35 -- 8

Otra: Quince libras igualmente en dineros que tambien entrio en el Matrimonio, y se gastaron en Casa, en Candelas, y Azucar y en un Duro de Chocolate. 155 -- 8

Otra: *(Alapas de Plata que traxo al Matrim.º Tho D.º Joaquin Moron)*

Primamente: Una Saca de Plata marcada, con peso de veinte y cinco onzas y media, respeto de un peso de oro por onza, que xizada y siete libras, seis sueldos, y siete dineros. 2175 6 87

Otra: Una Escivonia tambien de Plata marcada, con peso de sesenta onzas y media al mismo respeto, en ochenta libras, tres sueldos, y quatro dineros. 805 13 84

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Otoni: Una Bacia, conde labonera de lo mismo con peso  
de quaxenta y tres onzas al mismo respedo, cin-  
quenta y siete libras, seis sueldos, y siete dineros — 578 6 87

Otoni: Un Asafate de lo mismo, con peso de treinta y seis onzas  
a dicho respedo, quaxenta y ocho libras — 188 — 8

{ Dinero efectivo empleado despues  
de Casados en la Casa propia de  
Dho Don Joaquin Hazaer }

Primeramente: Quaxientos ochenta y tres libras de oro  
y siete sueldos, las mismas que le tiene entregadas a Ma-  
teo Macia Albañil para obras en la Casa, y separadas en  
dinero para acabarle de satisfacer hasta concluir la obra que  
esta haciendo en la Casa de la otorgante — 1832 17 8

Otoni: Quaxientos setenta y cinco libras, y once sueldos, las mis-  
mas que importan los Balcones, Derrajas, y demas traba-  
jado por Basilio Loda; Diego Juan Tenasquez en la Casa  
Segun nota hecha por el mismo, des de haver contratado — 275 8 11 8

Otoni: Treccientos, once libras, quatro sueldos, y ocho dineros  
que ha satisfecho a los Carpinteros Pasqual Gisbert  
y Joaquin Calatayud, Comprendida la Madera por los  
Obrages de esta Oficia, tambien en la misma Casa de la  
Otorgante — 311 1 11 88

Otoni: Ciento y diez libras que se han de entregar (y tiene separadas  
para dho fin) a Luis Cuenca Bonador, y Pintor para las pintu-  
ras, Costaduras, y demas que hay a justado con el dicho, y que  
ha de trabajar en la Casa de la misma Otorgante — 110 8 — 8

Otoni: Quaxientos veinte y cinco libras gastadas en una porcion  
de Sadrillos finos para la misma Casa — 225 8 — 8

Ymporta todo lo gastado en la Casa de la Otorgante, por su  
Maxido Dho Joaquin Hazaer, despues de haverse contra-  
do, y que desora el mismo tenen buenos en dha Casa  
de su Mujer, Mil y quatrocientas, y cinco libras, doce  
sueldos, y ocho dineros — 1105 8 12 88

Otoni: Ochenta libras que le quedan despues de pagado todo  
lo arriba referido de el dinero que Dho Don Joaquin Ha-  
zaer traxo al Matrimonio — 80 8 — 8

Casados

Primeramente: Ciento y ochenta y un Escudos en  
la partida de Moñida al respedo de cinco libras

— H —



Marquesa maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

por Cabeza, importan, nuevecientos, y cinco libras — 905 £. . £

Otros: Ciento sesenta y quatro Carneros, al Condado de Luis  
Peus, al respeto de cinco libras, y ocho sueldos por cada  
una Cabeza, importan, ochocientas ochenta y cinco  
libras, y doce sueldos — 885 £ 12 £

Otros: Ciento setenta y seis Carneros, al Congo de Francisco  
Cardenal, al respeto de quatro libras, y por sueldo, por  
cada una Cabeza, importan, setecientas veinte y una  
libras, y doce sueldos — 721 £ 12 £

Otros: Ciento quarenta y cinco Carneros, al Condado de Antonio  
Peus, al respeto de quatro libras, y seis sueldos por cada  
una Cabeza, importan, seiscentas veinte y tres libras, y  
seis sueldos — 323 £ 10 £

Otros: Duzientos diez y seis Carneros, al Condado de Vicente  
Lopez, al respeto de quatro libras, y quatro sueldos, importan  
nuevecientos, y siete libras, y quatro sueldos — 907 £ 4 £

Otros: Ciento setenta y nueve Carneros, al Congo de Luis Sem-  
pre, al respeto de cinco libras, y seis sueldos por Cabeza  
importan, nuevecientas quarenta y ocho libras, y Ca-  
torce sueldos — 948 £ 14 £

Otros: Duzientos, y Catorce Carneros, al Condado de Bautis-  
ta Misi al respeto de cinco libras por cada una Cabeza  
importan, Mil y setenta libras — 1070 £. . £

Otros: Ochenta y siete Cabras, al Condado de Josef Sibert  
en valor de quatrocientas quarenta y cinco libras,  
y diez y seis sueldos — 415 £ 16 £

Otros: Ciento quarenta y siete Ovejas en el Carrascalat, al  
respeto de quatro libras, y diez y seis sueldos por ca-  
da una Cabeza, importan, setecientas, y cinco libras  
y doce sueldos, todo de moneda del Regno — 705 £ 12 £

Ropas, y Alajas, que por especial  
de Ambos Conyuges, no obstante ha  
valor aportado al Nacional. Tho D.º Inq.º Mazi.º no  
se han justipreciado

57 £ 6 £ 7  
48 £ . . £

83 £ 17 £

75 £ 11 £

11 £ 11 £ 8

10 £ . . £

25 £ . . £

105 £ 12 £ 8

80 £ . . £

Primeramente: Tres Vestidos de Militer de seda, y uno de Paño todos  
nuevos

Otoni: Dos Relojes de falsiguera, El uno de repetición, con ca-  
denas de oro

Otoni: Unas Brillas de plata con Piedras

{ Cédulas Favorables al mismo Don Joaquín }  
{ segun se guardan quda enseñado el numero }

Primeramente Juan Oudum Labrador, y Vecino de la Torre de  
las Manzanas, le deve trescientas, y ochenta libras 380 £ - 8

Otoni: Josef Blancs tambien Labrador, y Vecino de esta  
Villa, le deve doscientas, y diez libras 210 £ - 8

Otoni: Antonio Pears tambien Labrador de esta Vecin-  
dad, le deve ciento, y cincuenta libras 150 £ - 8

Otoni: Josef Molto tambien Labrador de esta misma Vecindad  
le deve treinta, y nueve libras 39 £ - 8

Otoni: Juan Victoria tambien Labrador de esta misma Veci-  
dad, le deve setenta, y seis libras 76 £ - 8

Otoni: El Medico de Don Joaquín Morita de la Conal, le  
deve la Cantidad de treinta libras 30 £ - 8

Otoni: Luis Sempou tambien Labrador de esta misma Ve-  
cindad, le deve veinte, y seis libras 26 £ - 8

Y importan todos los Bienes Muebles, Alajas, Ropas, Ena-  
dos de seda, y Creditos, que comprenden las partidas  
precedentes Salvo error de suma, y Pluma, diez mil nue-  
vecientas noventa, y seis libras, dos Suellos, y dos Din: 10996 £ 282

{ Deudas Contrarias al expresado }  
{ Don Joaquín Morera }

Primeramente: Alciente Lopez Labrador, y Vecino de  
esta referida Villa, le deve trescientas, y diez libras 310 £ - 8

Otoni: A Fran. Cardenal de esta misma Vecindad cincuenta,  
y cinco libras 55 £ - 8

Otoni: Aluis Pears Labrador de esta misma Vecindad otras cin-  
cuenta, y cinco libras 55 £ - 8

Otoni: Antonio Gibet de la misma Vecindad, setenta libras 70 £ - 8

Y importan los quatro partidas de deudas precedentes contra  
el Tho. Sr. Joaquín Morera, quatrocientas noventa libras: 490 £ - 8

De que es visto, que importando todo el Capital del referi-  
do Don Joaquín Morera en bruto, la Cantidad de  
diez mil, nuevecientas noventa, y seis libras, dos

Sueldos, y otros dineros

10996 £ 282

Yas deudas con el mismo quatrocientas, y noventa libras 490 £ . 8

Queda líquido el No Capital del expresado Don  
Joquin en suma de Diez mil, quinientos, y seis

libras, dos sueldos y otros dineros 10506 £ 282

De la qual Cantidad tiene empleadas en la Casa se-  
gun anteriormente queda manifestado Mil qua-  
trocientas cinco libras, doce sueldos, y ocho dineros = 1405 £ 1288

Las misas que se dan en todo tiempo buenas en ella

y en otras deudas estas de la total suma de su

Capital, es visto restan nuevemil, y cinco libras  
nueve sueldos, y seis dineros 9100 £ 986

La qual Cantidad declara la peconominada D.<sup>a</sup> Antonia

Almunia. haver aportado a matrimonio el expresado

Don Joquin Navea su marido en los bienes arriba di-  
chos, o contenidos, a mas de lo gastado en la obra de la

Casa referida de la Obregonta. Y de todo se da por con-  
tento, y satisfecha a toda su voluntad, en especial por

lo que respecta a las mil quatrocientas, y cinco libras, do-  
ce sueldos, y ocho dineros gastadas de dineros propios del

expresado Don Joquin Navea su marido en las obras

que ha efectuado despues de haver contraido, en la

Casa de la Obregonta: cuya Cantidad quisiera haberla

el dicho en todo tiempo buena en dicha Casa. Segun

Corresponde por haverse aumentado el valor de

ella en la expresada suma, haverla fortificado, y fi-  
brado de las rejas, que podian por el tiempo ha-

verse ocasionado por hallarse los Macleas Casco-  
midos, y algunas de las Pasadas con necesidad de

repararse, y por ultimo por haverse asi obrado en

dicho antes de ponerse mano en las expresadas obras.

Yaunque la entrega tanto de esta Cantidad expen-  
dida en las obras, o la existencia de No dineros, y de-

mas gastado despues de haver contraido, no porue

de presentarse, por ser cierto, el que al tiempo de Con-  
traer se trayo dicho dinero con lo demas contenido

en esta Escritura, renunció la Ley nona título qui-  
naso, partida quinta, que trata de la entrega y

##

380 £ . 8

210 £ . 8

150 £ . 8

39 £ . 8

76 £ . 8

30 £ . 8

26 £ . 8

10996 £ 282

310 £ . 8

55 £ . 8

55 £ . 8

70 £ . 8

490 £ . 8





**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

recibe, y de los dos años que profiere para subsistancia, y ejecución que  
 podía operarse de que nos los havia traído, y en consecuencia, foyga  
 a favor del referido su Marido, el segundo mas firme, y eficaz que a  
 su seguridad condujera. Y declaro que dho Bienes han sido Valuados  
 por lo que respecta a los anotados en esta Escritura por Personas inte-  
 ligentes de conformidad de ambos interesados, y que en esta  
 ción no hubo lesión, ni engaño, y para en el caso de dho caso, para a favor del  
 dicho marido, y donacion pura, y perfecta, y acabada que el dicho marido inter-  
 vior, con inculpacion, y como firmes legales. Y en su consecuencia se obliga  
 a tener por Caudal del citado su Marido todos los mencionados Bienes  
 con qualquiera otros que adquiriera, y proceya por donacion, u otro  
 Contrato lucrativo de alguno Parente, o Estrano seducido primero  
 y ante todos cosas el importe del dho avalado por la dho cantidad  
 o de todos los Bienes comprendidos en la Escritura a favor de la Com-  
 paciente, por ante mi el Escribano, confesa de este mismo dia  
 en dicha razon, y demas que por Exencia, Legado, Donacion,  
 Cesion, o por qualquiera motiva, causa, o razon de qualquiera  
 en favor de ellas, para que de este modo, a ninguno de am-  
 bos Conyuges se perjudique, ni a sus Herederos respecti-  
 vos en las cosas que pueda haver quando el Matrimonio  
 se disuelva a lo que quisiera sea Compeliada por todo  
 rigor legal: Y presente a todo lo referido el expresado Don Baylan  
 Maria de la Cruz acepta esta Escritura entoda, y para todo Segun, y como en  
 ella se refiere. Y declaro que los Bienes contenidos en esta Escritura  
 son suyos propios sin tener ningunos otros mas que los ya inculcados,  
 que no ha hecho ni mas leve ocultacion, ni tampoco ha aumentado con el  
 animo de beneficiar, o perjudicar a su Esposa que no estan afectos sus  
 Bienes a Cosa alguna que no tenga declarada en esta Escritura, ni me-  
 nor tiene deuda alguna contra si, de que en la misma no se haya  
 hecho la debida rebaja: Y de su Voluntad libre ha despojado los Bienes  
 que no son sustanciados sin apagar su importe a la suma General  
 que resulta de todos los demas en esta Escritura contenidos con el fin  
 de no gravar a su Esposa por que sea de ellos disponer a su Voluntad

*[Handwritten signature]*  
 38  
 de Thomas

regulandolos o en fin haciendo lo que bien visto les fuere, al menos que la dha  
 se ha reconocido otras cosas, cosas, y muebles para el mismo fin, y sin  
 haberse justificado, y la dha d<sup>na</sup> Antonia Almunia se obliga a no reu-  
 ocar, reclamar, ni contradecir esta Escritura en tiempo, ni manera  
 alguna, y si lo hiciera, quien se entienda, por lo mismo no ha de ser a-  
 probado, y firmado, con mayores, y firmes, y haciendo fuerza  
 de fuerza, y contrato, a contrato. Y al cumplimiento de quanto queda  
 dicho, ambos testigos cada uno por su parte, y cada uno de ellos, obligan sus  
 bienes, y hereditades, y por haber, y por gozar, y por gozar, y por gozar, y por gozar  
 que quedan, y se hacen como se sigue, y se hace para que en ella se agremien  
 con la sentencia definitiva de diez Compuendas pasada en autori-  
 dad de Cora Juzgada, y consentida, que praxen, la reciben, y la exque-  
 rida. D<sup>na</sup> Antonia suya para Dionysiana Cruz, conforme a decreto de  
 no oponer, contra esta Escritura, y su dote, dha. Bienes heredi-  
 tarios, y patrimoniales, multiplicados, y por todas las cosas que  
 la Compuenda, y por todas las cosas de utilidad, y conveniencia el dha  
 declara, que la otorga de libre voluntad, y sin coacción, ni fuerza al-  
 guna, que no tiene hecha protesta en contrario, y si se executare la re-  
 voca, y anula, y se obliga con pena de absolucion, ni relajacion del  
 Juramento hecho, a quien se le pueda conceder, y aunque de pro-  
 pio motu se le concedan, no oca de ellas pena de excomun. Asi  
 lo otorgan y firman (aguires doypai conoco). Siendo presentes p.  
 testigos Juan. Blanes de Juan. Procurador, y Mateo Macia  
 Maestro Alcañil ambos de esta referida Villa. Verinos  
 y Moradores

Joquin Siles Pasger  
 Antonia Almunia

En la Villa de Alcañil  
 a 31 de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres años  
 Yo Thomas Berenguer Alcañil  
 Escribano de la Villa de Alcañil  
 Yo Mateo Macia  
 Escribano de la Villa de Alcañil  
 Yo Juan Blanes de Juan  
 Procurador de la Villa de Alcañil  
 Yo Mateo Macia  
 Escribano de la Villa de Alcañil  
 Yo Juan Blanes de Juan  
 Procurador de la Villa de Alcañil



Quarantena mercaderis.

**BELLO CUARTO, VARENS  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENI  
TA Y OCHO.**

Enrmano de la Villa de Romi en el qual tenia y a  
emendon algunas Casar y unadina otras y poniendo lo  
en ejecución por via de Codigo como mar luy a  
lugar en su orden y en la siguiente.

Que no obstante que en dicho testamento tenia de los Cien  
unofondos a Thomas y Juan de Berenguer sus  
hijos varones, es de su voluntad que por lo que se  
peta a quatro se halla en sus Casar aside de mans  
de poblado como de fuera de ella de bienes muebles  
de movierras y dinero. Como y tambien la Casa  
que posee en el mismo poblado en la Calle de Sevares,  
frente con Casa de Torf Ribera y Junto al Plante  
nido, y contra todo dicho, por parte iguales entrasen  
Cien e hijos varones como Rembrar Thomas  
Juan de man, Juan, y Thomas Berenguer disponiendo cada uno  
de su parte como de cosa propia sin dependencia alguna  
Excepto el casar de sus varones y de sus hijos  
y et alii quod fere Valentis non curant. Hii dicti Cien  
jura conmeto tenorem forisori super hoc editi bono  
ipia adritum suum adquirecent et habent. Yo yo  
Japena de Camera y de susel tenor de lo que se fere  
y el ord. de nuevo de Julio de mil setecientos  
y quatro.

Que fue hijo Fran. Carayox de veinte y cinco  
años de edad que al tiempo de su muerte quedo en adelante  
debe de ser pagado por razon de lo que se le dio de  
igualdad por ser viable de su vida que se le dio de  
poder de su vida y de su vida. Que conpacion preservando de  
nada de su vida el qual se le dio mas por un mo  
tiso que se que ninguno se oponga a ello y si uno se  
viere, el que lo practicare que de tan adelante en la

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the number '312' and the name 'Carrasal'.

última pasando al dicho la Mesora y tambien con la  
 misma prevencion mandada que el dia que tome Carta  
 de engue fulte el otorgante y le entregue a losa  
 Reanquia su hija y dicho Fran. tambien su hijo  
 y ore fibran a cada uno por una vez que con las mismas  
 que supuestas el otorgante en los demas sus hijos  
 en el Repetive Rodas

todo lo qual manda vequirande Cumpla y obedezca in violable  
 mente y porou y amulo todo testamento entodo lo que  
 se oponga a este Codicilo yento que sea Confirma y entoso  
 lo demas lo que se oponga, notifica y sea en su fuerza y vigor  
 quedando de tener y estimo con un ultimo ultimo  
 y determinada voluntad y en la mesora y forma  
 que supra se ha escrito. A lo otorga (aguiendo y sea con un  
 y no fura porque dize notada lo que por el y alur me  
 uno de los testigos que lo fueran el Sr. Dn. Juan de entada  
 notho Ciudadano Juan nonio Aguedil y de ofiata  
 texedon todos desta Ciudad de Villa vicinos

**D. Ventura Cholla**

Thomas Loria  
 [Signature]

En la Villa de Almagro  
 Treinta y un dias del mes  
 de Mayo de mil y ochocientos  
 y ochenta y tres años el Escribano y testigos infra escritos  
 roval Abudubruca y Theresia su esposa Conventos Vecinos  
 de ella otorga y confiesan presentada la Señora mori-  
 tal que debavense pedido y Concedido Yo el Escribano  
 Plaver Ribado y Cobrado de Luis Abud tambien  
 Labrador de la misma Ciudad de su hijo Trecientos  
 libran expone de presente desta Reyna Plus que  
 vedan por entregada y por no presentada y presentada  
 entrega y en un la excepcion que padian oponer  
 de no buenlar. He sido que en dicho Nombre de  
 la non namentada Señora la Señora Titulo prim.

[Signature]



SELLO QVARTO MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

La quinta queda de este tratado y los dos años que se refieren para la nueva del dicho los que devan por pagados como se especifican en el presente y son las misas que se quedan adven de la casa que se vendieron con esta ante el notario en el mes de Enero en treinta y uno de Diciembre del mill ochocientos noventa y cinco y como se especifica en el presente ennegada de las cosas que se vendieron el día de la manifestación y así con esta de pago que se repudia condigna. Se dan por libre e indemne de toda responsabilidad y por acto nulo y cancelada la escritura que se hizo y se declara al obligacion de pago. Atestan y declaran que esta cantidad de dinero bien pagada y apante legitimo y se obligan uno tal vez la apedra ni dar persona en sus nombres para se restituirle con mas las costas de la escritura. A la obligacion y obligacion se promete y no la sujeta porque no se sabe lo que se ha de pagar en los tiempos que se fueron de cinco años y se dan los dos años de la presente escritura.

Christoval Abad

Notario

Thomas Long

En la Villa de Alroy... y nombre de Dios nuestro señor... y para tener, Viuda del difunto Sybert de Thomas, hallandome buena y sana vecina de esta Villa de Alroy, y por la Divina misericordia, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento

£

natural que de veravi, los Testigos lo declaran y el presente  
 Exorcismo de la feé, Creyendo como firmemente creo, en el Mij-  
 rero de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres  
 Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas,  
 que ensena, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catho-  
 lica Romana, debajo de cuya feé y creencia, he vivido, y profeso vi-  
 vir, y morir como a fiel, y catholica Christiana, y tomando por  
 mi Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre  
 de Dios nuestro S.<sup>r</sup> Jhu Christo y Señora nuestra, concebida en Suan-  
 cia, en el primer instante de mi vida, y a todos los demas Santos, y  
 Santas de mi devocion y de la corte Celestial, para que intercedan con  
 Dios nuestro Señor, perdome mis Culpas y Pecados, y lleve a Sora mi  
 Alma a Sora de la Gloria eterna, debajo de cuya sombra y pro-  
 tectora y faga y ordene mi Testamento Ultimo, Ultima, y deterni-  
 nada Voluntad, en la forma siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la Crio, a su Im-  
 gen y semejanza, y a su Christo Dios y S.<sup>r</sup> nuestro, que la redimio,  
 con el incomparable precio, de su Precioso Sangre y muerte, y  
 mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de  
 llevar me de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza,  
 mi difunto cuerpo, vestido con Habito del serafico Padre San  
 Francisco, y con la asistencia acostumbrada, sea llevado, a la Yfe-  
 sia del Convento de Religiosos, Agustinos Descalzos del Santo Ve-  
 pulero de esta Villa, y que en ella, viendo el enterrro por la  
 Manana, se me diga y celebre, una Misa cantada de Requiem  
 cuerpo presente, y se ponga tarde al dia siguiente en la Pasas-  
 qual, la que servira, para el bien de mi Alma, y de los misos  
 Es difuntos, y mi cuerpo sea enterrado, en la sepultura, de la fa-  
 milia de mi Marido, por tener derecho, y por asi la mia Voluntad.

Otrovi: Mando de mi dinero para el de mi Alma la cantidad de vein-  
 te libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara  
 la limosna de el Habito, Asistencia, Cena, Misa cantada, tres  
 sueldos a la casa de Santa de la Cruz, otros tres sueldos a los Hermanos  
 Huérfanos de San Vicente Ferrer, tres sueldos al Hospital de

✠



SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXIII  
TA Y OCHO.

real del alcañia, tres vueldos para la Redempcion de cautivos  
Christianos, y diez vueldos al santo Hospital de esta Villa, con los de-  
que gastos funerales, y se pagado en lo sobrante alguna cantidad,  
se distribuiria en la celebracion de Missas rezado, y limosna cada una  
de quatro Reales de vellon, celebrandose a excepcion de las que por  
derecho correspondan a la parroquia, en el convento de san Agus-  
tin de esta Villa.

Otrovi: Nombrar por mis Albaceas Testamentarias, a Francisco Haron, y a  
Pedro Cantos, Maestros Fabricantes de esta Vecindad, a los quales, y  
a cada uno de por si, et insolidum, doy todo el poder que se requiere  
y es necesario para que de lo myo sean visto y pagado de mi dinero, ven-  
dan los que bastaren, y cumplany, satis fagan las Mandas, y se pades  
de este mi Testamento, lo que les enaxo por conciencia, y lo que los  
dichos obraren, valga como si yo lo otorgase.

Otrovi: Mandar, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas Personas, que legitimamente conaxen, esta yo de ven-  
do por Escrituras Publicas, Privadas, o en otras Legitimas Cautelas  
que en Juicio hagan fe.

Otrovi: Declarar, que del unico Matrimonio que contraxi en Par de las or-  
ta Madre Tolesia, con el referido Josef Sybert, mi difunto marido,  
tengo en hija, a Thera Sybert, Muger de Bruno Sordá, que tam-  
bien tuvo en hijo, a Nante Sybert, el que fallecio, dejando en hi-  
jos a Melchor, Paula, Thera, Cecilia, y Pedro, que tambien tuvo  
en hija a Maria Angela Sybert, Muger que fue del ref Sordá,  
la que tambien deyo en hijos, quando fallecio a Josef Bruno, y vi-  
colas Sordá, que tanto los difuntos, y sus hijos, como la expresada the-  
ra, y sus tres hijos legitimos, y naturales, sucesor recibid, y cada uno  
de ellos la otorgante, siendo presente, y con la ayuda de cada uno, o quien con-  
ta por sus Escrituras, Poderes respectivos, y con el Testamento de el di-  
cho, mi hijo.

Otrovi: Declarar, Haverme dejado, el expresado mi marido, el Quinto de

£

todo, y bienes, y que de el solo he recibido la Ropa Usual

Otrovi: Mando, que de mis bienes, se entreguen a mi Hija Theresa cien libras, y resta faltase a Francisco Blasco de Januario, para que las invistan en lo que mejoradamente, les tengo comunicado

Otrovi: Declaro: que mi nieto Josef Jordá, me esta deviendo veinte y quatro libras.

Otrovi: Dejo, y lego a mi nieto Melchor de Tola, que me queda Propio,

Otrovi: Dejo, y lego, a Bruno, y a Valde por. Losales, y a tres Peznes, el uno Casaca, otro diez y seis, y el otro veinte y dos.

Otrovi: Dejo, y lego a mi Hija Theresa, Dos Peznes, el uno veinte y quatro, y el otro carente.

Otrovi: Dejo, y lego, a tempera Monton y Sibert, mi Nieto, un Guardapies, vende que tengo de Padilla.

Otrovi: Mando que de mis bienes, nose tomen Inventarios Judiciales, ni de otro extrajudicial, por Ante Escribano publico que de ello se fe, con intervension y asistencia de los antedichos Francisco Blasco, y Pedro Canto, a quienes igualmente confiere, y correspondieren facultades, para que examinen, y que en los Inventarios, y no cedan, a la Division, y particion, de todo mis bienes, señalando a cada uno de mis herederos, con arreglo a esta mi Disposicion lo que le correspondiere, lo que especifico, tambien extra judicialmente, reduciendolo a escritura publica, y sin embargo, ni figura de Juicio alguno, por lo que es mi Voluntad de van todo, y pagar de tal manera, que si alguno requiriere, queda a voto contra legitima, y lo demás obediente a lo que acenta el caso, lo que meyo en el Tercio, y remanente de el Quinto

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare, de todo mis bienes, derechos y acciones, presentes, y futuras, Dejo, y lego, e instituyo por mis Legitimoy, y Universales herederos, a Theresa Sibert, mi Hija, a todos los referidos Hijos de Vicente Sibert, mi Difunto Hijo, en representacion de este, e a los que quedaren al tiempo de mi fallecimiento, y a todos los expresados Hijos, de la expresada Maria Angela Sibert, mi Difunta Hija, en representacion de esta, e a los que de ellos quedaren, quando yo faltare, para que hayan po-

REN  
DE  
VAL

de Cantón  
con los de  
na Cantidad  
a Cada una  
de las que por  
San Aguy

o Blasco, y a  
los quales, y  
ere requiriere  
mis bienes, ven  
de, y de padro  
y lo que los

inmutabilidad  
esta yo devien  
may Cautely

tar de los san  
to Mando,  
la que tam

quedo con hi  
ambien tuvo  
Josef Jordá  
Bruno, y Val

expresada the  
y cada una  
no, según Cor  
uto de el di

el Quinto de





DE LO QUARTO, O VARTO  
TA MARAVENES, AÑO DE  
MIL SESENTOS OCHOVEINTA  
Y OCHO.



en y Herencia de mi a Herencia por iguales partes, en la ben-  
ficion de Dios y la mia, disponiendolos cada uno de sus partes, como  
de esta se sigue, sin dependencia alguna, Excepto Clericos, la-  
cy Sanctos, Militares y Personis Religiosos, Obis, quide por la  
lencia, non exigunt, et si dicti Clerici sup. se videren et tenueren  
fueren non videren hereditas bona ipsa ad hereditatem acquire-  
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comyo. segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mill  
Seiscientos treinta y nueve años.

Y ruego, y Anulo, y deprecacion, y de ningun valor y efecto,  
Otros, qualquier Testamento, Codicilo, y de si para Testam.  
y otros qualquiera Ultimas Disposiciones, que antes de esta ha-  
ya hecho, por escrito de palabra, o en otra qualquier forma,  
por que mi Voluntad es que todo lo contenido en este se obser-  
ve, guarde, cumpla y execute como mi Testamento ultimo, y ultima,  
determinada voluntad, y en la mejor forma, que haya lugar  
en derecho. En cuyo Testimonio, Asi lo otorga, y no firma, si la que  
yo el Escriuano doy fe en otro, porque diyo en la Villa  
de Alcor, a los cinco dias del mes de Junio de Mill Seiscientos  
y ochenta años. siendo presentes por Testigos, Joseph Corbi Labra-  
dor, Pedro Verna, y Joseph Sorales Pelayres, todos de esta referida  
Villa Vecinos.

Joseph Corbi  
Thomas Lopez

En la Villa de Alcor, a los cinco dias del mes de Junio de Mill Seiscientos y ochenta años. Anterior el Escriuano y Testigos y sus asientos,  
Thomas Valor Papalero, Vecino de ella: otorga: que esta todo su Poder  
cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y se ne



SEDE QUARTA E VARIA  
TA MARAYEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

cevario, a saber, a los dichos Maestros Fabricantes de Panes de esta misma Vecin-  
dad, para todos sus Pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, que al presente  
se vienen, y en adelante ovieren, con qualesquiera Personar, y Persones, Ecclesias-  
ticas, y Seculares, en los quales, y en cada una de ellas, como persona, assi deman-  
dando como defendiendo, Ante qualesquiera Jueces, y Jueces, que con-  
senga, y se ofusca, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestacio-  
nes, pida execuciones, Provisiones, Sentas, transes, y remates de bienes, co-  
mo Pasion de ellos, y en prueba, o fuera de ella presente Escrito, Es-  
crituras, Testigos, Probanzas, y por qualquier genero de Nueva, rache  
y contradiga lo que encontraxo, o hallare, presentare, y proovare, haga  
y pidare, hagan los Juces, y Jueces, en virtud de Calumnia, y Peciosos, recu-  
se Jueces, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, Juse las re-  
cudaciones, y a parte de ellas, y de lo que se oviere, o pga Auto, y Sentencia, In-  
terlocutorias, y Definitivas, conienta lo favora ble, y de lo perjudicial, y ad-  
verso apelo, y suplique, viga las apelaciones, y replicas, hasta con laecha  
pueda, y deva, pida Costas, Agremios, y Saca Reales, Provisiones, Contas,  
sobre Contas, y otros Despachos, haciendo se publicaren, y notifiquen  
donda, y a quien se dirigieren, y finalmente, haga y pida, y hagan,  
todos los actos, y Diligencias, Judiciales, y en tra, que consengar,  
y se prescan, y las mismas, que el oponente havia, y haver podria,  
presente viendo, que para todo lo susodicho, y lo arroso, y dependiente  
le da esta poder, con libre Franca, y Generatub Administracion, y confa-  
cultad de injurias, Juras, y subrogacion, revocar los substitutos, y nom-  
brar otros, que a todo se relasen forma, y a la subrogacion de quanto  
queda dicho, Obliga sus bienes, y derechos, y por lo aver, Asi lo oyo, y fir-  
mo (aguiendo, y fei conatos) siendo presentes, y con Testigos, el P. D. D. D. D. D. D. D. D.  
naventura, y otros Ciudadanos, e Ygnacio Sibent Pelayne, Rombos de esta  
Vecindad.

Tomás Ualor

Thomas Lopez





dando van volamente a favor de los dos Hijos Varones, la mejora de el  
tercio que le tiene hecha, a los mismos, en el citado Testamento.

Omnino testara haver visto el motivo de praveria en el citado otro Codicilo que  
la casa de junto al Monio de Pan coen que tiene el otorgante en el Poblado  
de dicha Villa de Buries de paraiso, tambien por iguales partes entre to-  
dos sus cinco Hijos, lo hizo por que con tanto el Matrimonio con el fuyta  
Muger, y madre de los dichos, hizo alguna mejora en la otra casa de el  
mismo otorgante que oy dia habita, y por consiguiente, lo pagada en las  
insinuadas mejoras, era de ambos conyuges; y mediante a no ven uuan  
mo el perjudicar a ninguno de sus Hijos, en lo que le pertenece de Her-  
rencia de su Madre; y queriendo, que la casa que habita y tenga toda  
como a propia de el otorgante, por este motivo, y por via de recompensa  
de lo pagado en dichas mejoras, manda de que la otra ve parte por igua-  
les partes, y previene, de que si alguno de sus Hijos se opusiere a ello, en tal  
caso, el que lo hiciera, quede tan solamente en la legitima, y los demas obe-  
dientes, se entiendan mejorados y bajo de esta prevencion, pueda cada uno  
disponer de lo que le va venalado, como de cosa propia sin dependencia  
alguna. Exceptis Curicis, locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et  
alijs, qui de foro Valencis, non essent; Nisi dicti Clerici iuraverint  
et tenorem fore non super hac edicti bonam pro ad vitam suam adq. ui-  
verent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Reales cédulas de nueva poblacion de dicha ciudad de  
veinte y nueve años.

Todo lo qual manda se guarde, cumpla y execute inviolablemente. Y  
resoca y anula dichos Testamentos y Codicilos en todo lo que se opongan  
al presente, y en lo que sean conformes, y entodo lo demas lo aprueba, ra-  
tificandola en su fuerza y vigor haciendo se tengan y estimen como en el  
ultimo ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que  
haya lugar en derecho. Fize lo otorga, y no firma, a quien lo hizo, fize  
conocer porque dios no vaben, ni tan poco los Testigos por la misma  
razon, que lo fueron Ignacio Plasas Pelayre Roque es que Caspin-  
vero, y Josef Melis Labrador, todos de esta referida Villa de Buries.

En la Villa de Buries a los trece dias del mes de Junio de mil e seiscientos e noventa e tres años.

Yo el Notario  
Thomas Lora

Quarta marqués



SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

diez del mes de junio de este presente año, Antemiel Es-  
 civano, y Testigo y Proveedor, Blas Alcazar, Mayor Labrador, Vicente Al-  
 cazar, Maestro Fabricante de Paños, Francisco Alcazar tambien Labrador,  
 Blas Alcazar Menor, tambien Labrador, y Ignacio Flores Maestro Pelayre, Pa-  
 dre y en representacion de su Hijo Don Juan, Vicario y en calidad de Padre y Se-  
 gundo Administrador del dicho Alcazar tambien su Hijo, constituido en la  
 calidad de Pupilo y de dicho Alcazar su difunta Consorte Juana Vilaplana  
 tambien Maestro Pelayre, siendo de Juana Alcazar como Padre y legal  
 Administrador de sus hijos, Abogado, y Blas Vilaplana y Alcazar y de  
 la Difunta su Consorte todos Vecinos de esta referida Villa, Dixeran: Que  
 con motivo de que por fin y muerte de Juana Maria Mina Mujer que  
 fue de dicho Blas Alcazar Mayor, y Madre y Suegra respectiva de los  
 demás comparecientes, se procedió después de fallecimiento de la dicha  
 Juana Mina, a la División, Particion y Adjudicacion de los bienes que  
 se comprendieron en ella, en la Universal Honencia de dicha Juana  
 Maria Mina, Otorgandose la correspondiente Escritura por Antel  
 Escrivano Christoval Matarrin en veinte y seis de Abril del pasado año  
 Mil Setecientos Ochenta y cinco, y como en aquel tiempo la mayor  
 parte de los Hijos y Herederos, se hallaban constituidos en menor edad  
 y ninguno de los proveyos de Curador ad litem, cometidos de hecho, que por  
 alguno de los Herederos, se afirmo en la referida División y com-  
 prender varios agravios, que descavan proveyos, en este estado, y de donde  
 formalizar aquella División como correspondiente, evitandose qualquiera  
 Perjuicio, y Agravio, que pueda contener aquella División, y apete-  
 ciendo por otro lado, guardar aquella escritura, que corresponde con-  
 tra Padre, Hijo, y terceros, han determinado comprometer sus Accio-  
 nes y Pretensiones, en los Doctores, D. n. Simon Gonzalez, y Guzman, y D. n.  
 Buena Ventura Mallo de esta misma Vecindad, para que teniendo  
 presentes, aquella División, el Testamento de la expresada Juana

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

María Miza, y demas instrumentos, que las partes eni dan, y las  
Pretensiones, que los Intercedidos, o alguno de ellos propongan, decidan  
en calidad de Arbitros, Arbitradores, y Amigables Compondores,  
para lo qual les confieren amplio poder, y facultad, como se requiere,  
y plena Jurisdiccion, para que en el tiempo, que sea necesario, lovan,  
entendien y determinen definitivamente, conguerra de diez dias, o  
obseruando, o no el orden Judicial, en la Substanciacion, procediendo  
atendida la Verdad y Buena fe, o inuitiles de derecho, segun los me-  
ritos, que produzcan los Papeles, y Justificaciones, que reciban y ve-  
ler presente, y con lo que en verdad de rason se dudare, quitando a uno,  
y dando a otro, o a Arbitrio, como viergen por Conueniente, y ca-  
nonican igualmente en qualquiera incidentes que resultaren, y  
ta quedara enteramente todo evacuado, y sin dyan motivo de reuel-  
ta alguna, y excohuada la nueva Division, o reforma de la que que-  
da citada, y obtenida, la Aprobacion de la Real Justicia, Por lo que  
recoligan a pagar, y por ninguna rason aunque sea admisible, no  
pedir reduccion a Alveuo de Buena rason, nulidad, excepciones,  
apelar, ni redamar total, ni parcialmente, amonoz que sea por aben-  
tado, injusticia notoria, error vna rancia, y lexion enorme, o oner-  
nissima, y a ce fin la Conpieren y apueuen, desde agora en todas sus partes,  
renuncian el Auxilio, de la Ley, veinte y tres, y final, titulo quarto,  
partida tercera, primera, y quarta, titulo veinte y uno, libro por-  
to de la recopilacion, que sobre ello disponen, y lo permiten, y  
quieren que se execute incontinenti, sin remision. No obligan a  
hacer, y cumplir, todo el contenido de esta Escritura  
ya no revocarla, ni contradicirla, en tiempo ni manera alguna  
y o lo hicieren, y se opusieren, a lo que los Jueces Arbitros, y Ar-  
bitros de rason determinaren, no viendo por agrasio notorio, ni otro, de los  
rebusos motivos, que quedan insinuados, verla vito por lo mismo, hauelo  
aprouado todo de nuevo con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza,  
y fuerza y contrato a contrato. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho  
obligan, lo que no son Arbitros, y Personaz, y con esto, y y dize, ha-

£



ordos,  
puedan  
Senten  
pada,  
nunca  
la Sen  
co/ de  
y no  
maxi  
layre  
Vise  
y  
D  
dia 46  
Blas Veloz  
Rem  
inf  
Que  
am  
mor  
Cor  
don  
pre  
Gu  
y  
the  
eq  
No  
pa  
ve



Escrito a Madrid

SELO QUARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

vidas, y por haver y danyo de los dchos. y suplicias de su Magestad, que  
puedan y deuen conocer segun derecho poraque a ellos la apremian, como por  
sentencia definitiva de sus Competentes pagada en Real Audiencia de cosa sue-  
pata, y consentida, que obsta al lo referido, y lo que no son labradores, re-  
manen todos los dchos. fueros y Privilegios de su favor, con que prohibe  
la General renunciacion de dcho. Arribo de dcha. si quienes doy fei coner-  
coj. Probo firmam Vicente Alcaraz, y Ignacio Suarez, y Juan Vilaplana,  
y otros demas, por que dixeron no vale en dcha. Congregacion los Testigos por la mi-  
mazon que lo fueron Josef Costana Senador, y Francisco Alonson Pa-  
layre, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Vicente Alcaraz  
Ignacio Suarez  
Juan Vilaplana

En la Villa de Madrid a los dias  
de mayo de mil setecientos y ocho años, ante mi el Eno. y Testigo  
Blas Valer afavor de su madre y de sus hijos don Juan y don  
Enil. Not. novena y odo años, ante mi el Eno. y Testigo  
infra escritos Blas Valer Ciudadano vecino de esta Villa de Madrid  
que con Eno. y Donacion otorgada en favor de sus Padres  
ante Juan Bautista Gines Viveran. y Comarca en notari-  
monio y en su cumplimiento. Este entre otros cosas vele.  
Consueo el dno. de poder habitar en la Casa de la dcha. y  
durante la voluntad de el otorgante y hasta tanto que se le  
proporcionare otra habitacion que mas se le acomodare.  
Que en efecto hauiendo fallecido su abuela Juana de  
y hauiendo quedado la Casa de la dcha. a favor de su madre  
Theresa de Paredes, y como Consueo en dcha. fuele un tanto  
eguntatario de Alguacil y parara a vivir en dcha. Casa  
Renunciando por su rason el dno. que como su  
Padre se hauiar Consueo de poder habitar en la que  
se hallaban, y mediante aque no obstante de hauea



quedado así conformes heurientes el cargo de que  
por falta de inteligencia y sin constancia por error por ser  
por el tiempo. Querrán algunos hijos y conde  
fin de la causa lo puestas a todos ellos, congo por  
la presente. Que enuncia todo el río que por la Ciudad  
esta le concedieron los Señores, sus señores para poder  
habitar en ella en una casa de ellos y los y los para  
enfuya. Ha expañada. Muera para que esta pueda  
ocupar toda la de la casa que habita o alquilada  
quien tiene. Visto letra para reside a hora para  
en todo tiempo ofese el otorgante y a obligar a no pre-  
tender otra habitación. Para subsistencia de quanto que  
de dicho obligar. Sin tener sus cosas y por tener y  
con los de los señores y Just. E. de la ciudad que  
puedan y de una manera y con una para que a ello  
les parezcan como por enemica y fructiva pasada  
en juzgado y consentida que por tal lo debe. Así lo  
otorga y firma (quien soy fee conoco) como presente  
por testigos e. En el de Juanaventura. Mollo Ciudadano.  
no y de me. Remicho. Donalezo, ambos de esta de  
Villa Vecino. J.

Blaas Palsa

Thomas Lopez

En la Villa de Almagato  
Dios y victorias. El mes  
de Agosto de 1779  
Donenach

Antoni el  
Antoni el  
Antoni el  
1779

Antoni el  
Miguel Sexonimo y Juan  
Miguel Sexonimo y Juan  
de Panos, todo deinos de ella, dixerón: Que por fin y muerte de  
Felipe Moya y de causa Domenech Padre de dicho Miguel Se-  
xonimo y Juan, quedaron algunos bienes para dividir y par-  
tir, entre los referidos dos hijos comparecientes, y Juan y Tho-  
maza vendi, hijos de Maria Moya difunta, Hermana de los  
dichos, del Matrimonio que contraxo con Antonio vendi, que  
deuando proceder, al Inventario, División, Partición y Adju



dicad  
xa de  
xaror  
pocio  
cuyp  
enci  
ta y  
doju  
maci  
cia de  
lecto  
dicho  
form  
na la  
Enpre  
fal  
des  
Ense  
nec  
cinc  
3. En  
jo a  
Pan  
no  
En g

Secretaria intraneada



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

dicacion de los bienes y Herencia de dicho Felipe Moya y su  
ra Domenech, Padre y Abuelo, asy por los dichos y proce-  
xaron Ante todo, y en presente, los Testamentos, y ultima Dy-  
pociones de dicho Difunto, y en virtud de lo prevenido, en el  
cuyo por dicha Lanza, el que otorgo Ante el presente Escriuano,  
encinco de Setiembre del pasado año de Mil Setecientos Noventa  
y tres, en el que previno, que efectuada su muerte se procediese ex-  
trajudicialmente, y sin embargo de figura alguna de juicio, a la for-  
macion de dicho Inventario y Division, con intervencion y asisten-  
cia del expresado Francisco Suñer, compareciente y deseando, en un  
todo conformarse con lo prevenido por la dicha, y valiendose de  
dichas facultades conferidas por el abate Testamento, se haya a  
formar el Inventario y Division de ambas Herencias y ante pa-  
ra la mayor claridad, dexara suponerse lo siguiente

Supuestos.

1. En primer lugar, es de suponer, que dicho Felipe Moya falleció intestado, y por lo mismo, sus bienes y Herencia devese repartir distribuirse, por iguales partes, entre los hijos referidos.
2. En segundo lugar, es de suponer, que la expresada Lanza Domenech aportó en dote cierta cantidad, la que se reduce a veinte y cinco libras.
3. En tercer lugar es de suponer, que el expresado Felipe Moya de jó al tiempo de su fallecimiento, en cierta porcion de trigo, Panizo, y Harinuelas, y cierto Credito, que le valió fijo, Miguel Genonimo su hijo, noventa libras, tres vueldos, y dos dineros.
4. En quanto lugar es de suponer que tambien quedaron por

Muerte del dicho, algunos pocos muebles los que de co-  
mun consentimiento, se dividieron y partieron a mi to-  
mente, e igualmente a la muerte de el dicho, entre los hijos  
Hijos y Herederos, tomando cada uno la parte que le puste  
deberle.

5. En quinto lugar es de suponer que en la casa que en comun  
poseia, el expresado Felipe Moya, expendio, Miguel Jeronimo  
su hijo de Propio, veinte y siete libras y diez reales, los que pas-  
to en obras y reparos de dicha casa, y por lo mismo, se le debe con-  
abonar al dicho.

6. En sexto lugar es de suponer que dicho Miguel Jeronimo, con  
Escritura ante el presente Escrivano, entrece de Diciembre,  
de Mil setecientos y noventa, le merecio a Maria Moya su  
Hermana precedida la licencia Maternal, y prevenida por la  
Ley cinquenta y cinco de Toro, toda la parte y porcion que  
le tocase y puste necesse de Herencia de dicho Felipe Moya su  
Padre.

7. En septimo lugar es de suponer que Juana Domenech ratifico  
el bien de Alma en cantidad de veinte libras de el expresa-  
do Felipe Moya su Marido, y tambien, el Testamento de este,  
que otorgo Antefrancisco Blanes, en primero del mes de  
Agosto de Mil setecientos ochenta y siete, en el que declaro  
que la casa que poseian en comun ambos conyugos, fue adquirida  
constante el Matrimonio, y en el mismo nombre por Herede-  
ros por iguales partes a los hijos.

8. En octavo lugar es de suponer que con Escritura Antefuero  
Bautista Sines Escrivano de esta Villa en doce de Mayo de  
Mil setecientos ochenta y dos, consta que los expresados Fe-  
lige Moya y Juana Domenech, dieron en Dote a Maria Moya  
su Hija, al tiempo de contraher con Antonio Vezelu, Ciento  
y quatro libras y seis dineros, mitad de cada uno.

9. En nono lugar es de suponer que la expresada Juana Domenech

†

Otorgo este Testamento en primeros de Setiembre de Mil Setecientos Treinta y tres Antemio el presente Coruiano, en el que me juro en el tercio y quinto, al expresado Miguel Geronimo su hijo, dejo por bendera Alma diez y ocho libras y seis sueldos a mas, a los Mandos Pias y regularmente nombro por sus Universales herederos, a los Antedichos, Miguel Geronimo y Juan Moya, y a don Juan de Hijo, de la expresada Maria Difunta su hija, ~~hija de~~

Bajo de cuyos presupuestos se paga a formar el Cuerpo General de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes

- 1.ª Primeras de una casa de Habitation, situada en el Poblado de esta villa en la calle de San Geronimo, lindante con casa de Bayme arriba por un lado, por el otro con el de la vivienda de Joaquin Guillen, por el Dorso con el Rio de Piorgan, y por delante con casa de Bartholome solo dicha calle en medio, la que fue sustrahida, por elloquel y Mathes Maria Maestre Albaniles, en Valor de Quatrocientos cinquenta y cinco libras y diez sueldos 455 10 8
  - 2.ª Ultimamente, Treinta libras tres sueldos y dos, importe del trigo, Panis, y Credito, arriba manifestado. 90 2 13 2
- Importan las dos partidas que componen el Cuerpo General, quinientos, quarenta y seis libras tres sueldos y dos dineros 546 3 2
- De cuya Cantidad, pertenece la mitad al Patrimonio del expresado Miguel Geronimo, y la otra mitad a la de la expresada Laura, tocando a cada uno de los dos setenta y tres libras, un sueldo y siete dineros 273 1 1 1

*[Handwritten signature]*



Oficinas de Aduanas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Bajas del Patrimonio de Felipe Ujoa.

1. . . . Primeramente con bajas veinte libras por cada y por rubien de Alma y Testamento ————— 20 L 2
  2. . . . Veinte y cinco libras mitad de los cincuenta que el citado Felipe confeso en el expresado su Testamento, haver aportado en el suellgen y por de su sucesora toda la cantidad del cuerpo General, y visto debese rebajar la mitad del Patrimonio del dho. 25 L
  3. . . . Ultimamente trece libras y quince sueldos mitad de los veinte y siete y diez sueldos por cada por el liquid General en la casa 33 L 15 S
- Y importan los tres partidas de bajas Cincuenta y ocho libras y quince sueldos ————— 58 L 15 S
- La qual rebajada, de los Duxientos y setenta y tres, un sueldo y siete, del capital de dicho Felipe, es visto resta este en suma de Duxientos catonte libras, seis sueldos, y siete dineros. 242 L 6 S 7
- Y cae por su veintay siete libras, y tres dineros mitad del dho. dote repado, a la expresada Maria Ujoa ————— 37 L 3 S
- De que es visto, que ambas partidas que componen el capital liquido, forman la General suma, de Duxientos y cinquenta y una libras, seis sueldos, y diez dineros. ————— 251 L 6 S 7
- La qual cantidad, partida entre partes iguales, por aver tres los herederos, es visto tocan a cada uno, ochenta y tres libras, quince sueldos, y siete dineros. 83 L 15 S 7

Haver de Aliquiel Geronimo.

- Haver de aver este interesado, por su legitima Paterna, ochenta y tres libras, quince sueldos, y siete dineros. ————— 83 L 15 S 7
- Y debe hacer pago en parte de la casa, que despues de morir se resta en dicha suma. 83 L 15 S 7
- Pago a su madre
- Y debe hacer pago a este interesado, de las ochenta y tres libras, quince sueldos, y siete dineros, de su Haver, en parte de la casa, que tambien despues de morir se resta. 83 L 15 S 7
- Pago al Hijo de la difunta Maria Ujoa
- Y debe hacer pago a este interesado en parte del dote que le entregó su madre por parte de su Padre, en suma de treinta y siete libras, y tres dineros. 37 L 3 S

Y enguar  
Geronimo  
libras, quince  
cinque  
en la casa  
Con lo que  
Ujoa  
Pa  
De componer  
una  
y en  
ello lo  
Ultimamente  
cada  
avido  
Y importan  
dos y  
Y importan  
quien  
Recompen  
Y importan  
Resta y  
y qu  
Suendo  
libras  
Pa  
Y importan  
Y debe ha  
suma  
Ultimamente  
la o  
la y  
Le to  
nu  
Y de la  
Y impo  
ter  
Y debe  
la  
cin

Y en parte de la Caja que le vendió Maria Ujoa al expresado Miguel  
Geronimo se pun que da interiormente manifestado, quatro y tres  
libras, quince veldos, y quatro dineros, con lo que queda pagado de ello  
cinque se entienda que la parte de dicho alguno de parte de el Abuelo  
en la Caja por tener la vendida que el padre conio queda de el - 46.5 25.24.  
Con lo que quedara pagado de los intereses del haver de Felipe

Ujoa  
Patrimonio de Laura Domenech

Se compone el Patrimonio de la dicha Primogenita de noventa y quatro  
una libra, tres veldos, y cinco dineros, los mismos que le queda en due-  
na en la Caja de la Calle de San Geronimo de que el haver vacado de  
ello lo que queda anteriormente manifestado - 245 385.

Y ultimamente se agregase a dicha cantidad, veinte y siete libras y  
tres dineros, los mismos que entrego la difunta, por su parte de  
su difunta Nya Maria - 375 23.

Y importan ambas partidas, noventa y siete, ocho libras tres veldos  
y ocho dineros - 2785 388.

Y importa el punto en que se halla agraciado Miguel Geronimo, cin-  
quenta y cinco libras, doce veldos, y ocho dineros - 555 1268

Restan para vacar el tercio, noventa y veinte y dos libras y once veldos - 2325 112

Y importa el tercio, setenta y quatro libras, tres veldos, y ocho dineros - 745 388.

Restan para vacar los legitimos, ciento quarenta y ocho libras, siete veldos  
y quatro dineros - 1485 724

Y siendo los interesados, y visto tocara a cada uno quarenta y nueve li-  
bras, nueve veldos, y un dinero - 495 921

Pago a los Hijos de la Difunta Maria Ujoa

Y importa el haver de los dichos, noventa y nueve libras, nueve veldos, y un  
velo, se hace pago, Primogenita en la mitad del dote de su madre en  
suma de treinta y siete libras y tres dineros - 375 23.

Y ultimamente doce libras, ocho veldos, y diez, los mismos, que se le pone  
la obligacion de satisfacerlos, a Miguel Geronimo Ujoa su hijo y  
los mismos que le van a ser en su adjudicacion - 125 880

Haver de Juan Ujoa

Le tocan a este interesado, por la leguima de su madre quarenta y  
nueve libras, nueve veldos, y un dinero - 495 921

Y de la herencia Paterna, ochenta y tres libras, quince veldos, y siete dineros - 835 1527.

Y importan ambas partidas, que componen el haver Paterno y heren-  
terno del dicho, ciento treinta y tres libras, quatro veldos, y ocho dineros - 1335 428

Pago al dicho.

Se hace pago a este interesado, en el Pósito de la stavada de De-  
la calle de la Antigua la Caja, el de la stavada del Dorso, y una co-  
cina que ay en medio, de las dos stavadas, la Cavallerisa y pequeña



Quiscentis maravedis.

**BELLO QUINTO, VAREM  
TA MARAVEBIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

un Pedazo de Cartabon que ay al remate de ella pudiendo hacerse una  
ventana con Reja viendo de la Obligacion del dicho el mantener  
el tejado, derecho en el Zapuan, y escalera frontal que no se pue-  
dan poner torres ni Banco para canton, a no ser que sea a volun-  
tad de ambos Hermanos, y que en la Escalera si ay que se mandan sea  
de cuenta de los dos, hasta el Quarto de encima de la Cocina, y de la Obli-  
gacion de el dicho Exonimo el mantener los Hijos del Zapuan de  
la casa segun que assi se ha determinado por los Peritos arriba nom-  
brados, en suma todo de dichos ciento treinta y tres libras quatro  
vuelto y ocho dineros.

1332 418.

Haver de el dicho Exonimo

Haver en renta repado, por todo lo que le pertenece el Padre, ciento treinta libras  
diez veltos y once, incluye la parte que merecen sus hermanos  
y por la Herencia de la madre, ciento veinte y nueve libras, cinco vuel-  
tos y cinco dineros.

1302 10 11.

1792 565

Y impongan ambas partes de treinta y nueve libras diez y seis.

3092 164

Paso

Y se le adjudica todo lo que queda de la casa a los dos que se le adjudica  
dicho al van, segun es visto, sea aban en los doce libras, ochos vuel-  
tos y diez Dineros, que deve satisfacer a sus hijos, Hijos de la casa  
Con lo que es visto, quedan firmados a esta Division y ambos Hermanos se obli-  
gan a pagar y pagar por ella, y a no pedirse en lo sucesivo, e a alguna  
por la Herencia de su Padre, y el repado de ella tambien, y se vio que  
los veltos, pasaran por ella. Tal cumplimiento, de quanto queda di-  
cho, obligaron, dichos Hermanos, sus bienes, y el repado en cargo de  
los de los mismos veltos, y dieron Poder a los Jueses y Justicias de su villa  
y stad, que pudiesen, y diesen conser segun derecho, para que a ello  
se apremien como, y con ventura definitiva de suer Compromite pa-  
rada en Autoridad de esta Juzgada y conputada que por tal lo  
seiden, y desaprobar, de qualquiera derecho, que a los bienes men-  
cionados existieron, y no los pertenecio, y loceden a favor de quien  
van adjudicado, se dan poder para tomar la posesion, y quedan  
do prevenidos, en aver de registrar esta Escritura en el Oficio de Hipo-  
teca de esta villa, dentro de diez dias. Revilo otorgan (si quisieren) dos Jues-  
nones, y de la firma de dicho Jue, y no se demora, y son para servir de Testi-  
por para la misma razon que lo fueron el dicho el linall y Juan el Hon-  
ti, Ambos de esta referida Villa vecinos.

Fran Julia

Christe mi  
Hermano  
Lorenzo

Dia 17 de Junio. Venta } En la Villa de Alcoy a los diez y nueve de 86  
El Rey. El Imperio de España } dias del mes de Junio del Rey Católico. novena  
y ocho años, ante mí el Rey y Testigos infra escritos Don Juan  
Empedrado y Galiano Pardo y Benéficio de la Paroquia y leida  
dicha Villa de Rella Vecino Dicho: que por y en nombre de  
sus herederos sucesores y legueros del y ellos sus vasallos titulos  
voz y Causa en qualquiera manera vendida y dda en  
venta de su y enajenacion perpetua por suyo R. de Rellada  
para comprar suyas de suyo villa de Rellada dicha misma  
Vecindad un Corral de Encebrado Dicho. Situado al lado Sal  
de R. de Rellada dicha Villa y situada del Camino que va  
a Benitabarri indaate con Casa de Moncaide Beneguera  
con terreno de Don Juan de Almeria y con dicho Camino  
Libre de todo Censo memoria de dicho porcion titulo voz  
Vozes y de otro qualquiera dño. que ala referida Corral  
le pertenecia y obligacion especial y General y como tal  
solo vende con todas sus entradas salidas uso Costumbres  
y enajenaciones y demás que tenga y le pertenecia y por  
dicho por suyo R. de Rellada y doie librar en nombre  
Comisario de este Reyno el qual que vea por entregado  
de su voluntad por recibidas en este acto en especie  
dicha y de otro un presente y de lo infra escrito Testigos  
de que soy testigo y como testigo y verdaderamente entregada  
de las formulas afavor de el Comprador la mas firme y  
eficaz Cierta y luego que asi se guardan Condicion. Todo  
hecho en adelante para siempre y de su poder de dote quita  
y apartado de la union porcion de suyo porcion y de otro  
y de otro dño. que ala referida Corral le pertenecia  
y de otro con las acciones Reales Personales, reales, mixtas  
directas y executivas de Cero Renta y transpara en favor  
de el Comprador para que con sus propios bienes  
pore Cambiar y enajene su independencia alguna. Excep  
tis. Ceteris tunc tunc in iudicibus et Renti  
Neprosis et aliis qui de fora Valencie non existent.  
Nisi dicitur Ceteris iuxta Renti et tenorem formos.

REN-  
DE  
VEN-  
1332 468.  
1302 1000  
1792 565  
3092 1664  
Ullaria  
na no ve obli  
io car alguna  
o seccio que  
re queda di  
encargada  
icoy de vulla  
anquea el lo  
mpe ante ya  
ponta los  
iney men-  
ondeg me  
ny quedam  
deio de Hipo  
sdy fues  
m lo Testi  
y Juan elora  
Inter me  
nou de hoy







siatican que pueden o de van conser e con dicho para  
 que de lo se apremien como por Berroquia definitiva  
 de sus Competente punda en autoridad de Casa Targa.  
 y Consentida que por tal lo Nueva Ysido de  
 Juan Co. Anuncia la Capitulo, suam, Xperi. et.  
 Con las demas que le favorezcan. Asi lo otorga que  
 fundo presuado el Comprador por un el Esno de  
 que pafce en haver de Requitar esta Esno  
 dentro de sesidias en el oficio de Hipotecar. Esta  
 villa) y firmada (segundo pafce concur) diendo  
 presentes por testigos Maria Lopez Labrador y Agre.  
 sin Just. de la que ambos desta vecindad = El Conde  
 de Aragon = Pacion, huta, de p... = nov al... p

Dr. Juan Empere

Armen B  
 Thomas Loua

De Lo de Juan... Recuerdo  
 Tph. Sempere a Tph. Blanes

En la Villa de... alor

veinte dias del mes de Junio de  
 Mil setecientos noventa y ocho años. Antoni el Escrivano y  
 Testigos, y n. p. a. g. r. i. t. o. s. Josef Sempere Labrador, Vecino de la Villa  
 de Coventayna y Arrendatario de las tres Heredades llamadas de  
 Gormach, propiedad de D. Pedro Capdevila, Vecino de la Villa Vieva,  
 situadas las dos en el termino de dicha Villa de Coventayna, y la otra  
 restante en el de esta Villa otorga. D. Sabas de  
 Fridro, tambien Labrador, y Vecino de esta Villa, la expresada Heredad lla  
 mada de Gormachet que es de las tres, la que se halla en el termino de esta Villa,  
 lindante con tierras de D. Pedro Sempere con las de Nicolsy Raes, con las de  
 Miguel Berenguer, y con tierras de D. Juan Sempere por tiempo de quatro  
 años, y por precio, en cada uno de ellos, de sesenta, y cinquenta libras,  
 lo que ya tomaron principio, en el dia primero de Noviembre, de Mil se-  
 cientos noventa y cinco, y por consiguiente feneceran, en otro igual  
 dia de noventa y nueve, proximo viniente quedando por esta arrendado,  
 en haver de dejar vacia la Heredad, para dicho dia, en que fenecel

✠



Quinta manuscrita.

SELLONARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

Arrendamiento, el que há ratificado, y deberá ratificarse, en el tiempo que resta, en los pagos iguales, con Arreglo, á lo prevenido, en la Escritura otorgada á favor de dicho Sempere, cuyo Arrendamiento se hace bajo de los Pactos, capítulos, y condiciones siguientes.

1. Con el Pacto y condicion: Que dicho Blanco tenga Obligacion de entrar por la tercera parte de el dote, del que, en la Escritura Principal, Otorgada á favor de dicho Sempere, viene este á su cargo, y por lo que respecta á gastos, Pajá, y Planta de Higuera, haya de gobernar los prevenidos en dicha Escritura, otorgada á favor del expresado Blanco.
2. Que el mismo Josef Blanco, há de cultivar toda la tierra agregada á dicha Heredad, á uso, y costumbre de buenos labradores.
3. Que el referido Blanco, quando haya de mondar los Olivos, u otros Arbol lo deva hacer, precediendo antes licencia de dicho Sempere, y no de otro modo, el qual, lo deberá practicar, por sí, ó por otra Persona que él quisiere, en cuyo caso quedará la Señá á favor del mismo Sempere, quien deberá entenderse con el Dueño su Principal.
4. Con Pacto y condicion, que en cada un año se haya de dar tres Rejas á los Olivos, y cavar una vez los Troncos, la primera á Pas, y las otras dos, como le acomode.
5. Quanto: Que las Viñas, se hagan de Arado, veces al año, la primera tambien con Arado, y que tambien, haya de cavar una vez los ruedos de las Sepas.
6. Que quando se hayan de endix Sepas, que llamamos Amorgonar se haya de hacer con aquellos Jornaleros que lo hicieron en la Heredad principal, deviendo ser sujetos á lo mismo, en el jornal de las Viñas.
7. Con Pacto y condicion, que el expresado Blanco, no pueda tener panadero, orino del mismo otorgante, Josef Sempere, con aquel Partido, correspondiente que se conviniere.
8. Con Pacto y Condicion, que quando se acabe, este subarriendo há

—

de dejar el propio Josef Blanc, en tierras de la dicha Heredad, con sus solares de Barbachis, que ha recibido, con las obligaciones, que ademas tiene puestas, en su Escritura de Arriendos el Otorpante, Josef Sempere, sobre los efectos, que ha dejado en cada Heredad  
 Con Pacto y Condicion, que el mismo Josef Blanc, pueda sacar de las tierras de la Heredad, y del Pinar, para su consumo regular; Pero que no pueda dar licencia a otro, para tener ni Madero, Antes bien tendra obligacion, de suar darlos, en quanto le fuere posible.

9. Con Pacto y Condicion: que sobre los Daños, que ocurran en los frutos de la Heredad, por alguno de los casos fortuitos, que deva guardarse en esta Subarriendo lo Pactado, en la Escritura de Arriendos, que de esta Heredad es otorgada, a su favor el mismo Otorpante Josef Sempere

10. Con Pacto y Condicion, que el Precio de este subarriendo, le haya de satisfacer Josef Blanc, en dos pagos iguales en cada año, en los Plazos de Agosto y Marzo, segun la costumbre de las demas Heredades, siendo la primera en el mes de Agosto, del presente año, y así sucesivamente; Para cuya seguridad estando presente el sobredicho Josef Blanc, o sea por fiador, a D. Pedro Blanc su Padre, quien tambien presente, se constituye por tal, y se obliga, a pagar por su Hijo, si es menor, y cuando este no lo efectua, aquel tanto que quedare de satisfacer, a lo que se obliga, con sus bienes, y de poder a las Justicias de su Magestad, que quedaran y devan conservar segun derecho para que a ello le apremien con todo rigor legal, e igualmente se obliga tambien a qualquiera falta, que de lo pactado viniere su Hijo

11. Con Pacto y Condicion, que el mismo Josef Blanc, tenga obligacion de desempeñar, en la parte que le corresponde por su Heredad, que es la subarriendo, y con respecto a los quatro años, que la dize, la obligacion de plantar, que tiene el Otorpante Josef Sempere en su Escritura de Arriendos

12. Con Pacto y Condicion, que el contenido Josef Blanc, haya de concurrir al gasto que se haga, en la parte que le toca por conduccion de dinero, del Precio de estas Heredades, a la Villa de Sivas a ma-



**SELLO QVARTO QVARTO  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

nos del Dueno Principal, como igualmente, en aquella parte que  
le correspondia, vive la ha de embiar al mismo Dueno alguna expre-  
sion de Repals, de los coas, o futas, que dan las Heredades  
Bajo de cuyos Pactos, Capitulo, y condiciones, la subarrienda el ex-  
presado Josef Blanes a dicho Josef Blanes la posesionada He-  
redad de Somachet de el termino de esta Villa y oblija, a que  
dicha subarriendo, levada ciento, y que nadie le inquietara, ni move-  
ra Pleyto, durante el tiempo preferido y cumpliendo, como  
pactado, y que contienen los precintos Capitulo, y en espe-  
cial, el haver dematar dicha Heredad, a vno y cavumbre  
de buenos y Practicos labradores, y darle aquella Reja, y  
Cavones, que quedan prevenidos. Y el expresado Josef Blanes  
quese halla presente al otorgamiento de esta escritura, acepta  
el subarriendo, entodo y por todo, segun y como se refiere en  
esta escritura, y en especial, en los Capitulo, que abraza, y se  
oblija, a cumplir, quanto en ella se halla prevenido. Y el expre-  
sado Juan Blanes, y el Padre que tambien se halla presen-  
te se oblija igualmente, y se constituye por Padre del expre-  
sado Josef Blanes, por consecuencia, a que lo que este faltare  
a cumplir lo hara el dny. proprio, sin excusa ni demora al-  
guna. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno  
por lo que le toca cumplir, obligamos Dnyes, havido, y pro-  
haver, y dan poder a los Jueces y Suplicies de su Mage-  
stad, que puedan y devan conocer segun el derecho para  
que a ello les apremien, como por sentencia a Definitiva, de  
Jus competente, pagada en auto, y nidad de cosa juzgada  
y consentida, que por tal lo reciben, Asse lo Otorgan

✠



(av)  
dise  
que  
quin  
  
37  
la 30  
Gregorio H  
de v  
Ten  
del  
cien  
pro  
Pod  
y  
te  
Se  
qu  
de  
lo  
p  
de  
lo  
y  
y  
re



Quisrenta maravedis .

**SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

(assi lo otorgan / a quienes doy fee conozco) y no firman porque  
dixeron no saber, lo hare por ellos y sus sucesos, vno de los testigos  
que lo fueron, el D. D. D. Buenaventura Molto Ciudadano, y Joa-  
quin Vilaplana Labrador, Ambos de esta referida Villalcaing.

Yo *Antoni*

*Antoni*  
*Thomas Lopez*

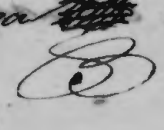
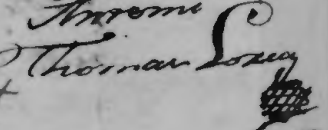
*En la Villa de ...*  
*Gregorio Horcaea a Jofe Colomer*


En la Villa de ... a los  
veinte dias del mes de Junio  
Antoni el Escriuano, y  
Testigos, y Jurados, Gregorio Horcaea, Labrador y Vecino del lugar  
de esta, Dico: Que en treinta de Diciembre, del pasado año de Mil setecientos  
veinte y ocho, Jaime Horcaea, tambien Labrador  
pues en las Reales Caxelas de esta Villa, le otorgo Escritura de  
Poder a favor, para todos los Pleitos, Causas, Negocios, Civiles,  
y Criminales, que en aquel entonces tenia, y lo que en adelante  
se tuviese, con qualquiera Personas, y Comunes, Eclesiasticas y  
Seculares, con facultad de poder substituir dicho Poder, en quien  
quisiere, segun que todo, consta por la citada Escritura de Poder, otorga-  
da Antoni, la que obra en mi poder, y a la que me remito, y de ello  
doy fee. Y valiendo de la facultad, que dicho su Hijo le concede, otorga  
por que substituye dicho Poder, en Jofe Colomer Procurador  
del Jurado de esta Villa, a quien releva, segun es relevado, obliga  
los bienes de dicho Poder obligado, otorga substitucion en forma  
y no firma, porque dixo no saber, ni ruy por los testigos por  
la misma razon, que lo fueron Francisco Niza Molinero  
y Jofe Jorda Cardador de cada uno, ambos de esta referida  
Villa Vecinos.

*Antoni*  
*Thomas Lopez*

*Thomas Lopez*

Diat. de Julis ... Alleg. ... En la Villa de Alcazar el primer día  
Barq. Gibert ... J. Giner ... J. Loren ... J. Luis ... J. Miguel ...  
nuestra y de año anterior el año y terrero infra escrito  
Barquiel Gibert maestro Carpintero vecino de ella obispo  
y Confesor. Que dese de Jofe Giner Labrador de la misma  
vecindad de ciertos bienes nonuda Consiente de esta Reyna  
de prestamos gravados sin intereses alguno como lo tiene  
en lo de su forma, de cuya Cantidad no puda en ninguna  
parte de voluntad y por no parecer de parecer su en  
cuanto a la excepción que podía oponer de no ha-  
ver las Ribas que en latín llaman Pla non nume-  
nta Pecunia la Ley nona Título primero Partida quinta  
que de ello trata y los dos años que se prefieren para la  
prueba de lo que se da por parador como si fueran  
veramente lo estuvieran y como Real y Verdaderamente  
entregado de las formidaciones y el expresado Jofe Giner el  
mas firme y eficaz y acordado que con seguridad de su  
y en su congruencia se obliga a verificar y pagar dichas  
deudas con el primer día de Jofe Giner o quien  
le represente incontinentemente con las condiciones como  
en las condicoides de este día por haber quedado así in-  
vidos llanamente y sin pleiteos con las Cortes de  
la Obispa, cuya liquidación se tiene con esta Escritura  
y de su contenido y se releva de toda fuerza aunque des-  
quiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obligados  
Bienes hueros y por hacer y dar fe de lo que se ve y just.  
de la rreputación que se pueden y se van consera según dno. para  
que de lo que se apremia como por sentencia definitiva de un  
Competente puada en autoridad de esa Señalada y Conservación  
que por talo se debe. Enmenda todas las leyes que fueran y  
Privilegio de fuerza con lo que prohibe la general Nam-  
brion de todas. Así lo otorga y firma (coguen deffer consue)  
siondo presente por Testigos Vicente Uroza Cabal. y Antonio  
toat Papelero ambos de esta villa vecino. En do. de San Cugat.  
dos Cinco. Vulga ...

 Barquiel Gibert  
 Thomas Lopez



J. Giner  
J. Loren  
J. Luis  
J. Miguel  
me  
Alc  
crea  
San  
que  
ma  
com  
Ab  
ch  
ven  
pe  
Ner  
pu  
Vol  
Prime  
ge  
el  
m  
Orrovi:  
de  
ri  
de  
la  
de



Quarenta marañensis.

TESTAMENTO DE DON JUAN DE SOVARTO, QUAREN- MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN- TA Y OCHO.

Yo, Juan de Sovarto, Comendante de esta Villa de Alcor, hallando me bueno y sano, y por la Divina Misericordia en mi libre Juicio, Memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que enseña cree, y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fei y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como a fiel y Católico Christiano y tomando por mi Intercessora y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro v. x. Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su vida, y a todos los demás Santos y Santas de mi Devoción, y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro v. x. perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gloria mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y protección hago, y ordeno mi Testamento Último, Último y determinada Voluntad, en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Todo Poderoso, que la causó en mi Tercera y semejante, y a Jesu Christo Dios y v. x. nuestro que la redimió, con el inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasión y Muerte, y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando, que quando la Divina Voluntad, fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventurança, mi difunto cuerpo, vestido con Habito del Venafico Padre San Francisco, y con la asistencia del v. x. Cura, Reverendo Clero, Vicario, Reverendas Comunidades, de Religiosos, del Excmo. Padre San Agustin, y del Venafico Padre San Francisco, y de las otras Capellanías de esta Villa, sea llevado, a la Iglesia del convento de Religiosos Agustinos de esta Villa, sea sepultado en el Santo Sepulchro de esta Villa, y que en ella, viendo el entierro por la mañana, se me diga, y celebre, una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde ~~se~~

...menos dia  
...sett  
...fra exito  
...lla slarga  
...lamisma  
...Xerte. Reyo  
...lo Tiron  
...negado  
...su en  
...no ha  
...non rume  
...ida quinta  
...para la  
...mo. Se fieri.  
...de ramente  
...do. Eudo el  
...Co. duca  
...o. ichan  
...cipien  
...do. Omo  
...asi. Enve.  
...Costan. D.  
...Escritura  
...de. do. v. x.  
...bligacion  
...er. y. just.  
...do. para  
...a. del  
...ay. Concesion  
...Fueas y  
...aral. Nam.  
...ffer. conso.  
...y. Antonio  
...do. v. Can. Cump. h.  
...trome  
...tomar. Soxy



Visperas de Difuntos, y un Sacramento, todo lo qual servirá para el bien de mi Alma, y de los míos, y mi Cuerpo será enterrado, en la Sepultura propia que tengo, en la dicha Iglesia, y Capilla de San Vicario. Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de Cientos y cinquenta libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales, se pagará la limosna de el Habito, asistencia, cura, y demas gastos Funeales, y lo que sobrare, se distribuirá todo en la celebracion de Missas, rezados, del mismo, na cada una de a quatro Reales de vellon celebrados, a Voluntad de mi Albacea Testamentario, las que verifiquen, para el bien de mi Alma, y de los míos, y de los Difuntos.

Otro: Dejo, y lego por una vez al Santo Hospital de esta Villa, diez libras, Otras diez libras a la Caya Santa de Jerusalem: Otras diez libras al Convento de Religiosas de esta Villa: Y veinte libras, al Convento de Religiosos del Berzaco Padre San Francisco, tambien de esta Villa, todo por una vez.

Otro: Nombró por mi Albacea Testamentario, al Sr. Cura, y Vicario, de esta Parroquia, que lo son, o fueren al tiempo de mi fallecimiento, a los quales, y a cada uno de por si et in solidum, doy todo el poder que se requiere, y es necesario para que delos bienes, bien visto, y parado de mis bienes, vendan lo que baxaren, y cumplan, y satisfagan las Mandas, y Legados de este mi Testamento, sobre que les encargo mi conciencia, y lo que los dichos obraren, valga, como si yo lo otorgase.

Otro: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a toda aquellas Personas, que legitimamente constare, estar yo deviendo, por Escrituras Publicas, Privadas, Testigos, o en otras Legitimas Cautelas, que en Juicio hagan fei.

Otro: Declaro, haver contraido Matrimonio, solo una vez, en Par de la Santa Madre Iglesia, con clara Valon mi Actual Esposa, del qual no tengo, ni procreado, Nijs alguno, y que la dicha, al tiempo de contraer, apunto en Dote, lo que consta por la Escritura, que en dicha razon se otorga.

Otro: Dejo, y lego, a mi Hermana, con clara Valon, del Santissimo Sacramento, Religiosa, del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y a Don Theresia Antonia del Espiritu Santo, Religiosa de Sanouela de la Ciudad de Valencia, cinquenta libras Anuales a cada una, inchoyendo en ella las veinte, que deven percibir por mi parte de los Vitalicios que les

+

ALTO QVARTO, QVAREN  
MARAVEDIS, ANO DE  
EL SETECIENTOS NOVEN  
Y OCHO.



dejar en mis Papeles, cuya cantidad dexar por recibida por metad  
a San Juan de Buenos y Sta.idad, siendo mi voluntad, que la quin-  
quenta que deyo a mi Hermana Don Clara Maria, se perpetue el  
Pago, siendo permitido en derecho, al Convento de Religiosas de dicha  
Santo Sepulcro de esta Villa, para los usos, que ya estan prevenidos  
a las Madres, y que la Imagen de la Purissima Concepcion, que ten-  
go en mi casa, se traslade luego a la casa mi Illugera, o contes si esta  
quisiere a dicho Convento, para que vele de mayora veneracion.

Otro: Dejo, y dego el usufructo de todos mis bienes, y en su man-  
tenimiento en el estado de viuda, en mi nombre a Clara Valera mi ac-  
tual esposa, el que perciba pacificamente por de aqui la mia  
Voluntad.

Otro: Mando, que si oviere alguna deuda al tiempo de mi falle-  
cimiento, que fuese necesario vender algunas cosas por pagarla  
yo, ental caso, se haya de comprar por la casa de mi Habitacion  
y su alenaje.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que que-  
dare de todos mis bienes, derechos, y acciones, presentes y fu-  
turos, dejo, nombro e instituyo, por mis legitimos y univer-  
sales herederos, a M<sup>rs</sup> Pedro y a Francisca Benet, mis Herman-  
nos por iguales partes, con la prevencion, que si ovieren fallecidos  
antes que mi Illugera, ental caso, hayan de seguir mis bienes, y ga-  
nas mi Herencia, por lo que los dichos mis dos Hermanos, dis-  
pusieren en su ultimo Testamentario disposicion, y suclion-  
do disponer de mis bienes, en el modo referido como de cosa pro-  
pia, adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependencia.  
Exceptis Clericis, Coenantiis, Militibus, et Personis Religiosis, et  
aliis qui de Foro Valenciano non exsunt, nisi districte iurata, iuxta  
seriem et tenorem formam supra hoc editi, bona ipsa ad usum

✠

suasadas quisierent, vel habuerent. Y haze la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de nueve  
de Julio de mill e cien e, treinta e nueve años.

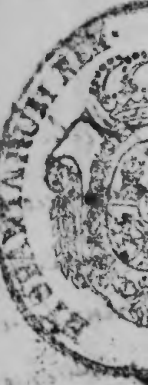
Y revoco, y Anulo, y doo por ningunos, y de ningun Valor, y efecto, Otros  
qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes, para Testar, y otros quales-  
quiera Ultimos Disposiciones, que antes de esta, aparecieren haver he-  
cho, y otorgado por escrito, de Palabra, o en otra qual quiera forma, Por  
que mi Voluntad es, que todo lo contenido, en este se observe, y cumpla,  
cumpla y execute, como mi Testamento Ultimo, y Ultima y determina-  
da Voluntad, y en la mejor via, y forma, que haya lugar en dre-  
cho. En cuyo Testimonio. Asi lo otorga, y firma, y aguiendo  
fui conseruo. En esta Villa de Alcor, al primero dia del mes de  
Julio, de mill e cien e, treinta e ocho años, siendo presen-  
tes por Testigos, Josef Mira de Mathias, y Josef Mira de Ventura,  
Maestros Fabricantes de Paños, y el Hermano Josef Miralles,  
Sirviente de las Monjas de esta Villa. Todo de esta referida Vi-  
lla Vecinos.

Ante mi  
Thomas Lopez

En la Villa de Alcor, a los  
Diez e Nueve dias del mes de Julio de mill e cien e, treinta e ocho años.

Yo, Don Juan Sempere, y Don Juan Sempere, conseruos de la Villa de Alcor, y Don  
Francisco Sempere, Presbitero, y Beneficiado de la Iglesia Paro-  
quial de esta Villa, Doña Maria, y Doña Cathalina Sempere, de esta  
de Honro, Maestros de los veinte e cinco años, Todos Vecinos de esta Villa,  
y de la Clase de Nobles, Otorgan, que dan todo su Poder cumplido, libre  
pleno, y bastante qual de derecho se requiere y es necesario, a Don Pedro  
Luis Sempere, Regidor Decano de dicha Clase de Nobles, su Hermano,  
Vecino de la misma. Para que en su nombre, y representacion de sus Per-  
sonas, tome la Posesion Real, Corporal, ven quazi, de los bienes, y He-  
rencia, de Don Juan Sempere su difunto Hermano, de quien fueren  
instituido, Universal, Heredero, Bien sea Judicial, o extrajudicialmente.

+



Para Asendar / Para  
ponte  
por  
vire  
bo  
do, d  
prie / dolo  
to  
le p  
Obon  
mir  
dad  
mi  
vir  
to  
ille  
cu  
gu  
vo  
re  
ye  
y pra / ple  
m  
7  
A  
re  
el l  
re



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

*Para Arrendar* / Para que Arriende los bienes de dicha Herencia, o qualesquiera otros pertenecientes a los Otorgantes, a aquellas Personas, que bien visto lecan, por el tiempo Precio, y forma de Pagos, que le pareciere conveniente, y que viene estipulado, prorrogando los Arrendamientos hechos, de prorrogando los Arrendamientos, si dixeren motivo, y haciendolos de nuevo a otros, recibiendo de todos Rentas correspondientes, remitiendo lo que conveniere, y pareciere de lo no ver necesario, haerlos vinculados = Para que pueda Vender los Bienes de dicha Herencia, a quien quisiere por el Precio conveniente, o por el que le pareciere = Para que Administre, beneficie, y goviene los bienes de los Otorgantes, practicando, quanto Diligencia, sean convenientes a dicha Administracion = Para que haya, perciba, y cobre, todas, y qualesquiera Cantidades, de maravedis, Oro, Plata, y Vellon, Trigo, Centeno, Cevada, y otras Caudales, de manavedis, Oro, Plata, y Vellon, Trigo, Centeno, Cevada, y otras Caudales, Arroz, Vino, Ceda, Lana, y otras especies, que veyer estar devidendo, o devieren en lo sucesivo por Arrendamientos, Compromisos, Transiciones, cuentas, Vales, Censos, Ventas, Empreragos, empreragos, Rentas, Legados, Herencias, Mejoras, Pensiones, Arreos, Donaciones, Depositos, Multas, Condenaciones, Execuciones, Sentencias, y por otro qualquier motivo, Causa, o razon que sea, aunque aqui no vaya expresado, y de lo que recibiere, y cobrare, formalize a favor de los Pagadores, y deudores, los recibos, Cuentas de Pago, y otros resguardos, que le sean pedidos, con fei de entrega, o renunciacion de ley, y fei, y fei, a los que paguen por otros, bien sea, como Fiadores, o como comendados = Y para que goviene, y concluya todos los Pleitos, Causas, y causas, Civiles, y Criminales, que al presente tienen, y en adelante tuvieren, con qualesquiera Personas, y Comunes, Eclesiasticas, y Seculares, en las quales, y en cada uno de ellos, compareca, assi demandando, como defendiendo, Ante qualesquiera Justicias, que compareca, y se ofrera, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Prosiguaciones, Pida, excoiciones, Purgaciones, Ventas, transacciones, y demas, como Procecion de ellos, y en prueba, o fuera de ella, presente Escritos, Escrituras, Testigos, y no

*Para Arrendar*

*Para Administre*

*Para Cobrar*

*Para Pleitos*

*Para Pleitos*

+

de uno y otro qualquiera genero de nueva, y de la ve liguan  
los Juramentos in litem de calumnia, y Recusacion, recusaciones, e in-  
vamos, Relatores y otros Ministros de Justicia, que las recusaciones, y  
se parte de ellas, si le pareciere, o por Autos, y Sentencias, Interlocutorias,  
y definitivas, conviene lo favorable, y de lo prejudicial, y adverso a pe-  
y suplique, siga las apelaciones, y suplicas, hasta con derecha y poder  
deya, pida Costas, Apremios, y Gane Reales Provisiones, Costas co-  
bre costas, y otros despachos, haciendo se publicaren y notifiquen, don-  
de y a quien se dirigiere. Finalmente, haga y pida se hagan,  
todas las Autos, Autos, y Diligencias Judiciales, y otras que conven-  
gan y se merecan, y los mismos, que los otros partes, hanian, y ha-  
ran podrian, presentes, viendos, que para todo lo vivo de dicho, y lo a ello  
anexo, y dependiente, le den este Poder con libre, Franca, y General Admi-  
nistracion, y facultad de injurias suyas, y de sus titulos, revocando  
los substitutos, y nombrando otros, que a todos se releva en forma en-  
tendiendo de dicha substitucion tambienamente en quanto a Pleitos,  
y en quanto a la substitucion de quanto queda dicho, Obligando  
biens, havidos, y por haver, y dan poder a los Jueces y Suplicas  
de su Magestad, que pueden, y devan conocer, segun derecho pa-  
ra que a ello les apremien, como por sentencia definitiva de Juez  
competente pagada en Autoridad de cosa juzgada, y consenti-  
da que pondra al lo recuben. Asi lo otorgan y acuerdan, y asi lo  
conozco, y solo firmar, dicho D<sup>n</sup> Francisco, y D<sup>a</sup> Cathalina,  
y no la D<sup>a</sup> Maria porque de no se sabe, lo hare por ella ya  
sus sucesores, una de los Testigos que lo fueron, Hilario Lopez Labra-  
dor, y Juanquin Cortes Albanes, ambos de esta referida Villa,  
Vecinos.

D<sup>n</sup> Juan de Sempere

Don Juan Cortes  
Thomaz Lopez

Cathalina Sempere  
D<sup>n</sup> Juan de Sempere  
D<sup>n</sup> Juan de Sempere  
D<sup>n</sup> Juan de Sempere  
D<sup>n</sup> Juan de Sempere  
D<sup>n</sup> Juan de Sempere

En la Villa de Mayados a los  
diez del mes de Julio de Mil e  
treientos noventa y ocho años.

+



nador Linadal de su Arzobispado, Segunda vez Provincial en  
los Reynos, Corona de Aragon, Orden y Regular Observancia  
de nuestro Sr. Padre San Agustin = Por quanto por parte del  
Padre Predicador Fr. Miguel Garcia Superior, de nuestro Convento de  
San Agustin de Alcoy, ve no ha representado y propuesto  
que por muerte de su difunto Padre, Vicente Garcia y Macdalena  
Cervent, letada y deve porcionarse de la legitima, de todos los he-  
reos, que eran y pertenecian a los expresados Padres, y Vicente Gar-  
cia y Macdalena Cervent, y por tanto, por estas nuestras Letras  
Patentes, damos por ciertos Decretos, y licencia a dicho Padre Fr. Mi-  
guel Garcia, para que pueda porcionarse de la legitima, que expre-  
sa, dirigiendo qualquiera Auto, y excoyuras, que para ello fueren ne-  
cesarias, en las Claves, y cosas convenientes, segun que devan gozarse, en for-  
ma, y forma, practica y estilo del Reyno de Valencia. Y asimismo, da-  
mos, nuestro permiso, y facultad, para obtenerse, segun fuere, Decre-  
to Judicial, de las Seculares. Todo lo qual, debe cosa para entonces por  
este nuestro Decreto, calificamos, leamos, y aprobamos, segun que de de-  
cho se requiere. Dadas en nuestro Convento de San Agustin de Valen-  
cia firmadas de nuestra mano, selladas, con el sello Mayor de nuestro  
Oficio, y referendadas, por nuestro Secretario a 1.º del mes de Mayo  
de Mil e setecientos e treinta y ocho = Fr. Jacinto Vidro Marroig  
de Orden de S. M. R. P. Provincial, Maestro Fr. Joaquin Me-  
lino Secretario = Registrada libro 2.º = El Maestro Fr. Juan  
Jacinto Vidro Marroig Doctor Conser, y Catedratico Primario  
de Theologia, en la Universidad de Valencia, Examinador Vinodal,  
de su Arzobispado, Definidor General, con exercicio en Roma, y  
Segunda vez Provincial, en los Reynos, Corona de Aragon, Orden  
y Regular Observancia de nuestro Sr. Padre S. Agustin = Por  
quanto por parte del Padre Predicador Fr. Miguel Garcia Superior  
de nuestro Convento, de la Villa de Alcoy, ve no ha representado y  
propuesto, la notoria Ventaja, que le resulta, de vender uno Pedacito  
de tierra, en el lugar de N. y Corontayna, la qual antes pertenecia al  
Terro de dicho lugar, y que por sentencia pronunciada en Tri-  
bunal de Amostracion, se le ha adjudicado, Por tanto por esta

Otra

6

nuestras Letras Patentes, damos nuestro Decreto, y Licencia, a di-  
 cho Padre Superior, Fr. Miguel Garcia para que pueda vender, e  
 exporcar de bierra, inventando el Pro ducto, a favor de nuestro Con-  
 vento de Alcoy, con la obligacion precisa de correspondarle a este an-  
 nualmente, la Renta que se acostumbra, y para ello le da-  
 mos facultad, para otorgar qualesquiera Actos, y Escrituras,  
 que le fueren necesarias, con las clausulas convenientes, segun que  
 deben proceder, conforme a fueros, Practicas, y usos del Reyno  
 de Valencia. Nos mismo damos nuestro permiso, y facultad para  
 obtener, si necesario fuere, Decreto Judicial de suz secular, todo  
 lo qual desde agora, para entonces, por esta nuestra Renta, califica-  
 mos, loamos, y aprobamos, segun que del dicho se requiera. Dado  
 en nuestro Convento de San Agustin de Valencia, firmados de  
 nuestra mano, sellados, con el sello Mayor de nuestro Oficio, y re-  
 fundados, por nuestras Escrituras, a Diez de Julio de Mill Setecientos  
 e Noventa y ocho. Fr. Juan Sacundo Vicario Plarario = De Orden  
 de Fr. M. R. P. Provincial Mayor. Fr. Joaquin Merino Secretario =  
 Los antes dichos, Reverendos Padres que componen esta Comunidad,  
 habiendo precedido, las peticiones, humas, de su Provincial, que de ix  
 conformes, con sus originales, que se me han exhibido, y el Escribano  
 de oficio, otorgan que dan todo su Poder cumplido, libre llano y legi-  
 timo, qual de derecho se requiere, y es necesario, al Reverendo Padre  
 Predicador, Fr. Miguel Garcia Superior de este mismo Convento, pa-  
 ra que pueda, con su licitud, como es de judicialmente, tomar la Po-  
 sion Real, Corporal, o su quisi de los bienes, y derechos, que le han  
 pertenecido de su Difunto Padre, Vicente Garcia, y Magdalena  
 Convento, vecinos, que fueron de la Villa de Vbi, practicando para  
 el efecto de ello, quanto Actos, Autos, y Diligencias, fueren nece-  
 sarias = Para que pueda vender, y vender, todo los bienes, que le han  
 pertenecido, a su favor por la Sentencia pronunciada, en el Tribu-  
 nal de Amortizacion, en el Pleyto segun lo, con el Reverendo Cle-  
 ro de la Villa de ... y a favor de ... obligamos, a su bi-

provincial en  
 servancia  
 parte del  
 Conventale  
 puesto  
 Malalena  
 todo lo que  
 Vicente San-  
 tray letras  
 Fr. Mi-  
 que expro-  
 lo fueren ne-  
 cades, en for-  
 mismo, da  
 fuere, Decre-  
 antones por  
 in que de de  
 de Valen-  
 a de nuestro  
 de Mayo  
 Plarario =  
 quin Me  
 Fr. Juan  
 Primario  
 Vinodal,  
 Roma, y  
 gon, Orden  
 rupan = Pon  
 ncia suplica  
 rentado, y  
 Pedacaty,  
 para el  
 la en tri-  
 to por esta

✠





Quarta parte

SELLO VARTO VAREN  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

... se hallan situados en el término de la Villa de Casentayna  
 y se componen de un Batreal, o Pedazo, de tierra Huerta, compun-  
 riva de may de un jornal, y un Pedazo de tierra Olivos, los que ha-  
 llan, aquel en la Partida del Real Blanco, con su correspondiente  
 derecho de Agua, y esta junto al Camino que va a Aluxo, cuya Venta  
 la pida Obispa y Obispa, a favor de quien bien visto le fuese, y por  
 el tanto, en que se conviniere, y conviniere lo demás Interesado;  
 y para que cumpla lo prevenido en la Licencia, y pormenor que va in-  
 cluso del Reverendo Padre Provincial, Contada las cláusulas de trans-  
 lacion de Dominio, Posesion, consuetudo eviccion, y demás de un naturalera,  
 sin omitir la de exceptio Ceteris, etc. Otorgando igualmente a favor  
 del Comprador, o Compradores, la correspondiente Carta del Papa y  
 regardingo, de la sea Pedido, con fe de entrega, o renuncia de devuse  
 Para el efecto. y = Tri para efectuar quanto queda dicho, fuese necesario queda  
 comparecer, y comparezca, ante qualquier Juez, y Jueces, que  
 convenga, y convenga, con Pedimento, Requerimiento, Citacion, Pro-  
 testacion, yida exceucion, Prision, Venta, fianca, y Remate de bi-  
 en, como Posesion de ello, y en prueba, o fuesa de ella, presente Escri-  
 vos, Escrivos, Testigos, Probanzas, y otros qualquier genero de pro-  
 vas, tache, y contradiga, lo que en contrario se hallare, presentose  
 y proveare, haga, y pida, o hagan, los juramentos, in libris, de  
 Calumnia, y Decision, Pausa diese, Exceucion, Relator, y otros Uti-  
 lizos, de Ruptura, sine las recusacion, y reopate de ellas, o le pare-  
 ciere, o por Auto, y Sentencia, Interlocutoria, y Definitiva, con  
 nocencia lo favorable, y de lo perjudicial y adverso, y de lo que  
 rija las apelaciones, y duplicas, hasta con derecho de ruda, y de va-  
 rida Carta, Apremio, y Sane Reales Provisiones, Carta, sobre car-  
 ta, y otros Despachos, haciendo se publiquen, y notifiquen, don-  
 de ya quisiere dirigieren. Y finalmente, haga, y pida, y abra

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Handwritten notes on the right margin, including a large initial 'D' and some illegible text.

gan todos los Actos, Auto y Diligencias Judiciales y extra  
 que conserpan y se preseruan, y son mijmas, que la Reverenda  
 comunidad por si havia, y ha en gozadia, presente viendo, que esta  
 ratado lo que se dize, y lo que se anexo, y dependiente, lo dieste  
 Poder, al Reverendo Padre Illiquid, con la Dne Franca y General  
 Administracion, y con relevacion en forma. Y a la subrogacion  
 cia, de quanto queda dicho, obligacion, y de sus derechos, y proha-  
 ver y de poder, a los dnos, y Justicias, que quedan y devan co-  
 nocer segun derecho, para que a ello, la apremien, como gran den-  
 tencia definitiva de sus competentes, pasada en btho-  
 ridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo exi-  
 de. Asse lo otorgan, y quienen doy fei conoico, y firmantay  
 por cada la referida Reverenda comunidad siendo pre-  
 sentes, por Testigos, Josef Valls Cardador, y Illiquid Peig  
 Tenedor. De todo lo qual como de su otorgamiento. Yo el Es-  
 cribano de oficio

Dr. Joseph Ferrer  
 Prior  
 en feuercio Motto  
 Fr. Juan de Torres

Thomas Lopez

Carta de Pape  
 Para Abad a Potosi

En la Villa de Altoy a los Catorce  
 dias del mes de Julio de Mill e Cien  
 to y Noventa y ocho años. Ante mi

el Escribano y Testigo, y suplicante, Rosa Abad, Consorte de Vi-  
 cente Verdú, Maestro Fabricante de Paños, Vecino de esta Villa, y ha-  
 dicha, en uso de la licencia Marital, prevenida por la ley Anguen-  
 tary cinco de Toro, que judio a expensas sueltas, y se la con-  
 cedio para formalizar esta escritura, y mi precancia y dolo, in-  
 terpretado Testigo, de que doy fei, y se con Escrivana Ante-  
 mi en diez y siete de Diciembre de Mill e Cien y Noventa y siete,  
 Pasqual Estrecho y Josef Abad, Maestros Fabricantes de Paños,  
 Rosa Abad, Illegada de Nicolas Baxella Labrador, Vicenta Abad  
 Illegada de Vicente Garcia Pelagay, y de ha otorgase con asistencia  
 de Esperanza Enplacha, como a su Madre Tutora y Curadora

+



SELLINO VARTO, CVAREN  
MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO

vendieron al D. n. D. n. Francisco Sompere Presbitero, y Economo de la Par-  
roquial Uplevia, de la Villa de Guast de la Huersta de Valencia, una Caja  
de Habitacion, situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle llamada  
de Santa Rita, con valor de quatrocientos, y cinquenta libras, de las qua-  
les efectuaron el entrego, de trecientos, y cinquenta, y las restantes cien li-  
bras a cumplimiento, y las detuvo Pedro Canto, Apoderado de dicho Som-  
pere para entregarselas a la otorgante, a la hora, que no hubiere impedi-  
mento legal; Y mediante haver pagado al estado del Matrimonio, y por  
consequente dexar entrar dicha cantidad, en poder de u Maxido, en Ore  
y Caudal de la propia otorgante, haviendo acudido, al expresado Depo-  
sitario, para que lo efectuase assi, y en efecto haviendo hecho formal en-  
trego, como assi lo declara dicho Vicente Voreli Maxido de la dicha, y en su  
consequencia, dandole por entregado de dicha cantidad en esta forma, de  
quarenta y quatro libras dos ovellos, y nueve quere la entregan en este Auto,  
en Plata y Vellon de buena calidad y Puro, a mi presencia y (de los ym-  
prescaltos Testigos de quado y fee, y las restantes a cumplimiento de las cien  
libras, veda tambien por entregado con expresa renunciacion de las leyes  
de la entrega, y q suerva por haberse hecho Ropa de otras, la original de una  
Muger, la que ya queda supresada, y formado xspuando a su favor por  
la Cuentina Dotal, que la otorga al tiempo de contraer; Y como a Real y  
verdaderamente entregado, de toda la referida cantidad, otorga a favor  
del expresado D. n. Sompere, y en su nombre Pedro Canto, la may firme,  
y es por carta de pago, que a su roguedad condurga, le da por librado e  
indemne de toda responsabilidad, y por Rota, y talay cancelada, la  
citada Escritura de Venta, por lo que respecta a la obligacion del Pago, as-  
gura y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pagada y apar-  
te legitima, no obliga a no bolverse a pedir, ni su muger, ni otra Per-  
sona en su nombre pena de restituirla, con may las costas de la Cabran-  
sa. Y al mismo tiempo otorga, a favor de la expresada muger

+

*[Handwritten signature]*

librese copia ve  
con el sello  
2º y 2º plig.  
de Comon de  
dia 28 de 8º  
del 800

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*

AREN...  
NO DE  
VLEN...

como dela Por...  
cia, Vna Caja  
llamada  
de los qua...  
antes cien li...  
dicho ven...  
viese impedi...  
monio y por...  
Maxido en do...  
dejado de pro...  
lo formal en...  
dicha y en su...  
ta forma de...  
en este Auto...  
y de los y n...  
nto de los Cier...  
m de los se...  
y...  
avusavos por...  
omo a Real y...  
torpa a favor...  
lany firme...  
moalubria e...  
ancelada, la...  
ondel Papp, as...  
ada y apar...  
ni otra Per...  
de la Cabran...  
oullugon

el may firme y eficaz ~~segundo~~ que a su sequidad condarpa, de  
las quarenta y quatro libras, dos ruellos y nueve que se han enta...  
gado de presente, por de la restante cantidad, ya se lo tiene otorgado,  
y se obliga a restituirla dichas quarenta y quatro libras dos ruellos  
y nueve incontinenti, que el Matrimonio se disuelva por qualqui...  
ra de los motivos, en derecho y convenido, por recibirlos enaumen...  
to de Dote, y por consiguiente quiere, paca del mismo Privilegio, que  
los restantes bienes Dotales. Val cumplimiento, de todo quanto queda  
dicho, obliga sus bienes heridos, y por haver, y de poder a los Jueses  
y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun dre...  
cho, para que a ello se apremien, como por sentencia definitiva, de  
sus competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada y concen...  
tida que por tal lo reciba, asi lo otorga y me firma si quiendoy  
fui conuco y por que di no nos abor, lo hare por el y sus ruegos  
Vno de los Testigos que lo fueron Pedro Pastor Escriuiente, y Juan  
Valera Saavedra de Monte, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor.

Antonio  
Tomás Lopez

**D**... **E**...  
En esta Villa de... a los...  
dos del mes de Julio de Mill setecientos Do...  
Antoni el Escriuano y Testigo, infrascripto, Dn...  
Josef Subert de Vicente Ciudadano y subueniente de la primera Compania  
de voluntarios honrados, y Dona Mariana Pellicer Condesa, y ladi...  
Ma en uso de la licencia Maximal porvenida por la ley Cingenta  
y cinco de toro, que pidio al expresado sueltaxido, y este se la conce...  
dio, para formalizar esta escritura a mi presencia y de los y n...  
frascriptos Testigos, de que doy fe, Ambos de mancomun, Dn...  
non: que por si, y en nombre de sus Hijos, Herederos, y sucesores, y  
de quien de ellos, y los dichos, huviere, título sea y causa, en qual...  
quier manera, vendian, y davan escritura Real, y enagenar...  
cion perpetua por suao de Heredad, para siempre a mas  
#

EL QUARTO, OVAREM  
VINARVENSIS, AÑO DE  
MDCCLXXXVIII  
DE I OCTO.

salvo el derecho de poder rescibir, dentro de ocho años, que llaman  
carta de gracia, a Felipe Perez Labrador, todo de esta Vecindad,  
Un Pedazo de tierra Olivar, situado en el termino de esta Villa, que  
es el primer Bancal, de la Heredad, que como a propria grocer, en la  
partida de Riquex, lindante, con restantes tierras de la Heredad pro-  
pia de los vendedores, contreras de don Augustin Almunia y con la de  
los Herederos de don Alonso Abad, comprendidos dicho Bancal de ho-  
na, y media de Azar, poco mas o menos, libre de todo cargo, Memoria, Hi-  
poteca, señorio, y obligacion, especial y General y como abat, velo venden  
con todas las contratas, validas, usos, costumbres, y exvenciones, y demas  
que tenga y le pertenecan segund derecho por precio de trescientas li-  
bras moneda corriente de este Reyno, de las quales confiesan haver reci-  
bido Duzientas, y por no parecer de presente en entrega, Renuncian a  
excepcion, que se dean oponer, que en latin llaman de la non numerata  
pecunia, la ley nona, titulo primero, partida quinta, que de ella  
trata, y los dos años que profiere, para la prueba de recibidos, lo que  
dan por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, y lo restante  
cien libras, y lo entregan de presente, en especie de oro, Plata y Ve-  
llon de buena calidad, y Pero, a mi presencia, y de los ynfanzados  
testigos, de que doy fe, y como Real y Verdad de xamente, en pago  
de dicha trescientas libras, formalizada a favor de el comprador  
de Felipe Perez, la mas firme y eficaz carta de Pago, que a su requi-  
sidad conduga, y declaran, que el Justo Precio y Valor de dicha  
tierra, es el de las trescientas libras referidas, y que no vale mas,  
ni hallaron quien tanto les diera por ella, y si mas vale, o Valer que  
de, del escaso en mucho, o poca suma, hacen a favor de el compra-  
dor don Xaiva y Donacion, pura, perfecta, y acobada, que el derecho  
llama Intervivo, coheredacion, y demas finones y legales, y  
renuncian a la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del  
Ordenamiento Real, establecida en Corte celebrada en Al-

—

cola de Kenares, que trata de lo que se compra, vende o permuta, por mas, o menos de la mitad de el justo Precio, y los quatro años que se prescribe para pedir un rescion o suplemento, a un justo Valor, los que dan por pagados, como si efectivamente lo estubieran. Y desde oy en adelante para siempre, se desapoderaron, quitan, y apartan de la accion, propiedad, Servicio, Prevision, Titulo, voz, Recurso, y de otro qualquiera derecho, que a la referida tierra le pertenecia, y toda con las acciones, Reales, Personales,viles, Mixtas, directas, y executivas, locadas, renuncian, y transpogan en favor de el Comprador, para que como a propria, la posea, goce, cambie y enagenes, como a Dueno absoluto, y en dependencia alguna. Excepto de Clericos, Leyes Santas, Militaries, y Personales Religiosas, et alij que de foro Valencis non existunt. Y si diti Clericos Junta venim et tenorem fori novi, supra hoc editi bona ipsa ad usum suum adquisierent, vel haberent. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Realorden de nueve de Julio de Mil e ochocientos, treinta y nueve años, y la Conferencia correspondiente go de sus facultades, con libre, franca, y senal Administracion, y se constituyen en Procurador Actor en su propia causa, para que de su autoridad, o Judicialmente, entre y se apodere de dicha tierra, y tome, y aprenda, la Real tenencia, y posesion, y en el interin, reconstruyan por sus Inquilinos, Tenedores, y Precatarios poseedores en legal forma, y se obligan, a que dicha tierra sea a ciento y veintidosa y efectiva al Comprador, y que nadie le inquietara, ni moviera Pleito, sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si velle inquietado, moviere, o apareciere, luego, que los otorgantes, y sus Herederos, y sucesores, con requeridos, conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo requiriran a su expensa, en toda instancia y Tribunal, hasta executoriarlo, y dejar al Comprador y los suyos en un libre y quieta, y pacifica posesion. Y para su cumplimiento, le devolvieron, la cantidad, que ha de

F

VAREN  
 ANO 81  
 NOV 24

que llaman  
 Vecindad,  
 de Villa, que  
 son en las  
 Heredad  
 y con la de  
 real de ho  
 memoria, Hi  
 l, y lo venden  
 y demas  
 presentas li  
 n haver resi  
 Renunciando  
 non numerar  
 a que de ello  
 Recibo, lo que  
 (Lo restante)  
 Platay de  
 y su fructos  
 ante en  
 el compra  
 que a un equ  
 de dicha  
 Vale mas,  
 de, o Valer que  
 de el compra  
 de el derecho  
 legal, y  
 quinto del  
 de en Ab



QUINTA PARTE  
SELLO QUARTO  
TA MARVA  
MIL SETECIENTOS  
TA X. OCHO.

serabovado las mejoras utiles, precisas, y voluntarias, que a la vez con tem-  
pa, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiere, y todas las  
costas, gastos, danos, intereses, o menoscabos, que ve los que se ne enrogaren,  
por todo lo qual ve le ha de poder executar, solo en virtud desta es-  
critura, y el juramento, de quien la provea, o de quien la represente, en  
que se fixen su importe, y les relevan de otra nueva aunque de de-  
cho se requiera. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho, compra-  
dor y Vendedor, cada uno por lo que le toca cumplir, obliganse y  
bien hauido, y por haver y danos dex, a los Jueces, y Justicias de su  
Majestad, que puedan, y devan conocer segun derecho y a que  
a ello les apremien, como por sentencia definitiva de juez compe-  
tente pagada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por  
tal lo reciben. Y dicha Muger Casada, renuncia la ley sesenta y una  
de Toro, que dice, que la muger no puede ser fiadora de su marido,  
que quando marido, y muger se obligan de mancomun, en un con-  
trato, o en diverso, o esta como fiadora de aquel, a nado lo queda, o  
menos, que se puese haverse convertido la deuda en su provecho, y que  
entonces pague a pornata del que experimente, no siendo de las co-  
sas, que el marido esta obligado a darla, y suya por Dios, y un tal  
conforme a derecho, de no oponerse contra esta escritura, por dre-  
cho alguno, que la compete, y porque es de su utilidad, y convenien-  
cia el hacerlo, declara que la compra de su libre voluntad sin premio  
ni fuerza alguna, que no tiene hecha proteccion en contrario, y si  
apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni re-  
laxacion, del juramento hecho, a quien ve las queda conceder, y que  
aunque de proprio motu ve las concedan, no usara de ella, por nade  
perjuicio. Y con la prevencion, de haver de registrar, y tomar la razon  
de esta escritura dentro de veje dias, en el Oficio de Hipotecas de esta

£

Villa, Auri lo otorgan / a quienes doy fee con un solo fin  
 ma dicho Dn Josef y no los demas, porque dixeran no saber lo  
 hare por ellos y cony xuego, uno de los testigos, que lo fueron Diego  
 Borella Labrador, y Basilio Juan Cerrajero, Ambos de esta ve-  
 cindad, Petoda lo qual, como de aceptar esta Escritura el  
 enprejado Felipe Perez, y desobligarse, a que si dentro del tiempo  
 preferido, le dabo viere en la cantidad desembogada, restituiria la  
 misma, otorgando la correspondiente Escritura de Retroventa, con  
 todas las clausulas de su naturaleza, lo el Escriuano doy fee.

Joseph Eubert y Sempere  
 Diego Borella

Antemi  
 Thomas Louay

En la Villa de Hoyalos veinte  
 dias del mes de Julio de Mill setecien  
 to y noventa y ocho años; Antemi el Escriuano y testigos infrascriptos:  
 Blas Finca Dn Joaquin Hacer

Blas Finca, Magtuo Fabricante de Paños, vecino de ella, otorga y con-  
 firma, que deve a Dn Joaquin Hacer de la clase de Rabby de esta ve-  
 cindad, ochocientos treinta y tres libras, moneda corriente de este Reyno,  
 procedentes de doscientos y nueve cananos, que le ha vendido, al precio de  
 quatro libras por cabeza, de los quales y de su cantidad, se dio por en-  
 tregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renun-  
 cia la excepcion, que podria oponer de no haverla recibido, que en  
 latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nono, titulo pri-  
 mero, partida quinta que de ello trata y los dos años que por fine  
 para la prueba deu recibo, la queda por pagado, como si efecti-  
 vamente lo estuvieran, y como Real y verdaderamente, entre pago de  
 dichos cananos, formaliza a favor del enprejado Dn Joaquin el mes  
 firme y eficaz respuando, que a su requerido conduera, y en su con-  
 sequencia recibiera, satisficiera y pagara, los enprejados ochocien-  
 tos treinta y tres libras, en una sola paga, por todo el mes de Agosto  
 del presente año, llanamente y sin Pleito alguno con los costos de la  
 cobranza cuya liquidacion se fize con esta Escritura y su cumplimiento,  
 y le releva de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Tal con-

f





**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

plimiento, de quanto queda dicho, obliga y bien hauido, y por  
haver, y da poder a los Jueces y Justicias de millagerstad, que puedan  
y devan conocer segun derecho para que a ello se apremien como por  
sentencia definitiva de suer competente porada en Authonidad de esta  
Jurpada y consentida que por tal lo recibi, Asi lo Otorga y firmas a  
quin doy Jee conorca siendo presente por Testigos, D. Antonis  
Sibert y Cortes Fiscal, y Josef Molto Sangrador, ambos de esta referi-  
da Villa Vecinos. Blas Giner.

Antemi  
Thom. Lopez

B

En 21 de Julio de 1708 } En la Villa de Alcazar  
Diego Perez a favor de Julia } veintey un dia del mes de Julio de mil  
setecientos noventa y ocho años, Antemi el Escriuano y Testigo in-  
fante, Diego Perez, Labrador, y Vicenta Torres, conuotes, Vecinos  
de ella, Otorgan: que venden y dan en venta Real, y Enagenacion  
perpetua por suro de Heredad para siempre lamaj, a Francisco  
Julia Labrador y Diego Tesador de Paños, de esta myma Vecindad, un quar-  
to de la Casa que posee en el Poblado de esta Villa, y Calle de San Augustin,  
lindante toda ella por un lado, con casa de Bautista Berenguer por el  
otro con la de Joaquin Verdú y por el dorso, con la myma casa del  
Vendedor, cuyo quarto, que se vende, es el ultimo de la Casa, que mira a  
dicho dorso, que halla libre, de todo cargo, Memoria, Hipotecas, señoria,  
y obligacion especial, y general, y como tal se lo venden, con todas las  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que tenga  
y le perteneca segun derecho por precio de ciento y quaxenta li-  
bras moneda corriente de este Reyno, de cuya cantidad, se enrede de

C



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

de presente, ochenta libras, en especie de Plata y Vellon de buena  
calidad y Peso, de cuya entrega y Recibo, lo el Escrivano doy fei,  
y las restantes sesenta libras, ve las ha de dar y hacer, de oy en un  
año llanamente y sin Pleito alguno, con las costas de la Cobrança;  
Haviendo sido pactado, y expresamente convenido, de que las Venta-  
nas de dicho Quarto, hayan de permanecer segun se hallan, no obs-  
tante de que caen a la caja de la Vendedora, sin que el Comprador  
tenga obligacion de poner Pabos, ni otra cosa. Y como Realmente, en  
treparlos de dichos ochenta libras, formalizan a favor de el compra-  
dor la muy firme y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad condu-  
ga, y desde oy en adelante para siempre se despojan, desisten, qui-  
tan y apartan de la accion, Propiedad, Señorio, Parecion, Titulo, For,  
Recurso, y de otro qualquiera derecho, que al referido Quarto le per-  
tenca, y de todo con las acciones Reales, Personales, utiles, Mixtas, direc-  
tas, y executivas, lo ceden, renuncian, y trayen por aver en favor de el com-  
prador para que como a propietario, por sea, que se cambie, y enagenen,  
como a Dueno Absoluto sin Dependencia alguna. Excepto de dexi-  
ci, loci sancti, Militum, et Personarum Religiosarum et aliarum, qui de foro la-  
tentis non existunt; Item dicti Clerici suam vocem et tenorem fori  
non super hoc edita dona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel  
haberent. Todo lo qual se hace a pena de Comiso, segun el tenor de los anti-  
guos fueros, y Real Orden de nueva fecha de Julio de Mil setecientos  
y noventa y nueve años. Y declaran, que el dicho precio y Valor de  
dicho Quarto, es de las ciento y quatro libras referidas, y que  
no vale mas, ni hallaron, quien tanto le diese por el, y si mas vale  
o Valer puede, del exceso, en rrucho, o poca suma, hacen, a favor  
de el Comprador, gracia, y donacion, pura, perfecta, y acaba-  
da, que el dicho llama Inter vivos, con insinuacion, y de muy

AREN  
NO DE  
OVEN

doz y por  
que puedan  
en como por  
ciudad de  
y firmas a  
Antonio  
de esta refu-  
y 9  
me  
3  
L  
B

de los  
Julio de Mil  
y Testigos in-  
vite, Veino  
nagacion  
a Francisco  
ciudad, non  
ledan Augustin  
quer por el  
ma cyadel  
a que mira a  
veca, señores  
contodos los  
mas que tenga  
maximamente  
el tenor de

+





SENTENCIA MARAVEBIS.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

cumplia obligacion y bienes, havido y por haver, y danzoso  
des, a los jueces y Justicias de esta Magestad que quedaron y devian  
conocer segun dizeha, para que a ello les apremien, con su pro-  
sentencia, definitiva, de su competencia pagada, en Autoridad  
de estaburgada, y consentida, que por tal lo recibien, y con la pre-  
vencion del Registro de Hipoteca, dentro de veis diez, en esta Villa,  
Asi lo otorguen / a quienes doy fe con vos. Yo lo firmo, el com-  
prador y uno de los vendedores, que que dixeron no saber, lo ha-  
re por ellos y a sus ruegos, uno de los Testigos, que lo fueron, Tho-  
mas de San Pedro, y Thomas de San Pedro, Ambos de esta refo-  
rida Villa Vecinos.

Thomas May *Thomas Lopez*

*En la Villa de Alcoy*  
*En la Villa de Alcoy*  
*En la Villa de Alcoy*

*En la Villa de Alcoy*  
*En la Villa de Alcoy*  
*En la Villa de Alcoy*

Los Jueses de esta Magestad, don Juan Bautista Rigal y don Juan de San-  
ta Cruz, Abogados de los Reales Consejos Vecinos  
de la Villa de Cosentayna Jueses Arbitros Arbitradores, y Amigables Com-  
ponedores, nombrados por Euillemo Ezalbes, Vicente Sans, y Maria Ana Sans  
Vecinos de la de Alcoy, para dividir, y partier entre estos las Herencias  
de las difuntas Felicia Santonja, y Maria Sans con arreglo a los documentos que  
nos han entregado, e instrucciones que nos han dado, y en oro de dichas fa-  
cultades que constan en un papel privado que para dicho efecto for-  
maron los dichos Interesados en treinta de Noviembre del pasado año mil

Setecientos noventa y siete, pasamos á lo que queda. lo que queda. uno  
peñones. de las mencionadas Herencias bajo los presupuestos sig.  
1.º... Primeramente: Seduccion: Fue Felicia Santonja. en su Último testamento autorizado por Francisco Blancas en doce de Abril de mil  
Setecientos ochenta y siete, mandó, y legó para sufragio, y bien  
de su Alma, la cantidad de cien libras, y á los Sagras Pios, diez  
por una vez la Cantidad de nueve libras, y diez sueldos

2.º... Otros: Seduccion igualmente, que no teniendo dicha Felicia Santonja  
Herencias, hizo, dexó el Testamento del Quinto de todos sus  
Bienes, y Herencias, á Maria Sosa Nieta de Andres, y de Antonia Santonja  
su Hermana, con la Condicion, de que no teniendo Hijos legítimos,  
y naturales, pasasen dichos Bienes á Guillelmo Gorabbes, y Vicen-  
te Sans, pero si este falleciere sin Hijos legítimos, y naturales, pa-  
sase de parte de Mejoras, al referido Guillelmo Gorabbes sudobri-  
no; Y en lo restante de sus Bienes Instituya por Herederos á los Anti-  
guos dichos Guillelmo Gorabbes, Maria, y Vicente Sans por iguales  
partes

3.º... Otros: Fue verificada la muerte de Felicia Santonja, y ocurriendo al-  
gunas dificultades, tanto en la division de sus Bienes, como en  
los de Antonia Santonja su Hermana, se nombraron por Jueces  
Arbitros, y Arbitradores, y Amigables Compadroes al Doctor Don  
Agustin Paya Abogado, y á Francisco Albors Fabricante de Papel,  
quienes en uso de sus facultades publicaron su Sentencia Arbitral  
en forma de Escritura Ante el Escribano Pedro Carriz en once de  
Abril del pasado año mil Setecientos noventa. Y en esta sucesion por  
Cuerpo de Bienes de la mencionada Felicia, la Cantidad de mil quin-  
cientas setenta y ocho libras, trece sueldos, y nueve en diferentes mue-  
bles, y raizes, que en la misma se especifican, y pagados quatro-  
cientas, y cinquenta libras, quedó el Cuerpo líquido, en ochocientas  
veinte y ocho libras, seis sueldos, y ocho

4.º... Otros: Fue el Quinto de estos Bienes se puso, en ciento sesenta, y cinco li-  
bras, tres sueldos, y quatro, el tercio, en quinientas veinte libras diez y siete  
sueldos, y nueve; Y las Legítimas, en ciento quarenta y siete libras, cinco suel-  
dos, y dos de sueldo, que bajo de esta regla, el Fluor total de Maria Sosa en  
dicha Herencia ascendió á quinientas treinta y tres libras, diez y seis sueldos  
y tres; para cuyo pago, se le adjudicó una porcion de Tierra Huerta, y  
Secana en la Partida de Eoznaig, en ciento sesenta libras, ocho sueldos,



5.º... Otros  
6.º... Otros  
7.º... Otros  
8.º... Otros  
9.º... Otros



REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
SEDE DEL CUARTO QUARENTA  
TA MARAVENS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

- y once dineros; Otra en la Huerta mayor de la Villa de Alcoy, en quarenta y cinco libras, once sueldos, y seis; En parte del Censo que correspondia a dicho Patron, veinte y nueve libras, y en muebles cinquenta y cinco libras nueve sueldos, y quatro dineros
5. . . . Otros: Anos del Tercio, Quinto, y Septimo, que a Maria Sans le pertenecio de la Herencia de Felicia Santonja, se repartieron en la Plaza quarenta y quatro libras, ocho sueldos, y cinco por la parte que le tocase de la mitad del Tercio de don Abuelo Christoval Santonja, y de otra y una libra, seis sueldos, y siete, mitad de las Ciento quarenta y dos que dicha Herencia debia a la dicha Madre.
6. . . . Otros: Jueda embargo, de que los mencionados Arbitradores devian hacer designado los Bienes, en que se hacia el pago del Tercio referido, y quinto, no se advierte entoda la Direccion de los Bienes de Felicia Santonja en esta precisa Circunstancia, y lo devian confundido, que es lo que en parte forma la disputa del dia.
7. . . . Otros: Que para el pago que devia hacerse a Guillermo Ezalbes de la Legitima de su madre Felicia, se le asignaron en el Oficio de Comisario quarenta y quatro libras, cinco sueldos, y tres. Y en la Herencia de la Huerta Mayor Ciento tres libras, quince sueldos, y diez. Y en la Vicente Sans se le dio en el mismo Oficio otras quarenta, y quatro libras, cinco sueldos, y tres; Y en la Huerta Mayor, quarenta, y tres, y nueve libras, quince sueldos, tres dineros
8. . . . Otros: Que hecha esta Direccion vendio Vicente Sans las Tierras que se le devian adjudicadas en esta Direccion, y la de las Paderes, tanto en el Oficio de Comisario, como en la Huerta Mayor a Loquin Horta, por precio de seis cientos cinquenta y cinco libras, que en fuerza del Decreto de Refrendo se le vendieron a Guillermo Ezalbes por Escritura Ante Vicente Horta en cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y tres
9. . . . Otros: Que respeto a que Guillermo Ezalbes, y Maria Sans devian confundir sus partes de tierra que haviam heredado de las mencionadas Felicia y Antonia Santonja en las Partidas de Comisario, y Huerta Mayor, considerando que les seria de mucha mas utilidad tener cada uno su parte

51  
y pación Junta, y unida en una misma Pieza, permutaron dichas res-  
pective fincas, y Guillermo Ezalbes entregó la parte de tierra en la Huer-  
ta Mayor, en ciento trece libras, y diez Suelos, y la parte que del mismo  
Cenpro le cupo á Vicente Sans por quinientas treinta y nueve libras, y diez  
Suelos, que con las partecitas importaron, trescientas cincuenta y tres  
libras; Teresa Sans como Curadora de Maria Sans, entregó á Guillermo  
Ezalbes la tierra que de ella havia adjudicado en la Partida de Formas,  
por trescientas quatro libras, ocho Suelos, y uno; Demodo que en fuer-  
za de esta Permuta, quedó Maria Sans Dueña de toda la tierra de la Huer-  
ta Mayor, con obligacion de restituir en parte de ella el Tercio, y remanen-  
te del Quinto Legado por su Tia Felicia, Siempre que se verificare la men-  
cionada condicion

10. . . . Otro: Que havendose verificado la muerte de dicha Maria Sans tiene lugar en  
el día la restitucion del Tercio, y Quinto Legado á esta por Felicia Santonja,  
y por consiguiente devon entrar á disfrutarla Guillermo Ezalbes, y Vicente  
Sans que son los llamados por dicha testadora.

11. . . . Otro: Que la mencionada Maria Sans otorgó su testamento Ante Vicente Moroni  
en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco, en  
el que instituye por Heredera Usufructuaria á su Tia Maria Ana Sans  
y, despues de los dias de esta, quiere que su Herencia pase á Vicente Sans  
su hermano de libre disposicion si tuviere hijos, y no teniendolos, que pa-  
se la parte que le pertenecia de los Sans, á los hijos, y descendientes de Felipe  
Sans, y la de Santonja á los Santonjas, y la parte que Heredo de Felicia  
á Guillermo Ezalbes.

12. . . . Otro: Que Maria Sans pagó los Funerales, y pias de Alma, que su Tia Felicia se  
dejo en su ultimo testamento, como igualmente los Legados Pios asignados  
por esta, que al todo son ciento nueve libras, y diez Suelos; Y respecto á que  
Guillermo Ezalbes, y Vicente Sans son los llamados solamente para percibir  
el Tercio, y remanente del Quinto, percibiendo por entera ambas mu-  
jeras, devonan hacer pago á la Heredera de Maria Sans de toda esta  
Cantidad por iguales partes.

Resultando de los dichos antecedentes que á Guillermo Ezalbes, y á Vicente  
Sans, se les deve restituir el Tercio, y Quinto que disfrutava Maria Sans, y de-  
clararnos, Arbitramos, y Laudamos, que esta restitucion deve hacerse en  
parte de la tierra de la Huerta Mayor. Considerando el Valor total  
de esta, segun el que se le impuso al tiempo que se hizo la compra  
de los Bienes de dicha Felicia Santonja, que lo fue el de, nueve  
cientas libras, y con este respeto se destinarian trece y pocas

11



Real Audiencia de Valladolid

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

Guillermo Ezalbes, y Vicente Sans por iguales partes, en suscientas ochenta y seis libras, once sueldos, y uno, con sola la obligacion de pagarle a Maria Ana Sans heredera de Maria, aquellas cinco nueve libras, y diez sueldos de que se ha hecho merito por razon del Bien de Almona, y Seguros Pios = Declaramos igualmente, Arbitramos, y Laudamos, que bajo del mismo respeto, se devon partir los frutos, y expensas que en el tiempo de esta proindivision haze producido, y ocasiona la mencionada Heredita entendiendose a dichos Guillermo Ezalbes, y Vicente Sans la parte correspondiente a dicha Cantidad segun el Valor impuesto desde la muerte de Maria Sans, pagando a dicha proindivision las expensas que se huvieron ocasionado, y lo restante, solo retendra la usufructuaria Maria Ana Sans a quien pertenece = Declaramos, Laudamos, y Arbitramos asi mismo, que no deve hacerse merito de la redencion del censo hecha por Fran.º Pastor y parte de esta prohibida por Maria Sans, por esta ya pagados Guillermo Ezalbes, y Vicente Sans, con las Cantidades referidas = Voltima = mente, Declaramos, Arbitramos, y Laudamos, que a excepcion de la parte de Tierra, que se destina para el Tercio, y quinto de los Bienes de Felicia Santonja, toda la restante, como igualmente los muebles que pertenecen de las Herencias de Antonia, y Felicia Santonja, entraran en el usufructo de Maria Ana Sans, en virtud del Testamento de la sobrina Maria Sans: En estos terminos, y en uso de las facultades, que tenemos Concedidas, lo Declaramos, pronunciamos, Arbitramos, y Laudamos en la Villa de Alcoy, a los veinte y un dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y ocho. = Don Lorenzo Ezalbes = Don Juan Bautista Rigal

Y hallandose presentes Guillermo Ezalbes, y Vicente Sans Maestros fabricantes de Paños, y Maria Ana Sans de Estado Onesto Mayor de los veinte y cinco años, y que por si sola se espone, que don los tres Interesados en el antesdicho Sueldo, y Sentencia Arbitral segun que por el mismo se demuestra, todos vecinos de esta Villa, en la Via, y forma que mas haya lugar en derecho, y siendo Cientos, y sabedores del que en este Caso les pertenece, como igualmente siendo Constante el haver dado, y Concedido las Correspondientes facultades a los ante dichos Doctores D.º Lorenzo Ezalbes, y D.º Juan

11



Bautista Nigali, para que determinasen, Arbitrasen, y Sancionen Las  
Accionés, y pretensiones, que cada uno respectivamente de dichos Interesados  
les pertenecian segun los mismos lo dexan manifestado en el presente  
Laudó, y entendidos de el, por haverse hallado presentes á su publica-  
cion, mediante á haverse ajustado en todo á derecho en vista de las  
Escrituras, y demas Instrumentos, que para el intento les havian con-  
fiado, Otorgado Los expresados tres Interesados, que lo apruevan, ratifi-  
can, y dan por hecho con el devido acuse el presente Laudó, y  
Sentencia Arbitral, y declaran, que en el modo, y forma que lo han  
Determinado, no ha havido, Dolo, Seccion, engaño, ni el mas leve perjui-  
cio, por haverse practicado con rectitud, y pureza; Y en caso de que  
lo haya havido, yá Considado en error material de Calculo, ó en el mo-  
do, y forma de liquidar, deducir, aplicar, y distribuir, ó por qualquiera  
otra Cosa, que por Olvido, ó ignorancia no se haya tenido presente, se  
remiten, y perdonan el tanto á que asientan, bien sea en poca, ó mu-  
cha suma, de la qual se hacen mutua gracia, y donacion pura perfe-  
ta, y á cubada, que el derecho llama interior, con inconvencion, y  
demas firmes Legales, y renuncian la Ley quarta, título Septimo, libro  
quinto del Ordenamiento Real Establecida en Cortes Celebradas en Al-  
cala de Henares, que trata de los Contratos en que haze Seccion  
en mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que  
se pide para pedir su rescision, ó suplemento ó del justo Valor  
los que dan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y se  
obligan á que, si en algun tiempo se descubriesen, Otros Bienes, Cui-  
ditos, y efectos pertenecientes á la testamentaria de Maria Sans, y de-  
mas de que se trata, en el presente Laudó, los dividiran entre si con la  
misma proporcion, que de los que ya se ha hecho merito, y con la propia  
prioridad, y pagarán las deudas que aparecieron contra dicha He-  
rencia, quien diviese en virtud de los Instrumentos de que ya se  
ha hecho merito, y aparecieron. Y en cumplimiento de lo ordenado  
por la Ley nona, título decimo quinto de la Partida Sexta, se obligan  
ala evicion, Seguridad, y saneamiento de los Bienes respectivamente aplica-  
dos á cada uno, yá á que si alguno de los Raizes, ó Redituables saliere fallido, por  
pertenecer á tercero, ó estuvieren hipotecados, ó afectos á gravamen, ó responsa-  
bilidad que por ignorarse, ó por otra Causa legal, aunque aquí no se  
especifica, no se deluso, se reintegran reciprocamente segun corres-  
ponda, y si se moviere Pleyto lo seguiron entre todos gastando cada  
uno su proporcion de su haver hasta executarlo, y dexan al que



Moneda Maravedis



# SELLO QVARTO, QVAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE NIL SETECIENTOS NOVEN- TA Y OCHO.

selecciones, en su libro 1.º, quinta y pacífica posesion, y no pudiendolo conser-  
 quin, deservan del mismo modo entre todos y por tanto queda aquello en  
 que se conviciera perjudicado aquel a quien se le moviere el litigio, en atencion  
 a que si los bienes existieran sin dividirse, valdria todo de la Masa comun,  
 y cada uno tanto menos percibiria; Sin que pueda eximirse de su solu-  
 cion, y abono las suplicas el que cause impugna la culpa por negligencia  
 o culpa suya, y la perdida del Pleyto, pues sobre ello, no dan deserv. oidos  
 en juicio excepto que se abandone. Sin hazer defensa alguna, o no apele  
 de la Decision condenatoria en tiempo, y forma, o que se comprometa  
 sin previa, y expresa consentimiento, y consentimiento por escrito de los  
 Coherederos, u ocurra alguna de las otras causas, por las que segun derecho  
 no hay obligacion ala eviccion, y saneamiento, de que tratan las Leyes  
 treinta y seis, y treinta y siete, titulo quinto, partida quinta, pues en  
 estos casos, y no en otros, sea el que fuere, no quedan, ni han de ser obli-  
 gados a ello. Y se obligan a hazer por firme el contenido de este Constitucion  
 y no revocarla, ni contradecirla en tiempo, ni manera alguna, y si lo hicieren  
 quieran, que por lo mismo se entienda de venta aprovada de nuevo con ma-  
 yor vinculo, y firmeza amandando fuerza de fuerza, y Contrato, a Con-  
 trato. Se de la posesion, de sitio, quietud, y posesion de la accion, y propiedad  
 Señoria y posesion, y de otro qualquiera derecho que a los bienes com-  
 prendidos en el presente Sello les perteneciere mientras estuvieren proinde-  
 cido, y se le cedan, renuncian, y hazen para su mutua, y recíprocamente a favor  
 de quien se le adjudicaren, para que cada uno disponga de los suyos como  
 de cosa propia adquirida con justo, y legitimo titulo sin dependencia alguna.  
 Exceptis Clericis Loni sanctis Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de pro Du-  
 centis non exierunt; Huiusmodi Clerici exceptis Sacerdotibus et tonsuram fore nisi supra  
 hoc editis bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habeant. Y bajo la proa  
 de Comisario Regio existencia de los antiguos fueros, y real orden de nueva  
 de Julio de mill y setecientos treinta y nueve años. Y se confieren el mas amplio  
 poder, y facultad con libranza, fuerza, y oporcion de administracion, y se Constituyen  
 Regidores para cada uno en su propia Causa para que de su autoridad  
 o judicialmente entere, y se apoderen Cuda uno de la parte que le corres-

77

ponde, y tome, y aprennda la real tenencia, y posesion, y en el interin se  
 Constituyan por sus Inquilinos tenedores, y procuradores porredores en  
 legal forma. Y el cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus  
 Bienes raíces, y por herencia, y por poder, y los suces, y justicias de  
 su Magestad, que pudiesen, y pudiesen conocer. Segun decretos para que  
 dello les apremien, como por sentencia definitiva de su Competen-  
 te, pasada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida que pudiese lo te-  
 nen. Y quedando prevenidos por mi el Escrivano de quoy fei, en dha  
 de registrar, y tomar la razon de esta Escritura dentro de diez dias  
 en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta á el Cargo de Vicente  
 Morant Escrivano Segundo de su Ayuntamiento. Asi lo Otorgan (agui-  
 nas dos fei conosco) y solo firman los Plombos, y no la Mueza por que  
 dize no sabe, lo dize por ella, y á sus ruegos uno de los testigos que lo fue-  
 ron. Antonio Pastor Maestro Fabricante de Paños, y Torque. Excmo. Canda-  
 dor, ambos de esta referida Villa Vecinos. De todo lo qual, como de  
 su Otorgamiento Yo el Escrivano doy fei.

Guillermo Gosalberff

*[Signature]*

Vicen Losanz

Antonio Pastor

Die 22 de Julio

Testam<sup>to</sup>

En el nombre de Dios nuestro

El Sr. Boti de Ant. Guis

Padre y a Honrray Gloria cuya fe

Rita Boti, Viuda de Antonio Guillerm, Vecina de esta Villa de Al-  
 coy, hallandome buena, y sana, y por la Divina Misericordia,  
 en mi libre Juicio, Memoria, y entendimiento Natural, creyendo,  
 como firmemente creo, en el Mysterio de la Santissima Trinidad  
 Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios  
 Verdadero, y entodo lo demas, que ensena, cree, y confiesa nuestra  
 Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y presen-  
 cia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como a fiel y Catholica Chrystia-  
 na, y romando por mi Intercessora y Abogada a la siempre Vir-  
 gen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Chrysto y Señora  
 nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su vida, y á  
 todos los demas Santos, y Santas de mi devocion, y de la corte cele-  
 stial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, por darme mis  
 culpas, y pecados, y lleve por mi Almada Gloria eter-  
 na, Debajo de cuyo amparo y proteccion, hago, y ordeno mi Tes-  
 tamento Ultimo, y Ultima, y de determinada Voluntad

*[Signature]*

en la forma siguiente.

Primeram. Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la  
crio a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Hijo de Dios  
que la redimo con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pa-  
sion y Muerte, y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue for-  
mado.

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad, fuere servida de llevar  
me de esta Mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, mis di-  
funto cuerpo, vestido con el Habito, que tengo ya de prebenion  
del Padre San Francisco, y con la Ayojencia acostumbrada, de  
entierro particular, sea llevado a la Iglesia, del convento dedi-  
cho Senafico Padre San Francisco, y que en ella, viendo el entierro  
por la Moriana, se diga y celebre una Misa cantada cuerpo pre-  
sente, y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia, la que servira  
para el bien de mi Alma, y de los mis Pies difuntos, y mi cuerpo  
sea enterrado, en la sepultura, de la tercera Orden, por ven assi la  
mia voluntad.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad, de  
veinte libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se paga-  
ra la Ayojencia, Cena, Misa cantada, y demas gastos funerales  
y si pagado sobrare alguna cantidad, se distribuirá en la celebra-  
cion de Misa rezados, de simonax de a quatro Reales del elbor,  
la que serviran para el bien de mi Alma y de los mis Pies di-  
funtos.

Otro: Dejo y lego por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Niños  
Huerfanos de San Vicente eixera Redempcion de cautivos  
Christianos, y Hospital General de Valencia, un puelo y sey  
a cada lugar.

Otro: Nombro por mi Alcaza Testamentario, a Josef Botimi So-  
brino, al qual doy todo el poder que se requiere, y es necesario,  
para que de lo mas bien visto, y parado de mis bienes, venda lo  
que bastaren, y cumpla y pague las Mandas y Legados de este  
mi Testamento, y lo que el dicho obrare, valga, como si yo lo  
otorgase.



Quarenta maravedis,

SELLO QUARTO QUARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Otro: Declaro haver contraído dos veces Matrimonios en San  
de la Santa Madre Iglesia, la primera con Lorenzo Abad, del  
qual tuve en Hijo Legítimo y Natural a Lorenzo Abad, quien  
falleció dejando en Hijo, a Juana y Maria Abad: Que con-  
tante dicho Matrimonio se hizo la casa, que oy día habita: Que  
a dichos sus Nietos, aun vivos he entregado cosa alguna de He-  
rencia de su Abuelo: Que el segundo Matrimonio se contraxo  
con Antonio Guillen, del qual he tenido en Hija Legí-  
tima y Natural a Rita Guillen, y que dichos mi Matrimonios, no  
aportó cosa alguna al Matrimonio.

Otro: Dejo y Dejo por una vez, a Doña Juana Maria, por lo  
bien que se aportado conmigo, Catorce libras, moneda corriente de  
este Reyno por una vez.

Otro: Mandó que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a todos aquellos Personaz, que legitimamente constare que se  
deben por letras, cédulas, publicas, o otras cautelaz, que en juicio  
dayan fe.

Y cumplido, y pagado, este mi Testamento, en el remanente que que-  
dare de todos mis bienes, Derechos, y Acciones, que tengo me perten-  
recen y pueden pertenecerme, por qualquiera título, o causa que  
sea, Dejo, nombre e instituyo por mis Legítimos, y Naturales He-  
rederos, a los referidos Doña Juana, y Maria Abad mis Nietos,  
en representacion de dicho Lorenzo Abad mi Hijo y Padre de  
ellos, y a Rita Guillen mi Hija, a los tres, no obstante que he di-  
cho que los Nietos en representacion de su Padre, por iguales  
partes, pues mediante que a los Nietos, se pertenece toda  
la Abuelo es mi Voluntad, que hechos tres partes iguales  
de quanto queda al tiempo de mi fallecimiento, perciba cada  
una de dichas dos Nietas, e Hija casada, y Lapa lo que bien  
visto leve a detal modo, que si alguna le pareciere, haver por dar

F

ia 26  
R. Mi

cudo en esto alguna equivocacion por no serse el campo de que  
 en ella se perjudica a mi Hija con su voluntad, el que a fin de  
 que no haya querrones, o de evitar estos, en aquel tanto, en que  
 valieren unos y otros, mas apraciables, se entiendan mejoradas  
 y que cada una disponga de dicha tercera parte sin Depen-  
 dencia alguna. Excepçion de Clero, de los vantes Militares et  
 Personis Religiosis et alij que de favor alevnien noneraj -  
 unt; e si otros clerici duota sexim et tenorem fori novi  
 super hoc ecclie bona iura ad istam suam adquiserent  
 vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo se puen de non  
 de los antiguos fueros, y Real Orden de nuevo de Julio  
 de Mil secientos treinta y nueve años.

Y revo, y Anulo, otros Testamentos, Codicilos, Poderes, y oca  
 Testes, y otras qualesquiera y firmas disposiciones que  
 antes de esta apareciere, o aver hecho, por escrito de Palabra  
 o en otra qualquiera forma, que antes de este apareciere  
 o aver hecho, y otopado por escrito de Palabra, o en otra  
 qualquiera forma, por que mi voluntad es que todo lo  
 contenido en este, se observe, cumpla, y execute, como mi  
 ultima voluntad. En cuyo Testimonio assi lo otorga  
 la que yo el Sr. Juan de y See Comorio) En esta Vi-  
 lla de Alcoy, a los veinte y quatro dias del mes de Octubre  
 de Mil secientos noventa y ocho años, y no firmo por  
 nos abex, lo hizo a my ruego, uno de los Testigos que lo fue-  
 ron Don Juan Ariens a Comerciante por Alcoy, Alonso  
 Fernandez Ferrerien Comerciante, y Antonio Abuel  
 Pelayre, todos de esta Villa Vecinos.

Juan Ariens

Antemi  
Thomas Lirio

En la Villa de Alcoy a los  
 veinte y tres dias del mes de Julio  
 de Mil secientos noventa y ocho años  
 Testam. to  
 de la Villa de Alcoy  
 de Mil secientos noventa y ocho años

REN-  
DE  
VEN

onis en las  
 Abach, del  
 Abach, quin  
 Dued. Que cony.  
 Habita. Que  
 una de He  
 le contrase,  
 Alia legi  
 Masado, na

Quera, por lo  
 Corriente de

so untrabidat  
 ne eto de  
 me en Juicio

ente que que  
 me por lo  
 o cayaque  
 de. He-  
 my Nieto,  
 y Padre de

te que hedi  
 ponigales  
 ree lo de  
 y ignale  
 cuba casa  
 lo que bien  
 haben pa do

SELLA QVARTO, QVARENO  
 DE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SESENTOS NOVENA

de Mil Setecientos noventa y ocho años. Tenel nombre de Dios nuestro Señor, y a Honrra y gloria suya Yo Ribaldín pelli, Abgen de los Reyes, hallandome en enferma, a riesgo de vida de carne, y por la divina Misericordia, en mi libre juicio, Memoria, y entendimiento Natural, creyendo como firmemente creo, En el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios, Verdadero, y eterno de lo demás, que enseña creer, confieso a vuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia, he vivido, y profeso vivir, y morir, como a fiel y catholica Christiana, y tomando por mi Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de mi vida, y a todos los demás Santos, y Santas, de mi devocion y de la corte Celestial para que intercedan, con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas, y Pecados, y lleve a pora mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo Amparo, y proteccion, hago y odo mi Testamento Último, Última, y determinada Voluntad, en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la crió, a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que la Redimió, con el Inestimable Precio de su Precioso Sangre Pasion, y Muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrovi: Mando: que quando la Divina voluntad fuere servida, de llevarme, de llevarme desta Mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo, vestido con Habito, del Serafico Padre San Francisco, y con la Vigencia acostumbrado, sea llevado

—

vado, a la Iglesia de dicho Seráfico Padre San Francisco, y  
 llevado, a la Iglesia de dicho Seráfico Padre, y que en ella vien  
 do el entierro por la mañana una Misa cantada de Requiem  
 cuerpo presente, y si por la tarde al día siguiente en la Parroquia,  
 la que verina, para el bien de mi Alma, y de los misos Pies Pi' Junto

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de cin  
 quenta libras, moneda corriente de este Reyno, de los quales se  
 pagará la limosna del Habito, Asistencia, Cruz, y demás por  
 tos, y anexos, y lo que sobrare, se distribuirá en la celebracion  
 de Misas rezadas, de Indulgencia cada una de a quatro Reales de  
 vellon, celebradas, a voluntad de mis Albaceas Testamentarias

Otro: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de San Juan Hospital de  
 reval de Valencia, Misos, y Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Re  
 dempcion de Catibos Christianos, un ueldo y vez a cada lugar

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentarias, a Josef Perez mi  
 Alcaide, y a Francisco Ripoll, a los quales, y a cada uno de por  
 si et in solidum, doy todo el Poder que me quisiere y se requiriere, para  
 que de lo mas bien visto, y porada de mis bienes, vendan lo que baxaren,  
 y cumplan y ratifiquen los Mandos y legados de este mi Testamento,  
 sobre que les encargo mi conciencia, y lo que los dichos obraren, valga  
 como si yo lo otorgare

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen a toda p'ntualidad, a  
 todas aquellas Personas, que legitimamente constare estar yo de vi  
 do por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras legitimas  
 Cautelas, que en Juicio hagan fe.

Otro: Declaro, contra e Matrimonio, solo una vez en Via de la Santa villa  
 de Tofaria, con dicho Josef Perez mi Actual Marido, del qual he  
 mo, tenido, y procreado, en hijos legitimos, y naturales, a Vicente Pe  
 rez, a Antonia Perez, Muger de Antonio Ferrer, a Maria Perez, Mu  
 ger de Josef Moleo, y a Rita Perez, Muger de Ventura Blanes: Que  
 yo la otorgante al tiempo de contraer Matrimonio, aponte a el  
 trescientas y cinquenta, libras o lo que constare por la Escritura

+





Quarenta maravedis.

BELLO SVARTO, QVAREN  
TA MARAVESIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

que notoramente Ante Francisco Blanes Escriuano: que mi hermano  
señor de la Heredad de Maravilla lo que declaro en dos cosas demé  
conuincida.

Otro: Dijo y lego el Profucio del tanto de todo mi bienes de heredad  
de Maravilla con el dicho de Maravilla con la obligacion de heredad de en-  
repar de diez años libras a mi Hermandad de Maravilla.

Y cumplida y pagada este testamento en el remanente que quedare  
de todas mis bienes, Derechos, y Acciones, que tengo, me pertenecen, y  
pueden pertenecerme por qualquiera titulo, como que yo he, deyo,  
nombrado e inscrito, por mi legitimo, y verdadero Heredero,  
alos Señores, y Señoras, Antonio, Maria, y Rita Pardo, por quien  
he puesto lo que he, y para la dicha Herencia, y en donde  
se alguna Concepçion, Obisado, locis, Comendat, Militibus, et Personis Re-  
ligionis et alij, qui de foris habuerunt in hereditate, et de dicto lex  
super viciis et tenorem fore noni super hereditate bona, y proadri-  
tam quam adquisierunt, vel laborant. Y de la pena de Comi-  
no según el tenor de los antiguos fueros, y de lo ordenado me-  
ve de Julio de Mil e ochientos treinta y nueve años.

Y Revoco y anulo y doy por ningunos, y deringo a nullos y efectos  
Todos qualquiera testamentos, codicilos, poderes para testar  
y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta  
apareciere han en hecho, y otorgado por escrito, de palabra,  
e en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es, que toda  
la contenida en este, se observe, guardada, cumplida, y executada, como mi  
testamento ultimo, y determinada voluntad, y en  
la mejor via, y forma que haya lugar en derecho. En cuyo  
testimonio, yo el dicho otorga, en esta Villa de Alcoy, a los veintey  
seis dias de Julio de Mil e ochientos treinta y nueve años  
Yo el que yo el escriuano doy fe con los dichos señores.

f

Qui 26 de Julio  
F. Hernandez  
Señor de Maravilla  
Antonio Pardo  
Maria Pardo  
Rita Pardo  
Primeros

antes por testigos Chaywood Penca Condador, Do-  
ref. bonda, y Nadal Plaza Pelayer, todos de esta re-  
ciudad. En su firma la otra parte me testigos ponos caben  
dequedoy feci

Arce mi  
Thomas Sava

Qui 26 Julis . . . testum }  
Theresea Ripoll Donulla }  
Senora y a Honraray Scomaruya, Do Theresa Ripoll, Donulla,  
Hablándome buena y sana en esta Villa de Alcoy, de donde soy  
de una, y por la divina misericordia, en mi libre juicio, memo-  
ria y entendimiento natural, Oreyenda, como firmemente crezo  
en el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espirion  
santo, Dey Personay distintas, y uno solo Dios Verdadero, y entodolo  
demas que ensena, cree, y confesa su santal Santa Madre y Gloria, Cato-  
lica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y por esto  
viva y morir, como a fecho y catolico Christiano Romano, y por  
mi Intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de  
Dios, Nuestra Senora de Chayro, y Senora Nuestra, concebida con  
Gracia, en el primer instante de su sen, ya todos los dias, y  
Santas de mi Devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con  
Dios Nuestra Senora, perdone mis culpas, y Pecados, y lleve a porar  
mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y prote-  
cion, hago, y ordeno mi Testamento Ultimo, Ultima, y Determina-  
nada Voluntad, en la forma siguiente

Primera me encomiendo mi Alma a Dios, nuestro Senor, que la creio  
a su Imagen y semejanza, y a Jesus Christo, Dios y Hijo de nuestro  
que la redimo con su Preciosissima sangre, Pasion, y Muerte, y el  
Cuerpo Mando a la tierra, de que fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina Voluntad, fuere servida de llevar  
me de esta Mortal Vida, a la eterna, mi difunto Cuerpo, Vestido  
con Habito del Venafio Padre San Francisco, y con la costumbre  
acostumbrada de enterrarse particular, sea llevado, a la Iglesia del  
Convento de dicho Venafio Padre y que en ella, siendo el enterrado  
por la mañana, se me diga, y celebre una Misja Canonica de Requiem  
Cuerpo presente, y si por la tarde el dia siguiente en la Paragona  
la que se usava, para el bien de mi Alma, y de los otros Meles

+



SEÑOR DON ALFONSO  
TA MARAVILLA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

Difunto, y mi cuerpo sea enterrado en la capilla de la  
tercera Orden por donde aqui lo mande el difunto.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Abona la cantidad  
de cien libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se  
paga la limosna de el Habito, Misericordia, Cena y demás gastos  
funerales, y asi secho todo lo obrante se debe hacer en la celer  
bracion de ellas y secho, a voluntad de mis Abacas y Testa  
mentarios, la que se vieran, para el bien de mi Abona y de los  
míos, y de los difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez, a la Casa Santa de Jerusalen, Hospiti  
tal General de Valencia, de los Huelganos de San Vicente  
Perux, y Redencion de cautivos, Christianos, como sueldo  
a cada lugar.

Otro: Nombro por mis Abacas Testamentarios, a Josef Torner  
y a Josef Regal de Xarneyo a los quales y a cada uno  
deponer et in solidum, doy todo el Poder que se requiere y es  
necesario, para que de los mis bienes y parados de mis bie  
nes, vendan lo que bastaren y cumplan y paguen, las Man  
das y legados de este mi Testamento, sobre que les encargos y  
conciencia, y lo que los dichos obraren, valga como si yo lo  
otorgase.

Otro: Dejo y lego por una vez, a aquellos que me ayuieren en mi  
ultima Enfermedad cinco libras.

Otro: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas Personas, que legitimosamente constare estar yo de  
viendo por Escrituras Publicas, privadas, Testigos, o en otras legi  
timas cautelas, que en juicio layan fei.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que queda  
se de todo mis bienes, derechos, y Acciones, que tengo, me pertenecen  
y queden pertenecerme por qualquier titulo, o causa que sea, Dejo

Nombres e Institutos por mis Legitimoy Privesales Alexe-  
 dro, a Seref, Francisco y Rita Repoll mis Hermanos, y a los Hi-  
 jos de Maria Repoll, mi Hermana Difunta, y a los de Vicente  
 Repoll tambien Difunto mi Hermano, para que hayan, o que  
 hereden la mia Herencia por iguales partes entendiendose dicho  
 mis sobrinos en representacion de mis Difuntos Hermanos y Pa-  
 dres, en cuya conformidad, disponga cada uno de sus partes, como de  
 cosa propia sin dependencia alguna Excepto Clericos, boy Sanctos  
 Militaries, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencis non esynant,  
 nisi dicti Clerici iuxta usum et tenorem fori nostrisuper hoc edito bo-  
 na ipsa ad usum suam adquiserent vel haberent. Vajo la pena  
 de escusa rezun et tenion de los antiguos fueros y Reales ordenes nue-  
 ve del Reino de Mill e cientos, treinta y nueve años.

Y revoco, y Anulo, y doy por ningun cosa, y de ningun valor, efecto, otorgado  
 qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes, para testar, y otras quales-  
 quiera otras disposiciones, que antes de esta pasacion se hubieren he-  
 cho, y otorgado por escrito, de palabra, o de otra qualquiera forma,  
 porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este mi breve, quan-  
 do cumplare, se cumpla, como mi Testamento, y como mi ultima y deter-  
 minada voluntad, y en la mejor forma que hayal para en dize-  
 cho. En cuya Testimonio, Fize lo otorgado, y firmado por el Escrivano de  
 fei conuco en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de  
 Julio de Mill e cientos e noventa y ocho años, Fize firma por no  
 saber, ni aya gozes los Testigos por la misma razon que se expresan en  
 el Real Decreto Cardador Seref Sordas, y Madat Maria Pelayre, To-  
 dos de esta referida Villa de Alcoy.

Thomas Loure

En nombre de Dios  
 Nuestra Señora, y a honra  
 y gloria de la Santa Trinidad  
 Yo Maria Loda Mique de Juan Santonja Verina de  
 esta Villa hallandome buena y sana, y para la divina misericordia en  
 mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural. Casynda como  
 firmemente Casé en el misterio de la Santissima e Trinidad Padre  
 Hijo y Espiritu Santo Tres Personas Distintas, y en solo Dios Una.



Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dados, y otorgados lo demas que Cede y Confiesa. Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe, y Cañonias devovimos, y respeto civic, y moris. Como a fecho, y Otorgada Christiana, y Tomando por mi intercesora, y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Nro Señor Jesus Christo, y Señora Nuestra Concebida en gracia on el primer instante de su vida, y todos los Santos, y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios Nro Señor por donde mis Culpas, y pecados, y lleve a gozar de la Gloriosa Corona debajo de cuyo amparo, y proteccion ha gozado, y gozara mi testamento ultimo ultima, y de ultima voluntad en la forma siguiente: Por fecho haver padecido equivocacion on el escripto desta Escritura, pues la onta Sta Maria Toda no la Otorgada su testamento, y lo quadi la hecho, y otorgado es, la Escritura que a continuacion se extendia y para que Consta lo cierto por fecho, y diligencia que firmo on Hoy y

Tomo 3.º

Yo Don Juan de Dios...  
Yo Maria Toda a Nra Señora...

Setecientos noventa y ocho años Antón el Escribano, y testigos infra escriptos, Maria Toda Mujer de Juan Santonja Labradora, Verina de esta Villa, y la otra en su dcha Licencia Manital prevenida por la Ley, cinquenta y cinco de Toro que pide al expresado su marido y este se dio Concedido para formalizar esta Escritura como por senos, y de los infanzones testigos de que doy fe. Dijo: que on la Escritura de Divicion y particion Otorgada Antón el presente Escribano de los bienes, y ganancias de dos difuntos Padres entre otros de los bienes que se adjudicaron a la Oforgante lo fue un Panal de abel honra. Secana Situado on el termino de esta Villa que es parte de la Hacienda llamada del Planet y propia de D.º Vicente Gibert Regidor de esta Villa; y el mismo que fue vendido p.º

///





QUATREVEINTA MARAVEBIS

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEBIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

el Año con Escritura ante Pedro Casco Cocinos de esta Villa bajo  
 Ciento Culonderio a Christoval Toda Padre de la Obregante por precio  
 de Ciento y veinte libras, y bajo la escritura de depósito de dicho  
 de veinte terminos quallomon Carta de quexion. Quexion de la facultad  
 que se havia reservado y durante los terminos de precio el expresado Don  
 Vicente Gibert de la Obregante, y su heredero para que le restituyesen el ha-  
 rreño, pues estava pronto a efectuar el pago de las Ciento y veinte libras  
 que por ella havia desembolsado, y cumpliendo con la quexion ofrecida me-  
 diante dason hecho efectiva el pago. The Gibert de la Obregante de la expresada cantidad  
 de la que se da por entregada al dicho adal de voluntad, y por ende proveya de pre-  
 sentes su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no  
 haverla recibido que se le ha llamado de la non numerata pecunia  
 la Ley mona, titulo primero, y artida quinta que de ello trata  
 y por los autos que se siguen para la presente de descrito los que  
 se por parados como si efectivamente la entrega, y como real,  
 y verdaderamente entregada de otras Ciento, y veinte libras for-  
 maliza a favor del expresado D. Vicente Gibert de la Obregante  
 Escritura de retroventa, y de las expresadas, y de la expresada de la expresada  
 se da si como contadas las Clausulas de retroventa de dominio, po-  
 sicion, Constituto, y demas que contiene la Carta Escritura de  
 Ciento las quexas de aqui por incantar. Como si literalmente lo  
 estuvieran, Contada Exceptio Glacis etc. Y para el tiempo  
 en que por el The tierra adquisio algun tiempo de ella se desu-  
 poe, y a parte, y lo cede, renuncia, y transpara en favor del  
 mismo Gibert para que disponga de ella como bien visto le fue-  
 re. Y de lo que en dicha tierra no ha impuesto gravamen alguno  
 ni menor de padecido incremento hallandose en el mismo, y  
 estado que quando se la vendio, y por ende en el caso que se ofrece

TAREN-  
 ANS DE  
 NOVENA  
 Santa Madra. Yefe  
 devivo, y pro-  
 ytomando por  
 Madre de Nro  
 aca onel pume  
 Semi devocion  
 Suavitas Señora  
 Maria Clara  
 ne tabamto  
 dequinta. Doyse  
 coitura, pues  
 de, y lo que di  
 se extendea  
 me onthoy  
 Doyse  
 Alsy albr  
 Agosto de mil  
 batigos infra  
 brada, Orzino  
 prevenida por  
 de la Merced  
 casa como por  
 tipo. Fue onta  
 ni el pumto  
 Pedro entre  
 fue un Ban-  
 villa que es  
 de D. Ocan-  
 el vendido p.

se. algun gravamen se obliga a indemnizarse de el a lo que quisiere  
 sea obligacion ynteraria mas breve y sumaria que deyaluga  
 di ynteraria, nula, y Concedida la Ciudad Contraria de Venta  
 y por ningun Valor, y efecto, Y presente el expresado Don  
 Vicente Gibert acepta esta Escritura entera, y por todo segun,  
 y como onella se refiere; Y mediante haver visto, y pasado esta  
 Firma, declara hallarse en el mismo Soz y estado que quando  
 la Oudio y sin sermeo alguno. Y al cumplimiento de quanto  
 queda de cada uno parte qualitoca Cumpla Obliga sus  
 bienes raivides y por raiva, y di y por los suvos, y Justicias  
 de esta Magestad que pueden, y deban conocer segun Derecho  
 para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva  
 de suz Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada  
 y consentida que por tal lo reciban. Y dicha Oudiendo suva  
 por Dios, y por Cruz En firme a Derecho de no oponer e Contra  
 esta Escritura por Derecho alguno que la Competa, y por que es de  
 su Utilidad, y Concomencia el Derecho Declara, que la Oudiendo  
 de su libere Voluntad sin fuerza alguna, que no tiene  
 fecha protestacion en contrario, y si a posesion labe voca, y nula  
 y se obliga a no pedir absolucion, ni rescision del tucamento  
 decho a quien se la pueda Conceder, y que aunque de proprio  
 motu se las Concedan no Otaca de ellas pora de porpura,  
 Y con la permission de haver de registrar esta Escritura  
 dentro de diez dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa assi  
 lo Otorgan (a quienes doy por Conoce) Yo la firma de Don  
 Vicente Gibert, y no la Odi, ni de Marido por que disponen no  
 saber la hora a de ramos uno de los testigos, que lo fueron Antonio  
 Saturne Pelayra, y Josef tomo Labrador ambos de esta referida  
 Villa Vizinos

Vicente Gibert

Thome S. Louy

Ant. Saturne

Dia 3 de Mayo de 1787 Obliga y En la Villa de Villavieja a trece  
 Porq. Gibert al p. Gibert





SELLO QUARTOVARAN  
TAMARANERIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

dijs del mes de Agosto de mill setecientos y ochenta y ocho años, Antoni  
el Escriuano y Notario, que firmamos, Piquel, Eusebio, Maestro Carpintero  
Vecino de ella, otorga y confesa, que debe a don Josef Sinen, labrador de la  
myma Vecindad, Treinta y libras, anada con unmo de este Reyno a  
may de otra suma que conpaga por otros trece años de diez y trescientos y  
libras, cada por entregado, a toda vull o libertad, y por no parecer de  
presente, la entrega, renuncia la excepcion que se podia oponer, de no ha-  
verlas recibidas, que entaban llamadas la non numerada pecunia la Rey  
nana, titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años  
que prescribe para la proua de su recibo, los que da por pagados, como  
si efectivamente lo estuvieran, y como real y verdadamente, entrega  
de dicha cantidad formaliza a favor del expresado Sinen, el may fir-  
me y espar requando, que a su requiridad conduega, y en su consequen-  
cia se obliga a satisfacer y pagarle dicha cantidad, que le ha deado  
paciamente, y en Interes alguno, como lo ha en su forma, den-  
tro de tres meses, contados desde el dia de hoy, no omentes, y simple al  
puno con las costas de la cobranza, cuya liquidacion se firmo con esta Escritura  
y con su juramento, y la pedia de otra manera, aunque de dicho se se-  
quiera. Y al cumplimiento de quanto quala dicho obligado, tiene har i-  
do, y por haver, y da poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad que  
puedan y deyan conogar segun derechos, para que a ello lo representen, co-  
mo por sentencia definitiva de sus competentes, y a la en Autho-  
dad de esta Jurgada y consentida, que reportada lo recibo. Asi lo otorga  
y firma, a quien doy fee conofes, siendo presentes, por uno de ellos, don  
Perez y don Antonio Perez, Amos, Pelagay, y Vecinos de esta Villa.

Piquel Eusebio  
Thom Lopez

Handwritten flourish or signature at the bottom right.



Die 11 de Mayo . . . Substitui. En la Villa de Alcazar de Henares

Don Pedro Sempere Alcazar de Henares. En este dia del mes de Agosto de

Mil setecientos noventa y ocho años, Antonio el Escrivano, y Testigo

agregado, Don Pedro Luis Sempere de la Caxede Nobles y Regidor

Docano de esta Villa, Dixo: Que en onbre de Julio del presente año, Don

Francisco, Doña Maria, y Doña Cathalina Sempere su Heronano

de esta misma Hermandad, se otorgaron Escrituras de esta para

diferentes efectos, por Antonio el presente Escrivano y entre ellos, el

de para el Pleito que se sigue en la forma es como se sigue y para todo

los Pleitos, Causas, y Negocios Civiles y Criminales, que al presente tienen,

y en adelante susieren, con qualquiera Persona, y Comuna, e cle

riacos, y eclesiasticos, en las qualquiera y en cada una de ellas, comparen

ca, y ante qualquiera Juez, y Justicias, que conuenpa y se ojeran, con Pe

dimento, Requerimiento, Citacion, Protestacion, yida e execucion, Pri

vision, Venta, trance, y Remate, de bienes, tomo porcion de ellos, pre

sente Escritos, Escrituras, Testigos, probanzas, y otros qualquiera genero

de pruebas, rache y contradiga lo que en contrario se hallare presentare,

o provare, hasta y pida se rapare los Juramentos, en libran de Calumnia

y Decision, Recusa Juez, Escrivano, Relatores, y otros Ministros de Justicia,

haxe las recusaciones, y se aparte de ellas, o se le pareciere, Ojra, Auto, y senten

cia, Interlocutorias, y Definitivas consenta lo favorable, y de lo perjudi

cial y Adverso, apete, y suplique, riga las Apelaciones, y Suplicas, ha

ta con dicho prieda, y deya, pida copia, Apremios, y pane Reales, Provi

siones, Cartas, y otros, y otros Despachos, haciendo se publiquen

por rificas, donde y agieren de rificas, y finalmente, haya y xi

da, y hagan todos los Actos, Autos, y Diligencias, y rificas, y en rificas que

conuenpan y se ojeran, y las mismas que los otorgantes hanian, y

haxer, y palian, y presentes, y rificas, que para todo lo suso dicho, y lo acdo

anexo, y dependiente, le dan este poder, con libran, Franca, y General

Administracion, y con facultad de rificas, suplan, y substituir,

En quanto a esto, rificas, y rificas, y nombra, otros, que

a todo, rificas, y rificas, y a la rificas, y rificas, de quanto queda

dicho, obligan, y rificas, haxido, y rificas, y rificas, Asi lo otorgan,

siguiente, don, fici, conueno, y rificas, y rificas, Donña Maria, que

Dixo no saber, ni rificas, los Testigos, por la misma rificas, que

lo fueron Blas Torregrosa Pelayres, y Antonio Do.



Vertical text on the right margin, including names like 'Francisco', 'Antonio', and 'Doña Maria', and other illegible words.

Large handwritten flourish or signature at the top of the right margin.

Primera and other handwritten notes at the bottom of the right margin.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

menech Candador, Amboz desta referida Villa Vecino = Don Francisco Sempex = Doña Cathalina Sempex = Antena Thomas Loran = Cuyo preincerto efecto, concuerda, y solemnemente conuiniendo, y que yo el Escriuano doy fe. Y valiendo de dicho otorgante, de las facultades que por el preincerto efecto, le estan concedidas, otorga que lo vltimo en Francisco Bernabon Maestro Sangrador, Vecino de la Villa de la Torre de la Marañon, a quien se leua, requere, y se leua do, obliga los bienes endicho efecto obligada, otorga, y substitution en forma, y lo firma a quien doy fe conserco siendo presente y son Testigos Blas Torres y Rosa Pelagay, y Antonio Domenech Candador, Amboz de dicha Villa Vecino.

Don Pedro Luis Sempex

Antena Thomas Loran

En la Villa de Hozgalo Comendador del Rey de Arago de Mill Vecientos y noventa y ocho años, Antena el Escriuano y Testigo, y nro. p. nro. Rosa Carbonell, Viuda de Pedro Carbonell, Vecino de ella, Dico. Que a seruicio de Dios nuestro Señor y conser. Gra. y Bendicion, viene tratado, el que Manzanera Carbonell, Doncella y Hija, case en esta de Santa Madre Ygnacia, con Gregorio Maria Albañil del mismo estado y Vecindad, Hijo de Miguel y Petrita Perez, a cuyo fin, han precedido las tres Canonicas Armas de esta villa, y que mandado el Santo concilio de Trento. Por tanto, y para que con mayor facilidad quedaran reportar los Caxas de el Matrimonio, le da y constituye en Dote a la referida su Hija, en pago de la Herencia Paterna. Y lo que valiere a cuenta de lo que de la Dote se ha de haber en los bienes siguientes

Primera. Un Serpon en valor de quatro libras. ————— 4 £ 8  
Otra. Si. Quatro Savanas, en diez y seis libras. ————— 16 £ 8

£

Otrovi: Vna camya Delgada, suanueida con Randa en quatro libras. ————— 48 E

Otrovi: Quatro Camisa, tela de caja con Manga Delgada tela de caja, en diez libras y diez y seis veldos. ————— 108 16 E

Otrovi: Vn par de Almoadas Delgadas con Franca en dos libras. ————— 28 E

Otrovi: Otro par Tela de caja en una libra. ————— 18 E

Otrovi: Vna Combata brodada, entrez libras, veis veldos y vite. — 38 68 E

Otrovi: Otra Combata, en una libra. ————— 18 E

Otrovi: Veis Varas tela para Seruilletas, entrez libras. ————— 38 E

Otrovi: Cinco Varas tela para Mantelos, endos libras, y diez veldos. — 28 10 E

Otrovi: Vn Mandil, en una libra, y doce veldos. ————— 18 12 E

Otrovi: Vna Toahatta, en vna libra, veis veldos y vite. — 18 68 E

Otrovi: Ocho Varas tela para enaguas, entrez libras y quatro veldos. ————— 38 48 E

Otrovi: Dos enaguas: en tres libras, y quatro veldos. ————— 38 48 E

Otrovi: Vn Delantecama, en tres libras, y doce veldos. — 38 12 E

Otrovi: Vn cubre cama Verde con Franca de color de Madrid en diez libras. ————— 108 E

Otrovi: Vn Suandagies Verde de Hiladillo, en diez libras. — 108 E

Otrovi: Vn Baguinas de chamele y Manto de Sastre, en trece libras, y diez veldos. ————— 138 10 E

Otrovi: Dos Varas Varjeta Verde, entrez libras, y ocho veldos. — 38 88 E

Otrovi: Vna Mantilla de Chayul, endos libras, trece veldos y dos dineros. ————— 28 138 E

Otrovi: Otra Mantilla Verde, en una libra, y diez veldos. — 18 10 E

Otrovi: Vn Delantal de Hiladillo, en vna libra, y doce veldos. — 18 12 E

Otrovi: Otro ma Verde, en vna libra. ————— 18 E

Otrovi: Vn Suandagies Azul, y otro Verde, en quatro libras, y catorce veldos. ————— 48 14 E

Otrovi: Vn tubon de Pelfa, endos libras, y doce veldos. — 28 12 E

Otrovi: Vn Colchon Tela de Compna, Pablado de lana, en doce libras. ————— 128 E

Otrovi: Vn tubon de Raso, en quatro libras, diez y ocho veldos, y diez dineros. ————— 48 188 E

Otrovi: Dos Cabezas, en doce veldos. ————— 28 12 E



Otrovi: Vn  
 Otrovi: Vn  
 Otrovi: Gu  
 Otrovi: Vn  
 Otrovi: Ta  
 en  
 Importu  
 non  
 do a  
 do a  
 tod  
 ven  
 ello  
 larg  
 y  
 da  
 rid  
 Per  
 do  
 de  
 en  
 da  
 m  
 qu  
 de  
 ca  
 lo  
 re  
 lo  
 G  
 a



Querencia de...  
SELLADO Y ARTADO Y ARBIBADO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS NOVENA  
TA Y OCHO.

Otrovi: Un Tapete, en tres vueldos y quatro dineros — 32384  
 Otrovi: Un Pañuelo, y dos cordones, en una libra y veij vueldos — 1568  
 Otrovi: Quatro Camisas, tela de caña, en veij libras y dos vueldos — 6328  
 Otrovi: Una Anca, en tres libras y dos vueldos — 39128  
 Otrovi: Tablaxo, Tablaxillo, Cuchaxero, y otras menudencias,  
 en una libra, catrone vueldos, y dos dineros — 151482

Importan a Vna suma las Partidas Precedentes salvo de 1425881

non de suma o Pluma, ciento quaxenta y dos libras, ocho vueldos y  
 dos dineros, Delas quales el referido Gregorio Murcia, veda por entrega  
 do a toda su voluntad, y por no parecer de por en su entrega, de  
 todos ellos, renuncia la excepcion, que podia ogozner de no ha-  
 verlos recibido, la ley nona, titulo primero partida quinta que de  
 ello mata, y los dos años que prescribe para la prueba de que Recibo,  
 los queda por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real  
 y Verdaderamente entregado de ellos, formaliza a favor de la empresa  
 da su fortuna esposa, el may Jimenez, e spiar el y su marido que a rusegu-  
 ridad conchuzga, y declara que dichos bienes, han sido Valuados por  
 Personas inteligentes, e de conformidad de ambos interesados  
 dos, y en que en la tasacion, no ha sido lesion, ni en parte, para en caso  
 de favorito, del que sea en mucha, o poca suma, para a favor, de la  
 empresa da su fortuna esposa, gracia y donacion pura, perfecta y aca-  
 bada, que el dicho, llama inter vivos, con insinuacion y demas for-  
 mes, legales, y renuncia la ley diez y veij, titulo once partida quarta  
 que dice, que si el que da o recibe la Dote apreciada ve oiente y no es  
 dem Valuacion pueda pedir que se de aya el empanio, en qualquiera  
 cantidad que sea, y en atencion a la virtud, Honestidad, y demas  
 loables Piedades, de que se habla en ornada la expresada su pre-  
 xa esposa, la ofrece en Arrog, y donacion propter stuprum, quince  
 libras de la misma moneda que junta con la de la Dote, forman la  
 General suma de Cinguenta y siete libras, y siete vueldos, y un  
 dinero, la qual cantidad, declarando caben los Arrogos de

+

ma de sus bienes, y obliga a restituir la dicha, incontinenti que de ella  
 testimonio se descubra, por Illustre, Divacis, uomo de los Capos en  
 dicho presente, y a ello quixere vex apremiado con toda rigor  
 legal, como y tambien a la evolucion de las costas, que en su execucion se  
 causen, para lo qual renuncia la Ley, penultima de dicho titulo, y por  
 tida, y el termino anual que les concede, y para poderlo cumplir mas pun  
 tual y exactamente, se obliga a no disipar ni gravar sus bienes, en lo que  
 importan esta dicha Dote, y Arrog, y antes bien a tenerlos de prompto,  
 y manifesto para su restitucion, y que en todo Evento, goce del Privilegio  
 Dotal. Val cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes, y heredes,  
 y por haver y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que pue  
 dan, y devan conocer segun derecho, para que a ello le apremien como por  
 sentencia definitiva de suer competente, y a cada en su autoridad de casa  
 burgada, y consentida que por tal lo sea. Su Rdo otorga, y firma, segun  
 doy fe conovos, siendo presentes por Testigos, Francisco Sany, y Antonio G.  
 pi, Ambo Papaleros, y Vecinos, desta Villa.

Gregorio maria

Thomas Louca

Dia 22 de Agosto. Pote En la Villa de Alroy, a los veinte y dos  
 dias del mes de Agosto, de Mill. Setecientos, y  
 veintayochos años. Antesi el Exeruvano, y Testigos, y Jueces, Juan  
 te Gonzalez, Ponton Vecino de esta Villa Dixo: Que a instancia de Dios, y su madre  
 non, y con su gracia, y bendiccion tiene tratado el contrato de Matrimonio, con  
 Theresa vempere, de estado honesto, Mayor de los veinte y cinco años, y que por  
 si sola se poverina, a cuyo fin, han precedido, las tres canonicas Amonestacio  
 nes, que manda, el santo concilio del xanto. Por tanto, y para poder con mas  
 facilidad suportar las cargas de el Matrimonio, Aponta en Dote la di  
 cha y Caudal de sus propios bienes siguientes:

Primeramente Un Sargon en quatro libras y diez vieldos	4810 E
Otrosi: Tres Savanas. En Valor de quinze libras	45 E
Otrosi: Otra Savana con encase en quatro libras	42 E
Otrosi: Otra Savana en dos libras y ocho vieldos	288 E
Otrosi: Otra Savana Wada. En dos libras	22 E
Otrosi: Nueve Varas, y tres Palmos de tela de casa Encinero libras	

+



Real Audiencia de Valladolid.  
**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVERIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

Y quatro vueltas	5246
Otrovi: Vn Cubrey delante cama blanco en diez libras	102 2
Otrovi: Dos Seruilletas en vna libra y dos vueltas	122 2
Otrovi: Dos Seruilletas tramadas de Algodon en vna libra	12 2
Otrovi: Vna Tohalla de Alga en once vueltas	209 2
Otrovi: Vna Tohalla en diez y veis vueltas	266 2
Otrovi: Vn Pan de Almoada de Tela de casa en vna libra y veis vueltas	236 2
Otrovi: Otro Pan de Almoada de Tela de casa en vna libra y doce vueltas	1312 2
Otrovi: Quatro Camisas tela de casa con Manga de Tela en once libras y quatro vueltas	1124 2
Otrovi: Vna Corbata de Mosolina guarnecida con Randa en quatro libras	42 2
Otrovi: Otra Corbata en vna libra y quatro vueltas	124 2
Otrovi: Otra Corbata en vna libra y doce vueltas	1212 2
Otrovi: Otra Corbata en vna libra	12 2
Otrovi: Vna Camisa Wada en vna libra y ocho vueltas	12 2
Otrovi: Dos Camisas Wadas en vna libra y veis vueltas	12 6 2
Otrovi: Vna Camisa Wada en catorce vueltas	214 2
Otrovi: Vn Delante cama en diez vueltas	210 2
Otrovi: Dos Almoadas Wadas en cinco vueltas	25 2
Otrovi: Vna Mantela de Alga en doce vueltas	212 2
Otrovi: Otro Mantela de Alga en siete vueltas	207 2
Otrovi: Vn Subon blanco en dos vueltas y veis dineros	2226
Otrovi: Otro Subon blanco en dos vueltas y veis	2226
Otrovi: Dos Enaguas en vna libra y ocho vueltas	12 2
Otrovi: Vn Subon blanco en cinco vueltas	25 2
Otrovi: Vna Mantilla de Cristal en dos libras y veis vueltas y quatro dineros	2512 2
Otrovi: Otra Mantilla de lo mismo en vna libra y veis vueltas	12 2

manera que della  
los Cuyos en  
en todo xizon  
una espacion de  
ho título y por  
umplir may pun  
ciones, embo que  
los de xuprompro,  
en del Prentegio  
bienes pando,  
estad que pue  
conion como por  
ho xidad de casa  
y xirona xaquien  
any y Antonio  
Lorenzo  
Verme y dos  
Setecientos Ro.  
Ano xauto xican  
de diez y veis  
Matrimonio con  
dos años y que por  
de Anonofano  
a poder con may  
a en Dole la do

4210 2  
12 2  
42 2  
228 2  
22 2  
libras

Ocho: Otra Mantilla de Vayeta en doce vueltas. — 2128  
 Ocho: Un Cubertor de Ho y lana Azul en diez libras — 108 8  
 Ocho: Un Sabon de Texucopels en diez libras — 68 8  
 Ocho: Otro Sabon de Rayo y Coax, en cinco libras y diez y seis vueltas. — 58 168  
 Ocho: Un Mantel de Bayguina en doce libras — 42 8  
 Ocho: Un Sabon de Tortamena en dos libras — 28 8  
 Ocho: Un Delantal de Hiladillo y seda en una libra y seis vueltas y siete dineros. — 18 687  
 Ocho: Un Pañuelo en una libra y seis vueltas y siete dineros. — 18 687  
 Ocho: Un Guandapij de Vayeta en quatro libras — 48 8  
 Ocho: Otro Guandapij de Hiladillo Verde en diez libras — 108 8  
 Ocho: Un Colchon de lana en ocho libras y diez vueltas — 88 108  
 Ocho: Un Tapete de Cadasso Verde en diez y seis vueltas — 2168  
 Ocho: Una Mesa entonichera y lacolatera en una libra y seis vueltas y siete dineros. — 18 687  
 Ocho: Una Arcade Piro en una libra y seis vueltas y siete dineros. — 18 687  
 Ocho: Dos Camis y en cinco libras y diez vueltas — 58 108  
 Ocho: Un Mantel de Ho en una libra y seis vueltas — 18 168  
 Ocho: Un Guandapij de Hiladillo Azul en cinco libras — 58 8  
 Ocho: Parte de una casa de Habitacion situada en el Obispo de esta villa en la calle de San Francisco, que es la misma que se adjudicó en la Escritura de Division y Particion de los bienes de los difuntos Padres, autorizada ante Chiriquiano Oval Mutais en veinte y nueve de Junio del presente año cuya parte se le adjudicó en treinta, cinquenta y quatro libras siete vueltas y quatro dineros. — 3548 784  
 Ocho: En dinero efectivo cinquenta libras — 508 8  
 Ocho: Diez y seis libras las mismas que se le impuso de obligacion de satisfacer en la citada Division y por haverlos ya satisfecho, se le opus esta cantidad de, entos que le va adjudicado, en dicha Escritura — 168 8  
 Ocho: Un Mantel de Meja en una libra — 18 8  
 Ocho: Otro Mantel de Meja en diez vueltas — 28 8  
 Y importan a una suma los bienes y dinero que componen — 5788 168

den la  
 yajete  
 no de  
 vueltas  
 manay  
 nido  
 viende  
 y diez  
 con a  
 que co  
 bajad  
 En un  
 libras  
 diez  
 de na  
 que  
 cibo  
 y con  
 von  
 do, q  
 vult  
 boy  
 on e  
 delo  
 che  
 res  
 que  
 can  
 blq  
 la  
 de  
 b

8128  
 102 8  
 62 8  
 yveij  
 58168  
 42 8  
 28 8  
 18 687  
 48 687  
 48 8  
 102 8  
 88168  
 8168  
 18 687  
 18 687  
 58168  
 18168  
 58 8  
 3548 784  
 502 8  
 162 8  
 12 8  
 8168  
 578218

den las Partidas precedentes salvo en caso de suma o pluma sumen  
 ta setenta y ocho libras y un vellodo moneda corriente de este Rey-  
 no de cuya cantidad deven rebajarse cinquenta y tres libras y quatro  
 vellodos las mismas que deven satisfacer dicha Theresa a sus quatro Her-  
 manas y importe de la mejora que le hizo en Madre por haver preve-  
 nido esta de que no fuera efecto, ni en caso de Matrimonio y  
 viendo el valor de dicha mejora en cantidad de sesenta y veij libras  
 y diez vellodos es visto que quedando el dicho parte tiene que satis-  
 fer a cada una de sus quatro Hermanas, tres libras y veij vellodos  
 que componen de dichas cinquenta y tres libras y quatro vellodos, re-  
 bajadas estas de averias sumadas, y setenta y ocho libras y un vellodo  
 es visto que el dicho liquido de la dicha cinquenta y siete y quatro  
 libras y siete vellodos de cuya cantidad y bienes queda componen se  
 da por entregado, el referido Viente donales. Y por no parecer  
 de presentarse en esta renuncia la excepción que podría oponer  
 de no haverlo recibido la ley nona título primero partida quinta  
 que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de un Re-  
 cibo los que da por pagados como respectivamente lo estuviere  
 y como Real y Verdaderamente entregado de todo, formaliza a fa-  
 vor de la expresada y futura esposa, como ha y he de ser Respon-  
 do, que a su vequidad con darga y declara, que dichos bienes han sido  
 valuados por Personas Inteligentes, doctas de conformidad de am-  
 bos Interzados, y que en su tasación no hubo lesión ni engaño, y para  
 en el caso de haverlo del que vea en mucha, o poca suma, haya favor  
 de la dicha Snacia y Donación pura perfecta y acabada que el dho  
 cho llama Interzados, con irinuación y demás firmes y legales, y  
 renuncia la Ley diez y veij título onse, partida quarta que dice,  
 que si el que da o recibe la cosa a precio de veinte aporriados de  
 su valuación pueda pedir que se desaga el engaño en qualquiera  
 cantidad que vea. Tenatención a la virtud, Honestidad y demás loa-  
 bles prendas, de que está exornada la expresada y futura esposa,  
 la ofresa en Arna y Donación propia Rupcia, quadenta libras  
 de la misma moneda que declara, caben en la decima de sus  
 bienes, la qual cantidad, viene a las dhas, forma la Gene





REPUBLICA DEL GOBIERNO DE PERU  
LA CIUDAD DE LIMA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

La suma de quinientas veinte y quatro libras, ocho reales y  
un dinero, la qual cantidad promete restituir a la dicha incontinen-  
te, que es el matrimonio verificado por el dho. Divorcio u otro dho.  
Causa en dho. procedimiento, y a ello que se ven Apremiado, conta-  
do Rigor legal como y tambien a las dhas. costas que en su  
exacion se causen, para lo qual renuncia la dha. Penultima, de  
dicho Titulo y Partida y el termino que se le concede y para  
poderle cumplir mas puntual y exactamente de obligo, a no dypar  
ni praxar sus bienes, en lo que importare, esta dha. dha. y Arca, y  
si antes bien a tenerlos de prompto y a restituirla, para su restitu-  
cion, y que en todo evento paca del Preerogio Real. Tal cum-  
plimiento, de quanto queda dho. dha. y bienes, dha. y por ha-  
ver y sido poder, a los dhas. y dha. de ser el dho. dha. que guardan  
y dha. con ser equo dha. para que a dha. le apremien como por  
Sentencia definitiva, pasada en Autoridad de cosa juzgada y  
consentida que paca lo dha. Usi lo dho. y dha. la quin-  
do fue cano, y dha. dha. y dha. Pedro Pastor  
civiente, y dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
Nra. Vecinos. Vicente Gasalbes dha. dha. dha.  
Pedro Pastor dha. dha. dha.

En la Ciudad de Lima a veintidós dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y ocho años.  
Yo el Sr. D. Felipe Bermejo y Marina Gilbert Condes, Su Alteza Real y a Honra  
de su Señoría, vecino de esta Villa de Alcor, habiéndome desahogado de un dho.  
cho bueno, y sano, e yo el dho. enfermo en cama de la dha. dha.  
medad, que Dios nuestro Señor ha sido servido darome y am-  
por por la Divina Misericordia, en nuestro libe. dha. dha.

Memoria y Entendimiento Natural, que de vez en los tiempos  
 lo declaran e yo el presente escribo de fe, cayendo como in-  
 mamente creemos. En el misterio de la Santissima Trinidad, Pa-  
 dre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas distintas y un solo Dios  
 verdadero, y entodo lo demas que ensena, cree y confiesa Nuestra San-  
 ta Madre Iglesia, Catholica Romana, debajo de cuyo feo y creen-  
 cia, hemos vivido y profesamos vivir, y morir, como Fieles y  
 Catholicos Christianos. Y tomando, por nuestra Intercession y Abo-  
 gada, a la siempre Virgen Maria, Madre del Dios nuestro Señor  
 Jesu Christo, y Señora nuestra, convida en Gracia, en el primer  
 instante, de rever y a todos los demas Santos y Santas, de mi devocion  
 y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor  
 por done nuestras culpas y pecados, y mere aporax nuestras  
 Almas de la gloria eterna. Debajo de cuyo acompaño y protec-  
 cion, hacemos y ordenamos, nuestros Testamentos y Simos y  
 lina y determinamos la Voluntad, en la forma siguiente.

**Primera.** Encomendamos nuestra Alma a Dios todo Poderoso,  
 que lo crió a su Imagen y semejanza, y al Jesu Christo,  
 Dios y Señor nuestro que la redimió, con el inestimable Precio,  
 de su Preciosa Sangre, Pasion y Muerte, y el cuerpo manda-  
 mos, de que fue formado.

**Segunda.** Mandamos, que quando la Divina Voluntad fuere en  
 vida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna Biena-  
 venturanza, nuestros difuntos cuerpos vestidos, con Habito del  
 Serafico Padre San Francisco y con la asistencia acostum-  
 brada del Señor cura, o Vicario y de la deley Reverendos Bene-  
 ficiados sean llevados a la Iglesia de dicho Serafico Padre e  
 San Francisco, y que en ella siendo el entierro por la Ma-  
 nana vechor diga y celebre una Misa cantada de Requiem  
 cuerpo presente por cada uno y si por latante a dia siguiente  
 se en la Parroquia, la que se usava para el bien de nuestros  
 Almas y de los nuestros difuntos y nuestros cuerpos  
 por seran enterrados en la Sepultura de la tercera orden de  
 dicha Iglesia, como a Hermanos que somos, y ser así la nues-  
 tra Voluntad.

✠

REN  
 ANO DE  
 NOVEN

no vellido y  
 lcha incontinen-  
 uo u otro de  
 remiado, conta  
 otas, que en su  
 Penultima, de  
 cado y para  
 ligo, a no disipa  
 y Aray, y  
 para u restitu  
 al Sal cum  
 ando y por ha  
 que quedan  
 mien como por  
 ligo y  
 aora, a quien  
 no hay to  
 e queda Pi  
 l memo  
 Lony  
 Lony  
 a de la  
 rone y a  
 la curio



**SELLO QVARTO QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DB  
MIL SEFECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

Otro si: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras Almas la cantidad de veintey cinco libras cada vno, de las quales se pagara la rimona de el Habito, Asistencia, Cera, y demas gastos funerales, y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas, delimona cada vna de quatro Reales de vellon, celebradas, a voluntad de los Albaceas Testamentarios.

Otro si: Dejamos y legamos por vna vez al Hospital de esta Villa quatro libras, por vna vez otras quatro libras a la Casa Santa de San Juan, cinco vellods a los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y otros cinco vellods para la Redempcion de Cautivos Christianos, todo por vna vez.

Otro si: Nos nombraamos el vno al otro que sobreviva y este a Salvador Perez nuestro hijo, confiriendoles, y confirien dolo, todas las facultades necesarias para dicho encargo.

Otro si: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimosamente constare estan notoras deviendo por Escrituras publicas, por veldas Testigos, o en otras legitimas cautelas que en buicio hayamos feo.

Otro si: Declaramos, Haver sido contratado vna vez en la Ciudad de Madrid a Madra Xplena del que tiene dos hijos legitimos y naturales, a Salvador Perez Saltero, ya Maria Perez, de edad de once años. Y que nosotros los otorgantes al tiempo de contratar solo aportamos al Matrimonio, la Ropa de nuestro uso, y por consiguiente, quanto poseemos, son bienes adquiridos, y supervenientes constantes al Matrimonio.

Otro si: Nos dejamos, y legamos, el quinto de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que tenemos, no pertenecen, y quedaran por tener por qualquiera titulo o causa que sea, el vno al otro que sobreviva, Absoluto, y no conbalesemos a repundar Ropas, y si conbalesemos, tan solamente el usufructo, y para en el caso de que no variese efecto, el contratar nuevo Matrimonio, el que sobreviva, pueda disponer de dicho quinto.

to como de cosa propia, adquirida con sus propios y legitimos titulos, sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Religiosos, y Militares, y Personar, Religiosas, et alij, quide poro Heleno, a non existron; y si dicit Clerici duxta sciam et tenorem boni novi super hoc editi donacione ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de nueve de Julio de mill e setecientos noventa y nueve años.

Otro si mandamos, que de nuestros bienes, no setomen Inventarios Judiciales, ni de extrajudiciales, por ante el escrivano publico, que de ello de fei, con intervencion, y asistencia de Chirrosal, Cantor, y de Diego Botella, loquales procedan efectuados en el Inventario, tambien extrajudicialmente, a la division y particion de nuestros bienes, venalanda a cada uno de nuestros hijos, lo que le correspondia con arreglo a este nuestro testamento, a cuyo fin le conferimos, a ambos, y a cada uno de prorsus et modum, todas las facultades necesarias para dicho efecto. Y cumplido y gozado, este nuestro testamento, dejamos, y nombramos, e instituímos, por nuestros legatarios, y herederos, a los referidos, Salvador, y Barbara Perez nuestros hijos, para que hayan, gozen, y hereden, la nuestra herencia, por iguales partes, con la Bendicion de Dios, y la nuestra, con la sobredicha clausula de excepto Clericos, et alij, ad proprois usus, vita durante, y penade comiso, quien ella se executare, y revocamos, y anulamos, y damos, por revocados, y anulamos, y damos, por revocados, y anulados, otros qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes, para testar, y otras qualquiera Ultimas Voluntades, que antes de esta aparecieron, o aver hecho, o supuestas, con licencia de Palabra, o en otra qualquiera forma, por que nuestra voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla, y execute, como nuestro testamento Ultimo, Ultima, y de ultima voluntad, y en la mejor via, y forma que fuere, para en derecho. En cuyo testimonio, así lo observamos.

+



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En esta Villa de Alcor, a los veinte y tres dias del mes de Agosto de Mil Setecientos, veintay ocho años, sus firmantes a quines doy fe con sus p[ro]prios y dize con nos a bu lo hare por ellos y a sus sucesores uno de los testigos, que lo p[ro]non Basilio Juan, Francisco Pover, y Pedro Molino todos senaferos desta vecindad.

Basilio Juan

Antemi  
Thomaso

25 Agosto

En la Villa de Alcor

En la Villa de Alcor

Yo de Mil Setecientos, veintay ocho años, Antemi el Escriuano y testigo, y n[ost]ro p[ro]curador, p[ro]n Joaquin Sares p[ro]curador y como Administrador, de los bienes de su hermano D. Josef, Vecino de esta Villa, Doña Pasquala Sares, Muger de D. Ignacio Lopez, Vecino de la Ciudad de Orihuela, en uso de la licencia Marital, que le concedida por la ley cinquenta y cinco de Toro, queda haversele concedido por el expresado su marido, en virtud de Poderes especiales, los que fueron autorizados, entres del mismo mes de Agosto por los señores Santa Cruz y Morales, Escriuano de dicha Ciudad de Orihuela y de haverse me exhibido copia Authentica de dicha Escritura, lo el Escriuano doy fe, Doña Margarita, y Doña Manuela Sares, Mayores de los veinte y cinco años, y que porivola, se porivonan, todos de la clase de Nobles, y Doña Maria, y Doña Theresia de Ampere, de estado Honroso, y Mayores de los veinte y cinco años, Vecinos todos de esta expresada Villa, excepto la Doña Pasquala, y dize con que por fin y Mente, de Doña Maria Anna Pasqual, Madre, y Abuela respectiva de los Compañerenses, quedaron algunos bienes para dividirse y partirse entre los dichos, como a sus p[ro]prios

F

cas Herederos, con Acepto a lo dispuesto en su ultima tes-  
 tamentaria Disposicion, que otorgo Anterior el presente Escrivano  
 en nueve de Diciembre de Mil y setecientos y noventa y qua-  
 tro años, los que de examinaron decidida y partiose Amigosa-  
 mente, segun correspondia en personas tan propinquas, como  
 eran Hermanos, Hermanas y Sobrinos, respectivamente, y en efecto  
 pagaron a pona en execucion la correspondiente Escritura de  
 Division y particion, deviendo ante todo para la Mayor Clari-  
 dad Reponer lo siguiente

Repuesto i.

- 1. En primera lugar es de suponer, que dicha Doña Maria Anna Pasqual en el citado testamento, mejoró en el tercio y reyna nente del quinto de todos sus bienes a sus Hijos Donallos, Doña Marpanita y Doña Manuela.
- 2. En segunda lugar es de suponer que en el mismo Testamento nombró la expresada Doña Mariana Pasqual, y sus sucesores Herederos, a los Antedichos Don Josef y Don Juan, Doña Paquala, Doña Marpanita y Doña Manuela Herederos y Hijos, y a Doña Maria y Doña Theresa sus hijas, en representacion de su Madre Doña Mariana Pasqual, y su Hija de dicha Doña Mariana Pasqual, para que en cada uno de dichos tercios y quintos se repartiese lo que correspondiese por igual parte.
- 3. En tercer lugar es de suponer que en el mismo Testamento, se dejó para el bien de su Alma, la Antedicha Doña Mariana Pasqual, un Madre Comen, Ciento y cincuenta libras, y a un año de aqui, por una vez a la Casa Santa de Jerusalen, Hospital General de Valencia, Juños Huérfanos de San Mateo de Valencia, y Redencion de Cautivos Christianos, las libras a sola legua, que al todo son quatro libras. Las quales libras, a los ciento y cincuenta libras del buen de Alma, componen la General Suma de ciento cincuenta y quatro libras, cuya cantidad, quedana de la obligacion de las citadas Doña Marpanita, y Doña Manuela, el haberlas devuelto a pona, como a mejorados, en tercio y quinto, y teniendolo assi despues de el Dicho.

ots.  
 VARENA  
 AÑO DE  
 S NOVEN  
 del mes de  
 sus fin  
 ramos a bu  
 igo, que lo fu  
 to lino todo  
 Anemi  
 Tomar don  
 O  
 a Marpanita  
 ar el mes de  
 temi el Cien  
 orsi y como  
 ref, Vecino de  
 acio Toprey,  
 a Manuel, pre  
 haerse con  
 dorez especial  
 byerto por do  
 de Orihuela  
 Escritura Jo  
 anaeta Blasen  
 poviennan, to  
 rey a de mpre  
 nos, veano to  
 uala y di se con  
 igual, Madre  
 non algunos  
 como a supri

t



4. En quarto lugar y de ruysona que con escritura Antemi el presente Escrivano dicha Dona Maria Anna Paygnat, en quina de Mayo ultimo, en motivo de haver entrado a percibir el cargo de la Casa de Paygnat y su Padre, y en consideracion de los conatos de Alimentos, que tenian dichas Dona Mariposita y Dona Manuel sus Hijos, y a lo bien que con ella se prontaban, las congueno y venado a cada una durante su vida tan solamente cinco libras anuales.

5. En quinto lugar y de ruysona que no obstante haverse acomodado y tomado estado en vida de la Madre comun y Hijos Casado, y conparentes, ninguno tuvo percibido de ella cosa alguna y por tanto ninguno no hizo merito en el citado testamento havien do guardado tan solamente todos los Hijos y nietos respective la porcion que de la Honrra Paterna segun la Divison Anterior les correspondia. Escrivano de esta Villa.

6. Finalmente y de ruysona que dicha Junta Madre comun y Hijos en el citado testamento declaro tener en el momento de la muerte de Don Joaquin a mas de diez e trescientas libras que ambas partes formaron de deudas y gusmentos. Bajo de cuyo que y questo se para a formar el cuerpo General de bienes en la forma siguiente.

**Presentacion de Cuentas**  
 General de bienes de la Honrra de Doña Mariana Paygnat.

- 1. Primeros de una colcha de Masca mediana en un box de quince libras 15 £ £
- 2. Una colcha de lo mismo muy usada en nueve horas 9 £ £
- 3. Tres colchones, telas de compra poblado de lana usado 18 £ £

Doña Suana  
 Oms Sua  
 no libra  
 May Bay  
 Oms de lo  
 Doña Tubo  
 Doña Cabru  
 Doña Juan  
 Doña y  
 Oms Sua  
 Media  
 Doña Ana  
 Ocho Co  
 Doña vie  
 ce libra  
 Vna  
 Padu  
 Doña Cap  
 Vna to  
 Vna  
 Vna  
 Vna de  
 Endi  
 Doña Cor  
 Doña Cor  
 Doña Cor  
 Vna  
 Vna Co  
 Vna  
 Vna  
 Vna  
 Vna

- 1. Dos Guandaguis de Arule de seda de cada Piezo, en catones de libras 45 l.
- 2. Uno Guandaguis de Tafetan de seda de cada Piezo en guana no libras 62 l.
- 3. Vna Basquina de estameño en vna libra 22 l.
- 4. Otra de lo mismo en dos libras 22 l.
- 5. Vna tubon de lo mismo en diez y seis vellitos 22 l.
- 6. Vna Cabriole de Vayeton en dos libras 22 l.
- 7. Vna Guandaguis de Guaypanilla de cada Piezo en vna libra y diez vellitos 12 l.
- 8. Dos Guandaguis de Propetido, en vna libra y diez vellitos 12 l.
- 9. Media Anxosa de Chocolate, en diez y seis vellitos 12 l.
- 10. Dos Anxosa de Arule, en vna libra 12 l.
- 11. Ocho Cornicopias, en cinco libras y diez vellitos, ochos 6 l.
- 12. Dos vuete de lino, grande, y tres vuete de lino de cada libra 15 l.
- 13. Vna lamina con la figura de San Antonio de Padua, en vna libra y diez vellitos 13 l.
- 14. Vna Capa con dos vuete y Cabecera en diez libras 13 l.
- 15. Vna lamina con la figura de Nuestra Señora, en vna libra y diez vellitos 13 l.
- 16. Vna Merisa de Popal, en una libra y diez vellitos 13 l.
- 17. Vna Merisa en vna libra y diez vellitos y vuete 13 l.
- 18. Endineros fictivos a diez del dicho en guana de cada libra 4 l.
- 19. Dos Cortinas de Catana, en ocho libras 8 l.
- 20. Dos Cortinas de Lino, de lino en ocho libras 8 l.
- 21. Vna Cubrecama, Blanca de algodón en diez libras 10 l.
- 22. Vna Manta de cama, en diez libras y diez vellitos 39 l.
- 23. Vna Cofre o Baul, en diez libras y diez vellitos 29 l.
- 24. Vna Guada de lino, con vuete de lino, en vna libra 12 l.
- 25. Vna Anxosa y Vna Peluca de Chayal, en vna libra 12 l.
- 26. Vna Capa de lino, en diez libras y diez vellitos 12 l.
- 27. Vna Capita de Vayeton en diez y seis vellitos 12 l.







SELLA CUARTO VARENI  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

- 30. In Cofre o Baul de dos libras. 29 8
  - 31. Media Doana de Camisas en vez libras. 69 8
  - 32. Quatro Enapuy. en dos libras. 29 8
  - 33. Un duple, o media costilla en una libra. 48 8
  - 34. Dos tuboncillos de Vayeba, en una libra y quatro. 12 4d
  - 35. Un Bolen. en una libra. 12 8
  - 36. Una Manteca de cida, en dos libras. 29 8
  - 37. Un Caedito de trece libras que deves de Joaquin segun el Testamento de la Difunta. 300 8
  - 38. En dinero efectivo que se ve en la Margá de quarenta y sey libras. 4046 8
  - 39. Ciento cinquenta y quatro libras lo mismo que se tomaron tambien de la Margá para el Pago del Contrato y legados Pios. 4542 8
- Importa el todo en dinero. 16958 485

Deuda contra esta Herencia.

- 1. Trece y un reales vellon pagados de cuenta de su madre por el Sr. Don Juan. 212 68d
- 2. De un viaje que hizo a Alicante el mismo Don Juan quin cinco libras. 55 8
- 3. Por los derechos de Divisor, contra Don y derechos de Authonizar la presente Escritura como por el que se vera en su lugar el quarenta e seis años de ciento y veinte de Vellon. 212 58d
- 4. Por la Proxata del Vtadero que la Dona Mariana leyo a sus dos Hijos Dona Margarita y Dona Manuela segun consta por el su puesto quanto proxata en el tiempo que ha y de vingado desde que estubo la Escritura hasta el presente dia y sey libras once sueldos y quatro dineros. 16343 8d



Importa el  
sueldo  
De que  
en Ti  
bras  
Del cuerpo  
suel  
Cu. Vijo  
cien  
suel  
Importa e  
H  
ma  
onre  
Restan par  
Lib  
Importa e  
ma  
tro  
sue  
Restan g  
Que i en  
D  
na  
en  
L  
n

Quarenta maravedis.



SELEO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Importa el Cuerpo de Deudas, sesenta y quatro libras, quatro sueldos, y ocho dineros. 649 4 8

De que es visto, que importando el Cuerpo General en Bruto, Mil seiscientas, noventa y cinco libras, quatro sueldos, y cinco dineros. 1695 5 4 5

Y el Cuerpo de Deudas, sesenta y quatro libras, quatro sueldos, y ocho dineros. 649 4 8

Qu. visto Resta liquido el Cuerpo General en Mil seiscientas, treinta libras, diez y nueve sueldos, y nueve dineros. 1630 3 19 9

Importa el Quinto de dicha cantidad, que se le ha de dar a las Señoras Doña Margarita, y Doña Manuela, trescientas veinte, y seis libras, tres sueldos, y once dineros. 3269 3 11

Restan para vacar el Tercio, Mil trescientas quatro libras, quince sueldos, y diez dineros. 13049 15 10

Y importa el Tercio, en que se hallan apreciadas las mismas Señoras Margarita, y Doña Manuela, trescientas, treinta y quatro libras, diez y ocho sueldos, y quatro dineros. 4349 18 4

Restan para vacar las Segundas, ochocientas, treinta y nueve libras. 8699 3

Queriendo ver los Herederos, Dn. Josef, Dn. Joaquin, Doña Pasquala, Doña Margarita, Doña Manuela Clara, y Maria, y Theresa sempre en representacion de su Madre Doña Maximiana Clara, es visto que caben a cada uno por su legittima, ciento, quarenta y quatro libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros. 1479 19 6

Haver de Doña  
Margarita Nazex.

Ha de haver esta interesada, por la mitad del quinto  
en que se halla agraciada, Ciento veinte y tres  
libras, nueve ueldos y once dineros. — 1638 1/2

Por la mitad del tercio, en que tambien se halla agraciada, Duzientos, diez y siete libras, nueve ueldos  
y dos dineros. — 2175 1/2

Y por su legitimo, Ciento, noventa y quatro libras, diez  
y nueve ueldos, y veis dineros. — 1448 1/2

Y importan a Vna Suma las tres partidas, que son:  
por el Haver de esta interesada, Quinientos  
veinte y cinco libras, y siete dineros. — 5258 1/2

Pago a la misma

Primera mte. se lo ha de pagar en la mitad de los Aluebles  
contenidos en el Inventario, noventa y  
cinco libras, y doce ueldos. — 968 1/2

Otrovi. En la mitad de aquellas Ciento cinquenta  
y quatro libras, que se vacaron de las Monjas  
para pagar el enterramiento de los Pobres. — 778 1/2

Otrovi. En dinero efectivo, treientos setenta libras y un  
ce ueldos, y tres dineros. — 3608 1/2

Otrovi. Importan las tres Partidas que le van ad-  
judicadas, Quinientos treinta y tres libras  
siete ueldos y tres dineros. — 5338 1/2

De que es Voto, que importando en Haver, Quinien-  
tas veinte y cinco libras y siete dineros. — 5258 1/2

Y lo adjudicado, Quinientos treinta y tres libras, siete  
ueldos, y tres dineros. — 5338 1/2

Le sobran ocho libras, seis ueldos, y ocho dineros. — 886 1/2

que son las mismas, que deve percibir, por la proxiada  
de los Alimentos, consignados por su Madre



SELLO CUARTO, O VARENI-  
TA MARAVELIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCIO.

Desde el tiempo que vtoro la escritura, hasta  
el presente, y con ello queda pagada, e igual.

Haver de Doña  
Manuela Parien.

Ha de haver esta interejada, por la mitad  
del quinto, en que se halla agraciada ciento  
sesenta y tres libras, un vueldo y once dineros — 1639 1611

Otro si: Ha de haver por la mitad del Tercio, Duasien-  
tas diez y siete libras nueve vueldos y dos dineros — 2179 982

Otro si: Y por su legitima ciento quarenta y quatro libras,  
diez y nueve vueldos, y seis dineros — 1449 1986.

Y importan las tres partidas, que componen el haver de  
esta interejada, quinientas veinte y cinco libras y  
siete dineros — 5259 87.

Pago a la misma.

Primeramente se ha de hacer Pago, en la mitad de los Alue-  
bles y Ropas, comprendidas en el cuerpo de Pie-  
nes en valor de, noventa y cinco libras y doce  
vueldos. — 959 128

Otro si: Se ha de hacer pago, en la mitad de aquellas ciento cin-  
quenta y quatro libras, que se vacaron de la pilla-  
ja para pagar el entierro, y legado de Dios de  
la difunta, que era de la obligacion de las dos me-  
joradas, que son sesenta y siete libras — 779 8

Y ultimamente se ha de hacer Pago, en dinero efectivo, en  
suma de trecientas sesenta libras, quince vuel-  
dos y tres dineros — 3609 1583.

Y importan las tres Partidas, que se van adjudicadas  
£

Quinientas treinta y tres libras seis sueldos  
y tres dineros.

533 £ 7 s 3 d

De que es visto, que imputando su Haber, Quinientas vein-  
te y cinco libras, y seis dineros.

525 £ 0 s 7 d

Y lo adjudicado, Quinientas, treinta y tres, seis sueldos y  
tres.

533 £ 7 s 3 d

Le cobran, y lleva de mas, ocho libras seis sueldos y ocho.  
que son las mismas que deve percibir por la persona  
tade los Alimentos que le venia su madre  
de que se hizo la escritura.

8 £ 6 s 8 d

Haber de Doña,  
Paquala Elares.

Hade haber esta intercedida por su legitima ciento  
quarenta y quatro libras, diez y nueve sueldos  
y seis dineros.

144 £ 19 s 6 d

Pago a la misma.

Se le hare pago a esta Intercedida, en ciento quarenta y  
quatro libras, diez y nueve sueldos y seis dineros en di-  
nero efectivo, y siendo igual su haber es visto  
queda pagada.

144 £ 19 s 6 d

Haber de Doña Maria  
y Doña Theresa al empare.

Hade haber esta Intercedida, por su legitima ciento  
quarenta y quatro libras, diez y nueve sueldos  
y seis dineros.

144 £ 19 s 6 d

Pago a la misma.

Se le hare pago a esta Intercedida de todo su haber en  
dinero efectivo, en suma, de ciento quarenta  
y quatro libras, diez y nueve sueldos y seis dineros.

144 £ 19 s 6 d

Haber de D. Josef Elares.

Hade haber este Intercedido por su legitima ciento  
quarenta y quatro libras, diez y nueve sueldos  
y seis dineros.

144 £ 19 s 6 d

7



Sele ha  
x  
y  
Hade ha  
Sele ha  
Yulim  
y mpor  
De que  
Y lo ad  
Le sob  
La mi  
Primer

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

Pago al mismo

Sele hare Pago a este Interey als, en el derecho de  
recobranza de su Hermano D.<sup>n</sup> Joaquin, a  
quien le iban de may en su Adjudicacion,

Haver de D.<sup>n</sup> Joaquin de la rex.

Hade haver este Interey als por ou legitima cien  
to quarenta y quatro libras, diez y nueve vuel  
dos y sey dineros.

14481986.

Pago al mismo

Sele hare Pago a este Interey als, en aquella tres  
cienta libras, que deve a la Herencia y que  
sehalla notada, al numero treinta y siete  
del cuerpo de bienes.

300 £

Y ultimamente sele hare pago treinta y siete libras,  
diez vueldos y quatro dineros.

37 £ 10 8 4

y importan los dos Partidos, que le van adjudicados,  
Trescientas, treinta y siete libras, diez vueldos, y  
quatro dineros.

337 £ 10 8 4

De que es Visto. que importando su haver, ciento qua  
renta y quatro libras, diez y nueve vueldos y  
sey dineros.

14481986.

y lo adjudicados, Trescientas treinta y siete diez vueldos y  
quatro.

337 £ 10 8 4

de cobran y lleva de may, ciento, noventa y dos li  
bras diez vueldos y diez dineros

1928 10 8 10

las mismas, que devena retenerse, y satis facer respec  
tively en la forma siguiente

Primera mente Devena retenerse veinte y una libras  
sey vueldos y quatro dineros, las mismas

£

533 £ 7 8 3

525 £ 8 7

533 £ 7 8 3

ho. 8 £ 6 8 8

14481986

14481986

14481986

14481986

14481986

querato fiso proximo Madree, y quedara anotado al numero primero del cuerpo de deudas. — 242 684

Otrovi: Y igualmente debera retenerse cinco libras de las mismas que pago en el Viaje, que hizo por su Madree a Alicante, y queda anotado al numero segundo del cuerpo de deudas. — 328

Otrovi: Veinte y una libras y cinco sueldos que debera satisfacer al presente Don Mariano por los derechos de la presente Sentencia, con los de contador y Divisor, y Papel impreso. — 242 38

Y ultimam<sup>te</sup> debera satisfacer a su Hermano Don Josef por la septima ciento quarenta y quatro libras, diez y nueve ueldos y tres dineros. — 147 1086

Y importan los quatro particulas Anteriores, que deve retenerse, y se le impone la obligacion de satisfacer respectivamente ciento y veinte y dos libras diez sueldos y diez dineros. — 192 9080

Cuya cantidad es la misma, que lleva demas en su Adjudicacion, y por lo mismo es esto quedan pagados e igual.

Y para que la antecedente Division extra Judicial tenga el Vigor firmeza y Validacion que los Interesados en ella apetecen, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, y siendo ciento y noventa y tres, del que en este caso les pertenece, Otorgand, que la apruevan, ratifican y confirman, y dan por bien hecha en todas sus partes, y declaran, que en ella no ha habido el mayor leve error ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha o poca suma, se hacen mutua Gracia, y Donacion pura, perfecta y acabada que el dicho Hermano Inter Vivos, con insinuacion y demas firmezas legales, y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real, que trata de los contratos, en que hay lesion en mas, o menos, de la mitad del Justo Precio, y los qua

Quarta Maravilla



SELLO QUARTO QUARIENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En años que profiere para la prueba de un Recibo, los que dan por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y para pedirle a revisión o suplemento, avu dicto Valon. Tercera por entrapados, cada uno de la parte, que leva adjudicada, renunciando por no parecer de presente u entrega la excoption que podian oponer, de no haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de esto trata, y los dos años que profiere para la prueba de un Recibo los que dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran, y por lo que respecta, a la parte perteneciente, a don Josef Baron, el expresado don Joaquin, como a su Administrador, se ha encautado de ella, y por lo mismo se obliga a entregarle, o formarse cargo de ella, en las cuentas de su Administracion. Desde oy en adelante se para siempre se despozan, dexen quitan, y apartan de la accion propiedad, Posesion, Titulo, Voz, Remaso, y de otro qualquier derecho, que a los referidos bienes, les pertenecan, mientras existieren poro y indiviso, y todo, con los Acciones Reales, Personales, Utiles, mixtas, Directas, y executivas, cada uno renuncian y manifiestan, mutua y reciprocamente para que cada uno disponga de lo que leva a adjudicada, como de cosa propia, adquirida con justo, y legitimo titulo sin dependencia alguna, sin ver necesidad de la Cláusula de Exceptis Clericis, respecto a no haver bienes raires algunos en esta Division. Y se confieren correspondiente poder y facultad constituyendole Procuradores Actores en su propia causa para que cada uno tome la Posesion y tenencia de lo que le va adjudicada ien el interin, y constituyen los demas, por sus Inquilinos Tenedores y Precatarios Parcedores en legal forma, y se obligan, a que le van a ciento, lo que a cada uno le va ad-

24264  
388  
24238  
14481086  
192810810  
el Nipote  
Barapetun,  
ho, y siendo  
ce, Obispo  
or bien he  
is ha hari  
de haverlo.  
tua gracia,  
ho llama  
epales y re  
quinto del  
que hay se  
io, y lo qua



judicado, y que nadie le inquietara, ni moviera Ple y proceso  
su dispute, y para en el caso de que se le inquietare o movie-  
re, saldran todos a la defensa, y con proporcion a su haver,  
levatisfanam, todos los gastos, danos, Intereses, o menoscabos, que  
se le siguieren e irrogaren, por todo lo qual quienen condepe-  
miados, con todo Rigor Legal como y tambien, ala solucion  
de los costas, que en su execucion se cauieren. Y al cumplimiento,  
de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplira, obli-  
gan sus bienes, haudos, y por haver, y dan poder a los Jueces  
y Justicias de su Mage. que puedan, y deyan conser, y guarda-  
cho, pora que a ello les apremien, como por dencia de Juri-  
dica de Juez competente, porada en Authoxidad de cosa sur-  
pada, y contentida que por tal lo sea. Y dicha Muger  
casada, Jura por Dios, y una Cruz conforme a derecho, de  
no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que le  
competas, y por que es de su utilidad y conveniencia el haver  
la, declara que la otorga de su libre Voluntad, sin menoscabo ni  
fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contra-  
rio, y si apareciere la revoca, y anula, y se obliga, a su peticion  
absolucion, ni Retiracion del Juramento hecho, a quien se  
la queda conceder, y que aunque de proprio movimiento se la con-  
ceda no usara de ella, pena de perjurio. Asi lo otorgan, fir-  
man, y sellan, y firman viendos presentes, por testu-  
gos, Jueces, y Jueces, y Jueces, y Jueces, y Jueces, y Jueces, y Jueces,  
de esta Realidad. **Joaquin Starck**

Pasquale Starck

24 de Agosto

Ante mi

Thomas Lotter

28 de Agosto

testam

Libro  
copla con  
el sell. 3.  
y 2 pliego  
de contumacia 31 de Agosto

Getradis Veneri. J. de Cos. J. de Cos. J. de Cos.

En el nombre de  
Dios nuestro señor

—

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARIEN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

y a Honra, y Gloria de suya Vo. Letrada Segun. Uicida de fac. Pont. Verana de la  
Villa de Coratayna halladome buena y sana, y para Divina Misericordia  
en mi libe. juicio Memoria, y entendimiento natural Caezendo Como fir-  
memente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
Santo tres Personas Distintas, y todas de Dios. Verdadero, y entodo lo demas que  
anda, crea, y confiesa Nuestra Sta. Madre Yglesia Catolica Romana, de  
bajo de cuya fe y comunica. deservido y prescrito deservido y moien como  
a fiel y Catolica Christiana, y tomando por mi Intercessora y Abogada a la  
Siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Senor Jesu Christo, y Seno-  
ra Nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su vida, y a todos  
los demas Santos, y Santos de mi devocion, y de la Corte Celestial para que  
intercedan con Dios Nuestro Senor perdone mis Culpas y pecados, y lleve  
a gloria mi Alma a la Gloria Eterna, de bajo de cuyo amparo y pro-  
teccion hago y odo mis testamento Ultimo, Ultimo, y de terminada vo-  
luntad en la forma siguiente.

Primamente encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la Crio a du-  
racion y conservacion, y a Jesu Christo Dios y Senor de nuestro que la re-  
dimio con el Inestimable precio de su preciosa Sangre, Pasion, y muerte  
mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado  
Hoy: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida, de llevarme  
de esta mortal vida a la Gloria Bienaventuranza, mi Cadaver sea  
fido con Abito del Sacro Padre San Francisco, y con la asistencia de el se-  
nor cura, y de los Clerigos que correspondan a Entierro particular  
y la de la Reverenda Comunidad del Sacro P. San Francisco sea  
llevado a la Yglesia del Convento de Religiosos de Tho Sacro P.  
y que en ella siendo mi Embiasso por la Monaca some Cante  
una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia  
siguiente en la Parroquia de San Salvador, por los que asistieren  
ami Entierro de Tho Parroquia, y mi cuerpo sea Enterrado en

Y leproso  
no morie  
a su haben  
moscabo, que  
nen voz apae  
la solucion  
y homiento  
a cumplida obli-  
a los que  
en segunda  
ncia de fini-  
de co a sur-  
la Virgen  
drecht, de  
quino que la  
cia el harer  
memio ni  
en contra  
ano pelin  
a quien se  
e las con  
otorgan ja  
pon testi-  
pintex de  
  
Entierro  
w Lotay  
no Senor

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

La Sepultura Comunal de Sta Pasqual

Otro: Hago dones bienes para el dho Alma la Cantidad de veinte libras moneda Comunal de este Reyno, de las quales se pagara la Limosna del dho Abito, Asistencias, Saca, y demas gastos funerales, y se pagara Sobrante alguna Cantidad, se distribuiran en la Celebracion de Misas rezadas de Limosna Cada una de a quatro Reales del dho Celador Donas a Voluntad de mi Abaca testamentaria.

Otro: Dejo, y lego, a la Casa de Misericordia, y al Hospital General de Valencia como Seebdo, y quatro a Cada Lugar. Sin solamente por una vez.

Otro: Mando. Se hagan de Libras por mi Abaca. Misas rezadas de Limosna Cada una de a quatro Sueldos hasta en Cantidad de diez libras, las quales se han para bien del Alma del expirado mi Difunto Masido.

Otro: Mando. Se hagan de Libras hasta en Cantidad de diez libras Misas rezadas de Limosna Cada una de a quatro Sueldos por el Alma de mi Hermano Josef Segui, y a Voluntad de mi Abaca testamentaria.

Otro: Nombró por mi Abaca testamentaria al Sr. Conde que los, o fure de Sta Pasqual Confirieron de todas las facultades necesarias para dho Encargo, y para que de lo mas bien visto y pasado de mi Bienes Venda lo que bastare, y Cumpla, y pague las Mandas, y legados de este mi testamento, Sobre que el encargo su Conciencia, y lo que el dho Abaca Valga Como si yo lo otorgare.

Otro: Declaro. Que del unico Matrimonio que Contraje en favor de la dha Madre Yglesia con el difunto mi Difunto Masido no tengo Hijo alguno, ni tampoco tengo ninguno Ascendiente, y por Coniguiente Causa de Herederos, sucesores.

Otro: Dejo, y lego a Maria Argues por haberme quedado apartado con migo, y para servirme en quanto me fuere, una Marta de Cama que tengo.

Otro: Declaro. Que una d'antana que tengo en el Puerto que Abito es de Josef Eina, la que mando de la entregue quando yo fuere llora; y la Bueta que hay en el mismo Puerto por d'antana sea de yo y lego a Maria Argues.

Otro: Harido: Que quando yo fallare, excepto la ropablanca, y los mue-  
bles que se a llamar ropa de color. Segunda, y de la pagada de  
digan Celebrar Misas deadas, y tambien de todo lo que me deca

Otro: Dejo, y lego la ropablanca, y demas muebles que se hallan  
fuera de los que ya dejo Legados, a Juan Nolla y a los ben que  
tambien se ha portado Comisero,

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en el momento que que-  
dare de mis bienes, los que se reducen unicamente a setecientos  
y ningunos reales, y por el nombre por mi universal He-  
redero a mi Abna para que mi Albacen lo que hallare  
de dichos muebles, y por ventos lo vendan, y lo invierta en  
la Celebracion de Misas deadas de Limona. Cada una de  
a quatro reales de vellon, y se me previesen algunas propiedades,  
o bienes raices, para en tal caso, nombre por mi Heredero, o He-  
redero de ellas a aquel Pariente, o Parientes que tenga mas Con-  
cano, o Concanos, quien, o quienes dispongan de ello sin depon-  
dencia alguna. Exceptis Clericis Suis Sanctis, Militibus et Pa-  
tribus Religiosis et aliis qui de Jure Valentia non existunt; Nisi de-  
4.º Clerici sexta decem et tuncem fore novi supra. hoc editi Coma  
ipm aditua suan adqueant Val habent. Y bajo la forma de Co-  
misero segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y vivo, y conulo, y por por ningunos y por ningun Valor ni efecto otros  
qualquiera testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras  
qualquiera otras disposiciones que antes de esta y por sucesion  
daren hecho, y por pagado por escrito, de palabra, o en otra qual-  
quiera forma, por que mi Voluntad es todo lo contenido en este  
se observe, guese, cumpla, y execute como mi testamento  
ultimo, ultima, y determinada Voluntad en la mejor y forma  
que haiga lugar en dho. A mi lo otorga (ala que yo el dho. day, fe como) en  
esta Villa de Alora a los veinte y ocho dia del mes de Agosto de mil setecientos  
noventa y ocho años, y no firma por que dho. no seba, lo dize  
por ella, y a las ruego uno de los testigos que lo fueron. Francisco  
Julian tegador, y Joaquin, y Josef Petilla bandidos de Parios

##



SELLO CUARTO, QVAREM  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SE PIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

Todo desta sepada Villa de Orizaba

Fran<sup>co</sup> Julia

Ante mi

Thomas Luna

Dia 29 de Agosto... Don Esteban de Arce, alon veinte  
Fran<sup>co</sup> Blanes a Theresa Sibant y nueve dias del mes de Agosto de mil setenta

Sibant copia en  
un Sello 2. y uno  
y medio de comun  
en 3 de Agosto 1792

noventa y ocho años, Ante mi el Escrivano, y testigos infrascriptos, Don Juan de la Cruz, Ciudad de Saltillo, Sibant Verdad de ella. Dize que aduirtiendo de Dios nuestro Señor y Condugencia y bendición Contrajo matrimonio su Hija y del expor- sado su difunto Alon de Tezaca Sibant con Fran<sup>co</sup> Blanes Hijo de Ydros, y de Margarita Paya: fue por la solemnidad con que se Casaron, no le otorgó el Sr. Fran<sup>co</sup> Blanes su Alon de Tezaca Sibant que es de esta Verdad el correspondiente lo que aporto el Matrimo- nio entregado por Dha Madre en pago de la fiancia del Exporado Salvador de Padua, y lo sobante a Cuenta de lo que de ella havia de hacer. Y como el Exporado ten- cisco Blanes otorgo, y confiesa haver recibido en Dote de la Exporada de su Plugga entregada por Dha Madre a cuenta y pago de la fiancia de Padua. Los Bienes siguientes a saber Cien libras en pago de la fiancia de Salvador Sibant su Padre, y lo que exceda de esta cantidad a Cuenta de lo que ha de hacer de su Madre.

Promeramente: Un Escribo en Valor de tres libras, diez Suellos	35.00
Otros: Un Colchon de tela de Compa poblado de Lana, en doce libras	125.00
Otros: Un Cubra Cama, y tapete, en tres libras	135.00
Otros: Un Cubra Cama, y delante Cama blanco, en nueve lib.	95.00

///

Otro: Un par de Almohadas Delgadas, y Otras de Cosa,	25 88
en dos libras, ocho sueldos	
Otro: Una Camisa delgada con fanda, en seis libras	6 2.. 8
Otro: Quatro Camisas tela Casera, en doce libras	12 2.. 8
Otro: Una Toalla, en una libra	1 2.. 8
Otro: Mantelas de Alas, y de Hornos, en dos libras	2 2.. 8
Otro: Un Mandil, en una libra	1 2.. 8
Otro: Cinco Sacanas, en diez y ocho libras, diez sueldos	18 2 10 8
Otro: Cinco Caxas tela para deavillatas, en dos libras,	
cinco sueldos	2 2 5 8
Otro: Una Enaguas, en una libra, diez y seis sueldos	1 2 16 8
Otro: Dos Corbatas, en tres libras	3 2.. 8
Otro: Una Corbata negra, en diez y seis sueldos	2 16 8
Otro: Un Subano de Lino, en cinco libras, diez sueldos	5 2 10 8
Otro: Un Fundajico de Madillo Verde en siete lib.	7 2.. 8
Otro: Otro Fundajico de Aldama Azul, en diez libras	10 2.. 8
Otro: Unos Berguines de Chamelote, y manto	
de Lino, en tres libras	13 2.. 8
Otro: Un Fundajico de Vergata Verde, en tres	
libras	3 2.. 8
Otro: Una Capucha, en siete libras	7 2.. 8

134 2 13 8

Ympator una suma. Los Bienes que comprenden las par-  
 tidas precedentes salvo error de suma, o Pluma. Cuenta trien-  
 ta y quatro libras y tres sueldos moneda corriente de  
 este Reyno, de cuya cantidad las seis libras segun ya  
 queda dho. serviran en parte de pago de dha. Herencia  
 del padre de la expresada Tacara, a la qual quedan  
 buenas entre otras cosas ciento e cinquenta y tres libras, nueve  
 sueldos, y nueve dineros y las de punto del dho. dote a cuenta de la  
 Herencia de la Madre, de cuyos Bienes arriba expresados se paga  
 entregado el perenninado dho. Bienes, y por no poder de pre-  
 sente se entrega denuncia la excepcion que podia oponer al  
 no haberse recibido la ley nono, titulo primero, ponida quinta  
 que de ello trata, y por dos años que se pefiore para la pascua de

#

AREN  
ANO DE  
VENT

9  
 em  
 dona  
 alos veinte  
 porto de Mis salt  
 uallosa. Ouida  
 ien. Hicudo Senor  
 ia, y del enjae  
 a. Hijo de Vides,  
 a. Carason, no  
 uos de esta  
 onto el, Natri-  
 Herencia del  
 de lo que de  
 l'esperado ten  
 dote de la  
 a cuenta  
 entas Citas  
 Sal Pades, y lo  
 le haora de

35 20 8  
 12 2.. 8  
 13 2.. 8  
 9 2.. 8



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

su fecho los que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y declara, que Dho Bienes son de Valor por Persona Intelligente electa de Conformidad de ambos Intesados, y que en la transacion no hubo lecion, ni engaño, y para en el caso de haverlo del que queda en muestra, o para suma de esta afavor de la expresada su Esposa, gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que el deus ha hecho. intervienen con incinuacion, y demas firmes legales y renuncia la Señora y sus hijos a todo lo que dice: Que si el que queda, o recibe la dote a precada se cuenta o precada de la dote que queda que se le da el engño en qualquiera Condicion que sea, y cumpliendo con lo que ya tenia ofrecido a Dha Señora la Consignacion de diez libras de la misma moneda que declara Caber en la Decima de sus Bienes la qual Cantidad conida a la Dotal forma la Enxada suma de Ciento y sesenta y quatro libras, y tres reales moneda corriente de este Reyno, la qual Cantidad promete restituir a Dha Señora en el caso que el matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio, u otro de los casos en dhaes prevenidos, y a ello quise ser expresado con todo rigor legal para lo que renuncia la Señora por ultima de dho titulo, y partida y el termino anual que le concede. Y para poderle cumplir mas puntual, y exactamente, se obliga a los hijos, ni en sus Bienes, ni en los que son parte de esta dote, y suma, y si antes bien atenerlos de presente y prometido para su restitucion, y que en todo esto goce del privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda Dho Obligado sus bienes hauidos y por haer, y de poder a los suyas, y partidas de su Magestad que pudiesen, y de ven Conocer segun Dha Dho para que a ello se apremien como por Sentencia definitiva

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Handwritten notes on the right margin: 'Lia 30', 'Verno lto'.

de vez competente parada en autoridad de la Cora. Juzgada  
y Comutada que postal lo recibe. Asi lo otorga (cujuen  
dos fue conoco) y no firma para saber, lo haze adus luego  
uno de los testigos que fueron Agustin Cabi Texaco, y Christo-  
val praya Labradox. ambos de esta Villa Vizinos.

Agustin Corbi

Amem  
Thomas Lopez

En la Villa de...  
Dia 30 de Agosto...  
Yo notario...

En la Villa de...  
dia del mes de Agosto de mil setecientos

noventa y ocho años ante mi el Escrivano y testigos interponidos Vicente Mol-  
to Ciudadano Vizino de ella para igual calidad de Padre Legitimo Admi-  
nistrador de Agustin Molto su Hijo, Otorga: queda todo su poder cumplido  
libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a  
Antonio Azaga Sena. Procurador de la Real Audiencia de este Reyno  
y a D. Juan Bautista Palomey, y Tomas Mexagall tambien Procuradores  
Vizinos de la Ciudad de Valencia ausentes deste Otorgamiento, bien  
como si fueron presentes, y al caso de ser acceptantes procurados los  
Pleitos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales que al presente tiene  
y en adelante tuviere con qualquiera Personas, y personas Ecle-  
siasticas, o Seculares, en los quales, y en cada uno de ellos compareca  
assi demandando, como defendiendo ante qualquiera Jueses, y Justo-  
cias que concurra, y se opere, con Pedimentos, Requirimientos, Cita-  
ciones, protestaciones, Execuciones, Peticiones, Contes, Trances, y remates,  
de bienes, tome posesion de ellos, y en prueba, o fuerza de ella  
presente Escritos, Escrituras, testigos, Provanzas, y otro qualquiera  
genere de pruebas, factas, y contrarias lo que en contrario se  
hallare presente, y provea, reuse Juces, Escrivanos, Rela-  
tores, y otros Ministros de Justicia; sea las recusaciones, y sepon-  
tes de ellas, de separacion; Flaga, y oida se hagan los juce-  
mentos in libem de Calumnia, y de honorios, y en Autos, y sen-  
tencias interlocutorias, y definitivas, Concienta lo favorable, y  
de lo perjudicial, y ademas apela, recusa, y suplique, si que  
las apelaciones, recusaciones, y suplicas donde con credito





Quarta Naravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA NARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

quede, y elava; Pida Costa, y que seabe Provicinas Costa So-  
bra Costa, y otros Desgrados, haciendo se publique y notifi-  
quen donde, y quando se eligieren. Y finalmente hagan  
y pidan se hagan todos los actos, Autos, y Diligencias Judi-  
ciales, y otras que convengan, y se ofrezcan, y las mismas  
que el Obispo de Vaxia, y su sucesor presente siendo  
que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente  
les da este Poder con libere, franca, y general administra-  
cion, y facultad de injurias, suar, y substituir seueca los  
Substitutos, y nombraa otros de nuevo, que a todos salua en  
forma. Vala firmesa de todo Obliga sus firmes dados, y pa-  
dases. Asi lo otorgo, y firmo (aquien yo el Sr. de Vaxia) siendo  
presentes por testigos Pedro Pastor Obispo de Vaxia, y abito-  
rio Abad Pelaya, ambos de esta sepuida Villa de Vaxia.

Yunta Motta

Thomas Sney

*En la Villa de Vaxia a los diez dias  
de Noviembre de mill e setecientos  
y noventa y ocho años. Ante mi el Excmo y Testigo  
y notario Miguel Seronimo Moya Labrador, y Josefa  
Valon conuente, Vecinos de ella, Dixeron: Que a seruis de Dios  
nuestro Señor, y con su Gracia y Bendicion veniente a todo, el quilla  
xiana Moya Doncella su Hija, casen par de la Santa Madre  
y plera con Antonio Mansuet Papelexo del mismo estado y  
Vecindad, Hijo de Micasi y de Maria Pasqual, a cuyo fin, han  
precedido las tres Canonicas Amonestaciones, que manda el Ban-  
to Concilio de Trento Por tanto, y para que con mas faci-*

*[Handwritten flourish]*

lidad  
dan y  
lo que  
Primera  
Otrosi: Vn  
Otrosi: Qua  
Otrosi: Vn  
Otrosi: Ci  
vuel  
Otrosi: Vn  
Otrosi: Vn  
Otrosi: Vn  
Ende  
Otrosi: Vn  
Otrosi: Vn  
vete  
Otrosi:  
Otrosi:  
Otrosi:  
Otrosi:  
Otrosi:  
lib  
Otrosi:  
Otrosi:  
Otrosi:  
Otrosi:  
Otrosi:  
de  
Otrosi:  
e





SELO MARTO QUARIN.  
TA MARAVESIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

- Otrosi: Un Subon de Pano y un Castillo Entres libras  
y quatro sueldos. ————— 38 48
- Otrosi: De Coen un Subon de Tenagelo, Una libra  
un sueldo y quatro dineros. ————— 12 11A
- Otrosi: Un Saco de paja de H. Tardillo. Vende endiez  
libras. ————— 108 8
- Otrosi: Una Aguja de Plata Rosario y Medallas en  
quatro libras. ————— 48 8
- Otrosi: Vnos Pendientes. En una libra y dos sueldos. 18 128
- Otrosi: Dos libras, y un cordon. En una libra y un sueldo. 18 18
- Otrosi: Una Arca de Pano. Endos libras tres sueldos y  
dos dineros. ————— 24 382
- Otrosi: Otra Pequena. En ocho sueldos. ————— 8 88
- Otrosi: Una Calderilla para el Hornos. En ocho sueldos. 8 88
- Otrosi: Tablas, Taberillo y otras menudencias en  
una libra y tres sueldos. ————— 18 36
- Otrosi: Un Barrino de Armas en diez y veij sueldos. 8 168
- Otrosi: Un Sedero. En ocho sueldos. ————— 8 88
- Otrosi: Un Coño. En diez y veij sueldos. ————— 8 168
- Otrosi: Un Torro, en diez y veij sueldos. ————— 8 168
- Otrosi: Una Sernedona. Endos sueldos y ocho dineros. — 8 288
- Yngrossan a una rema los bienes que comprenden 1088 811  
Las partidas precedentes, ciento cinco libras, y once dineros  
moneda corriente de este Reyno, salvo en donde se suma o plu-  
ma de los quales, el referido contrayente vea por en-  
tregado a toda su voluntad por recibidos en este Acto  
a mi presencia y de los ynfraescritos Testigos de quales  
Sei. Como Real y vercladamente, entregado de ellos  
formalija a favor de la expresada su futura esposa, el

+

may firme y eficaz Responso que á su seguridad de con-  
 durga. Y declara, que dichos bienes han sido válidos por  
 personas Inteligentes, elctos de conformidad de ambos inte-  
 rados, y que en su trasacion, no hubo lesion, ni engaño, y por  
 ra en caso de haver sido de lo que en mucha ó poca suma, hace  
 á favor de la dicha Gracia y Donacion, para perfecta,  
 y acabada, que el dicho Placard y testigos, con confirmacion  
 y demas maneras legales, y renuncia la ley de diez y seis  
 onre particula quarta que dice, que si el que dio recibe la parte  
 opreciada, se siente precuialo de su Volucion, pueda pedir  
 que se devaga el engaño en qualquier cantidad que sea, y  
 en atencion á la virtud, Honestedad, y demas premias, de que  
 se halla exonerada, la expresada a su futura e ignorancia  
 que en Armas, y Donacion propter Stupcias. Diec libros  
 de la misma moneda, que declara caben en la Prima de diez  
 dineros, que en cada una de las ditas forman la General Suma de  
 cinco quince libras, y once dineros, la qual promete resti-  
 rir á la dicha, incontinenti que el Matrimonio se celebrare  
 va por el dote, Divorcio, no no de los casos en derecho me-  
 venidos, y á ello quisiere ser premiado con todo su parte  
 gal, como y tambien á la solucion de los cortos que en su  
 exaccion se causen, por lo qual renuncia la ley penul-  
 tima de dicho titulo y particula, y el termino anual que  
 le concede. Y para poderla cumplir mas puntual y exacta-  
 mente obliga á no disipar, ni gravar sus bienes, en lo que im-  
 ponde esta dicha Dote y Armas, y si antes bien á venderlos  
 de prompto y manifestar para que restitucion, y que en  
 todo cuanto pieren del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento  
 de quanto queda dicho, obliga sus bienes, havidos y por  
 haver y dá poder á los Jueces, y Justicias de su Lugar, y  
 que puedan y devan conocer segun derecho para que á  
 ello le apremien como por sentencia, y si fuere de  
 suer Competente pagada en Autoridad de cosa

MARIN.  
 ANO DE  
 S NOVEN  
 38 48  
 12 14  
 102 8  
 42 8  
 12 12  
 12 18  
 2 38  
 2 88  
 2 88  
 12 38  
 2 168  
 2 88  
 2 168  
 2 168  
 2 288  
 1058 811  
 me lineas  
 resuma o plu  
 la pro en  
 este Acto  
 de quedy  
 lo de ello  
 a lo pro a el



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Otros: Una Sazona, entre tres libras	3 L. - 8
Otros: Un Delantel de Cama, entre tres libras	3 L. - 8
Otros: Un Mandil, y Delantelico, en dos libras ocho sueldos	2 L. 8 S.
Otros: Unos Mantiles de Horno, y dos de mesa, en dos libras	2 L. - 8
Otros: Una boalla, en una libra, quatro sueldos	1 L. 4 S.
Otros: Dos Enaguas, en dos libras catorce sueldos	2 L. 10 S.
Otros: Tres Camisas de tela de Cama, y una delgada, en nueve libras, diez y siete sueldos	9 L. 17 S.
Otros: Dos Camisas Usadas, en dos libras catorce sueldos	2 L. 14 S.
Otros: Dos Almohadas delgadas, con Bulona, entre tres libras diez y seis sueldos, y ocho dineros	3 L. 16 S. 8 D.
Otros: Otras dos Almohadas delgadas, en diez y ocho sueldos	1 L. 18 S.
Otros: Dos Embatas nuevos, y Usadas, en quatro libras	4 L. - 8
Otros: Dos Cademes para las Almohadas, en doce sueldos	1 L. 12 S.
Otros: Un Fudo Plis de Valladolid Viejo, en doce libras	12 L. - 8
Otros: Un Guandayes de Bayeta, entre tres libras	3 L. - 8
Otros: Una Mantilla de Chantal, en dos libras, diez y ocho sueldos	2 L. 18 S.
Otros: Una Mantilla de Bayeta Usada, en una libra doce sueldos	1 L. 12 S.
Otros: Un Delantal nuevo de Hiladillo, y otro Usado, en una libra catorce sueldos	1 L. 14 S.
Otros: Dos Cebeceras, en diez sueldos, y ocho dineros	1 L. 10 S. 8 D.
Otros: Un Suban de Madera, en una libra, diez sueldos	1 L. 10 S.
Otros: Otro tuben de saso lizo, en una libra, diez y seis sueldos	1 L. 16 S.
Otros: Un Collar de Haces, Rosario, y otro Rosario, con Cruz de Plata, entre tres libras, seis sueldos	3 L. 6 S.
Otros: Una Cubiana, o Cebecera, en cinco sueldos, y quatro	1 L. 5 S. 4 D.

QVAREN  
 , ANO DE  
 OS NOVEN  
  
 he Asulo  
 no dos fei  
 lo testigo  
 onihuela  
 de epaxe  
 Amemi  
 S  
 la de la y al  
 en de setimber  
 me, y tinguo impa  
 Consta desta  
 on, y Condugacia,  
 cella Su Nija Ca  
 depedor del Pion  
 de Rita beas,  
 mastaciones, que  
 ma que con  
 Matrimonio  
 Nija a cum

3 L. 9 S. 8 D.  
 5 L. - 8  
 5 L. - 8  
 10 L. - 8  
 12 L. - 8

#

124  
Vnguentu a unadama los Bienes que compran las partidas paradas  
salar error de suma, o Pluma. Noventa libras, quatro Suelos, y qua-  
tro dineros, de los quales el referido Contrahiente se da por entera-  
mente a todo su Voluntad, y como si fueran de presente. Su entrega  
renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo re-  
cibido la ley, nona titulo primero partida quinta que de  
ello trata, y los dos años que se pefine para la prueba de  
su recibo los queda por parados, como si efectivamente lo  
estuvieron, y como real, y Verdaderamente entregado de  
ellos formaliza a favor de la Excesada su futura Excesada  
el mas firme, y eficaz, y quando que cada sequencia condu-  
ga. Y declara que a los Bienes Don sido creaciones y por  
zonas Inteligentes electos de conformidad de ambos Intere-  
sados, y que en su transion no hubo lesion, ni engano, y para  
en el caso de haverlo del que sea en muchas, o vocaduna  
dase a favor de la Dha. gracia, y donacion para perfecta, y  
ocubada que el dicho llama inter vivos con inconvencion, y  
demas firmas legales, y renuncia la Ley quinta, de lo, la Ley  
diez y seis titulo once partida quinta que dice, que si el que  
da, o recibe la Dote apreciada se ciento agravado de su creacion  
pueda pedir que se declare el organo en qualquiera con-  
fidad que sea. Y en atencion a la utilidad, honestidad, y de mas  
loables prendas de que se halla exornada la Dha. la ofere  
en Arca, y donacion propter Nubias de diez libras de la  
misma moneda que declara Cabon en la decima de los Bie-  
nes, la qual cantidad unida a la Dotal forma la Incesal  
suma de Cien libras, quatro Suelos, y quatro dineros, las qua-  
les promete restituir a la Dha. incontinenti que el Maximino  
se desistiere por muerte de uno, o de los dos en  
Derecho prevenido, y asisto quise ser representado contra el  
legal, como y tambien de la Solucion de las Costas que en su  
excesion se causen, para lo qual renuncia la Ley penul-  
tima de Tho titulo, y partida, y el termino anual y para con-  
ceder, y para poderlo cumplir mas puntual, y exacta-  
mente, se obliga uno de ellos, ni gravar sus Bienes en lo



9  
Lic. 3 R  
Rafael Gal

que  
los de  
to go  
Die  
hace  
sequ  
cia  
Cora  
ga  
que  
testig  
Coy  
Jo  
Mil  
em  
foco  
de  
bati  
no  
neg  
Cae  
Com  
for  
en  
car,

—



Publicada en Madrid

**SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

que imparte esta Real Cédula y Acordada, y se antes bien atienda los de pronto, y manifeste para su substitucion, y que entodo como gozen del privilegio Dotal. Val Comprimiento de quanto queda dicho, obligados sus Bienes Davidos, y por su honor, y da pides a los Jueces, y Justicias de su Magestad que puedan, y deuen conser segun Derecho para que a ello les agasmen como por su sentencia definitiva de suz Competente, parada en autoridad de Cosa suspensa, y consentida que por tal lo recibe. Asi lo Otorga (Cuyos Yo el Escrivano de oficio Conosco) que firma por que digo no saber, lo hace por el, y padre luego uno de los testigos, que lo fueron Alonso Torregrosa Sabar, y Josef Poma Caspintero, ambos de esta Ciudad de Villa Verinos.

Joseph Parra

Antoni  
Thomas Sureda

En 3 de Noviembre de 1708 en la Villa de Tortosa a los trece dias del Mes de Noviembre

Mil setecientos noventa y ocho años, Antoni el Escrivano y testigos i n p a escritos Don Rafael, Dña Vicenta Maria, y Dña Maria Anna Valon todos solteros Placeros, y mayores de los veinte y cinco años Verinos de ella, Otorga. Que don todo supodas cumplido libre llano, y bastante qual de derecho se requiere, y convenia a Luis Fita, y Josef Antonio Guillen y Manuel otros de los Procuradores de la Real Audiencia de este Reyno, y Cayetano Mayor de los Jueces Ordinarios de la Ciudad de Valencia todos Verinos de la misma asientes esta Otorgamiento, bien como si fueran presentes, y al Correo de el aceptantes para todos sus Plejos Causas, y negocios Civiles, y Criminales que al presente tienen, y en adelante tuvieran con qualquiera Personas, y Comunes Eclesiasticas, o Seculares, entre quales, y en cada uno de ellos Comprometen asi

///



demandando, como defendiendo ante qualquiera juez, y justicias  
 que conuenga, y se ofrezca; con Pedimentos Requirimientos, Citacio-  
 nes, Protestaciones, Excepciones, Peticiones, Contas, Fianças, y demas  
 de Bienes, tomar posesion de ellos, y en su posesion, o falta de  
 ella presenten Escritos, Escrituras, Testigos, Provas, y otros  
 qualquiera genero de prouedas, factas, y Contradiccion, lo que  
 en contrario se hallare, presentare, y proouere, fueren, fueren  
 Circunstantes, Relatores, y otros Ministros de Justicia, para las Recu-  
 saciones, y de apartar de ellas, y de las acciones; y si se  
 se haque los Juamantos inliton de Calumnias, y de otros, o si se  
 Autos, y sentencias inliton de Calumnias, y de otros, o si se  
 zable, y de lo prejudicial, y de otros apelen, recusaren, y deple-  
 quere, segun las apelaciones, recusaciones, y suplicaciones, donde  
 con derecho puedan, y proouere; Pidan Contas, y paguen todas Prouisi-  
 nes, Contas sobre Contas, y otros Despachos, y acciones de publicos  
 y no de privados donde, y a quien se dirigieren. Y finalmente hagan,  
 y sigan se hagan todos los actos, Autos, y diligencias judiciales  
 y extra que conuengan, y se ofrezcan, y la misma que los  
 otorgantes dan, y para poder presenten siendo, que para  
 todo lo susdicho, y lo de ello anexo, y dependiente les don este Poder  
 conlibre, fiança, y general Administracion, y facultad de  
 injuicio, suar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar  
 otros de nuevo, que a todo relevam en forma. Vale firmada de todo  
 obligan sus Bienes Reales, y por su parte en Arto otorgan (a quienes  
 de offi conoco) y solo firmam Tho Don Rafael, y Dña Vicenta  
 Noues, y no Dña Florencia ya que digo no sabe, ni tampoco los testi-  
 gos por la misma razon que lo fueron Christoval Satone, y Examinado  
 Thomas Labrador ambos desta vezindad

Rafael Vatox

Thomas Lopez

Vicenta Maria de Vatox

En la Villa de Alcazar  
 a 20 de Septiembre de 1799

En la Villa de Alcazar  
 a 20 de Septiembre de 1799

Nos los Jueces de esta Real Audiencia de Sevilla

libro se copia con uno de mil setecientos noventa y ocho años; Antoni  
 el sello 20 y doide  
 comun dia 17 de Mayo de 99.



A la  
 Donce  
 Juera  
 Dixo:  
 tiene  
 de la  
 Vecin  
 ciones,  
 con m  
 nio se  
 la v  
 Primera  
 para  
 Otrosi: V  
 Otrosi: Ju  
 Otrosi: T  
 en se  
 Otrosi: D  
 Otrosi: M  
 Otrosi: M  
 Otrosi: Y  
 Otrosi: Y  
 Otrosi: T  
 qu  
 Otrosi: Y  
 Otrosi: D  
 Otrosi: M  
 Otrosi: M  
 Otrosi:

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

A Curivano y testigos y nfrayentes, Maria Antonia Miralles  
Doncella, y que porvir la veqviriana, Huxfrana de Paday, que lo  
fueron Antonio Miralles, y Maria Maria, Vecina de esta Villa,  
Dixo: Que a sercicio de Dios nuestro señor y con su gracia y bendiccion,  
pime tratado, el contrahen Matrimonio, con Nicolay Jorda, Hijo  
de Tada y de Paula Torrejova Cardador del mismo estado y  
vecindad, a cuyo fin han precedido, los diez Canonicos y Amoneña-  
ciones, que manda el Santo Concilio de Trento, prontanto, y pua  
con may facilidad, poder o proutar las Causas de el Matrimo-  
nio, se entrega en Dote, y Caudal propio, la dicha al referido Nica-  
lay ou futuro esposo, los bienes siguientes.

- Primer: Un Colchon poblado de lana con telas de com-  
pra Arules, y 707 cubereros. En doce libras. — 128 8
- Otrosi: Un Sargon en quatro libras. — 48 8
- Otrosi: Quatro Savanas, tela de caja en catorce libras. — 148 8
- Otrosi: Trez Camisas, tela de caja, con mangas delgadas  
en ocho libras. — 88 8
- Otrosi: Dos Camisas delgadas. En diez libras. — 108 8
- Otrosi: Quatro Camisas Waday. En cinco libras y ochav. 58 8
- Otrosi: Quatro Enaguas, dos nuevas y dos Waday, en qua-  
tro libras y diez y veis vellido. — 48 16 8
- Otrosi: Quatro Corbatas. En veis libras y trece vellido. — 68 13 8
- Otrosi: Quatro Corbatas Waday. En dos libras y trece. 28 13 8
- Otrosi: Trez Pañuelos por adobre todos, y uno negro, en  
quatro libras y trece vellido. — 48 13 8
- Otrosi: Quatro Cevilletas. En una libra y un vellido. 18 18
- Otrosi: Dos Almsadas de Crea, en dos libras y nueve. 28 9 8
- Otrosi: Otras dos Almsadas, tela de caja en ocho. 8 8 8
- Otrosi: Un Delante Cama. Blanco en dos libras. 28 8
- Otrosi: Un Revano y Collares de Rucan y Medalla.

el, y Justicia  
inter, Cerao-  
fueron, y rem-  
o, para de  
nzas, y otro  
an, lo que  
cueron, pues  
leamos, las reu-  
lagan, y ydem  
de rior, or gan  
intan lo faoo-  
uam, y dupli-  
aciones, donde  
Nada Pravis-  
lona publican  
mondo Regan,  
ncia Judicial  
nimas que los  
indo, que par  
s don, site Podas  
facultas de  
os, y nombrad  
hemera de todo  
capan Caquenas  
Dña Vicenta  
tempoco los testi-  
tanes, y Caoninos  
Primer  
omas Loxu  
o  
Alay alor  
y de orim-  
Antemi

mes libras

Otrovi. Una Mantilla de Chrysal Endos libras y mes. 28 1/2

Otrovi. Un Delantal de Sangueta, en una libras y siete ueltes 18 7/8

Otrovi. Un Delantal de Hiladillo, en diez y ocho ueltes 21 1/8

Otrovi. Una Mantilla de Rayeta, una de Chrysal en una libras y diez ueltes 18 1/2

Otrovi. Un Guandapey de Hiladillo Verde en diez libras 20 1/2

Otrovi. Otro modo azul en cinco libras 32 1/2

Otrovi. Otro de Rayeta azul, en diez libras y cinco ueltes 32 1/2

Otrovi. Un Subon de Tercio, otro modo en cinco libras y diez ueltes 28 1/2

Otrovi. Dos Paños de Alcedia de lana en una libras y diez ueltes 28 1/2

Otrovi. Un Mandil y Delantalico en una libras y diez ueltes 28 1/2

Otrovi. Un Capote de lana y Capote Verde en once libras y cinco ueltes 11 5/8

Otrovi. Una Anca de Pina con cenaja y Plave en una libras y cinco ueltes 4 1/2

Otrovi. Ciento y setenta y tres libras diez y siete ueltes, la suma que se le impuso la obligacion de Antonio Alina, Uey, su Hermano, en la execucion de Division y Particion de los bienes de su difunto, Otro modo de Antemio de entregante a la otra parte. 1732 1/2

Importancia una suma los bienes que comprenden los parientes precedentes, salvo error de suma o Pluma, Treinta y tres libras ocho ueltes y siete dineros 3032 8/8

De las quales el referido Nicolas se da por contentado y satisfecho a voluntad. Y por no parecer de presente la entrega a renunciar la excepcion que nocha oponer de No haberlos recibidos que en latin llaman de la non numerata pecunia sed non numerata prima, por cada quinta, que destrata, y los dos años que se refieren para la prueba de recibidos, lo queda por pagar, como si efectivamente lo estubieran, y como Real y vercladamente entregado de el Sr. Donna

f



Handwritten text on the right page, partially visible and mostly illegible due to fading and bleed-through.

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

la a favor de la expresada en futura e ipso et ma jme  
y epar Respuando que dize qvieda e dize qvapa y de la  
za que dichos bienes han sido valuados por Personaj inteli-  
partes electas de conformidad de ambos interejados y que en el  
tasacion no haue de non me xpiano y para en el caso de haverlo  
del qvora en su dho qvora una parte a favor de la dicha gra-  
na y donacion m jora por defecto y a abada que el dho huera  
y uteritio con y nunciacion y demas p m m y legales fue  
numa la d d d d y vey titulo onre por d d d d d d d d d d d d d d  
e d d d d o de d  
cun queda pedin que e d  
quora y e d  
do que e d  
p m  
comby de la d  
te y m  
re p m  
p m  
a ello qvora con d  
bien a las d  
lo qual renuncia a la d  
y e d  
ma p m  
d  
bien a ten d  
y p m  
miento de quanto queda dicho obligam y d  
d  
y e d  
no p m

*(Signature)*

33 e  
mes a 29 13 e  
uel 13 7 e  
21 8 e  
19 6 e  
10 7 e  
33 e  
uel 3 10 e  
18 10 e  
13 6 e  
13 10 e  
11 5 e  
2 2 e  
13 10 e  
4 5 e  
17 3 2 17 e  
3 0 3 2 8 8 7  
17 3 2 17 e  
3 0 3 2 8 8 7  
17 3 2 17 e  
3 0 3 2 8 8 7



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Referida Cilla de. Alcoy Vizinos, y Moradores. De todo lo qual  
Como de da Otorgamiento. Yo el Escrivano Joseph *Joseph*

Antonio Pastor

Thomas Loria

En la Villa de Alcoy a los veinte y  
ocho dias del mes de setiembre de mil se-

cientos noventa y ocho años, yo el Escrivano, y testigos infrascriptos Gi-  
ner Paga Sabanda, y Maria Sampson. Con estas Verinos de ella  
Diciendo: que aduicio de diez y quatro señas, y por su ganancia, y  
condicion, he non tratado el que Joseph Maria Paga Donella de  
Hija Case enfor. de la denta Maria Yglesia, con Francisco Vila  
phona Sabandon Viudo por muerte de Maria Pava, a cuyo fin  
han precedido las tres Canonicas Amonestaciones que manda el Santo Con-  
cilio eclesiastico, por tanto, y para que con una facilidad puedan pagar  
las cargas del Matrimonio, he on de dar a la Hija cuenta  
de ambas legitimas los bienes siguientes

Primamente: Un Coletero y Cubecador, en valor de ochos  
libras, y no deudor 88 8 E

Otros: Tres Paños, en doce libras 12 E

Otros: Cinco Camisas de tela de Casa, con mangas delgadas, en ca-  
toce libras 10 E

Otros: Una Camisa delgada, en quatro libras, diez sueldos 4 10 E

Otros: Unas Alomshades, tela de casa, en una libra, quatro sueldos 1 4 E

Otros: Unos paños delgados, en dos libras, seis sueldos 2 6 E

Otros: Unos mantales de mara, en una libra, quatro sueldos 1 4 E

Otros: Una Camisa, en una libra 1 E

///

Otros: Dos Enaguas, en una libra	
Otros: Dos Corbatas, en dos libras, ochos ducados	22.8
Otros: Un Pañuelo, y Corbata, en una libra doce ducados	22.88
Otros: Una Mantilla de Cristal, y otra osada, en una libra diez y seis ducados	22.28
Otros: Un Sabor a flores de seda, en diez libras	12.168
Otros: Un Fundador Verde de Ylaciello, y otras de Uagata, en quince libras	62.8
Otros: Un Sabor de Sabor, en tres libras y tres ducados	152.8
Otros: Un Cubal Cama de Sabor Verde, en diez libras, y tres ducados	82.8
Otros: Manto, y Berguinas de Chamelote, en seis libras	102.108
Otros: Una Aca de Sabor con Sazaja, y flavor, en tres libras, y tres ducados	62.8
Otros: Un Borsino de Amara, en diez y seis ducados	32.58
Otros: Un Borsino de Ylaciello en una libra y tres ducados	2188
Otros: Un Escorpión y quatro libras, el quito de quatro para que sea 1002.8	12.12

ocasion, y palomino, no se da en, ni sumaria esta partida  
 pa son de el Conto ynte, y no de de futura Epoca

Ynguntar a una de una los Pines que Compenden las partidas preceden-  
 tes sobre otra de una, o Pluma. Cui libras Moneda Corriente de  
 este Reyno, de los quales el de cada uno de los Pines se da por en-  
 tregado a toda su voluntad, y para que se cumpla de presente. Satisfaga  
 de todo la uniuersidad la excepcion que se oia y poner de una nueva  
 recibida la Ley nova. Titulo primero y contra la quinta que de  
 ello trata y los dos años que se define para la nueva de su recibida  
 los que di por parados. Como si efectivamente lo estuviesen, y con  
 real y verdaderamente subscrito de ellos formalmente a favor de  
 Sceptuana Epoca a los fines, y efectos de que se ha de  
 seguir la Condicion. Y de cada que dichos, tiene unido o ca-  
 tuador por Personas inteligentes electas de conformidad de  
 ambos interuenciones, y que en su terminacion no haya lugar ni  
 engaño, y para en el caso de nauarolo del que sea en mu-  
 cha, o poca de una hora a favor de la otra gracia, y demas  
 y para profeta, y para cada que el de cada uno de los interuenciones  
 con incinacion, y de las mismas legales, y para en la ley  
 diez y seis titulo once, partida quarta y quinta que si el  
 queda, o recibe la Dote apreciada se siente a quierdo de

///

Qui 30  
 Qu...  
 libran copia co  
 el dolo 2º y 2º  
 Comu deca 30  
 doz. de 1798

su Valuacion. queda por ende queda desaga. Y como en qual  
 quier Contaduria queda. Con atencion a la Verdad, Honestidad, y gra-  
 uitas loables y grandes de que se trata. y por ende la dha. la Ofi-  
 ce en Armas, y Donacion proptea. Hubiera diez libras de la  
 misma moneda, que de cada Caballero Decimo de las dhas.  
 la qual Cantidad unida a la Dotal, forman la General Suma  
 de ciento y diez libras, las quales prometio restituir a la  
 dha. incontinenti que el Matrimonio se disuelva por muer-  
 te, Divorcio, u otro de los Casos en derecho prevenidos, y a ello que  
 se sea apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la  
 Solucion de las Cortes que en su execucion se causen, y a lo  
 qual renuncia la Ley penultima de otro titulo, y a todas  
 del Revenido anual que le concede. Y para poderlo cumplir  
 mas puntual y exactamente. Se obliga uno diez años, ni en  
 caso de su muerte en lo que importe esta dha. Dotal, y Armas, y si  
 contra bien atenerse de pronto y prometido para la restitucion  
 y pagamiento de quanto es en el privilegio Dotal. Y al cumpli-  
 miento de quanto queda otro Obliga sus Bienes Reridos, y  
 por haver, y da poder a los herederos, y Justicia de su lugar  
 que puedan y deuen conceder. Segun derecho que a ello  
 le apremia como por sentencia definitiva de juez Compe-  
 tente pasada en autoridad de Cosa juzga, y consentida  
 que puestas lo recibe. Asi lo otorga (segun el oficio conor-  
 do) y no firma por que dijo no sabia, ni tampoco los testi-  
 gos por la misma razon, que lo fueron. Blas, y Christoval  
 Nivallas ambos Capederos del Paño, y Vecinos desta Villa.

Ante mi

Thomas Soria

*[Signature]*

Qui 30 de Octubre. Y en presencia de la Villa de Mayaguez  
 que me cita a Thomas Soria el Treinta y cinco del mes de Septiembre

Hoyon copia con Lxxii. Sxxv. noventa y dos años, ante mi el Escri-  
 to de 2.º y 2.º de Comun. de 30.º y testigos suspa escritos, y Mayaguez. me cita a la  
 vez. de 1798.

*[Signature]*





Compañeros en la Ciudad Escritura. Ultimamente, en veinte y siete de Agosto  
de mil setecientos noventa y dos, se meció otro Pedido de tierra al expresado  
tomas, para del Continente de la misma Heredad en valor de cinco y cin-  
quenta libras con Escritura Ante Chaitoval Nutaix, y luego la misma  
tercera de quales pedidos se dio de cinco terminos que llaman Costa  
de quexas, cuyo valor de los quatro Pedidos que quedan relacionados  
y que fueron vendidos para el otorgante a nombre de los referidos sus Her-  
manos componen la suma de setecientos y cinquenta libras: que  
no obstante de verse cumplido el termino referido para la compra  
cion de tres terminos, por expresada quexas que realmente se le ofe-  
cio al Vendedor de que se le oia el que se le dio. Ha conti-  
nua de ser estubo toda la tierra que havia comprado por las  
dichas ciudades Escrituras, y en virtud de Ha oferta fue que-  
rido el otorgante para ello, y Thomas Pais de Luis actual Poses-  
dor de la referida tierra de Ha Heredad, y quien se le dio el  
dicho que tenia el dicho Vendedor en la Escritura de prometa  
otorga reciprocamente entre ambos Pais, habiendole manifestado Tho-  
mas Pais de Luis que estubo pronto a efectuar el entrega de  
las setecientas y cinquenta libras que por Ha quatro Pedidos de  
tierra se le habian desembolsado; y cumpliendo Ha Don Principal en  
la referida representacion en la que havia ofrecido, otorgo por la  
presente que retroceda, y restituya al expresado Tomas Pais de  
Luis los mencionados quatro Pedidos de tierra contenidos en  
las ciudades Escrituras segun y con la conformidad que se ha en di-  
cho Ha Thomas Pais de Luis, Contada las Escrituras de tralac  
deplano Dominio, posesion, Contributo, y otras que en la presentada  
Escrituras se refieren, las que da aqui por inciertas contra de Escrituras  
Clavis etc. Como si libremente lo estuviesen. Y por las ciudades  
Escrituras y tiempo que gozase las tierras adquiridas, a quien de hecho  
ello lo cede renuncia, y se le paga integramente en el referido Tho-  
mas Pais de Luis mediante recibos de este modo de las setecientas y  
cinquenta libras en que fueron vendidos Haos Pedidos de tierra en  
especie de Oro, Plata, y Vellon de buena calidad, y preso ante presen-  
cia, y de los imparciales testigos de que se fue, y en consecuencia

REN-  
O DE  
VEN-  
a nombre  
se xta  
Ha y Coste  
dos por los  
de  
Ecurus  
ido Copia  
del Escri-  
de  
el Christoval  
dia ponte  
ion  
Comprende  
ata  
tierra  
mura  
mao y en  
ante  
Ha  
de  
en  
lapudice  
no  
ta y  
dante  
de  
los

—



Cosa alguna en lo sucesivo por Dha. viuda, y sus Administradores y por  
de sustituto, con mas las Costas de la Cobranza. Y quedando presente  
Dho. Thomas por en haora de registrar, y poner la razon de esta  
Escritura dentro de diez dias en el Oficio de Hipotecas desta Villa  
querria del Caxo de Vicente Masant su Segundo Escriuano de  
Asentamiento segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de  
treinta y uno de Enero de Mil setecientos Sesenta y ocho  
años; Asi lo Ofrecan, y firmen (siguienes Yo el Escriuano de  
fe conusco) siendo presentes por testigos Euillano, y Josef Graus  
ambos Maestros Fabricantes de Paños, y Vecinos de esta Villa

Yo el Mexita  
[Signature]

Thomas Perez  
[Signature]

[Signature]

En 10 de Octubre --- Testam. to  
de Juan de Suet Ponella

En el nombre de Dios nuestro  
Senor, y a honra y gloria

Suya Yo Juan de Suet de estado Honrado Mayor de los Veinte y cinco años, y  
que por mi sola me gobierno hallandome fuera de Cama, aunque a hazia  
del vicio accidentado, y temeroso de la muerte que es natural, y precisa a toda  
Humana Criatura, y por la Divina Misericordia en mi libre juicio, me-  
morias, y entendimiento natural que desca asi los testigos lo declaran  
y el presente Escriuano de fe, Ofreciendo como firmemente caso en el  
Historia de la dentissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo Tres per-  
sonas distintas, y por solo Dios Omnipotente, y todo lo demas que ense-  
na Cree, y Confiesa a Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana  
debajo de cuya fei y Caecenia he vivido, y pretanto vivo, y moro  
Como a fei, y Catolica Christiana, y tomando por mi Patrona, y  
Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios a nuestro Senor  
Jesu Christo, y Señora a nuestra Concebida en gracia en el primer  
instante de la vida, y a todos los Santos, y santas de mi devocion  
y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios a estas Señoras  
por darme mis Culpas, y pecados, y lleve a porar mi Alma de la

[Signature]



Quafenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

Nueva Oloros, debajo de Cuyo cuerpo, y postacion fago, y padeno  
mi testamento Último, Última, y testamentaria Voluntad en la forma.

Siguiente

Piamente: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la  
Cuido ada Yrazum, y semejana, y para ser recibida por y honra de nuestro  
que la redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre. Pasion  
y muerte, y mi Causa mando a la buena de que fue formado  
Otro: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevar  
me desta mortal Vida a la Eterna Bienaventuranza, mi Di-  
funto Cuerpo Vestido con Abito del Santo Padre San Francisco  
el que se tomara del Convento de Religiosos desta Villa, y de la  
de Santa Clara de San Cubierta, y con la Asistencia del  
Cura, Vicario, de la Parroquia de San Juan, y todas las Ilustres  
Cofradias desta Parroquia sea llevado por quatro Do-  
nados de dicho Convento de Religiosos del Santo Padre  
San Fran.º desta Villa, al que se le entregara de limos-  
na en el mismo dia quassenta Reales de Vellon por mi  
Albarca que mas abajo manifestari al Convento de Libe-  
to Sepulcro de Religiosos Agustinos Descalzas desta misma  
Villa, y que en ella siendo el Entierro por la mañana  
Somediga, y celebre una Misa cantada de Requieva  
Cuerpo presente, y si por la tarde Vesperas, y por nocturno  
de Difuntos, todo lo qual se oia para bien de mi Alma  
y de los miros fiele Difuntos, y mi Causa sea enterrado en  
la sepultura propia de mi familia que tengo en otra Vespacia  
por tener derecho en ella, y por asi la mia Voluntad Colo-  
cado dentro de dicha Alaud sin Cubierta por quanto asi  
previniendo, que si alguno de mis Herederos, o Legatarios se  
opuere a ello quede privado de mi Herencia, o Legado de

peel  
vell  
Otro: M  
que  
de  
el  
pior  
de  
de  
red  
hor  
la  
con  
que  
fiel  
Otro: De  
yita  
len  
oca  
ent  
las  
Al  
Otro: S  
este  
dia  
de  
de  
Otro: S  
que  
lib  
Mi  
T  
de  
Co

pective porando a los de mas, Obedientes, y que no se pongan

Otro: Mando de mis Reales para el de mi Alma, y Legados Pios quemar abajo manifestare diecuenta libras moneda Comuna de este Reyno, de las quales se pagaria, la Porcion de el Abito, Asistencia, Cena, Misa cantada, y de mas Legados Pios quemar abajo manifestare, y lo que sobra despues de satisfecho lo dicho se distribuira en la Celebracion de Misas recadas de limosna cada una de quatro reales de vellon. Celebraciones de excepcion de ayunos que por derecho correspondan a la Parroquia por la Reverenda Comunidad de Religiosos del Real Convento del Excm Padre San Agustin de esta Villa, las que se serviran para el bien de mi Alma, y de mis fieles Difuntos

Otro: Despues, y Lego por una vez a la Casa Santa de Bruselas, Hospital General de Valencia, otros fluydos para el bien de mi Alma, y Redencion de Cautivos Christianos diez sueldos de cada lugar para ayuda a los gastos que se ofrecen en los mismos, cuyo Cantidada de una daria de las Diecuenta libras que despues manda para mi Alma

Otro: Despues, y Lego por una vez a el Santo Hospital de esta Villa para ayuda a los gastos que se ofrecen en el mantenimiento de los Pobres Enfermos diez libras, las que tambien deberan satisfacerse de las Diecuenta mandada para el bien de mi Alma

Otro: Despues, y Lego por una vez tambien de la Cantidada que despues mandada para el bien de mi Alma, diez libras, las que se invierten en la Celebracion de Misas cantadas de Requiem por la Comunidad de Tho Convento de Religiosas de esta Villa satisfacion de tanto al sacerdote de quien se valieren, como a la Comunidad por la Asistencia, aquel tanto que se a



Quinta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

estumbas por cada una de dichas Misas

Otro: Nombro por mis Albaces testamentarios al Señor Cura  
quero es, o fuese de esta Parroquia al tiempo de mi  
fallecimiento, al Reverendo Padre Prior que tambien  
lo es, o fuese del Real Convento del Fran Padre  
San Augustin de esta Villa, a Josef Antonio Satome  
Maestro Fabricante de Paños de esta Verdad; Val  
presente Escribano; A los quales, y cada uno de por  
si et insolidum doy todo el poder que les requiere,  
y es necesario, para que dello mas bien visto, y para  
dlo de mi Bien vendan los que bastare, y Cum-  
plan, y satisfagan las mandas, y Legados de este  
mi testamento, sobre que les encargo su Conciencia  
y lo que los dichos Señores Valga Como si yo lo  
otorgare.

Otro: Mando: Que mis herederos que mas abajo nombra  
tengan la obligacion de entregar anualmente cinco  
libras ala Madre Priora de Tho Convento del Santo  
Sepulcro de esta Villa por un aniversario que a mi  
intencion devia cantarse en cada un año

Otro: Mando: Que de mi Bien no se tomen Voluntades Ju-  
diciales, si solo extrajudiciales por Ante Escribano pu-  
blico que se lleve de fe, y firiendo por Conse-  
niente mis herederos, y no de otro modo

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en el temari-  
te que quedare de todos mis Bien, derechos, y accio-  
nes que tengo, me pertenecen, y quedaran pertenecerme  
por qualquier titulo, causa, o razon que sea, dixo, don-  
do, e instituyo por mis Legitimos, y unicos herederos  
por iguales partes a Moron Pedro Saveri Capellan de la

—

Enseñanza de Niñas de la Ciudad de Valencia, a. de  
 Freya Antonia del Espiritu Santo, Religiosa en el Convento de  
 Santa Ursula de la dicha Ciudad de Valencia. Yo Josef Ser-  
 vicio Comerciante de esta Ciudad; Yo la Clara Maria  
 del Santissimo Sacramento Parviera actual del Convento  
 de Religiosas del Santo Sepulcro de esta misma  
 Villa Mis Hermanos, o a los que de ellos me sobrevi-  
 vieran, en mi la otorgante, bajo la presión, e indispen-  
 sable circunstancia, de que falleciendo alguno de  
 los dichos mis Herederos, pasen los del difunto  
 que de mí huviese heredado, a los demas mis He-  
 rederos que le sobrevivan; Deviendo al mismo  
 modo continuar pasando de unos a otros, de modo  
 que el que sobreviva a todos perciba todo lo de  
 los demas que de mí huvieren heredado, y que  
 falleciendo este, pasen todos mis Bienes a los Hi-  
 jos del referido mi Hermano Josef Servicio si los tuvie-  
 ra, quienes falleciendo con la edad de poder testar  
 o teniendo Hijos podran disponer de todos mis  
 Bienes, y Herencia como de Cosa propia adque-  
 rida con Justo, y legitimo titulo sin dependencia al-  
 guna. Exceptis Clavisuris locis Sanctis Militibus et ali-  
 is qui de hoc Valentia non existunt; Idcirco clavisuris  
 Jurisdictionem et tunc, fuit novum super hoc editum Co-  
 na ipsa ad vitam suam adquirentes vel habent. Va-  
 jo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y real orden de nueve de Julio de mil setecientos  
 cuarenta y nueve años; Pero si viniere el  
 caso de no tener Hijos dicho mi Hermano Josef  
 o de fallecer antes de tener la edad de testar  
 o sin testar, y sin dejar descendientes legitimos,  
 en tal caso, es mi Voluntad el que toda la ten-  
 ta de mis Bienes teniendo facultad para poderla  
 adquirir el Santo Hospital de esta Villa sierva,

//





Quatrecentos maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

Y se invierte en la asistencia de los Pobres e Infantes que  
hubiere en el; Y para el caso de Casaca, de facultades  
mando, y por mi Voluntad, el que todos mis Bienes se vendan  
en publica subastacion, y se empleen en Valer reales, acciones  
del Banco, Rentes Civiles, o en aquello que se sea permitido  
adquirir a dho Hospital. Y para el caso de no poder adquirir  
Cosa alguna se invierte todo lo que se sacare de mis Bienes en  
dha asistencia; Y para todo lo dho Señalo, y promesas por Adminis-  
tradores al Señor Cura de esta Parroquia, y al Tesorero de dho  
S<sup>to</sup> Hospital que lo son, o fueren al tiempo de mi fallecion. Con-  
firiendoles todas las facultades necesarias para ello

Y asi: Mando: Que una Nota que se hallara de mi puño en una Argui-  
ta, o en el Conu<sup>to</sup> de las dhas dhas. Monjas haciendo algunos legados de  
ropas, y Alajas, se cumpla por mi herederos lo en ella prevenido  
inevitablenn<sup>te</sup>.

Y para, y para, y por mi voluntad, y de ningun valor y efecto otros que  
quiero testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qualquiera  
Ultimas disposiciones que ante desta dha fecha hecho, y otorgado, pro-  
curado, de palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi Voluntad es  
que todo lo contenido en este Sello sea, quando, cumplido, y executado  
Como mi testam<sup>to</sup> Ultimo, Ultimo, y de determinada voluntad y para mi  
jovicia, y para que haya lugar en dho. Año lo otorga (calaf.  
Yo el Rey. <sup>no</sup> do y sea cono) y firmo en esta Villa de Alcazar  
al primero dia del mes de Octubre de mil setecientos y ocho años.  
Siendo presente para testigos Josef Ant<sup>o</sup> de Torres, Fran-  
cisco Serrano, Lorenzo Garcia, y Josef Abad todas Pelayas, y por dha  
Villa.

fran<sup>ca</sup>. Serrvet.

Thomas Lopez

Fragment of the reverse page showing a circular seal and handwritten text, including 'Los Bienes' and 'Art'.

AREN  
NO DE  
OVEN

Asunto que  
de facultades  
Blanca Selondan  
seales, acciones  
sea permitido  
poder adquirir  
mis bienes en  
lo por Adminis  
tracion de. Tho  
ni fallecion. Con  
ello  
uno en una. Aque  
quien Legados de  
le onella praxarido  
y de este. A los quales  
a qualquiera  
y otorgado, por  
su propia Voluntad  
y en su cumplimiento  
voluntad y una mu  
lo otorga. (calaf.  
lla de. A los y  
el sell. noventa  
to. A los, Fran  
na, y por. A los  
Amem  
Tomar. Los  
B



En la villa de Madrid a diez y seis de

**SELLO QVARTO, QVAREI  
TA MARAVEDIS, AÑO DI  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

En la Villa de Madrid a diez y seis de  
El día 16 de Octubre de mil setecientos noventa y ocho años

En la Villa de Madrid a diez y seis de  
El día del mes de Octubre de mil setecientos noventa y ocho años

Ante mi el Escribano publico, y testigos infraescritos, Ana Maria Molto Viuda de Corne Sempere, en calidad de heredera propia y sucesora de sus hijos, el Padre Letor fray Vicente Sempere Religioso Dominicano, y de doña Felipa Sempere Religiosa Profesora de Agustinas Descalzas, en el día difunta, y el Doctor Don Juan Sempere Pbro. Vecinos del Lugar de Grañe, Josef Sempere Ciudadano, y Ana Maria Sempere Consorte de Miguel Boranquea Sargento de Voluntarios Honrados Vecinos de esta Villa, y esta con la expresa licencia marital prevenida por la cinquenta y cinco de Toro, que se hauezar pedido, y concedida con presencia, y de los infraescritos testigos. Yo el Escribano de oficio, dijeron: Que por muerte del Padre fray Thomas Sempere Religioso Agustino Heredero Usufructuario de los Bienes que recayeron en las únicas sucesas Herencias de dos Hermanos Josefa Maria, y Estreudis Sempere, recayó la propiedad, y usufructo de dicho Bienes en los comparecientes, y deseosos estos de proceder amistosamente a la Division, Particion, y Adjudicacion de los referidos Bienes, eligieron por Juez Divisor, y partidor, al Doctor Don Buenaventura Molto, Sobrino y Primo Hermano respectivo de los otorgantes, con las facultades amplias, y necesarias para dicho, quien aceptó el encargo entoda forma, y en su cumplimiento, pasó a practicarla con arreglo a la ultima disposicion de las mencionadas difuntas Herederas Josefa Maria, y Estreudis Sempere, Escrituras, y demas Instrumentos que se le exhibieron. Y para la mas clara inteligencia de todo, tubo por preciso suponerse lo primero: Que las referidas dos Herederas Josefa Maria, y Estreudis Sempere otorgaron bajo de una misma Carta su ultimo testamento, bajo el qual fallecieron, por, y Ante Thomas Eubert Escribano a los veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, por el que entre otras cosas, mandaron, y legaron para bien de sus Almas, y penales, la cantidad de treinta libras por cada una. Tambien mandaron, y legaron a Doña Ana Sempere de Corne su Sobrina, un Censo de cien libras de Capital que le correspondi-

—//—

an por mitad Josefa Soledad del Doctor Andres, y herederos de  
Antonio Vilaplana; Del qual se hallan ya entregados los hijos,  
y herederos de dicha Doña Rosa, por lo que no se haia merito, ni  
formaban cuerpo de bienes el citado censo = Y igualmente Man-  
daron, y legaron a Josefa Sempere, y Aquello su Sobrina, diez  
libras, las que se notaron por baja del cuerpo General en la presente  
Division = Tambien mandaron, y legaron a los supra dichos Doctor Don  
Francisco Padu. Fray Vicente, Josef, Don Felipa, y Ana Maria Sempere  
Hijos de Corne, por iguales partes, toda la ropa que se encontrare  
marcada con un ojal pequeño, de la que no se haia merito en  
esta Divicion, por haverse la partido entre los dichos a conse-  
guencia de la muerte de las expresadas Hermanas Testadoras =  
Asi mismo: Mandaron, y legaron a Doña Rosa Sempere de Calvo, Ju-  
lipa, Ana Maria, y Doña Rosa Sempere Hijas de Corne, on Cubator  
de Samarco Carmeli, del que tampoco se haia merito, por haverse la par-  
tido dichas Interesadas = Tambien mandaron, y legaron a la dicha Ana Ma-  
ria Sempere de Corne, on Cubator Anul, del que se oncauto dicha In-  
teresada, y por ello no se incluira en la presente Divicion = Otro: Man-  
daron, y legaron a Madon Sempere Hermanos sus Sobrinos, on Censo de  
diciertas libras de Capital, que les correspondian los herederos de Ma-  
quet Achovi de la Villa de Almusafes, el que tampoco formara cuer-  
po de bienes por la misma razon, Otro: Mandaron, y legaron por ader-  
pus de los dias de dichas testadoras a las referidas Felipa, y Ana Maria Sempere  
de Corne sus Sobrinas, quinze libras annuas a cada una, cuyo legado  
Cipio con la muerte del difunctuario = Otro: Mandaron, y legaron al Padre  
Fray Thomas Sempere Religioso Augustino su hermano, el difuncto, y renta  
de todos sus bienes, y herencia = Y en lo remanente que quedare de todos los bie-  
nes, derechos, y acciones, instituyeron por sus legitimos, y Universales herederos  
a los ante dichos Doctor Don Francisco Sempere, Vicente Sempere, Josef Sempere,  
Felipa Sempere, y Ana Maria Sempere Hermanos hijos de Corne  
sus Sobrinos por iguales partes, para que hagan como de Corresponsa =  
2.º ... Lo Segundo: Que el referido Vicente Sempere, y en el dia Padre Lector Fray Vi-  
cente Sempere, Otro de los herederos instituidos por estas testadoras, antes de pro-  
fesar en la Religion de Santo Domingo, otorgo su ultimo testamento bajo cielo  
Celestial, en el que instituyo por su heredera Universal a su Madre Ana Maria  
Muñoz de todos los bienes que al presente tenia, y en adelante podian pertenecer-  
le, por qualquiera titulo, causa, o razon que fuere; Reservandose tan solamente  
el difuncto de ellos, mientras viviere para sus usos Religiosos: Por cuyo  
motivo Interviene en la presente Divicion la Propietaria, y no el difunctuario  
aunque a este se le atribuya el davor que le resulte, para que lo difunctuario



3.º ...  
4.º ...  
5.º ...  
6.º ...  
7.º ...  
8.º ...  
9.º ...  
10.º ...  
11.º ...  
12.º ...  
13.º ...  
14.º ...  
15.º ...  
16.º ...  
17.º ...  
18.º ...  
19.º ...  
20.º ...  
21.º ...  
22.º ...  
23.º ...  
24.º ...  
25.º ...  
26.º ...  
27.º ...  
28.º ...  
29.º ...  
30.º ...  
31.º ...  
32.º ...  
33.º ...  
34.º ...  
35.º ...  
36.º ...  
37.º ...  
38.º ...  
39.º ...  
40.º ...  
41.º ...  
42.º ...  
43.º ...  
44.º ...  
45.º ...  
46.º ...  
47.º ...  
48.º ...  
49.º ...  
50.º ...



Anteuta notario,

**Sello Quarto, o Varen-  
ta Maravillas, Año de  
Mil Setecientos Noventa  
y Ocho.**

durante su vida tan solamente, quedando desde ahora radicada la propiedad en la referida su Madre.

3º... Lo Tercero: Que Felipa Sempere, Oña de los Herederos, antes de profesar en la Religión de Agustinas Descalzas en el Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, otorgó su Último testamento, bajo el qual falleció, Ante Christoval Matos Escrivano, bajo cierta fecha, en el que mandó, y Legó el Tercio de todos sus bienes, derechos, y acciones, á su Hermana el Doctor D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Sempere Presbitero, de libre disposición. Y en lo remanente que quedare Instituyó por su heredera Universal á su Madre Ana Maria Molto, Pálo que interviene esta en la presente Divicion, en Calidad de heredera de dicha su Hija: Deviendose advertir, que del Haver que le resulte á esta Interesada en la Citada representación deve rebajarse el tercio para dicho Doctor D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> en que se halla agraciado por su Hermana difunta, por una parte, por otra trecientas treinta libras, que el mismo Doctor D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> satisfiso de Cuenta de dicha su Hermana al Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, á Cumplimiento de la Dotacion para el ingreso de Monja; Y últimamente, deve rebajarse, doce libras, quatro Suelos satisfechos por el mismo Doctor D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Sempere, tambien de Cuenta de su Hermana, á Christoval Matos Escrivano por diferentes Copias de Escrituras que librá; Cuyas tres Partidas rebajaran del Haver de dicha Ana Maria Molto, y se le atribuiran, y agregaron al Haver del indicado Doctor Don Fran<sup>co</sup> por los motivos que quedan inconusados; Y de la restante Cantidad que le resultare de su Haver á dicha molto, satisfechos los antedichos Creditos, de vera recibie en pago, una Cuenta de gracia recayente en estas Herencias de Capital de quatrocientas treinta libras, lamisma que se recibio, y anticipó á la expresada Señora Felipa Sempere para satisfacion parte de la Dotacion de Monja: Cuya quantia formará Cuerpo de Bienes para

3º... 2º... no perjudicar las demas legítimas

4º... Lo Quarto: que á consecuencia de la muerte de los referidos Josef Maria, y de su madre Sempere sus Herederos, se dió de dar, y parte

—H—

con amistosamente los Bienes Muebles, Ropa, y alhajas que se encuentran en esta Casa mortuoria, por cuyo motivo no se incluyan en esta Dicitio.  
 5. . . . Lo quinto: Fue igualmente Seguida la muerte del Padre Fray Thomas Hernandez de Guipuzcoa de las. supra dichas sus Hermanas, los supra dichas Herederos sus Proprietarios se dividieron, y partieron amistosamente los frutos pendientes en las Tierras pertenecientes en dichas Herencias, y por ello no se hace merito de ellas en la presente Dicitio.

6. . . . Lo Sexto: Fue del mismo modo, no se incluyan en la dicitio de la dicitio, ni se haga merito de dos Parcelitas de Tierra Huerta con media ora de Agua para su riego, que son parte de la Heredad denominada La Caseta de la Partida de Cotes de este termino, en las que tienen interes, amas de los Compradores, los Hijos, y Herederos de Valero Sempere, y los de Doña Teja Sempere, cuyo favor hizo especial Legado de ellos Josef Sempere Aquel de los Otorgantes. Y por no haberse convenido todos los Interesados, y llamados a ellos, se reserva su Dicitio, y Particion, para quando se concuerdan.

Bajo de cuyos preliminares, se pasa a formar el Cuerpo General de Bienes en esta forma.

Cuerpo General de Bienes

1. . . . Primeramente: Una Casa de habitacion situada en la Calle de San Juan de esta villa bajo los lindes que despues se expresaron en la adjudicacion suscrita por Andres Juan Carbonell Martel Peito nombrado de comun consentimiento de los Interesados en la cantidad de ducientas quaxenta libras 2110 L. 8

2. . . . Otro: Una Heredad, con una Casa, Corral, y Cua, Comprensiva de tres Tomates, y siete Oras de arrea de tierra huerta, con el derecho de quatro Oras de Agua, y la escoria del Riego del Sillol suscrita por Josef Mollon, y Josef Otzina Peitos nombrados por las Partes en la forma siguiente

El jornal denominado de Hadeus, con el derecho de cinco quarters de ora de Agua para su riego, y la Casa, y Corral, en mil, y ochocientas libras 1800 L. 8

3. . . . El jornal del fondo de encima la Balsa de Molto con el derecho de una ora de Agua, y la escoria para su riego, en valor de dos mil libras 2000 L. 8

4. . . . Otro: El jornal de encima el Camino Real denominado el Olivar, con el derecho de una ora de Agua para su riego, en

—H—



5. . . . Otro:   
 6. . . . Otro:   
 7. . . . Otro:   
 8. . . . Otro:   
 9. . . . Otro:   
 10. . . . Otro:   
 11. . . . Otro:   
 1. . . . Otro:   
 2. . . . Otro:   
 3. . . . Otro:



Donesta maravedis.

**STILLOVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEBIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

dos mil piasas

2000 L. . . £

5.... Otro: Las siete Oras de Azar, con el derecho de tres cuartos de  
Ora de Agua parada, <sup>lib.</sup> en valor de mil, y seintas <sup>lib.</sup> 1600 L. . . £

6.... Otro: Un Pedesito de tierras, secas y plantada de Olivos ci-  
tado en este termino, en la Partida del Collado, Justipu-  
ciado por los mismos Peritos, en ciento ochenta libras 180 L. . . £

7.... Otro: Una Cesta de gracia que se redimio de Capital de  
quatrocientas Assenta libras 430 L. . . £

8.... Otro: Un Censo redimible, que responde, y paga Fernando  
Reduan Sobre la Casa de la habitacion del Callejo Ma-  
cado de esta Villa de Capital de ducientas libras 200 L. . . £

9.... Otro: Otro Censo redimible, que responde, y paga Thomas Pa-  
laquea Sobre una Casa en la Calle del Peru de esta  
misma Villa de Capital de cinquenta libras 50 L. . . £

10.... Otro: Otro Censo redimible, que responde, y paga Jorge  
Palamas Sobre una Casa, en la Calle de San Agustin  
de esta propia Villa de Capital de cinquenta libras 50 L. . . £

11.... Y ultimamente: Otro Censo redimible, que responde, y paga  
Joaguina Frau Consorte de Juan Castañes, que respon-  
de, y paga vulgar la Arapeta Sobre una Casa, cita en la  
Calle de don Marcos de esta Villa, de Capital de veinte  
y cinco libras 25 L. . . £

Suma el Censo General, ochomil quinientas setenta y cinco lib. 8575 L. . . £

Cargos contra estas Herencias

1.... Primeramente: Un Censo redimible que responde, y paga al  
Reverendo Clero de esta Villa, impuesto sobre el Jornal  
de tierra de la Heredad de la Caseta, denominado el Olivas,  
de Capital de ducientas libras 200 L. . . £

2.... Otro: Otro Censo redimible que se responde, y paga al  
mismo Reverendo Clero, impuesto sobre el Jornal llamado  
de Madres de la misma Heredad, de Capital de ciento, y  
setenta libras 170 L. . . £

3.... Otro: Son Baja diez libras que las referidas Hermandades de  
paxon, y Legaron ádu Sobrina Josefa Maria Sempere  
y Agullo 10 L. . . £

Suman Los Cargos trescientas ochenta lib. 380 L. . . £

—//—

El importe del Censo General Ochomil quinientas sesenta y cinco libras 8575 L. 8  
 Y el de las Pajas trescientas ochenta libras 380 L. 8  
 Es visto desta liquido, en ochomil ciento noventa y cinco libras 8195 L. 8  
 Toca a cada uno de los cinco Herederos, mil seiscientos treinta y nueve libras 1639 L. 8  
 (Haver de Ana Maria Molto Viuda de Cosme)  
 (Siempre, en representac. de su hija S. Felipa Sempere)  
 Hade haver esta Intercedida, en la Ciudad representacion p.  
 la quinta parte de los Bienes Inventariados, que queda  
 liquidada la cantidad mil seiscientos treinta y nueve libras 1639 L. 8  
 De la que se baja el tercio, en que agracio la difunta Sra Felipa  
 a su hermano el doctor don Fran.º. Segun se dijo en el su-  
 puesto tercero, que importa quinientas quarenta y seis libras  
 seis sueldos, y ocho dineros 546 L. 6 8  
 Resta dicha cantidad, en mil noventa y dos libras, trece suel-  
 dos, y quatro dineros 1092 L. 13 8  
 desta se bajan trescientas treinta libras que satisface dicho  
 doctor don Fran.º. de Cuenta de su hermana, por los  
 motivos expresados en dicho supuesto tercero 330 L. 8  
 Es visto desta setecientas sesenta y dos libras, trece sueldos, y quatro: 762 L. 13 8  
 de la qual tambien se bajan doce libras, quatro sueldos que satisface el  
 mismo su hermano por lo que se dijo en dicho supuesto tercero 12 L. 8  
 De que es visto restan para esta porcionista setecientas cinquenta libras  
 nueve sueldos, y quatro dineros 750 L. 9 8

Pago a la misma.

Primeramente: Se le hace pago en aquellas quatrocientas treinta libras  
 Capital de la Cuenta de gracia notada al numero siete de los Inven-  
 tarios que ya se entregaron a la difunta Sra Felipa Sempere  
 para los fines que se expresan en el dicho supuesto tercero 430 L. 8  
 Otro: Se le hace pago en el Capital del Censo notado al nume-  
 ro ocho de los mismos Inventarios de duzentas libras 200 L. 8  
 Ultimamente: Se le hace pago en la cantidad de ciento y ven-  
 te libras, nueve sueldos, y quatro, con el derecho de recobrarle  
 de su hijo Josef Sempere, que las lleva de mas en su haver: 120 L. 9 8  
 Suman tres Adjudicaciones setecientas cinquenta libras, nue-  
 ve sueldos, y quatro dineros 750 L. 9 8  
 Quedan las mismas que le han pertenecido a esta porcionista  
 como que queda pagada igual

Haver del Sr. Dr. Juan.º Sempere Pbro.

Primeramente: Hade haver este Intercedido por la quinta parte  
 de dichos Bienes Inventariados, que queda liquidada, mil  
 seiscientos treinta y nueve libras 1639 L. 8  
 Otro: Por el Tercio de los Bienes que desta Direccion le han  
 resultado a su hermana Felipa, de quien se halla agraciada



Segun  
 do en  
 qua  
 Otro: P  
 sado  
 Otro: P  
 nif  
 Ultim  
 Ven  
 nu  
 Suma  
 y de  
 Primer  
 la  
 con  
 dia  
 Yn  
 Otro:  
 O  
 de  
 Se  
 ca  
 Otro:  
 de  
 ce  
 U  
 e  
 a  
 Otro:  
 e  
 Otro:  
 e



Quercuta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN TA Y OCHO.

Segun se expresa en dicho supuesto testexo, y queda liquida  
do en la antecedente Hijuela de Ana Maria Molto, quinientas  
quaxenta y seis libras, seis sueldos, y ocho dineros ————— 546 £ 6 £ 8

Otro: Hade haver trescientas treinta libras por los motivos expre-  
sados en el mismo supuesto testexo ————— 330 £ .. £

Otro: Hade haver, doce libras, quatro sueldos por las causas ma-  
nifestadas en dho supuesto testexo ————— 12 £ 2 £

Y ultimamente Hade haver cinco libras, que satisfizo al doctor  
Ventura molto, mitad de aquellas diez libras, notadas al  
numero testexo del Cuento de bajas de los Inventarios ————— 5 £ .. £

Suma el Haver de este Interesado, Dormit quinientas treinta  
y dos libras, diez sueldos, y ocho dineros ————— 2532 £ 10 £ 8

Pago, y adjudicacion al mismo

Primero: Sele dia, y adjudica la Casa de habitacion de  
la Calle de San Juan de este Poblado, lindante por un lado  
con la de Vicente Carbonell, y por otro con el Callizo de  
dicha Calle de San Juan notada al numero uno de los  
Inventarios, en valor de Duzientas quaxenta libras ————— 240 £ .. £

Otro: Sele dia, y adjudica el Pedacito de tierra plantado de  
Olivos de la Partida del Collado, notado al numero seis  
de los mismos Inventarios, lindante con tierras de Nicolas  
Sompese, con las de Josef Pabet, y con las de Josef Sorda, en  
valor de Ciento, y ochenta libras ————— 180 £ .. £

Otro: Sele dia, y adjudica, el Solar de tierra Haceta llama-  
do del Fondo, con el derecho de una ora de Agua, y la Es-  
corrida pasada de riego, quaxa notado al numero tres de  
dichos Inventarios lindante con tierras del doctor Don  
Ventura Molto, con las de Don Josef de Puzo molto, y  
con las adjudicadas a Ana Maria Sompese, en valor  
de Dormit libras ————— 2000 £ .. £

Otro: Sele adjudica el Censo que responde Tomas Bala-  
quez, notado al numero nueve de dichos Inventa-  
rios de Capital de Cinquenta libras ————— 50 £ .. £

Otro: Sele adjudica el Censo que responde Joaquina Exau  
Consorte de Juan Castañer, notado al numero diez  
de los mismos Inventarios de Capital de Cinquentas  
libras ————— 50 £ .. £

ya p... 8575 £ .. £  
380 £ .. £  
libras 8175 £ .. £  
nueve lib... 1639 £ .. £  
acion p...  
queda  
ve lib... 1639 £ .. £  
Felipa  
del Sen...  
seis libras  
546 £ 6 £ 8  
ce suel...  
1092 £ 13 £ 4  
dicho  
los  
330 £ .. £  
quaxa... 762 £ 13 £ 4  
lojio el  
testexo... 12 £ 2 £  
ta libras  
750 £ 9 £ 4  
ta libras  
or Inven-  
empese  
130 £ .. £  
al nume...  
200 £ .. £  
ento con-  
cobras...  
daver... 129 £ 9 £ 4  
z, nue...  
750 £ 9 £ 4  
ista...  
parte  
a, mil  
1639 £ .. £  
le han  
ciencia



Ultimamente: Se le dan, y adjudican doce libras, diez sueldos  
y ocho dineros, con el derecho de recobrarlas de su hermano  
Josef Sempere, que las lleva de menos en su haver. 12 L. 10 s. 8  
Suman dichas Adjudicaciones por el y por sus hijos treinta y  
dos libras, diez sueldos, y ocho dineros. 2532 L. 10 s. 8

Que son las que le han pertenecido; Con lo que queda pag. e igual  
en su haver.

Haver de Josef Sempere

Ha de haver este Interesado por la quinta de dichos Bienes In-  
ventariados que le queda liquidada mil seiscientos trein-  
ta y nueve libras. 1639 L. 8

Pago al mismo

Primera y ultimamente Se le da y adjudica el Solar de tierra Mus-  
ta, y olivar de encima el Camino Real, con el derecho de una ora  
de Agua parada luego notado al numero quatro de dichos Inven-  
tarios, lindante con tierras de Josef Montoya, con las de los Her-  
manos de Fran.º Blanes, Camino Real onmedio, Colocado, en dos  
mil libras. 2000 L. 8

Viendo solo su haver el de mil seiscientos treinta y nueve. 1639 L. 8

Escrito le sobran, y lleva de mas trescientas sesenta y una libras. 361 L. 8

Las que se le impone la obligacion de haverlas de satisfa-  
cer en esta forma.

Primera: Le da corresponden, y pagar el Censo notado  
al numero uno del Cuadro de Bajas de dichos Inven-  
tarios, al Reverendo Censo de esta Villa, de Capital  
de quinientas libras. 200 L. 8

Otra: A su Madre Ana Maria. Notto en la representacion que in-  
terviene, que las lleva de menos en su haver, ciento veinte  
libras, nueve sueldos, y quatro dineros. 120 L. 9 s. 8

Otra: A su hermano el Doctor Don Juan.º que tambien  
los lleva de menos en su haver, doce libras, diez suel-  
dos, y ocho dineros. 12 L. 10 s. 8

Otra: A su hermano el Padre. Letor. Fray Vicente, que las lle-  
va de menos en su haver, nueve libras. 9 L. 8

Y a su hermana Ana Maria, que igualmente las tendra de  
menos en su haver, diez y nueve libras. 19 L. 8

Suman dichas Obligaciones trescientas sesenta y una libras. 361 L. 8

Que son las mismas que le sobran, con lo que va pagado, e  
igual en su haver.

Haver del Padre Letor Fray Vicente Semp.º

Ha de haver este Interesado por la quinta de dicho Solar de  
vina, tan solamente como se dijo en el Supuesto Segundo p.  
la quinta parte de los Bienes Inventariados que le queda.

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREBIA  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

Liquidada en Salagua. mil Seiscientos treinta y nueve libras. 1639 L. £

Pago al mismo

Primeramente: Se le da, y adjudica el Jornal de Tierra Huerta, deno-  
minado de Nadeus, juntamente con la Casa de dicha Hues-  
da, y el Dominio que de ella pertenece. Lo qual se le da con  
el derecho de cinco quintos de renta de Agua para su riego  
notada al Arriero de don Juan Antonio, Sindante con  
los de Tomar Lopez, Domingo de las Encinas, y  
condes de la Coroneta, y se le adjudica en mil ochocientos  
libras.

1800 L. £

Y tambien se le da, y adjudica en quinientas libras con el  
derecho de recobrar cada semana de la Sangria, y de  
la Tierra de mas ondu de nueva

95 L. £

Suma de dichas adjudicaciones, mil ochocientos y noventa libras

1809 L. £

Y siendo de la Huerta, el de mil Seiscientos treinta y nueve

1639 L. £

La renta de la Huerta, y llevar de mas ciento setenta libras

170 L. £

Las que de le impone la obligacion de la Huerta de Compuenda  
y de esta al Reuando de esta Villa, el Censo de  
Capital de igual cantidad, notado al Arriero de don Juan  
de las Bajas de los Inventarios, impuesto sobre el Jornal  
de tierra que le ha adjudicado de ciento setenta libras

170 L. £

Con lo que queda pagado de la Huerta, e igual  
Haver de Ana Maria Semp. Cons. de Nig. Betanz.

Huelde haver en la Huerta, por la quinta parte de los  
diez y noventa y cinco que se queda liquidada, mil  
Seiscientos treinta y nueve libras

1639 L. £

Y tambien se le da, y adjudica en cinco libras que se le dio al  
Doctor Buena Ventura Nolto, mitad de aquellas diez  
libras notadas al Arriero de don Juan de las Bajas de  
dichos Inventarios

5 L. £

Suma el Haver de esta Porcionista, mil Seiscientos quarenta  
y quatro libras

1644 L. £

Pago a la misma

Primeramente: Se le da, y adjudica las siete Ovas de Agua  
de la Huerta, con el derecho de tres quintos de renta  
de Agua para su riego, y se le adjudica al Arriero de  
don Juan Antonio Sindante con los de don Josef de las  
Bajas, y con los de los Huertanos de don Juan de las Bajas, y de  
Nolto, y con los de los Huertanos de don Juan de las Bajas, y de

zadas por dichos Pezitos, en mil, y seiscientos libras 1600 l. . 8  
 Most: Selada, y adjudica, el Censo notado al Numero once de los  
 mismos Inventarios, que se ponde, y paga. Lo que una. Eraso Consta-  
 te de Juan Castañer de Capital de veinte y cinco libras 25 l. . 6  
 Y últimamente; Se le hace pago en diez y nueve libras, con el dote  
 de recobrarlas de don Juan de Sotof. Sempere, que las lleva de-  
 mas en su mano. 19 l. . 8

Suma dichos pagos mil seiscientos quarenta y quatro lib. = 1644 l. . 8  
 Que son las mismas que le han posteneido esta Pensionista  
 Con lo que queda pagada. e igual en su mano.

Como que deva finalizado su enageno el expresado Divisa. fuyendo hacerse tratado  
 bien y fielmente con el, y sin animo de agravio. a ninguna de las partes.  
 Y para que la antecedente Divicion tenga el efecto, firmeza, y validacion que  
 los interesados en ella apetecen en la via, y forma que mas haya lugar  
 en derecho, y siendo ciertos, y sabedores del que en este caso les posteneen hallan-  
 dose presentes segun queda manifestado en el expediente desta Ciudad  
 Otorgan: Que la apuevan, ratifican, y confirman, y declaran que en  
 toda ella, no ha dudado el mas leve error, ni engaño, y para en el  
 caso de haverlo del que sea en mucha, o poca suma, se hacen mutua  
 gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada que el derecho llama  
 intervinos, con incinacion, y demas firmas legales, y renuncian la  
 ley, que esta del titulo Septimo, libro quinto del ordenamiento Real  
 fabricada en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata  
 de los Contratos en que hay lesion en mas, o menos de la mitad  
 del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su precio  
 o suplemento, adu esto valor, los que dan por pagados, como si lo  
 fuesen, lo estubiesen. Y dandose por entregados cada uno de la  
 parte que le va adjudicada, y renunciando para en el caso renun-  
 cio las leyes de la entrega, y nueva, y demas del caso; Desde hoy  
 en adelante para siempre se despozan, decisten, quitan, y apa-  
 ton de la accion, propiedad, Senorio, posesion, titulo, cor, recuso,  
 y de otro qualquiera derecho que a los bienes Inventariados les po-  
 teneio, mientras existieren por indiviso, y todo con las acciones  
 Reales, Personales, Utiles, Mixtas, Directas, y Executivas, lo ceden, re-  
 nuncian, y transponen, en favor de quien le van adjudicados mutua  
 y reciprocamente, para que cada uno disponga de los Reales como  
 propia adquisida con justo, y legitimo titulo sin dependencia alguna.  
 Exceptis Obis locis Senobis Militibus, et aliis qui a foro Ecclesie non ex-  
 istunt; Hii dicti Clerici supra seriem et tenorem fore noni supra  
 nos editi bona ipsa ad vitam suam adquirement vel dabant. Y bajo  
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or-

//















DE LA UNIVERSIDAD DE SAN MARCOS  
DE LA TIERRA DE GUATEMALA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENA  
TA Y OCHOS.

La Universidad de San Marcos por su yema-  
dad el Padre y legitimo Administrador el Sr. Pedro  
de Alarcon y Bienes de sus hijos, y de la Persona de  
por Doña Rosa Vempere otorga y Confirma el presente  
libro y Cobrado de la D. D. Juan C. Vempere por  
y Economo de la D. D. Juan C. Vempere que se halla presen-  
te todo el Placer y Judicacion (lo quanto se  
faltava a Cobrar) de la Herencia de Comen-  
dacion de San Juan de los Rios con un ejemplo de  
Censo de D. D. Juan C. Vempere que se otorga ante Pedro  
Census en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos  
y ocho. El qual se da por entregado cada una Volun-  
tad y por no oponer y presentarse en contrario. En un-  
ta la excepcion que podia oponer de lo que se  
habia en el libro de San Juan de los Rios con un ejemplo  
de la Herencia de Comen. de San Juan de los Rios con un ejemplo  
que de ella trata en los dos años que se prescribe para  
la prueba de San Juan de los Rios los queda por pagados como  
si efectivamente lo estuvieran. Como tal  
y verdaderamente entregado de lo formal in-  
tervencion de expresado su Cuñado y Amigo Cohe-  
retero Don Anastasio y Juan Cortes de Pago Trinqu-  
ta. Y quando que una Comunidad Condesaga, de  
Hapon Libres e indemas de toda Responsabilidad  
y por nota nueva y Concedida la Ciudad de San  
Juan de los Rios por el Sr. D. D. Juan C. Vempere  
de pago. Argua y Destaca que dicho Com-  
munitad y haber le ha sido bien pagado y opante



[Faint handwritten text on the right margin, including a large initial 'D' and other illegible words.]

legitima y Robbia anobres de lo apedia, ni sur  
 rijo u otra senora en sus nombres pena de Resi-  
 tuirlo Conmas la Contar de la Cobranza de qual  
 quera Cosa que pretendiessen de Ma. Plencia  
 del Menido de Avuelo pues desde ahora para en  
 tal Cosa obligo el dho. rreyno a la Reprobabilidad  
 de quanto se ha ofendido sus Reinos truidos, y por  
 haverse da dades a los Reinos y Justicia de un rreyno  
 que pades y deuen Conser Regir dho. para que  
 dello Repremien Con su Consencia Definitiva  
 pasada en autoridad de Cosa Juzgada Consentida  
 que por tal lo Rite. A lo otro rreynofianza que en  
 dho. rreyno Conser) siendo presentes por testigos Antonio  
 y Vicente Gilbert, ambos de la rreyn y de un rreyno  
 villa.

Pedro dominguez

Antem  
 Thomas Lopez

En la Villa de Avuelo  
 a los quatorze dias del mes de  
 Octubre de mill e setenta e quatro años  
 yo Pedro Dominguez de Avuelo  
 y testigo infra escritos Pedro Dominguez Subaudon  
 vecino de la Universidad de Salamanca Dico: que poni-  
 en nombre de mi hijo de edad de once años y de  
 quien del dho. rreyno fizo el dho. rreyno en  
 qualquiera manera de vender para en venta Real y ena-  
 penacion perpetua por suyo de Heredad para siempre  
 fundar al dho. rreyno de Avuelo de Avuelo de Avuelo  
 el lugar de Avuelo en la Huesta de Villencia de Avuelo  
 rreyno de Avuelo que le pertenecieron a Don Juan de Avuelo  
 de Avuelo de Avuelo de Avuelo de Avuelo de Avuelo  
 y de Avuelo de Avuelo de Avuelo de Avuelo de Avuelo  
 cada uno los que fueron cançados, el uno por Josef  
 de Avuelo sobre una Casa de habitacion del poblado  
 de Avuelo y Calle de Avuelo con Avuelo ante



Audiencia de Valladolid

### SELLO CUARTO. QVAREM LA MARAVILLA... AÑO DE DEL SEISCIENTOS NOVEN TA Y OCHO.

Vicario Alejandro Cano que fue desta villa endor  
de Febrero de mil e cccc. veinteynueve a favor de J. P. W.  
Empere; el otro por Christoval de la Torre sobre otra  
Cosa de temismo Collado y Calle de su J. P. W. en favor  
de Coma de Empere con sus ante Diego Abad Cano  
que tambien fue desta villa, en don de febrero de  
mil e cccc. quarenta y siete; Cuyo de Censos vende  
por las mismas ducientas e sesenta e cinco libras de  
Capital de Marquerda por entregado atoda su volun-  
tad por Notarian en este acto en espere de oro Plata  
y vellon de buena calidad, y por am. p. n. e. n. y de  
los infra ex nito, testigo de que doctee. como tal  
y vendade ramente entregado de lly. formula a favor  
de opresado. J. P. W. Empere de Coma de la mas  
sime y es por Canto de pago que sea de su ducidad en  
daga. Declara que el Cuto Valon de otros censos, el  
el de las ducientas e sesenta e cinco libras por haber sido el  
mismo porque el cargo en y que no valen mas y si-  
mas valen de lo en en multa o por su oro de  
a favor de el rito prauio y donacion para perfecta y  
acabada que el no. Hama intenciones con sus ducidad  
y denar financiales Legales y R. n. n. n. la ley quarta  
de el titulo deptimo de no quito de el ordenamiento Real  
establecido en Cortes celebradas en Alcala de Henares  
que trata de lo que vende proximo de el Cuto prauio y de  
quatro años que profine para pedir el R. n. n. n. o de apla-  
mente de su justa y lo queda por pagados como si afecti-  
vamente lo creyeren. Debe de hazer adelante para lo con-  
pre de era o de ra de rito quitay aponta y am. l. i. s. y  
de r. n. n. y de r. n. n. de la accion y propiedad de no  
no prauio y de no que l. i. s. n. n. n. que a los R. n. n. n.

Handwritten signature or flourish

Censos Repetitivos y todo con las curias Naley  
 Personales utiles mixtas directas y executivas lo.  
 sede Rruencia y transpura en favor de Mo. de Curodo  
 para que como propios los posea por Cambie y enge-  
 ne independencia alguna. Excepto Clericos losi tan-  
 ta en libitum et Personis Religiosis et alios qui defenso  
 valentia non existant. Nisi dicti Clerici iuxta senten-  
 et tenorem formam super hoc edita bona ipsa ad vitam  
 suam adquisierent vel haberent. Y para la pena de  
 Comiso segun el tenor de los antiguos Reales y Reales  
 ordenes de nueve de Julio de mil setecientos y nueve  
 años. Y le Confiere el Poder que se Requiere y es necesari-  
 o para que de la autoridad o judicialmente Raps-  
 deo de dicho Censo y sobre sus Reditos y en el interes  
 de los dueños por los Inquilinos tenedores y poseedores en posesion  
 en legal forma. Y obliga que dichos Censos se cancelen ciertos  
 Registros y se fuesen al Comprobar y que cuando se inquietaren  
 ni movieren Pleito sobre su propiedad que y de facto, ni contra  
 ellos aparezca prueba alguna y si en la inquietacion  
 moviere o apareciere luego que el o compare o sus herederos  
 y sucesores sean Requeridos conforme a derecho a comparecer  
 en defensa y lo de su propia y expensas en todas instancias  
 civiles y criminales hasta veinte marcos y deponer al Com-  
 probar y los suplicas que se le hicieren para que se satisficiera pa-  
 ra la cantidad que hubiere embolsado los sus posesores y todos  
 los danos intereses o menoscabos que se le impozieren  
 por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud  
 desta Carta y el Instrumento que se le pida para lo de que  
 se Requiere en que defore su importe y la Rruencia de  
 otra prueba aunque no se Requiere. Tal Cumplimiento  
 quanto queda dicho obliga sus Bienes hereditarios y por  
 su vida y de sus herederos y sucesores. Y para que asi  
 que se diesen y dieran Censos segun dicho para que uello  
 se apremien como por la sentencia definitiva de su  
 Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Con-  
 sentida que por tal lo habe. Y quando por el dicho  
 Comprobar en su favor se hicieren dentro de seis dias

...VAREM  
 ...ANO DE  
 ...NOVEN  
 ...ta o Ma endon  
 ...fueron de J. P.  
 ...sobre otras  
 ...en favor  
 ...de Febrero de  
 Censos levados  
 ...imponete de  
 ...atoda su volun-  
 ...de Roro Plata  
 ...Tomo Real  
 ...Bomulita y para  
 ...de las mas  
 ...de los Censos de  
 ...en su favor de  
 ...len man y si  
 ...una obra  
 ...perfecta y  
 ...la ley quarta  
 ...deamiento Real  
 ...de Navarra  
 ...de los pries y los  
 ...de un o aple  
 ...como si se fuesen  
 ...de la pena de com-  
 ...de los hijos  
 ...de propiedad de  
 ...de los Reales



cuarenta maravedis.

**SELLI QVARTO QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
EL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

esta Esta Escriu. en la ofi. de Hipotecas desta villa de  
don la ultima Real Pragmatica. Anlo otorgu y firmo  
(siguen de ofi. cono) siendo presente por testigos el Sr.  
y Vicente Ribera, ambos alaynes desta veindad.  
Peto dominguez

Amemi  
Thomas Souza

13

En la villa de Alcañices a trece de octubre de mil setecientos  
noventa y ocho años presento el Escriu. y testigos infra-  
scritos Maria Anna de Alcañices mujer de Nicolas Pardo ofi-  
ciado de uno desta veindad, en uso de la licencia y facultad  
prevenga por la ley de venta y cinto de tomo que pidio  
al expresado su marido y esta de la causa para forma-  
rse esta Escriu. en presencia y de los infra escritos tes-  
tigos de que de ofi. otorgu y confiere. Juan Ribera  
y Cobrado de ofi. miralles su hermano. en esta februario  
de la misma desta misma veindad ciento de la ma y tres  
libras diez y siete sueldos y once dineros las mismas que  
le tola non de la herencia de un difunto ladras segun aparece  
por la Escriu. de division y particion otorgada en mi en  
veintey seis de agosto de mil setecientos y siete. de cuyo  
cantidad queda por entregado toda de su voluntad y por no  
pudiesen de presente su Entrega de todo. Y en mi la excepcion  
que podia oponer de no haverla Ribera que en latin llama  
de la non numerata reunia la ley nona titulo primero  
de la ley quinta que de ello trata y los dos años que pue fue  
para la nueva de su recibu los que se por parados como si ofi-  
tivamente lo estuvieran, como tal y verdaderamente en-  
tergado de la forma de a favor de de. su hermano

En  
Juan Co  
Copia en  
de la fecha  
de 8 de Junio  
de 1799  
H  
B

Aparencia mtrahecia.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Amos firmes y firmes Carta de Pape que con seguridad Conduca al  
leida por libre e indolente de total Representabilidad, y por esta  
nula y Cancelada la Ciudad Esra de Pasion por lo que se peta  
ala Obispcion de Pape, segun y dila que dicha Comidad  
le ha sido bien pagada y parte legitima y obliga uno bolien.  
la apedia mtrahecia en su nombre pena de Constitucion  
Comun de Coran de Cobranza. Dicha Comidad se obliga  
a buen por firme la tenencia que le tiene Concedida en  
miga pena el otorgun. de esta Esra y uno de quala  
ni Contradecida en tiempo, ni manera alguna. An lo don-  
gun y profimar porque dixeron no saben lo hace por  
el otorgun segun uno de los Testigos que lo fueron Luis Cuen-  
ca Parador y Nicolas Fran Pelaye unta, de esta Refe-  
rida Villa Vecinos  
Luis Venica  
Thomas Louay

En 15 de Octubre de 1799  
En la Villa de Pape  
alos que se mediar  
Juan Ca motto y Pedro non lla Christian Pastor  
En la Villa de Pape el mes de Octubre de mil setecientos y ochos años, ante mi  
Sello de la Obispcion de Pape y testigos infra escritos Juan Ca motto y Pedro non lla  
de San Pedro non lla vecino de la Villa otorga y Confiesa haver  
de 1799  
Recibido y Cobrado de Christian Pastor maestro Tubnician  
te de Pape de esta vecindad Ciento y cincuenta libras en  
reda Corriente de este Reyno la misma que le hizo ade-  
ven de la parte de Casa que le vendio en Esra ante  
mi sup Ciento Calandario, el qual se le da por entregada  
atoda su voluntad y para su presente y futuro  
Kmurui la Excepcion que podia oponer de las  
Recibido que en latin llamaron de non numerata de non

LVAREN.  
ANO DE  
NOVEN

Esta villa de  
otorga y firma  
Testigos de  
Vecindad  
Ante mi  
Thomas Louay

esta villa de  
otorga y firma  
Testigos de  
Vecindad  
Ante mi  
Thomas Louay

la ley nona titulo primero partida quinta que de este  
trata y los dos años que profiere para la nueva del  
Reyno los que di por parados como si efectivamente  
lo estuvieran. Como tal y Verdaderamente entr  
gado de dicha Comunidad formalise a favor de  
dicho Pator tomar firme y fijar Carta de Pago que  
sea cantidad condensa leda por libre e indenne  
de toda responsabilidad y por esta manera Canalada la Cita  
da en la Venta por lo que se trata a la obligacion de  
pago. Asegura y declara que dicha Comunidad se ha de  
bien pagada y a parte legitima y se obliga a no tenerla  
apedita, ni otra persona en su nombre por el Pator  
Con sus tan Carta de la Corona. En lo otorgar y firmar  
de lo que se el Esr. de oficio con el) porque dios no aben  
lo supiere ella y de un mes uno de los testigos que lo  
fueron Antonio Molto Ciudadano y José de la Cruz  
donde ambas desta de Florida Villa vecino

Antonio Molto

Thomas...

en 19 de Octubre de 1571 obligacion de la Villa de Hogo a los  
Nicolas Pator a Christoval de Neuca } dies y nueve dias del mes

En la Corte Cop. Con.  
Sello A. en 28  
de Agosto  
otorgado

de Octubre de mil e setenta e ocho años un mes  
y tres dias infra escritos Nicolas Pator Pator  
y vecino del lugar de Puerto otorga y confiere  
que sea a Christoval y de Neuca tambien subdito  
de esta vecindad en venta libre y nonada en un  
te desta Reyno precedentes de un mulo que les ha de ser  
terrido el qual y de su bondad le da por entrega a los  
la voluntad y por no parecer a presente su entrega e en  
la la recepción que podia oponer de no haber recibido  
la ley nona titulo primero partida quinta que de este tra  
ta y los dos años que profiere para la nueva del Rey  
no los que di por parados como si efectivamente lo estuvieran  
Como tal y Verdaderamente entregado del formalise  
a favor de los dñ. e lman firme y fijar Carta de Pago  
que sea cantidad condensa de esta consecuencia



Raquel...

libre Cop.  
Consejo Real  
de 8 de Agosto de 1571



Quarta instrucion.

SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yo obligo a las personas que se expresan en esta instrucion... a pagar a la Real Hacienda... en la villa de... el mes de octubre... el año de mil setecientos noventa y ocho...

Yo el Rey  
Yo el Fiscal

En la villa de... el mes de octubre... el año de mil setecientos noventa y ocho... yo el Rey... yo el Fiscal... yo el Jefe de la Real Hacienda...

Vertical text on the left margin, partially obscured by the binding, containing various handwritten notes and signatures.



En el punto de la no obstante que no se Catia ni de  
 teneria con alguna. Ellos veinte y cinco y de por  
 entregado a toda su voluntad por las dhas la nueva  
 parte con presencia y de los innoventos tiempos  
 que dize y de las dhas tambien y de por  
 entregado con la fuerza de univision de la ley  
 de la entrega, nueva y Emun de la Ley Tomada  
 y Verdaderamente entregado de todas las dhas de la dhas  
 verita no van con unida con un de dhas su un  
 me y de la misma la misma y de la Carta de  
 para que con la dhas de la dhas, de la dhas  
 e indemas de toda la dhas de la dhas con lo que de dhas  
 de la dhas de la dhas y con la dhas de la dhas  
 dhas qualquiera de las dhas que abarcan  
 con unido a lo que con unido. Segun de la dhas  
 que de la dhas de la dhas con unido y de la dhas  
 legitima y de la dhas con unido de la dhas  
 por dhas unido, unido de la dhas en unido para  
 de la dhas que de la dhas con unido de la dhas  
 de la dhas. A lo dhas y de la dhas de la dhas  
 de la dhas) porque de la dhas de la dhas y de la dhas  
 unido con de la dhas que de la dhas de la dhas  
 Cabrera ambos de la dhas de la dhas de la dhas

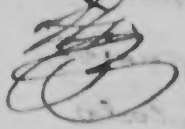
Jhon Nual

Antemi  
 Thomas Lopez

la 22 de octubre. Venta en la Villa de Haya al venida  
 de Juan de la dhas a la dhas de la dhas de la dhas

Vibore Copia  
 dia 28 de feb.  
 del 799 con el  
 sello 2.º y 2.ª  
 gota de comun

mil setenta y ocho años ante mi el dhas  
 innoventos de la dhas de la dhas de la dhas  
 de la dhas de la dhas de la dhas de la dhas  
 de la dhas de la dhas de la dhas de la dhas  
 de la dhas de la dhas de la dhas de la dhas  
 de la dhas de la dhas de la dhas de la dhas  
 de la dhas de la dhas de la dhas de la dhas







el termino prefendido. Derogada sea de nite, quita y apor-  
ta de la aucion propiedad, y no se poruen tuteo de  
Nauas y Honor quod quora dno que aya expreanda  
Quina de penitencia y toda con las auciones Reales  
Personales, utiles, mixtas directas y executivas  
de Cede, Renucia y transpaso en favor del Compra-  
dor para que cona apropra la posesion y se cambie  
y enagenen de independencia alguna. Exce pto de  
sis foris sanos militibus et seronit Religiosis  
et alijs qui de foro Valentie non exiunt; Nihil  
y Cede justa seruen et tenorem foris novi Regni  
hac editi bona ipsa additam suam adquisierunt  
vel haberunt y suso de Rna de Carreos Regum  
el tenor de los antiguos fueros y libertades de  
de Toledo y de treinta y nueve años. Y la Com-  
ferte al Comprador e Comar unq lo poder y facultad  
de Contruys. No mudor alter ena propie. Cuna pora  
y que de autoridad o judicialmente ena y se apodere  
de dno. Persona pater. Catiro y terna y ygreanda la  
Nal. Terencia y posesion, y en el interin de Consti-  
ye para Inquisito de dno y precatorio pora hodon en  
legal forma. Ye obliga a que dicha Rna de dno sea  
de Certe Regas y efectivo al Comprador y que nadie  
de inquietada ni movida. Nexo sobre su propiedad  
pore y disfrute, ni contra el aporacion gravame  
alguna y si sele inquietada moviere o aporacion  
ueop. de el otorgame y su Nexo de dno y suavores  
sean Nexo de dno Conforme adno. Valdran ala defen-  
sary lo requiran con expensas en todos y entun-  
cia y triuandale hasta exautoralo y despar al  
Comprador y los susos ena Nexo un quida y pusi-  
ca posesion y no pudiendolo conseguir des Nexo de dno  
la Comidad que ha de ser de dno las ne for as uti-  
les presitas y voluntarias que ala dno de dno  
el compra. Valon y estimacion que con el tiempo  
adquiere y todas las Cortes y otros dno interuen  
ome dno cabos que sele supran e inopuen

*[Decorative flourish]*



*[Handwritten signature]*  
L. A. B.



el Cas.º y testigos infra escritos Blas Maria Labrada  
y vecino della Villa de Vico: La en nueve de Mayo del pre-  
sente año oyo el testamento ante mi en el  
qual tiene que quitar y emendar algunas cosas  
y añadir otras, y poniendole en execucion por via  
de Cobro y como mas baxar lugar en dho. ordena  
y manda lo siguiente.

Que no obstante lo que en el Citado testamento seava ordenado  
por lo tocante a responder por el presente en su voluntad  
de responder y responder en los términos y Comandante del  
Suroeste con los hijos Juan Co. y Blas Maria por igua-  
les partes que siendo el Conde de Lumbor las obligaciones  
que en el referido testam.º ponía a los respondidos por  
ser así su voluntad y permitiéndole las Leyes de  
estos Reynos.

Lo qual mandado se cumplió y cumplió de acuerdo con lo que se mandó.

Yo el Rey mandado de su Real Cedula de los señores de la Real Audiencia  
de este Reino y de los señores de la Real Audiencia de lo demas  
de las Indias, ratifica y confirma y manda lo demas  
de lo referido y certifica como una ultima voluntad y  
determinada voluntad de la persona y forma  
que se ha hecho en dho. En esta testamento así lo  
otorgó (cuyas dos y fue con su) y ratificó por que así  
no haber lo hizo por el gran riesgo uno de los testigos  
que lo firmó. Tomaron y firmaron Botella Turidones  
y el mero de la Real Audiencia de todo. Restal de la Real Audiencia  
de Villa Rica y Juan Juan Botella de Villavieja

Thomas de Villavieja

En 23 de Octubre de 1588 en la Villa de Vico  
Yo Anna de Empere y Juan de Dios de los Veinte y tres días  
de Noviembre de mil y ochocientos noventa y ocho años  
ante mi el Cas.º y testigos infra escritos Anna  
de Empere y Diego de Miguel Berenguer











Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

emiss de la licencia Marital presentada por la ley cin-  
quenta y cinco del Toro, que goçio al expresado un Mandado, y  
este se la Concedio para formalizar esta Escritura a mi  
presencia y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe.  
Todo lo qual, y cada uno de sus et insolidum, otorgan:  
Quedan todo en Poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual  
de derecho se requiere y es necesario, a Pedro Lantó, y a Josef  
Antonio Satorre, Ambos Maestros Fabricantes del Año de  
esta Realidad, promul et insolidum, para todos sus Pleitos, Cau-  
sas, y negocios, Civiles y Criminales, que al presente tienen,  
en adelante tuvieren, con qualquiera Persona, y Comuna,  
Eclesiastica, y secular, en los quales, y en cada uno de  
ellos, comparecan, ante qualquiera Juez, y Justicia,  
que consergan y confuzcan, con Pedimento, Requeri-  
mientos, Citaciones, Proyecciones, Pidan execuciones, Pri-  
viones, Ventas, Tramos, y remates debiendos tomar posesi-  
on de ellos, y en nueva, o fuera de ella presenten escri-  
tos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otros qualquier gene-  
ro de Pruebas, raciones, y contradigan lo que en contrario  
se hallare, presentaren, y proveyere, racion de Juezes, Escrivanos,  
Relatores, y otros Ministros de Justicia, hagan y pidan ve-  
hagan los Juramentos in litem, de Calumnia, y Perjurio,  
oygan Autos, y Sentencias, Reales, y Reales, y si fueren con-  
trarios, lo favorable y de lo perjudicial, y Adverso, ape-  
len, y supliquen, opan las apelaciones, y suplicas, hasta con-  
derecho goçedary de van, pidan costas, Apremios, y  
Reales Provisiones, Cartas de Recabdo, y otros, y si fueren  
neciendo se publicuen, y notifiquen, donde, y a quien  
se dirigieren. Y finalmente hagan, y pidan, y hagan  
todo lo Actos, Autos, y diligencias, Judiciales, y extraque

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

VAREN  
ANO DE  
NOVIA

por la ley con  
en Madrid, y  
situa a mi  
e que doy fe,  
hoy otorgan.  
y bastante qual  
tanto y a breves  
de este año de  
sus Plazas, Can  
erente tienen  
y comunes  
cada uno de  
y Justicia  
to, Requesi  
xecuciones, Pri  
romen por  
presenten es  
alguien pene  
encontrario  
es, Escrivano,  
y pidan ve  
nia y personas  
y finitimas  
Adverso, ape  
blig, hasta con  
remio  
nde, y a quien  
indam vedapan  
de que usaque

convengan y resperecan y la misma que los otorgan  
re hanian, y si no podrian presentes siendo que para to  
do lo susodicho y lo iello anexo y dependiente y dan este p  
da con libro Franca, y General Administracion, y confa  
cultad de injurias, suas y subditas, Revocar los subdi  
tulos y nombran otros, que a todos relevan en forma. Ya  
la subreistencia de quanto queda dicho, obligam y bienes  
haidos, y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias  
deu May d para que les apremien a quanto queda dicho.  
Asi lo otorgan (siguiendo doy fe con sus) y solo firman, los  
Hombres y no los Mujeres, porque dixeron no saber, lo haze  
por ellos y a sus ruyos, y no de los Testigos que lo fueron, Ben  
nardo Peydas, Joaquin Canto, Ambos Maestros Tabernic  
res del Pano de esta Vicindad.

Miguel Berenguer  
Joaquin Canto

Thomas Dorra

En la Ciudad de Retosoma Santa Villa de Alcazar y alor veinte  
y quatro dias del mes de octubre de  
1714 a Miguel Berenguer y quatro dias del mes de octubre de  
1714 Mil escuinentos ochocientos y ochos años, Antoni el Escrivano y Testigo  
y n suagorito, Josef Berenguer Labradon, y Vecino de ella Pizo: Que  
con escritura a Antoni en el presente año Miguel Berenguer, Ciuda  
dano de esta Vicindad, le vendio parte del Obispo que como a proprio  
dano de esta Vicindad, le vendio parte del Obispo que como a proprio  
porec, en la partida de Sormach de este termino por precio de tres  
cientos libras que le onerigo, y bajo el Pacto y condicion, de que si dentro  
de veys años, le restituyese la cantidad desembolada le huviese de  
debolver la tierra, otorgan de la correspondiente escritura de  
Retosoma: Que mediante lo convenido en dicha escritura, el es  
crivado Miguel Berenguer requirio al otorgante, para que cum  
pliese en restituirle la tierra que se hallava bajo los linderos com  
mendidos en la citada escritura, pues estava prompts a en  
dugante la trecientas libras del valor, que por ella havia re  
cobido, y en virtud de la obligacion que se havia constituido por la  
misma escritura mediante a que dicho Miguel Berenguer e fec  
na el entrega de las trecientas libras en especie de oro, Plata

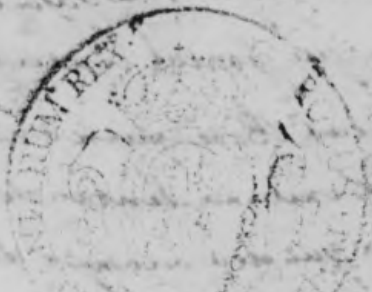


SELO QUARTO, VAREN-  
A NARA VEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

y Vellan de Buena Calidad y Peso, a mi presencia y delos in-  
fanzoneros Testigos de quedy fue, Oroya: Que retrovende, restituye  
y devuelve la citada tierra, que le tenia mercada al expresado  
Miguel Berenguer, con todas las cosas y cosas, por derecho necesarias,  
Exaltacion de Dominio, Posesion, consuetudo, y demas contenidas en  
dicha Escritura de Venta y en omittir la de excepto y de las dhas.  
Y sin por el tiempo que poseyo dicha tierra adquirio algun  
derecho a ella, se despo de a, de si, quito, y aparta, y lo renuncia,  
y manpaya en favor de dicho Miguel Berenguer, quien como dueño  
Absoluto, pueda disponer de ella, como bien visto le fuere y del  
mismo modo, que si dicha tierra no le hubiere sido vendida al Oroya  
pantegia, cuyo fin, da por Nulos, Rotos, y cancelada, la citada Escritura  
de venta, y por de ningun valor y efecto. Y mediante, a que en dicha  
tierra, no se ha impuesto ningun gravamen, ni menora, ni padecido  
Decremento alguno, no se obliga, a eviccion, ni a enajenamiento por dicha  
razon, y presente el expresado Miguel Berenguer se da por entrega-  
do de la tierra, que se le restituye, y declara, que no tan solamente, no  
ha padecido perjuicio alguno, en el tiempo que la ha tenido dicho  
Josef, o que antes bien, se ha hallado, en ella algunas mejoras, y  
que le han sido satisfechas, al dicho, en el tanto, en que se han con-  
venido, a mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, de quedy fue,  
Y en consecuencia se obliga a no pedir cosa alguna, en lo sucesivo,  
Y dicho Josef sin embargo que de ya declarado, que no ha por imposi-  
to gravamen alguno, sobre la referida tierra, por si acaso apareciere,  
se obliga, a enojarse de el, a lo que quisiere ser compelido, por  
la via mas breve y humana que haya lugar. Tal cumplimiento  
de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga  
y tiene, y por haver y dar poder a los Jueces, y Justici-  
as de su Magest. que puedan y deyan conocer, segun derecho, para

t





DELLO QUARTO QUAREN-  
TINARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Enviada la Carta Escrita. Alegria, Dulce  
que dicha Cantidad se ha de tener pagada y por  
ta legitima y obligacion no volvera a pedir ni  
otra persona en su nombre pena de Excomulgacion  
mayor la Carta de la Corona. A los señores  
franceses (en posesion con sus) viendo videntes  
por terreros de Bonnadelayre y de ferminally  
siniente eland non sans unbor de la y Espada  
Villa de los de Thomas de Villami

Thomas Louay

2

3

3

En la Villa de Altoy

Primo de la Carta tomayre de la treintay de la Carta de

de la Carta de mil setecientos noventa y ocho de la Carta de la Carta de

de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de

de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de

de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de

de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de

de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de

de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de

de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de

de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de

de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de

de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de

de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de la Carta de

Primeramente. Un Colchero de la Carta de la Carta de la Carta de

Blancas en color de seis libras

65.8

Otros: Un Escorpión colorado, en quatro libras

45.8

Otros: Un Cubre comal de caca con franja de lana, en nueve libras

95.8

Otros: Tres Savanas nuevas sin mojar, en once libras, y quatro sueldos

115.48

Otros: Una Camisa con manga Linda de una, y siete libras, diez y seis sueldos

25.168

Otros: Otras dos Camisas de lo mismo, en quatro libras, ocho sueldos

45.88

Otros: Otra Camisa Usada, en una libra

15.8

Otros: Unos Mantales de lana al Flano, en diez y seis sueldos

5.168

Otros: Bordenillitas frumadas de Algodon, en doce sueldos

5.128

Otros: Un par de Almohadas, en doce sueldos

5.128

Otros: Una Cobeta con Banda, en dos libras

25.8

Otros: Otra Cobeta de Corkona sin mojar, en una libra, diez y seis sueldos

15.168

Otros: Otras dos Cobetas Usadas, en dos libras, tres sueldos, y otros dineros

25.1382

Otros: Un Delantal de Saigo, en diez sueldos

5.168

Otros: Otro Delantal de Meladillo, en doce sueldos

5.128

Otros: Unos Collares de Ocas, en dos libras

25.8

Otros: Unos Subos de Pina negro, en dos libras

25.8

Otros: Otro Subos de Tancipeta negro, en dos libras

25.8

Otros: Un Cort, o medio cuerpo de Melania, en una libra, seis sueldos, y siete dineros

15.687

Otros: Una Aguja de Plata, en una libra, doce sueldos

15.128

Otros: Un Guandipia de Bayeta Verde Usada, en dos libras, ocho sueldos

25.88

Otros: Otro Guandipia de Meladillo Usado, en una libra, diez sueldos

35.108

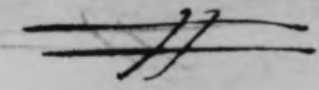
Otros: Una Mantilla de Charital, en una libra

15.8

Otros: Dos Almohadas, en doce sueldos

5.128

645.789





de las Cortes que en su expresion se contienen, y en el qual se conuen-  
 cia la Ley por ultima de otro titulo y practica, y el termino conuen-  
 al que se concede, y para poderse cumplir mas puntual, y por  
 estamento, se obliga con diuersas, y graves sus Prems en lo que  
 impone esta dha. dote, y Asas, y si antes bien atenuado de porm-  
 to y manifestado para la sustitucion, y que entodo cuenta con  
 del privilegio de Real. Val Comptimento de quanto queda dho  
 Obliga sus Prems de uiclos y para heredes, y a poderse a los suces, y  
 Justicia de la Magestad que precedan, y de uen. Conoce, segun de  
 no gana que dello se apromien. Como por doulancia definitiva  
 pasada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida que por  
 tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a quien de ofi se conoce)  
 ni tampoco los testigos por lamisma razon, que lo fueron Josef  
 tract Caudador, y Miguel Saca taxador ambos de esta Real dha  
 Villa de Verinos.

Amens

Thomas Lopez

**D**ia 1 de Noviembre de 1799 en la Villa de Verinos de la  
**T**erraja de Botia Ant. no lto dia del mes de Noviembre de mil

setecientos noventa y ocho años, Antoni el Residuo, y testigos infra  
 el sello de su Real dha. Verinos, Tayme Boti Arisco Verino de ella Dho. Juepasi, y  
 de el mes de del 1799 en nombre de sus Hijos herederos, sucesores, y de quien de el  
 y ellos huviera titulo de su y causa en qualquiera manera, Con-  
 dia y dava en dho. Real, y enagracion perpetua por sus de  
 Heredad para Siempre Jamas, a Antonio Nolas Ciudadano de  
 lamisma. Verinos, parte de una Casa de habitacion que se asi  
 en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Fran.º. Lindante  
 con Casa del Conde Minillas, por el lado, y por el dorso, por el  
 otro lado con la de los Herederos de Fran.º. Ochoa, y por delante  
 con la de Jorge Soasa; Cuya parte de Casa que se vende es com-  
 prensiva del primer quarto de dha. Casa que mira al dorso con  
 su Alcorca, decha en la Cocina Principal, y en el Comen para sus  
 necesidades, libre de la parte de Casa de todo Cargo, Memoria

—H—





Clarada marañés.

SELLO CUARTO, CUARENTA  
Y MARAVILLAS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENA,  
TA Y OCHO.

Hipoteca, Senorio, y obligacion especial, y general, y como al se-  
lante con todas las costumbres y salidas de las Cortes de Sevilla  
y de otras que tocan, y la posterioridad segun derecho, por precio de diez  
libras monedas. Con esta de este Reyno, de las que se da por un  
fregado atada, su voluntad por recibidas en este acto en especie  
del Plata, y de buena calidad, y peso como se muestra  
y de los infraescritos testigos de que se da fe, y como real y por  
daseamente entregado de esta cantidad formaliza a favor  
del expusado Antonio Nieto el mas firme, y eficaz, y quando  
que a su seguridad conduca, y de Clave que el texto precio  
y Valor de esta parte de Casa es, el de las Cien libras re-  
tidas, y quatro Valeros, ni alio quon tanto le da por  
ella, y si mas Vale, o Valor puede del exceso en mudas, o  
poca suma. Loze a favor del Comprador gracia y donacion  
para perfecta, y acabada que el dicho no tiene intencion, con  
incinacion, y de las firmas legales, y renuncia la Ley que  
ta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real Es-  
blecida en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que  
se compra, vende, o permuta por mas o menos de la medida  
del texto precio, y los quatro años que se duran para pedir  
su rescion, o suplemento a su texto Valor, los que se da por para  
dos como si efectivamente le estuvieran, y de lo no en adu-  
lanta para siempre se dar por suya, desiste, quita, y apunta  
de la accion propiedad, Senorio, Posesion, Titulo, Us, pecunia,  
y de otro qualquiera derecho que a la referida parte de  
Casa la posterioridad, y todo con las acciones reales, Personales,  
Utiles, Mixtas, Directas, y permuta, lo que se renuncia y trans-  
pasa en favor del Comprador para que como y propia la  
pueda, que, Cambiar, y enagenar como a Dueño absoluto sin

—H—



de república. Y al cumplimiento de quanto queda. Tho Obliga sus  
Nimos Favidos y por hacer, y deponer. a los reyes y Justicias  
de su Magestad que puedan y puzan, Conocer segun de derecho  
para que. a ello se puzen. Como prudente. definitiva de  
fuerz. Competente parada. en autoridad de casa su gada. y con-  
sentida que puzal los escriba. Así lo otorga y no firma  
(Cacua de puzer. Conoso) por que dice no sabe, lo hace  
por el y para luego uno de los testigos que lo puzen. Pedro Con-  
currell Pelaguer, y Pedro Henker. Labrador. ambos de esta re-  
pública de Villa Uerinas. De todo lo qual, y de quando, puzo en el  
registro de Hipotecas de esta de Ciudad de el Rey. Thomas Lopez

Pedro manllo x

En el nombre de Dios  
Yo Juan de Cante Batanes

Yo Juan de Cante Batanes. Verino de esta Villa de Uerinas  
Hallandome bueno y sano, y puzando de divina misericordia en mi leter. juicio me-  
morio, y entendimiento natural, que des de mis los testigos lo declaro,  
y al presente. En el nombre de Dios, Caerando Como firmemente Caer en el  
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Tres  
Personas distintas, y puzando Dios Verdadero, y puzando lo demas que m-  
son, Baiendo Confieso a vuestra Santa Madre. Yofacia Catolica. Ro-  
mana. debajo de Cuyo fe y Casencia. he vivido, y puzando vivo y  
vivo. Como a pie y Batanes Christiano, y tomando por mi Ynteressa  
y abogada. al adicongra Virgen. Maria. Madre de Dios. Nuestra O  
Santa. Señora. Christo, y Señora. Nuestra. Concebida en quera en el  
primer Ynteressa de adela, y puzando los demas Santos, y Santa. de mi  
devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios  
de vuestro Señora y puzando mis culpas, y puzando, y lleva a puzar  
mi Alma de la Gloria eterna, debajo de Cuyo amparo, y puzacion  
dago y puzando mi testamento Ultimo, Ultimo, y puzando. Volun-  
tad en la forma siguiente.

Puzando. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

En este día de Imagen, y semejanza, y a San Christo Dico, y otros de  
 no que la sedimio con el Vestimable puncio de la supresion de la gae. Pacion  
 y muerte, y mi cuerpo mudo a la tierra de que fue formado  
 Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llesone  
 de esta mortal vida, ala eterna Bienaventuranza, mi Difunto  
 cuerpo Vestido con Abito del Sacerdote Padre San Francisco  
 el que se tomara del Convento de los Religiosos de esta Villa  
 y con la Asistencia a Coimbraada del Sento Casa, o vicario  
 de los Reverendos Beneficiados, y a las Ilustres Capadrias de  
 Nuestra Señora del Rosario, y de Nuestra Señora de la Asuncion  
 con sea llevado ala Iglesia del Convento de Religiosos de S.  
 Dho Sacerdote Padre San Fran. y que on ella siendo el Entierro  
 y al amanana some diga y celebre una Misa Cantada de Requiem  
 cuerpo presente, y se ponga la tumba a la dia siguiente on la Paroquia  
 parviendo que en el mismo dia de mi fallecimiento se entreguen  
 ocho libras de Lirnona a Dho Convento de Religiosos del Sacerdote  
 Padre San Fran. para que en el modo posible los Padres  
 Sacerdotes del mismo tengan presente mi Alma on el Sento  
 sacrificio de la Misa, y mi cuerpo sea enterrado on la sepultura  
 de la Iglesia, on el Orden de Pontencia de Dho Sacerdote Padre Co-  
 mo a Placura que soy, y en mi propia voluntad

Mando y para bien de mi Alma fuenta y seis libras, veinte  
 de seis reales, y las restantes diez y seis de reales entreguen a  
 seis libras que van a bajo nombre de del fondo que tiene  
 el numero de Dho. tassa Orden, como a uno que soy de Dho  
 finis, y haue contribuido on el tanto que ha pagado p.  
 Dho fin; De cuyas fuenta y seis libras se paguen la Lirnona  
 del Abito, Asistencia, Casa, Misa Cantada, y otros gastos fu-  
 nerales, y lo que sobare se distribuyan on la Celebracion de

Handwritten signature or mark.

Miſas deadas de Lironna. Cada una de quatro Reales del Reſon.  
Celebradoſas a Voluntad de mis Albucaſas Teſtamentarias, las que  
ſonorian para el bien de mi Alma, y de los ſielos misos difuntos.  
Otra: Devo y ſep para avoz ala Caridad de S. Salvador, Hospital Emos.  
de Valencia, y ſinos Hueraños de San Vicente Ferrer, y Redencion  
de Cautilos Chriſtianos, un ducado y ſeis dineros a Cada Sugeto.

Otra: Nombro por mis Albucaſas Teſtamentarias a Joſeſ Canto mi Hijo, y a  
Thomas Valero mi Yerno, a los quales, y a cada uno de poſi et in ſolucum  
do y todo el poder que de aqui ſe, y es neceſario para que de lo mas  
bien viſto, y pagado de mis bienes vendan los que bastaren, y cum-  
plan, y paguen las Mandas, y Legados de eſte mi Teſtamento, ſobre  
que les encargo ſu Conſciencia, y lo que los Dios abracen, Valga  
Como ſi Yo lo Orogare.

Otra: Mando, que todas mis deudas ſe paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas Perſonas que legitimamente Conſtituyen eſtas  
y oduendo por Eſcrituras publicas, privadas, Tertigos, o en  
Otras Legitimas Cautelas que en Juicio ſe agm fien.

Otra: Declaro Contrage Matrimonio dos Vezes en favor de la Santa  
Madre Yſeſia, la primera con Monaca Sancia del qual  
tengo en Hijos Legitimos y naturales a Joſeſ Canto, a Maria  
Canto Muger de Thomas Valer, a Rosa Canto Viuda de  
Vicente Juan Pajo, y a Rafaela Canto Muger de Manuel O-  
pinos; Haviendo tambien tenido en Hija Legitima, y y odu-  
ral a Rita Canto Muger que fue de Vicente Juan Pajo, la  
que fallecio haviendo de yado en Hijos, a Joſeſ, Francisco  
Antonio, Maria, y Juſeph de Neig, los tres Varones Conſtituidos  
en menor Edad: que a los referidos ſus Hijos y a los entrego lo que  
les tocava de Herencia Materna, y lo mismo a los Hijos, y por lo  
que ſe peta a los Menores ſe encargo el Padre de eſtas de ſu herencia  
ſegun Conſta por la Eſcritura de Divicion, y particion de los bienes  
y Herencia de dha mi Muger Orogada ante algunos otros Eſcritanos bajo  
ſeñal de Cruzado Conſtituido al mismo tiempo de lo que tienen de mi  
el Orogante por la misma Eſcritura, y tambien por las Conſtituciones de  
Data por lo que ſe peta a otros mis Hijos: que el ſegundo Matrimonio



Otra:  
Otra:  
Otra:

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

Lo Contrase también en favor de la Santa Madre Yglesia con Franca Sola mi Aca-  
tual Muger; Y tanto lo que aparto la dha al Matrimonio, Como lo que aparte Yo  
el otorgante Contra las Escrituras de Dote, y Capital las peticiones otorga-  
das al tiempo de Contrase, todo lo qual declaro, Como y tambien haver otorga-  
do otras Escrituras ante el presente Curioso porjo Ciento Cule dase

Otro: Mundo: Que demis Bienes no setomen Inventario Judicial, si solo extra Ju-  
dicial por Ante Curioso publico que de ello se fe con intencion, y  
asistencia de Antonio Escalbes de Josef Maestro Fabricante de Paños  
de esta Verdad, a quien le Confieso todas las facultades necesarias  
para lo encargo

Otro: Valiendome de lo que me permitir las Leyes de estos Reynos, mejoro  
en el tercio, y remante del Quinto de todos mis Bienes, derechos, y accio-  
nes que tengo, me pertenecen, y puedan perteneceme por qualquiera  
Titulo, o Causa que sea, a los referidos Josef, Maria, Rosa, y Rafaela  
Contra mis Hijos Legitimos, y Naturales, para que hayan, gozen  
y gocen los Bienes pertenecientes a otras Mejoras por algunas partes  
con la bendiccion de Dios, y amia, disponiendo cada uno de la suya  
(bajo la precisa Calidad de haver de extraer de todos tu me-  
joras ocho libras, y entregarlas ala expensada Maria por los fines  
que exorandamente, y bajo secreto Natural (atengo prevenidos) son  
dependencia alguna. Exceptis Clericis Loris Sanctis Militibus et Pa-  
tronis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Illis  
dictis Clericis fupta dorem et tenorem fori novi Supra hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la  
pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros, y real Orden  
de nueva de Salis de Mil Setecientos treinta, y nueve años

Y cumplido, y pagado estermítamente en el Remante que quedare  
de todos mis Bienes, derechos, y acciones que tengo, me pertenecen  
y puedan perteneceme por qualquiera Titulo, o Causa que sea

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Barro, y Sombra, e instituyo por mis Legitimos, y principales herederos  
alos referidos Toros, Maria, Rosa, y Rafaela Canto mis Hi-  
jos, y de la expresada mi primera Muger, y a los Hijos de Rita  
Canto tambien mi hija, y de la otra mi Muger, y con representacion  
de sus Madres qualson, Toros, Juan<sup>o</sup>, Antonio, Maria, y Teruabalarig,  
para que cada una de las Mejoras referidas hayan, gocen, y perciben  
tania Placencia por iguales partes, entendiendose, y como que  
respete a los dichos representando todos a sus Madres, sin  
dependencia alguna. Con la sobre otra Clausula de Excep-  
tu Clausula de Excep<sup>o</sup>, y sus adprios otros, y de durante y pona  
de Comiso que en ella se expresa.

Y como, y como, y de y por mis hijos, y de ningun Valor, y efecto otros  
qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otros  
qualquiera Ultimas disposiciones que antes de esta y pacion  
hayan hecho, y otorgado y pacion, de qualquiera, o en otra  
qualquiera forma, por que mi Voluntad y que todo lo conten-  
do en este se observe, guarde, cumpla, y execute como mi  
testamento Ultimo, y de terminada Voluntad, y de  
mejor via y forma que haya lugar en derecho. En Cuyo  
testimonio Asi lo otorga en esta Villa de Alcor, a los seis di-  
as del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y  
ocho años, y profirma (aquien yo el Escriuano doxpei Cono-  
ce por que diyo notaber, ni tanpoco los testigos por el mismo  
poron qualofueson Albon, y Rafael Maria, y Juan Eibar,  
Todos Labradores, y vecinos de esta Villa.

Ante mi  
Thomas Lopez

En la Villa de Alcor  
a los nueve dias del mes de  
Noviembre de mil setecientos noventa y ocho años, Antonio el Escriuano, y  
testigos infraescritos, Fernando Roduan, y Obispo Comendador, y Perino  
Suella, Dico: Fue en treinta y tres de Octubre Ultimo, Don Miguel  
Sempue Ciudadano Vecino de la Villa, y Conde de Madrid, Davia

En la Villa de Alcor  
a los nueve dias del mes de

Noviembre de mil setecientos noventa y ocho años, Antonio el Escriuano, y  
testigos infraescritos, Fernando Roduan, y Obispo Comendador, y Perino  
Suella, Dico: Fue en treinta y tres de Octubre Ultimo, Don Miguel  
Sempue Ciudadano Vecino de la Villa, y Conde de Madrid, Davia

///



Quarenta maravedis.



### **SELLO QVARTO, QVAREN TA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVEN TA Y OCHO.**

Otrogo adafaca. Escritura de Poderes para Plejtos los quala de la  
tra degen la copia autentica que exhibio Daqua el Sr. Francisco Coni  
vamo doypsi, Lo don de la Lata del tenor siguiente. Contra Legatim.  
Poder que los acompaña - En la Villa de Madrid a los treinta y uno de Octubr  
de Mil Setecientos noventa y ocho años, Antemi el Excmo de Du. Mag.  
y t. r. p. Don Miguel Vempere Vizino de esta Corte, Dño: Juan Ortega  
que dice y confiesa todo su Poder. Cumplido, Especial, Enmual, y el que  
en Derecho se requiere, y sea necesario a favor de Fernando Paduan, y  
Obispo Vizino de la Villa de Alcor, Reyno de Valencia para que en om  
lras del otrogo, y representando su Personaz, acciones, y derechos, se de  
fienda en todas sus Plejtos, Causas, y negocios, así Civiles, como Cri  
minales, que al presente se hallan pendientes, y se descurran en lo sucesivo  
Contra qualquiera Personaz, y Comunes del Estado, y Clero que sean  
especial, y generalmente en el Plejto que se sigue en la Real Ciudad  
de Valencia, entre parte de la una, Josef Pascual, y otros Vizinos de  
esta Villa de Alcor, y de la otra, Juan Silvestre, y Thomas V. Magta  
na del mismo Vizindario sobre Cuentas; con cuyo particular se ha  
de hecho saber, y notificado Cierta Despacho Requiritorio a cuyo fin  
Comparencia. Tho. Fernando Paduan, y f. b. de a. ante dha. Real  
Audencia, Consejo de Valencia. de Valencia. de Valencia. y de los señs.  
y Justicia donde compare, presentando, Pedimentos, Despachos, Re  
cueros, y otros Documentos, Citaciones, y Posturas; Pida ejecución  
Pisiones, Embargos del Bienes, y desembargos de ellos, tome refue  
y amparo en el tenor de lo siguiente, de q. lo siguiente de d. r. p. C.  
critor, Escrituras, y demas Instrumentos, trache, y Contradiga lo que  
encontrario se hiciere, y actuares, o y. p. abutor, y sentencia interlocu  
torias, y definitivas, Concierta on favore, y de las adversas apela, y su  
y plega ante quien. Con d. r. p. queda, y. d. m. recusa, de  
Frados, y Excmos, Solicitas, q. m. y obtenga Reala Despachos

diversales Hueso  
Canto mis Hi  
las Hijos de Rita  
y el y parentacion  
y, y Leuada, riq  
m, y preceden  
y, y p. o. lo que  
Madre, sin  
de la. C. y cap  
de ante y p. rona  
d. r. p. p. afecto d. r. p.  
y, y p. r. p. p. r. p.  
esta y p. r. p. r. p.  
y, y p. r. p. r. p.  
Todo lo conten  
ta como mi  
duntad, y p. r. p.  
No. En Copp  
y, y p. r. p. r. p.  
noventa y  
do doypsi Conos  
los p. r. p. r. p.  
Juan Erbas  
y, y p. r. p. r. p.  
Thomas Lopez  
y, y p. r. p. r. p.  
de Alcor  
de. de. del Mes de  
y, y p. r. p. r. p.  
y, y p. r. p. r. p.  
ultimo, Don Miguel  
de Madrid, Lavia

— // —



Letras, y Mandamientos, que haia se intimen, y notificasen á las  
Personas, y Comunidades contra quienes se dexaron; y últimamente  
practique quantas Diligencias, Judiciales, y extra Judiciales Con-  
venyan hacerse en favor, y defensa del Orogante; que el Poder  
especial ó Especial que se requiera, el mismo se Confiera al Tho. Fer-  
nando Paduan, y Obda sin ninguna limitacion, conlibra, fac-  
ca, y general Administracion, y obligacion en forma, relevacion, y  
sumision á Justicia para su cumplimiento, y pronunciacion de las  
Leyes de su favor contra Especial de todas en forma. Y con facultad  
de que pueda Substituir este Poder en los Procuradores que se pose-  
ciere, ó Personas que tubiere por conveniente, que a todo se relacione  
en forma. En Cuyo testimonio assi lo digo, Orogante, y firmo aqui  
Yo el Escrivano de Oficio conano, Señalo testigos D.<sup>o</sup> Vicente Salba-  
na, D.<sup>o</sup> Julian Lopez, y D.<sup>o</sup> Manuel de Zabala Vecinos de  
esta Corte = Miguel Seryana = Antoni D.<sup>o</sup> Pantaleon de Zaba-  
la Escrivano del Rey y Nostro Señor Vecino, y del Estado Ho-  
ble de esta Villa de Madrid, y del Colegio de Notarios de ella  
y presento fei á su Orogamiento. Y en fei lo signo, y firmo, que-  
dando su registro en papel del sello quanto Mayora. **¶** Don  
Legali.<sup>m</sup> } Pantaleon de Zabala. = Los Escrivanos del Rey y Nostro Se-  
ñor Vecinos, y del Colegio de esta Villa de Madrid, que al  
fines signamos, y firmamos, damos fei. que D.<sup>o</sup> Pantaleon  
de Zabala de quien lo era el anterior Poder, es Escrivano  
de la Magestad, y del propio Colegio como se titula fei, Legal,  
y de toda Confianza, y padece quanto anterior. Y con fei de  
habida entera fei, y Caudito Judicial, y extra Judicial.  
y para que conste, ponemos la presente sellada con el de  
Tho. Nostro Colegio, en Madrid á treinta y uno de octubre  
de mil setecientos noventa y no. Entendimos de la Ciudad, Cas-  
tos Realles **¶** Josef Antonio Canora **¶** Josef Domingo Mon-  
tes = Valerios Conforme todo lo perincaste con la copia au-  
tentica, y originales respectivas que se me ha exhibido elongada  
con el Correspondiente papel de sello tanto Yo el Escrivano  
Procurador } de Oficio. Y unido Tho. Fernando Paduan, de la facultad que por  
el perincaste Poder lo esta Conferida, Orogante: que lo Substituye



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

en Vicenta... Antonio de... y don D. Raymundo San-  
Nis, en los tres suetos, y en cada uno de posesi, et in solidum, Procura-  
dores que son de la Real Audiencia de este Reyno de Vizcaya de la Ciu.  
de Salamanca aqueñe, de lo que se ha pasado, obligo los Benes en  
el Peder Obligador, de su Substitucion en forma, y lo firma, aqueñe  
de oficio conocido, siendo presente por testigos, los señores Maestros San-  
... y don Garcia Pelayre, ambos de esta Real Audiencia de la Villa de Vizcaya.  
Fernando Radiano  
Antonio de...

Die 11 de Septiembre de 1798. En la Villa de...  
Juan B. Moreno a Pedro Botella y Heron.

de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho años, Antoni el Escrivano  
y testigos infraescritos, Juan B. Moreno Regidor de la Villa de Anna Obes-  
que: Juan de... y Miguel Botella tambien a  
Papeleros de esta Vizcaya una fabrica de Papel Comprensiva de siete Pilas,  
y la Planta situada en la Partida de los Batanes de la Ep. rna Señora  
Marquesa de Estopa, por precio de sesenta y cinco libras en cada  
... y por tiempo de quince años, que se començara principio en  
... dia del mes de Diciembre de este año, y finen en el  
... dia del mes de Diciembre de mil ochocientos, y los Cuyo Arrendam.  
... y las siguientes.  
... de dichos Arrendamientos han de admitir en Compania al expresado Mo-  
reno por el precio de... y poniendo el Dho quatrocientas libras  
de Caudal, y pagado el tanto de precio de Arrendamiento anual, lo que  
... de las Arrendamientos, lo que se deposita por mitad entre el Dho, y los tres  
Arrendamientos, haciendo una parte entre tres, y a qual parte se solo otra igual

Handwritten signature or mark at the bottom center.

2.º... Que se hayan de formar los Inventarios, á saber, el uno del estado de la Bateria, y del Valor, para que quando venga el Caso de Conclusión de Arrendamiento, quede en el mismo Estado en que se halla, Defina ma que si tiene mejoras hayas de entenderse por ganancias y pérdidas, se haya de suplir del Fondo de la Compañia, y el otro sobre todo lo que haya movido en The Molino, y el tanto á que ha sido, suena haver en pago de las reparadas quatrocientas libras de Caudal

3.º... Que si por falta de Agua, ó por motivo de alguna Peca, ó otro motivo inpende de que no sea de Culpa de los Arrendatarios, pasare la Fabrica, en pasando tres dias, se haya de descontar el Arrendamiento en todos los demas dias que este ganados, y por la falta de Caudal, no sea motivo de peca, pues al Duño no debe quedar obligada como que las quatrocientas libras de feidas

4.º... Que mediante á que Arrendatarios, y Duños tienen Interes, se haya de formar una Acta de Dos llaves para que este Custodiado el Caudal, y que el Duño haya de tener la llave, y la otra los Arrendatarios, y que se forme tambien un libro de cuentas, y se ponga en ella

Dias de todos

5.º... Que la Bateria, se repare las monturas del Fondo, tanto, tanto la Peca Mayor, como las Menores

6.º... Que la Conclusión de la Agua hasta la Fabrica se ande la Obligacion del Duño

Bajo de cuyo Pacto, Capitulo, y Condiciones, dice el Arrendamiento el expresado Tom.º Masano el untes dicho Molino, ó Fabrica de Papel, el que se obliga, á que le daia Cicalo, Seguro, y perfectivo á los tres Reparados Hermanos, Miguel, Pedro Juan, y Nicetas Botella durante el tiempo referido sin que sean despojados de The Fabrica cumpliendo con lo pactado, y Concomido por The Capitulo, y presenten los ante The Miguel Pedro Juan, y Nicetas Botella, y entendidos de todo lo contenido en esta Escritura, y sus Capitulo Vicecom: Pascriban en Arrendamiento la de la Fabrica, y Molino de Papel, por el tiempo, precio, y condiciones, que abaracaron los cinco Capitulo, y en el dia desta Escritura; Y en consecuencia admitian en su Conju

Handwritten text on the right page, including a signature at the bottom that reads "Juan Co" and "página 140".

nica al Citado Duño de la Fabrica. Juan<sup>o</sup> Moreno, y se obligaron a dar  
 a los participantes, y darles la mitad de la ganancia que resultaron. Li-  
 quida, Despus de sacados los Capitulos, y se verifican el dho el onzago  
 o deposito para Capital de las quatrocientas libras, Segun lleuara efecui-  
 do, y en los terminos que quedava Condicionado; Y tanto el expresado Duño,  
 como los tres Arrendatarios, Ofrecieron, y se obligaron a dar en por firme  
 todo el Contenido de esta Escritura, y sus sucesores, ni Contradecirla en  
 tiempo, ni manera alguna, y para en el Casa de la Real, sea su voluntad  
 que pueda mirarse se entienda la Real expresada de nuevo con mayores  
 breues, y firmes anelando fuerza, y fuerza, y Contrato a Contrato. Tal  
 cumplimiento de quanto queda dho Obligaron Cada uno por lo que les  
 toca cumplido sus Personas, y heirs heredados, y por heirs, y por poder  
 de los dho, y sus heirs de cada Magestad que pudieren, y pudiesen Conocer segun  
 derecho y iura que a ello le aplicaren Como por Sentencia definitiva de  
 Juez Competente pasada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida  
 que por tal lo recibien, renuncian su proprio fuero, Jurisdiccion, y Prome-  
 tis, y otro que de nuevo ojanen, la Ley y costumbre de su Jurisdiccion om-  
 nium Jurium, la ultima Pragmatica de los Sumisiones, y demas leyes, y  
 fueros de la parte, con la que por hiba la Real Comendacion de to-  
 das, sin lo contrario (siguiendo el dho Real Comendacion) firmen los expres-  
 ados, Miguel Botetta, Pedro Juan Botetta, Hermanos, y no el panomi-  
 nado Juan<sup>o</sup> Moreno, por que dicho no sabe, ni tampoco lo hacen los  
 otros por los mismos que lo firmaron. Los Señores Maestros beye-  
 don de la Real, y Tercera Real de Ciudad de ambos de esta Realida  
 villa de... y sus vecinos y moradores de todo el dho, como de su otorga-  
 mento de la dho Real de...

Miguel Botetta y Pedro Juan Botetta  
 Luisiente Botetta

En la Villa de...  
 Juan Congu a Juan Co Anca  
 el 10 de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho años, Antoni el  
 Cronista y testigos y oficiales, Juan Congu de Lorenza Labrada



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

y Derivado de la Villa de Ponaguila Dijos: que yo, y en nombre de mis  
Hijos, herederos, sucesores, y leguimales y de mis sucesores, título cony-  
tado, en virtud de una escritura de venta y de una en Cortes real y enage-  
nacion perpetua, por sus de mandado, para diez y siete años a favor  
de Juan Maestro fabricante de Paños de esta Ciudad, tres Casas de obta-  
cion situada en la Puerta llamada del Negret camino de dicha  
Villa de Ponaguila, y junto al camino que viene desta de Alcaz, con  
una Almorazan de Arce y quatro Lagunas de Expiracion vino, y  
tres Piezas para otros Lagunas, y una para la Almorazan, y un Hua-  
terico, y otros Pedacio de la casa llamada Contiguo uno, y otros a dichas  
Casas, y lindante toda con el ante dho Negret, con tierras del dho  
Dn. Juan Carbonell, con Sonda que va a dhas tierras del dho. Car-  
bonell, y con dho Camino que viene desta Villa. Sellos de las refe-  
ridas finjas de todo Carga, memoria, hipotecas, senorio, y obligacion Es-  
pacial, y general, y como tal Sellos con todas las Entendidas, Sellos,  
Utas, Costumbres, Sanciondumbas, y demas que tocan, y lo que perteneca segun  
dicha, precio de mil y seiscientos libras moneda corriente de este Reyno,  
de las quales Sellos entran de presente en especie de Oro, Plata,  
y de otros de buena calidad y peso, quatrocientas libras, de Carga en  
trega, y recibida, lo el Escrivano de oficio por necesidad de mi presen-  
cia, y de los interponidos testigos. Y las restantes mil y seiscientas li-  
bras selos la de satisfacer en tres pagas iguales en los tres años  
primero vinientes, empezando la primera del dia de hoy en  
un año; y de las quatrocientas libras recibidas formaliza en  
favor del Compadro la mas firme, y eficaz Carta de pago  
que a su seguridad conduga. Y declara que es todo precio, y  
valor de dhas finjas es, el de las mil y seiscientas libras  
fijas, y que no valen mas, ni hallo que tanto le denar

—//—

por ellas, y si no valen, o valen puden del crecio en muchos, poca de-  
 ma. haze a favor del Comprador q'avia, y condicione para perfecta y  
 y acabada qual derecho llama. Interdictos con inervacion, y el mes fin  
 mes legales, y termina la Ley quarta del Titulo Septimo Libro quinto del  
 Ordenamiento Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henar-  
 res, que trata de lo que se compra, vende, o promata por mas o menos de  
 la medida del justo precio, y por quatro años que se p'fina. y para p'ceder su se-  
 cision, o suplementos adu justo valor. los que d'ogan pasados como  
 si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para  
 siempre se desaprobaron desiste quita, y aparta de la d'cion pro,  
 piedad, tenorio, Posesion Titulo Vos, recurso, y de otro qual qu'era  
 derechos que a las referidas finjas se pertenecian, y todo con las  
 acciones Reales, Personales, Utiles, Mixtas Directas, y especia-  
 les lo que d'numian y finjan en favor del Comprador y los suyos  
 para que como a proprias las posea, goze, Compa en d'gna co-  
 modo a d'vino absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Casu  
 sis loris Sanctis Militibus, el Personis Religiosis et aliis qui de  
 foro Voluntatis non existunt y Nisi dicti Casus supradictos  
 et lorum. fuit novi super hac edite bona ipsa ad istam d'vina ad-  
 quiescent vel habeant. Vajo la p'ra de Comiso segun el te-  
 nor de los Antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Ju-  
 lio de mil Setecientos treinta, y nueve años. Y se criase el Ca-  
 rrespondiente Poder, y facultad al referido Comprador con  
 libre, franco, y General Administracion, y le Constituya Pro-  
 curador actor en d'gna p'ra Causa por que de su autoridad  
 o judicialmente entre, y se ap'ra de d'has finjas, y for a y ap'ra  
 da la Real tenencia y posesion, y que el d'vino se Constituya  
 por d'ha Ynguilino tenedor, y precatorio Posehedor en legal for-  
 ma. Y se obliga a que d'has finjas se han Cuentos, y Seguros, y  
 efectivax al Comprador, y que nadie le inquietare, ni  
 a los suyos, ni a su casa ni a lo Sobred' su propiedad, q' se  
 y de lo p'nte, ni Contra ellas ap'raes q' pasaren algun  
 y d'has inquietase, movien, o q' pasaren, luego que el









Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En la Villa de Huesca, a los veinte y dos dias de mes de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho años, yo el escriuano y testigos presentes Pedro Sufan Papeles, y Guiteana Paus Consortes Conesores desta expresada Villa, Señores: Fue auspicio de Dios Nuestras Señoras, y con su gracia y bendición tienen tratado el que Rafaela Sufan Doncella su hija con su madre doña Juana y con su tío Juan de Buacelo heredero de su padre del mismo estado, y por el mismo Hijo de Miguel, y de la dita Juana, a cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento.

Por tanto, y para que con mas facilidad puedan separar las cargas del matrimonio le dan, y constituyen en dote a la referida su hija, cuenta de las Legitimas que de ambos de cada uno de los Nombres siguientes

Primera: Un Escudo en Valor de quatro libras	12.8
Otros: Un Colchon, embres libras, doce sueldos	3 1/2 1/2 8
Otros: Un Cubre Cama de hilo, y lana, en diez libras	10 1/2 1/2 8
Otros: Quatro Saunas, en tres libras, doce sueldos	13 1/2 1/2 8
Otros: Un Delante Cama Blanco, en quatro libras	4 1/2 1/2 8
Otros: Quatro Camisas nuevas, en nueve libras, doce sueldos	9 1/2 1/2 8
Otros: Un par de Almodadas, en diez y siete sueldos, y quatro dineros	17 1/2 1/2 8
Otros: Mandil, y Delantalico, en diez y ocho sueldos, y seis dineros	18 1/2 1/2 8
Otros: Un Tapete en diez y seis sueldos	16 1/2 1/2 8
Otros: Dos Camisas, en dos libras, tres sueldos, y dos dineros	2 1/2 1/2 8 8
Otros: Otras dos Camisas Usadas, en dos libras	2 1/2 1/2 8
Otros: Dos Enaguas, en una libra	1 1/2 1/2 8
Otros: Dos pares de Media blancas, en una libra quatro sueldos	4 1/2 1/2 8

Marginal notes on the right side of the page, partially visible, including various 'Otros:' entries.

1690  
 2 L. 8  
 1 L. 8  
 1 L. 8  
 1 L. 2  
 1 L. - 2

- Oficio: Dos Cabatas, en dos libras
- Oficio: Otras dos Cabatas, en una libra, seis sueldos, y siete din.
- Oficio: Una Cabata, en una libra, ocho sueldos, y ocho din.
- Oficio: Otra Cabata, en una libra, doce sueldos
- Oficio: Tres Sevilletas, en una libra
- Oficio: Unos Collares de Azucar, en tres libras, de sueldo, y quatro dineros
- Oficio: Una mantilla de Christal, en una libra, diez y seis sueldos
- Oficio: Otra mantilla de Vayeta, en una libra, doce sueldos
- Oficio: Un Delantal, en un sueldo
- Oficio: Unos Fundapiés de Vayeta Arule, en dos libras, ocho sueldos
- Oficio: Otro Fundapiés de Vayeta Buena, en cinco libras
- Oficio: Otro Fundapiés Verde de Faldillo, en diez libras
- Oficio: Una Asca de Piro, en dos libras

89 L. 16 S. 7

Y importan una suma los Bienes que Compenden las quantidades  
 precedentes salvo suma de suma o Ploma Ochenta y nueve libras  
 diez y seis sueldos, y siete dineros moneda corriente de este  
 Reyno de los quales el dicho Visorrey Donato, sedapoyentelga  
 do a toda su voluntad, y a su parecer de presente su entrega con un  
 con la excepcion que se da en el dicho de no dar antes recibido q.  
 en Latin Hernan de la non numerata pecunia la Reynona  
 titula primera quantida q. neta que de ella se da, y los dos conios  
 que se fine para la prueva de su dicho los que se da por pasados  
 Como si efectivamente lo estuvieran, y como real, y de su de  
 a su entrega de otra cantidad formada a favor de  
 la expresada de putana Ego en abona firma, y oficio res  
 quando que a su seguridad condegen, y como just, y de su de  
 mente entregada, y dadas por satisfecho de la turpencia por  
 dadas de hecho por personas inteligentes electas de conformi  
 dad de los señores intercedidos, Declara que en su dación, no du  
 no lecion, ni engano, y para en el caso de no ser de lo que  
 sea en mucha, o poca suma. Dize a favor de la otra susse

REN  
 O DE  
 VEN

de H. H. y alor  
 de Dios de un  
 de los de un  
 de los de un  
 de los de un  
 de los de un  
 de los de un  
 de los de un

1 L. 8  
 3 L. 8  
 10 L. 8  
 13 L. 2  
 1 L. - 2  
 9 L. 2  
 1 L. 7  
 1 L. 8  
 1 L. 6  
 2 L. 13  
 2 L. - 2  
 1 L. - 2  
 1 L. - 2

—



Josef Encina, y Pedro Nieto ambos Condadores, y Vizcos de  
esta Villa.

Ante mi  
Thomas Lopez

1680

En 2 de Noviembre

En la Villa de Alcazar de San Juan

Temporale a Nra Señora

ta y tres dias del mes de

Noviembre de mil y ochocientos y ochenta y tres años

en tiempo de su señoría Don Pedro Lopez de Toledo y Don Alvaro

no Consortes vecinos desta expresada Villa de Alcazar de San Juan

Sevilla de Don Juan de Vera y de Juan y de Juan de Vera

y contra su voluntad y sin consentimiento de los señores

Don Juan de Vera su hijo que en forma de la Santa Madre

y hija con Don Josef de Vera Condador de esta Villa de Alcazar de San Juan

en virtud de una Carta de Privilegio de la Magestad de Castilla

sin haber precedido las tres Canonicas Anonotaciones

que manda el Santo Concilio de Trente por tanto que

para que con mayor seguridad se puedan reportar las Can-

gas de la Santa Madre se dan y constituyen en Dote a la

señora Doña Juana de Vera su hija con Don Juan de Vera

que ha de hacer los Breves siguientes

Primero: Un Onza de Plata en Valor de quatro

libras

Otro: Un Onza de Plata en ocho libras y diez reales

Otro: Dos Onzas de Plata en seis libras y ocho reales

Otro: Quatro Carrner en siete libras y quatro reales

Otro: Un Onza de Plata en una libra

Otro: Un Onza de Plata en una libra y diez reales

Otro: Un Onza de Plata en una libra y diez reales

3994384



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

- Otro: Otro de Guayeta en tres libras 3 lb
- Otro: Otro de Guayeta aral en una libra y quatro oval 1 lb 4 oval
- Otro: Un librillo de amaran en tres vueltas y ocho dineros 8 d
- Otro: Un tablero, tablerillo y otras menudas en tres y seis 3 y 6

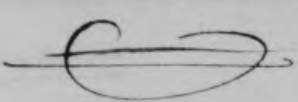
216 l.

Ymportan a una suma la cantidad que Comprender 442 407

lan ~~tantas~~ precedentes salvo error de suma o Pluma  
 quarenta y quatro libras y quatro vueltas y siete dineros  
 por el qual el Rey de España se obliga a pagar y da por  
 entregado a toda voluntad por el Cebico en este año  
 con presencia y de los infanzones testigos de que dor  
 los y como Real y verdadera su me entregado de  
 el confor subscrito favor de la expresada su futa en Expo  
 sa el mayfimo y esian y quando que au reguinda  
 Condura. De una que son bien de suma de valores  
 por se nonan inteligentes e lectan de conformidad de  
 ambos Intercedos y que en su duracion no haun de un  
 ni en que y por en el caso de haverlo de que sea en  
 poca o mucha suma hace a favor de la dicha su futa  
 y donacion pura perfecta y acabada que al dño. Na  
 ma intenciones con intencion y de man fana y  
 legules y en una la de las y de titulo onal  
 Partida quarta que dice: Que si el queda o recibe la  
 Dote apresiada e niente agraviado de la valoración  
 pueda pedir que se devenga el engano en qualquier  
 cantidad que sea. Y en atencion a la virtud honestad  
 y de man loables de las que se habla e por su suma  
 la dicha la ofere en el caso como si se ha de la ma  
 ma de moneda que debora caber en la decima de

100  
 200  
 300  
 400  
 500  
 600  
 700  
 800  
 900  
 1000

115188





SELLO QVARTO. QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

Bienes, la qual Comunidad unida ala Dotal forma la gene  
ral Suma de quatrocientos y nueve libras quatro reales  
y siete Dineros, la qual es prometida Restitucion ala  
dicha o a quien sea derecho y Conventual incontinenti  
que el Matrimonio se consuma por muerte, Divor  
cio u otro de los Casos enoro. previendo y pagando que  
se sea apremiado Condo de la Leyal Como y tam  
bien ala Solucion de las Cortes que en su espulsion  
se Casen para lo qual se mandan las Leyes penultima  
del dicho titulo y partida y el termino anual que  
se Condo. para poderlo Cumplir mas puntual  
y exactamente se obliga uno de sus hijos a  
ser Bienes en lo que importe esta dicha Dote  
y el otro y si uno o otro no lo fuere y  
manifiesta para su Restitucion y para entor  
evento de ser el Privilegio Dotal. Y al Cumpli  
miento de quanto queda dicho obligara persona  
y Bienes propios y por haver y a lo dexa los  
Jueces y Jueces de su Magestad que pueden  
y devesan Conocer segun derecho para que a ello  
se comparen como por Sentencia Definitiva  
de las Competentes pasada en la Autoridad de  
Cora Juzgada y Conservada que por tal lo es de  
Numeros todas las Leyes y Privilegios de su  
favor Con la que se prohibe la General y Numeracion  
de todas. Esta es la causa y profesional (a quien se ofrece cono  
por que Dios no sube en sus testigos por la misma  
razon que lo fueron Juan Condansanet y Thomas Garcia  
de Pedro de Restar de inda

Amemi  
y Thomas Garcia

QVAREN  
ANO DE  
NOVEN  
1788  
AAZ 407

Yoaguin y Ant. Semp<sup>e</sup> al D<sup>o</sup> Ferrn<sup>do</sup> } En la Villa de Mayago,  
vna de Noviembre de mil setecientos y ochenta y ocho }  
año ante mi el Curiano y testigos infra escritos }  
Yoaguin y Antonio Sempere Sabudox, maria }  
Anna Alon Vaida de Sempere, maria em- }  
pexe muger de S. Juan Sempere Sabudox diez }  
Donerich Clara Sempere muger de Juan C. Blanes, }  
diego de Juan Valls Sabudox, y maria Anna em- }  
pexe muger de Juan C. Blanes tambien Sabudox }  
todos desta vecindad. Han thov en uso de la }  
licencia marital prevenga por la ley Cincuenta }  
y cinco de Toro que pidieron con Respetive ma- }  
ridos y esta Vela Condesion para formalisar }  
esta Escritura unipreencia y de los infra escritos, }  
testigos que duffel (longon), todos notos y Cua- }  
uno y por et in solidum: Quedan todos a lo den Cum- }  
plido litor. Neno y bantare qual de derecho se }  
quiere, y es necesario al D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Ventura }  
noto Ciudadano y a Siente Gines Existente }  
ambos desta vecindad. Y a Raymundo (un chris- }  
tiano) y a otros de los vecindades de la Real Au- }  
diencia desta Reyno vecinos de la Ciudad de Valen- }  
cia los quatos juntos y avada uno de por et in- }  
solidum, ausentes a este otorgamiento bien como }  
si fueren presentes, y al Cargo del escrivano }  
para todo en Justo, Causa, y de legos Civiles }  
y Criminales que al presente tienen y en adelan- }  
te tuviere con qualquiera Personar, y }  
Comunes Eclesiasticas y Seculares, en los quales }  
y en cada uno de ellos Compensacion as de man- }  
dando como defendiendo, uno que leguiera }  
Personar, y Comunes que Converguy de ofres- }  
ca Con Pedimentos y Requesimientos, Citaciones

Ⓜ





Dia 27 de Noviembre - Cadix En la Villa de Mayo a los veinte y siete

de Clara Gil y de R. Tug. Carbonell Juan de Mer de Noviembre Donde

inventa y ocho años, ante mí el Excmo. y Rmo. Sr. D. Juan de Mer de Noviembre Donde  
Clara Gil Viuda de Tanguin Carbonell. Verónica de esta y pasada  
Villa hallandose en cama, y por la Divina Misericordia en su  
finis, Memoria, y Entendimiento natural, que le dio así los testigos testada  
ram, y lo el presente Escrivano de oficio Dijo: que en años pasados otorgó  
testamento ante Christoval Matas Escrivano bajo cierto Calendario en  
el qual tiene que en mendar algunas cosas, y anadia otras. Y poniendo en  
execucion por via de Cadix, o como mas haya lugar en derecho ordena  
y manda lo siguiente

Primamente. Deya, y Lega a D. D. Dobrina, Rosa Soada de Antonio Doncella  
por los buenos servicios que de ella nasciende. Y teniendo ala otorgante  
ya dos años haze, la Cama pasada con Colchón, Saca, Cuber Cama,  
Delante Cama, Manta, tres Savanas, dos Cabacaas, Dos Almohadas, y unas  
una Toalla que tiene delgada guarnecida con randa

Otro: Deya, y Lega a D. D. Dobrina Rosa Gil Mujer de Antonio Soada por  
los buenos servicios que tambien de ella nasciende, diez libras, o mas de  
qualquiera otra Cosa que le haya devado en el Testamento, y mas yade  
mucho tiempo que da ala otorgante, y gane la Comida en la boca

Otro: Deya, y Lega personal por el Santo Hospital de esta Villa diez libras, de las que  
daren buena al tiempo de su fallecimiento

Otro: Deya, y Lega a Antonio Gil quatro Duros bajo de la misma circunstancia

Otro: Deya, y Lega a Antonia Gil de Dobrina, un Colchón que tiene en la Cama  
contela azul, y blanca

Y ultimamente manda, que los demas bienes muebles, y cosas que se hallen al  
tiempo de su fallecimiento se los repartan entre sus Sobrinos Rosa Gil de Tan  
quin, y Antonio Gil de Salvador, y Juan Gil, ademas de la Rosa Gil de Juan de  
apreciacion de metral, y los otros dos hermanos de ella, y anbiere la otra randa,  
entendiendose fuera los Legados arriba dichos

Todo lo qual mande se cumpla, cumplido, y execute invariablemente, y proce  
ca: y anulado el testam.º entado lo que se ponga a este Codicilo, y todo que  
sea conforme lo deya en su fuera y Oiga como a ultima y ultima voluntad.  
Asi lo Oyo y no tiene cabida que sea en otro, y por que de lo no  
sabe, lo da en uno de los testigos que se fueron. Loanxo, y Joaquin Ambrósio  
y Tomas Carbonell Pelayos desta Verdad.

Juan de Mer de Noviembre

Thomas Soada



Quarenta maravedis.



**SELLO QUARTO VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

En la Villa de Alcalá, a los veinte  
y siete días del mes de Noviembre  
de mil Setecientos noventa y ocho años, Anteme el Escriuano, y testigos  
infaesentes, Rosa Pedro Doncella Mayora de los Venida y cinco años y  
que pndi sola sepovicena Verina de esta Villa de Alcalá, y otras: Que  
da todo su poder Comphido libre pleno, y bastante, qual de derecho le requie-  
re, y es necesario, a Roque, y Josef Monlon Maestros Carpinteros de esta  
Verinidad, á los dos Juntes, y cada uno de por si et in solidum para todos sus  
Pleytos Causas, y negocios Civiles, y Criminales que al presente tiene  
y en adelante tuviere Con qualquiera Personas, y Comunes Ecle-  
siasticas, y Seculares, en los quales, y en cada uno de ellos Comphido  
asi demandando, como dependiendo ante qualquiera Juces, y Jues-  
cios que Convienga, y se ofrezca Con Pedimentos, Requirimientos Citacio-  
nes, protestaciones, Pidas excecuciones, Pisiones, Ventas, traves, y re-  
mutes de bienes tomen posesion de ellos, y en nueva, ó fuera de ella  
presenten escritos, Escrituras, Testigos, Proponeres, y otros qualquiera ge-  
nero de papeles, tachos, y Contradigan lo que en contrario se hallare  
presentare, y proovare hagan, y pidan se hagan los Juuamentos in-  
titulos de Calumnia, y de sicrian resusen Juces, Ecrivanos, Relato-  
res, y otros Ministros de Justicia, Juces, recusaciones, y se apa-  
ten de ellas siles paxciones, Ojor Autos y sentencias interlocutorias  
y definitivas Concietan lo fus malde, y de lo prejudicial y puden-  
so apellan, y de pleyto sigun las apelaciones, y de pleyto de stacon  
decho puegan, y de lo pidan Cortes agrerios, y otras reales  
provisions Cortes sobre Cortes, y otros de papeles haciendo se  
publican, y protifiquen donde, y quando se diuigiaren, y final-  
mente hagan, y pidan se hagan todos los actos Autos, y Dili-  
gencias Judiciales, y otras que Convienga, y se ofrezcan, y por mis-

los veinte y siete  
de mayo de mil ochocientos  
y tres años, y testigos  
infaesentes en las  
de los testigos tocados  
y pasados de este  
to Calendario en  
v. y por su nombre en  
orden de la Orden  
Antonio Doncella  
de la Obisepanta  
Cuba Coma,  
inducidas, y otras  
Antonio Sorda por  
libra, antes de  
onto, y me y ade  
la boca  
vez libra, de que  
ioma si circunstancia  
tene en la Coma  
ques hallen al  
inos Rosa de la Orden  
Rosa de la Orden de  
de la otra parte,  
lablamente, y por  
Codigo, y por que  
na y relacionada  
por que de se no  
quiere terminada  
Lorenzo  
Lorenzo  
( )

mas que la Obregunte Dacia presente Sondo y haer y podra, que paa  
 todo lo susocho, y lo aello anexo, y dependiente les da este poder conli-  
 bra, fuerza, y general administracion, y confidencia de injurias, suas,  
 y substituir, devocantor Substitutos, y nombraa otros, que etodos se leva  
 en forma. Yala Dulsistencia de quanto queda aho Obligado a binas  
 Davidos, y por pavaa, Aho lo Obrega y no firma (alaz pto el Cr.  
 Coy, fei conoro) por que dixo no daber, ni tampoco los testigos por la  
 misma razon que lo fueron Vicente Garcia, y Josef Hozar Conda-  
 dones, y Josef Agustin Pelayer todos de esta Verindad.

Enm  
 Thomas L...

**D**ia 24 de Diciembre - 1798 } En la Villa de Hueyaco  
 Ayuntamiento de Nicolas Colmenar } como dias del mes de Diciembre de

Librese Copia  
 con un sello 2.  
 y dos de Comen  
 clia 30 de Div.  
 del 198

Mil setecientos noventa y ocho años, untemi el Excmo y testigos infraesci-  
 tos Sayme Juan Labrador, vezino de ella dixo: que paa y en nombre  
 de sus hijos herederos sucesores, y de quien deah, y el los huviera título,  
 voz, y causa en qualquiera manera vendida, y dava en venta real  
 y enaguanim porpctua por uso de usuedad para diempresumar  
 Salvo el duche de yoda recobrar que llaman Cesta de pagaria por  
 tiempo de ochos años a Nicolas Colmenar Maestro fabricante de panes  
 de esta misma Verindad una casa de habitacion situada en la  
 Calle de la Virgen Maria, de parcion de la parmena Selica, todo lo  
 demas restante de ella, la que linda por un lado con casa de Mi-  
 guel Enamino Moza, por el otro con la de Isagun Pava, y por el otro  
 con la del mismo Moza, y por delante con la de Dionicio Moza  
 Sujeta a un Censo de Capital del vinte libras, que con su anual recibo  
 se responde al Reverendo Obis de esta Villa, el que queda en la parte  
 que se rescava el Vendedor, y por consiguiente por otros no se gava-  
 men levante lo restante de la casa libre de todo Censo Memorial  
 Rigoroso, Señorio, y obligaciones Especial y general, y como aho se  
 abogan con todas las subidas, Salidas otros Costumbres Sacramen-

—



alios qui de foro Valencia non existunt; Vici clerti Clasice Scripta  
Senium et tuncim fore novi Supor hoc editi Coma ipsa aduissam  
suam adquirant vel habeant. Vbi dicitur de Cornis Segur  
et tunc delos antiquos fuerit, y Real orden de nueva de tutela de  
mil setecientos treinta y nueve años. Vbi confiere el Comisario  
chentes prodes, y facultad a The Compadon contibne, fared y  
General administracion, y le Constituye Procurador ceteros endu  
proprio causa para que de su autoridad, o judicialmente entue  
y se apodere de The Casa, y tunc yopanda la Real tenencia  
y posesion, y quel intimo se Constituye para iniquitino tenedor  
y representado proredon en legal forma. Vbi Oblige a quatro  
Casa ladona cinto Segura y efectiva al Compadon, y que  
radic le inquietara, ni manera. Pleito sobre suposicion de  
re, y delirante, ni contra ella yopanda qeasemen alguno  
Videle inquietare raoviana, o yopandiana, luego que el otorga  
te, o sus herederos, o sucesores sean requeridos conforme a  
dado no saldran adu defensa, y lo seguiran a sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta excoutorarlo, y  
desen al Compadon y los suyos en salibre Vto, quiete,  
y pacifica posesion; y no pudiendo conseguir la restitui  
zan la Cantidad que ha desembolsado los mejores vtilis  
queiras y voluntarios que ala sazón tengo el mayor valor  
y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, g  
tos, danos, intereses, o menoscabos que se le siguieren a resga  
non pronto de lo qual se le da poder de excoutor solo en  
virtud de esta Constitucion, y el sermanto de quien se puse  
de quien se puse en que de fiera se impone, y lo de  
luna de esta y paxen con que de dero se requiera. Vbi  
reparado Compadon que se halla presente accepto esta  
Constitucion entodo y gozando Segun, y como en ella se le fi  
re, y se Oblige a que si dentro de los ocho años reparados le  
debolvieren el Vendido, o quien le represente la Cantidad  
decompensada le restituya The Casa Abroganda la Constitu  
diente Constitucion de setecenta contados las Clausula de  
sumatorales. Vbi Cumplimiento de punto queda dicho

#



Handwritten notes and signatures in the right margin, including a large signature at the bottom.

Quaranta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Cada uno qual qual boca Cumplida Obligan sus bienes derechos  
y prohenes, y por poder de los sues, y Justicia de su Magestad  
que quadan y deuan conocer, segun derecho para que a ello  
les apromien Como y a tenencia definitiva parada en autoridad  
de Corta Juzgada y Consentida que patales tornasen. Y quedando  
y suenido el Comprador en haver de registrar esta Escritura  
dentro de seis dias en el Oficio de Hipotecas desta Villa que es  
ta del cargo de Vicente Morant subsegundo Escrivano de  
Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de  
fuerzas y fueros de Crecas de mil setecientos setenta y ocho años.  
Asi lo otorgan (aquienes de y fies Corono) y solo firmas el  
Comprador, y no el Vendador por que dize no saber, lo  
hize y otorgo el y rados luego uno de los testigos que lo fueron  
Antonio Calmes, y Antonio Andueco ambos Fabricantes de Pa-  
ños y Cerinos desta Villa.

Ant. Calmes

Nicolas Calames

Antoni

Thos. Lopez

En la Villa de Huelva el dia 18 de Diciembre de 1798

En mi Velle y entor noventa y ocho años en el Cerro de  
no y testigos infra escritos Aquitan y de la Ciudad de Huelva  
Dixo: Que en dos del presente mes Corrafe matrimo-  
nio Con Maria Antonia Calle, hija de Josef y de Thomas  
Cordera de la misma Ciudad, que por la Celeridad con  
que se Casaron y otros motivos que para si Venga

no le otorga a la dicha Correspondencia En el mes de Mayo  
 El que aparto a Matrimonio entregado por dichos señores  
 Padres aruemia Rumban Legitimo y Conte implandores  
 Justo otorga por la presente fecha N. de en P. de

la dicha los Bienes siguientes

Primeram.:	Un Cuandapier de Hladilla en Pulon	
	de diez libras y diez suel	10 2 1/2
Otros:	Otro Cuandapier de Hladilla en Pulon	
	de diez y diez suel	32 1/2
Otros:	Un Tubon de manana usado en do libras y	
	seis sueldos	28 6/8
Otros:	Un Tumbillo de Yopolestana en una libra	12 1/2
Otros:	Una Manilla de Cristal en una libra	12 1/2
Otros:	Otra Hladilla en una libra	12 1/2
Otros:	Otra Hladilla en una libra	88 1/2
Otros:	Una manilla de Cristal en tres libras y diez suel	32 1/2
Otros:	Un mundo y dos de manana en dos libras y diez suel	28 8/8
Otros:	Un Detantal y un par de Cabos de oro en una libra y	
	diez y seis suel	18 1/2
Otros:	Un Detantal de Hladilla, en quatro libras	42 1/2
Otros:	Un par de Amoudas Con una Cordones de seda en	
	tres libras y diez suel	38 1/2
Otros:	Un Cobre de Plata en diez libras	108 1/2
Otros:	Un Tapan en quatro libras diez y seis suel	48 1/2
Otros:	Tres Savanas en diez libras	128 1/2
Otros:	Una Corbata de Plata Con una en tres libras	38 1/2
Otros:	Otra Corbata en una libra y quatro suel	18 1/2
Otros:	Otra Corbata en diez y seis suel	8 1/2
Otros:	Otra de musolina en dos libras	28 1/2
Otros:	Unos mandiles de Horno en una libra y diez suel	
	dos y seis dineros	18 6/8
Otros:	Dos mandiles de seda en una libra y diez suel	18 1/2
Otros:	Tres de seda en diez suel	8 1/2
Otros:	Tres Camisas usadas en diez libras	68 1/2
Otros:	Tres Camisas nuevas en nueve libras y diez suel	98 1/2

*[Decorative flourish]*

Otoni: Unas Enaguas en dos libras de seda 28 66  
 Otoni: Otoni Enaguas uradas en una libra de seda  
 dos y seis dineros 18 66  
 Otoni: Otoni para Remediar en dos libras 2 2  
 Otoni: Un Avamio en Cinco Suel y quatro din. 2 54  
 Otoni: Unas Pendientes per una libra de seda 18 28  
 Otoni: Unas Colletes de Naxaron en dos libras 22 2  
 Otoni: Una Alfama de Plata en una libra y media  
 de oro 18 48  
 Otoni: Un tablero y tablero para buxal de oro  
 en diez y en Suel 2 68  
 Otoni: Un Sedero en Siete Suel 2 78  
 Otoni: Un Cuchero y Cuchillo en Cinco Suel  
 dos y quatro din. 2 54  
 Otoni: Unas traveses y un Corio en diez Suel  
 dos y dos dineros 2 108  
 Otoni: Una Alca de Oro con un Rosario de  
 en Cinco libras 2 2  
 1122 154

Importan auru suma los bienes que con  
 preceden las justas precedentes. Valus canonice  
 suma de suma Ciento dos libras quince Suel  
 y quatro dineros; de los quales el referido Agui  
 sin nullo de a por ennegado a todam voluntad  
 y por no pauerer a presente su ennegado a nancia  
 la exepcion que podia oponer a los herederos de  
 la villa que en latin Numen de la non numerata  
 Summa la Leyona titulo primo de la Leyona  
 ten que de lo trata y lo do año, que por fue  
 para la primera de la Leyona los que de a por  
 dos como de factivamente lo estuvieren. Como  
 Realmente entregados de los bienes de







Quarena maravedis...

DELLO QVARTO QVARENA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

mabiu a favor de la expresada...  
el mar firme y firmo...  
Condurga...  
valuados por personas...  
Conformidad...  
no tuvo leion ni engano...  
que sea en mucha...  
gracia y donacion...  
Nunca intervino...  
segales...  
da guerra que dice...  
uada veriente...  
que redenga el...  
Ten atencion...  
ornada adha...  
mutua...  
Bienes que...  
Al cento veinte...  
losquales...  
Edi suelta...  
lo qual...  
termino anual...  
reobliga uno...  
tidad...  
res...  
in...  
al...  
en...  
seuono...  
tergo...  
primero...

Josef Macias

Antoni  
Thomas

Di 13  
Juan...  
mira por...

Di 13 de Diciembre ... laudo  
Don Juan de la Piedad Alonzo y de Ppha  
nada por Don Simon y de P. Juanotto

En la Villa de Almorox a los tres de Diciembre de mil

setecientos noventa y ocho años, Ante el Excmo. y testigos infra escritos comparecieron Don Simon Conzales, y su hermano Abogado de los Reales Consejos, y el Doctor en Leyes Don Juan de la Cruz Moleo Velasco de esta dicha Villa Jueces Divisorios, y partidarios, y Arbitros Arbitradores, con la calidad de Amigables Comprometidos nombrados por Blas Alcazar Mayor de esta nombre, y por Vicente Alcazar, por Francisco Alcazar, por Blas Alcazar menor de este nombre, por Ygnacio Alcazar Como Padre, y Septimo Administrador de su Hijo Josef Alcazar, y en representacion de su difunto Hijo Nicolas Alcazar Hijos estos tambien de su difunta Consorte Josefa Alcazar, y por Juan Vileplana tambien en calidad de Padre Tutor, y Curador de sus menores Hijos, y de su difunta Consorte Nicasta Alcazar, quales son, Salvador, y Blas Vileplana, y Alcazar Segun se de este nombramiento Constare en la Escritura que para ante mí entrase de Junio de este mismo año, sobre forma de la Divercion, y particion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Josefa dicha Consorte que fue del expresado Blas Alcazar Mayor y Padre, y Alcazar respectiva de los que quedan en unuador, cuya Divercion fue efectuada por el Doctor Don Miguel de la Cruz Abogado de los Reales Consejos, y publicada por el Escrivano Christoval Matarris a los veinte y seis dias del mes de Abril del pasado año mil setecientos ochenta y cinco, y aprouada, y ratificada por algunos de ellos los Interesados Segun se de en otra escritura, y Divercion: Incurrido de los facultados que la otorgaron Compromisos y procedieron en la forma siguiente: Y para ello

1.º Se supuso en primer Lugar: Que los Hijos, y Yernos de Blas Alcazar o algunos de aquellos pretendian, que la Divercion que se practico en el pasado año de mil setecientos ochenta y cinco por dicho Doctor Misa contenia varios defectos, y oporcion que en ella sufrieron los Interesados, o Posesioneros en la Hacienda de Josefa Misa exponiendo varias razones en las que fundamentaban los agravios que haviam sufrido, y en este estado, y para no llegar, entre Padre, Hijos, y Yernos a términos Judiciales, y de otros años, y otros cosas de las indis-

AREN  
NO DE  
NOVEN

una Epoca  
su vejez  
huyendo  
e lictas  
enra tacion  
de su exlo  
on de la tra  
da que el do.  
insimul  
lo oure parti.  
bela Do que  
queda pedir  
cantidad que  
que e halares  
honra de la  
ciencia  
de General  
y quita  
que el un  
no. presento  
de lo y parti  
de lo Cum  
importa  
de la su  
del er  
que no. por  
limita  
ma  
por uno  
de la  
de la  
Anemi  
thom



Quarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

partidos, y de averiguación, en dilatado Juicio con quecidas Cortas, tuvieron  
abien comprometer todos á la decisión, y determinación de los periti-  
tes Contadores, y con arreglo á las dudas propuestas, é instruyendose  
de las Partes Arbitraron, Decidieron, y Determinaron segun, y como  
les parecieron para que segun lo que resolviere se pudiesen en practi-  
ca la oportuna división.

2.º... También se supone: que antes de procederse los Intercedidos á manifestar  
por papel Separados los agravios, y peticiones que tenian que intenten  
Separarse á los referidos Ygnacio Loren, y Juan Ortega Padres de  
los respectivos Menores, que en el Tribunal de Justicia solicitasen  
Separarse á dichos Menores de Curador ad litem para que  
con su intervención, y conformidad, y conocimiento se practicasen las  
diligencias oportunas lo que se efectuó, y resultó nombrado en Curador  
ad litem de dchos Menores Josef Colmenero, y Juan Juan de Estrella  
Zúñiga, quien despues de aceptado, jurar, y daros de fe de ser  
este encargo, á continuación de la misma Causa ya citada se  
conformó con otro nombramiento.

3.º... Y igualmente se supone: que los referidos Menores, y de ellas Intercedidos  
con Intervención del Curador ad litem y apuración, y manifes-  
taron varias dudas, y agravios, que motivaron á que las mismas per-  
tas acompañadas de los presentes Diversiones, y del referido Curador  
accedieron á la Real cédula que compró el Inventario á efecto de  
inspeccionar las Obras supradichas por Blas Alcazar, el Valor de  
esta Heredad al tiempo del fallecimiento de Josefa Niña, y de la  
la actualidad por medio de Peritos, que tales fueron Josef Montoya,  
y Antonio Nolasco, quienes entregaron Nota de dichos Valores, y Gas-  
tos de Obras, con lo demás que sirvió para instrucción en el particular.

4.º... Del mismo modo se supone: que entre otras de las particularidades de las  
respectivas peticiones de las Partes, lo fue, el que Blas Alcazar Ma-  
yor no pudo, ni debió extraer del acervo Comunal las dos mil. Pes-

cuentas, y ochenta libras que extraxo en aquella Direccion como Capital que  
 introduxo al matrimonio, Sobrelqual, y las pias de la inspeccion de declaracion  
 de los Escripturas, e instrucciones que se han formado se declara: Fue el Capital  
 de Blas Alcazar solo de diez seso, el de dos mil, y trescientas libras sin que sona  
 nove Cosa alguna en el Haven total, y demas puestas que se computaron  
 por Capital de Josefa Nina el mismo que se expusieron en esta Direccion  
 quando se anoten los Bienes Divi: 3/10

5.º... Vequalmente es de disponer: Que tras de los uxorios propuestos finis, que  
 en aquella Direccion se extraxo un Testis de los Bienes de Josefa  
 Nina en favor de Theresa Alcazar, y Nina Religiosa Xoviana  
 que entonces era, y hoy profesora del Convento de la Santa Cruz, contra  
 disposicion Testamentaria de la difunta Nina, la que no mejor a  
 ta, ni a otro alguno de sus Hijos en el testis, y solo prelego el quinto  
 a don Narciso Blas Alcazar; Instituyendo por iguales partes  
 en herederos a dos Hijos, con el Potestado de que de hallava ocupa-  
 da al tiempo de las uxorias. Su testamento, el que paso por ante  
 el Escribano Christoval Hurtado a los diez dias del mes de febrero  
 del pasado año Mil setecientos setenta y seis, que se ha tenido pre-  
 sente con aquella antigua Direccion, cuya reforma, y aguan-  
 vio se solicita, y se declara; Se comitia uxorio en aquella Diri-  
 cion, sacando Testis en favor de la mencionada Religiosa por  
 no haverlo prevenido la testadora, y por lo siguiente, en la presen-  
 te Direccion no se ha en Minuto de demerjante Mejora, pero si,  
 en las Bajas Setendaa presente, y en los demas Creditos, o Deu-  
 das la partida de seiscientas libras segun la cantidad de obligacion  
 que refiere la antigua Direccion se estaban deviendo al Convento  
 de la Santa Cruz, y como esta deuda disminuya de la dotacion que se  
 ofrecio para la Religiosa, deviera vedar. Tha Religiosa en su  
 haver Materno las Treccientas libras, mitad de aquellas seiscien-  
 tas libras que quedaron rebajadas del cuerpo Enal de Bienes =

6.º... Del mismo modo es de disponer: Que veinte, y un Blas Alcazar de los  
 de los Hijos, y herederos, al tiempo que contraxeron sus respectivos  
 matrimonios percibieron de Bienes Comunes de sus Padres, a saber  
 el Vicente Cinquenta y ocho libras, el mencionado Juan Cien libras  
 y el referido Blas Cinquenta libras; Cuyas Contralades devieran

—//—



SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

autos cada uno permitid en la presente Direccion

7. . . Del mismo auto. es de suponer: Que Blas Alcazar Mayon Juvenal percibiere los dos Leguimos, que en la Herencia Materna pertenecieron a Thomas Alcazar, y Thomas Alcazar Dozy Religiosas Profetas en el Convento de la Santissima Luz. Orden de San Francisco, y por lo mismo no se haya proscrito en la liquidacion de frutos desta dos Leguimos que deben quedar en dicho Blas Alcazar su Padre.

8. . . Y ultimamente es de suponer: Que aunque se han tenido presentes respectivamente a frutos, que el Padre Comun los hizo suyos para tomar estudio los Hijos, con otras semejantes, se ha acordado: El Proscrito de frutos con respeto a lo que cada uno de los Interesados queda tocado se efectue por nota a continuacion desta Direccion, segun el liquidado que cada Posicionista presentase.

Bajo cuyos supuestos se inventa el Cuespo de bienes en la forma sig.<sup>te</sup>  
Cuespo General de Bienes en Puerto

1. . . Primeramente, El Cuespo de Bienes desta Herencia la Quantia de cinquenta libras, y cinco Suelos que importan los Muebles, joyas, Alajas, y Athina de Casa 50 L 5 S
2. . . Otro: Tambien es Cuespo de Bienes, Veinte y quatro libras, Valor de un mulo 24 L . 8
3. . . Otro: Y igualmente lo es: Una Casa de Abitacion alta situada en esta Villa en la Calle de San Blas Lindante por un lado con la de Doña Josefalla con Ciudad de Donce de la Abundancia, y por otro con la de Joaquin de los, sustentada por Positos en ochocientos cinquenta, y cinco libras 855 L . 8
4. . . Otro: Tambien lo es: Otra Casa baja situada en dicha Calle de San Blas que hace esquina a la Calle de la Vieja con el Correo Lindante por ambos lados, y por otro lado

—//—





SELLO ONARTO GOVAREN  
TA MARAVEDIS - AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

en docientos libras \_\_\_\_\_ 200 L. 8

12. ... Vestimentas: Son Canga de Bienes, la Guentada de Cam-  
la de seda y quatro libras, Cinco sueldos, y ocho dineros, y  
diferentes Sujetos estaron deviendo á esta Honra, al tiempo  
de el fallecimiento de la difunta Doña Maria, y eran ex-  
tados en la antigua Direccion \_\_\_\_\_ 164 L. 56 S.

Cuyas partidas reducidas á una Suma fueron, hasta diez  
mil, Ochocientos cinquenta y ocho libras, diez sueldos, y  
ocho dineros \_\_\_\_\_ 10858 L. 106 S.

Bajas de Censos, y Créditos.

1. ... Primeramente, El Baja de esta Honra, Un Censo re-  
demptible, que en el día siete del mes de Enero, se paga  
de, y paga al Reverendo Obispo, y Beneficiados  
de la Præcipua Iglesia de esta Villa impuesto sobre  
el Pedero de tierra de la Partida de la Salud de Ca-  
pital de ciento, y quince libras \_\_\_\_\_ 115 L. 8

2. ... Otros: También es baja, Otro Censo redemptible, que se paga  
y paga al mismo Reverendo Obispo de esta Villa (que se  
halla impuesto sobre la Casa alta) en el día siete del mes  
de Agosto de Capital de treinta libras \_\_\_\_\_ 30 L. 8

3. ... Otros: Y igualmente son Bajas, el Capital que se debe á las  
Monjas de la anterior. Para quales materias se pague  
sados en el supuesto quenta en suma de diez y cinco libras = 600 L. 8

4. ... Otros: También son Bajas mil cinquenta, y tres libras, y  
diez sueldos por antigüedad de las personas comunes en  
la Cilla de la Ciudad de quales de la muerte de la difunta Doña  
Su Consorte, se pagó contra quales personas en el año de 1700. ... 11

quales valieron 1053 £ 108

Otras Bajas para la liquidacion de Gananciales

3. 200 £ Son Bajas hechas al Matrimonio, para la Difunta Josefa Maria  
Segun consta en la antigua Division, en suma de Ciento qua-  
renta y dos libras 142 £. 8

3. 200 £ Ultimamente: Son Bajas, Dos Mil, y sesenta libras que devian  
Blas Alcaraz Padre Comar en el Matrimonio, segun  
se refiere en el Supuesto Quarto 2300 £. 8

3. 200 £ Quas devian todas las antecedidas partidas de las Bajas a un solo  
formen de de Quatro Mil Ducas, y sesenta libras, y  
Diez Suelos 4240 £ 108

3. 200 £ Compensando el Cargo General del Bien en el año de ochenta y tres mil ochenta  
y cinco libras, diez y siete dineros = 10858 £ 1088

3. 200 £ Es visto estar para Gananciales, Seis Mil, Seiscientos diez y  
ocho libras, y ocho dineros 6618 £ 1088

3. 200 £ Quepartidos por mitad entre ambos Congregos, tocan a cada  
uno, Tres Mil trescientas nueve libras, y quatro dineros = 3309 £. 084

Patrimonio Matrimonial

3. 200 £ Consiste este en lo aportado al Matrimonio, para el año  
Josefa segun queda en el, Ciento quaranta y dos libras 142 £. 8

3. 200 £ Ultimidad de los gananciales, que se quitan liquidados en suma de tres  
mil trescientas nueve libras, y quatro dineros 3309 £. 084

3. 200 £ Suma del Patrimonio Matrimonial, tres mil, quatrocientos Congregos, y  
una libra, y quatro dineros 3451 £. 084

3. 200 £ Y compoite el Quinto de esta Suma, Seiscientos noventa libras, y quatro  
tres Suelos 690 £. 48

3. 200 £ Resta para pago de Seguros Dos mil trescientas sesenta libras, diez  
y seis Suelos, y quatro dineros 2760 £ 1084

Acolaciones

3. 200 £ Vicente Alcaraz, Acada Diez y nueve libras mitad de aquellas  
Cinquenta y ocho libras segun el Supuesto Sexto 29 £. 8

3. 200 £ Juan Alcaraz, Acada Cinqenta libras, mitad de aquellas  
libras, segun el Supuesto Sexto 50 £. 8

3. 200 £ Blas Alcaraz, Acada Diez y cinco libras mitad de aquellas Cin-

—





DEL CUARTO QUAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

3012 2000 quenta libras, segun el mismo supuesto sexto 252. 8  
 3012 2000 Y thesoro de Alcazar de Toledo trescientas libras mitad de aquellas que  
 3012 2000 cuntas libras segun el supuesto quinto 3005. 8  
 3012 2000 que agregadas estas quatro partidas a la suma antecedente  
 3012 2000 formala suma de tres mil ciento sesenta y quatro libras  
 3012 2000 diez y seis sueldos, y quatro dineros 3164 2 16 8  
 3012 2000 Y partidas estas por iguales partes entre los siete Hombres, tocara  
 3012 2000 a cada uno quatrocientas cinquenta y dos libras, dos sueldos y  
 3012 2000 quatro dineros 452 2 2 8

Patrimonio Paterno

3012 2000 Consiste esta en dos mil, y trescientas libras que introduyo al  
 3012 2000 Patrimonio de Blas Alcazar segun el supuesto quarto 2300 5. 8  
 3012 2000 Otros: En tres mil, trescientas, y noventa libras, y quatro dineros, mi-  
 3012 2000 tad de los Emancipados que le quedan liquidados 3309 2. 8  
 3012 2000 Otros: En diecisiete noventa libras, y quatro sueldos, que importan  
 3012 2000 la quinta parte del Patrimonio de la Difunta Consorte en que  
 3012 2000 se halla agenciada 590 2 8  
 3012 2000 Y ultimamente: En mil cinquenta y tres libras, y diez sueldos  
 3012 2000 que importan las mejores deudas en la Heredad que dio el  
 3012 2000 Blas Alcazar Mayor 1053 2 10 8  
 3012 2000 Suma del Patrimonio Paterno Siech mil, trescientas cinquenta y tres  
 3012 2000 libras, cuatro sueldos, y quatro dineros 7352 2 20 8

Pago al mismo

3012 2000 Primeramente: Se le ha de pagar en parte de los bienes muebles  
 3012 2000 ropas, y alhajas del difunto que son del Cuerpo General de Bienes  
 3012 2000 en valor de treinta y seis libras, y diez y siete sueldos 365 17 8  
 3012 2000 Otros: Se le da, y adjudica al Mudo del numero segunda de este  
 3012 2000 Cuerpo, en valor de veinte y quatro libras 245. 8  
 3012 2000 Otros: Se le da, y adjudica la Casa de habitacion notada bajo el

—//—



En la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata

SELLO QUARTO VAREN  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVE  
TA Y OCHO.

Notas de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata

primera libras 8552..8

3. 20. Otros: Sellos de adjudicacion, hechos en el Real de las Indias, notados bajo el Numero quatro de otro Cuerpo, en el valor de quinientos 5252..8

3. 20. Cientos y cinco libras

3. 20. Otros: Sellos de adjudicacion, el Poder de bienes de la Real Audiencia de la Santa Fe, notados bajo el Numero quatro del mismo Cuerpo en el valor de trescientas, y cincuenta libras 3502..8

3. 20. Otros: Sellos de adjudicacion, los de los Jueces, y Medios de Tierra de la Real Audiencia, notados bajo el Numero septimo de otro Cuerpo, en el valor de duzentas, y cincuenta libras 2502..8

3. 20. Otros: Sellos de adjudicacion, los de los Jueces, y Medios de Tierra de la Real Audiencia, notados bajo el Numero octavo del mismo Cuerpo, en el valor de trescientas, y cincuenta libras 3102..8

3. 20. Otros: Sellos de adjudicacion, el Real de los Bienes de la Real Audiencia, que en la Real Audiencia, notados bajo el Numero once de otro Cuerpo en el valor de duzentas libras 2002..8

3. 20. Otros: En la mayor parte de los quatro Jueces de Tierra de la Real Audiencia que se le dan, y adjudicacion, notados bajo el Numero nueva del mismo Cuerpo, con sus Correspondientes Derechos de Agua que se le debe dar, y el de las puestas en los mismos Puertos, con respeto al Valor del dia, en la cantidad de cinco mil trescientas cincuenta y seis libras, diez y seis sueldos, y quatro 53562.16.8

3. 20. Ultimo momento: Sellos de adjudicacion, en todos los Creditos notados bajo el Numero doce del mismo Cuerpo, en suma de ciento sesenta y quatro libras, cinco sueldos, y seis dineros 1642.58.6

3. 20. Suman otras Adjudicaciones, y puestas, ocho mil ciento, y unas libras diez y ocho sueldos, y quatro dineros 81012.18.4

3. 20. Y siendo solo de su suma, el de diez mil trescientos cincuenta

#

En y por libras Catorce Sueldos, y quatro dineros — 752 L. 20 s.  
Civile labran, y plucaciones setecientos y quarenta y  
nueve libras, y quatro sueldos — 749 L. 20 s.

Las mismas que se imponen la obligacion de haverlas  
de satisfacer en la forma siguiente

Al Reverendo Consejo de la Real Audiencia de esta Villa, el Cen-  
so notado bajo el numero primero del Cuerpo de Bajas de  
Capital de cinco y quinze libras — 115 L. 8 s.

Al mismo Reverendo Consejo, el Censo notado bajo el numero se-  
gundo de dicho Cuerpo de Capital de treinta libras — 30 L. 8 s.

Al Convento, y Monjas de Santissima Fax, el Cédulo de  
Seiscientos libras, que se notado bajo el numero tercero  
del mismo Cuerpo — 600 L. 8 s.

A Ygnacio Lopez Su Veino en la representacion que inter-  
viene, dos libras, y quatro sueldos que son las mismas  
que se dan de menor en su herencia — 2 L. 4 s.

Yo Juan Vilaplana tambien Su Veino en la citada repre-  
sentacion que interviene, otras dos libras, y dos suel-  
dos que se dan de menor en su herencia — 2 L. 2 s.

Suman estas Obligaciones setecientos y quarenta y nueve  
libras, y quatro sueldos — 749 L. 20 s.

Que son las mismas, que llebava de expeso este Interesado,  
contos que queda pagado, e igual en su herencia, y conti-  
nencia

### Haver de Vicente Alcaras

Haver de haver este Interesado por su Legitima Materna que  
que le queda líquida, quatrocientas cincuenta y dos  
libras, dos sueldos, y quatro dineros — 452 L. 20 s.

### Pago al mismo

Primeramente se le hace pago, en las veinte, y nueve li-  
bras, que se dan a color de seguridad en el supuesto sexto — 29 L. 8 s.

Otrosi: se le hace pago, en seis libras, y once sueldos en pa-  
te de los muebles del numero primero del Cuerpo de  
Bajas, de que se habla y a entregado — 6 L. 10 s.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO:

Ultimamente: Sele diya y adjudica Honra Placata con su

Correspondiente Dicho de Agua de aquellos quatro Ter-  
renales notados al Numero nueve, que se le señalara, y  
destindara para los mismos Positos con respeto al valor  
del dia, en cantidad de quatrocientas diez y seis  
libras, ocho sueldos, y quatro dineros

216 8 4

Suma de las partidas de Adjudicaciones, y pago, quatro-  
cientas cinquenta, y dos libras, dos sueldos, y quatro dineros

452 2 4

Quedan las mismas que se han porteneido deste Vallesado.

Conto que queda pagado, e igual en la forma

Haver de Juan<sup>co</sup> Alcazar

Ha de haver este Interesado por su Legitima Parte  
que le queda liquidada quatrocientas cinquenta, y  
dos libras, dos sueldos, y quatro dineros

452 2 4

Pago al mismo

Primamente: Sele hacer pago, en aquellas cinquenta  
libras, que deve notadas segun se dijo en el Supuesto lej.

50 0 0

Otro: Sele hacer pago, en seis libras, y catorce sueldos en  
parte de los muebles notados bajo el Numero primero  
de que se halla ya entregado

6 2 10 8

Ultimamente: Sele diya y adjudica Honra Placata con

su Correspondiente Dicho de Agua, de aquellos quatro  
Terrenales que van notados bajo el Numero nueve del  
mismo Cuerpo que sonataza, y destindara para los  
mismos Positos con respeto al valor del dia, en la  
Cantidad de trescientas noventa y cinco libras, ocho suel-  
dos, y quatro dineros

395 8 4

Suma de las Adjudicaciones, y pago, quatrocientas Cin-  
quenta y dos libras, dos sueldos, y quatro dineros

452 2 4

||

Que son las mismas, que le han pertenecido a este Prisionero.  
Con lo que es visto, queda pagado, e igual en su haber.

Haver de Blas Alcaras

Hade haver este Intercedido por su Legitima Materna,  
que le queda liquidada, quatrocientas Cinquenta y dos  
libras, dos Sueldos, y quatro dineros.

4525284

Pago al mismo

Primeramente: Se le hace pago, en aquellas deudas y  
cinco libras, que deve a don Segun se dijo en el supue-  
to sexto.

255-8

Ultimamente: Se le da, y adjudica, para su Hacer, con  
su Correspondiente Derecho de Aboga, de aquellos qua-  
tro reales, que son notados bajo el numero nueve  
del mismo cuerpo, que se le señalara, y de los dineros  
por los mismos Peritos, con respeto al valor del dia, en  
la cantidad de quatrocientas veinte y siete libras  
dos Sueldos, y quatro dineros.

4275284

Suman las Adjudicaciones, y pagos quatrocientas Cin-  
quenta, y dos libras, dos Sueldos, y quatro dineros.

4525284

Que son las mismas que le han pertenecido a este Intercedido.

Con lo que queda pagado, e igual en su haber.

{ Haver de Teresa Alcaras }  
{ y por esta su Padre Blas }

Hade haver esta Intercedida, en representacion de su  
su Hija por la Legitima Materna que le queda liqui-  
dada, segun se dijo en el supuesto Septimo qua-  
trocientas Cinquenta y dos libras, dos Sueldos, y qua-  
tro dineros.

4525284

Pago al mismo

Primeramente: Se le hace pago, en aquellas cinco  
libras que deve a don Segun se dijo en el supue-  
to sexto.

3005..8

Ultimamente: Se le da, y adjudica, para su Hacer, con  
su Correspondiente Derecho de Aboga, de aquellos



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

Quatro tomados que se han vendido bajo el Numero nueve  
de dho Cuespa que se le denotaron, y de la lenda por los  
mismos. Pasados de respeto al Valor del dia, en la Can-  
tidad de Cuatro Cinquenta y dos libras, dos Suelos, y  
quatro dineros

1525 284

Suman dhas Adjudicaciones, y pagos, quatrocientas Con-  
quenta y dos libras, dos Suelos, y quatro dineros

1525 284

Que son las mismas que le han pertenecido a este Porcionis-  
ta en la Ciudad de representacion

Con lo que queda pagado, e igual en su haver

{Haver de Thomasa Alcaras}  
{y por esta su madre. Btas}

Hace haver este Interesado en representacion de dha  
su Hija por la Legitimacion Materna de esta, que le  
queda liquidada, segun se dijo en el supuesto su-  
plico Quatrocientas Cinquenta y dos libras, dos Suel-  
dos, y quatro dineros

1525 284

Pago al mismo

Y para su pago: Se le da, y adjudica en la Ciudad de represen-  
tacion tierra huerta, con su Correspondiente derecho  
de Agua de aquellos quatro tomados que se han  
notados bajo el Numero nueve del mismo Cuespa  
que se le denotara, y de la lenda por los mismos Pea-  
tos, en igual Cantidad de Quatrocientas Cinquenta  
y dos libras, dos Suelos, y quatro dineros

1525 284

Que son las mismas que le han pertenecido a este Porcionista  
en la Ciudad de representacion

Con lo que queda pagado, e igual en su haver

Haver de Inacio Hazer, en represent. de sus Hijos

—

Huelibaron este Interesado en la Citada Representacion  
de Dhos Sus Hijos por la Legitima Materna de  
estos, la Cantidad, de quatrocientos Cinquenta, y  
dos libras, dos Suelos, y quatro dineros

452 2 284

Pago al mismo

Y para su pago, se le da, y adjudica en la Citada Repre-  
sentacion, la mitad del medio jornal, y una oca  
de Azar de tierra huerta, con su correspondiente  
Derecho de Agua, que van notado bajo el Numero  
diez del Dho Cuerpo de Bienes, que es el mismo que  
se señalo, y entregó en la antigua Divicion, por el Pa-  
dre Común a Dhos Sus Hijos; En Contibucion con respeto  
al valor del día, de quatrocientos, y cinquenta libras = 450 2 28

Y ultimamente: Se le hace pago, en dos libras, dos Suelos  
y quatro dineros con el Derecho de Redencion de las Al-  
carras suduero, que las lleva demas en su haver

2 2 284

Suman Dhas Adjudicaciones, y pagos, quatrocientos Cin-  
quenta, y dos libras, dos Suelos, y quatro dineros

452 2 284

Quedan los mismos que lo han pertenecido a este Poncio-  
nista en la Citada Representacion

Conto que queda pagado, es igual en su haver

{ Haver de Juan Ullaplana en }  
{ Representac. de sus Hijos Hered. de l'ada }

Huelibaron este Interesado en Dha Representacion, la Quan-  
tidad de quatrocientos Cinquenta y dos libras, dos Suelos,  
y quatro dineros por la Legitima Materna de Dhos  
Sus Hijos que le queda liquidada

452 2 284

Pago al mismo

Y para su pago, se le da, y adjudica en la Citada Represen-  
tacion, la otra mitad del medio jornal, y una oca de  
Azar de tierra huerta, con su correspondiente Dho  
de Agua, que van notado bajo el Numero diez del  
mismo Cuerpo de Bienes que es el mismo que por  
el Padre Común se le señalo, y entregó en la anti-

#

Nota

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

que División a Thos sus Hijos, En Cmbolad con respeto al Valor del día de quatrocientas cinquenta libras 450 £..£

Y ultimamente. Se le ha pagado, en las libras con sudatos y reparos de otros, con el due modo, reserba de las Alcazar sudatas que las tiene de mas on la dave 25 2£4

Suma. Thos Adjudicaciones, y pagos, quatrocientas cinquenta y dos libras, dos sudatos, y quatro dineros 452 £ 2£4

Que son las mismas que se han representado en esta en la citada representación.

Como que queda pagado, es igual on la dave

En cuyos terminos queda concluida la presente División, terminada que se ha efectuado con toda integridad, legalidad, y sin animo de agravias a ninguno de los Interesados.

Nota } En atención, a que on el día de agavias propuestas por los Hijos, y Vecinos de las Alcazar Mayores lo era; el que el Padre Comen ha prohibido los frutos de los que Contraxeron Matrimonio los Hijos, prohibiéndole aquellas y parte de frutos de la parte del Capital que demueve se la deve agavias, y de que se ha resuelto, y entrarse de cada hijo, e hija los frutos que se solicitan desde el día en que cada uno Contraxo su Matrimonio; Y con arreglo a esta decisión se procede al Proxato de frutos en la forma siguiente =

Proxato de frutos

Licente Alcazar, que quando falleció Josefa Maria su madre, y a havia Contraxido Matrimonio, le proxtone son por ello a este los frutos correspondientes a Catorce años discurreidos hasta el presente; Y haviéndole adjudicado a este Porcionista por las agavias que padeció en la antigua División hecha fructifera segun su Adjudicación, en suma de Ducasias, una

#

Vertical text on the left margin of the page, including fragments like 'tacion', 'na de', 'ta y', '452 £ 2£4', 'que', 'el Par', 'respeto', 'libras = 450 £..£', 'sudatos', 'Blas Al', '25 2£4', 'tas Con', '452 £ 2£4', 'Pocion', 'en', 'quon', 'sudatos', 'Thos', '452 £ 2£4', 'reson', 'ra de', 'clio', 'del', 'apon', 'centi'



libras, once sueldos, y tres dineros; Y quando se a un  
quatro por ciento, es visto que por los Cientos Cator-  
se libras, diez y siete sueldos, y once dineros, que de nuevo  
sele anaden en tres, le pertenecen por tres  
Catorce años a dho respecto, ciento veinte libras  
y quatro sueldos, y seis dineros

120 L 466

Fern. Alvaros, que tambien quando falleció su Madre  
Isabel Nuñez ya casada. Contraxo Matrimonio, le per-  
tenen igualmente Catorce años de los frutos discun-  
didos hasta el presente. Y cuando se adjudicó a este Po-  
sionista por los agravios que padeció en la antigua División  
tercera fructifera. Segun la Adjudicación en suma de treinta  
y cinco libras, once sueldos, y seis dineros; Y quando se a  
en quatro por ciento, es visto que por los Cientos Catorce  
libras, diez y siete sueldos, y once dineros, que de nuevo sele  
anaden en tres, le pertenecen por tres Catorce años  
a dho respecto. Ciento veinte libras, quatro sueldos, y seis  
dineros.

120 L 466

Blas Alvaros. Que Contraxo Matrimonio en el año mil setecien-  
tas noventa y tres, le pertenecen los frutos correspon-  
dientes a cinco años discurridos hasta el presente. Y ha-  
viendosele adjudicado a este Posionista por los agravios  
que padeció en la antigua División, tercera fructife-  
ra. Segun la Adjudicación, en suma de Cientos treinta  
y cinco libras, once sueldos, y tres dineros; Y quando se a un  
quatro por ciento, es visto que por los Cientos noventa y  
seis libras, once sueldos, y once dineros, que de nuevo sele  
anaden en tres, le pertenecen por tres Catorce años  
treinta y nueve libras, y seis sueldos.

39 L 66

Ygnacio Flores, que Contraxo Matrimonio, en el año mil  
setecientos ochenta y siete inclusive, le pertenecen los  
frutos correspondientes a doce años discurridos hasta  
el presente; Y cuando se adjudicó a este Posionista  
por los agravios que padeció en la antigua División, ter-



**SELLO QVARTO, QVARTO MARAVEDIS, AÑO D MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

120 L 486

ra fructifera Segun su Adjudicacion, en suma de Duccientos  
tas treinta libras, once sueldos, y tres dineros; y quando se  
sele, á un quatro por ciento, es visto, que por las Duccientas  
veinte y una libras, once sueldos, y tres dineros, queda nue-  
vo sele añaden en tierra, le posten en por otros doce  
años á Tho respeto, Ciento seis libras, y cinco sueldos — 106 L 5 S

Juan Cilaflana, fue Contrajo Matrimonio en el año mil  
Setecientos Ochenta y siete incluye, le posten en los pun-  
tos de doce años después de los hasta el presente, y habien-  
dosele Adjudicado á este Porcionista por los agravios que  
padeció en la antigua Direccion. tiene fructifera Segun su  
Adjudicacion, en suma de Duccientas treinta libras, once suel-  
dos, y tres dineros; y quando se á un quatro por ciento, es visto  
que por las Duccientas veinte y una libras, once sueldos, y tres  
dineros, que de nuevo sele añaden en tierra, le posten en  
por otros doce años, y al mismo respeto de un quatro  
por ciento, Ciento seis libras, y cinco sueldos — 106 L 5 S

120 L 486

Como que dexamos finalizado completamente nuestro en-  
cargo, y bajo de Juramento que voluntariamente hacemos  
por Dios, y una Cruz. Conforme á derecho aseguro de hecho, y  
procedido con arreglo á derecho, y sin animo de agraviar á ninguno de  
los Interesados en manera alguna, tanto en la forma de la Direccion, como  
en la Liquidacion de frutos. Así lo Otorgan, y firman (cáquienos doy fe  
conozco) siendo presentes por testigos Josef Maria Ceballos, y Josef Monllor  
de Josef Maestro Campesino, ambos de esta referida Villa de Maravé, y  
moradores

39 L 6 S

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
D. *[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Thomas Lopez

Dia 17 de Diciembre de 1714 En la Villa de Alcazar de San Juan  
Yo el Rey a Christoval Manera - y quieto Juan de Luna, R. D. de  
Don Simón de Caceres noventa y ocho años, ante mí el Excmo.  
no y temporal infra en estos Joseph de Luna Sabudon y vecinos  
de ella Oloron y Confesi. Que por a Christoval Manera  
Sabudon de la misma vecindad veinte y tres libras  
moneda corriente de este Reyno padrentes y de un  
hallina que le ha sucedido, de lo qual por su bondad se  
da por entregada a todo su voluntad y por no poseer  
de presente una entera de la misma la excepción que  
podria poner para su uso lo prohibido de ley nona de  
lo pascual de las Indias y de lo que de ello trata y lo  
dos años que profiere para la pascua de San Pedro lo  
que da por parados como efectivamente lo estudiaron  
Juan de Luna y Verdad con su entera del forma  
visa a favor de la pascua de San Juan de la mar firme  
y firme. Y quando que una equidad condurga  
le da por las Indias y en su consecuencia se  
obliga a satisfacerle esta suma de veinte y tres  
libras en una sola paga hasta el día de todos  
santos de el venidero año de mil e setecientos  
noventa y nueve de numerario y sin de. y to al  
que los las cosas de la Cobranza; Cuya  
liquidacion se hace con esta Excmo. y de  
numerario de la casa de otra pascua a un que el  
día de la pascua. Y al cumplimiento de quanto  
queda dicho obliga a su fazienda de los y  
por haver y da poder a los Jueces y Justicias  
de la muger que puedan y de su cargo en  
sus derechos como por venencia definitiva pa  
rada en autoridad de los Jueces y Conser  
rada que por tal lo debe. Así lo otorga  
yo el Rey (aguiendo se conoço) porque  
dijo no haber, lo haze poner y dar luego

Libro de Copias  
con el No. 3.º y 7.º  
de los Jueces de  
con un obispo  
de día de los  
de Enero de 1714

[Decorative flourish]

uno de los tiempos que lo fueron, pero como es  
viente y Thomas Silvere Seluyre ambos desta  
villa vecinas  
Thomas Silvere

Amemi  
Thomas Louy

En el nombre  
de Dios nuestro Señor  
Yo el Rey  
Yo el Príncipe  
Yo el Cardenal de España  
Yo el Arzobispo de Toledo  
Yo el Obispo de Salamanca  
Yo el Obispo de Compostela  
Yo el Obispo de Oviedo  
Yo el Obispo de Lugo  
Yo el Obispo de Tui  
Yo el Obispo de Mondoñedo  
Yo el Obispo de Astorga  
Yo el Obispo de León  
Yo el Obispo de Zamora  
Yo el Obispo de Segovia  
Yo el Obispo de Valladolid  
Yo el Obispo de Burgos  
Yo el Obispo de Caliz  
Yo el Obispo de Ciudad Real  
Yo el Obispo de Badajoz  
Yo el Obispo de Huelva  
Yo el Obispo de Cádiz  
Yo el Obispo de Sevilla  
Yo el Obispo de Córdoba  
Yo el Obispo de Jaén  
Yo el Obispo de Granada  
Yo el Obispo de Málaga  
Yo el Obispo de Cártago  
Yo el Obispo de Mérida  
Yo el Obispo de Extremadura  
Yo el Obispo de Plasencia  
Yo el Obispo de Salamanca  
Yo el Obispo de Zamora  
Yo el Obispo de Segovia  
Yo el Obispo de Valladolid  
Yo el Obispo de Burgos  
Yo el Obispo de Caliz  
Yo el Obispo de Ciudad Real  
Yo el Obispo de Badajoz  
Yo el Obispo de Huelva  
Yo el Obispo de Cádiz  
Yo el Obispo de Sevilla  
Yo el Obispo de Córdoba  
Yo el Obispo de Jaén  
Yo el Obispo de Granada  
Yo el Obispo de Málaga  
Yo el Obispo de Cártago  
Yo el Obispo de Mérida  
Yo el Obispo de Extremadura  
Yo el Obispo de Plasencia

Yo el Obispo de Salamanca  
Yo el Obispo de Zamora  
Yo el Obispo de Segovia  
Yo el Obispo de Valladolid  
Yo el Obispo de Burgos  
Yo el Obispo de Caliz  
Yo el Obispo de Ciudad Real  
Yo el Obispo de Badajoz  
Yo el Obispo de Huelva  
Yo el Obispo de Cádiz  
Yo el Obispo de Sevilla  
Yo el Obispo de Córdoba  
Yo el Obispo de Jaén  
Yo el Obispo de Granada  
Yo el Obispo de Málaga  
Yo el Obispo de Cártago  
Yo el Obispo de Mérida  
Yo el Obispo de Extremadura  
Yo el Obispo de Plasencia

Yo el Obispo de Salamanca  
Yo el Obispo de Zamora  
Yo el Obispo de Segovia  
Yo el Obispo de Valladolid  
Yo el Obispo de Burgos  
Yo el Obispo de Caliz  
Yo el Obispo de Ciudad Real  
Yo el Obispo de Badajoz  
Yo el Obispo de Huelva  
Yo el Obispo de Cádiz  
Yo el Obispo de Sevilla  
Yo el Obispo de Córdoba  
Yo el Obispo de Jaén  
Yo el Obispo de Granada  
Yo el Obispo de Málaga  
Yo el Obispo de Cártago  
Yo el Obispo de Mérida  
Yo el Obispo de Extremadura  
Yo el Obispo de Plasencia

Yo el Obispo de Plasencia



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

El Sr. Don Juan de Sotomayor de uyo un p[ro]p[ri]o y p[ro]p[ri]o  
non haemos y ordenamos nuestro testamento  
ultimo ultima y determinada voluntad en la  
forma siguiente.

**P**rimamente: Encomendamos nuestra Alma  
a Dios todo poderoso que lar Cuius un[us] in gen[er]e  
sancta y los Cuerpos mandamos alabre m[er]ito que  
fue non fornuado.

Otro: mandamos: Que quando la D[omi]na Calantia fue  
reservada de llevarnos de esta mortal vida ala Eter  
na nuestros Difuntos Cuerpos Vestidos Con Abi  
tor de Ceraxico Padre San Juan Co y Con la asiten  
cia de un m[er]ito de Enterrado particular y con  
levados ala Iglesia de el Convento de Religiosos de  
dicho Santo Padre y que en ella siendo el Esmerito  
por la m[er]ito de la Orden y celebre una misa con  
tada de Requiem de uyo presente, y se por la tarde  
al dia siguiente en la parroquial la que se avira  
por el bien de nuestras Almas y de los nuestros  
Difuntos Difuntos y nuestros Cuerpos sean enterrados  
en la sepultura de la tenencia de en por en con la  
nuestra voluntad.

Otro: Mandamos de nuestros Brases para el de nuestros  
Almas la cantidad de veinte duros y esto de uyo  
de la qual se repagará la forma del Abito de  
tencia una cantidad y de mas gastos funerales y  
lo que obnare se distribuirá en la Celebracion de  
misas y de cada una de ellas una de uyo no de uyo

Mellon y Ansona Cada una de quatro Reales  
 y de veintio Celebrados de abo luntad de mi Abuelo  
 Testamentario. Ego la dicha mande a quella Cant.  
 que sea en la villa para el pago de la Empresa  
 de los y enien Cantada y Anas y otros funerales  
 que pido que en vida se tratara Celebracione  
 se hecho Celebran lo que al Cansa impuestolidad  
 oron: Defany legapora una vez a la Casa Santa de Teru-  
 saleon, Hospital General de Valencia, Ninos y Huor-  
 fanos de S. Vicente Ferrer y de S. Antonio de Cauti-  
 vos Christianos un sueldo y seis dineros cada a  
 lugar.

Oron: Nombraamos por Abuelo testamentario y la dicha  
 al expresado mi marido, e yo el dho a Bautista  
 Pasqual Ferrer y de S. Antonio de la veindad los quales  
 el dho bien visto y parado de nuestro P. vener. Re-  
 pectio vendan lo que bastaren y cumplan y satis-  
 facer las mandas y legados de este nuestro testamen-  
 to y lo que los dichos donaron valga como si no tu-  
 vieran otorgantes lo hizieramos.

Oron: Declaramos haverlo contratado una vez ma-  
 trimonio de que no hemos procreado ni o alguno,  
 ni tampoco tenemos herederos forzosos; que yo e Cota-  
 parte aponte de Herencia Ferrer padre de la  
 Casa que hoy dia tenemos en lugar de hecho a Guera-  
 devia. Yo e la dicha aponte lo que queda por la Cua-  
 turo de Cota que vendera hasta una y veinte libras  
 y sueldo y lo dicho. Quanto de la misma obra  
 hecha en la parte de Casa de mi marido, como de  
 que no gustamos en el Pleito para conseguir  
 dicha parte de Casa, no se haga merito alguno  
 y quede toda a favor de dicho, en Compromiso  
 de los puntos de esta mi Encomienda y povera asi mi voluntad

FAREN  
 ANO DE  
 JOVEN

impone y p...  
 o testamento  
 o luntad en la

cestran e H...  
 y imagen y se...  
 de una de que

Voluntad fue...  
 para ala C...  
 ido, Con A...  
 Con la asiten...  
 uelon vean  
 Religiosos de  
 do el Em...  
 e una nia con  
 por la tande  
 quererize  
 y los m...  
 an enterrado  
 horrox con la

de muerte  
 y o...  
 del Año...  
 de...  
 lebracion de  
 de quatro Reales



En la ciudad de Lima a diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa y cinco años.

**SELETO CUARTO, MARTIN  
TA NIA RAYENIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y CINCO.**

Ostari: mandamos que todas nuestras Deudas se  
paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas  
que legitimamente ovieren en sus derechos  
veniendo por Escrituras publicas privadas testigos  
o en otras legitimas Cautelas que en su caso han  
de hacerse.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el Com-  
mente que quedare a todos nuestros hijos y herederos  
y sucesores que tenemos o tendremos y que por  
tenemos, por cualquier titulo, o causa que sea nos  
dejunos nombramos e investimos e uno a otro  
que el otro viva en otros los otros antes por el herede-  
ro o usufructuario, no como ludo o segunda  
nupcias pueriliter como lo piensan. Y en el heredero  
proprietario de el dicho a todos los hijos de Andres  
heredero a los de Geromina herede y a los de Teresa herede  
en la particion de dichos sus herederos mis heren-  
manos y por consequente deviendo ser en tres  
partes iguales de toda mi herencia y tomar cada  
hijo de ellos mis hermanos una. E yo la dicha  
nombré por mis herederos, a los hijos de el Pedro  
Parqual, a los de Antonio, a los de Ana y a los de  
Tragun Parqual mis hermanos y en la particion  
de ellos por iguales partes, en el modo arriba  
dicho, y cada uno sin perjuicio de sus hijos como de  
compropia o independencia alguna. Exceptis de  
his bonis vultis militibus, et personis publicis  
et aliis qui de fono valente non existunt. Nisi







Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

Pasqual Mexita de la Clase de Nobles Corono desta Villa Dipos:  
Quen calidad de Promotor, de don Juan de los Doblos, y de D<sup>na</sup>  
Juca Mexita Sus Hermanos Corinos de la Villa, y Corte de  
Madrid Yervituo de Escritura de Poderes Forzados entre Ma-  
nuel Eugenio Sanchez Escrivano de Sta Corte en seis de octo-  
vubre de mil setecientos noventa y ocho, que de ha vosome  
exibido copia de ellos Yo el Escrivano de oficio, En once de  
Setiembre de mil setecientos ochenta y ocho meso de Jayme Julia  
Labrador de esta Vecindad Conscritura Ante Pedro Carris  
Escrivano de esta misma Villa dos Casas de habitacion  
Situadas en el Poblado de la misma, y Calle de la Virgen Ma-  
ria bajo de los Lindes Comprendidos en la Ciudad Escritura  
bajo la fecha de pocas dias de demora de estos termino  
no, y por precio de seiscientas libras: Quen obstante ha ven-  
se cumplido el dominio preferido por la recuperacion de  
estas tierras por especial gracia que verbalmente se le ofrecio  
al vendedor, de que ala ora de que debolviere Sta Con-  
fidad, se le restituiran las dos Casas que havia vendido, en  
virtud de Sta ofesta fue requerido el ofragente por dicho  
Jaba para que cumpliere con lo ofrecio, pues estava pronto  
a executar el onbre de las seiscientas libras, que por  
estas dos Casas le haviam entregado; Y cumpliendo el ex-  
presado D<sup>n</sup> Pasqual Mexita en lo que tenia ofrecio, y en  
la ofendida representacion, Ofrega por la presente que  
retorne y restituya al expresado Jayme Julia, las  
mencionadas dos Casas contenidas en la Ciudad Escritura  
Segun, y en la Conformidad que de las vendis con todas  
las Clausulas de traslacion de pleno dominio, porcion,  
Constituto, y demas que en la prometada Escritura se

refieren, las que du aqui por incerta, con la de exceptis  
 Clavis Cita. Como si libealmente lo estuviera. Y si por la  
 Ciudad Escritura, y tiempo que por yo dha Casa, digo,  
 dhas Casas adquirio algun derecho a ellas lo cede, renun-  
 cia y renuncia integramente en el referido Sayme  
 Juyes, mediante el cual de este modo las seis-  
 cientos libras con que fueron vendidas dhas dos Casas  
 en especie de Oro, Plata, y Vellon de buena calidad  
 y peso, como personas, y por los infrascriptos testigos de  
 que a lo y fei; Y en consecuencia formaliza refer-  
 en el dho la Correspondiente Escritura de tres-  
 cientos, Cientos, e setenta e tres libras con todas las  
 Clausulas y son dhas necesarias para su estabilidad  
 y seguridad, y quedar obligado dho Comprador a su  
 cumplimiento, y responsabilidad en atención a lo que se ha pa-  
 decido de excremento, ni de otros los Casas mientras las tuvo  
 en su poder, ni impuestos que acaeser algunos, y si este pa-  
 reciere quisiere, y concurra sea competente a intervenirle  
 y exponerle de los dhas Casas, y pagar quanto se exigiere  
 de la dha dha que sea necesaria para la justificación que el  
 testimonio que acredita el pago de un que para dho  
 no preceda Auto de Juez, ni sacitación, pues de todo le releva.  
 Y el referido Sayme haya quedado halla presente acepta  
 esta Escritura en todo y por todo, segun, y como en ella se  
 refiere; Seda por entregado de las dos Casas, y de los dhas  
 en ellas no hay de arrendo, ni de fisco alguno, por hallarse en  
 el mismo sea, y estado que quando las vendio, y solo que dia  
 por libre al Comprador enteramente de su responsabilidad,  
 y no obligo a no reclamar esta Escritura en tiempo, ni ma-  
 nera alguna, y si lo quisiere, que sea una de no sea oído  
 judicial, ni en vía judicialmente que se le compare a su  
 Obsecancia como quisiere pretender lo que no le toca con-  
 dandole con las costas por dha razon. Y al Com-  
 promiso de quanto queda dho Caducos pauto que se

##

uebis.  
 O VAREN  
 ANO DE  
 NOVEN  
 de la Villa de  
 Doblar, y de  
 y Costa de  
 gador ante Ma-  
 te on se de do-  
 que de ha vome  
 fei, En nona de  
 cio de Sayme su  
 Ante Pedro Carris  
 de habitacion  
 de la dha dha  
 Ciudad Escritura  
 de Cesta termi-  
 o obstante ha  
 supacion de  
 ante Se lo pocio  
 viere dha Can-  
 rera vendida, en  
 agente por dho  
 estava pronto  
 bra, que por  
 mpleando el ex-  
 ia frecio, y en  
 presente que  
 me Julia, las  
 Ciudad Cita  
 dis con todos  
 no, porcion,  
 Escritura se



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN- TA Y OCHO.

toca cumplir obligacion de pagar de talia... y de D. Pasqual los de sus Principales... alor sueros, y Justicia de la Magestad que padesca, y claron Conocer de que dades no para que dello les exponen como por sentencia definitiva de sus Competentes parada en autoridad de Cosa Juzgada, y consentida que potal loe- cibon. Y quedando previnido por mi el Escrivano de que quedo, y fei en havon de registros, y tomados razón de esta Ci- cutura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta del Car- go de Vicente Morant. Su segunda Escrivano de Arguente. dentro de diez dias Seguido de puesto potal Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Assi lo Otorgan (cuyos nombres de oficio Conoce, y solo firma de D. Pasqual, y pro talia por que digo no Sabes, lo hace ni tampoco los testigos potal primera razon, que lo fueron Luis Tomas Arriaga, y Vicente Eibert Labradoros ambos de esta referida Villa Vecinos Emendados. Dentro de Xilav. Salvo

Larg. Merita

Arremito  
Thomas Lopez

Thomas Lopez Escrivano del Reyno nuestro Senor publica en la Corte Reynosa, y Justicia, de la Subdelegacion potal Real Novina de los montes, y Plantas de esta Villa de Alcega y de ella Vecinos; Doy fe y testimonio a los Senores que el presente me son, que todas las Escrituras que se han otorgado antami en el presente año se hallan allegadas con el Cruzado potal del Sello quarto mayor en este Registro Protocolo Compromiso de

—#—

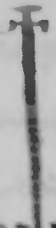


Quarenta marauejis.



SELSO QUARTO, QUARENTA  
TA MARAUEJIS; AND DE  
MIL SEYECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text]*



M  
1712

*[Faint handwritten signature or text]*

1823.

BOVAREN  
S, AND BR  
ES NOVEN

quod  
quod  
quod  
quod  
quod

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and low contrast.]*

*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

Tabla

maer

ten

Pian

Emas

5.....

6.....

6.....

8.....

10.....

11.....

11.....

14.....

19.....

19.....

19.....

23.....

24.....

27.....

30.....

30.....

34.....

Febrer

3.....

8.....

26.....

26.....

27.....

Mar

2.....

26.....

27.....

Tabla o Index de todos los Estados que pertenecen a la Real Audiencia de Mexico  
 en la Real Audiencia de Mexico en el presente año de 1729

Dian

Foro de la Audiencia

Encomiendas

5	Podea	El Sr. D. Juan Valera a Juan Valera	4	
6	Sta. In	Celedonio a J. P. Enx	4	sta
6	Contad. J. P.	Simon a Pascual Libert	3	sta
8	J. P.	J. P. Pedro a Mathias Culadre	4	
10	Contad. J. P.	Joaquin Suarez a Juan Enx	4	sta
11	Permuta	Juanme Julia a B.ta Lorenza	5	sta
11	Alg. N.	Juanme Julia a B.ta Lorenza	7	sta
14	Legum.	R. Dionisio Alayna	7	
19	Podea	Maxiano Pasqual a J. P. Laya	11	
19	terram.	R. M. Matamoros	12	
19	Finquero	Juan Marina y Josef Albornoz a otro	14	
23	Convenia	J. P. Pedro y Maria Canto in Sabina	15	
24	Venta	J. P. Cabrera a Fernando Saranana	15	sta
27	Venta	Josefa Pedro a Juan Pico	17	sta
30	Comata	Roque Pez y otro en el Rey a Matamoros	19	sta
30	Podea	J. P. Cortes a Juan Enx	20	sta
34	Venta	Josefa Pez a Joaquin Canto Sab	24	sta

Finqueros

3	Contad. J. P.	Gerbert a Ant. Abud	23	
8	Podea	J. P. Thoregona a J. P. Xavet	23	sta
26	Codice	R. Joaquina Libert mug. a J. P. Libert	24	sta
26	Division	Clor Bieneve a Miguel Matamoros	25	sta
27	Podea	B.ta Albornoz a J. P. Cortes	30	sta

Muertos

2	Podea	Manuel Pastor a J. P. Colmen	34	sta
26	Particion	Ruina Casa Ant. Sans y Fran. Pichant	32	
27	Arrend.	Ant. Maria y el Sr. Vilvestre a Ant. Matamoros	33	sta

*[Handwritten flourish or signature]*



28... Testam.<sup>to</sup> de Josef Balaguer y Tomasa Escalón. 34 6ta

31... Codicilo de Juan Perez Chicolatero 36 6ta

Abril

1... Carta de P.<sup>o</sup> de Josefa Reyda a Juan Reig 37

6... Testam.<sup>to</sup> de Jph Frndris de Benfullim 37 6ta

7... Dote de Juan Benenouen a Jph Frndris 39 6ta

7... Dote de Manuel Nomura a Rita Espi 40 6ta

13... Testam.<sup>to</sup> de Rita Gloria y sus herederos 42

13... Obliga.<sup>o</sup> de Juan Lluís y otro a Thom. Reig 43 6ta

14... Poder. de Rita Galbis y da. Jph. Ramundo Junca 43 6ta

16... Obliga.<sup>o</sup> de Jph. Espi a Maria su hermana 44 6ta

25... Poder. de Theresa Sempere a Vicente Linex 44 6ta

26... Codicilo de Rita Ferrando y de Joaquin Corbi 45 6ta

28... Carta de P.<sup>o</sup> de Caspar Meira a Mauro Santonja 46

28... Poder. de D.<sup>o</sup> Joaquin Maza a Manuel Blanes 46 13a

29... Venta de Felis Domenech a Joaquin Vendo 47

May

10... Venta de Josef Eisbert a Juan Bonmat 48 13a

12... Cta. de Pago de Pasqual y Ag.<sup>o</sup> Molto a Vicente Malto 50

12... Dote de Miquel Eisbert a Maria Carbonell 50 13a

18... Testam.<sup>to</sup> de Antonio Morillo y Teresa Valsa Consortes 52 13a

18... Obliga.<sup>o</sup> de Fran.<sup>co</sup> Garcia a Josef Cortes 55

18... Venta de Jph. Eisbert a Jph. Sancho 56 13a

22... Venta de Layme Julia a Bautista Lorenes 57 13a

22... Obliga.<sup>o</sup> de Layme Julia a Bautista Lorenes 59

25... Testam.<sup>to</sup> de D.<sup>o</sup> Vicente Eisbert y Jph. Eisbert Reg.<sup>o</sup> 60

Junio

2... Venta de Teresa Macia a Romualdo Bonmat 63

8... Dio.<sup>o</sup> de los Bienes de Maria Macia 65

9... Venta de Jph. Compañ a Fran.<sup>co</sup> Bonaben 70 13a

9... Dote de Josef Ant.<sup>o</sup> Perez a Maria Blanes 71 13a

10... Retiro.<sup>o</sup> de Antonio Molto a los Her.<sup>os</sup> de Layme Boti 73

14... Codicilo de Fran.<sup>co</sup> y Lucia Paya Consortes 74 13a

16... Testam.<sup>to</sup> de Luis Blanques Labrador 74 13a

21... Testam.<sup>to</sup> de Fran.<sup>co</sup> Mearaz Labrador 76 13a

22... Car.<sup>a</sup> de P.<sup>o</sup> de Rafael Murto a Jph. Paya y otros 78 13a

23... Cta. de pago de Vicente Juan Reig y otros a Tomas Valor 79

23... Dote de Fran.<sup>co</sup> Paya a Teresa Botella 80 13a

24... Testam.<sup>to</sup> de Antonio Sempere y Rosa Marins 82 13a

25... Dote de Vicente Segui a Teresa Sans 83 13a

25... Capital de lo Aportado al Matrim.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> de Uta Segui 84

26...

27... Junio

10...

13...

15...

16...

18...

21...

25...

Agosto

11...

14...

19...

23...

Setiembre

1...

2...

7...

11...

22...

Octubre

4...

11...

11...

22...

25...

27...

Noviembre

14...

17...

17...

17...

19...

20...

20...

22...

27...

Diciembre

2...

2...

34 6ta  
 36 6ta  
 37  
 37 6ta  
 39 6ta  
 40 6ta  
 42  
 43 6ta  
 43 6ta  
 44 6ta  
 44 6ta  
 45 6ta  
 46 6ta  
 46 6ta  
 47  
 48 6ta  
 50  
 50 6ta  
 52 6ta  
 55  
 56  
 57 6ta  
 59  
 60  
 63  
 65  
 70 6ta  
 71 6ta  
 73  
 74  
 74 6ta  
 76 6ta  
 78 6ta  
 79  
 80 6ta  
 82  
 83 6ta  
 84

26. Casta dep. Diego Perez, a Fran. Julia - - - - - 84 - - - - 13a  
 27. Oblig. Vicente Morales, a Jpt. Albora - - - - - 85 - - - - 13a  
 Julio rrrrrr:  
 10. testam. De Bautista Miallu, y Rosa Satore Consorte - 86 - - - -  
 13. Cta dep. Antonio Sanchez a su hijo Mateo - - - - - 88 - - - -  
 15. Prossoga: Guillelmo Boti, a Tadeo Codrac - - - - - 88 - - - - 13a  
 16. Donac. Fran. Perez, a Josef Lopez, de Jpt - - - - - 88 - - - -  
 18. testam. De Joaquin Cipi Texedor - - - - - 91 - - - -  
 21. Venta Rosa Maria Perez, a Juan Bonomat - - - - - 92 - - - - 13a  
 25. testam. De Pablo Candela, y Maria Silvestre - - - - - 94 - - - - 13a  
 Agosto rrrrrr:  
 11. Venta Miguel Julia, y otros, a Juan Bonomat - - - - - 96 - - - -  
 14. Oblig. Jayme Julia, a Miguel su hermano - - - - - 98 - - - -  
 19. Divic. Delos Bienes de Rita Flores - - - - - 98 - - - - 13a  
 23. Substituc. Pedro Canto, a Jpt. Sempere - - - - - 101 - - - - 13a  
 Setiembre rrrrrr:  
 1. Cta dep. Josefa Maria Comarara, a Manuel Vidu - 102 - - - -  
 2. Venta Jpta. Reig, Muger de Manuel Vidu, a Jpt. Siebert - 102 - - - - 13a  
 7. Venta Maria Teresa Reig, a Jpt. Siebert - - - - - 104 - - - -  
 14. Venta Maria Reig, a Jpt. Siebert - - - - - 105 - - - - 13a  
 22. Dote Ysidro Santonja, a Rosa Perez - - - - - 106 - - - - 13a  
 Octubre rrrrrr:  
 4. Venta Josef Siebert, a Jpt. Sanchez - - - - - 108 - - - -  
 11. Cta dep. D. Joaquin Flores, a Ysidro Montoya - - - - - 109 - - - - 13a  
 11. Cta dep. D. Joaquin Flores, a Fran. Oltra - - - - - 110 - - - -  
 22. Comprom. D. Vic. J. Cori, e hijos, en los DD Rosalvi y diot: 110 - - - -  
 25. Obligac. Fran. Satore, y Madue, a Thomas Julia - - - - - 112 - - - - 13a  
 27. testam. Del D. D. Thomas Asencio Presb. - - - - - 113 - - - - 13a  
 Noviembre rrrrr:  
 14. Cta dep. y Lesto, D. Monzo Atienza, a Antonio Monllon - 116 - - - - 13a  
 17. Divic. Delos Bienes de Jpt. Sempere - - - - - 118 - - - -  
 17. Conv. Thomas Vilapi, Fran. Valon, y otros - - - - - 128 - - - -  
 17. Quitam. El Conv. de S. Domingo de Mica a Teresa Abad - 130 - - - - 13a  
 19. testam. De Cristob. Carbonell, y Margarita Macia - - - - - 132 - - - -  
 20. Dote Jpt. Perez, a Rosa Hazen - - - - - 134 - - - -  
 20. Conv. Mariano Pasqual, y su suegra - - - - - 135 - - - -  
 22. Conv. D. Joaquin Hazen, y Jpt. Cardenal - - - - - 135 - - - - 13a  
 27. Petros Manuel Espinosa, a Teresa Paeju - - - - - 136 - - - -  
 Diciembre rrrrr:  
 2. testam. De Maria Agueda Molto Viuda - - - - - 137 - - - -  
 2. Cta dep. Fran. Montoya, a Andres Abad - - - - - 139 - - - -

21	Podex	Dr. Luis Antonio Mendoza, a Jpt. Colom	139	139
6	Cta. def.	Rosa Montoya, a Andres Abad	140	139
9	Cons.	Joag. Perez, y Josef Cardenal	141	
15	Cta. def.	Vicente Garcia, a Joaquina Banzadina	142	
17	Testam.	De Christoval Malaj, y Consorte	142	139
17	Oblig.	Fran. Canto, a Thomas Valor	147	
27	Ynvent.	Delos Bienes de Vicenta Bournat	147	139
30	Divic.	Delos Bienes de Christoval Satore	148	139

# ANIZ

LIBRARY  
 EL  
 con un  
 en 17  
 2000  
 17  
 17



rogamientos, bien como si fuesen presentes, y al Conjo  
el aceptarme, a los tres juntos y a cada uno de por si  
et in solidum, para que en su nombre, y Representacion  
de Persona puedan firmar y firmen  
a qualquiera Curator, y otras Prebendas Eclesias-  
ticas que al presente haya vacantes, y que  
vacaren en lo sucesivo en toda esta Diocesis; he  
para lo dicho y lo dello anexo, y dependiente les  
da este Poder a los dichos, queriendo hagan  
y practiquen lo mismo que el otorgante hacia  
y hacer podria presente siendo sin imitacion  
alguna Concediendolos con libre franquia y sin  
Administracion y con Plena en forma. Y la  
Subscripcion de ello obliga sus bienes presentes  
y por hacer. Et lo otorga y firma (aguiendo)  
sea con nos) siendo presente por testigos Gregorio  
Dobert Sabidoz y Juan nono Alvariz, ambos  
Herreros de esta Villa Vecinos y moradores  
da Niles

Amemi  
Thomas Lopez

En la Villa de Almazales  
Celedon paga a Josef Duen e Juan el Merce Ennos Amel  
veint. novena y nueve años, ante mi el Esc. y testigos  
infra escritos Celedon, Celedon paga Sabidoz y Pe-  
no de la Dico: he por si, y en nombre de sus hijos  
Herederos y sucesores, y de quien del y ellos huvieren  
Tudo por y causa en qualquiera manera vendida  
y ova en Venta Real y enagenacion perpetua por  
por sus y Heredad para siempre firmas asy  
Enes tambien Sabidoz de la misma vecindad una  
Casa de habitacion situada en el Poblado de esta villa  
en la Calle llamada San Nicolán lindante por

libro de Copia  
con un sello l.  
y donde de co-  
mun dia 20  
de Enero de  
1799.

—

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
NEL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

un lado con casa de Buita don, por el otro con la de  
Tosf. Pasqual de Thomas, por el otro con Huerto de  
Juan. Sauer y por Delante con Huerto de Convento  
de S. Juan. Resta villa sujeta a tra. Casa con Censo  
de Capital de Cienenta libras que con su anual el  
dijo se responde a S. Juan. Sauer libre como  
Censo Memoria y notorio y obligacion especial y  
general y como tal se la vende con todas las costumbres  
y salidas y otras costumbres y derechos que  
terga y se pertenecian segun derecho por precio de mil y Cin-  
quenta libras. El qual qualquiera que el Comprador  
de la Cienenta para satisfacer los Censos de la Cien y para  
Notar que mil libras con su precio de veinte libras de  
Vendedor y por no ponerse a presente la entrega y tran-  
sacion la excepcion que podia o poner de no haberse vendido  
que en latin llaman Planon numerata pecunia  
la ley nona titulo primero partida quinta que dello trata  
y los dos años que se puse para la prueba de si los  
que se por parados como si efectivamente lo estu-  
vieran. Y como Real y Verdaderamente entregado de diez  
mil libras formalmente a favor del Comprador la man-  
fiere y es firmada con esta de pago que era de quinientos Br.  
cuarta. Declara que el tanto precio y valor de dicha  
Cien es el de las mil libras de veinte y que no vale  
mas ni halla quien tanto le diera por ella y si mas  
Vale o valer puede el exco en mucha o poca suma para  
a favor del Comprador y para y Donacion para perfecta  
y acabada que el dno. N. S. M. inter vivos, con insinua-  
cion y de un fin de regular. Y enuncia la ley quarta

*[Handwritten flourish or signature]*

El Título y Epitome Libro Quinto del ordenamiento Real  
establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares  
que trata sobre lo que se compra vende o permuta  
por menor o mayor de la mitad del justo precio y los  
cuatro años que se prescribe para pedir la Rescisión  
o suplemento que justo valor los queda por pasado,  
Como v. g. si se compran los terrenos. Y desde hoy en  
adelante para siempre y de ahora en adelante se quite  
y apunte y sean herederos, y sucesores, de la acción  
de propiedad y posesión, título por el Censo, y de  
otro qual quiera derecho que a la Rescisión se le  
perteneciera, y todo con las acciones reales tenidas  
útiles, mixtas, directas, y executivas de Censo, y Encomienda  
y para en favor del Comprador y los sucesores para  
que como a dueño absoluto la posea por Censu, y em-  
pene sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sedi  
Santis militibus, et Regnis Castellae et alii quibus  
sua Volentia non existunt. Nisi dicti Clerici sustine-  
ant et teneant feudos super hoc editi tunc ipsa ad-  
vitam suam adquirere vel haberent. Y bajo la  
pena de Comiso según el tenor de los antiguos Fueros  
y Real orden de nuestro Rey don Alonzo el VIII. de treinta  
y nueve años. Y se confiere el Correspondiente Poderes  
al referido Comprador y se constituye Procurador  
autor en su propia Causa para que en su autoridad o  
Judicialmente entre y se apodere de dicha Causa y tome  
y aprenda la Real tenencia y posesión y en el interin  
el Comprador porra y inquiete tenedor y precatoris pose-  
hedor en legal forma. Y se obliga a que dicha Causa  
se abra cierta y segura, y efectiva al Comprador y que  
nadie le inquiete ni moviera ni sepa ni sepa  
propiedad de y disfrute, ni contra ella aparezca  
graves ni algunas; Y se le inquietare, moviere o apa-  
reciere luego que el otorgante y sus herederos



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Yo el Rey... Yo el Regente... Conforme ad dicho...  
de la defensa y lo requirieran aun expensas entodas  
instancias y tribunales hasta executoria lo pdesan  
al Comprador y los suyos en su libere un quieta y pa-  
ficia posesion; No pudiendolo conseguir le absolueran  
la Cantidad que ha desembolsado, las reparacion utiles  
previsas y voluntarias que ala suon tenga, e ma-  
yor Valor y estimacion que con el tiempo adquiera  
y todas las costas danos intereses, o mensionados que  
pdele siguieren, e incurren por todo lo qual velle ade-  
poder executor solo en virtud desta Escritura, y el  
juramento de quien la paxa o de quien le presente  
en que defiere su importe y le lleva toda prueva  
aun que de derecho se requiera. Y el referido Comprador  
que se halla presente acepta esta Escritura entodo  
y portodo segun y como en ella se refiere, y en su con-  
guencia se obliga a satisfacer los Reditos del Censo  
referido hasta quitar su principal. Tal Cumplim.  
de quanto queda dho. ambo Comprador y Vendedor  
Cada uno por lo que le toca cumplir obligandose Bien  
hacer y por haver y dar poder a los Jueces y Justicias  
de su Magestad que puedan y ovan conozca segun derecho  
para que a ello se apremien como por benevenida dis-  
pocion parida en authoridad de la Real Audiencia y Consen-  
tida que pontal lo dizen. Y quedando prevenido el Com-  
prador en haver de Registrar y tomar la razon desta  
Escritura dentro de diez dias en el oficio de hipotecas  
de esta Villa que esta al cargo de diente morant  
su Escribano de Ayuntamiento segun lo dispuesto

*[Handwritten flourish or signature]*



por la Real Caxmatia de treinta y uno de Ene-  
no de mil Vett. e trenta y ocho años. Et si lo otowar,  
no firmen por que dixeron no saber, lo hare por el  
quien xuey or uno de los testigos que lo fueron. Josef  
Coloma Carpintero y Pedro Berch Tornalere, ambos  
de esta Herida de la Vecinos

Joseph Coloma

Thomas

Dia 6 de Enero - Carta del po  
Josef Ginez a Pasqual Gibert

En la villa de Lleras a los veintiduen  
de Enero de mil e ochenta y ocho años. Yo  
Josef Ginez Subudor y vecino de esta Obispa y Confesa: Nave de Nibido y Co-  
brudo de Pasqual Gibert maestro Carpintero de  
esta Vecindad un mil libras moneda corriente de  
Reyno, la misma que en esta Escritura que otorgo  
ante mi en el inmediato pasado año de mil Vett. e ochenta  
y ocho Confesi de verley e obligo a Pasqual y como  
verdaderamente entregado de ella (aunque  
no parece la entrega de presente por lo que en un  
la excepcion que podia oponer de no haverlas Nibido  
que en la Ley humana de la non numerata Pecunia  
de la Ley nona titulo primero Partida quinta que de  
ello trata, los queda por pasado, diez y ocho años  
previne para la prueba de mi Verbo, los queda por pa-  
sado como si efectivamente lo estuvieran, formalizada  
afuora de lo precedido. In qual Gibert la misma firme  
y esfuera Carta de Pasgo que ara seguridad Condonga  
de upon libre e indemne de toda Responsabilidad y por in-  
tar nulur y Cause todas las Citadas Escrituras segun  
y delera que sta. Curridas le ha sido oien su gada  
y por me legitima y no obliga uno boverala a pedir



Ph. Lopez

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Quarenta maravedis.



DELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Yo el Rey, por ende mandamos que para el Real Censo de  
las Cortes de la Corona. El Real Censo  
y profama (a quien se le conceda) porque sino se  
hubiera la base por el y a su cargo uno de los testigos  
que lo supieron Josef Coloma Cuypinens y Pedro  
Bosch Tornalero, ambos de esta Real y Señalada Villa  
de Sevilla

Josep Coloma

Thomas Louca

Yo el Rey, por ende mandamos que para el Real Censo de  
las Cortes de la Corona. El Real Censo  
y profama (a quien se le conceda) porque sino se  
hubiera la base por el y a su cargo uno de los testigos  
que lo supieron Josef Coloma Cuypinens y Pedro  
Bosch Tornalero, ambos de esta Real y Señalada Villa  
de Sevilla



amas de quatroenta libras que con Escritura ve-  
 nida ante el presente En. no bajo Crato Calenda-  
 rio tiene tambien Confesado su Voto para el  
 mismo fin formaliza a favor de dho. su padre  
 Alon de mar. Cobrenseos de este Amas firme y fi-  
 car el quando que una Comunidad Condessa; Y en  
 consecuencia se obliga a que quando venga el  
 caso de tratar de la Particion de los Bienes  
 de dho. su padre tomara en parte de su parte  
 lo que de este le hubiere pertenecido un Resolutor ve-  
 nido de dho. Y al cumplimiento de quanto queda  
 dicho obliga su Persona y Bienes presentes y por  
 venir y de dho. de dho. y Justicia de su Mage-  
 stad que puedan y devan con esta requerido para que  
 a ello se apremien como por sentencia definitiva  
 pasada en Jure y Consentida que por tal lo tiene  
 Y renuncia todavia sus Leyes, fueros y privilegios que  
 fuere con la que prohibe la general renuncion  
 de todos. A los diez y no de mayo porque di no se  
 vubex lo fue por el y a un mes y uno de los testigos  
 que lo fueron de dho. de dho. Amas y Espana me-  
 rin Capitanes, ambos de esta y de dho. Villa vecinos  
 de dho.

Yo Juan de... Alameda  
 Thomas Lopez

Diabolo En... Carta de... En la Villa de...  
 Juan de... a... de... de... de...  
 nueve y nueve años antes del Escrivano y testigos infra-  
 escritos Juan de... de la Clase de Nobles vecinos de  
 esta obispa y Confesa a favor de dho. y Cobrenseos de dho.  
 Juan Ciudadano de la misma vecindad de dho. y de dho.  
 y de sus libras moneda corriente de este Reyno; e han  
 qualquier de lo estubo en este voto e voluntad treinta  
 y seis en especie de Plata y vellon de buena Calidad y peso





Ora W & Eneus Permuta En la villa de Alroy los oves  
Tupme Julia y Bautista Lorenz Lorenz de Eneus de mil

Libro de Copias  
con el sello pri-  
mero, y 3 plie-  
gos de comun.  
en 25 de Enero  
de 1799.

Reviemos noventa y nueve años, ante mi el Curiano y  
testigos infra escritos Tupme Julia Labrador, y Bautista  
Lorenz de Eneus vecinos de esta Dipension: Que por  
en nombre de sus hijos, herederos sucesores, y legueros  
ellos y los dichos huvieren Titulo voz y Causa en qual  
quiera manera trasasen, permutasen, y cambiaren, Hubiere  
el expresado Tupme Julia da a dicho Bautista Lorenz por  
Causa de Abitacion Ciudadana en la Calle de la Virgen  
Maria desta Poblad, lindante amba por un lado  
por un lado con casa de Tupme Lorenz, por el otro  
con el Horno de San Cruz por el Porro en Causa  
de Thomas Libert y con la de Marqual Berenguer  
y por delante con esta Calle, sujetas a un Censo  
de Capital de diez libras de agua con su anual de diez  
repondia al Real Cemento de Melioros de  
San Jaco de San Justo de esta Villa, ya otro cen-  
so de Capital de setenta y quatro libras, y Censo de  
diez de agua el responde con su anual de diez a Antonio  
Molto Lorenz de otro Censo Memoria Hipoteca  
venario y obligacion especial y general y como atales  
velas segura con todas las emradar, y salidas, unos  
costumbres y servidumbres y demas que tengan  
segun derecho y ley pertenencia por pueva de Arroyo  
servientos Libras unoneda Causante desta Reyno. del  
expresado Lorenz de al prenominado Julia, una Causa Tam-  
bien de Abitacion y morada Ciudadana en el Poblado  
de esta misma Villa y Calle llamada de la Buena Causa  
lindante por un lado con casa de Jaquin Espi, por el  
otro con la de Antonio Perez por el otro con Calle  
llamada de la Andana y por delante con casa de  
otro Antonio Perez dicha Calle en medio libre de  
todo Censo memoria, Hipoteca, venario y obligacion



apud y general y Comunal. La usura por premio de  
nuevecientas libras de la moneda contadur  
las entradas validas usas Costumbres, y de algunos  
y demas que tenga y le pertenecia segun dho. y  
que es visto Importar mas aquellas que esta vte.  
cientas libras, y las quales se han de expresar  
Sobre el Volumen de dho. Tercer las Ciento seten  
ta y quatro libras y cinco sueldos importe de los  
Capitales de los Censos para satisfacerse de dho. y  
las Ciento setenta y cinco libras y  
quince sueldos que faltan para Completar el valor  
de dho. Censos por Confesion de dho. y  
de dho. Tercer Redu por entregada de la expresada  
Cantidad, y por no pudiese haberse su entrega a  
la la excepcion que podia oponer dho. y  
cibido que en dho. Volumen de la non numerata de  
la ley nona titulo primero Partida quinta que de  
trato, y las dos años que prefine para la prueba  
de dho. y los que dan por Pasados como efectiva  
mente lo estarian. Y como Real y Verdaderamente  
pagados y satisfechos ambos el valor de las Censos  
permutados en el modo referido y otorgan la mutua  
perfecta mutua y reciproca Costa de dho. que en  
xidad condurga. Y de dho. que el Texto Volumen de dho.  
Censos es el que queda manifestado, y que no valen mas  
ni hallan quien tanto les diera por dho. y si  
valen el valor pueden el exero en mutua suma  
suena mutua exera y Donacion para perfecta  
y acabada que el dho. suma inxeris. Con inxeris  
y demas fianceras segulas. Y en unum libey guanta  
de dho. titulo septimo libro quinto de dho. momento  
Real establecido en Cortes celebradas en dho. y  
de dho. que toda de lo que se Comprue vende o



Quarenta maravedis.

**SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

Permitida por nos, o nros Alcaides, el Justo precio  
y los quatro años que profine para cada va. Criacion  
y Suplemento un Justo Valor los que dan por pando  
como respectivamente lo estuviere. Y desde hoy  
en adelante para siempre y no se podran denotar  
quitar y apartar de la accion, propiedad y Encomi  
porecion, y otros qualquiera dros. que alun. N. p.  
ridos Casos les pertenecian antes de ser hecha esta  
Permitida y Clave de Encomienda y transpasa  
mutua y Confesionalmente en favor de quien le que  
don se amoldasen con las acciones y Cales persona  
les utiles, mixtas, directas y repetitivas, para que  
cada uno disponga de las que ha entiendo a poseer  
como de Cosa propia sin dependencia alguna. Excep  
ti Clericos, losos, Santos, Militares, et Personis Reli  
gionis et alis que de foro Valentie non existunt. Item  
dicti Clericos, segun tenorem forinovi Super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel  
habent. Y de lo de la Pena de Comercio segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil  
vech. Treinta y nueve años. Y se Confieren mutua  
Poder y facultad con libre forma y general adminis  
tracion, y se constituyen Procuradores actores  
en su propia causa para que de su authoridad  
Judicialmente entre cada uno en las Casas  
y Casos Respetive que quedaren permitidas  
y tome y aprenca la y Cal tenencia y posecion  
y en el interin se Constituyen Inquilinos tenen



cris.  
OVAREN  
AÑO DE  
8 NOVEN  
Cristo prau  
da va Cris  
pon pado  
Ide de hor  
in desien  
ad V. Enos  
salun Nf  
dase esta  
mpusan  
quien leque  
personas  
para que  
apose her  
ona. Excep  
uomis Reli  
stunt. An  
ainovi Super  
enent vel  
Ctenoz Flo  
Tulio Emil  
en mutuo  
al adminis  
autone  
thoxidat  
sur Coran  
tao ar  
pposicion  
m lina ten

doner, y precata nos pose hodon en legal forma. Ne  
obligan, aque lan Curar y Curaque antes cada uno  
tema Respective, lexan Cienas de curar y efeti  
van al nuevo pose hodon y que nadie le injuntara  
m movera. Nleyto sobre supropiedad pose, y en  
fute ni Contra ellas apuresera gravamen al  
puno y si se le injuntare moviere y apuresiere  
luego se Repusaran Conforme adrectu Valora  
aludofenda el que fuerd Requizado y lo equiva con  
expensas entoras Instancias y Tribunales Nueva  
excutuarlo y de jar alga entra apose herlar  
enru libru uno quieta y pacifica posesion. No pu  
diendo lo Conseguir le Restituir el tanto que  
queda manifestado, y en que se ha permitudo, lan  
reparar utiles prerias y voluntarias que ala sa  
son tenga, el mayor Valor y estimacion que con  
el tiempo adquirier, y todar sus Cortas, gastos, danos y  
intereses, e memorabos que de le vigure en e rudo  
guxer por todo lo qual se le hude poder e ejecutar  
solo en virtud desta Escritura, y el Juramento de  
quien la posea, o Requiere le Represente en que  
deferencia imponte, y de Nlevar de otro puresa  
aus que se ha de le Requiere. Y dicho Bautista  
Honore se obliga a satisfazer los Cortos y los Cerros  
hasta quitar sus Principales. Val Cumplimiento  
de quanto queda dicho cada uno por lo que letora Cum  
plia obligan, o rto doren su persona, y con el  
expresado Tulia sus bienes havidos, y por haver  
yoan Poder alor Tuzer, y Justician de su nage  
que puedan y devan Conocer segun drecho para que  
acta les apremien Como por sentenaa Definitiva  
de sus Competente parida en authoridad de los





Quarenta maravedis.

SEVILLA QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Turguda y Conrencia, y Conrencia que pon tal lo  
Noben. Y dicho Lorenz Conrencia todas las leyes  
seas y privilegios de su favor con la que prohibe  
la general Conrencia de todas. Y que dando pre-  
venido por mi el Escrivano de oficio en haver de  
de Registrar y tomar la razon de esta Escritura  
en el oficio de Hipotecas de esta Villa que esta  
al Cargo de Vicente Morant segundo Escrivano  
de Ayuntamiento dentro de seis dias y aun lo di-  
puesto por la Real pragmática de treinta y uno  
de Enero de mil setecientos y ocho años. Asi lo con-  
gan (aguienen doffee conovo) y lo firmo Lorenz  
y no Julia por que dixo no saber, lo hace por el y  
asun ruego uno de los testigos que lo fueron, Nudal  
y Felix Vilaplana, ambos maestros Fabricantes  
de Pan y Vecinos de esta Villa. Interme

Barr Lorenz Nudal y Vilaplana Thomas Lopez

En la Villa de Huelva a los once dias  
del mes de Enero de mil setecientos y nueve años.

libros copia y a los once años interme el Escrivano y testigos infra escritos  
con el sello 2º y un pliego de papel de Turguda y Conrencia de esta otorga y conpe  
comun dia 22 de enero de 1799. Que deve a Maestrita Lorenz su Yerno Arseno de

la misma cantidad trescientas veinte y quatro libras  
y cinco vellones moneda corriente deste Reyno de



prestamos gravoso sin interese alguno como lo fuera en su  
 forma y de Cuya Cantidad se da por entregado a la  
 dicha Voluntad y por no parecerse a lo que se entrega  
 Numancia la excepcion que podia oponer a no haverla  
 Nubido que en Latin Numancia. La non numerata se  
 unian la ley nona titulo primas de la ley quinta  
 queda e lo trata y lo doi años que se fue para  
 la pueria de Nubido lo queda por parados como si  
 efectivamente lo estaviera. Como tal y verdaderamente  
 mente entregado de dicha Cantidad formalmente y fusion  
 el exporcedo honore de la ferno e univ. f. me. y efi-  
 can Niquido que era Niquido Condorqui. Y en su  
 consecuencia se obliga a deolverle y paguale dicha  
 Cantidad en una sola paga a Voluntad de dicho Nere-  
 dedon honoramente y sin Niquito alguno con las costas  
 de la Cobranza cuya liquidacion se hace con esta Escritu-  
 ra y sufragamento y se eleva a otra nueva aunque  
 de hecho se Niquiera. Sin que la obligacion general  
 dexa que se perjudique a la Especial ni por el Contra-  
 rio, si que ambos adpoderaran el Nere dedon usu elec-  
 tion y Niquothena y oxava una Cura de Niquothena situada  
 en el Niquo de Nere villa, en la Calle llamada de la Nere  
 Canon Niquothena por un lado con Cura de Antonio Nere  
 por el otro con la de Niquothena Expi por el dorso con  
 Calle llamada de la Enduna y por delante con la  
 Calle libre de todo Cargo, la qual se oxava e hipoteca a la  
 Cantidad de Nere deuda especial y oxpramente y se  
 Confere al Nere dedon el Correspondiente Poder y facultad  
 con libre franquicia y general Administracion para que  
 vendiendo el caso de Niquothena para el Nere de el otorguen-  
 te no les satisfuere enteramente la ante dicha Cantidad  
 de su succion contra la delindada Cura y Propria  
 autoridad por el Nere de su succion la venda cupienquiere  
 y por el precio en que se Convinere sin que por ello se

is.  
 VAREN-  
 AÑO DE  
 NOVEN  
 on tal lo  
 lar Leyes  
 e prohibe  
 dando por  
 en haver  
 Existencia  
 la que esta  
 o Estaviera  
 con lo dir  
 e in su yuno  
 r, Niquothena  
 a honore  
 e por el y  
 ion, Niquo  
 i canter  
 Niquothena  
 can Loma  
 los once dias  
 velt. nose ma  
 Niquothena  
 Niquothena  
 Niquothena  
 Niquothena  
 Niquothena  
 Niquothena



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEFECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

en esta mi pua executando tenga prevencion de  
al otorgante, impracticar con el Diligencia Judicial, ni  
extra Judicial, ni temporal, vacarla en Abandono como  
lo presien en las leyes quaxenta y una, y quaxenta y  
dos titulo tres partida quinta pongualaw y En una  
Da por dien fecha y Celebrada la venta, quaxen sea tan  
subsistente, como si por solo la escritura. No se Congrua  
non, y sequiend. A dicha Cantidad con el precio que die-  
ren de dicha Casa, y se obliga un Escriuion y saneamiento  
y a ratificar, aprovar, y no reclamacion en tiempo alguno  
de Enagenacion. Y presente el Exporado de uirtud  
No renos aseptia esta. En la entoda y portada segun y como  
en ella se refiere, se obliga a que si por no Cumplir en  
el pago de la deuda fuere preciso el vender la Casa, des-  
pues de la integridad de dicha Cantidad, y de los costos, y  
gastos que esta ocasionaren. ~~Y~~ se entregara dicha  
deuda todo lo que sobrare, y ello quaxen sea Compul-  
do por la via mas breve y su manera que suya segun el  
Cumplimiento de quanto queda dicho Cada uno por lo que  
le toca Cumplir, obligacion que viene habida, y por tanto  
y dan los donados, velen, y justicia de su Magestad para que  
ello se executen como por sentencia Dispositiva porada  
en su quado, y consentida que portal lo vieren. Con la pre-  
vencion de el Registro de Hipoteca de nro Residuo  
en la Contaduria de Hipoteca de esta villa, sin lo otorgar  
quaxen de diferencias, y lo lo firma el Arce don y noe de  
don por no saber lo hare uno de los testigos que se fue non  
una Escriuion, y se non lo Cumplir en un bono de esta villa  
en la villa de ~~la~~

José Macías Pau. Lorenis Thomas Lopez  
Jph monton

Qui W. Eneas  
Dionisio Alca  
mi  
K  
me  
me  
y  
m  
y  
sol  
C  
V  
do  
f  
s  
n  
en  
y  
e  
C  
E  
G  
O





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL, SETECIENTOS NOVE  
TA Y NUEVE.

Reverentísima mi Difunto Cuerpo Vestido Con  
Hito El Ceráfico Sudra San Juan. y Con la asisten  
cia acostumbrada A Enterrarlo particular de He  
rudo ala Iglesia Parroquia desta villa y que  
en ella siendo el Entierro por la mañana ve  
me diga y celebre una misa Cantada A Requiem  
Cuerpo presente; y por la tarde al dia siguiente  
mi Cuerpo sea Enterrado en la Sepultura de la  
Capidria del Hospital y por mi Alma dicha misa y otros  
fielos.

otro: Estando En mis Bienes para el Alma Veinte  
y una libras y cinco reales, Marguader repaga  
ra la Summa del hito asistencia misa Canta  
da y otras gastos funerales y lo que lo breva ve di  
tribuida en la Celebracion de misa de cada una  
simonia Cada una de quatro reales y vellon cele  
bradoran a voluntad de mis Alburcan testamenta  
rios por mi Alma y de mis Difuntos

otro: De lo y lego por una vez a la Casa Santa de Sa  
alem Hospital General de Valencia, Ninos  
Huerfanos de S. Vicente Ferrer y Redencion de  
Cautivos Christianos un sueldo y de diez reales cada  
año

otro: Nombre por mi Alma a testamento a An  
tonio Maria mi hermano, a qual le doy todo el  
dinero que se le quedare y sea necesario para que  
lo mas bien visto y parado mis Bienes ven

*[Handwritten signature]*

de los que bastaren y Cumpla y pague los mandados  
y segund el testamento sobre que se enen  
por la Conuenia y lo que el dicho de una Vulga  
Como si yo lo fongre.

Yo mande que todos mis Deudos y paguen con toda pua-  
tualidad a todas aquellas personas que legitima-  
mente constare estar lo deuenido por Escrituras  
publicas, privadas testigos, o notarias legitimas  
Cautelas que en su tiempo hubieren; y en especial las  
de un mill y sesenta libras que le estov desiendo al  
expresado Antonio Maria de Vera de Arzobispado gra-  
uosa para suya la Cura que publica.

Yo declaro que yo el dicho Contrahido Matrimonio una  
vez en su vida la Santa madre y Pleura Con Vicenta  
maria Botella mi actual mujer de la qual ten-  
go en hijos legitimos y naturales a Vicente y Do-  
mingo Almagro de Juan Bautista Almagro Dona-  
do en el Convento de S. Juan de esta Villa, ya dese-  
sa Almagro mujer de Antonio Maria: que yo mi-  
simo Vicente le tengo entregado quarenta y nueve  
Duros para la dote para Contraher matrimonio  
con Antonia Lopez, que mi mujer me aporxo en dote  
un mill y sesenta, o aquello que conste por la Escrita-  
ra de su padre y de los bienes de su padre.

Yo soy lego el quinto de los mis bienes a la se-  
ñorida Vicenta maria Botella mi mujer, la qual  
pueda disponer de los bienes pertenecientes adicho yain-  
to como de cosa propia adquerida con justo y legitimo  
titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis  
sanctis in quibus et personis Religiosis et talibus quidem for-  
no Valentie non existunt. Vnde dicti Clerici si uiderint  
veniam et tenorem formosi super hoc editi boni  
ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVENSIS, AÑO DL  
MIL SETECIENTOS, NOVE  
TA, Y NVEVE.

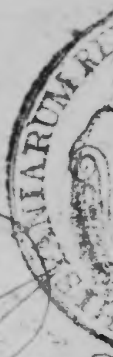
Yo el Rey don Carlos Tercero, por la presente mandamos que se cumpla y pague el testamento en el momento que se  
dare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo  
que pertenecieren y puedan pertenecerme por qualquiera  
titulo, o Cédula que sea de fe, nombra, e instauracion por  
mis legítimos y universales herederos, a los que se  
diante, Dionisio, Juan Buavita y Inés de Almagro  
para que se repartan y hereden la misa herencia  
ya por iguales partes con la bendición de Dios y su  
y dispongan de ella a su voluntad como de suyo  
sin dependencia alguna con la sobre dicha clausu-  
la de exceptis. En esta villa de Valencia a diez y  
nove de mayo de mill e setecientos e nueve años.

Yo el Rey don Carlos Tercero, por la presente mandamos que se cumpla y pague el testamento en el momento que se  
dare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo  
que pertenecieren y puedan pertenecerme por qualquiera  
titulo, o Cédula que sea de fe, nombra, e instauracion por  
mis legítimos y universales herederos, a los que se  
diante, Dionisio, Juan Buavita y Inés de Almagro  
para que se repartan y hereden la misa herencia  
ya por iguales partes con la bendición de Dios y su  
y dispongan de ella a su voluntad como de suyo  
sin dependencia alguna con la sobre dicha clausu-  
la de exceptis. En esta villa de Valencia a diez y  
nove de mayo de mill e setecientos e nueve años.

Yo el Rey don Carlos Tercero, por la presente mandamos que se cumpla y pague el testamento en el momento que se  
dare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo  
que pertenecieren y puedan pertenecerme por qualquiera  
titulo, o Cédula que sea de fe, nombra, e instauracion por  
mis legítimos y universales herederos, a los que se  
diante, Dionisio, Juan Buavita y Inés de Almagro  
para que se repartan y hereden la misa herencia  
ya por iguales partes con la bendición de Dios y su  
y dispongan de ella a su voluntad como de suyo  
sin dependencia alguna con la sobre dicha clausu-  
la de exceptis. En esta villa de Valencia a diez y  
nove de mayo de mill e setecientos e nueve años.

Segundo Cobarrutias

Thomas Lopez



Yo el Rey don Carlos Tercero, por la presente mandamos que se cumpla y pague el testamento en el momento que se  
dare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo  
que pertenecieren y puedan pertenecerme por qualquiera  
titulo, o Cédula que sea de fe, nombra, e instauracion por  
mis legítimos y universales herederos, a los que se  
diante, Dionisio, Juan Buavita y Inés de Almagro  
para que se repartan y hereden la misa herencia  
ya por iguales partes con la bendición de Dios y su  
y dispongan de ella a su voluntad como de suyo  
sin dependencia alguna con la sobre dicha clausu-  
la de exceptis. En esta villa de Valencia a diez y  
nove de mayo de mill e setecientos e nueve años.

Yo el Rey don Carlos Tercero, por la presente mandamos que se cumpla y pague el testamento en el momento que se  
dare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo  
que pertenecieren y puedan pertenecerme por qualquiera  
titulo, o Cédula que sea de fe, nombra, e instauracion por  
mis legítimos y universales herederos, a los que se  
diante, Dionisio, Juan Buavita y Inés de Almagro  
para que se repartan y hereden la misa herencia  
ya por iguales partes con la bendición de Dios y su  
y dispongan de ella a su voluntad como de suyo  
sin dependencia alguna con la sobre dicha clausu-  
la de exceptis. En esta villa de Valencia a diez y  
nove de mayo de mill e setecientos e nueve años.

Yo el Rey don Carlos Tercero, por la presente mandamos que se cumpla y pague el testamento en el momento que se  
dare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo  
que pertenecieren y puedan pertenecerme por qualquiera  
titulo, o Cédula que sea de fe, nombra, e instauracion por  
mis legítimos y universales herederos, a los que se  
diante, Dionisio, Juan Buavita y Inés de Almagro  
para que se repartan y hereden la misa herencia  
ya por iguales partes con la bendición de Dios y su  
y dispongan de ella a su voluntad como de suyo  
sin dependencia alguna con la sobre dicha clausu-  
la de exceptis. En esta villa de Valencia a diez y  
nove de mayo de mill e setecientos e nueve años.

Yo el Rey don Carlos Tercero, por la presente mandamos que se cumpla y pague el testamento en el momento que se  
dare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo  
que pertenecieren y puedan pertenecerme por qualquiera  
titulo, o Cédula que sea de fe, nombra, e instauracion por  
mis legítimos y universales herederos, a los que se  
diante, Dionisio, Juan Buavita y Inés de Almagro  
para que se repartan y hereden la misa herencia  
ya por iguales partes con la bendición de Dios y su  
y dispongan de ella a su voluntad como de suyo  
sin dependencia alguna con la sobre dicha clausu-  
la de exceptis. En esta villa de Valencia a diez y  
nove de mayo de mill e setecientos e nueve años.

Yo el Rey don Carlos Tercero, por la presente mandamos que se cumpla y pague el testamento en el momento que se  
dare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo  
que pertenecieren y puedan pertenecerme por qualquiera  
titulo, o Cédula que sea de fe, nombra, e instauracion por  
mis legítimos y universales herederos, a los que se  
diante, Dionisio, Juan Buavita y Inés de Almagro  
para que se repartan y hereden la misa herencia  
ya por iguales partes con la bendición de Dios y su  
y dispongan de ella a su voluntad como de suyo  
sin dependencia alguna con la sobre dicha clausu-  
la de exceptis. En esta villa de Valencia a diez y  
nove de mayo de mill e setecientos e nueve años.

...suecie.  
...VAREN.  
...AÑO DE  
...OS NOVENA



Cuarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

En la Villa de Alcazar de San Juan a 17 de Enero de 1799  
Yo el Notario Don Juan de Alcazar de San Juan

Libre copia  
con el sello  
de 10 plegos de  
comun de 26  
de feb. año 99.

mi Not. noventa y nueve años, ante mi el Escribano y testigos  
infra existos Mariano Pasqual Sabreda y Ceino de lla  
Alcazar: Que da todo su poder cumplido libre y bastante  
qual el derecho de el Escribano y en necesario i Don Pasqual tam  
bien Sabreda de esta misma Verindad para que en su nombre  
y Representando a persona, haya por si y por el de  
qualquiera Personar y Comunes Eclesiasticas  
y Seculares, toda y qualquiera Cantidad de oro  
Plata vellon que al presente se le de o de a viene  
en lo sucesivo por arrendamiento, Ventas de Yeso  
Subditos a obra obra, Empreritos Tierras, Cuentas  
vales Herencias Consignaciones, o por otro qual  
quier motivo Causa o razon que sea aunque aqui no  
vaya expresada, y de lo que recibieren y cobraren formalise  
afuero de los pagadores y Deudores los Reibos, Cuentas  
de pago, Siniquitos y otros Reibados que sean pedidos  
Confe de entrega y Comunicacion de un Escribano y otros  
alor que paguen por otros bien sea como fudores  
qualquiera o non comunada. Para que del mismo modo pague quales  
quiera Cantidad de que al presente deya el otorgante de  
viera en lo sucesivo recibiendo los correspondientes pagam  
dos de lo que van suaves, por los herederos. Y finalmente  
para todos sus Pleitos Cauas y negocios Civiles y Crimi  
nales que al presente tiene, y en adelante tuviere con  
qualquiera persona Personar y Comunes Eclesiasticas, Secu  
lares en su qualer y en cada uno de los Compases en

qualquiera  
qual Pleitos

Los amigos...  
...mente que...  
...por qual...  
...a los...  
...mis...  
...Dion...  
...C...  
...Clau...  
...vitadu...  
...expresu...  
...Valon...  
...pod...  
...condione...  
...otorgado...  
...por...  
...mente...  
...via y...  
...an...  
...con...  
...los...  
...Abad...  
...Lorez



un demandando como defendiendo ante qualesquiera  
Jueces y Justicias que Conuengay o opeya Con Pedimen-  
tos Requesimientos Citaciones protestaciones, y de ex-  
cepciones Reuocacion de cartas transex, y Remates de Bie-  
nes, tomeporecion de ellos y en Nueva, y en adellos  
presente Quarto, y en otras Provisiones y otros qual-  
quiera genero de Nueva, tache y Contradicho lo que  
encontraxo o hallare breuesmas y poruare, luego  
y pida se hagan los Juramentos in fitem de Calumnia  
y desuorios. Que se hacen Excepciones Reuocaciones y otros  
inimicos de Justicia, que se han Reuocaciones y reaporte  
de ellas. y de puracione, o yga auto y venencia y muelou-  
toris y Definitivas Consiente lo favorable y lo per-  
judicial y aduerso apelo y suplico, siga en apela-  
uiones y suplicas hasta donde Condiere pueda y deya,  
y da Carta y premio y gano Reales Provisiones Casos  
de las Causas y otros Despachos haciendo republiquen  
y notifiq. quem donde y aguenre dirigieren. y final-  
mente luego y pida se hagan todos los autos autos  
y diligencias Judiciales y extra que Conuengay  
y opeyan y la misma que lo tocan y parte haia  
y haia pedia presente siendo que para todo lo sus-  
dicho y lo dello anexo y dependiente le daate por  
con libre y general admittacion y con fa-  
cultad de ynfirmitad suya y Substitutin en quanto a  
Pecho Nosua lo Substituto y nombra otros que  
atodos Nueva en forma. Y ala Substitucion siguiente  
queda dicho obligados a ser Reales Provisiones y por su  
vez y da por ex alar Justicias de unag estado que puedan  
Conocer segun derecho por que a ello se aprenen en como por  
sentencia definitiva poruda en aut. autoridad de la Curia  
quida y consentida que por tal debe. Et lo otorga  
y profirma (quien do y fee con oro) por que do y  
no tubex lo base por el y arar nuevo uno de los

—



Q  
Lia 19  
X Nig  
Libro copia  
Causa 30  
de 1797



Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crea  
una imagen y semejanza ya Test. Cristo Dios y Señor nues-  
tro que la Redimo. Con el inestimable precio de su pre-  
ciosa sangre sacro y muerte y el cuerpo mundo de la tierra  
que fue formado.

Otro. Mando que quando la Divina Voluntad sea cavida  
de la misma Santa esortada. Vnda de la Santa, mi Dijo  
de cuerpo vestido con el de la Confesion sacro y santum.  
Nuestro. En esta acortumbraida de Entierro sacro y  
clavado a la y. El Convento de Religiosos, de la Santa  
sacra y. En esta vigia. Con la correspondiente  
asistencia. En la curre en ella vieno mientras  
por la mañana una Santa y Regenera. En cuerpo  
presente y. Por la tarde al dia siguiente en la sacra  
gaial. Prando. Almorzando. Y. En cuerpo  
de la Entierro en la Sepa. Por la tarde. En  
por una. Y. Por la tarde. En la tarde. En la tarde.

Otro. Mando que para el. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.

Otro. De la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.

Otro. En la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.  
de la Santa. En la Santa. En la Santa.









Correspondencia mutua, y reciproca Carta de pago, y absoluta fin-  
quido, Libracion, e indemnizacion, que al adre de quida de ambos  
Concedo, y se obligan uno pedira ante la necesidad Cosa alguna  
el uno al otro y solo que respecta al Arrendamiento de los bienes  
dichos, tanto por lo que se ha reconocido, como por lo que queda  
el de haber de pagar, y su numero y punto que respecta al de demas  
trato, y contratos que entre ambos han medado; y en todo  
todo por librar, e indemnizar de todas las responsabilidades, y costas  
de las Cortes, y de las causas, y efectos de ellas quina. Exista  
y se pague el primer tiempo que se pague en oposicion, de que  
quida manifestado, exceptuando siempre de la Compania. Y de  
Luzon que de esta Excepcion, y de las Cuentas que respecta al Arren-  
damiento se han rendido no se ha pagado de el mas leve error, ni en  
gano, y para en el Caso de Navajo de el queda en mucha o poca  
suma, se hacen mutua gracia y donacion y para por festejar y acaba  
de que se ha de ser llama intercesor con menciones, y de las firme-  
sas legadas, y enanciano la Ley quarta del titulo Septimo libro quin-  
to del Ordenamiento real establecida en Cortes celebradas en Orla  
cala de Navarra quinquata de los Contratos en que hay lecion  
anual, o menor de la mitad del sueldo, y por quatro años que  
pasare para pedir salacion, o suplemento a cada parte Valor, los  
quedan por parados como se efectivamente se estubieran. Y se  
obligan a hacer y por firme el Contenido desta Constitucion, y no  
revocarla, ni contradicirla en tiempo, ni manera alguna, y si  
lo hicieren quiescan no ser de ellos. Judicial, ni extra Judicial-  
mente, si quier ante quien se les condone, en las Cortes como aqui  
pretende lo queno le toca, Cuya liquidacion de fuesen con esta  
Constitucion, y de su contenido, y se elevan de el otra prueva, aunque  
de el no se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda. Y no  
Cada uno parte que le toca. Cuyos Obligados a ser de Navajo  
y por hacer, y de pago de los suenos, y justicias de el. Necesitas  
que pueden, y de el conoca segun de el no para que se les  
apremien como por sentencia definitiva de las Competen-  
tes paradas en autoridad de Cosa juzgada, y consentida que

—H—



Q  
Juan de B.  
Torres Rey



SELLO CUARTO, QVAREY  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

ponbal lo recibien. Assi lo otorgan, y firman (aquienes de ofi-  
conosco) siendo presentes por testigos Don Josef Morillon Adminis-  
trador del Conde de esta Villa, y Fran<sup>co</sup> Sotero Maestros fabric<sup>es</sup>  
de Rños ambos de la misma Vizcaya

Juan Azinas      Josef Albas      *Chremi*  
Thomas de Seda

*Q*

*B*

Don Pedro y Maria Canto su sobrina      Convento      Don Juan de Alayales

de Encomienda del Mil setecientos noventa y nueve años, Antomi el 1<sup>ro</sup>  
y testigos imparciales, Josef Pedro Labrador de parientes, y de la otra  
Maria Canto Doncella, Mayor que dijo sea de los veinte y cinco años  
y Huera de padre, y madre ambos vecinos de esta Villa Duxora  
que hallandose las dhas desamparadas, y siendo los presentes mas im-  
mediatos de dho, y de sus Padres Convento de este, y de Camal  
de la otra, y Hermana de su madre, y acordando con gratitud  
ambos Conventos del desamparo de la expresada sobrina,  
determinaron el llevarla a su Casa, y a su pariente, con el  
fin de evitar los perjuicios que podian resultar. Mayormente  
atendiendo al estado de Doncella en que se hallaba, lo que se  
cedon en execucion havia como unas diez Meses: fue deseando  
el no dejar a su cargo, y que por el tiempo resultasen algunas des-  
conveniencias entre ambos Conventos, y que por ellas intentase el  
uno al otro el pedir alguna Cosa, resolviéron el Convento en  
que el dho Josef Pedro huviese de mantenerse a la dha casa ex-  
poner, y que esta dha que en su trabajo huviese de darle  
a dho la dha dha, y que cumpliendo con ello el uno al otro no  
se pudiesen pedir Cosa alguna, como en efecto assi lo Otorgan  
y obligando a la forma de quanto queda en tratado sus bienes

11



Davidos, y ympos, y ydan poder a los juces, y Jurados de su  
 Magestad que presidan, y sevan. Conces segun derecho para que asse  
 las apremios como por Sentencia definitiva de Juez Competente  
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que postal  
 to recibam. Asido otorgan su quenen de offi conone y no pman  
 por que dixeran notaber, nito y poco los testigos para  
 misma razon que lo fuere Josef Perez byedo, y Antonio  
 Ruiz Atanil comor desta referida Villa Verinas.

Amemi

Thomas Liza



En la Villa de Alcazar de San Juan

Josef Cabrera a Fernando Sarrana

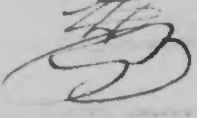


libran Copia con  
 el sello 2.º y dos  
 pliegos de Com.  
 dia 7 de feb.º  
 de 1779.

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte  
 y quatro dias del mes de Enero

de mil setecientos noventa y nueve años ante mi el Ex.  
 de D.º y dos y testigos infraescritos Josef Cabrera nuestro J.º

de D.º y dos y testigos infraescritos Josef Cabrera nuestro J.º



de D.º y dos y testigos infraescritos Josef Cabrera nuestro J.º

de D.º y dos y testigos infraescritos Josef Cabrera nuestro J.º

de D.º y dos y testigos infraescritos Josef Cabrera nuestro J.º

de D.º y dos y testigos infraescritos Josef Cabrera nuestro J.º

de D.º y dos y testigos infraescritos Josef Cabrera nuestro J.º

de D.º y dos y testigos infraescritos Josef Cabrera nuestro J.º

de D.º y dos y testigos infraescritos Josef Cabrera nuestro J.º

de D.º y dos y testigos infraescritos Josef Cabrera nuestro J.º

de D.º y dos y testigos infraescritos Josef Cabrera nuestro J.º

Ahora con el dicho mar cruias, los dichos partes  
 de todo cargo memoria y obliq. y obligacion  
 especial y general, y como tal de la conde de  
 lar Entradas y alidacion con contables casidumbre  
 y honor que tiene y le pertenencia. segund se  
 por unos de quatrocientas y veinte libras no  
 queda conserua de los dichos elar que veda por  
 entregado a todo la voluntad, y por no parecer depre  
 sente su entrega. Nunca se ha de poner que se pedia  
 oponer de no sacar los recibidos que en latin ha  
 man de la non moderata deuenia la ley nona titu  
 lo primero de la dicha ley, que de ello trata y lo  
 dos años que se se para la proua de los recibos  
 los que de aqui adelante conosi, efectivamente  
 lo estudiaran. Como tal y veridicamente  
 entregado de las dichas cosas al comprador  
 de la misma finca y en la conde de la conde que era sequi  
 didad condusa. Declara que el justo precio y valor de  
 dicha finca de la es el delar quatrocientas y veinte  
 libras de oro, y que no valen en nullo quien  
 tanto veria por ella y se vendia de lo que en esto tan  
 to ha sido usurpada por unos de Juan Botiller nas  
 de Albaril, y lo que era en cantidad o por la suma de  
 a favor del comprador gracia, y conuino para per  
 fecta y acabada que el dicho de la nona inuencion con inu  
 nuacion, y de las fincas segulas, y de muchas cosas  
 quanto de el libro de las leyes de las cosas de las  
 Real establecidas en conde celebradas en Alcalá de Enar  
 que trata de lo que se compra y vende, o se arrienda, o se alquila  
 o menos de la mitad del justo precio, y lo que se  
 que se se para pagar de la conde, o de los otros con  
 justo valor de que de aqui adelante conosi, efectivamente  
 lo estudiaran. Y de lo que se ha de pagar para siempre  
 vedas a poderse de aqui de aqui y de aqui de la uicior

Turcia de su  
 para que a ella  
 vez competente  
 de que postal  
 uno) y se pman  
 diez para  
 y Antonio  
 ins.  
 A memi  
 de la  
 de  
 Hoy a los veinte  
 de Enar  
 mi el Rey  
 nuestro Sr. D.  
 nombre de  
 el y ello, habiendo  
 en vendiendo  
 a petu por  
 lo el derecho  
 por tiempo  
 de  
 de  
 de la Calle  
 de la finca que  
 de la de las cosas  
 y lo que  
 de  
 de la Cava  
 de toda la  
 de las  
 de las



SELLA DE CARLOS, QUARENTA  
 TA MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SEISCIENTOS NOVEN-  
 TAY N. O. N. O.

propiedad de otros poseidos, título de los Nuevos y de otros  
 qualquiera de. que ala expreçada Santa de Casa le  
 pertenecia, y todo con las adiciones Nuevas personales,  
 uti ter in omnia directas y reversivas de los Nuevos  
 va, y para en favor del Comprador para que  
 como a propia (como el Nuevos de esta de la  
 Nuevos de un año el tiempo prefijido) la posea, que  
 cambie y enajene como a Nuevos absoluto y independen-  
 cia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, militibus  
 et personis Religiosis et alijs quibus pro valentia non  
 existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem  
 fieri non super hereditariis bonis ipsa ad vitam suam  
 adquiserent vel habeant. Y a la pena de Co-  
 miso segun el tenor de los antiguos fueros y del  
 orden de nro de Julio de mil setenta y nueve  
 ve años. Y le Confiere el Correspondiente Poder  
 y facultad al Nuevos Comprador, y le Constituye  
 Procurador actor en su propia causa para que con  
 autoridad, o judicialmente en su y capodere de  
 dicha Santa de Casa y tome y aprenenda la Real tenen-  
 cia y posesion y en el interin se Constituye  
 para y para sus hijos herederos y preteritos pose hedon  
 en legal forma. Y se obliga a que dicha Santa de  
 Casa de esta Ciento ve y tres, y se entrega al Comprador  
 y que nadie la inquiete ni moleste. Pleito sobre  
 su propiedad, y que, y de fute, ni contra ella apunere  
 ni que nadie en alguno y que se le inquiete ni mo-  
 viere, o apunere ni que se le inquiete y que

*[Handwritten signature]*





Quinta maravedie.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

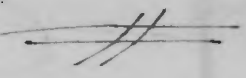
Yo don Juan de Dios... y don Juan de Dios...  
prohibe la general...  
para que...  
en la...  
esta villa de...  
Real... de treinta y nueve...  
noventa y ocho...  
Com...  
parte de...  
de...  
y...  
esta villa de...

Juan de Dios  
Josef Cabrera  
Thomas...

En la Villa de...  
El...  
alor veinte y cinco años del...

librosa copia  
con el sello n.º  
y 2 pliegos de  
Comun dia  
de feb.º del año  
1799

la Corona de Mil setecientos noventa y nueve años, Antón el...  
erito, Josefa...  
Ha...  
de...  
esta...  
que...  
de...  
za...  
za...



trauepio.  
 O, OVAREN-  
 S, AÑO DE  
 LOS NOVEN  
 Con la que  
 Ohi lo don  
 edando pue  
 y tomar  
 de Juan D  
 e m de por Ca  
 de mil set  
 toda lo qual  
 lo que ha  
 se ha pue  
 ruffee, viendo los  
 desta verindad  
 remi  
 au Soria  
 La Villa de Alay  
 y pata que del Ma  
 uicaria, y otros mpa  
 sinos desta Villa  
 inguento y cinco  
 io por pormo  
 que d'ofra d'io  
 y de quien de  
 uandosa, Ven  
 por sus de Hea  
 esta misma Cr  
 alla consuelto  
 Arriba, el do

tano, o sellos que hay debajo del Escudo, decho en la Cruzada,  
 y en el Sagun, que es la misma parte de casa, que se pertenecio al Rey  
 gante de Blasencia de Rom Puez. La Madru, con Cruzada de Co-  
 vicion de los Bienes de la Sta, Otorgada antes al presente. Es  
 orisano en la Casa que se comen por hia con Vicente. Pedro  
 su Moaido, y Consta por Sta. Cruzada. La Cruzada. Otorgada  
 en veinte y uno de Abril de Mill setecientos noventa, y  
 quatro; Cuyo Casa se halla situada en el poblado de  
 esta Villa, y Calle llamada de la Casa Blanca. Situada  
 toda ella por un lado con Casa de Sagun, y al otro  
 otro con la de Miguel Nino, y al otro con el Hante del mis-  
 mo, y por delante con Huerta de Don. Josef Narra.  
 Sujeta. La parte de Casa que se vende a un Censo de Capital  
 de nueve libras, y nueve sueldos que con su anual redito se  
 responde a los Rendidos del Doctor D. Juan. Juan de Co-  
 sentayna. Libro de Otro Censo, Memoria, Hipoteca, Licitudo, y  
 Obligacion especial y Real, y como al tal Redondo, con todas  
 las condiciones de los dichos, y de los dichos, y de los  
 dichos, y de los dichos. Segun dicho por pormo de sesenta  
 y cinco libras, y nueve sueldos, de los quales se actua el  
 Compraventa. En dicho libro, y nueve sueldos del Capital  
 del Censo que se ha de pagar. Dicho Libro que se  
 entrego de presente en especie de Plata, y de Oro de  
 buena Calidad, y peso, y cantidad. Libro que se ha de en-  
 tregar en el mes de Mayo, y se ha de pagar en el dia de  
 San Juan. Junio siguiente, y se ha de pagar de los  
 dichos. Los dichos. Consta de pago al Compravador  
 y por haverlos recibidos con su presencia, y de los infrascriptos  
 testigos de que d'ofra. Y de los dichos que el texto precio y Redon  
 de la compra de parte de casa, es el dicho, sesenta y nueve libras  
 y nueve sueldos, y quina cubernar, ni halla quien tanto le  
 diese por ella, y si mas vale, o vale por de del exceso or  
 muchas, o poca suma. haze a favor del Compravador. Oficia

FF



SELLO REAL, QUARENTA Y NUEVE, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y NUEVE.

y Donacion para perpetua... vivos con incommutacion... quarta del titulo... tablas en Corte celebradas en Madrid... de lo que el vende, o remata, o compra... precio, y los quatro años que se piden para pedir su rescion... Suplemento a dicho auto... camente lo estuvieren... seclera podera desiste... posesion, y de otro qualquiera... de Casa, la postenera, y todo con las acciones reales, Personales, Directas, y executivas... del Compadron... de las y poragone... et tenonem... Juan... Segun el testimonio... naive de... He Confian... Procurador... Dad, o judicialmente... Para, y tome... interes de... se heora en legal forma... Cierta, Segun y efectiva al Compadron, y que nada le inquietara, ni moviera Pleito sobre su propiedad, que, y asi-

fute, ni contra ella se pudiese gravar con algu-  
 na novena, o aprehension luego que se otorgare, y sus herederos  
 sean requeridos conforme a derecho se lo oren. a su defensa  
 y lo seguian a sus expensas en todas las instancias y tribunales  
 hasta executivamte, y de las al Compadron de los hijos en  
 su libranza de quenta y justicia porcion y no pudiendolos con-  
 seguir se celebraron la Contadad de las cosas de las mejo-  
 ras utiles que las y el testimonio que se la otorga el mayor  
 valor y estimacion que en el tiempo adquiera, y todos los  
 perjuicios, y menos Cabos que se le seguian, e incurren por  
 todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta  
 Cédula, y del testimonio de quien la otorga, de la qual las  
 representantes o un que de ellos se impide, y se otorga de otro  
 presente. Y presente el Compadron acepta, o se continua, y  
 se obliga al pago de los derechos del Censo, y de lo que resta de  
 lo principal de la Venta. Y al cumplimiento de quanto queda  
 en esta Cédula como se lo que le toca. Cumplido obliga sus bienes  
 presentes y por haber, y por pagar a los jueces y justicias de su  
 Magestad que pudiesen y oren, con sus seguras de modo para que  
 dello las representen como su sentencia definitiva, yrada en  
 su nombre y consentida que se le otorga. Y la otra sea  
 gran Peca y una Cruz. Conforme a derecho de no oponer contra  
 esta Cédula, y no dar alguno que se compare, y para que  
 en esta Utilidad y conveniencia, declara que se otorga de  
 su libranza voluntaria, que no tiene de no poder ser en contrario  
 y si aprehension la revoca y anula, y se obliga a no poder abro-  
 tacion, ni relajacion del testimonio de quien se la otorga  
 conceder, y que aunque de proprio motu se la concedan no sea  
 de ella para de por suya, y por el fin de se obliga a dar y p-  
 fuma la fianza que le tiene concedida para este otorgam-  
 to. Y con la quesion del registro de esta Cédula dentro de seis  
 dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa segun lo pre-  
 venido por la Real Pragmatica de treinta y uno de  
 Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Año to

//





SELO QUARTO, OVARIA  
TA MARAVEDIS, AÑO D  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

lo otorgan (aquienos dogies Conrado) y no firmen, por que digna  
son a laber, lo here por ellos, y a sus sucesores con ellos, tal es que  
fueron, Juan de Sola, y Pedro de Sola, y Domingo Motta Labrador, ambos  
de esta Real Cidada de Villa de Oviedo.

Juan de Sola

Fontenil

Thomas Lopez

En

la 30 de Enero de 1799

En la Villa de Oviedo

Yo el Rey, yo el Conde de...  
Nogueras y otros...  
...del mes de Enero de mil setecientos noventa y nueve años, Antonio el Obispo, y testigos interpusos, Nogueras, y Josef Carant ambos fabricantes de Seda en la fabrica de...  
...de donde son. Varios, y de Oviedo: fue tenida tratado, y convenido  
...el fabrica, y otras en la Ciudad de Oviedo, a Don Juan Josef de  
...yola Capitan del Regimiento del Rey de la Ciudad de Infantaria  
...Once mil quinientas tres varas de Seda para el uso de los vestios  
...de los soldados igual a la muestra que pasa en poder de dicho Capitan  
...tanto en calidad, como en cantidad, entendiendose a las varas  
...Castellanas, devendose de cuenta de los fabricantes ante dicho  
...en el caso de no hallarse de la calidad, y circunstancias referidas  
...el don de la calidad de la pieza que deva ser hecha, por dicha razon  
...sin que de ella se pueda sacar cargo alguno al expresado Ca-  
...pitan, y antes bien devendose de cuenta de los fabricantes de que  
...se componen: fue el contrato de dicho Seda de diez; En  
...primero de Marzo de este año dos mil varas; En primero de  
...Abril; quatro mil; En primero de Mayo, quatro mil; En prime-  
...ro de Junio, las mil quinientas tres varas a cumplimiento: fue  
...dicho Seda lo hayan de poner en poder del expresado Capitan  
...de la Persona que este Seda se en Oviedo al respeto de que  
...120 Reales de vellon por vara; siendo convenido el haver de  
...adelantar el expresado Capitan a los otorgantes para

El acopio de Cañones ochos mil reales de vellón, los que devienen de contarse suviéndole de pago del expresado Sienzo a dicho Capitán, en la primera remesa de los mil reales, en la segunda otros dos mil, de ciento, y cincuenta, en la tercera igual suma, y en la cuarta, los mil quinientos reales restantes. Y en cada remesa se va de la obligación del expresado Capitán, el Efectuar el entrega de lo mas valga el Sienzo, de tenidas la cantidad incinuada; Y los otros fabricantes, el Nueva de Continuar en remisión al mismo precio, se faltasen alguna suma de los que se para completar el Vestuario, deviendo ejecutar en tal caso la remesa de lo que faltase en el mes de Julio del mismo año; En cuya conformidad havian quedado convenidos con el expresado Capitán, y contando todo lo Contratado. Separadamente con un papel Cíptico que unos, otros se havian formado firmado de los tres Interesados. Y para la mayor Seguridad del Regimiento, y Capitán los ante dichos fabricantes de Mancomún, otorgan: Fue la obligación a cumplir quanto queda manifestado, y se toca, en su parte, entendiéndose efectuando tambien la otra, lo que queda de la obligación. Y para la mayor Seguridad de esta Contrata; Sin que la obligación General desaque, ni perjudique a la especial, ni por el contrario si que de ambas ha de poder valer el Regimiento a su elección, Hipotecan, y gravan especial, y expresamente; El referido Roque Neg una Casa que posee como propia que posee en el poblado de Sta. Universidad del Nuevo, y Calle de San Roque, Smdante con Casa de Josef Ribes, y con la de Christoval Yrmenes Y el expresado Josef Casant, Sta Casa de la misma Universidad, en la Calle del Carmen Smdante con Casa de Josef Sarda, de Josef, y con la de Francisco Escaltes, Las quales Casas gravan a Hipotecan, especial, y expresamente a la Seguridad de esta Contrata, de tal modo, que hasta que no este finalizada no puedan ser vendidas, ni enagenadas, ni pasara derecho alguno aunque se trasladasen a tercer, o mas poseedores, por quales que siempre esten tenidas, y obligadas a la referida Seguridad de esta.

\_\_\_\_\_

TO, OVARENA  
 OS, AÑO D  
 NTO: NOVEN

San Juan de los  
 de los tatejos que lo  
 Labrador, ambos  
 de Monte

Thomas Lopez

Alfonso de los

Consejo de mil

de los infantes

de los en la fabrica de

de los de los

de los de los

de los de los

de los de los

de los de los

de los de los

de los de los

de los de los

de los de los

de los de los

de los de los

de los de los



SEÑO CUARTO, CUARTA MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS NOVENA Y NUEVE.

Contrata. Val cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno parte  
quales toca. Cumplida obligacion de personas, y bienes devidos, y por devon  
y dan poder a los Jueces, y Justicias de esta Magestad que puedan, y pdescom  
Conocer, segun derecho para que dello les aparcion como paderen  
sia definitiva, parada en autoridad de cosa juzgada, y consentida  
que por tal lo recibien, renuncian todas las Leyes, fueros, y Privilegios  
de su favor, con la que prohibe la general renunciacion de todas. Y que  
dando prevenidos en favor de registrarse esta Escritura en el Oficio  
de Hipotecas de esta Villa que esta a cargo del Licente. Morant dia  
trece de Diciembre, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de trece  
de Mayo de Enses de mil setecientos sesenta y ocho años. Y haviendo  
manifestado de que las dhas hipotecas, no son de las comprendi  
das, ni sujetas al pago que previene la Real Cedula de su Magestad  
de veinte y cinco de Diciembre ultimo. Asi lo otorgaron, y firmaron  
(a quienes doy fe. Conozco) siendo presente por testigos Luis de  
Pelayer, y Licente Arnan del mismo Oficio ambos de esta Ciudad.

Royne Rey Joseph

Thomas Lopez

En 30 de Enero de 1769 en la Villa de Alcala de Henares  
J. de Cortes a Blas Pina

no de mil setecientos, noventa y nueve años; Antoni el Escribano y  
testigos infraescribidos, Josef Contes, Fabricante de Paños, Vecino de la Villa  
de Onil, y Abateador de los Canes de esta Villa, Otonpa: queda toda  
reputada cumplida, libre, plena y bastante, qual de derecho se requiere  
y es necesario, a Blas Pina, tambien Mayor Fabricante de Paños de esta  
vecindad, para que en su nombre y representacion de su persona pro  
ya, perciba y cobre, toda y qualquiera cantidad de Oro, Plata

+



Parapagar  
Para Pleyto



SELLO QVARTO, QVAREN  
VALLADOLID, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

Y Vellon que se lesten devuendo, o devienen en lo sucesivo, por qua  
 lyquiera Persona, y Comune, Eclesiastica, y Seculare, por Arrenda  
 miento, consignacione, Venta, Vales, empruistito, Fianza, Herencia,  
 Legado, o por qualquier otro motivo, causa o razon que sea, aunque aqui  
 no vaya expresado, y lo que recibiere y cobrare, formalice a favor de los  
 pagadores, y deudores, los Rechos, Cortes de Pago, Piquetes, y otros re  
 quardos, que levan peditos, con pte de entrega, o renunciacion de  
 sus leyes, y estatutos, que paguen por otros, bien sea como fiadores  
 o mancomunados = Para que vati, faga y pague veniendo, efectos de el  
 otorgante, todas y qualesquiera cantidades, que este deviendo, o deviere,  
 en lo sucesivo, recobran do de los herederos, los requardos, que van con  
 respondientes, para la seguridad del mismo otorgante = Y para todos  
 los Pleitos, causas, y negocios, Civiles, y criminales, que al presente tiene,  
 y en adelante tuviere, con qualquiera Persona, y Comune, Eclesiasti  
 ca, y Seculare, en las quales, y en cada uno de ellos, comparezca, assi de  
 mandando como de pidiendo, ante qualquiera Jues, y Justi  
 cia, que conenga, y vea fuerza, con Pedimentos, Requerimientos, Ci  
 raciones, protestaciones, pida execuciones, Prisiones, Ventas, Trances,  
 y Remates de bienes, como Posesion de ellos, y en pueba fuera de  
 ella, puenta de auto, Excohibido, Testigos, Pruebas, y otro qual  
 quier Genero de Pueba, rache, y contradiga, lo que en contra o pro  
 ve hallare, presentare y proovare, haga, y pida, y chapen, los Juacmen  
 tos in litem, de Calumnia y Decisorios, recuse Jueros, Excohibidos, Relato  
 res, y otras Ministros de Justicia, done las recusaciones, y raporte de  
 ellos, si le pareciere, y tambien se hallare, y aparte de qualquiera  
 causa, que por su naturaleza, lo mirase por conveniente, renunciando  
 los terminos, y defensas legales, e implorando la benignidad de los  
 Tribunales, o yya Auto y Sentencia, Interlocutorio, y Defini  
 tiva, consinta lo favorable, y de lo por judicial, y adverso apele  
 y suplique, viga las apelaciones y ruplicas hasta con derecho pae  
 da y de va, pida Cortes, apremios, y pague Reales Provisiones, Can

maravedie.  
 TO, QVARE  
 ES, AÑO DE  
 NTO NOV  
 Cada uno pade  
 usidos, y por ha  
 pcedan, y de com  
 como padon  
 a, y consentida  
 luecos, y Privilegio  
 cion de todas. Igua  
 tusa, on el oficio  
 icante. No van de  
 p, malicia, de trun  
 nior. Y ha viendo  
 las Compendi  
 ula, de du. Hagit.  
 Hojaran, y firmen  
 Testigos Luis son  
 esta l'ozindad.  
 De me m  
 mous Lozicy  
 de Alcorcalos  
 de Anes de Em  
 ni el Escrivano y  
 Vecinos de la Villa  
 pa: queda toda  
 echo se requiere  
 te del Paño, de espa  
 de su Persona, p  
 de uno, Plaba

tas, sobre cartas y otros despachos, haciendo se publiquen  
y notifiquen, donde ya quin ve dixi enen. Y finalmente la  
pida se hagan, todos los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales y es-  
na, que convengan y cooperen, y las mismas, que el Ocorrente ha-  
ria, y hazer podria, presente viendo, que para todo lo susodicho, y lo  
sello anexo y dependiente le da este poder, con libere, transa y  
General Administracion y con facultad, de yjuicion, suan  
y Substituir, en quanto a Pleitos tompidamente, xerocar los Sub-  
ritos, y nombra, otros, que a todos releva en forma. Y a la Substi-  
tencia de quanto queda dicho, obliga, y bienes havidos, y proha-  
ver, y da poder, a los Jueses y Justicias de su Magestad, que puedan,  
y devan y conscer, segun derecho, para que a ello lea premien, como  
por Sentencia Definitiva de Jues competente payada en Authon-  
dad de coa burgada y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otor-  
ga, y firma (a quien doy fe conores) siendo presente por testifi-  
cos, Miguel Sinen, y Gregorio Peluel, Ambos Delays y Vecinos, de  
esta Villa.

José Cortez

Thomas Loria

En la Villa de... a los... años

... Enano

libre copia

con el sello 2.º

dia 27 de fe.º

del año 1799

... de la

... en el

... de

... que

... en

... un

... de

... que

...



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Esta Villa y Calle de San Jaime lindante con Casa de los  
Herederos de Thomas Vilaplana por un lado, por el otro  
con la de los Herederos de Juan Louca, por el dorso con  
Casa de Blas Huid, y por delante con la de Diego Pujá  
Francisca, toda de todo campo, memoria Hipotecaria.  
noxio y obligacion especial y general, y como atal y la  
vende Contador lan en todas Salidas usos Costumbres  
y exidumbres y demas que tenga y se pertenecia segun  
Dicho por precio de diecitant libras largue le en-  
traiga y presente en especie de plata y vellon de buena  
Calidad, y peso y como talmente entregado de las  
una precencia y de los infra escritos testigos, de que  
do fue formaliza a favor de el Comprador la man  
fijne y escur Carta de pago que sea en equidad  
Condicion. De la qual que e el justo precio y Valor de esta  
parte de Casa es e de las diecitant libras y sexidam  
y que no Valen ni halla quientanto le diera por  
ella y sin mas Vale o Valor puede eleger en mucha  
o poca suma que a favor de el Comprador es para  
y Donacion pura perfecta y acabada que e de la Na-  
ma intervisor con su renuacion y de manifestacion  
legales y renuncia la diez quinta de el titulo de pri-  
ma de no quinto de el ordenamiento Real Estableci-  
do en Cortes celebradas en Alcalá de Henares  
que trata de lo que e Compra o Venda por man  
omenos de la mitad de el justo precio y los quatro  
anos que profine para pedir su Rendon o Suplemento  
de el justo Valor los que dá por su poder Como si efectiva-  
mente lo estuvieran, y deida hoy en adelante porci

*[Handwritten signature]*

publiquen  
mente hayay  
Judiciales y en  
lo oxante ha  
rodicho, y lo  
e. Franca y  
icion, su san  
ocan los suba.  
a. Ya la suba.  
vicio y procha  
que pueden  
comien, como  
en Authon  
Ari lo con  
y pontesti  
y vecinos de  
Mre m  
man Louca  
C  
tazima y un  
digo de Enes  
A Esno y  
briand  
mbre Juan  
y ellos hu  
na vendia  
tra por sus  
de Robran  
lo an a Tou-  
d, como Conna  
uula Calle  
a en el oblado

Siempre y de aqui adelante desiste quita y aparta el dho.   
 propiedad veneno posesion titulo voz y nombre y de otro   
 qualquiera dho. que ala dha. Santa de Casa le pedia   
 xera y lo renuncia y transpara con las auone   
 y tales Personales utiles y otras dretas y prerrogas   
 en favor del Comprador para que como uprogru rapora   
 Cambie y enagenere como adueno absoluto e independen   
 denia alguna. Exceptis Ceteris bonis bonis, in liti   
 baf et Personis Religiosis et alijs que de foris Valencie   
 non existunt; In diti Ceteris iuxta Ceteris et teno   
 rem foris novi Super pcediti bona ipa ad vitam   
 vitam adquisierent vel haberent. Mas la dha.   
 d Comis y con el tenor de los antiguos fueros y del   
 orden de muer de dho. fmo. velt. de treinta y tres   
 años. Y le Confere al Comprador el Conseq. de dho.   
 facultad y le Constituye Procurador adon en su pro   
 pia causa para que sea autoridad o individualmente   
 entae y reapdore de dha. Santa de Casa y tome y apor   
 da la Real tenencia y posesion y en el interimo e con   
 tinuamente por sus Inquilinos tenedor y presentados por hedon en legal   
 forma. Y debia ager dha. Santa de Casa le sea Ciento   
 vequena y efectiva y que nadie le inquietara ni moviera Plej.   
 to sobre su propiedad que y disfrute ni contra ella apare   
 ra quramen alguno y si se le inquietare moviere o apa   
 riere lo qe que el otorgante y sus herederos y dho.   
 sucesores y con queridos compare adro. Saldran absoluen   
 sa y lo requiriran arar e pperar entodas Instancias   
 y tribunales hasta e deutoriarlo y dexar al Comprador   
 en su libre uso quita y pacifica posesion y no pudiendolo   
 Nibir le redoxen la cantidad que ha desembolsado   
 las refoceras utiles previas y voluntarias y que da   
 raron tenga el mayor Valor y estimacion que en   
 el tiempo adquiera y todas las Cortes y justos Puro   
 y menses o menores labor que se le vieren e irrogaren

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten notes and signatures at the bottom right of the page]*





Libras Cpa. Anil. 100. noventa y nueve años antem. el Erno  
 Con Bello. y testigos infra escritos, Juan. Gibert teniente de  
 en 2 de marzo. Receta vecindad otorgada y conferida a favor recibida  
 año 1500. y cobrada de Antonio Alad subreudor de la misma  
 treinta y nueve libras moneda corriente de este Rey.  
 no que son la misma que le Nto. u. de ven. de  
 la Casa que le vendio con Er. antem. en el inme.  
 Odate pasado año. Alargue vedado por entuegudo atoda  
 atodare voluntad y por no puerer. y por ser me. su entua.  
 ga. y curia. la exepcion que podia oponer. no buen.  
 las recibidos que en Latin. Namun. Pla. non. numera.  
 ta. Recuria. la Ley nona. Titulo primero. Partida quin.  
 ta que dello trata y los dos años que prescribe para la  
 prueba de su Nto. los que da por pasados como si efecti.  
 vamente lo estuvieran. y como talmente entrega.  
 do. de otra cantidad formaliza a favor de el expresado  
 Alad. la misma forma y recibidos. Carta. de Buyo. que una  
 seguridad conduega. le da por libre e indemne. y de  
 Responsabilidad. y por esta nula. y Cancelada la Citada  
 Escritura. de Nto. por lo que Nto. de la obligacion de  
 pagar. Carga. y de una que dicha cantidad le ha sido  
 bien pagada y aparte legitima. y obliga uno bolventa  
 a pedir ni otra persona en su nombre. pena de Nto. u.  
 multa. con mas. de la Cobranza. Asi lo ordena  
 y no firma. (aguienda. fee. conono) por no utre. eme. por su  
 adelantada. Ed. ni tampoco los testigos. por que si seron  
 no haber que lo fueron. Niolan. Stopi. Alcanil. y Thomas  
 Juan. de Pedro. de Alon. ambos de esta. y de la villa. de  
 Em. do. = tundo. = Calva.



Antem.  
 Thomas Lopez

ia de febrero... a todo  
 Jose Torreguona notario publico  
 dia 11 de febrero de mil e 500. noventa y nueve años

En la villa de Alora a los ocho  
 dias del mes de febrero de mil e 500. noventa y nueve años





Republicar y notificar donde y quando se dirigieren  
 y finalmente hacer y hacer todos los autos  
 autos y diligencias judiciales y extra que convegan  
 y cooperacion y la misma que el otorgante suscribiere  
 su expedida presente siendo que para todo el uso dicho  
 y lo de ella anexo y dependiente queda este poder con  
 libre facultad y general administracion y con facultades  
 e injurias suyas y Substitucion, Noticia los Substituta  
 tos y nombra otros que a todos y de acuerdo con la  
 Substitucion de quanto queda dicho obliga sus bienes  
 suidos y por haver sido otorgado y firmada siendo presen  
 tes por testigos D. Augustin de Luna y Felipe Gonzalez  
 y don Juan de la Cruz y don Pedro de la Cruz y don  
 su Conserio y otorgo Joel Esquivel Arce  
 Loreto de la Cruz  
 Thomas Lopez

Dia 26 de Febrero... Cordoba En la Villa de Almagro

D. Augustina Sibentun... Veinte y seis dias de Febrero  
 de 1802  
 el Excmo. y testigos infra escritos Augustina Sibentun  
 con D. Juanita Pator vecina desta villa hallandose buena y  
 con libre memoria y entendimiento natural Dijo:  
 que en uno pseudo otorgo y testamento ante Pedro Carrizo  
 Excmo. desta villa en el qual tiene que quitar y emendar  
 algunas cosas y unadix otras y poniendolo en execucion  
 por via de Cordoba o como mas haya lugar en Dho. ordena  
 y manda lo siguiente:

Manda: Que quando la Divina Voluntad la llevara  
 por asi, sea el punto cuerpo vestido con Abito de San  
 Pedro en Aquino y el mismo que visiten las reve  
 rendas madres Religiosas del Santo Sepulcro desta





De que doy fe, Dizearon que por fin y suerte del exo rava  
 do Miguel Mataxredona Mataxredona Marido, Padre y Due  
 ño respectivo de los comparecientes, quedaron algunos bienes que  
 en comun poseia con la dicha, para dividir y partir entre sus  
 Hijos y Herederos, con arreglo a lo dispuesto en su ultima Testamen  
 taria disposicion que otorgo, Ante el presente Escrivano, en diez  
 y nueve de Enero ultimo, en la que previno se executase en juridi  
 cialmente, por Ante Escrivano publico, que de ello dió fe, man  
 dando que por los dichos de la Menora, Maria Monllon y Nieta  
 e Hija de Antonia Mataxredona, y de Miguel Monllon, interir  
 niese este, ya como a Padre y legitimo Administrador de sus bienes,  
 y tambien por nombrarle especialmente para dicho fin en el cita  
 do Testamento; Que deseando conformarse enteramente, en lo que  
 dejaba prevenido en su Testamento dicho difunto de benominaron, el  
 proceder a la formacion de la Division, Partidon y adjudicacion de  
 los bienes y Herencia del mismo, lo que pasaron a executar, deviendo An  
 te todo suponer lo siguiente.

Supuestos.

1. En primer lugar y de suponer que como presado Miguel Mataxredo  
 na contraxo Matrimonio en primera y Segunda, con Maria Peas, del qual  
 tuvieron y procrearon en Hijos Legitimos, y Naturales a Antonio Matax  
 redona, a Theresa Mataxredona, Muger de Vicente Julia, y tambien  
 tuvieron, a Maria Antonia Mataxredona, Muger que fue de Miguel  
 Monllon, la que fallecio haviendo dejado en Hija a Maria Monllon  
 constituida en Menor edad; y que segun declaracion del Testador en  
 los expresados sus Hijos y Herederos, ya le entrego todo lo que le prete  
 necio de Herencia de su difunta Madre Maria Peas segun consta  
 por Escritura Ante Christoval Matas Escrivano de esta Villa;
2. En segundo lugar y de suponer que mediante a que la expresada  
 su Hija Theresa, le hizo ratificar, al benominado Miguel Matax  
 redona su Padre diez libras de Reditos, del tiempo que el dicho, re

*[Handwritten signature]*



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.**

tando a entregarle, lo que le perteneció de Herencia de su Madre, y que sin embargo, que los otros dos Herederos tenían el mismo derecho, y no solo habían pedido mandó en el citado Testamento, de que antes de entrar a dividir y partir se le entregasen dichos libros a cada uno, de los dos que no habían percibido dicha cantidad, que lo eran Antonio Matarnedona su Hijo y Maria Monllor su Nieta.

3. En tercer lugar es de suponer, que el segundo Matrimonio lo contraxo, con Rita Sempere, del que no tuvo, ni procreó Hijo alguno, y que el Dote que esta apunto al Matrimonio, se le ha satisfecho, y pagado ya de consentimiento de la dicha, en parte de las mismas Ropas y alhajas que traxo al Matrimonio y en otros Muebles, de los que se hallaban en la casa, al tiempo del fallecimiento de el dicho.

4. En quanto lugar es de suponer, que segun declaracion de la misma Viuda Rita Sempere, quanto Muebles se hallaban en la casa, al tiempo del fallecimiento de su Marido eran propios de este por haverlos traído al Matrimonio, y lo mismo la parte de casa, que dejó.

5. En quinto lugar es de suponer, que dicho Miguel Matarnedona en el citado su Testamento, después de mandar se vacasen las diez libras, que quedan manifestadas en el supuesto segundo, nombro por sus universales Herederos por iguales partes, a los referidos Antonio y Teresa Matarnedona, y a la expresada Nieta Maria Monllor, y legó el usufruto del Quinto, a dicha su Mujer.

Bajo de cuyos presupuestos, se paga a formar el cuerpo General de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

1. Primera parte de una Casa de Habitación, situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de Santa Rita Lin-

f

dante con caja de Josef Payqual por un dabo, por el  
 otro con la de la yme Perez, por el dorso con el conxal de  
 la casa de Francisco Alborn, y por delante con dicha calle,  
 la que fue sustipreciada, por Miguel Juan Botella, y Mi-  
 guel Macia, Maestros Albaniles de esta Villa en valor de  
 quatrocientas y treinta libras. ————— 4302 l

2. ... Ultimam<sup>te</sup> Diferentes Muebles, y demorientes, que queda-  
ron despues de aver hecho el Dox de la Viuda, los que tam-  
bien fueron sustipreciados, por Penito, nombrados  
de conformidad de todos los Interesados, en valor de  
Ciento treinta y nueve libras, diez y siete sueldos y nueve dineros. 1393 1/2 l  
 y importan las dos antecedentes partidas, que componen el  
 tal cuerpo General de bienes, quinientas y sesenta y nue-  
 ve libras, diez y siete sueldos y nueve dineros. ————— 3693 1/2 l

Deudas contra esta Herencia.

1. ... Primera<sup>mente</sup> Deuda de esta Herencia, el capital de  
un censo de cinquenta libras, que ay cargado sobre la  
referida parte de casa, el que con su anual redito se re-  
ponde a Francisco Flores. ————— 502 l
  2. ... Quatro libras, que se le deben a Don Vicente Juan Carbonell. — 42 l
  3. ... Cinco libras, que se le deben a Josef Matarnedona. — 52 l
  4. ... Diez y siete libras, nueve sueldos y diez, a la yme Perez. — 172 9/10
  5. ... Doz libras, dos sueldos y ocho dineros, importe del Testamento  
del Difunto. ————— 22 2/2
  6. ... Diez sueldos, y ocho dineros, pagadas por dox Aljappa  
ra el Difunto. ————— 310 2/8
  7. ... A los Maestros Albaniles por el sustiprecio, una libra  
un sueldo y quatro dineros. ————— 12 1/4
  8. ... A Rita Lopez por el sustiprecio de la Popa, diez sueldos  
y ocho dineros. ————— 310 2/8
- Importa el cuerpo de Deudas, ochenta libras, catorce  
 sueldos y ocho dineros. ————— 402 1/4 l
- De que es visto, que importando el cuerpo General, qui-

+





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

nienta y sesenta y nueve libras, diez y siete sueldos y nueve dineros.

569 27 29

y el cuerpo de deudas, ochenta libras catorce sueldos y ochod: 80 2 14 29

Resta, dicho cuerpo General, en suma, de quatrocienta y ochenta y nueve libras, tres sueldos y un dinero - 489 2 38 1

De cuya antecedente suma deven rebajarse las veinte libras, mandadas vacar por el difunto, por los motivos que se expresan en el su puesto segundo. 20 2 2

De que es vivo, queda el cuerpo General liquido en suma de quatrocienta y sesenta y nueve libras, tres sueldos y un d: 469 2 38 1

y importa el Quinto, en que se halla agraciada, la expresada Rita sempre, en quanto al usufructo, noventa y tres libras, diez y seis sueldos, y siete dineros. 93 2 16 87

Restan para vacar las legitimas, trecienta y sesenta y cinco libras seis sueldos y seis dineros. 375 2 6 26

Que partidas, entre tres partes iguales, por ventres los herederos es vivo tocan ~~cada uno~~, Ciento veinte y cinco libras, dos sueldos y dos dineros. 125 2 2 22

Haver de la Viuda.

Ha de haver esta interesada, por el Quinto, en que se halla agraciada, en quanto al usufructo, noventa y tres libras diez y seis sueldos y siete dineros. 93 2 16 87

Pago a la Dicha

Se le ha de pagar a esta interesada, en veinte libras y seis sueldos importe de bienes que se vendieron para pagar el entierro, el que era de su obligacion. 20 2 6 2

Otrovi: Diez sueldos y tres, tambien importe de muebles vendidos, unos y otros, de los del cuerpo General, y esto para pagar el derecho de el Rey, segun Real Pragma. 10 8 3

Y ultim.ª parte de la Caja, notada al numero primero del

+

Cuerpo de bienes En Valor la parte que se le adjudica  
 de setenta y tres libras, y quatro dineros. ————— 73<sup>l</sup> 84.  
 Ympontan las tres partidas que le van adjudicadas, to-  
 ventay tres libras, diez y veis veldos y siete dineros ————— 73<sup>l</sup> 16<sup>8</sup> 7.  
 Y viendo igual su haver, es visto queda pagada e igual.  
 Haver de Antonio Matarradona.

Ha de haver este Interesado, por vulegitima ciento veinte  
 y cinco libras, dos veldos y dos dineros. ————— 125<sup>l</sup> 28<sup>2</sup>

Pago al mismo.

Primer<sup>te</sup> se le hace Pago de este Interesado, en parte de la Caya  
 notada al numero primero del cuerpo de bienes, en suma  
 de ciento trece libras, dos veldos, y diez dineros. ————— 113<sup>l</sup> 28<sup>10</sup>.

Y ultim<sup>te</sup> se le adjudican, parte de los muebles, notados, bajo  
 el numero segundo del cuerpo de bienes, en cantidad de  
 quarentay ocho libras, diez y siete veldos y ocho dineros. ————— 48<sup>l</sup> 17<sup>8</sup> 8.

Ympontan las dos partidas, que le van adjudicadas a este In-  
 teresado, ciento sesenta y dos libras y veis dineros. ————— 162<sup>l</sup> 86.

De que es visto, que importando su haver, ciento veinte y cin-  
 co libras, dos veldos y dos dineros. ————— 125<sup>l</sup> 28<sup>2</sup>

Lo adjudicado, ciento, sesenta y dos libras, quatro dineros. ————— 162<sup>l</sup> 84  
 Le sobran, treinta y veis libras, diez y ocho veldos. ————— 36<sup>l</sup> 18<sup>8</sup> 2

De las quales, devenia retenerse las diez libras, que manda en su  
 testamento, segun aparece por el supuesto segundo — 10<sup>l</sup> 8

Diez y veis libras, trece veldos y quatro dineros, que tendria  
 obligacion de satisfacer, por la tercera parte del capi-  
 tal del censo compacto sobre la Caya. ————— 16<sup>l</sup> 13<sup>8</sup> 4.

Diez libras, quatro veldos, y diez dineros. Imponte de la ter-  
 cera parte de Deudos, que se le impone la obligacion de satis-  
 facer. ————— 10<sup>l</sup> 48<sup>10</sup>

Ympontan las antecedentes tres Partidas, treinta y veis li-  
 bras, diez y ocho veldos y dos dineros ————— 36<sup>l</sup> 18<sup>8</sup>

Y viendo igual la cantidad que se le havia adjudicado de  
 mas, es visto queda pagado —————

Haver de Theresa Matarradona.

Ha de haver esta interesada por su legitima, ciento veinte

+



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

y cinco libras, diez veldos, y dos dineros. ————— 1252 282

Pago a la misma.

Primera se le hace Pago a esta Intervada, en parte de la Caya novada, al Turno primero del Cuerpo de bienes en suma de Ciento diez y siete libras, diez veldos y cinco dineros. — 1172 185

Y ultimam<sup>te</sup> treinta y quatro libras nueve veldos y once dineros, en parte de los muebles, comprendidos en el Cuerpo General de bienes, que ya viene recibidos. — 342 981

Importan ambas partidas, que van adjudicadas, Ciento, cinquenta y dos libras, y quatro dineros. — 1522 84

De que es visto, que importando vubav en Ciento veinte y cinco libras, diez veldos, y dos dineros. — 1252 282

Y lo adjudicado, Ciento cinquenta y dos libras, y quatro dineros. — 1522 84

Le sobran y lleva de mas veinte y seis libras, diez y ocho veldos y dos dineros. — 262 188

Las mismas que devesa satisfacen, imponiendole las obligaciones siguientes. —

La de haver de satisfacen diez libras, quatro veldos y ocho dineros, importe de la tercera parte, de las cantidades, comprendidas, en el Cuerpo de Deudas. — 102 488

Y diez y seis libras, tres veldos y dos dineros, y importe de la tercera parte del Capital del curso, que devesa satisfacen, y queda tambien notado, en el Cuerpo de Deudas, cargados sobre la Caya. — 162 1382

Y importan las dos antecedente partidas, veinte y seis libras, y diez y ocho veldos. — 262 188

Y siendo igual la cantidad, que le va adjudicada a

+

demas, es visto queda papada.

Hacen de Maria Montoia

Hade Lavea esta intenesada, ciento veinte y cinco libras  
dos sueldos y dos dineros, por la legitima de Miguel  
Matarradona su Abuelo. 1252282

Pago a lamisma.

Primera<sup>te</sup> se le hace Pago en parte de la cosa, notada al  
numero primero del cuerpo de bienes, en valor lo que se  
le adjudica, de ciento veinte y veis libras veis sueldos, y cin-  
co dineros. 1262685.

Y ultima<sup>te</sup> en parte de los Muebles, notados bajo el numero  
segundo de dicho cuerpo de bienes, en valor de treinta y  
cinco libras, tres sueldos y once dineros. 3523811.

Y importantes dos partidas, que se van adjudicadas cien-  
to, sesenta y dos libras, y quatro dineros. 162284.

De que es visto, que importantes vultavez ciento veinte  
y cinco libras, dos sueldos y dos dineros. 1252282.

Y lo adjudicado, ciento, sesenta y dos libras y quatro d. 162284.

Le cobran y lleva a demas, treinta y veis libras y dos suel-  
dos y dos dineros. Digo diez y ocho sueldos, y dos dineros. 3621822.

Las mismas, que devesa retenerse y satisfacer en la for-  
ma siguiente.

Primera<sup>te</sup> diez y veis libras, tres sueldos y quatro, impor-  
te de la tercera parte del censo, impuesto sobre la casa de  
Habitacion. 1621384

Otra: Diez libras, quatro sueldos y diez dineros, que devesa  
satisfacer que son por la tercera parte de la deuda  
notada con el cuerpo de ellos. 1024810.

Y ultima<sup>te</sup> devesa retenerse, diez libras, que son las mismas  
que mando el difunto en su Testamento, y queda mani-  
festado en el impuesto segundo. 1022

+



Quarta. Maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Y importan las tres Partidas antecedentes treinta y seis libras, diez y ocho sueldos y dos dineros — 36<sup>l</sup> 18<sup>s</sup> 2<sup>d</sup>

Y siendo igual la cantidad que llevava de mas en su adjudicacion es visto quedar pagado, esta Intercedida vinorolarla cosa alguna.

Y para que la antecedente Division extrajudicial tenga el vigor firmeza y Validacion, que los Intercedidos, y el Padre de la Memoria, en virtud de las facultades que le estan conferidas, en el Testamento del Difunto, en esta apertura, en la forma y forma que mas haya lugar en derecho, y viendo ciertos y valedores del que en este caso les pertenece, Otorgaron: Que la apruevan, ratifican, y dan por bien hecha, en todas sus partes, por no conrenen el mas leve error, ni engaño, y para en el caso de haverlo del que sea en mucha, o poca suma, se hacen por lo que respecta a los Mayores de edad, nueva Encomienda y Donacion, pura y perfecta y acabada, que el derecho llama Intercedidos con insinuacion, y donas firmes y legales, y renuncian. La ley quarta, del libro septimo libro quinto del Ordenamiento Real, es publicada en Cortes, celebradas, en Alcalá de Henares, que trata de los Contratos, en que ay lesion en mas o menos de la mitad del justo Precio, y los quatro años que gozafine para pedir rescision o suplemento, a virtud de valor, los que dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran, y dandolos por entregados, cada uno de la parte que le va adjudicada, y el expresado Miguel Monllor de los de arriba, y renunciando, la excepcion que podian oponer, de no haverlos recibido, que en latin llaman de danon numerata pecunia, la ley nona titulo primero, partida quinta

— f —

que de ello trata, y los dos años que por fine, para la nueva de  
 un Recibo, lo que dan por pagado, como si efectivamente lo estu-  
 vieran, se desapoderan de la accion Propiedad, y en su posesion, ti-  
 tulo, Vor, Recurso, y de otro qualquiera derecho, que a los bienes com-  
 prendidos en esta Division les pertenecio, mientras existieron por no  
 yndiviso, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas,  
 Directas, y executivas, lo ceden, renuncian y transpasan en favor  
 de quien le van adjudicados, para que como a propios, los gocen, go-  
 cen, cambien, y enagenen, como a Duenos Absolutos, y independen-  
 cia alguna. Excepto Clericos, locos, y otros, Militares, et Personis Reli-  
 giosis et alijs qui de foro Valenciae, non exierunt, nisi dicti Clerici supra  
 verum et venorem fori navi super procediti bona ipsa ad eam quam  
 adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real orden de veinte y nueve de Junio de  
 Mil setecientos veinte y nueve años. Y se confieren el correspondien-  
 te poder y facultad, y se constituyen Procuradores, Actores en sus pro-  
 pia causa, para que de su Autoridad, o Judicialmente, entre cada  
 uno y se apodere de la parte que le va adjudicada, y tome y aprenda  
 la Real Tenencia y posesion, y en el interin los demas, se constitu-  
 yen por sus Inquilinos, tenedores, y precatorios poseedores en de-  
 tal forma. Y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneamiento, y  
 a que le sea cierta, segura, y efectiva, la parte que a cada uno le  
 va adjudicada, y que nadie le inquietara, ni movera pleito, o da-  
 no, ni propiedad, goce, y disfrute, ni contra ello apareciera pravamen-  
 alguno, y si se le inquietare, o movere, o apareciere, luego que los de-  
 mas, sean requeridos conforme a derecho, valdran a su de fenyar,  
 lo requiriran a su expensa, en todas instancias, y tribunales, has-  
 ta executivos, y dejan a quien fuere removido, en su quietud y  
 pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir de los danos, y pen-  
 juicios, que se le inrogaren, para cada uno a proporcion de lo  
 que le va adjudicado. Y al cumplimiento de quanto queda di-  
 cho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga sus bienes, y di-  
 cho Monton, los de su Menora, hereditos, y por haver, y dar

*[Handwritten signature]*

VAREN-  
 AÑO DE  
 NOVEN-

36182

ac el ipso, fia  
 de la Menora,  
 en el Testa-  
 Roma que  
 sedores del  
 auevan, xabi-  
 por no con-  
 de haverlo  
 lo que se se-  
 ion, para per-  
 con inquina  
 ley quarta,  
 into Real, es  
 nades, que  
 no de la me-  
 para pedir se-  
 on pagados co-  
 entropado  
 esado, Miguel  
 que podian  
 an de danon  
 tidla quinta



VELLO QVARTO, QVAREM  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

poden a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan y  
devan conocer segun derecho, para que a ellos les apremien, como  
por sentencia definitiva de suer competente por ada en Au-  
thoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben.  
Y el mismo Montlox, suxa, a nombre de su Hija y heredera, a que  
esta, en manera alguna, no se oponda, ni contradicida, esta  
Ejecutiva por su menor edad, ni otro beneficio, que la suponga,  
pues lo renuncia, con el dela restitucion in integrum por su de  
vultitud y conveniencia, este otro p amiento. Y con la prevencion  
de haver de xepir man dentro de sesy dias esta Elocutiva, en el oficio  
de Hipotecas de esta Villa, segun lo dispuesto por la Real prama  
rica de treinta y uno de enero de Mil setecientos treinta y nue  
ve años, assi lo otorgan / a quienes doy fe conserco / y solo Jui-  
man Miguel Montlox, y Vicente Julia, y no los demás porque  
dixeron no vaben lo hare por ellos y sus suegos, uno de los tes-  
tigos que lo fueron, el Doctor Josef Jimeno Medico, y Vicen-  
te Siner Elocutiva de esta referida Villa Vecino.

Miguel Montlox  
Vicente Julia

Antoni  
Romar Saura

97e Siner

En la Villa de Alcorchón a veinte y siete dias del mes de febrero  
de Mil setecientos noventa y nueve años. Ante mi el Elocutivo y testi-  
gos, y en presencia de Bautista Alborch Labrador y Maria Alborch  
Muger de Antonio Carbonell, Terceron, todos de esta vecindad, y la  
dicha, en uso de la licencia Montal, prevenida por la ley en.

E





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

quenta y cinco de tomo, que pidio al expresado su Mando y este  
rela concedio para formalizar esta brevia, a mi presencia, y de  
los infrascriptos Testigos de que doy fe, punto y cada uno de  
poco et in solidum, Otorgan quedan todo y poder cumplido,  
libre, llano, y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario,  
a Vicente Cortell, Labrador, y Vecino del Lugar de Salem, para to-  
dos sus Pleitos, Causas, y Negocios, Civiles y Criminales, que al presen-  
te tienen y en adelante tubieren con qualquiera Persona y  
comuny, Eclesiastica, y secular, en los quales, y en cada uno de  
ellos, compareca, ante qualquiera Juez, y Justicia, que con-  
venya y se ofresca, con Pedimento, Requerimiento, Citacione,  
Proteccion, pida execucion, Prision, Venta, trance, y rema-  
tes debidos, tome posesion de ellos, y en su ausencia, o fuera de ella, pre-  
sente Escrito, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otros qualquier puros  
de Prueba, rache y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare,  
y provare, haga y pida se hagan, los Juramentos in litem, de Calum-  
nia, y Perjurio, Recuse Jures, Enrivanos, Relatores y otros Officia-  
rios de Justicia, y en las recusaciones, y repante de ellos, si le pareciere,  
o por Auto, y sentencias, Interlocutorias, y definitivas, conientalo  
favorable, y de lo perjudicial y adverso, apele y suplique, raga las que  
lacione, y raphes, hasta con derecho pueda y de va pida costas, Apre-  
mio, y pame Reales Provisiones, Cartas, y sobre cartas y otros Depa-  
chos, haciendo se publiquen y notifiquen, donde ya quien vedari-  
quieren, y finalmente haga y pida se hagan, todos los Actos, Autos, y  
Diligencias, Judiciales, y extra, que conserivan y se ofrescan y se pidiere,  
mas que el otorgante hama, y hacen podra a presente viendo, que  
para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente, le da en este  
poder con libre, Franca, y General Administracion y facultad  
de injurias, suar, y substituir, revocar los substitutos, y nombra

Handwritten flourish or signature mark.



otro, que a todo releva en forma. Y la subsistencia de quanto que  
da dicho, obligan sus bienes, hereditarios y por herencia. Asi lo otorga  
a quien doy fei conserco y no firmaron porque dixeron no aben  
lo hace a su ruego. Vno de los testigos que lo fueron es Doctor Josef  
Ximeno Medico, y Vicente Finer Escriuiente. Ambos de esta repub.  
da Villa Vecinos.

Ante mi

Joseph Dimera

Thomas Loza

En

En

En

En 2 de marzo de 1562. Poder  
Manuel Pastor a Jofe Coloma

En la Villa de Keoyale  
dos dias del mes de Marzo de mill ve  
cientos, noventa y nueve años, Ante

mi el Escriuano y Testigos, infraescritos, Manuel Pastor, Agredador, Ve  
cino de la Villa de Agort, Otorga. Queda todo su Poder cumplido, libre, lleno  
y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Jofe Coloma, Pro  
curador de los Juzgado de esta Villa y de ella Vecino, para todos sus Plejos,  
causas y negocios Civiles y Criminales, que al presente tiene y en adelante tu  
viere, con qualquiera Personaz y comunes, Eclesiasticas y Seculares, en  
quales, y en cada vno de ellos, comparezca, assi demandando, como de  
fendiendo, Ante qualquiera Jueses y Justicias, que conenga y vea pres  
ca con Pedimento, Requerimiento, Citaciones, Protestaciones, pida execu  
ciones, Prisiones, Ventas, trances y remates de bienes, tome Posesion de ellos,  
y en suera, o fuera de ella, prevenga Escritos, Escrituras, Testigos, Proban  
zas, y otro qualquier genero de Puebas, cache y contradiga, lo que en  
contrario se hallare y proovare. Haga y pida velapen los Juramentos  
in litem de Calumnia y Decisorio, Recuse Jueses, Escriuano, Relatores,  
y otros Ministros de Justicia, sure las recuraciones y re aparte de ellos viles  
pareciere, o por Auto y Sentencias, Interdictorios y Definitivos, consien  
ta lo favorable, y de lo Perjudicial y adverso, apelen y supliquen, vigan  
las Apelaciones, y suplicas, hasta con derecho pueda, y deva, pida los  
Agremios, y para Reales Provisiones, Cartas, Sobre Cartas y otros  
Despachos, haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quienes  
dirigieren, y finalmente haga y pida velapen, todos los Actos, y

F



y Contemplando que parece poder Continuar  
en la buena Armonia por y quietud en que vi-  
vian Conduzida mucho el Determinarse ala  
Particion, y Division de la expresada Casa de  
nacimiento las cosas que de ella acada uno le  
pertenerian. Con dicho objeto Determinaron  
Apoyarlo en e'seunion Como asi lo efectuaron  
Y mediante aque no obstante aque reside en  
torres quedaron convenidos y arreglados entre  
ellos Cada uno a por su media de Casa y las  
han Pesar segun de Compromiso dicha y neto  
Y apeto aque esto fue unitosamente Constando  
tan solamente por por un papel Cimpley  
Y Relandore que por ello podian por el tiempo  
Vino en los otorgantes entre sus Y herederos  
Y sus tanse algunas Questiones i fijos y  
Con e'se un Año de su Campo para e'clar. Otorg  
por por Capresente Confesaron y deducian  
vease Convenido dividido y partido la Dicha  
Cada Casa en la forma siguiente.

Lleva a favor y de el Dominio de Antonio de  
la Segunda Salvia e' Segundo Quarto que  
mira al Corral el Pevan de la Navada  
de la Calle y de la Cocina de mas arriba  
Y a favor de Juan de Michuat queda la Primera  
Salvia e' Primer Quarto de el Torro y los  
Pevaner de la misma Navada de el Torro  
Con la Cocina Primera Con la obligacion de  
dar paso por dicha Cocina al arredicho de  
su Cuidado para el Desembiento i Corral  
e' que vera comun de ambos Con el Estable  
Eualena y Navada de remedio excepto aquel  
sitio que les sea necesario arada uno para los  
Otros arar Pevan, Y previene que quan



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

tas, otorgar y can reseruar en las Piesas  
Comunes devan executarse gustando ambos  
Con igualdad. Declaram que en esta Particion  
no hay ni ha havido el man leve error y en  
pau y para en el Cueso que lo haya de  
que sea en mucha o poca suma de trasen mutua  
prau y Donacion pura perfecta y acabada que  
el dño. Nuna interuiron Con insinuacion y Demas  
Promesas Legales y Nunuan la ley quarta  
del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento  
Real, que trata de los Comunes, en que hay leuon  
en mar o meno de la mitad de los fijos pueis y los  
quatro cuartos que se fine para pedir la Piesas  
o Sublemento que fijos Valen lo que dan por paradas,  
Como se efectivamente lo estuieren. Desde hay  
en adelante para siempre se desupoderau desister  
quitar y apartar de qual quiera dño. que a dha.  
Cura se perteneuio mientras existio pro indiviso  
y lo Ceden Nunuan y tran pasan mutua y  
Reciproamente en favor de quien levan ad fudi-  
cadas las Piesas para que Cada uno disponga  
de las dhas. Como de Cosa propia Exceptis  
Censuris Lendi iuratis iudicialibus et Penam Plebi-  
pioris et aliis que de fono valentur non existant  
Nisi dicti Censuris iuxta tenorem et tenorem  
formam super hoc editi tona i pro ad vitam  
quam adquisierent vel haberent. Y a falta  
Penam de Comiso segun el tenor de los antiguos  
Fue nos y Real orden de ruego de Julio Amil



Real de esta y nueve años. Ve Confesiones el  
 Correspondiente Poder y Reconstruyen en favorado  
 ver Actores en su propia Causa para que sean  
 autoridad o judicialmente entretenga un  
 y se apodere de la parte que le va adjudica  
 da y tome y aprenda la Real tenencia  
 y posesion y en el interin el otro se con  
 stituye el otro porra Inquiritivo tenedor  
 y precatario por heredar en legal forma  
 y la Substitencia de quanto queda dicho  
 Cada uno por lo que le toca Cumplir obligo  
 sus bienes traidos y por haver y por Poder  
 del Puesto de su Magestad para que a ello  
 les aprendien como por Sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y Correntida que por tal  
 lo se sabe. Con la presentacion de el Contrato  
 hipotecas dentro de tres dias; Asi lo otorga  
 y profirman por no saber, ni los tipos por la mi  
 sma razon que lo fueron Jph. Matarró de Luja  
 y Juan Carbonell Albanil, ambos de esta y ferida  
 villa vecino

Antemi  
 Thomas Loma

En la Villa de Mayados veinte  
 y siete dias del mes de Mayo de  
 mil setecientos noventa y nue  
 ve años, Antemi el Escrivano y Testigos infrascriptos, Antonio Ma  
 rta, Maestro fabricante de Paños, y Pedro canto, tambien fabricante,  
 ambos de esta vecindad, y este a nombre del Doctor Josef Silvestre, Vecino  
 de la Ciudad del Valencia, en virtud de Poderes otorgados Antemi, que de  
 ver bastante, para este otorgamiento, yo el Escrivano doy fe, o ragan  
 que dan en Arrendamiento, a Antonio Matarró de Luja, Molinero  
 de esta misma vecindad, un Molino de Arina, comprensivo de dos

Librese Copia con  
 el sello 2º y un  
 pliego de Comen  
 dia 20 de Mayo  
 de 1799/

En 27 de marzo... Arrendado  
 Antemi Matarró

+



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y NUEVE.

Muelas, situadas en la Riada de el Molinar de este término, lindante con otro Molino de los Herederos de Nicolás Carbonell, y con dicho Rio del Molinar, cuyo Arrendamiento le hacen por tiempo de quatro años, y por precio en cada uno de ellos, de diez y nueve cañes, veij Banchillas de trigo, pagados dos diez al arrendatario Macia y los restantes nueve y medio, al Premominado Silvestre, comprorrateo a la total rima, mensualmente; cuyo Arrendamiento devera tomar principio en el primero dia del mes de Abril del presente año y venidero, en otro igual dia, del Venidero año de Mil Setecientos Digo ochocientos y tres, deviendo entenderse bajo de los Pactos, Capitulos, y condiciones siguientes.

Que no pueda el arrendatario Antonio Matarradona Arrendatario, por motivo alguno, pedir rebaja de este Arrendamiento, a menos que no llegue el caso de que por falta de Agua, no pueda ir corriente, una de las dos Muelas, pues haviendo agua bastante para una devera pagar el Arrendamiento, por entero, sin poder pedir rebajas alguna, pero no si sucediere lo contrario, pues venido este caso, pagado que sean ocho dias, sin poder ir la una Muela corriente, devera rebajarse el correspondiente Arrendamiento, con proporcion y Prorrateo, al tanto total, que anualmente se paga por todo aquel tiempo que estuviere parada.

Que respecto a que junto a dicho Molino, tienen los mismos Dueños, un Antefacto de Bruñix Costones, devana el arrendatario Antonio Matarradona Arrendatario, tomar tan voladamente, a quella agua que sea precisa y necesaria, para el correspondiente curso de las dos Muelas, si fueren Muelas para ambas. Pero si sucediere, que por falta de Muela, no necesitare, el llevar las dos Muelas corrientes, devana en tal caso, dejar aprovechar de la agua que no necesite, para el curso de dicho Antefacto, a aquel, a cuyo cargo estuviere este.

Bajo de cuyos Pactos, Capitulos, y condiciones, Arriendan los arrendatarios, Antonio Macia, y Pedro Cantó en el referido nombre al Antedicho Antonio Matarradona, el expresado Molino del Papel, y obligan a que le vera ciento y sesenta por todo el tiempo referido, y que nadie le inquiete, o moleste.

Letra ni perjudicada en manera alguna, obligan dove al mismo  
 tiempo a tomarse en cuenta, qualquiera cantidad que el dicho vati-  
 cese para la conduccion de las aguas, o limpia de rroyos, y a que  
 le descuentaran, a quel tanto que correspondia, de todo el tiempo que se ve-  
 reficase, esta porada el Molino, y y dos thueles, por falta de agua bu-  
 go que se amojado los ocho dias, prevenidos, en el capitulo primero de  
 esta escritura, con todo lo demas que en la misma se previene. Y es proce-  
 rado Antonio Matarredona, recibe en Arrendamiento dicho Molin-  
 no, y en su consecuencia, se obliga al Pago Mensual del Arrendamien-  
 to, con Proxates, a los diez y nueve cahises y medio de trigo anuales,  
 a dejar a Beneficio del Antefacto de Brunia Cantones, a que la agua,  
 que no necesita para Moler, lo que se lo proporcionare, y a cumplir todo  
 lo demas que se le ve obligacion, y queda prevenido en los antecedent-  
 es capitulos. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obligan  
 los expresados, Macia, y Matarredona, y Personages y bienes, y el  
 Pre nominado Cantó, los de su Principal hauido, y por haver y dan po-  
 der a los Jueses y Justicias de su Mage. que quedaran, y puedan conocer, y pun-  
 darla para que a ello les oprimen, como por sentencia definitiva de Jues  
 competente pagada, en Autoridad de cosa juzgada, y consentida que  
 por tal lo reciben, Asilo otorgan, a quienes doy fee con nos, y solo  
 firmados dicho Cantó, y no los demas, Matarredona por no saber, y el  
 expresado Macia, por su contedad de vista, lo haze por ellos, y a  
 sus ruegos, y de los Testigos que lo fueron, Vicente Ginea Escribiente,  
 y Francisco Macia Labrador, Ambos de esta referida Villa Ve-  
 cinos.

Vicente Ginea  
 Pedro Cantó

Thomas Louca

En la Villa de Villavieja y en  
 el nombre de Dios nuestro  
 Senor, y a Honra y Gloria suya, osero, yo, Josef Balaguer Honrado, y Tho-  
 mas Ginea Consones, Vecinos de esta expresada Villa, y al presente, yo  
 el dicho enfermo en cama, e yo la expresada Thomasa, buena y va-  
 na, y ambos, en nuestro libre juicio, Memoria y entendimiento Natu-  
 ral, que de veras, y los Testigos lo declararon, e yo el presente

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Escrivamos Doy feo, Creyendo, como firmemente creemos, en el Rey y Reyna de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que en esta fe y confesion nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, Debajo de cuya fe y creencia, hemos vivido y profesamos, vivimos y morimos, como a Fieles, y Catholicos Christianos, y tomando, por nuestra Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en Sraza en el primer instante de su vida, y adoptada de los demás Santos, y Santas de nuestra Devocion, y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdona nuestros culpas, y pecados, y lleve a porra nuestros Almas de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion, haremos, y ordenamos, nuestro Testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, en la forma siguiente.

Primer. Encomendamos nuestros Almas, a Dios todo Poderoso, que las crió con su Imagen y semejanza, y a su querido Dios y Señor nuestro, que las redimo con el inestimable Precio de su Preciosa Sangre Pasion y Muerte, y nuestros Cuerpos, mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otro. Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere servida llevamos de esta Mortal vida a la eterna, nuestros Difuntos Cuerpos, vestidos con Habito del Serapico Padre San Francisco, y con la asistencia acorombada, sean llevados a la Iglesia de mi el dicho, al de la Parroquia de esta Villa, y el de mi la dicha a la Iglesia del Serapico Padre San Francisco, y que en ella, siendo el entierro por la Mañana, se nos diga y celebre, una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, al dia siguiente en la Parroquia, los que vivieran, para el bien de nuestros Almas, y de los nuestros Fieles Difuntos, y nuestros Cuerpos, sean enterrados en la sepultura, el de mi el dicho en la sepultura comun, y el de mi la dicha en la de la tercera Orden.

Otro. Mandamos para bien de nuestros Almas, treinta y seis libras cada uno, lo el dicho de mi bienes, e yo la dicha, diez y seis, que devengan entregar

doce al mismo  
el dicho vatiya  
y quia, y a que  
compo que se ve  
boa de Agua bu  
itulo primero de  
iene. Y se expre  
nto dicho Mo  
l. Arrendamien  
le trigo anuales  
aquella agua,  
a cumplir todo  
los antecedent  
icho, obligan  
y bienes, y el  
haber, y dan po  
ncomodar algun  
finitiva de sus  
consentida que  
conozco, y solo  
una raba, y el  
por ellos, y a  
ia Escribiente,  
aida Villa de  
Hoy y en  
Dios nuestro  
sea Honroso, y do  
al landon, yo  
ga buena y va  
firmiento elate  
A presente



meses del Turnero de la Tercera Orden y las restantes a cumplimiento  
de las cincuenta y seis de mis bienes, de cuyas cantidades mandamos  
celebrar los veintenasos de Mayo, a cada uno, el uno que llamamos de San  
Vicente y el otro de San Gregorio, y de la restante cantidad se pagara la  
morosa de el Habito, Asistencia Cera Misa cantada, y demás gastos fune-  
reriales, y lo sobrante, se dar a cuenta en la celebracion de Mayo, reuades,  
de limosna cada una de aquatro Reales de Villon celebrados, a volun-  
tad de nuestros Albaceas Testamentarios, segun se unan para el bien  
de nuestra Alma, y de los nuestros Padres Difuntos.

Otrovi: Dejamos y legamos por una vez a la Casa Santa de San Juan Rey-  
pital General de Valencia, unos, tres fanegas de trigo, y  
Redempcion de cautivos Christianos, un vellido y veis dineros a cada  
lugar.

Otrovi: Tomamos por nuestros Albaceas Testamentarios a Miguel Juan  
Gonzalves tinturero desta vecindad, y a Pedro Balaguer nuestro  
Hijo, a los quales, a cada uno de por si, insolidum damos todo el po-  
der que se requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto y pa-  
rado de nuestros bienes, vendan los que bastaren y cumplan, y  
satisfagan, las Mandas y Legados de este nuestro Testamento, y lo  
que lo dichos obraren, valga como si nosotros lo otorgasemos.

Otrovi: Declaramos, haver contraido Matrimonio, solo una vez en la  
de la Santa Madre Iglesia del qual tenemos en Hijos Legitimos y her-  
editarios, a Josef Balaguer, a Rafael y Pedro Balaguer, todos  
Mayores de los Catorce y Menores de los veinte y cinco, a Josefa de  
edad de quince años, a Thomasa de doce, y a Maria Antonia de  
diez, que yo la dicha aporte al Matrimonio treinta libras, y que  
yo el dicho, no aporte cosa alguna.

Otrovi: Nos dejamos y legamos a uno al otro el quinto de todos nuestros bie-  
nes absolutamente, entendiendo que no combolando a segundas Nupcias  
y bajo de dicha circunstancia, y no sin ella, podamos disponer como de  
cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Mi-  
litaribus et Personis Religiosis et aliis quibus foris Valencia, non essent.  
Ipsi dicti Clerici postea venim et tenorem fori non in super procedi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Ita

jo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Jueros y Real  
orden de nueve de Julio de 1711 veintiocho y nueve años

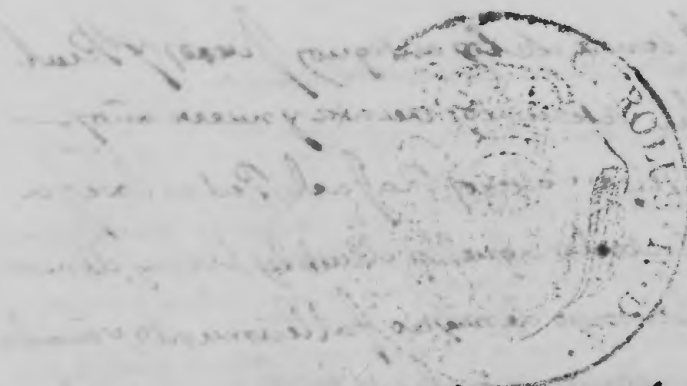
Orosi: Mejnamos, a nuestros cinco Hijos solteros, Rafael, Pedro, Josefa,  
Thomasa y Maria Antonia, en todos aquellos Muebles, Ropas, dineros,  
y Semovientes, que se hallen al tiempo de nuestro fallecimiento, vacado  
ante el Quinto de ello, y por consiguiente en las quantas partes que  
restan de dichos bienes, entendiendo al mismo tiempo, no excedien-  
do todo lo dicho, de el tercio de nuestra Universal Herencia, pues es nues-  
tra voluntad sujetarnos, a lo que previenen las Leyes de nuestros Rey-  
nos, y por consiguiente, si algo excediere, lo que fuere de veraxa unirse a nues-  
tros bienes Raices, para hacer la devidida distribucion entre todos los  
nuestros Herederos, que luego nombraremos

Orosi: Mandamos, que de nuestros bienes no se tomen y presenten In-  
diciales, ni de otro extrajudicial, por Ante Escrivano Publico, que  
de ello de feé, con Intervencion y asistencia de Josef Perez, Mayor  
Fabricante de Paños de esta Vecindad, quien efectuado que es en  
dicho Inventario, proceda a la Division y adjudicacion de lo  
que le perteneca, a cada uno de nuestros Hijos, reduciendolo tam-  
bien a escritura publica, extrajudicialmente, a cuyo fin le confere-  
mos, quantas facultades se requieran y sean necesarias

y cumplida, y pagado este nuestro Testamento, en el remanente que que-  
dare de todos nuestros bienes, derechos y acciones, que tenemos, no  
pertenecan y puedan pertenecer, por qualquiera titulo o causa  
que sea, Dejamos, nombramos e instituímos, por nuestros Legi-  
timos y Universales Herederos, por iguales partes, Josef, Rafael,  
Pedro, Josefa, Thomasa, y Maria Antonia, quienes digan y ande  
nuestra Herencia, con la Bendicion de Dios y la nuestra, como de cosa  
propia adquirida con justo y legitimo titulo sin Dependencia  
alguna, con las sabredicha clausula de exceptis et aliis et h.  
vivi ad proprios usus, vita durante, y pena de Comiso que en  
ella se expresa

y revocamos, y Anulamos, y damos por revocados y anulados  
otros qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes, y otras





DELLA QUARTA QUAREN-  
TA MARAVEDIS; AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

y otras qualesquiera ultimas Disposiciones que antes desta apar-  
xieren haver hecho, por Escrito, de Palabra, o en otra qualquier for-  
ma, porque nuestra Voluntad es, que todo lo contenido en este ve do-  
vexo, quando cumpla y execute, como nuestro Testamento, Última Vol-  
tina y determinada Voluntad, y en la mejor via y forma que haya a  
lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asilo otorgan / a quienes des-  
se conosci en esta Villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias del mes  
de Marzo, de Mil Setecientos Noventa y nueve años; siendo presentes  
por Testigos Benito Abad Guanda, Nicolás Garcia Candelero, y Jo-  
sef Carbonell Tenedor de Paños, todos de esta referida Villa Vecinos,  
y por nos saber firmar los otorgantes, lo haze así y luego vno de  
dichos Testigos.

Nicolas Garcia

Thomas Lopez

En 31 de marzo..... Codicilo  
Juan Perez Chocolatero

En la Villa de Alcoy a los treinta  
y un dias del mes de Marzo de Mil sete-  
cientos Noventa y nueve años; Anterior el Escriuano y Testigos infraes-  
critos, Francisco Perez Chocolatero, Vecino de ella, Dixo: que en el presen-  
te año, Otorgo un Testamento, Anterior el presente Escriuano en el qual tiene  
que enmendar algunas cosas, y añadir otras, y por nino lo en execucion  
por via de codicilo, o como mas haya lugar en derecho, ordena y man-  
da lo siguiente

Primeramente Deja y lega a su sobrina, Maria Pasqual, veinte libras, en remuneracion de lo bien  
que la dicha ve la portada con el, en la enfermedad que ha padecido, ha-  
viendole mantenido en ella.

Y ultimamente Manda y es su Voluntad, que a may del bien de Alma que se deja-  
ra en dicho un testamento, se celebren, Misas recadas, de quatro Pa-  
les de vellon, cada una, por su Alma hasta en cantidad de cinco li-

Handwritten flourish or signature mark.

bra, celebradas, a voluntad de mi Abasca Testamentaria.  
 Todo lo qual manda, repito de cumplir y executar invariablemente, y revoca  
 y anula dicho Testamento, en todo lo que se oponga a este Codicilo, y en lo que  
 sea conforme y entado lo demas, lo aprueba, ratifica, y deja en su fuerza  
 y vigor, que siendo ve tenga y estime, como a su ultimo, ultima y deter-  
 minada Voluntad, y en la mejor ra y forma, que haya lugar en derecho.  
 En cuyo Testimonio, asi lo otorga (a quien doy fe con vos) siendo pre-  
 sentes por Testigos, Josef Carris Procurador, Francisco Donde Papeles,  
 y Josef Abad Pelayre, todos de esta referida Villa Vecinos  
 De los quales lo firma uno por el otorgante que expreso no saber.

Firma de Abad

Firma

Thom. Saig

Dia 1 de Abril ... Cuatro de P.  
 En la Villa de ... a primera  
 dia del mes de Abril de Mill. Sete-  
 cientos, Noventa y nueve años, Anteme el Licenciado y Testigos infraes-  
 critos. Josefa Peydro, Mujer de Diego Coloma, Carpintero desta Vecin-  
 dad, en via de la licencia Marital, prevenida por el Rey cinquenta  
 y cinco de toro, que pidio al expresado su marido, y se revela con el  
 para formalizar esta escritura, a mi presencia y de los infraescritos  
 Testigos, de que doy fe, otorga y confiesa, haver recibido y cobrado  
 de Juan Rey, Labrador de esta Vecindad, cinquenta libras, moneda con-  
 niente de este Reyno, de las que se di por entregada por recibirlas en este  
 Acto en especie de Plata y vellon, de buena calidad y peso, a mi pre-  
 sencia y de los infraescritos Testigos, de que doy fe, y son las mismas,  
 que le resto a dever de la parte de casa que le vendio, con escritura a tor-  
 remi, en veinte y siete de enero del presente año, y como Real y verdade-  
 ramente entregada de dicha cantidad, formaliza a favor del expresado  
 Rey la mas firme y eficaz Carta de Pago que a su seguridad  
 conduga le da por libre e indemne de toda responsabilidad y por  
 esta nula y cancelada, la citada escritura de venta, por lo que res-  
 pecto a la Obligacion del Pago, asegura, y declara, que dicha cantidad  
 le ha sido bien pagada, y a gente legitima, y se cobrara no bolvan



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

La a pedir, ni otra Persona en su nombre pora de restituirla, con  
may las cotas de la Cobranza. Así lo otorga y no firma, ja lo que  
do y se conora y ~~Francisco~~ <sup>Francisco</sup> Tejedor, Matheo Mataix, Fabricante, y  
Francisco Sibent Carpintero, de quienes lo firmia uno por la  
dicha Amboz de esta referida Villa Vecino.

Matheo Mataix

Thomas Lopez

*Q*

Yo Josef Anduj Labrador, y Vecino del lugar de Benifallim, hallan  
dome bueno y sano, y por la Divina Mericordia, en mi libre juicio, Me  
morria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo, en  
el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres  
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas, que en  
na cree y confesa nuestra Santa Madre y Señora Catholica Romana,  
debajo de cuya fe y creencia he vivido y profesto vivir y morir co  
mo a fiel y catholico Christiano, y tomando por mi Intercesora,  
y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor  
Jesus Christo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer ins  
tante de su ex, y a todos los demas Santos y Santas, de mi devocion, y  
de la Corte Celestial, para que intercedan, con Dios nuestro Señor y per  
done mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma, de la Gloria  
eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi tes  
tamento ultimo, ultima, y determinada Voluntad, en la forma  
siguiente.

*En el nombre de Dios nuestro*

Señor y a Honrra y Gloria vuya

Yo Josef Anduj Labrador, y Vecino del lugar de Benifallim, hallan

dome bueno y sano, y por la Divina Mericordia, en mi libre juicio, Me

morria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo, en

el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres

Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas, que en

na cree y confesa nuestra Santa Madre y Señora Catholica Romana,

debajo de cuya fe y creencia he vivido y profesto vivir y morir co

mo a fiel y catholico Christiano, y tomando por mi Intercesora,

y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor

Jesus Christo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer ins

tante de su ex, y a todos los demas Santos y Santas, de mi devocion, y

de la Corte Celestial, para que intercedan, con Dios nuestro Señor y per

done mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma, de la Gloria

eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi tes

tamento ultimo, ultima, y determinada Voluntad, en la forma

siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la creio a mi y ma  
gen y semejanza, y a seu Christo, Dios y Señor nuestro, que la redimio  
con el inestimable Precio, de su Preciosa Sangre Pasion y Muerte, y el  
cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

*F*

Lo  
pago por el  
Reg. y papel  
treinta por  
R. S. V.

*B*

Otro: Mando: Que quando la Divina Voluntad fuese servida, de llevarme de esta Mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, a mi Difunto cuerpo, vestido con Habito, del Serapico Padre San Francisco, y con la asistencia acorumbada, y tomando dicho Habito del convento de la Villa de Coventryna sea llevado a la Iglesia Parroquial de dicho lugar, queriendo el enterrado por la Manana ve mediga y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente, la que venira para el bien de mi Alma, y de los misos hijos Difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la Cofradia del Rosario como a Cofrade que soy, y con esta mi voluntad,

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara, la ultima de el Habito, asistencia, Cena, Misa cantada y demas gastos funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de Misas seculares, de limosna cada una de quatro reales de vellon, celebradas a voluntad de mi Albacea testamentario, la que se paxan por mi Alma y de los misos hijos Difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalen, Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redencion de cautivos Christianos, un pueblo y seis a cada lugar.

Otro: Otombró por mi Albacea Testamentario, a Manuel Anduj mi hijo, al qual doy todo el poder que se requiere, y es necesario, para que de lo mas bien visto, y para el de mis bienes, vendados que bastaren, y cumpla y satisfaga las Mandas y legados, de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho obrare valga, como si yo lo otorgare.

Otro: Declaro haver sido contraido Matrimonio vna vez en las de la Santa Madre Ysabela, con Juana Cardenal, ya Difunta, del qual tuvimos, y procreamos, en hijos legitimos y naturales, a Manuel Anduj, a Maria Anduj, Muger de Vicente Thomaj de Castell de Castell, y a Ygnacia Anduj, Muger de Juan Thomaj del mismo lugar, que a las dichas mugeres entregue, quando contraeressen sus respectivos Matrimonios, lo que consta por las Escrituras de Dote, otorgadas ante Josef Siner, y ante otros Escribanos de Callosa que me pa-

*[Handwritten flourish]*



SEVILLA QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

reca ha de ser hasta unay setenta y seis libras a cada vna en pago  
de la Herencia Materna, y a cuenta de lo que de mi ha de haver  
que al exprejado mi Hijo Manuel tambien le entregué vn d.º de  
na. que vultabax d.º de veinte y siete libras. Que todas las tien-  
ras, que en el dia de oy poses, las aponte yo al Matrimonio y por  
consequente con miya propia. Quela casa la meyo que sobre con-  
sante el Matrimonio con la referida mi Difunta Mi Mujer, to-  
do lo qual declaro en descargo de mi conciencia

Otro si Mando que a mi Hija Ignacia vele entreguen diez libras en  
recompensa de igual cantidad, que he ratificado, de cuenta de mi  
Hija Maria, y con el fin de que ambas queden iguales

Otro si. Valiendome de lo que me permiten las leyes de estos Reynos me-  
joro en el Tercio y remanente de el Quinto de todos mis bienes d.º  
chos y acciones, que tengo, me pertenecen, y puedan pertenecerme por  
qualquier titulo, o causa que sea al referido Manuel Anduico mi Hi-  
jo, el qual disponga de ellos, como de cosa propia, adquirida con d.º  
to y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locos,  
Sanctos, Militares, et Personis Religiosis, et alijs que de fora Valencia non  
emittunt. Nisi dicti Clerici iuxta verum, et tenorem fore non super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirent, vel haberent. Ha-  
go la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
de nueve de Julio, de mill setecientos, treinta y nueve años

y cumplido y pagado, es por mi Testamento, en el Remanente que que-  
dare de todos mis bienes d.ºchos y acciones, que tengo, me pertene-  
cen y puedan pertenecerme, por qualquier titulo, o causa que sea  
dejo, nombre, e Inystruys, por mis legitimos y Universales He-  
rederos, a los referidos Manuel Anduico, Maria Anduico, Mu-  
jer de Vicente Thomas del lugar de Castell de Castell, y a Ig-  
nacia Anduico, Mujer de Juan Thomas del mismo lugar, los  
quales, vacada la mejora de Tercio, y quinto por el referido

✠

Manuel, segun lo deyo prevenido, hayan, gocen y Heredem la  
mia Herencia por iguales partes, con la Bendicion de Dios y  
la mia, disponiendo cada uno de la suya, como de cosa propia  
adquerida, con justo y legitimo titulo, sin Dependencia alguna,  
con la sobredicha Clausula de exceptis clericis, etta, et in al pro-  
prio usque, et a durante, y pena de comiso, que en ella se expresa  
y revoco, y Anulo, y doy por ningunos y de ningun valor  
y efecto, otros qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes pa-  
ra Testar, y otras qualesquiera ultimas Disposiciones, que  
antes de esta, aparecieren haver hecho y otorgado por Es-  
crito, de Palabra, o en otra qualquiera forma, o en otra  
qualquiera forma, porque mi voluntad es que todo  
lo contenido, en este mi Testamento se observe quan-  
do, cumpla, y execute, como a mi ultima Testamen-  
taria Disposicion, ultima, y Determinada Volun-  
tad, y en aquella, mejor via y forma, que hay en  
Lugar en derecho. En cuyo Testimonio (y bajo la pre-  
vencion, de que vi alguno de los expresados mis Hijos,  
repararse, a quanto deyo prevenido, el que lo hiciera, que  
de tan volamente en la legitima) Asi lo otorga, y no fir-  
ma (al que yo el Escrivano doy fei conozco) por  
manifestar no saber escribir, en esta Villa de Alcoy,  
Cabeza de partido, a los veij dias del mes de Abril  
de Mil setecientos noventa y nueve años, ni tam-  
po co lo firman los testigos por dicho Otorgante, por  
la misma razon de no saber escribir, los quales lo fue-  
ron Nicolaj Garcia, y Ventura Moya Tercedones del Par-  
no, y Thomas Silvestre Pelayre, todos de esta referida  
Villa Vecinos.

Ante mi  
Thomas Garcia

...suecib.  
...SVAREN...  
...ANO...  
...FOS NOVEL...  
...la una en pago...  
...i ha de haver...  
...qui vna Pol...  
...ue todas las...  
...xi monas y pro...  
...quego bre con...  
...Mi Muger, to...  
...der libras en...  
...de cuenta de mi...  
...uales...  
...stos Reynos me...  
...os mis bienes de...  
...perteneciese que...  
...el Anduio mi...  
...dquerida con...  
...eptis clericis lo...  
...de foro Valencienon...  
...foni novu per...  
...l haberen. Ha...  
...ueros y Real Orden...  
...años...  
...mente que que...  
...go, me pertene...  
...o caeja que sea...  
...Univerzaly He...  
...Anduio, Mu...  
...Castells, y a...  
...mo lugar, lo...  
...por el referido





Euzencia marañeño.

SEDE CUARTO, QUINTA  
MAZATECO, AÑO  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NINE.

En la Villa de Alcey a los siete  
días del mes de Abril de mil setecientos

Yo Juan Berenguer y Josefa Paya

Si trae copia de un sello de uno, y medio de Sanic de 1799. noventa y nueve años, Antemi el Escriuano, y testigos infraes. Juan Paya tejedor de Paños, y Rita Espinos Consortes vecinos de esta Villa de Alcey Dipexon: Que adevicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia, y bendición tienen tratado

el que Josefa Paya su hija Doncella Case enfor de la Santa Madre Yfeicia con Vicente Juan Berenguer Hijo de Vicente Juan, y de Josefa Monllor a cuyo fin dan por vedido las tres Cononicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, por tanto, y para que con mas facilidad puedan separar las Cargas del Matrimonio le dan, y Constituyen ante al adefenida su Hija Acuenta de ambas Legitimas los Bienes siguientes

Primeramente: Una Arca de Pino, en valor de cinco libras	5L..8
Otrosi: Un Ergon, en quatro libras	4L..8
Otrosi: Un Colchon sin poblar, en tres libras	3L..8
Otrosi: Seis Savanas, en veinte y seis libras	26L..8
Otrosi: Tres Enaguas, en quatro libras	4L..8
Otrosi: Seis Camisas, en nueve libras, doce sueldos	9L128
Otrosi: Tres Camisas Otadas, en tres libras	3L..8
Otrosi: Una Camisa delgada con landa, en quatro libras	4L..8
Otrosi: Un Cubre Cama, y delante Cama blanco, en nueve libras	9L..8
Otrosi: Seis Servilletas en tres libras	3L..8
Otrosi: Un Subon de paño de seda, en tres libras	3L..8
Otrosi: Seis Enjugamano, en dos libras	2L..8
Otrosi: Unos Mantels de Mesa en diez y ocho sueldos	188

—//—

- Otrosi: Seis Corbatas, en siete libras ————— 72..£
- Otrosi: Una Thoalla guarnecida con randa, on dos libras 22..£
- Otrosi: Tres pares de Almbadas, dos tela de Compra, y una tela de casa, on diez libras ————— 62..£
- Otrosi: Manto de Surtre, y Basquiñas de Manera en seis libras ————— 62..£
- Otrosi: Un mandil, en una libra ————— 12..£
- Otrosi: Una mantilla de Cristal, en una libra, seis sueldos, y dos ————— 12 62
- Otrosi: Un Escarpines de Hiladillo Verde, en tres libras, y diez sueldos ————— 62 10£
- Otrosi: Otro de terciamela, en diez libras, diez sueldos — 10 2 10£
- Otrosi: Un Cobre Camablano, en quatro libras ————— 42..£
- Otrosi: Un Dundee, en diez sueldos, y ocho dineros — 2 10 2£
- Otrosi: Un Delantal de Sargeta, en una libra doce sueldos 12 12£
- Otrosi: Un Subon de Estameña, en tres libras ————— 32..£
- Otrosi: Un Pañuelo, o Sobretodo, en una libra, seis sueldos — 12. 6£

127 2 12£

Yngunton a una suma los bienes que compronden las por  
 tidas precedentes salvo error de suma, o pluma. Ciento  
 veinte y siete libras, y Catorce sueldos ~~de plata~~  
 Delos quales el referido Contrayente Vicente San Benigno se  
 da por entendido a toda su voluntad por cumplir con este acto ante  
 presencia, y de los infraescriptos testigos de que da fe, y como  
 real y verdaderamente entregado de ellos formaliza a favor  
 de la futura Capota el mas firme, y eficaz resguardo que  
 a su seguridad Conda. Y declara que los Bienes dan sico  
 Valuedos por personas inteligentes, selectas de conformidad  
 de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion  
 ni engano, y para en el caso de haverlo del que sea en mu-  
 cha, o poca suma dare a favor de la Iha. gracia, y ponia  
 para perfecta, y acabada con incinuacion y pluma fra-  
 mesas Legales, y renuncia la ley diez y seis titulo once por-  
 tida quarta que dice que si el que dio, o recibe la Dote pre-  
 ciada se cuenta dozavinto de su valuation pueda pedir  
 que se deroga el engano en qualquier cantidad que sea  
 y en atencion a la verdad, Honestidad, y demas pendas de que

#

ase marañesio,  
 ARTO, OVAR  
 LEIS, AÑO  
 ENTOS NOV  
 Hoy a las siete  
 de mil setecientos  
 testigos infraes-  
 rinos Consones  
 adevino de  
 tienen tratado  
 re en faz de la  
 Hijo de Vi-  
 mprevedido los  
 to Concilio de  
 pueden logar  
 tituyen ondo  
 legítimas los  
 52..£  
 42..£  
 32..£  
 262..£  
 22..£  
 22 12£  
 32..£  
 42..£  
 22..£  
 32..£  
 32..£  
 22..£  
 218£



BELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

se halla exporada la dha la dha en Arzas, y donacion pagada  
ter nubias doce libras de lo mismo moneda, que declara caben  
en la decima de sus bienes, las quales unidas al dha dote for  
man la Enesal suma de Ciento treinta y nueve libras  
y Catorce Suellos, las quales promete restituir a dha  
inconteniente que el Matrimonio se disuelva por muerte de uno  
civ u otro de los Casos en derecho prevenidos, y a ellos que se sea  
apremiado con todo rigor legal, para lo qual renuncia la  
ley por ultima dicho titulo y practica, y el termino anual  
al qual Concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y  
exactamente se obliga uno diez por, ni exarar sus bienes  
en lo que importa esta dha dote, y Arzas, y si antes bien  
atenerlos de pronto, y manifestar para su restitucion, y que  
en todo evento gozen del privilegio dotal. Y al cumplimiento  
de quanto queda dho obliga sus bienes havidos y por haver  
y a poder atos Saes, y Justicias de Su Mage. que puedan  
y deyan conocer segun derecho para que a ellos le apremien  
como por sentencia definitiva de juez competente pasada  
en su grado y convalidada, que por tal lo recibe. Asi lo Otorgo  
y no firma (aquien doy fe con oro) por que digo no  
saber lo haze por el y a dar luego uno de los testigos que  
lo fueron Vicente Eina Escriviente, y Christoval Abad  
labrador ambos de esta referida Villa de Vizinos.

Vicente Eina

Thomas Lopez

Diego de Albornoz... Nota En la Villa de Albornoz a 10 de  
Miguel nombrado a Rita Epi. M. de Dios de Albornoz  
Oct. noventa y nueve años, ante mi el Escribiente y testigo



Sello de la Real Audiencia de Valencia  
CALLE DE VALENTIN, ANO DE  
VALENCIA, AÑO DE  
DEL SETECIENTOS NOVENTA  
Y NUEVE.

- 3821 intrascritos Roque Espi torcedor, y Juana Maria Carbonell Con-  
sotas Vecinos de esta Villa de Alzay, Sineson: Fue adouicio de  
3812 Dñs Nuestra Señora, y Comda gracia, y bendición. tenon tratado el qe  
3812 Rita Espi Concella. Señora. Casa en faz. de la Santa Madre Yglesia  
382 Con Plieget Montava torcedor. Christoval, y de Victoria Padosa, p.  
382 tanto, y para que con mas facilidad puedan suportar las Cargas  
del matrimonio, que para cargo son de las tres Cononicas  
de honoraciones que manda el Santo Concilio de trento, le don, y Cons-  
tituyen en esta á cuenta de cada legítima las siguientes leg.  
Primeramente: Un Canga en color de puestas libras 45 - 8  
Otro: Dos Sacomas, en seis libras, quatro sueldos 65 48  
Otro: Un Caba. Como blando, en dos libras, ocho sueldos 25 88  
Otro: Un Caba. Como blando, en dos libras, diez sueldos 10 80 8  
Otro: Dos Camisas tela de lana con mangas delgadas, en  
quatro libras 45 - 8  
Otro: tres Uñas y media tela para derribar, en una  
libra, ocho sueldos 15 88  
Otro: Dos Mantos de Honor, en una libra 15 - 8  
Otro: Dos Cortadas, en dos libras 25 - 8  
Otro: Una Caba. de Merolina, en una libra, dos sueldos,  
y ocho libras 15 28 8  
Otro: Un par de Almbadas delgadas guarnidas con  
franja, en dos libras 25 - 8  
Otro: Una Mantilla de Christal, en una libra 15 - 8  
Otro: Un Escarpin de Miladillo Verde, en una libra 85 - 8  
Otro: Unas Basquinas de Chamelote, y Manto de  
Luzca, en ocho libras diez sueldos 85 60 8  
Otro: Un Subon de beciopelo, y otro de Escote

...AVAREN.  
...AÑO DE  
...NOVEN

...Donacion  
...declara caben  
...al a Dote for  
...nueve libras  
...tuin ala o ha  
...ra muerte de  
...ello que se ha  
...Renuncia la  
...termino en nu  
...ar puntual y  
...sus bienes  
...y si ante ben  
...stitucion, y que  
...Val cumplim  
...idos y por ha  
...que puedan  
...ello le apremi  
...petente pasad  
...be. An lo Otor  
...que dijo no  
...los testigos que  
...sisto al Abad  
...ezinos.  
Amemi  
...mea Loxca  
...e Hoy al os  
...Honil Romil  
...no testigo

Otros: Una Mantilla de Bayeta, onces libras, quatro Suelos	22 48
Otros: Un Guardapiés de Bayeta Anul, onces libras	35 8
Otros: Otro Verde, Ocho, en una libra, Seis Suelos	12 68
Otros: Un Mondil, en doce Suelos	12 28
Otros: Un par de Cabeceras, en diez y seis Suelos	16 8
Otros: Un Colchon poblado de Hilos tela de Casa, en siete libras	75 6
Otros: Un tablero, tableaillo, y otras menudencias, en una libra, Seis Suelos	12 68
Otros: Un Somero de Amaran, en diez y ocho Suelos	18 8
Otros: Una Aisa de Pino, en dos libras, Cabore Suelos	22 48
Otros: Dos Camisas, en quatro libras	45 6
Otros: Un Cocio, en ocho Suelos	8 8
Otros: Un Zedazo, en siete Suelos	7 8
	85 311 88

Y pagarán conademas los antecedentes Bienes Salvo error  
 ochenta y cinco libras once Suelos, y ocho, y donde se pague entre  
 gado de ellos el Contrayente por recibidos de presente de  
 lo que se otorga el Conyacente lo quando a su futura  
 esposa, a su vida y sustitucion, la hace Donacion de qualquie  
 ra en que que en el Reyno de Castilla, y renuncia la ley de  
 y sus titulos once, particula quarta que sobre ello trata; con  
 atencion a las qualidades de la. Tho. La. fize onces y diez  
 libras declarando Cabon en la decima de sus Bienes, y uni  
 dos a la total imponta todo ochenta y cinco libras once  
 Suelos, y ocho dineros, los que restituirá incontinenti  
 que el matrimonio se celebrare, y renuncia la ley penultima  
 de Tho. titulo y particula del termino anual quala en cada  
 y de cada uno de sus Bienes onces que imponta este  
 a Dote Val Cumplim<sup>to</sup>. Obligados Bienes presentes y futuros  
 y de poder abar susten que de van conser segun Dio para  
 que a ello le apremien con todo rigor de Dio. Así lo otorga  
 y no firma (aquien doy fe Conosco) por no saber lo que se abar  
 luego una de las testigos que se fueron Vicente Linas Casado  
 y Vicente Barron Cardador ambos de esta referida Villa de Vera.

Vicente Linas  
 Vicente Linas

Handwritten notes and a circular stamp on the right page.



Quarenta mara de...  
Sello de la Santa Oficia de la Inquisición  
del Reino de Castilla  
del año de mil setecientos noventa y nueve

Dia 13 de Julio

Testam<sup>to</sup>

En el nombre de Dios

R<sup>ta</sup> Doña Roxa de Mataira } nuestro señor y a honra  
D<sup>ña</sup> Roxa vuya, to Rita Roxa, Mujer de Pedro Mataira hallandome en forma en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha visto venido dar me y por la Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, Creyendo como firmemente creo en el Illustre de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Personaj distinctos, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas que en esta cree y confiesa nuestra Santa Madre Ysabel, Catholica Romana, Debajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como a fiel y catholica Christiana, y tomanto por mi Intercessora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios, nuestro señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de su vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro señor por darme mi culpa y pecado, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, Debajo de cuyo amparo y proteccion hago, y ordeno mi Testamento ultimo, y ultima y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primera Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que tal vez, a su Tomagen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y señor nuestro, que la redimio con el inestimable Precio de su Preciosa Sangre Pasion y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otra: Mando que quando la Divina voluntad fuere verida de llevarme, de esta mortal vida, a la eterna, mi difunto cuerpo vestido con Habito del Padre San Francisco, y con la apariencia acostumbrada de ordeno particular, sea llevado, a la Iglesia del Convento, del San Padre San Agustin de esta Villa, y que en ella, vriendo el entierro por la mañana, se me diga y celebre una Misa cantada, de Requiem cuerpo presente, y por la tarde, al dia siguiente en

La Priscoqual, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura  
de mi Marido, por verassi la mia Voluntad.

Otro si: Mando de mis bienes pora el de mi Alma la cantidad de  
veinte libras, de las quales repagora; la limosna de el Habito,  
Asistencia, Cera, y demas Santos Funerales, y si pagado sobra  
ne alguna cantidad, se distribuya, en la celebracion de Missas  
reales de limosna cada una de quatro Reales de Melon, cele-  
bradas a Voluntad, de mi Albacea Testamentario.

Otro si: Dejo, y lego por una vez, a la Comanda del Rey alen Hospital  
General de Valencia, otros Huestones de San Vicente de Sarria,  
y Redempcion de Cautivos Christianos, un sueldo y seis dineros  
a cada lugar.

Otro si: Nombró por mi Albacea Testamentario a Pedro Mataix  
mi Marido, al qual doy todo el Poder que se requiere y es  
necesario para que de lo mas bien visto y parado de mis bue-  
nes venda lo que bastare, y cumpla y pague las mandas y lega-  
dos de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia y lo  
que el dicho obrare, valga, como si yo lo otorgase.

Otro si: Declaro, haver contraido Matrimonio, solo una vez en las dadas  
en Madre delesia, con el referido Pedro Mataix mi Marido, del qual  
tenemos en Hijos Legitimos y Naturales, a Pedro Mataix, a Maria  
Mataix Doncella, de edad de diez y nueve años, a Josefa Mataix de  
quinze, que yo aporte al Matrimonio, en dote quarenta y tres li-  
bras, y las noventa y nueve, heredadas de mis Padres con-  
tante dicho Matrimonio, que el expresado mi Marido no aporte  
cosa alguna.

Otro si: Mando, que de mis bienes no retornen Inventorios Judiciales, ni solo  
extrajudiciales, por Ante el escrivano publico, que de esto de pie con  
intervencion y presencia de Francisco Julia, quien proceda tam-  
bien a la division extrajudicialmente, confiriendole todas las fa-  
cultades necesarias para dicho encargo.

Otro si: Dejo, y lego el Quinto de todos mis bienes derechos  
y acciones, al referido Pedro Mataix mi Marido

F



Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page are visible on the right margin.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVENA.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedase de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo me pertenecen y pueden pertenecerme, por qualquiera título, o causa que sea, deyo, no nbro e instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos, a los expresados Pedro, Maria, y Josefa Mataix, mis hijos legitimos y Naturales, y del pñenominado Pedro Mataix mi hermano, pora que hagan go- cen, y heredem la mia herencia por iguales partes, con la bendicion de Dios, y la mia, y disponiendo cada vno de la vna, como de cosa pro- pia adquirida con justo y legitimo título, y sin Dependencia, Excepci- onis, loci, Sancti, Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valenciae non existunt. Vti dicti Clerici Inuocauerunt et tenentur Inu- uari super hoc edatis bona ipsa ad usum suam adquirerent vel ha- berent. Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue- ros, y Real orden de nueve de Julio de Mil setecientos veinte y nueve años.

Y rescoco, y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualquiera ultima disposicion, que antes de esta apareciesen haber hecho y otorgado por escrito de Palabra, o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi Testamento vltimo, vltima, y eleccionada Voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asi lo otorga, y no firma, a la que yo selé, en esta villa de Alcoy, a los trece dias del mes de Abril de Mil setecientos noventa y nueve años, lo hare por ella, y a sus ruegos, vno de los Testigos, que lo fueron, Miguel Perez, Nadal Naren, y Josef Pons, todos Pelayres, de esta vecindad.

Miguel Perez

Antoni  
y Thomas Lopez



En la Villa de Alcazar de San Juan a 13 de Abril de 1713. Yo el Sr. Don Juan de Torres y Torres, Jefe de la Villa de Alcazar de San Juan, y los señores vecinos de ella, Francisco Sanchez y Juan Sarriga, Arrieros, vecinos de la Villa de Orihuela, Orogan y confesamos, que desvan a Thomas Reig Fabricante del Pan de esta Veindad, tres Mill y quatroenta, y un Real y diez y siete maravedises vellon, procedentes de ciento veinte y ocho Varas y un palmo, de Varayton, que le han tomados al Pardo, del qual y de su bondad se dan por entregados a toda su voluntad, y como realmente entregados de dicho Varayton, se obligan ambos, de mancomun, et insolidum al pago de dicha cantidad, dentro del mes de Agosto del presente año de noventa y siete, sin pleyto alguno con los costos de la cobranza, cuya liquidacion se fieren con esta Escritura, y endorsemento, y le relevan de ma pueva aunque de derecho se requiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obligamos y bienes, y las Personas hereditas, y por haver, y dan poder, a los Jueses y Justicias de vuestra Magestad que puidan y devan conocer segun derecho, para que a ello le apromien como por Sentencia definitiva de luez competente, por aduen Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben Renuncian todas las Leyes, fueros y Privilegios de su favor, con la General del derecho informacion renuncian a proprio fuero Jurisdiccion y Domicilio y otro que de Nuevo ganaren, la Ley y convenit de Jurisdiccion omnium Judicium, la Prima pnaematice de las Sumisiones, y demas que le sean proprias. Asi lo otorgaron y solo firma dicho Sarriga, y no el otro porque desono saber lo fare por el y a su ruego uno de los Testigos que lo fueron Francisco Julia Sargento de Alhaciz, y Silvestre Pabon Pelayre, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Fran. Tubiano Juan Sarriga y Thomas Reig

En la Villa de Alcazar de San Juan a 13 de Abril de 1713. Yo el Sr. Don Juan de Torres y Torres, Jefe de la Villa de Alcazar de San Juan, y los señores vecinos de ella, Francisco Sanchez y Juan Sarriga, Arrieros, vecinos de la Villa de Orihuela, Orogan y confesamos, que desvan a Thomas Reig Fabricante del Pan de esta Veindad, tres Mill y quatroenta, y un Real y diez y siete maravedises vellon, procedentes de ciento veinte y ocho Varas y un palmo, de Varayton, que le han tomados al Pardo, del qual y de su bondad se dan por entregados a toda su voluntad, y como realmente entregados de dicho Varayton, se obligan ambos, de mancomun, et insolidum al pago de dicha cantidad, dentro del mes de Agosto del presente año de noventa y siete, sin pleyto alguno con los costos de la cobranza, cuya liquidacion se fieren con esta Escritura, y endorsemento, y le relevan de ma pueva aunque de derecho se requiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obligamos y bienes, y las Personas hereditas, y por haver, y dan poder, a los Jueses y Justicias de vuestra Magestad que puidan y devan conocer segun derecho, para que a ello le apromien como por Sentencia definitiva de luez competente, por aduen Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben Renuncian todas las Leyes, fueros y Privilegios de su favor, con la General del derecho informacion renuncian a proprio fuero Jurisdiccion y Domicilio y otro que de Nuevo ganaren, la Ley y convenit de Jurisdiccion omnium Judicium, la Prima pnaematice de las Sumisiones, y demas que le sean proprias. Asi lo otorgaron y solo firma dicho Sarriga, y no el otro porque desono saber lo fare por el y a su ruego uno de los Testigos que lo fueron Francisco Julia Sargento de Alhaciz, y Silvestre Pabon Pelayre, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Fran. Tubiano Juan Sarriga y Thomas Reig

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.**

Abuel de mill setecientos noventa y nueve años, Antena el es-  
 crivano y testigo infrascripto, Rita Saloy, Viuda de Bartholome  
 Altolu, Vecina de esta engrosada Villa, otorga: que da todo su Poder com-  
 plido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario,  
 a Dn Raymundo Vanchij y su hijo, y a Dn Juan de los Procuradores de la  
 Real Audiencia de este Reyno, vecinos de la Ciudad de Valencia,  
 Ausentes a este otorgamiento, bien como si fueren presentes, y al  
 cargo de el acceptante, a los dos Jurados, y a cada vno de por si et inso-  
 lidum, para que en su nombre y representacion de vlt persona, com-  
 parecan, Ante los Señores de la Referida Real Audiencia, pi-  
 diendo se prorrogue, el termino que ay concedido, para la forma-  
 cion, y presentacion de las Cuentas, de la Administracion, que ha estu-  
 do a cargo de la Otorgante, de todos los bienes, y herencias, del expresado  
 Bartholome Altolu su Difunto Marido, e igualmente, por que los  
 mismos, nombren Jurores, y partidors de dichos bienes, por lo que respecta  
 a los bienes pertenecientes a la Otorgante, a aquel Abogado, de los del Co-  
 legio de dicha Ciudad, que bien visto lo fuere, y previer en por conve-  
 niente que para todo lo susdicho, y para ello anexo y dependiente, se da  
 este Poder, con libre, franca, y Senoral Administracion, y con Releva-  
 cion en forma, y finalmente, hagan y practiquen, en xaron de  
 lo que queda manifestado, todo lo que la Otorgante haria y hara  
 podria presentariendo. La subreprehension de quanto queda di-  
 cho, obliga a los bienes heridos, y por haver, y da poder a los Ouejes,  
 y Juyficia de v Magestad, que puedan y devan conocer, y quin d re-  
 cho para que a ello la apremien, como por dencia definitiva  
 de ser competente pasada en Authonidad de cosa Juzgada, y  
 consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y no firma, si  
 la que yo el Escrivano don Jui conasco, porque dixo no saber

Alcayal de  
 de Abuel de  
 noventa y nueve  
 Francisco San-  
 de onil, Oton-  
 cantidad de Pan  
 diez y siete ma-  
 las Varas y un  
 del qual y de su  
 d, y como Real  
 ombos, de man  
 del, y como el  
 in pley to algu  
 r, de fixen con  
 oma pruevan  
 de quanto queda  
 y por haver  
 tad que pue-  
 llo le apremien  
 Dente, y por ad  
 por tal lo reciben  
 su favor, con la  
 no fuere Juyf-  
 la ley se conve-  
 ima por acmali-  
 Asi lo otorga  
 e di no saber  
 fueron Francisco  
 Ambo de esta  
 Antena  
 Juyficia de  
 la Alcayal de  
 el nro

*[Handwritten signature]*

lo hare por ella y á sus ruegos, uno de los Testigos que lo fue  
son Juan Pasqual Pelayre y Bautista Owen Vayre, Ambo  
de esta referida Villa Vecinos.

Juan Pasqual

Thomas Locey

En la Villa de Huesca el día 26 de Abril de 1700  
Yo el Sr. Espi a Maria Espi viuda de Juan Tom  
de Mil Setecientos, cincuenta y nueve años, Antemi el Escriuano y Tes  
tigos infraescriptos, Agustín Espi, Maestro fabricante de Panos, y Vec  
cino de ella Dixo: que mediante á que Maria Espi Viuda de Juan Tom  
reprova en Hermano ve halla en su casa criandole, y á de algun tiem  
po á esta parte. Y en remuneracion, á lo bien que la dicha lo hare  
con el, ve obligo, á que durante la vida de la dicha, le dexa habitacion  
competente, en la casa que como á propia posee el otorgante, en la Calle  
de San Jaime de este Poblado, y á más desde agora, oir viviere el caso que  
el otorgante faltare antes de la dicha, y no de otro modo, le dexa y venido  
de su bienes por una vez cien libras, las que manda que se entreguen luego  
se verifique su fallecimiento, obligando á dicha cantidad, y al cum  
plimiento, de quanto queda dicho, todos sus bienes, habidos y por ha  
ber, y de poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, que de van y pue  
dan conocer segun derecho, para que á ello le apremien, como por ven  
dencia definitiva de su competente pagada en Autoridad de su  
delegada y consentida que gozatal lo recibe, Así lo otorga y no firma  
á quien doy fe con otros) por que di no me vaben lo hare por el y á sus  
ruegos, uno de los Testigos que lo fueron Vicente Ables Ciudadano, y  
Vicente Sinca Escriuante Ambo de esta referida Villa Vecinos.

Quarta uolta

Thomas

En la Villa de Huesca el día 25 de Abril de 1700  
Yo el Sr. Espi a Teresa Espi

En la Villa de Huesca el día 25 de Abril de 1700

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

veinte y cinco dias del mes de Abril de mill Setecientos noventa y nueve años; Antemich Escrivano y Testigo, infrascriptos, Theresa Vempereyther de Pedro Moreny Escrivano Vecino de la Villa de Benillobon y la dicha enervo de la licencia Marital, prevenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro, que pidio al expresado su marido, y este se le concedio, para formalizar esta Escritura a mi presencia y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe otorga: Que da todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario, a Viente Sine Escrivano Vecino de esta Villa, para todos sus Pleytos, causas y Negocios, Civiles y Criminales, que al presente tiene y en adelante nuvare con qualesquiera Personaj, y comunes, Eclesiasticos, y seculares, en lo qual, y en cada uno de ellos, comparezca, Ante qualesquiera Juases y Justicias, que conenga y se oferca, con Pedimentos, Regrazamientos, citaciones, Protestaciones, pida execuciones, Piviones, Ventas, trances y remates de bienes, tome Posesion de ellos, y en pueva y fura de ello, presentente Escritos, Escrituras, Testigos, Probamos, y oas qualquier puebas de Puebas, cache, y contradiga, lo que en contrario se hallare, presentare y provare, recuse Juases, Escrivanos, Relatores, y otros, ulingos de Justicia, Jure las recusaciones, y se aparte de ellas, si le pareciere, haga y pida se hagan los Juramentos inlitern de Caluonia y Perjurio, yppa Autos, y Sentencias, Interlocutorios y Definitivos, consiente lo favorable y de lo perjudicial y adverso apela, y suplique, viga las Apelaciones y Suplicas, hasta con dicho pueda y deca, pida copias, Apremios, y pane Reales Provisiones, Cartas, sobre cartas y otros Despachos, haciendo se publicquen y notifiquen, donde y a quien se dirigieren, y finalmente haga y pida se hagan todos los Autos y Diligencias, Judiciales, y extra, que conenguan y se ofercan y las mismas, que la otorgante havia, y hazer podria presente viendo, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y

quels fue  
 y fue, Ambo  
 Amemi  
 Torrua Lora  
 S  
 la dellos a los  
 del mes de Abril  
 el Escrivano y Test  
 de Panos, y p  
 da de Juan Ton  
 ya de algun nom  
 dicha lo hare  
 laxa habitacion  
 onpante, en la Calle  
 vniere el capoge  
 lo, le deja, y renalo  
 la entreguen luego  
 tidad, y al cum  
 havido, y por ha  
 que daran y pue  
 sien, como pue  
 thonidad de oja  
 otorga y no firona  
 re por el y avus  
 Ciudadano, y  
 Villa Vecino.  
 S  
 Torrua Lora  
 S  
 de los

Dependiente le da este Poder con libre, Franca y General Ad-  
ministracion, y con facultad de injurias, Juicio y substitucion,  
revocar los substitutos, y nombrar otros, que a todos releva en for-  
ma y a la subsistencia de quanto queda dicho, obligar y cumplir  
haviendo y por haver. Y el exgo neado su Mandado se obliga, a  
haver por firme la dicensia que le tiene concedida, y a no revo-  
carla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna. Y si lo  
otorga y olo firma el dicho por lo que le toca, y no la dicha por  
que di no no sabe, lo haze por ella y a su riesgo, y no de los Tes-  
tigos que lo fueron p.<sup>o</sup> Josef Antonillo Administrador del  
Correo, y Miguel Carbonell Labrador, ambos de esta referi-  
da Villa Vecinos.

Mig. Carbonell

Thomas Lopez

A

En la Villa de Alcoy a los veinty  
seis dias del mes de Abril de Mil y  
ochocientos y noventa y cinco años.

Yo el Escrivano y Testigo in-  
terveniente, Pito Ferrando, Nieto de Lorenzo Corbi, Vecino de ella, de-  
claro que en años pasados otorgo un Testamento, Antemi el presente  
Escrivano, e nel qual tiene que enmendax algunas cosas y añadia  
otras y poniendole en execucion por via de Codicilo, o como mas ha-  
ya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente

Primero: Que de el tanto de Dote que entrego a my dos Hijas Clara y Mar-  
garita, para que el Hijo Bautista, quede igual con my Hermanas, y  
la voluntad de la Otorgante, que vati faciendo Ante todas cosas, del Al-  
quiler de la casa que habita la Otorgante el bien de Alma, que se deja  
en el citado Testamento, de los mismos Alquileres, se le haya de re-  
regar, al cuerpo respecto Bautista igual tanto, al que tienen recibidos los  
referidas my Hermanas.

Otro: Que ninguno de my referidos dos Hijos pueda preciar a los demas a  
que vendan aquella parte de casa que les togo, de tal manera, que  
si alguno lo intentare, en tal caso quede este tan solamente con la  
legitima, y los otros obedientes, de de ahora para entonces, lo

mejora en el tercio, y en el remanente de el quinto, pudiendose con solamente vender la casa, quando todos seys vivieren bien en ello, y no de otro modo.

Todo lo qual manda, se guarde, cumpla, y execute iniolablemente, y revoca y anula dicho Testamento, en todo lo que en su ultima y ultima voluntad, y en la forma que haça lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorga, y para la qual se otorgaron dos fechos, y no firmados por que dicho no valen la hace con ellas, y a sus hijos, y nietos de los Testigos que lo fueron Francisco Cabrera fuis del. y de la villa, todos Maestros, y Fabricantes de Paños, y Vecinos de esta villa.

Ante mi  
Ante mi

Thomas Loxa

En la Villa de ... a los veinte y ocho dias del mes de Abril de Mil y seiscientos, y noventa y nueve años, yo el Escribano y Testigo, infrascripto, Gaspar Martin Menor Carpintero, Vecino de ella, Otorga y confiesa haber recibido y cobrado de Mauro Antonja, Labradora de esta mynima vecindad, y de veinte libras moneda corriente de este Reyno, de los que vedados por entera a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entera, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos que en la villa llaman de la non nueva a peccunia la qual nona titulo primera partida quinta que de ellos trata, y los dos años que presine para la prueba de su Recibo, los que da por pagados, como efectivamente lo estuvieran, y como Real, y vendida claramente deviendo ver dicha cantidad en parte de pago de agredas cien libras, que con Escritura Antena, cambi el enajenado Antonja afa

y General Ad  
an y substitua  
de releva en for  
obligar y bini  
cto se obliga, a  
dado, y a no ser  
alguna. A los  
no la dicha por  
no de los ty  
madra del  
de esta refer  
Ante mi  
Ante mi  
Thomas Loxa  
En la Villa de ... a los veinte y ocho dias del mes de Abril de Mil y seiscientos, y noventa y nueve años, yo el Escribano y Testigo, infrascripto, Gaspar Martin Menor Carpintero, Vecino de ella, Otorga y confiesa haber recibido y cobrado de Mauro Antonja, Labradora de esta mynima vecindad, y de veinte libras moneda corriente de este Reyno, de los que vedados por entera a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entera, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos que en la villa llaman de la non nueva a peccunia la qual nona titulo primera partida quinta que de ellos trata, y los dos años que presine para la prueba de su Recibo, los que da por pagados, como efectivamente lo estuvieran, y como Real, y vendida claramente deviendo ver dicha cantidad en parte de pago de agredas cien libras, que con Escritura Antena, cambi el enajenado Antonja afa



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Por de el exp. resado Mexico sobre su caso, y para quando venga el caso de se disminuir dicha cantidad (como Real y verdaderamente entregado de dicha cantidad formaliza a favor del p. nomina do Antonio J. el mas firme, y eficaz resguardo que a su seguridad condurga, le da por libre, e indemne de toda responsabilidad, y se obliga, a que venido el caso de reintegrarle, las quarenta que restan para la ciento, tomara en pago dichas ciento recibidas; Asegura, y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se obliga a no boberarla a pedir, ni otra Persona en su nombre pena de restituirlo, con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorga, y firma a quienes doy fe conozco, siendo presente por testigos, Augustin Lario Papalero, y Agustin Torreblanca Pelayre ambos de esta referida Villa Vecinos.

Joachim Lazca Guip Mexico  
Thomas Foxua

29

En la Villa de Mexico a los 24 dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y nueve años, Anterior al Escrivano, y testigos infraescritos, Don Joaquin Lazca de la Clase de Nobles Vecinos de ella, Torca. Fue da todo suplico cumplido libre lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario, a Manuel Pizar, y Fran. Canis otros de los Procuradores del Suplico de esta Villa ausentes a este Torca. Bien como si fueran presentes y al cargo de el aceptantes de los Juntos, y acada uno de ellos et invalidum para todos sus Pleytos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales que al presente tiene, y en adelante tuviere con qualquiera Persona

##

libro de Copias  
dia 29 de Abril

nas, y Comunes Eclesiasticas, y seculares en las quales, y en cada una de ellas comparecan antes quales quiesca Jures, y Justicias que Convoquen, y se ofusca. Con pedimentos, requerimientos, Citaciones Postestaciones, pídas, excouciones pídas, ventas, transas, y remates de Bienes, toma posesion de ellos, on paverca, a fuerza de ella presenten Craxtos, Craxtores, testigos, y pcozas, y otros qualquiera genero de paverca, fadoncan, y Contratan lo que en Contraxto se haxere, presenten, y poverca, hagan, y pidan se hagan. Los seramientos y inhibition de Craxtores, y de pcozos, recursos Jures, Craxtores, Relatos, y otros Ministros de Justicia tamen las recusaciones, y se aparten de ellas siles paverca. Hagan Auctos, y sentencias interlocutorios, y definitivas Coninter lo favorable, y de lo perjudicial y adverso a quella, y a pto que segun las Apelaciones, y despus de esta Con du no pcedan, y pcedan pidan cartas, y pcedan, y pcedan cartas pcediciones Cartas Sobas Cartas, y otros Despachos haciendo se publicquen y justifiquen, donde, y a quien se dirigieran, y finalmente hagan, y pidan se hagan todos los actos Autos y diligencias pcedentes, y extra que Convoquen, y se ofuscan, y las mismas que el otorgante haxere, y haxere, pceden presente siendo, que para todo lo dho dicho, y lo a ello anexo y dependiente le da este poder Conlibre franca, y Eneral Administracion, y Confacultad de injuccion, suca, y substitucion de otros los Substitutos, y nombrar otros, que a todos se lesa en forma. La d d d d d d d d queda dho obligada bienes haxidos y pceder. Asi lo otorga y firma (segun dho pceder) siendo presentes postestigos Josef Perez Pelayre, y Pedro Fornalba Carpinteros ambos Vecinos de esta Villa.

Joaquin Star...

Thomas L...

En la Villa de Alcala los veinte y nueve dias del mes de Mayo de 1799. En la Villa de Alcala los veinte y nueve dias del mes de Mayo de 1799. Libro de Corsia Con el Sello 2.º y dos de Com...





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

de Abril de Mil Setecientos Noventa y nueve años, Anterior  
el Escrivano y Testigo infrascriptos, Felu Domenech, Ciudadada  
no y Vecino de la Villa de Penaguila, Dixo: Que por vi y en nom-  
bre de vi Hijos, Herederos, Succesores, y de quien de el y ellos, fu-  
viere titulos, voz, y causa en qualquier manera, vendida, y dava en  
venta Real, y enagenacion perpetua por suyo de Heredad pa-  
ra siempre, a cargo, salvo el derecho de rescobrar, que llaman Carta  
ta de Snacia, por termino de dos años. Un Pedazo de tierra Huer-  
ta comprensivo de un Solar poco mayor o menor el que se compone  
de dos Bancales, que son los de la parte superior, de la que como aque-  
pia parece, en la partida de Beniprova del termino de dicha Vi-  
lla de Penaguila, lindante con restantes tierras del Vendedor,  
contienas de Dn Francisco Arseni, camino de Benillos u en  
medio otras de Dn Joaquin Pico u enda Vecinal en medio, Fran-  
ca dicha tierra de todo campo, Memoria, Hipoteca, Censura y obli-  
gacion, especial y General, y como tal se la vende, con todas las  
entradas, validas, usos, costumbres, servidumbres y demas que ten-  
pa y le perteneca segun derecho, por Precio de Duzientas libras  
moneda corriente de este Reyno, de las que se da por entregado,  
por recibirlas en este Acto en especie de oro, Plata y Velon  
de buena calidad y Peso, a mi presencia y de los infrascriptos tes-  
tigos de que doy fe, y como Real y verdaderamente, entregado de  
ella formaliza a favor del comprador, la mas firme y eficaz  
Carta de Pago que avu seguridad conduga, y declara que el su-  
to Precio y Valor de dicha tierra, es el de las Duzientas libras reci-  
bidas, y que no vale mas, ni hallo quien tanto le diese por ella, ni  
may vale o Valer, puede del escopo, con mucha o poca suma, pase  
a favor del comprador Snacia y Donacion, pura, perpetua, y acor-  
bada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y de

may financas legales, y renuncia la ley quarta del titulo  
 Septimo, libro quinto del ordenamiento Real, que trata de lo que  
 se compra, vende o permuta, por may, o menos de la mitad del justo  
 Precio, y los quatro años que se fine, para pedir su rescion, o suple-  
 mento a su justo valor, lo que da por pagado, como se fecho y ordeno,  
 y desde oy en adelante, por averse comprado y vendido, quita y aparta  
 de la accion, propiedad, señorio, posesion, y otros qualquiera d'ac-  
 cho, quita la referida tierra la posesion, y procede rescion y man-  
 posa con los acciones Reales, Personales, Reales, Militares, Directas, y  
 executivas, en favor del comprador, para que como a propria la  
 posea, y enagone, como a Dueno Absoluto sin dependencia alguna.  
 Exceptis clericis socijs sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs qui  
 defons Valencie, non existunt; ita i dicti Clerici iusta venient et re-  
 nosem foni noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
 rant vel habent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, de mill e setecientos e diez  
 e nueve años. Y le confiere, el correspondiente poder y facultad  
 al mismo comprador contibore, Franca y General Administracion  
 y le constituye Procurador, Actor en su propia causa para  
 que sea Autoridad, o Judicialmente, entre y se apodere de di-  
 cha tierra, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y en el inte-  
 rin se comprase por su Inquilino tenedor, y precatorio proceda en se-  
 gal forma, y se obliga, a que dicha tierra se sea ciata, segura y efec-  
 tiva y que nadie la inquietare ni movera Pleito sobre su propiedad  
 goce y disfrute ni contra ella apareciere gravamen alguno, y si se in-  
 quietare, moiere, y apareciere, luego que el otorgante y sus herederos, y suc-  
 cesores, luego que se oigan requeridos conforme a derecho, valdran a vude-  
 jera y valdran y lo requiriran a su expensa en todas instancias y Tri-  
 bunales, hasta executoriales, y dejar al comprador y los suyos en vli-  
 bre uso, quita y pacifica posesion y no pudiendolos conseguir, le exti-  
 niran la cantidad que ha desembolsado, los Millones de reales, preciosos,  
 y Voluntarios, que a la sazón tenpa el mayor valor y estimacion que  
 con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, Daños, Intereses,

paraqueste.  
 TO, QVAREN-  
 IS, AÑO DE  
 LOS NOVEN-  
 e años, Anterri  
 nenech, Ciudadada  
 por vi y en nom-  
 de el y ellos, ha  
 vendida y dava en  
 no de Heredad, pa-  
 que llaman can-  
 las de buena Hered-  
 el que se compone  
 de la que como agra-  
 mins de dicha vi-  
 del Vendedor,  
 de Benilloba en  
 al en medio, Fran-  
 ca, y seguro y libre  
 de todas las  
 y demas que ten-  
 dascientas libras  
 a por entrapado,  
 Plata y Vellon  
 y impaycitos, ter-  
 niente, entregados de  
 y finone y se fiar  
 y declara que el buy-  
 ciente y libras recie-  
 tierra por ella y si  
 poca suma, nose  
 a, por feta y aca  
 insinuacion y de

T



usticia moraqueis.

SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVTDES, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

menorabos, que veses requieren e irrogaren, por todos lo qual veses ha  
de poder executor, solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento, de  
quien la posea, o de quien le represente, en que de fiere su importe, y le  
releua de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Y el expresado  
Comprador que ve halla presente acepta esta Escritura, en todo y  
por todos segun y como en ella se requiere. Y es obligo a que si dentro  
el termino prefenido, se le desolviese la cantidad desembogada, le  
restituira dicha tierra otorgando a favor del Comprador, o lo su-  
yo la correspondiente Escritura de Retroventa, con todas las Clau-  
las de su naturaleza. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho  
cada uno por lo que le toca cumplir, obliga sus bienes, derechos, y pro-  
piedad, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que pu-  
dan y devan conocer segun derecho, para que a ellos les apremien, e  
no por sentencia definitiva de Juez competente, pagada en Au-  
toridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Y  
quedando prevenido el Comprador, en haver de regir, y tomar  
la razon de esta Escritura dentro de veis dias, en el Oficio de Hipote-  
cas de esta Villa, Avsi lo otorgan, y firman si quisiere, doy fe co-  
nosco, siendo presentes por Testigos, Pedro Pastor Escriviente, y  
Francisco Ricalvar Castro, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Jehu Domenech  
Juy. Vendo

Antemi  
Thomas Lopez

*[Signature]*

*[Signature]*

En la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil  
seiscientos noventa y nueve años.

En la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil  
seiscientos noventa y nueve años.

Antemi el Escrivano, y Testigos  
12 de mayo de 1599  
Jusep Gibert de Radal, Labrador y Vecino de  
esta Villa.

*[Signature]*

ella, Dixo: que por vi, y en nombre de sus Herederos, y sucesores,  
 y de quien de el y ellos, hauiere trauo, vor y caya en qualquien ma-  
 nera, vendia y dava en venta Real y enagenacion perpetua  
 por sus de Heredad para sumprar Tomas, a Juan Bononiel  
 Arxiens, de esta misma Veindad, un Pedazo de tierra de campo plan-  
 tado de Higuera, Puerenas y de pas por los Mangenes, con paen-  
 vivo de un bonnal y medio, poco mas o menos situado en el termi-  
 no de esta Villa, en la partida de Penella, lindante con tierra de  
 de Bauti, ou Pasqual, con las de de ref. sempre, con tierra de de  
 Vicente Juan Sorabe, y con la de Francisco Blane, y esta a un  
 Censo de capital de quarenta y tres libras, el que con su annual  
 Redito se responde, a los Herederos de Andres Molis, libra de orzo  
 cargo, Memoria, Hipoteca, Sonorio, y Obligacion, especial y Gene-  
 ral, y como a tal vela vende, con toda la entrada de va hda, y orzo,  
 costura de ref, y de viduombray, y demas que tenga y le perteneca  
 con un derecho, por Precio de quatrocientas y cinquenta libras  
 moneda corriente de este Reyno, de las quales se retiene el compra-  
 dor de voluntad del Vendedor, las quarenta y tres libras del  
 Capital del censo, para vatro facer sus Reditos, a un libra que  
 le entrega de presente en especie de Plata y vellon, de buena  
 calidad y Peso, a mi presencia, y de los infra escritos Testigos  
 de quide y fei, de la que le entrega. La otra respondiente carta  
 del pago al comprador, y las restantes trecientas y siete libras  
 que faltan al cumplimiento del total valor de la tierra vale las  
 ha de entregar a voluntad de el Vendedor, y de donde que el ju-  
 to Precio y Valor de dicha tierra, es el de las quatrocientas y cin-  
 quenta libras, y que no vale mas, ni hallo quarenta y siete libras  
 y si mas vale o valor puede, del exceso en mucha, o poca suma, pare  
 a favor del comprador gracia y Donacion, pura perfecta y aca-  
 bada que el derecho llama interuino con insinuacion y demas  
 Jimeras legales, y renuncia la ley quarta del titulo Septimo  
 libro quinto del Ordenamiento Real establecida en Cortes ce-  
 labradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra

ancos.  
 VAREM  
 AÑO DE  
 LOS NOVEN

lo qual veley ha  
 el Juramento de  
 me ou importe y ley  
 a. Y el copiado  
 tribuna, entodo y  
 pa a quier dentro  
 el desembolado, le  
 comprados, o lo va  
 on todas las clausu-  
 to queda dicho  
 nes, dadas, y por  
 Magestad, que por  
 lo le a preuenci-  
 se payada en An-  
 tal lo recibien. Y  
 p y mas, y tomar  
 el Oficio de Hijo  
 uines, doy feico  
 tor Escriuiente, y  
 ida Villa Vecino.  
 Arxiens  
 Tomas Sorabe  
 Juan Bononiel  
 de la Villa de Mill  
 xivano, y Testigo  
 don y Vecino de

£



Quercus maravenie.

Sello Quarto, Quercus  
Maravenie, Año  
Mil Setecientos Noventa y Nueve.

vende, o permuta por mayor o menor de la mitad del Justo Precio  
y los quatro años que prosigie, para poder su rescion o suple-  
mento a su Justo Valor lo que da por pagado, como si efectiva-  
mente lo estuvieran. Y desde oy en adelante, para siempre ve-  
de apoderar, de jure, quita, y aparta a sus herederos y sucesores  
de la accion, Propiedad, Señorio, Posecion, y de otro qualquiera  
derecho que a la referida tierra le pertenescia, y todo con las  
acciones Reales, Personales, utiles, Mixtas, Directas y Escusas, lo  
cede, renuncia, y manypora, en favor del comprador por  
raque como a propia la porea, cambiu y enagenacion, como a  
Dueno Absoluto, sin Dependencia alguna. Exceptis Clericis, Ci-  
vitanis, Militibus et Personis Religionis et alijs qui de  
Jure Valencia non exiunt, nisi dicti Clerici Juxta tenorem  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad viva manum  
adquirentes vel habeant. Tajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos Juros y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos  
treinta y nueve años, y la confiere el correspondiente po-  
der y facultad a dicho Comprador, Contable, Franca, y General  
Administracion, y le confiere y Procuraador Actor en su propia  
Causa poraque de su Autoridad, o Judicialmente, entre y recu-  
dere de dicha tierra y tome y aprenda la Real tenencia y posesion,  
y en el interin, vecontiene, por su Inquisitor Venitorio,  
Precautorio Poscedor, en legal forma. Prescriba a quedi-  
cha tierra sesenta y siete años y efectiva al comprador y que  
nadie le inquietara ni moviera Pleito, oobre su propiedad por  
adjudicacion ni contra ella apareciera, gravamen alguno, y si se  
le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante y sus  
herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-  
dran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas, entoclasin-

E

tancia y Tribunal de las causas de lo, y de ser a com.  
 prador y los ruyos, en virtud de los quitos pacíficos porción  
 y no pudiendo conseguirse, se debe dar a la cantidad que sea  
 desembolsado las mejoras viles, precisas y voluntarias que  
 a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con el  
 tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, danos, Intereses  
 o menoscabos, que se le requirieren en pago, por todo lo qual  
 se ha de poder ejecutar, solo en virtud, de esta Escritura,  
 y el Juramento de quien la posea, o de quien le represente,  
 en que se fiere su importe y se releva de otra manera, aun  
 que de derecho se requiriera. Y el comprado que se  
 halla presente acepta esta Escritura, en todo y por todo segun  
 y como en ella se refiere, y se obliga a satisfacer los Reditos del Cen  
 so, y al mismo tiempo, a satisfacerle al Vendedor los diezmos, y  
 siete libras, que le faltan a cumplimiento del valor de la tierra,  
 a la hora que vela, vista. Tal cumplimiento, de quanto queda di  
 cho cada uno por lo que le toca cumplir, obligo y obliga a sus heri  
 dos y por haver y dan poder, a los Jueces y Jueces de su Mage  
 stad que puedan y devan conocer segun derecho por que a ellos  
 les apremien como por denuncias definitivas de Jues competente  
 pagada en Autoridad de esta Burgada y consentida que por  
 tal lo reciben, y quedando prevenido el Comprador, en haver  
 de registrar, y poner la razon de esta Escritura, dentro de veij  
 dias, en el oficio de Hipotecas de esta Villa, Asi lo otorgan / si  
 quienes doy fe conores y no firman por que dixeron no saben,  
 lo hare por ellos y a su ruego. Uno de los Testigos que lo fueron  
 Josef Antonja Maestro Casero, y Josef Abad Pelayre, Ambos  
 de esta referida Villa Vecinos.

Joseph Santonja

[Signature]  
 [Signature]

Die 12 de Mayo de 1777  
 Purg. y Aquestion notto al  
 Carta P<sup>o</sup>  
 de Pleam.  
 En la Villa de Alcazar  
 a los diez dias



SELO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVILLA AÑO 1  
TA ENNE...

del mes de Mayo de mil setecientos noventa y nueve años,  
Ante mi el Escribano y Testigos ymprescritos, por qual y aguan  
an Mto. Hermano, Labradores, y Vecinos de ella, Organos y con-  
fiesan, Haver recibido, y cobrados, quarenta libras cada vno, que  
son las mismas, que les ocasionan, y pertenecieron de Herencia de  
sus difuntos Padres Agustín Mto. y illa de Sena Antonja, de  
cuya cantidad, se dan por entregados a toda su Voluntad, y por  
no parecerse presente u entrega, renuncia la excepcion que  
podian oponer, de no haverlos recibido, que en latin llaman  
dela non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida  
quinta que de ello trata, y todos años que se pague para la pue-  
va de su Recibo, los que dan por pasado, como si efectivamente lo  
estuvieran, y como Real, y verdaderamente entregados de dicha  
cantidad, formalizan a favor del expresado su Hermano, la  
mas firme y eficaz Carta de Pago que a su equidad conduga  
a dar por libre e indemne de toda responsabilidad, y gran Postas,  
Dulas, y Cancelados, qualquiera Escrituras, y papeles, que apa-  
recieren en contrario a la presente, aseguran y declaran que di-  
cha cantidad, les ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se  
obligan a no volverla a pedir, ni otra Persona en su nombre,  
pena de restituirla, con mas las costas de la cobranza. A vi lo oran  
pan y no firman a quienes doy fe con los Testigos  
por la misma razon, que lo fueron, Francisco de la Plana y Josef  
Pastor, Aquel Cardador, y este Labrador, Ambo de esta referida  
Villa Vecinos.

Ante mi  
Thomas Lopez

En la Villa de Mexico a los...

En la Villa de Mexico a los...

En la Villa de Mexico a los...  
Dieron copia con el sello de oficio de Correo  
dia 3 de junio de este de mil setts noventa y nueve años

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Setecientos noventa y nueve años, Anterior al presente, y Testi-  
go, infrascriptos, Miguel Gilbert, Arriero, hijo de Josef y de Ma-  
ria Macia, Vecino, desta Villa Dixo: que en diez y seis dias, contra su  
Matrimonio con Maria Carbonell, hija de Pedro, ya difunto, y  
de Rosa Carbonell, Vecina de esta misma Villa que por la celeni-  
dad con que se casaron y otros motivos, que para si reserva, no le  
otorgó a la dicha, el correspondiente Resguardo de lo que a punto  
al Matrimonio, entregado por la expresada su Madre, cuenta  
de la Herencia del expresado difunto su Padre, y si sobre algo acuen-  
ta de lo que de ella havia de haver, y contemplando ser justo, o sea  
ya por la presente, haver recibido en dote de la dicha los bienes  
siguientes.

- Primero: Vn Sargon, en valor de quatro libras. ————— 42 8
- Otrovi: Vn Colchon, contelas de compra, poblado de lana  
en catorce libras. ————— 142 8
- Otrovi: Vn Cubre Cama, de hilo y lana verde en diez libras, 102 2
- Otrovi: Vn Delante Cama blanco, en tres libras. ————— 32 8
- Otrovi: Quatro Savanas, en diez y seis libras. ————— 162 8
- Otrovi: Vna Camisa Delgada Guarnecida con Randa, en  
cinco libras. ————— 52 8
- Otrovi: Quatro Camisas, en doce libras. ————— 122 8
- Otrovi: Tres enaguas, en quatro libras y diez y seis sueldos. — 43 16 8
- Otrovi: Seis Varas de Tela para Venitetas, en quatro libras. — 42 8
- Otrovi: Vna Toalla en una libra. ————— 12 8
- Otrovi: Vn Pan de Almuday, en una libra. ————— 12 8
- Otrovi: Otro Pan de Almuday con Bulona en dos li-  
bras y ocho sueldos. ————— 22 8 8
- Otrovi: Tres Corbatas, en tres libras, y quatro sueldos. — 32 4 8
- Otrovi: Dos Camisas, Tela de Casa con Manpays de los uel-  
dos, en tres libras, y ocho sueldos. ————— 32 8 8

f



Otrosi: Otras dos camisas de lo mismo, en dos libras dos vuel- dos y ocho dineros.	29 288
Otrosi: Una enagua, en una libra.	19 8
Otrosi: Un Guandapies de Hiladillo verde en quatro libras.	49 8
Otrosi: Otro Guandapies, nuevo de lo mismo en doce libras.	129 8
Otrosi: Un Guandapies de Vayeta verde, en dos libras y diez sueldos.	29 68
Otrosi: Otro azul de lo mismo, en quatro libras.	49 8
Otrosi: Un Mantó de lince, y Bayquinas de Charnelote en catorce libras.	149 8
Otrosi: Un Mandil y Delantalico, en una libra y doce sueldos.	19 128
Otrosi: Un Tapete de lana, en una libra y diez y seis sueldos.	19 168
Otrosi: Un Delantal de Hiladillo, en una libra seis vuel- dos y siete dineros.	19 687
Otrosi: Una Mantilla de Chajral, en tres libras y un sueldo.	39 18
Otrosi: Otra Usada, en una libra y doce sueldos.	19 128
Otrosi: Un Subon de Manresa, en dos libras.	29 8
Otrosi: Otros de Raso lizo, en cinco libras y quatro sueldos.	59 48
Otrosi: Un Tablero grande, otro mediano, y otro pequeño para ir al Hornos, en una libra seis sueldos y siete din.	19 687
Otrosi: Vnos Mantel de Mesa y otros de Hornos, en una li- bra y quince sueldos.	19 138
Otrosi: Un Librito de Amaran en una libra.	19 8
Otrosi: Un Pañuelo para el brocado, en una libra y seis.	19 68
Otrosi: Una Arca de Pino. En quatro libras.	49 8
Y importan a una suma los bienes que comprenden las	1499 786

partidas precedentes, valeo en non de suma, o Pluma Ciento qua-  
renta y nueve libras, siete sueldos y diez dineros, de los que aley el  
referido, el qual se ha de dar por entregado a toda su volun-  
tad, y por no parecer la entrega de todos ellos de presente,  
renuncia la excepcion, que podria oponer de no haverlos  
recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia  
la ley nona, Titulo primero, partida quinta que de ello  
trata, y los dos años que por fine para la nueva de su  
Recibo, los que da por pasados, como si efectivamente  
lo estuvieran, y como Real, y Verdaderamente, entregado

—



SEPTIMOVARNO, VAREN-  
TA MARAVILLA. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

de ella formativa a favor de la expresada ve el posesor el may firm  
me y epear resquands. que avni equidad con duxpa. y declara  
que dicho bienes han sido valuado por Personay inteligente  
electos de conformidad de ambos Interesados, y que en su rga-  
cion no hurro lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo,  
del que sea en mucha o poca suma, hase a favor de la dicha Gra-  
cia y Donacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho Ma-  
ma Inter vivos, con insinuacion y demas firmes y legales, y  
renuncia la ley diez y veij titulo undecimo, Partida quarta que  
dice, que si el que da, o recibe, la Dote apropiada se siente apgra-  
viado de su valuacion pueda pedir, que se repa el engano  
en qualquier cantidad que sea; Tenatencion, a la circunstanc-  
cia, y tenerse assi ofrecido, a la dicha, la conigna en Anas,  
y Donacion propter nuptias, quince libras de barona ma mone-  
da, que declara caben en la decima de su bienes, la qual can-  
tidad unida a la Dotal, forma la dotal suma de ciento  
sesenta y quatro libras, diez y siete dineros, las qua-  
les promete reservar a la dicha, incontinenti que el Matri-  
monio se disuelva, por muerte, Divorcio, u otro de los casos en  
derecho prevenidos, y a ellos, quiere ser apremiado, con todo  
rigor legal, como y tambien, a la volucion de las cosas, que  
en su esacion se causen, por lo qual renuncia la ley po-  
nultima de dicho titulo y partida, y el termino anual que  
le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y en acta-  
mente se obliga a no disponer, ni gravar sus bienes, en lo que  
importe esta dicha Dote, y Anas, y si antes bien, a tenerlos  
de prompto y manifesto para su restitucion, y que en to-  
do evento, goce del Privilegio Dotal. Y al cumplir

22288  
12 8  
42 8  
122 8  
y diez  
2368  
42 8  
142 8  
13128  
12168  
12687  
32 8  
13128  
22 8  
52 48  
12687  
12138  
12 8  
1268  
42 8  
149276  
Pluma Ciento qua-  
ros, De los quales el  
a toda voluntad  
de presente,  
se no han los  
mezaba pecunia  
ra que de ellos  
pagueva de su  
efectivamente  
mente, enseguida

+

miento de quanto queda dicho obligar a Persona y bienes, haudo y por haver, y da poder a los Jueses y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva de Jueses Competente pagada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recabe, Asi lo otorgan y firman pagando fei conozco siendo presentes por Testigos, Roque Larios Batanero, y Miguel Caldera Papelero, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Miguel Gilbert

Antoni

Thomas Soria

18

18

18

En el nombre de Dios todo Poderoso, y a Honor de su Magestad, yo el dicho Testador, Antoni Monllor y Teresa Valor Conyugados, y Storia vey a vosotros, Antonio Monllor Labrador, y Storia Valor conyugados, Vecinos de esta Villa de Alcoy, hallando nos y el dicho bueno, e yo la dicha enferma en cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido de darne y por la Divina Misericordia, en nuestro libel juicio, Memoria, y entendimiento Natural, creyendo, como firmemente creamos, en el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que ensena cree y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, Debajo de cuya fei y creencia, Hemos vivido, y profesamos vivir, morir, como a Fieles y Catholicos Christianos, y tomando por nuestra Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor de purissimo y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de nuestra vida, y a todos los demas Santos y Santas de mi Devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone nuestra Culpa y pecados, y lleve a por a nuestras Almas del Gloria eterna, Debajo de cuyo amparo y proteccion, Haremos, y ordenamos nuestro Testamento, y determinada Voluntad en



Viencia Texera y Redempcion de cautiva Chirriano, unquedo y veij dineros a cada lugar.

Otro: Nombriamo por nuestros Albaceas Testamentarios, a Roque Monllor y a Francisco Valon nuestro Hijo y Yerno respectiue a los quales y a cada Uno depon vi, damos todo el poder que se requiera y es necesario para que dello muy bien visto y pagado de nuestros bienes vendan lo que bastaren y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este nuestro Testamento. Obneque les enoagamos, vus conciencia, y lo que los dichos obraren, Valga como si nosotros lo otorguemos.

Otro: Declaramos, Haver contrahido Matrimonio, Yo el dicho don vejay en Par de la Santa Madre Iglesia la primera con Doña Juana Vengere del qual tiempo en Hijo legitimo y natural, a Antonio Monllor: que la dicha Aponto entore quarenta libras, y que como, le venale yo en Arroz diez, que al todo son Cinguenta libras, que de ellas le tiempo entregadas al expregado mi Hijo Antonio y de la prenombrada, mi Difunta Mujer, veinte y siete libras en diferentes partidas. En el segundo Matrimonio, lo contraximos ambos Otorgantes, del qual venemos y hemos procreado en Hijos legitimos y naturales a Roque, y Diego Monllor a Theresia Monllor, Mujer de Francisco Valon, a Maria Anna Monllor, Mujer de Francisco Diego de Josef Faldi, a Vicenta Monllor, Mujer de Felipe Texera, y a Rita Monllor Doncella, Mayor de los doce y menor de los veinte y cinco años: que tambien tuimos en Hija legitima y natural, a Maria Monllor, Mujer que fue de Josef Botella, la que dejó en Hijas a Theresia y a Antonia Botella quando falleció y aun por marrecen en vida: que al tiempo de contraher nosotros ambos otorgantes, aportamos al Matrimonio, quarenta libras cada uno, Yo el otorgante en parte de una Caja, e yo la dicha en ropas y Alajas de nuestro uso: que a todos los referidos nuestros Hijos, e Hijas, casados, les entregamos al tiempo de contraher sus respectiue Matrimonios, ciertas cantidades, en ropas, y otras Alajas, haciendo concepto que lo mismo, entregamos



Otro:

Otro:

Otro:

+



SELLO QUARANTO. QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Los Hombres que a las Mujeres, a excepcion de Theresa, que  
por haverse casado, a tiempo que nosotros no hallavamos, impo-  
sibilitados de poder gastar lo que en los demas, sus Hermanos  
y nuestros Hijos, le entregamos, en muebles, ropas, en diez li-  
bras menos que a los otros, y por lo mismo en nuestra voluntad  
que esta se le recompensen, y entregue antes de proceder, a la  
Division de nuestros bienes, del Cumbulo de toda nuestra Herencia,  
cinco por cada uno de nosotros; Y por lo que respecta a nuestra  
Hija Rita, mediante a que esta, aun se mantiene Doncella, y por  
consequente, no ha percibido cosa alguna de nosotros, y nuestra vo-  
luntad, el queda la Ropa y demas que tiene prevenido, para quan-  
do venga el caso de contra her, no se le cuente cosa alguna, para que  
de este modo quede igual con los demas, nuestros Hijos y sus Hermanos.

Otrovi: **Queremos:** Que de nuestros bienes, no se tomen Inventarios  
Judiciales, rivales, como Judiciales, por ante Escribanos publicos, que  
de ellos se fee, con Intervencion y asistencia, de Vicente Abello Ciudadano  
de esta Vecindad, quien, efectuados, que esten dichos, y inven-  
tarios, proceda, a la Division y particion, de nuestros bienes, ven-  
dando a cada uno de nuestros Hijos lo que le correspondia con An-  
xepto a este nuestro Testamento, tambien extrajudicialmente,  
y sin atropito, ni figura de juicio alguno, para todo lo qual le  
conferimos al dicho, todas las facultades, que se requieran y sean  
necesarias.

Otrovi: Dejamos y legamos, a Theresa Monllor, Hija de Diego nuestra Hi-  
ja acuya de hallarse ciepa veis libras para que de ellas se le  
dalle que una viguela.

Otrovi: Mediante a que Theresa Botella, nuestra Nieta, ya de algun tiempo  
que se halla en nuestra Compania, viviendo con nosotros, en todo quanto necesi-  
tamos, es nuestra voluntad, que esta de la parte que deven perce-  
bir en representacion de su Madre, la dicha y su Hermana

+

Antonia, vague diez libras mas que esta de nuestra Heren-  
cia, cinco por cada uno de nosotros, cuya cantidad, de vera en-  
tenderse, no perjudicando en ello a dicha su Hermana  
Antonia, en la mitad de la legitima, de la que le tocaria en su  
Difunta Madre si viviese, despues de haver mejonado en ter-  
cio y quinto, a los otros nuestros Hijos, como lo podemos hacer  
y no lo haremos, sin embargo que el derecho no lo permite,  
y cumplido y pagado este nuestro Testamento, en el remanente  
que quedare de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que  
tenemos, no pertenecen, y puedan pertenecer, por qual-  
quier titulo, o causa, que sea, dejamos nombramos, e institu-  
rimos por nuestros legitimos, y Universales herederos, yo  
el dicho a los referidos, Antonio, Roque, Diego, Theresa, Vicen-  
ta, Mariana y a Rita Monllor, y de los referidos mis muger-  
es; yo la dicha, a los referidos, Roque, Diego, Theresa, Vicenta,  
Mariana, y Rita Monllor, para que despues de vacado, el quin-  
to de todos nuestros bienes, que el uno a los otros de ambos otorgantes,  
nos dejamos, y legamos, absolutamente, hayan goce y hereden  
nuestros bienes, por iguales partes, deviendo tambien percibir  
igual parte, a qualquiera de los nombrados, las dos nuestras re-  
feridas nietas, Theresa y Antonia Monllor bajo la preven-  
hecha en la anterior clausula, a quienes tambien nombramos  
por nuestras herederas, en representacion de su madre y bajo  
de dichas advertencias, disponga cada uno de la parte que le to-  
cane como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis  
Clericis loci Sancti Milithy et Personis Religiosis et alijs que  
de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici Intra veniam  
et tenorem foni nari super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de febrero  
del trecentos treinta y nueve años.

Y revocamos y anulamos, y damos por revocados y anulados, por  
qualquiera Testamento, Codicilo, Poderes, para Testar, y por  
qualquiera ultima Disposicion, que antes de esta aparecieren

£



18  
Juan Co  
Copia  
el sello 2º  
10 pliego de  
en dia 212  
folio del 199



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

haver hecho, y otorgado por escrito de Palabra, y en una qual-  
quier forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este  
se observe, quando cumpla, y execute, como nuestro Testamento  
ultimo, Ultima, y desxonada Voluntad, y en la mejor via y  
forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asy  
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy, a los diez y ocho dias del  
mes de Mayo de Mil Setecientos Noventa y nueve años. Y  
lo otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fe conuco) no lo  
firmaron porque diuieron novades, y tanpoco los Testigos  
por la misma rason, que lo fueron, Vicente Manti, y Francis-  
co Perez Tenedores, y Sospas Gil Carpintero, todos de esta refe-  
rida Villa Vecinos.

Antemi  
Thom. Lopez



En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo de  
Mil Setecientos Noventa y nueve años; Antemi el Escriuano y Testi-  
gos, infrascriptos; Francisco Garcia, Curador, o Antero, y Blas Sinca  
Maestro, Fabricante de Paños, y Vecinos de esta Villa, Ambos y dicho  
Blas en calidad de Procurador de don J. Cortes, Fabricante de Paños,  
Vecino de la Villa de Onih, y Abastecedor, de las Carnes de esta Villa  
Antemi en virtud de Poderes, que otorga el expresado Cortes Antemi en vir-  
tud de enero, del presente año, y diuieron. Que por San Juan de Junio, del  
pasado año, de Mil Setecientos Noventa y ocho, reconocieron, el expre-  
sado don J. Cortes y dicho Francisco Garcia en que aquel le haria de en-  
regar a este todas las Pielas de Carnero, de quanto se mataren, hasta  
el dia del mismo San Juan Bautista del presente año, al respeto de  
ocho Reales de vellon por cada vna, deuiendo acompañar a dichas  
Pielas, en este presente año, y hasta el expresado dia de San Juan la

Copia  
al sello 2.  
pliego de  
en dia 212  
Junio del 1799



—



Lana de dichos Carreros de tal modo, que si alguno rematare,  
hallándose ya traquilado, se le deviese entregar a dicho Garcia  
aquel vellon, que se concidera, vendria, y no se huviese traquila-  
do; y que bajo de dichas circunstancias el expresado Garcia ofrecio el  
Pago, de aquellas cantidades, que resultare deudor, a dicho respeto,  
por todas las Pleyes, que de dichos Carreros que se mataren resultare  
con, y que para la mayor seguridad de la deuda, obligaria, e Hi-  
pocrecia de cosas que por via en la Calle de San Antonio del P. B. Bar-  
do de esta Villa. que haviendo cumplido el expresado Corte, en lo que  
le seria ofrecio a dicho Garcia, y estando prompto a cumplir  
en el tiempo que le estava, dedan las cosas, que heca hasta dicho  
dia de San Juan solo faltava el que el expresado Garcia pudiese en  
execucion, el obligarse como havia ofrecio para el Pago de la  
da, que resultare finalizado el tiempo, o pagada cuenta, con ar-  
reglo a lo que queda prevenido; y presente el dicho, y declarando  
la certeza de quanto queda manifestado, y contemplando este  
suyo el otorgarle al expresado Corte, el correspondiente Represen-  
do, otorga por la presente y obliga, e obliga a satisfacerle y pagarle  
al dicho, o al expresado sin en su nombre aquella cantidad que  
resultare adeudado, pagada cuenta, llanamente y sin Pley, y  
alguno contra costas de la cobranza, cuya liquidacion se fiere con  
esta Execucion y su juramento, y le releva de otra nueva, aun  
que de derecho se requiriera; y que la obligacion General de  
roque, ni perjudique a la especial, y que de ambas ha de poder  
usar el acreedor a su eleccion, para la mayor seguridad  
de la deuda que resultare, Hipocrecia, y prava las dos insinuadas  
cosas que por via en el Barrio de San Antonio de este poblado, por  
dante la una con cosa de San Rey por un lado, por el otro con  
lade Juan Verna, por el dorso con Huerto de el mismo, y por de-  
lante con dicha Calle, y la otra por un lado con cosa del mis-  
mo Verna, y por el otro con la de Vicente Garcia, la qual se  
grava e Hipocrecia especial y expresamente a su seguridad  
y confiere al acreedor amplios Poderes, y facultades con libre  
Poderes y General Administracion, para que cumpla

10  
F. J. G.  
Libro Copia  
Com. Dia 11 de

quesca el expresado Plazo y liquidada las cuentas, proceda  
 a la tasacion nombrando Peritos a dicho fin ambos Inter-  
 resados, y en el tanto en que se suscripieren, o in practican  
 Diligencia Judicial, y con que sea necesario vacarla en Abmo-  
 neda como lo previenen las leyes quaxentas y una, quaxenta  
 y dos, titulo tres, partida quinta, por que la renuncia, recabre,  
 de ellas el Arrendon toda aquel tanto que resultare a denudado  
 dicho Garcia, quien se obliga, a aprobar, y no reclamar, en  
 tiempo alguno de enagenacion, otorgando la correspondiente  
 Escritura de venta. Y al cumplimiento, de quanto queda di-  
 cho, obligan ambos dicho Garcia y Sinez, a quelos y Personaf  
 y bienes y este la de dicho su Principal, paratos y por haver,  
 y dan poder a los Jueses y Justicias de va el Ayuntamiento que pre-  
 dan y deca conozer segun derecho, para que a ello lo apremien  
 como por sentencia definitiva de Jues competente, y ayada  
 en Authonidad de cosa juzgada y consentida que por tal lo re-  
 ciben. Para lo otorgan (a quienes doy fe) en un solo  
 firma dicho Sinez y no el expresado Garcia porque dize no  
 saber, lo hare por el y a su ruego, uno de los Testigos que lo  
 fueron Bartholome Zelma Cirujano, y el Abad Paez Tere-  
 ro. Ambos de esta referida Villa, vecinos. Peto de lo qual  
 como de haver quedado prevenido, dicho Sinez en have de  
 registrar y tomar la rason de esta Escritura en el Oficio  
 de Hipotecas de esta Villa dentro de veidy dias segun lo dispuesto  
 por la Real Pracmatica de treinta y uno de enero de Mill  
 e seicientos y setenta, y ocho años, Yo el Escribano Don J. de  
 y dicho Escribano J. de la Cruz y J. de la Cruz

me. J. de la Cruz  
 J. de la Cruz  
 Blas Giner.

En la Villa de Alcazar  
 a los diez y ocho dias  
 de Mayo de mil e  
 setecientos y ochenta y ocho años  
 Yo el Escribano J. de la Cruz  
 J. de la Cruz

Copia en el folio 2.º y 2.º pliego de  
 Com. de A. de Junio de 1799.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.**

del mes de Mayo de Mil Setecientos Noventa y nueve años, Ante mí el Escriuano y Testigo infrascriptos, Josef Sibert Tesorero del año, Vecino de ella, Dixo: Que por sí y en nombre de sus Hijos Herederos, y de quien se el y ellos, huviere título, voz y cayaren qualquier manera, vendia, y dava en venta Real y enagenacion perpetua, por suyo de Heredad por aviempre, o may, a Josef Cancho Fabricante de Papel de esta misma Vecindad por se de una casa de Habitacion, situada toda ella en el Pó de la de esta Villa, en la calle de Santa Rita, lindante, con el Tirador de la Real Fabrica por un lado, por el otro, con casa de la Visita de Mathias Mataix, por el dorso con la casa de los Herederos de Andres Molero, y por delante con dicha calle, comprensiva dicha parte que ve vende de un quanto, que ve halla encima del establo, y a la mano derecha del Zaguan, libre de todo cargo, Memoria, Hipoteca, Señorio y obligacion especial y General, y como atal ve lo vende, con todas las entradas, salidas, Voz, Costumbres, y deividuaciones, y demas que tenga y le pertenecan segun derecho, por Precio, de Cinquenta y seis libras, moneda corriente de este Reyno, lo que le entregue de presente, en especie de Plata y vellon de buena calidad, y peso a mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, de que doy fee y como Real y verdaderamente, entregada de ellos, formaliza a favor del comprador, la mas eficaz Carta de Pago, que a su seguridad condurga, y declara, que el dicho precio y valor de dicho quanto, es el de las quarenta y seis libras referidas, y que no vale mas, ni halló quien tanto le diera por el y ni mas vale y valea puede, de lexico, en mucha, o poca suma, haze a favor del comprador, Gracia y Donacion por una perpetua y acabada, que el dicho llama Intervenir, con intervencion y demas firmes, legales, y renuncia a las Leyes quanto

*[Handwritten signature]*

del Titulo Septimo, libro quinto del Ordenamiento Real  
 que trata de lo que se vende por mayor o menor de la metal  
 del dicho Precio y los quatro años que se fine para su redim-  
 su rescion o suplemento, á un dicho Valor lo que da por pagado  
 como si efectivamente lo pudiesen, y de lo que en adelante  
 por a viempe se desapodera y a parte de qualquiera derecho  
 que a dicho Quanto se perteneca, y la remuneracion, y transpa-  
 ra en favor de el Comprador, para que como a proprio lo pro-  
 sea, y enagenen sin dependencia alguna. Excepto Clericos  
 locij Sanctij Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro  
 Valencia non existunt; Nisi dicti clerici sunt auctoritate  
 noxem fori noni super hoc edita bona ipsa adquisitam suam  
 adquiserent vel haberent. Y sea la pena de Consejo según el  
 tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio  
 de Mil ochocientos treinta y nueve años. Y le confiere el Consey-  
 pondiente Poder y facultad, con libre Placencia y General Admi-  
 nistracion, y le constituye Procurador Actor en su propia causa,  
 para que de su Autoridad, o Judicialmente entre y reapdese  
 de dicho Quanto, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion,  
 y en el interior se constituye, por un Inquilino tenedor, y Precato-  
 rio Paredor en legal forma, que obliga a que dicha parte de  
 casa, o quanto le era cinto, requiso, y afectivo, y que nada le inquiete  
 tara, ni moviera Pleito, sobre su Propiedad, que y de su parte, ni con-  
 tra el apareciera, gravamen alguno, y si vele inquietase, moviere,  
 o apareciera luego que el comprante, y sus herederos, y sucesores, y con-  
 requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo requi-  
 ran a su expensa, en todas instancias y tribunales, hasta exe-  
 cutorio, y dejar al Comprador y los suyos, en un libre y quieto y  
 pacifica Posesion, y no pudiendolo conseguir, le devolvieran la can-  
 tidad que ha desembolsado, las mejores, utiles, precijas y Voluntarias,  
 que a la sazón tenga, el Mayor Valor y estimacion que con el tiempo  
 adquiriera y todas las costas, gastos, Intereses, o menoscabos que se le  
 requirieren e Interpusieren, pronto de lo qual se le ha de proceder a ex-  
 cutar vobis en virtud, de esta Escritura, y el Juramento, de quin

E

quevis.  
 O, OVAREN-  
 O, AÑO DE  
 LOS NOVEN-  
 tar y nueve años, An  
 Si best Tesedon  
 mbre de sus Hijos  
 lo, voz y Causa en  
 Real, y enageno  
 siempre Jamas, á  
 ma Vecindad por  
 ta en el Poblado  
 te, con el Tirador de  
 Caya de la Viuda  
 los Herederos de  
 le, comprensiva  
 ve hasta encima  
 en, libro de todo lo  
 gencial y Gene-  
 rales salidas, Voz,  
 nga y legestanes  
 y veis libras, mo-  
 xega de presente,  
 tidades, y seis ami-  
 me dos, fee y como  
 formaliza a fa-  
 Pago, que á un  
 precio y Valor  
 labras referidas,  
 a por el y prima  
 ocavuma, haze  
 ion para perfe-  
 rvo, conyuntiva  
 a lades, quarta



SELO QVARTO, QVARE  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS NOVE  
TA Y NVEVE.

la povera, o de quien le represente, en que de fiere su importe y  
le releva de otra pueva, aunque de derecho ve requiera. Tal cum-  
plimiento, de quanto queda dicho, obliga muy bien, haído, y  
por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad  
que puedan y deavan conocer segun derecho, poraque a ello se apre-  
mian como por sentencia definitiva pagada en Authonidad de  
copia surpada y consentida que por tal lo recibe. Así lo otorga  
la quien doy, sea conosci, y no firma porque dirono, aben-  
nitampoco los Testigos, por la misma rason que lo fueron Juan  
Boromad Arriazo, y Josef Enau Cardador, Ambo de esta  
Jenida Villa Vecino.

Ante mi

Thomas Lopez

D

E

E

En la Villa de Villavieja, a los 22 dias del mes de Mayo de 1799  
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Burgos, D. Juan de Torres y Sotomayor,  
Jefe de la Real Audiencia de Burgos, y vecino de ella, Dicho:

Librose Copia en setecientos y noventa y nueve años, Anterior el Exerisano y Testi-  
un Sello 2, y da 999 infrascripto. Dicho D. Juan de Torres y Sotomayor,  
de Comar en 6 de Junio de 1799. Yo para, y en nombre de mi Hijo, Honrado, y de quien de el

Ante mi

ellos, haviere, titulo, voz, y copia en qualquier manera, vendiendoy  
dava en venta Real y enagenacion perpetua por Dicho de Hon-  
dad para siempre Jamas a Bautista Lopez Arriazo de la misma  
vecindad Una Casa de Habitacion, situada en el Poblado de esta  
Villa, en la Calle de la Barcasona, lindante por un lado con Ca-  
va de Joaquin Lopez, por el otro con la de Antonio Perez, por el  
Dicho con la Calle de la Andana, y por delante con casa de  
Antonio Perez, libre de todo cargo Memoria, censo, y obliga-  
cion especial, y General, y como atal vela vende, con todas las  
entradas, salidas, Voz, cos, rumbros, exerisumbros, y demas que  
xenga y le pertenecan segun derecho, por Precio de setecientos  
nove libros, y diez vellidos, los mismos en que ha sido supri-

apreciada por Juan Carbonell, y Juan Lopez, Maestros Almor-  
 ces, y por Pasqual Sybert, y Andrés Verdú, Maestros Carpinte-  
 ros; De cuya cantidad queda por entregado a rodava y volun-  
 tad por recibirla en este Acto, en especie de Oro Plata y Melton  
 de buena calidad y peso, a mi presencia y de los infrascriptos tes-  
 tigos, de que doy, y como Real y verdaderamente entregado de  
 dichas Cien y veinti y nueve libras y diez y seis duros, otorgo a favor del  
 Comprador la mas firme y eficaz Carta del Papa que a su se-  
 guridad conluzga. Y declaro, que el justo Precio y Valor de  
 dicha Caja, es el de las expresadas Cien y veinti y nueve libras y diez  
 y seis duros, y que no vale mas, ni halla, quien tanto le diera por el, lo  
 y o mas vale, o Valer queda del exceso en mucha, o goda suma  
 haze a favor del Comprador, Enacia, y Donacion, pura, perfecta  
 y acabada que el derecho llama Intervivos, con irrevocacion y  
 demas firmes, legales, y renuncia, la ley, quarta del titulo septi-  
 mo libro quinto, del Ordenamiento Real establecida en Cortes  
 celebradas, en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
 vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo Precio,  
 Y lo quatro años, que profiere, para poder su rescision, o suple-  
 mento a su justo Valor lo que da por pagado, como vi efectiva-  
 mente lo estuvieran y desde oy en adelante para siempre se deva  
 poder, de diez y apanta, de la accion Propiedad, y enosis,  
 Posesion, titulo, Vor, recusus, y de otro qualquiera clausula, que  
 a la expresada Caja le pertenecia, y todo con las acciones Rea-  
 les, Personales, utiles, Mixtas, Directas, y reversivas, lo cede, re-  
 nuncia, y renuncia, en favor del Comprador, para que como a  
 propia la parea, gace, cambie, y enagene, como a Dueno Absoluto  
 y independencia alguna. Exceptis Clericis, boij sanctis, Militibus et  
 Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencia non eximent, vbi dicitur  
 si Clerici, sumra veniem et tenorem fore novi super hoc edicti, dona-  
 tiva ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pe-  
 na de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden  
 de nueve de Julio de este Cien y veinti y nueve años. Y con-  
 fere el Correspondiente poder y facultad al referido com-  
 prador Contable, Franca, y General Administracion, y le

Maestros,  
 TO, QUAR...  
 ANO...  
 NOVI...

de su ympos...  
 requiera...  
 sienes...  
 de su Magestad...  
 a que de los le...  
 n...  
 de...  
 si lo otorga...  
 de...  
 en lo fueron Juan...  
 Ambo...  
 En me...

Thomas...  
 de Mayo de...  
 de...  
 de ella, Dixo:  
 de...  
 manera, vendi...  
 por...  
 de la misma...  
 el poblado de...  
 por...  
 onio...  
 ante...  
 con...  
 con...  
 de...  
 precio...  
 ha...



**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

constituye Procurador Actor en su propia causa, para que deva  
 Authority, o Judicialmente, entre y recopere de dicha casa y po-  
 me y apienda la Real tenencia, y posesion y en el interin se  
 constituye por un Yngulino tenedor y prelatario precedon en  
 legal forma, y se obliga, a que dicha casa le sea renta, segura y  
 efectiva al Comprador y que nadie le inquietara, ni moviera  
 Pleito, sobre su Propiedad, Soce y disfrute, ni contra ella apa-  
 cera gravamen alguno, y si vele inquietare, moviere o apa-  
 reciere, luego que el otorgante, y sus Herederos y Successores con  
 requerido conformes a derecho valdrian a vnde foyra, y lo  
 requirieran a su expensa, en todas instancias y Tribunales, hasta  
 executoriales, y de jar al Comprador y lo suyo en su libere  
 vo, quieto y pacifica posesion, y no pudiendolos conseguir, le  
 devolvieran la cantidad, que ha devuelto, las mejoras,  
 utiles, precias, y voluntarias que a las a son terga, el mayor  
 valor, y estimacion, que con el tiempo adquirieran y todas las  
 costas, gastos, danos, Intereses, o menoscabos, que vele requir-  
 ren e irrogaren, pronto lo qual, vele ha de poder executar  
 solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento de quien  
 la posea, o de quien le represente, en que se jure su imponer  
 y le releva de otra prueva, aunque de derecho ve requiriera,  
 y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes ha-  
 vidor y por haver, y da poder a los Jueves y Justicias, de su Ma-  
 gestad, que puedan y devan conocer segun derecho para que a  
 ello le apremien, como por Sentencia definitiva de Jues compe-  
 tente pasada en Authority, de cosa juzgada, y consentida que  
 por tal lo recibe. Y quedando prevenido, el Comprador, por un  
 el Escrivano, de quito y fei, en haver de registrar y roman la ra-  
 zon de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que  
 esta al cargo de Vicente Alzorant, dentro de veij dias, segun lo dij

+

*[Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large initial 'C' and other illegible text.]*

puesto por la Real Præmatica de treinta y uno de Mayo, de Mil setecientos y sesenta y ocho años, assi lo otorga / si quin do y sea conoço y no firma porque dixo no saber, lo hare por el y otros ruegos, uno de los testigos que lo fueron, Nadal y Vchis Vilaplana, Amboj Maestros, fabricantes de Paño, y vecinos de esta Villa.

Antemi

Nadal y Vilaplana

Thomas Lopez

S

22 Mayo Oblig

Jayme Julia a Bautista Lorena

En la Villa de Alcor a los veinte y dos dias del mes de Mayo de Mil setecientos

veinte y nueve años; Antemi el Escriuano y Testigo, infrascripto; Jayme Julia Labrador, Vecino de ella, otorga y confiesa que deve a Bautista Lorena, Arriero de esta misma Vicindad, quinientos libras moneda corriente de este Reyno de prestamo gracioso, como lo aseguran en solemnè forma, de cuya cantidad, se da por entregado a toda voluntad, por recibirla en este Acto, a mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe, en especie de Oro, Plata y Vellon de buena calidad y Pero, y como Real y verdadera mente entregado de ella, formaliza a favor del expresado Lorena la may firme y eficaz hipoteca que a su seguridad conlaga, y en su consecuencia se obliga a satisfacer dicha cantidad a voluntad de el Acuedor Manamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobrança, cuya liquidacion, se fixe con esta Escritura y rubricamen to, y se releva de otra prueva, aunque de derecho se requiera, y aunque la Obligacion General de ro que y perjudique a la especial, ni por el contrario, si que sea ambas ha de poder usar el Acuedor a su elec cion Hipoteca y pravo, a la seguridad de esta deuda unos caõs que viene emperadas a construir a la entrada de el Camino de Benillo da de este termino, fundantes con casa de la saguin Perat, con la de Vicente Paja con la de Maxiano Pasqual, con las de Dn Josef Almunia, y con dicho camino, libres de todo cargo, las quales pra va a Hipoteca especial, y expresamente a dicha seguridad, y confiesa

f





SELLO QUINTO, QUINTA  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DEL SEISCIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

al Acordador, amplio poder y facultad con libre, franca y gene-  
ral Administracion, para que a la Hora que quier o obrare, la  
expresada cantidad, si el otorgante, no la vati faciere de su au-  
toridad contra dichas cosas, y de su propia Autoridad, previendo  
la venta las que necesitaren para completar el tanto  
vingue por ello incurren en pena, y para ejecutarlos venga proce-  
sion de arrear al otorgante, ni practica con el Diligencia Judi-  
cial, ni extrajudicial, ni tan poco vacarla en Almoneda como  
lo previenen las leyes quaxenta y una, quaxenta y dos, y los tribu-  
ta de quinta, porque las renuncia, da por bien hecha, y  
lebrada la venta, quiere sea con subsistente, como si por su propia  
la efectuada, quiere sea con subsistente y hace consignacion, y po-  
ga Real de las enunciadas, quinientas libras, con el Precio que  
son por lo que se vendiere y obliga a su execucion, y a enmienda  
y a ratifican, aprueban, y no reclamaron en tiempo alguno o en su  
penacion. Y el expresado Bautista Flores, que se halla presente,  
accepta esta escritura, y se obliga, a que si por no cumplir el referido  
Jayme Julia su suegro, con la solucion de dicha cantidad, fuese por  
cuyo el vender, algunas de dichas cosas, y obrare algo del Precio  
de venta, de que se reintegrados, y a las costas y pagas que se  
le originaren le entregara lo que obrare, inecontinenti, a lo que que-  
xera completado, por la via mas breve, y a mania que haya lugar.  
Y al cumplimiento, de quanto queda dicho Ambos Acordador y  
Acordador cada uno por lo que le toca cumplir obliga muy bien, y a  
los y por haver y dan poder a los Jueses y Justicias de su Magestad  
que devan y puedan conocer segun el derecho para que a ello les apre-  
mien como por sentencia definitiva de Juez competente por su pla en  
Autoridad de cosa juzgada, y consentida que prontal lo reciben, y  
quedando previendo dicho Flores, por mi el Escribano de  
quedado sea, en braca de regimán, y toman la razon de esta es-  
critura, dentro de veij dias, en el Oficio de Hipoteca de esta Villa.

9  
ia 25  
Com

segun lo dispuesto por la Real Pracomatrica de treinta y uno de enero, de mill seiscientos, sesenta y ocho años. A lo qual obo y an la quienes doy fe como yo lo firmo el Arcedon y no el deudor, porque duso no saber lo hare por el y any ruegos, uno de los testigos, que lo fueron Madal y Felix Vilaplana, ambos Mayores Fabricantes de Paños, y Vecinos de esta Villa.

Nada Vilaplana

Ante mi  
Thomas Lopez

*(Decorative flourish)*

*(Decorative flourish)*

En el nombre de Dios  
nuestro Señor y a Honra  
de D<sup>no</sup> N<sup>ro</sup> Padre S<sup>nto</sup> Spiritu  
y Gloria suya, Yo D<sup>no</sup> Vicente Sibert y Sibert Regidor Perpetuo

del Ayuntamiento de esta Villa, hallandome fuera de casa, aun que con una edad muy adelantada y achagurado de diferentes Accidentes, aunque por la divina Misericordia, en mi libro de juicio, Memoria, y entendimiento Natural que da en el Testigo, lo declaran, y el presente Exericio de la Santissima Trinidad el Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y uno solo Dios, verdad de no y entodo lo desto, que en esta crey y confesio nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe, y creencia, he vivido, y profeso viva, y morar, como a fiel y Catholico Cristiano, y romando por mi Intercessora y Adopada, a la siempre Virgen Madre Madre de Dios, nuestra Señora de Pequeñito, y Señora nuestra, y de todos los de amparados, concebida sin Mancha ni culpa de Pecado Original, en el primer y tanto de su ven, y a todos los de santos y Santos de mi Devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios por nuestro se non, perdona mis culpas y pecados, y lleve a por mi Alma a por de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y redimo, mi Testamento Ultimo, Voluntaria y determinada Voluntad, en la forma siguiente.

Primer. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creio en

*(Decorative flourish)*



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que la recibimos con el inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasión y Muerte y el Cuerpo mandos a la riqueza de que fue formado

Otrovi: Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta Mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi difunto cuerpo, vestido con Habito del Gran Padre San Agustin el que se tomara del Real Convento de my Religiosos de esta Villa, y con la Asistencia, del Señor Cura, Vicarios, Reverendo Clero, de las dos Comunidades de Religiosos, de dicho Gran Padre San Agustin y del venerable Padre San Francisco, y de todas las Ilustres Corporaciones, de esta Parrroquial Iglesia, sea llevado, a la Iglesia de dicho Real Convento, de Religiosos de esta Villa de la Orden del Gran Padre San Agustin y que en ella, viendo el extinguido por la mañana, se me diga y celebre Vna Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, vísperas de difuntos, y un Novenario, lo que se usará para bien de mi Alma, y de los mios, y de los difuntos, y mi cuerpo sea enterrado, en la sepultura propia que tengo en la Capilla de nuestra Señora del Consuelo de dicha Iglesia por venas a mi voluntad.

Otrovi: Mando de my bienes para el de mi Alma la cantidad de ciertos reales moneda corriente de este Reyno, de los quales se pagará la limosna de el Habito Asistencia Cera, Misa cantada y demás gastos funerales, y si pagados sobrare alguna cantidad de dinero huirá en la celebracion de Misas rezadas de limosna cada una de quatro Reales de vellon, celebradas, a voluntad de my Albaceas Testamentarios.

Otrovi: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de San Juan, Hospital General de Valencia, cinco reales fanegas de San Vicente, y cinco reales y Redencion de cautivos Christianos, cinco sueldos a

£

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

cada lugar.

Otro: Dejo y lego por una vez al santo Hospital de esta Villa, Diez li-  
bras, para ayuda de los gastos de los enfermos de el mismo

Otro: Dejo y lego tambien por una vez, a la Ilustre cofradia de la  
Asuncion de esta Villa dos libras.

Otro: Nombró por mis Alcaides Testamentarios, Al Reverendo Pa-  
dre Fray Eusebio mi hijo Religioso del Fran Padre San Agus-  
tin y conventual en el convento de esta Villa, a D. Josef Gisbert  
Subveniente de las Ilustres Provincias mi hijo de esta Ciudad y a  
D. Joaquin Sibert mi sobrino Abogado de los Reales Consejos de  
la misma, a los quales ya cada uno de por si, et in solidum, doy to-  
do el Poder que se requiere y es necesario, para que de lo mas bien  
visto, y parado de mis bienes vendan los que bastaren y cum-  
plan y paguen las Mandas, y legados de este mi Testamento o  
bregue les en cargo y conciencia, y lo que los dichos obraren  
valga como vieren o no, lo otorgavimos.

Otro: Encargo a mis herederos, y los sucesores de que tengan presente  
el que de tiempo y memoria, que se celebran en el dia de los Fieles Di-  
funtos, en el Altar de Nuestra Señora del Consuelo, tres Aniversa-  
rios por las Almas de nuestros Antecesoros Fieles Difuntos, para  
que teniendo a bien continuen en embiar dichos supragios a dichos  
Difuntos.

Otro: En descargo de mi conciencia declaro, que devo a los herederos  
de Mosen Baltasar Poygnat, una Carta de Suavia de capital  
de Ciento y Noventa libras, la que se hallava compacta sobre  
la casa que vendi a Josef Corbi, situada en la calle de San to-  
mas de este Poblado, que sin embargo, de que al tiempo de  
la venta se quitamos, por olvido, se quedo esta gravien-  
do de lo de pique, manifestado y descubierta, Juan Antonio  
de Soria Cerivano que fue de esta Villa y por lo mismo  
es mi voluntad, que se repague y satisfagan, asiel capi-

tal como los Reditos, o Arrendamientos de ella como igualmente qualesquiera otras Cautiendes que constare estar ya deviendo por Cuentas publicas Privadas, o en otras Legitimas Cautelas, que en su caso hagan fei

Otrovi: Declaro, contraxo solo una vez Matrimonio, en Paz de la Santa Madre Iglesia con Francisca Maria Vempese ya difunta, del qual tuvimos, y procreamos, en Hijos Legitimos, y Naturales, al Padre Fr. Tadeo Sibbert Religioso de la Orden del Gran Padre San Agustin, y conventual, en su Real Convento de esta Villa a D. Josef Sibbert Subteniente de los Milicias Provinciales a Thomas Sibbert a Maria Sibbert, y a Thea Sibbert que dicha mi difunta Mujer traxo en dote quinientas libras, Trececientas, y cinquenta libras en dineros, las que aun por ane mi Poder, y las restantes ciento, y cinquenta libras, en Ropas, y Alajas, las que ya reparti, con Arreglo a la Testamentaria Disposicion de la dicha, entre todos los referidos nuestros Hijos: Que constante el Matrimonio en el ultimo Testamento que otorgo Alaren Vicente Sibbert mi Tio, Vecino que fue de la Villa de Alxerami, Ante Sebastian Carris Excoisano que fue de esta Villa bajo cierto Calendario, establecio, y fundo en Vinculo, a mi favor, y de mis descendientes Varones Primogénitos, comprando de todos los bienes contenidos en el citado Testamento: Que de mi Padre Heredo, lo que consta por la Escritura de Division, y Particion, otorgada Ante el mismo Carris, por todos los Intercedos, bajo cierto Calendario: Que tambien he adquirido diferentes bienes por compra, que he hecho segun es de ver, por las Escrituras, otorgadas a mi favor en su caso, y que quedan anotadas, en mi libro Mayor de cuenta, y razon, y por las mismas se podra venir en conocimiento, si dichos adquiridos han sido constante el Matrimonio que sea de el, y que tanto lo adquirido, como lo Heredado por los expresados mis Padres son bienes libres, para poder disponer con tan plena, y libre entre mis Hijos.

Otrovi: Valiendome de lo que me permiten las leyes de este Reyno, y en consideracion, a que el expresado mi Hijo D. Josef

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

et inmediato Succesor al Vinculo o Mayorazgo fundado por el  
exposado mi tío, meyor, en el Vusfuto del Tercio y remanente  
del Quinto de todos mis bienes, derechos, y Acciones, presentes y  
futuros, a Thomas Maria y Theresa Sibcat mis Hijos legitimoy,  
y naturales, y de la expresada mi difunta Abuela a dichos tres  
por iguales partes y a algunos de ellos, haviendo tomado o tomado  
Estado de Matrimonio, tuviere Hijos, ental caso y no en otro, es mi vo-  
luntad que la parte de el Vusfuto, que diu fuere el que lo tenga con-  
solidandose este con la propiedad, pase a dichos tres Hijos, si los tu-  
viere. Pero el que faltare de los tres, contener Hijos, es mi voluntad  
que la parte de el que no los tuviere, consolidandose tambien con la  
propiedad, pase a mi Hijo Josef, o al Hijo Primogenito de este  
Varon caso de haver fallecido, y bajo de dichas circunstancias,  
puedan disponer, los ultimos nombrados, de los bienes pertenecien-  
tes a dicha mayoraz, como de cosa propia, adquirida con Deyto  
y legitimo Titulo sin dependencia alguna Conceptos Clericis, Socij  
Universitatibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alij que de fono Valen-  
cia non existunt, et si dicti Clerici tuora veniem et remorem fori  
noni super hoc editi bona ipsa ad usum suam adquisierent vel  
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros, y Realorden de nueve de Julio de Mill e ochenta  
y nueve años.

Otro: Mando y es mi voluntad, que mis Hijos los mejorados, si vi-  
viere el caso de que el expresado Padre Tades tambien mi Hi-  
jo, no le alcanzare la Renta, que pudiese ser mi legitima, la desu  
Madre y los ochenta y Anuales, que le legó su tío a Rita Ma-  
ria, a la caridad de misa y unos libros, que son los que  
necesita para sus Urgencias Religiosas, en tal caso es mi

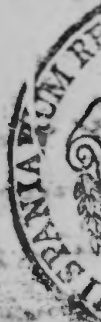
T

voluntad y mando, que los expresados mis hijos mejo-  
rados, hayan de suplir y entregarle al dicho Padre Tadeo an-  
nualmente aquello que falte hasta el cumplimiento de die-  
chas treinta y cinco libras.

Otro: Mando y es mi voluntad que a los referidos mis hijos me-  
jorados, que se mantuvieren solteros, yo intomare estado, ve-  
lay señale una Habitación decente en mi casa de Habita-  
cion cuyo importe de dicha Habitación de venia verria en  
parte del pago de aquella parte de mepra que devan por  
celar.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el Remanente que  
quedare de los mis bienes derechos y acciones que tengo  
me pertenecen y quedan pertenecerme, por qualquiera  
Titulo causa o razon que sea de lo, nombro e instituyo por  
mis Legitimos, y Universales herederos, a los referidos, Don Do-  
n. el Padre Tadeo, a este tan solamente en quanto al usufru-  
to por haver renunciado la propiedad a Thomas, Maria, y  
Telesa Gybert, mis hijos Legitimos y Naturales, y de  
la expresada mi Difunta Abuela, para que sacada la  
mejora de tercio y quinto en el modo referido hayan  
poco y Heredita lo restante de mi Herencia a los antes  
iguales, con la Bendicion de Dios y la mia, disponiendo  
cada uno de la suya como de cosa propia, adquirida con  
bueno y legitimo titulo e independencia alguna, con la  
sobredicha Clausula de exceptis et ceteris. Et si ad pro-  
prio, vi, vii durante y penales comiso que en ella se  
expresa.

Fuero y Anulo y doy por ningunos, y de ningun valor  
y efecto, otros qualquiera Testamentos, codicilos, poderes  
para testar, y otras qualquiera ultimas Disposiciones,  
que antes de esta aparecieron o se hicieren y otorgados por  
Escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma pro-



Theresa  
Librose Copia  
con el sello 2.  
A pliego de  
Canon dia  
de junio 1772  
E  
B

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

que mi voluntad es que todo lo contenido en este testamento se cumpla y se execute como mi testamento Vltimo y Firme y determinada voluntad, y en la mejor y mas forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio yo lo otorga y firma, a quien doy fe conuerso en esta Villa de Alcazar de donde yo vivo a los veintey cinco dias del mes de Mayo de mill setecientos noventa y nueve años, siendo presentes por Testigos, Matias Torreguaza Maestro Tabernero de Peñon, Vicente Giner Escrivante, y Francisco Postor Canclax de todos de esta referida Villa vecinos.

Vicente Giner

Ante mi

Thomas Loria

De

en 2 de Junio de 1799

En la Villa de Alcazar

los dias del mes de Junio de

Theresa Maria de Romualdo Bononad

Ante mi el Escrivano y Testigo

Librese copia  
con el sello 2.º y  
el pliego de  
Comun dia 5  
de Junio 1799

del setecientos noventa y nueve años, Theresa Maria de Romualdo Bononad, muger de Josef Giner, labrador, vecino de esta Villa, y la descha con su o de la licencia Manat, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al expresado su marido, y esta se la concedio para formalizar esta escritura a mi prevenencia y de la infrascriptos Testigos de que doy fe. Dexo que proueyen nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ella y ellos fuere de titulo. Por y cargo en qualquier manera vendida y dada en uenta Real, y enagenacion perpetua por su o de He realde para siempre haer a Romualdo Bononad de Papeles de esta misma vecindad, la parte de casa que

Ante mi

Hijo mayor  
Padre Tales  
Hermanos que  
Hijos me  
tomare estado, ve  
sa de Habita  
vena vixia en  
que devan por  
Remanente que  
iones que tengo  
son qualquier  
o, e instituyo por  
re finido, D. n. lo  
quanto al V. n. p.  
omas, Maria, y  
trualde, y de  
por sacada la  
Amado hayan  
en a go antes  
i, disponiendo  
guarada con su  
quina, con la  
ta. Ni a ad go  
o que en d. l. a se  
ninguna abon  
iclos, poderey  
Diposiciony,  
corongado por  
in forma por



como a propia posesion, en la calle de San Nicolas de este  
Poblado que es la misma que heredó, de sus difuntos Pa-  
dres y compone del primer horno, o rather de la cocina Prin-  
cipal de la primer valica con su Reboste del Cuarto primero que  
mira al Conxal del Desvan de la travada de la Calle de la me-  
rad de el Establo Viechi comun con su Hermana al Descubierta  
al Taguan y a la Escalera y toda la Casa linda con la de los of  
Alacia por un lado, por el otro con la de vedon Paya, por el  
Dorso con ltuento de Francisco Harez y por delante con calle  
de San Mateo libre dicha Casa de todo cargo, Memoria, Hijo-  
reca, senorio y obligacion especial y general, y como a falta en-  
cepacion de un censo, que sobre ella hay impuesto de capital de vein-  
te y dos libras, el que con su anual redito responde a dicho Fran-  
cisco Harez) se la vende con todas las entradas, validas, y por, cor-  
rumbres, y exenclumbres, y demas que tenga y le pertenescan  
quien duchs por Precio de setecientas libras, moneda corriente  
de este Reyno de las quales se da por entregada a toda su Volun-  
tad, y por no parecer de presente, o entrega renuncia la excep-  
cion que podia oponer de no haverlas recibido, que en latin  
Vnam de la non numerata pecunia la ley nona titulo pri-  
mero partida quinto, que de ello trata, y los dos años que pro-  
fue para la prueba de m. Recibo, los queda por pasados,  
como si efectivamente lo crevieran. Y declarando a favor  
de el comprador de dicho entrego, le otorga la mayor firme y eficaz  
carta de Pago que a requerida condurra. Y declara que el  
dicho Precio y Valor de dicha Parte de casa, y de las piezas de  
libras referidas, y que no vale mayor ni hallo que tanto le  
diera por ella, y si mayor vale o vale por mucho del precio con  
mucho o pocas suma, hace a favor de el comprador, y aca-  
ya Donacion pura, perfecta y acabada, que el dicho ha-  
ma Intervivos con Intervencion, y demas firmes y lega-  
les, y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quin-  
to del Ordenamiento Real establecida en Cortes, celebradas  
en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende

+

Quedará maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MILLE SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

o permita por mayor o menor de la mitad del justo precio, y  
los quatro años que presine para pedir su rescision o suple-  
mento, a su justo valor, los que da por pasados como si efectiva-  
mente lo estuviere. Y de hoy en adelante para siempre ve-  
de apoderada, desiste, quita y aparta, y sus herederos y Succe-  
siones de la accion, Propiedad, Venencia, Posesion, Titulo, Vor, Re-  
curso, y de otro qualquiera derecho que a la referida parte de  
casa le pertenecia, y todo con las acciones Reales Personales  
reales, Mixtas, Directas y encubiertas, lo cede, renuncia y man-  
paga, en favor de la Compañia de Indias, para que como si propia la  
povca, paca, cambie y enagenare como suya absoluta, sin de-  
pendencia alguna. Excepto de Clericos, bores, y de otros, Militari-  
bus et Personis Religiosis et alij que de foris Valencia non esy-  
tunt; nisi dicti Clerici de suaracione de renuncia foris non suspen-  
derent. Y bajo la pena de communiacion el tenor de los anti-  
guos fueros, y Real Orden de marzo de Julio, de mill setecientos  
veintaynueve años; que asy se al expresado Compañia de  
Indias, y de sus facultades, y se constituye Procurador Activo  
en su propia casa para que de su Authonidad, o Judicial-  
mente, paca, y paca de dicitra parte de casa, y tome y apren-  
da la Real tenencia, y paca, y paca de Indias, se constituye, por su  
Ynguilina tenedora, y paca, y paca de Indias, en legal forma.  
Y es obligo, a que dicha parte de casa le sera ciuda segura,  
y efectiva, y que nadie le inquietare ni moviere Pleyp o  
bre su Propiedad, paca, y dispuete ni contra ella a parecer  
y avamen alguno, y si de inquietare moviere o apa-  
reciere, luego que la otorgantes, sus herederos, y suc-  
cesores



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.**

prador en haver de registrar esta escritura dentro de  
seis, en el p[re]sio de Hiponea de esta villa segun lo d[ic]ho p[re]s-  
to por la Real Pracomat[re]ca de treinta y uno de Mayo  
de Mil setecientos setenta y ocho años. Así lo otorga[n]  
laquienes doy fe conuersos y volo firma dicho Bozo nacl,  
y no la vendedora ni su marido por lo que le toca, porque  
dixeron no saben lo hare por ellos y a su tiempo, uno  
de los testigos que lo fueron Salvador Miralles Pelayre,  
y Vicente Ginez Exiviente, Amboz de esta villa de la  
Villa Vecinos.

*Ante mi*  
Vicente Emerit Bozoat  
*Ante mi*  
Thomas Souza

*En*

*Porcion*

*En la Villa de Morat...*

*En el día de San...*  
Ella Bienvenida Maria Macia

Noventa y nueve años, Antonei el Cocoriano y testigos en presencia  
de Jove Pedro Arretero, Francisca Pedro Vuda de Suda Serro,  
Pita Pedro Vuda de Aquilan Esteve y Vicenta Pedro Muger de Fran-  
cisco Pericas, todos Vecinos de esta villa, y dicha Vicenta en No de la vi-  
cencia Marital prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pi-  
dio al exproxiado Francisco Pericas, Macario Papadero de esta Vecindad  
su marido y este vela concedido para formalizar esta escritura ante  
presencia y de los infrascriptos testigos, segun lo d[ic]ho y fe y en su de ella  
Todos juntos dixeron que por su y muerte de Maria Macia Vuda que  
fue de Jove Pedro y Vecina de esta villa, quedaron algunos bienes,  
para su d[ic]ha y parte entre los quales sesenta y siete y sus hijos y  
Pera Pedro tambien su hija, Muger de Jorge Macia, Papadero de esta  
misma Vecindad. Que de estos de continuan en la buena armonia,  
y paz paternal, todos cinco se havian convenidos y Deben

*f.*

minado, en dividirse y partirse, amytovamente dichos bienes q  
venando, por lo que respectava, a la parte de casa, recayente en esta  
Herencia el mismo suprprecio, que se hizo, por Miguel Juan Botella,  
y Miguel Maria al tiempo de la Division y particion, de los bienes, y  
Herencia de dicho Josef Peydro, Maxido que fue de la Difunta, o co-  
gada por los mismos comparecientes, y la dicha Antea Chayroval  
Matain Cerevanso de esta Villa, en veinte y dos de enero, de mil y ve-  
cientos, Noventa y dos, mediante, a que el expresado Francisco Pe-  
cas, y Vicenta Peydro Consortes, havian mantenido a la Difunta por  
tiempo de quatro años, por la leve cantidad, de ciento y veinte libras  
en todo el tiempo, viendo assi que por dicho tiempo antes de morir, estuvo  
la dicha porurada en cama, ocasionandoles un imponderable pay-  
to y trabajo, y por lo mismo, y en su recompensa, determinaron,  
el que a dichos Consortes, se les adjudicase la casa por entonces, en con-  
sideracion al suprprecio practicado en el tiempo referido, con  
el onus, y obligacion de haver de satisfacer y pagar, a dichos vus-  
manos y cunados, respectivo a aquel tanto que le resultase liquido, por  
su haver en esta Division en dineros efectivos. Que sin embargo de  
haver quedado convenidos, a todo lo relacionado, al tiempo de lle-  
varlo a efecto, y por pagar la correspondiente Escritura dicha Pe-  
cas y Vicenta Maxido Jorge Maria retro cedieron, a lo que esta-  
va estipulado, no queriendo pagar por aquel suprprecio practica-  
do al tiempo de la dicha Division. Pero los comparecientes, haciendose  
el cargo, como hexa debido, de que aun de este modo no quedaron re-  
compensados dichos Peccas y su consorte del gasto que les havia ocu-  
sionado la Difunta y del cuidado y molestia, de que no se haviam  
podido exisar, y mayormente por cumplir, en lo que haviam con-  
tratado, determinaron, el llevar a efecto, dicha Division amyo-  
va dejando a parte, a la expresada Rosa Peydro de Jandabarro  
su derecho, y lo mismo el que contra ella tenga dicho Peccas y Con-  
sorte por los motivos expresados, cuya Division, paravan a efectuar,  
con Anexo a la testamentaria Disposicion de la Difunta, la que  
diorgo mancomunadamente, con el expresado sueltado en  
el citado año, de noventa y dos, ante el presente Escribano, y pa-  
ra la mayor claridad de ella, se va a suponerse lo siguiente

—

# Supuesto.

1. En primer lugar es de suponer que dicha Difunta en el citado testamento, nombro por sus Universales Herederos a partes iguales a los cinco sus Hijos Josef, Francisca, Rita, Rosa y Vicenta Perydus havindose dejado para bien de su Alma, y legados Rio diez y ocho libras y veis veldos.

---

2. En segundo lugar es de suponer que mediante haver estado por traxela la misma Difunta, por espacio de veinte meses, en cama consumida en dicha enfermedad, la mayor parte de la Ropa que tenia, y por lo mismo, solo quedaron, unos pocos muebles, para partirse, entre sus Hijos, y Herederos, y la parte de casa que habitava, y que con el fin de no hazer tan voluminosa esta Escritura, se partieron dichos muebles amistosamente, tomando cada uno de dichos sus cinco Hijos, aquella parte que de ellos le toco.

---

3. En tercer lugar es de suponer, que al tiempo de contraheer y respective Matrimonios, por parte de dicha Difunta, se le entregaron en dote a los antedichos sus quatro Hijos, a saber, treinta y quatro libras, a Francisca; Quarenta y ocho libras diez y nueve veldos y tres a Rita; Quarenta y siete libras diez y veis veldos, y nueve a Rosa; Y a Vicenta, Quarenta y ocho libras, diez y nueve veldos y tres dineros.

---

4. Ultimente es de suponer, que a Maria Perydus Hija del casado con Josef, se le deben entregar once libras un veldo y quatro, como a Hija del dicho de su primer Matrimonio, las que le faltan de la Herencia de su Padre, segun resulta de la Division de los bienes del mismo.

Bajo de cuyos presupuestos se gaza a formar el Cuerpo General de bienes en la forma siguiente.

## Cuerpo General de Bienes

Se compone este Cuerpo unicamente segun ya queda insinuado en el enoncho desta Escritura por haverse pasado de los muebles de parte de una casa de habitacion, situada en el Poblado de esta Villa en la calle de Santa Rita, lindante por un lado, con casa de los Herederos de Lourens Perydus, por el Otro con la de Louren

*[Handwritten signature]*



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Y sale, y por delante con dicha Calle, suspendeda la dicha parte de  
casa por los Maestros, y en el tiempo expresado, por el mismo  
exordio, en Valor de trecientos quarenta y quatro li-  
bras ochos ueldos, y once dineros

34488

Deudas contra esta Herencia.

Primera mande con deudas contra esta Herencia ciento  
y veinte libras, las mismas, que se le deven y satisfacen,  
a Francisco Pericaz, por los quatro años, que submi-  
nistro los Alimentos a la Difunta, segun queda ma-  
nifestado en el supuesto segundo

12028

Otrovi: Doce libras, importe de tres sacanas, un sergon  
y de componer dos colchones, para la Difunta

1228

Otrovi: Diez y ocho libras, y seis ueldos, las mismas que  
pago el expresado Pericaz por el bien de Alma  
y sepado de Pios de la Difunta

18268

Y ultima mande Once libras un ueldos y quatro, que se  
le deven a Maria Peydas, Viuda de Thomas  
Esteve, e hija de el expresado Josef, del pri-  
mer Matrimonio, por los motivos expresados en  
el supuesto quarto.

112184

Ymportan las antecedente quatro Partidas que compo-  
nen este cuerpo de Deudas, Ciento, Cinquenta, Digo  
Ciento Seenta y una libras, siete ueldos y quatro  
dineros

162784

De que es visto, que importando el cuerpo General de  
bienos, trecientos quarenta y quatro libras ochos  
ueldos y once

34488

Y el cuerpo de Deudas, Ciento Seenta y una libras, siete uel-  
dos y quatro dineros

162784

Resta el cuerpo General, en cantidad de Ciento

+

ochenta y tres libras, un sueldo y siete dineros — 1832 187.

Agregaciones

A cuya antecedente cantidad se deven agregar, las  
veintay cuatro libras, entapadas por su Ma.  
dse a Francisca Peydro, al tiempo de contraheer,  
segun queda manifestado por el supuesto, tercero. 342 8

Tambien deve a las Rita Peydro por lo que le entrego su Ma.  
die al tiempo de contraheer quatrocienta y ocho libras diez  
y nueve sueldos y tres dineros — 482 1983.

Del mismo modo se deven agregar quaxenta y siete libra  
diez y seis sueldos y nueve dineros, las mismas que se le  
entregaron por la difunta, a Rosa Peydro su hija  
al tiempo de contraheer, segun que tambien queda ma  
nifestado en el supuesto tercero. 472 1689.

Y ultimo se deve a las, vicenta Peydro, quaxenta y ocho  
libras, diez y nueve sueldos y tres dineros, las que se  
cibio ende de cuenta de su Ma. de su propia y  
por el mismo supuesto tercero. 482 1983

Y importan las quatro Partidas antecedentes, que se  
deven a colar las intermedias, ciento y setenta y nue  
ve libras, quince sueldos y tres dineros. 1792 1583.

Y añadida a esta suma la de ciento ochenta y tres libras  
un sueldo y siete dineros, del cuerpo General de bienes  
liquido. 1832 187.

Y visto que ambas partidas componen la General de  
mas de Trecentas y setenta y dos libras diez y seis suel  
dos y diez dineros. 3622 16810.

Cuya cantidad, Partida en cinco partes iguales por ven  
cinco los herederos, y visto tocan a cada uno setenta  
y dos libras onze sueldos y quatro dineros. 722 1184.

Haver de Josef Peydro

Ha de haver en este intergado, por su septima Ma.  
rama setenta y dos libras, onze sueldos y quaxen  
tro dineros. 722 1184

+





Quarenta maravedis.

ELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Pago al mismo.

Selehare pago a este Interesada, en el derecho de recobrarlas, de Vicenta Peydro vulleromana quien las llevara de mas en su Haven. 72811

Haver de Francisca Peydro

Ha de haver esta Interesada por su legitima Materna, cventa y dos libras once ruellos y quatro dineros. 72811

Pago a la misma.

Selehare Pago a esta Interesada, en aquellas treinta y quatro libras que deve acolar por su Dote segun queda manifestado, en el su puesto tercero. 348 6

Y ultimam<sup>te</sup> en el derecho de recobrarlas de Vicenta Peydro vulleromana a cventa y dos libras once ruellos y quatro dineros. 38811

Ymportan ambas partidas, cventa y dos libras once ruellos y quatro dineros. 72811

Y viendo igual vullaver, es esto queda pagado.

Haver de Rita Peydro

Ha de haver esta interesada por su legitima Materna, cventa y dos libras once ruellos y quatro dineros. 72811

Pago a la misma

Selehare Pago a esta Interesada en las quarenta y ocho libras diez y nueve ruellos y tres dineros que deve acolar, por la parte del Dote que le entrego su Madre, segun aparece por el su puesto tercero. 48811

Y ultim<sup>te</sup> en el derecho de recobrarlas de su Hermana Vicenta veinte y tres libras dos ruellos y un dinero. 23811

Ymportan ambas partidas, que le quedan no se di cada cventa y dos libras once ruellos y quatro dineros. 72811

Haver de Vicenta Peydas.

Hade haver esta Ynteresada por su septima  
Materna setenta y dos libras, once sueldos y  
quatro dineros 728 1/4

Pago a la misma.

celebrese pago en quarenta y ocho libras diez y nueve sueldos y tres dineros 488 19 3  
y celebrese Pago a esta Ynteresada en toda la parte

de cuya de esta Herencia, contenida en el Cuenpo de  
neral de bienes en cantidad de Trececientas quarenta  
y quatro libras, ocho sueldos y once dineros 3448 8 11

Y de las dos partes, trececientas, noventa y tres libras, ocho sueldos y dos dineros 3938 8 2  
de que es visto, que importando su Haver de esta 728 1/4

Y lo supliendo Trececientas noventa y tres libras, ocho  
sueldos y dos dineros 3938 8 2

Le cobran y lleva a demas Trececientas noventa y tres  
libras, diez y seis sueldos y dos dineros 3208 16 10

Por lo que se le imponen las obligaciones de haver de esta  
facen lo siguiente.

Primera: la de haver de esta facen a Josef Peydas, se  
renta y dos libras, once sueldos y quatro dineros 728 1/4

Otrovi: A Francisca Peydas, tambien su Hermana, veint  
y ocho libras, once sueldos y quatro 388 11 4

A Rita Peydas su Hermana, veinte y tres libras, do  
ce sueldos, y un dinero 238 12 8 1/2

Otrovi: Ciento y veinte libras, que debera retenerse por  
los Alimentos de la madre, segun queda notado  
al supuesto segundo 1208 8

Otrovi: Doce libras, que tambien debera retenerse, por  
el importe de las tres lavanas, Sengon y Compri  
cion del Colchon, segun queda anotado en el Cuen  
po de Deudas 128 8

Otrovi: Diez y ocho libras y seis sueldos, importe del bien  
de Alma y legado Pío, segun que tambien que  
da anotado en el Cuenpo de Deudas 188 6 8

Otrovi: Once libras, un sueldo y quatro dineros que  
728 1/4



Cuarto maravedis.

SELLO CUARTO, CUAR-  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

deverá satisfacer a Maria Pexdro Viuda de Tho-  
mas exve, por los motivos expresados en el suplico  
quanto

Y el Jefe le impone la obligacion de haverle de satisfacer a Ro-  
va Pexdro veinte y quatro libras, catorce vellidos y siete di-  
neros, que le faltan para aver de despues de diez y seis, las  
quarenta y siete libras diez y seis vellidos y nueve por la  
parte del dote que le entrego su Madre.

115 114

Y importan los antecedentes obligaciones, Trecienta veinte li-  
bras, diez y seis vellidos, y ocho dineros.

249 1407

320 21668

De que es visto: Que importando los sobrantes de su Adjudi-  
cacion Trecenta veinte libras, diez y seis vellidos, y diez  
dineros.

320 21668

Lleva demas tan oclamente dos dineros, por no haver teni-  
do Comoda Division. Y con ello queda pagada. Quedan-  
do siempre de su cargo, el haverle de pagar, o componer  
se con su Hermana Rosa, a cuya responsabilidad, que  
dará siempre tenida la casa de la Mercedia.

Y para que esta Division tenga el Vigor, firmeza y Validacion que los  
quatro Interesados, comparecientes, en ella se peticen en la via  
y forma que mas haya lugar en derecho, viendo, cierto, y sabi-  
dora, del que en este caso les pertenece, otorgan, que la aprueban,  
ratifican y dan por bien hecha en toda su parte, mediante a  
no contener el mayor leve error ni engano, y para en el caso de ha-  
verlo del que vea, en mucha o poca suma, se hacen, mutua Gra-  
tia y Donacion, pura, perfecta y acabada, que el dicho Thomas  
y Inter vivos con Insinuacion, y demas firmezas Legales, y en  
especial sobre el mayor Precio, que se le pedia dar a la casa por  
que tan recompensados los demas Hermanos, que no tienen par-  
te en ella, en el mayor tanto de Alimento, que se le devia ha-  
ver abonado a la Vicenta Pexdro y su Madre por los quatro  
años que mantuvieron a la difunta, y de ellos veinte meses

✠

ERTO, QVARR  
EDIS, AÑO  
EN LOS NOVE

de Tho  
puespo

ax, a Ro.  
y site di  
colar, la  
e, por la

2421407

32021668

Adjudi  
los, y diez

32021668

vez teni

Quedan

componen

ad, que

Validacion que los

peten en la via

ndo, ciertos y sabi

que la aprueban,

parte, mediante a

na en el caso de ha

hacen mutua tra

e el derecho llama

erog, Legales, y en

la dan a la cosa por

que no tienen par

ue se le devia ha

lo por los quatro

los veinte meses

partida en coma; Y renuncian la ley quanta del Titulo Sep-  
 timo, Libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en Cortes  
 celebradas, en Alcalá de Henares que trata de los contratos, en que  
 hay sejon, en mas o menos de la mitad del suyo Precio, y los que un-  
 no años, que presine para pedir rescision o suplemento, a su  
 justo valor, los quedan por pagados, como si efectivamente lo es-  
 tuvieran; y dichos Jueces, y escrivano, y el Reta Paydoso, ve dan  
 por entregados de toda la cantidad de quea la expresada Vicen-  
 tate Romanana, ve impone la obligacion de utitur facerlos,  
 a cada uno respectivo, por haverla recibido Real y venden-  
 damente, y por no parecer de presente ventaja, renun-  
 cian la excepcion, que podian oponer, de no haverla recibido, que  
 en latin llaman de la non numerata Pecunia la ley nona titu-  
 lo primero partida quinta que de ello trata, y los doyanos que  
 presine para la pueva de su Recibo, los que dan por pagados  
 como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y esclade nor-  
 mente entregados de dicha cantidad, formalizan a favor de  
 la expresada Vicenta, Blanca, Jimenez y epar, Carta de Pass y re-  
 a su requestad Condurga, renunciando a favor de la onyma,  
 qualquiera derecho, que sobre dicha parte de cosa, les queda pertene-  
 cer. Y de de oy en adelante para siempre ve desagravan, desisten,  
 quitan y apartan de la accion, Propiedad, Senorio, Posesion, y de  
 otro qualquiera derecho que a dichos bienes, o parte de cosa, les pu-  
 diere pertenecer y perteneciere, mientras existieren por Indis-  
 so, y todo, con las acciones Reales, Personales, utiles, Mixtas, Direc-  
 tas y executivas, lo ceden, renuncian y manpagan en favor de  
 quien le va adjudicada, para que como a propria la posea, posea, am-  
 bie, y enapene, como a Dueño Absoluto sin Dependencia algn-  
 na. Exceptis clericis, loci vantis Militibus, et Personis Religio-  
 sis et alijs qui de foro Valencia non exsistant; Ubi dicitur clericis In-  
 ta veniem et tenorem fori noni vaper hoc editi. Non a ipsa ad ve-  
 tam quam adquisissent vel haberent. Y bajo la pena de Comu-  
 no segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nue-  
 ve de Julio de Mil secientos treinta y nueve años. Y leen-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MDCCLXXVII, NOVEN  
TA Y NVEVE.

Por ende a dicha Vicenta el correspondiente Poder y facultad con  
libre, franca y General Administracion y la constitucion Pro  
curadora de bona en su propia causa por que de su Autoridad o  
Judicialmente entere y capodere de dicha parte de casa, y tome y  
aprenda la Real tenencia y posesion y en el interinve constitua  
y en paz ou, inquilinos, tenedores, y precatorios poseedores, en la  
pal forma, y se obligan a que dicha parte de casa, excepto por  
lo que respecta a Rosa vut Hermana a la que le queda el tanto que  
le falta por auer Adjudicacion en ella) le sea cierta, segura y espe  
tiva, y que nadie la inquiete, ni mueva. Pleyto sobre su propie  
dad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera y paramen alguno, ni  
si se inquietare moviere, o apareciere, luego que sean requerido  
conforme a derecho valdram avu de feya, juntamente con la di  
cha, y lo requiriran, pagandolo cada uno con proporcion avuha  
en hasta executorialto y dejan a dicha en su libro No quitay  
pacifica Posesion, y no pudiendolo conseguir con la misma pro  
porcion le pagaran todos los paytos, Daños, Intereses, o menora  
los que se le vieren e irrogaren por todo lo qual vey ha de  
dar executoria, solo en virtud de esta Escritura y el Juramento  
de quien la posea, o de quien la represente en que se fizieren vu  
importeros, la relevan de otra prueba aunque de derecho se  
quiera, y se obligan todos, a que por el tiempo apareciere algu  
nos bienes, de los que no se haya hecho merito en esta division  
seba dividiran y partiran con la misma proporcion, que los  
en ella contenidos y del mismo modo satisfaran qualquiera  
de ellos, de que no se haya hecho merito, y se obligan a ha  
ver por firme el contenido de esta Escritura, y a no revo  
canta ni contradecirla en tiempo ni manera alguno, y vilo  
fizieren quien por lo mismo se entienda haverla apro  
bada de nuevo con mayores vinculos y firmeza aña

diendo fuerza a fuerza y contrato, y al cumplimiento de quan-  
 to queda dicho cada uno por la que le toca cumplir, obligan  
 sus bienes, hereditarios y por haver, y dan posesion, a los señores y su-  
 sos de su Magestad que puedan y devan conocer segun derecho  
 poraque gelle les apremien como por sentencia de finitividad de  
 suer competente, y dada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 veniente, y se por tal lo reciben Felicha Aluque Casada suya por  
 Dios y una cauz conforme a lo dicho de no oponerse, contra  
 esta Escritura por su Dote Anza Bienes Hereditarios, Para  
 hereditarios, multiplicados, ni por otro algun derecho, que le perte-  
 neca, y por que es de utilidad y conveniencia el hazerla  
 declarara que la otorga de libre voluntad, y en presencia, ni fuerza  
 alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si opo-  
 siciore, la revoca y Anula, y se obliga a no pedir absolucion  
 ni relaxacion del Juramento a quien se la queda conceder, y  
 que aunque de proprio motu, o se la concedan, no libran de ellos  
 pena de Perjuicio, y que todo lo que en el presente se  
 queda fe en haver de registrarse, y tomarse la razon de esta Es-  
 critura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de  
 Vicente Morant Escrivano de esta dize, y que segun lo dicho  
 se por la Real Racombrada de veinte y uno de enero de mill  
 e trescientos y sesenta y ocho años, Asi lo otorga y firmo yo y fe  
 consero, y solo firmo Francisco Pericas como a Mauricio de Vi-  
 centa Pedrao, quien se obliga a haver por firme la licencia  
 que le tiene concedida para el otorgamiento de esta Es-  
 critura, y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni  
 manera alguna, y no firmen los demas, porque si no  
 novaben lo han por ellos y a sus sucesores, y no de los Tes-  
 tigos que lo fueron el D. n. Buenaventura de los Uros  
 Ciudadanos y Vicente Sinea Escrivano, Ambos de esta  
 referida Villa vecinos. En Enmendado de veinte y tres  
 de mayo de mill e trescientos e sesenta y ocho años  
 D. Ventura de los Uros  
 Juan Pericas  
 Francisco Pericas  
 Juan de los Uros



Quarta instancia.

SELLO QUARTO, QUARTA  
TA MARAVILLA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NUEVE.

Don J. A. Llave --- Serrna --- Villa de Maravilla

Don J. A. Llave --- Serrna --- Villa de Maravilla  
Comprador Juan B. Bernabey a las nueve dias del mes de  
Junio de Mil Setecientos Noventa y nueve años, Anterior el Escri-  
vano y Testigo infrascripto, Josef Compan Hornero Vecino de ella,  
Dijo que por vi y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien  
de ellos y los dichos, huviese tubo por y causa en qualquier manera ven-  
dia y dava en venta Real y enagenacion perpetua, por buxo de Heren-  
dad, para siempre fana y salvo el derecho de poderla rescibir dentro  
de tres años, que llaman carta de gracia parte de una casa de tabaca-  
ria situada en el poblado de esta Villa, en la Calle de Santa Barbara  
frente toda ella con casa de Josef Lopez, con la de Vicente Perez por los  
lados, por el dorso con la de Josef Viana, y por delante con dicha casa  
de Josef Bernabey labrador de la misma Vecindad, cuya por-  
cion de casa que vende, y comprensiva de la cocina principal, de la cocina  
de la cocina en la cocina, en la cocinadora y en el taguan, libre  
de todo cargo, Almoneda, hipoteca, venosio y obligacion, especial y  
General y como atal ve la venta, con todas las entradas, validas, No-  
Carumbros, Venenumbros, y demas que tenga y le pertenescan segun  
derecho, por Precio de ciento y sesenta libras, moneda corriente de este  
Reyno, de las quales ve da por entregado de cien libras, por recibirlas  
en este Acto, a mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe.  
Y las restantes sesenta a cumplimiento, valay ha de entregan, dentro de  
tres años, y de dichas cien libras, recibidas, le ocupa la compra por diente  
Conta del Pago al expresado Comprador. Y declaro que el dicho Precio  
y Valor, de dicha parte de casa y el de los ciento y sesenta libras refe-  
rida, y que no vale mas, ni halla quien tanto le deca por ella, y si mas  
vale o valen pueda, del exceso en mucha o poca suma, sea a favor  
del Comprador Gracia y Donacion pura, perfecta y acabada,  
que el derecho llama Inter vivos, con insinuacion, y demas firmes  
y legales, y renuncia, la Ley quarta del libro de primos, libro

+



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

quinto del ordenamiento Real que trata de la quare compra, vende o per-  
muta, por mayor o menor de la mitad del Justo Precio y lo quatro años  
que se ha para pedir su rescision o suplemento a su Justo Valor lo  
que da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran. Desde oy en  
adelante y a todo el derecho de poder rescobar dentro del termino prefe-  
rido, se deja poder a desiste, quite y aparta de la accion Propiedad, Veneno,  
Posecion, y de otro qualquiera derecho, que a la referida parte de casa le por-  
tencia y lo renuncia y transpasa en favor del comprador, para que  
como a propia la posea, cambie y enagenen en dependencia alguna. Ex-  
cepto Clero, locos, sanctos, Melitares, et Personis Religiosis, et alij que de  
Juro Valencio non enjunt, et qui diti Clerici Juxta veterem et tenorem  
Jurenari super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel  
haberant. Baxo la pena de comys segun el tenor de los antiguos Jue-  
ros y Realorden de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.  
Y lo confiere al comprador, el correspondiente Poder y facultad y lo con-  
venga Procurador Actor en su propia causa por que deve autorizarlo  
o judicialmente entre y se apodere de dicha parte de casa y tome y  
aprenda la Real tenencia y posesion y en el interin, se constituya pose-  
sion Inquilino tenedor, y precatorio poseedor en legal forma. Se obli-  
ga a que dicha parte de casa le sea a cuenta regular y efectiva al com-  
prador, y que nadie le inquietara, ni moviera Pleito sobre su Propiedad,  
poco y disputa, ni contra ella apareciera o avasamen alguno y vide in  
quiere moviere o apareciera luego que el otorgante, y sus herederos y  
sucesores, sean requeridos conforme a derecho, valdian a su defensa y  
lo requieran a sus expensas, en todos instancias y tribunales, hasta que  
cutoriantes, y dejen al comprador y lo suyo, en un libro No, queda y pa-  
cipia Posecion, y no pudiendo conseguir lo de holvan, la cantidad  
que ha desembogado las mejoras utiles, precisas y voluntarias, que a  
la casa se ha el mayor Valor y estimacion que con el tiempo ad-  
quiera, y toda las costas, costas, Intereses, o menoscabo que







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Valor de ocho libras	48 8
Otrosi: Un Cubrecama azul ensiete libras	12 8
Otrosi: Tres Swanos en nueve libras diez vueldos y cinco de	72 10 8 5.
Otrosi: Una enagua en una libra y quatro vueldos	12 4 8
Otrosi: Un Delante cam a Blanco endiz libras	22 8
Otrosi: Tres Camisas nuevas y dos Urtidas, en ocho libras y diez vueldos	48 10 2
Otrosi: Un Guandapiy de Hiladillo verde y un delantal en siete libras y diez y seis vueldos	12 16 8
Otrosi: Un Tubon de Epoca en una libra y doce vueldos	12 12 8
Otrosi: Una Mantilla de Cristal, en dos libras y quatro vueldos	22 4 8
Otrosi: Una media de Algodon en diez y ocho vueldos y seis	22 18 8 6
Otrosi: Unos Guandapiy de Vayeta Azules, endos vueldos y diez y cinco dineros	22 13 8 2
Otrosi: Un Delantal de Hiladillo. en dos vueldos	2 12 8
Otrosi: Una Mantilla de Vayeta. en una libra	12 8
Otrosi: Tres xaciletas en quince vueldos	2 15 8
Otrosi: Una media de lana en diez vueldos y ocho	2 10 8 8
Otrosi: Un Mandel en una libra	12 8
Otrosi: Un Pañ de cabaxas. en dos vueldos	2 12 8
Ymportancia Una suma los bienes que comprenden las	56 2 17 8 9

partidas precedentes, salvo error de suma o Pluma, cinquenta y seis libras, diez y siete vueldos, y nueve dineros, de los quales el referido contrayente se da por entregado a toda su voluntad y por recibirlos en este Acto a mi presencia, y de los infrascriptos Testigos de que doy fe, y como Real y Verdaderamente, entregado de ellos formalmente, a favor desta expresada y futura esposa el may financie y eficaz resguardo, que a su seguridad conderga, y declara que dichos bienes han sido valuados, por personas inteligentes, doctos

Handwritten signature or mark.

ha de poder escutar  
de quenta por  
te y la releva de otra  
ado, lo rnpuedon que  
y por todo, segun  
las veinte libras  
dentro de los tres años  
cumplimiento de  
da en no por lo que  
haber, y dan poder  
y de van conocer  
por sentencia de  
lad de cosa supada y  
encion, del Rejido  
quien doy fe con  
e por ellos y sus  
y Tesoros y su  
la veamos.  
En  
Thomas  
Nila  
del del mes de Junio de  
Pelayre, y Maria  
de a caricio de Dios  
el que Maria Blane  
depa, con Josef An  
tona, del mismo  
rey canonicos An  
nto, por tanto y pa  
las cosas de el Ma  
re sexida, o hija  
nientes  
on, en

de conformidad de ambos Interesados, y que en esta accion  
no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo del  
que sea en mucha o poca suma pare a favor de la dicha  
Gracia y Donacion, pura, perfecta y acabada, que el  
dicho Mama Interesado, con Interuacion, y demas for-  
meras legales, y renuncia la ley diez y seis titulo onze por-  
tida quarta que dice, que si el que da o recibe la Dote apre-  
ciada, se viente aporaviado de su Valuacion, pueda pedir que  
se desaga el engaño, en qualquier cantidad que sea, y  
en atencion a la virtud, Honestidad, y demas loables  
Puedas de que rebatta exornada la dicha su persona Es-  
pora, la Ofree en Arxa, y Donacion propter Stupcias ocho  
libras de la misma moneda que de la xa caben, en la de-  
cima de sus bienes, la qual cantidad, unida a la Dotal  
forma la General suma de sesenta y quatro libras, y diez  
y siete sueldos, y nueve dineros, la qual cantidad promise  
re restituir a la dicha incontinenti que el Matrimonio se  
dissuelva por muerte, divorcio, u otro de los casos en derecho  
preuenido, y si ello quixere ser a premiada con todo rigor  
legal, como y tambien a la solution de las costas, que en  
su exaccion se causen por lo qual renuncia, la ley penul-  
tima de dicho titulo onze partida quarta, y el termino  
annual que le concede; Y para poderlo cumplir, mas  
puntual y exactamente, se obliga a no disipar, gastar,  
obligar, ni Hipotecar sus bienes, en lo que importa, esta  
dicha Dote y Arxa, y si antes Bien a tenerlo de prome-  
to y manifesto para su restitucion, y que en todo even-  
to e Infortunio, goce del Privilegio Dotal. Y al cum-  
plimiento de quanto queda dicho, obligau a Persona  
y bienes, harridos y por haver y da poder a los Justes,  
y Physicos de su Magestad, que puedan y deueno  
necesariun derecho, para que a ello le a premien



9  
la  
Am.  
Libro Copia en  
el libro 2.º y 1.º p.  
de la Com. de  
C. de la S. de  
1715

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

como por Sentencia definitiva de juez competente proferida en Autoridad de que supada y consentida que por tal lo recibe, renuncia toda la ley y fuero y privilegio de favor conda que prohibe la general remuncion de todas. A esto otorga por prima y quincena de su conocimiento que dicho no uba ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Mauricio Pava Labrador y Don Sancho Cardeador, Ambo de esta vicindad.

Thomas de...

Q

O

S

En la Villa de Mexico a los Diez dias de Mayo de mil setecientos y nueve años. Yo el Excmo. y Ilustre Sr. Don Juan de Torres y Guzman, Oydor de esta Real Audiencia, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia, para que se venda publicamente en la Calle de San Juan de los Rios, de esta Ciudad, un terreno que pertenece a Don Juan de Torres y Guzman, y que se vendiera por el Sr. Don Juan de Torres y Guzman, como a propiedad particular en la Calle de San Juan de los Rios, de esta Ciudad, bajo el nombre de Compraventa en la Calle de San Juan de los Rios, de esta Ciudad, y en el Compraventa para lo necesario, por precio de cien libras y por el pacto y condicion de poderse dividir de nuevo el terreno en diez partes. Y en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia, para que se venda publicamente en la Calle de San Juan de los Rios, de esta Ciudad, un terreno que pertenece a Don Juan de Torres y Guzman, y que se vendiera por el Sr. Don Juan de Torres y Guzman, como a propiedad particular en la Calle de San Juan de los Rios, de esta Ciudad, bajo el nombre de Compraventa en la Calle de San Juan de los Rios, de esta Ciudad, y en el Compraventa para lo necesario, por precio de cien libras y por el pacto y condicion de poderse dividir de nuevo el terreno en diez partes. Y en cumplimiento de la obligacion en que me obligare...

por dicha Escritura de Avia Constituido y dandole  
por enmenda de la expresada Cantidad por haberse  
hecho en este auto en especie de oro Plata y vellon  
ami presencia y de los infra escritos testigos que  
doyse otorga: Que el presente y el presente la ex-  
presada Carta de Carta de la Heredia de Villa Nueva  
y en la conformidad que de la Cedula Contada las Clau-  
las de traslacion de plena y entera posesion Constituta  
y demas que en la prenotada Escritura de Venta se he-  
fuer y la Recepta. Cien et. usque quierdan  
agui por inestoy Como si literalmente lo estuviera  
y por la expresada Escritura y tiempo que por la en-  
cada Carta adquirio algun dia de ella. lo Cede y renuncia y  
transpara en favor de la prenombrada Viuda y Herederos  
de su marido y formalida en favor la correspondiente  
Escritura de Venta de Cien e integra y entera con  
todas las Clausulas por dno. reservadas para su estable-  
y firmada y quedara el dho. arrendamiento en su  
satisfacion en atencion a que dicha habitacion no ha de ser  
de decaimiento ni detencion alguno. y en este particular me-  
dante que queda obligado a hacer y pagar y  
y conserve la Compulsa u indennidad y exponerla  
del y a satisfacion las cosas y cosas que en su posesion  
y Causa. Sin que sea mas reservado que el testimonio  
que acredita el dho. arrendamiento aunque para dho. no precisa  
Citacion ni auto de dho. juez para todo lo dho. y por nula  
y cancelada la Citada Escritura de Venta y por dho. arrendamiento  
Valor ni efecto. Y quierse que esta Carta de Venta y dho.  
su raxon en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro  
de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica  
de trece y un de Enero del setenta y siete. Y en su y dho.  
Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligo a  
dho. arrendamiento y para su efecto y para dho. arrendamiento y dho.  
citas de su necesidad que quedara y dho. arrendamiento y dho.  
dho. para que de ello se apremien Como por sentencia

SECRETARIARUM  
D  
de Fran  
Abasco C  
con on dho  
y un plejo  
Comun dia 2  
de dho. del 80

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Antes por el presente en autoridad de la Real Audiencia y Consentida que por tal lo fuese. Ni lo otorga y firmase en dicho conuicio y en presencia por testigos de parte de una Evacuacion y tades Caron de Nuestra Subrayame de Panes con los de esta y de cada Villa Vecinos

Antonio Molto

Ante mi Thomas Goro

1

2

3

En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Junio de mill seiscientos noventa y nueve años, Ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos, Francisco y Juana Paya Consortes, Vecinos de esta Villa de Alcoy, el dicho, en su libredad, memoria y entendimiento natural, que deve asi, los testigos lo declaran y el presente Escriuano de fe, dixeron que en veinte de Diciembre de mill seiscientos noventa y tres, otorgaron un testamento Ante mi el presente Escriuano en el qual vienen que quitar y enmendar algunas cosas, y aora dize asi, y poniendolo en execucion por era de lo dicho, o como mas haya lugar en derecho, ordenan y mandan lo siguiente.

Primero Mandan que voluntad de quacion embargo, sean citados un Quinto de todos sus bienes, y mejoravan en el veero, y en la propiedad del Quinto a sus tres Hijos Varones, Jaco, Blas y Thomas, con la obligacion de haver de entregar y sacar del importe de dichos Mayor y veinte libras, por cada una de las quatro Hijas de los otorgantes, y Hermanas de los Antedichos, Rita, Margarita, Theresia y Juana Paya; Por el presente revocando tanto el legado de el importe de el Quinto que se hacia el uno a otro que sobreviviere, como el de la veinte libras dejada a cada una de las Hijas, y tambien la mejora de la Propiedad del Quinto, Mandan y

+

voluntad, de que vacando, el Tercio, tan volumente, los expresados, y  
tres Hijos Varones, que de nuevo los buelven a mejorar, todo lo restante  
de sus bienes, y otros, Raices, Derechos, y acciones, y lo restante  
parte, los expresados, y siete Hijos, asy Varones como Hembras, y  
tambien la Roga, y Alasas, que se hallasen al tiempo del fallecimien-  
to de ambos otorgantes, por ven en voluntad, el que la expresada me-  
jora de el Tercio, y lo ve en su vida, a los bienes, y Raices, derecho, y  
acciones, y tambien al dinero y lo hubiere, y que bajo de dichos pre-  
senciones, y tambien bajo la de que a los mismos Varones, y las hayades  
entregan por la mejora, en su justo Precio, y si lo tuvieran bien, los dos  
Heredades del Regadio, y la Vaxga, y tambien la casa que oy dia habi-  
tan los otorgantes, y si les cupiere, dispongan cada uno de su parte, como  
de cosa propia sin Dependencia alguna. Excepto Clericos, locos, sanes, y  
Militares, y Personis Religiosis, et alij qui de foro Valencis non existi-  
runt, ut in dicti clausi quanta veniem et tenorem sui non in super hoc  
editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la  
Pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Reales cédulas  
nueve de Julio de Mill e trescientos ~~...~~ y noventa años.

Todo lo qual Mandamos, se guarde, cumpla, y execute firmolamente, y revocamos  
y anulamos dicho Testamento, en todo lo que se oponga a este codicilo, y en lo  
que sea conforme y en todo lo demas, lo apruevan, ratifican, y dejan en su  
fuerza y vigor, queriendo, y tenen, y estime, como a su ultimo, y ultima  
y Determinada Voluntad, y en la mejor via, y forma que hay a lugar  
en derecho. En cuyo Testimonio, Asy lo otorgan, a quienes doy fe  
conocidos, y no firmados, Porque dicen no saber, lo hace, por el Rey, y asy  
nuestro, uno de los Testigos que lo fueron, Radal Perez Serxajias, Josef  
Moya, y Antonio Vilaplama, canchadores, todos de esta referida Vi-  
lla vecinos. En Do. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~

Natal Perez

Arre mi

Thomas Lopez

27

En 16 de Junio... Testam... En nombre de Dios  
Juan Blaquez Labridor } nuytas venas y a Honora

Barada y Gloria suya, to hay Blaquez, hallandome bueno y sano, y por

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

La Divina Misericordia en mi libre y bueno memoria y entendimiento natural, en esta Villa de Alcoy de donde soy vecino y cayendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y entodo lo demas que ensena, creo y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y profeso vivir, y morir como a fiel y catholico Christiano, y romano por mi Intercesora y Abogada a lasiempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Senor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en Gracia en el primer instante de su ser, y a todos los demas Santos, y Santas de mi Devocion y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Senor perdone mis culpas y Pecados, y lleve a paz mi Alma de la Gloria eterna debajo de cuyos amparo y proteccion, hago, y otorgo mi Testamento Ultimo, Ultima y determinada Voluntad, en la forma siguiente

Primero: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crea, a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y Senor nuestro, que la Redimo con el inestimable Precio, de su Precioso Sangre, Pasion y Muerte, y mi Cuerpo mandando a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando, que quando la Divina Voluntad, fuere servida de llevarme de esta mortal Vida, a la eterna Bienaventurança, mi difunto Cuerpo vestido, con habito del venerable Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada, de enterrado Particular, sea llevado, a la Iglesia del Real Convento, de Religiosos del Gran Padre San Agustin de esta Villa, y que en ella siendo el enterrado ponga mañana veniente una Missa de Requiem Cuerpo presente, y si por el tiempo de al dia siguiente en la Parroquial, la que servira para el bien de mi Alma, y de los mis hijos difuntos, y mi cuerpo, sea enterrado, en la sepultura propia que tengo en dicha Iglesia de San Agustin.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de cinquenta libras, moneda corriente de este Reyno de las quales

F

te los expresados, y  
sonar, todo lo restante  
partan por iguales  
es como  
impo del fallecimen  
que la expresada me  
y Rai, derecho y  
bajo de dichos par  
varones y las hay  
surviven a bien, lo do  
ca, que oy dia habi  
no de v parte, como  
Clericos, los y Sancho  
Valencia non exis  
soni nori super hac  
habere. Y de los  
y Real Orden de  
ve años.  
olablemente, y reu  
ga a este codicilo, y en  
tifican y dejan en m  
a su ultimo, Ultima  
ma que hay a lugar  
ca que sea, doy fe  
hase, por el Rey, y  
Perez Ceraxias, Jefe  
de esta referida Vi.  
Asse mi  
Thomas Lopez  
e nombre de Dios  
Senor, y a Honra  
buena y sana, y por



se pagará la limosna del Habito, Asistencia, Cena y el mayor Sepelio  
funeral, y si pagado sobrare alguna cantidad, se distribuirá  
en la Celebracion de Missas rezadas de limosna Cada Vna de algunas  
Reales de Vellan Celebradas, a voluntad de mi Albacea Testa-  
mentario.

Otro si: Dejo y lego por Vnavez, veisvuellos y siete dineros a la Capilla  
de San Juan Diego, Vna libra veisvuellos y siete, Otra libra veis-  
vuellos y siete dineros, al Santo Hospital de esta Villa: Vn vellido y  
seis dineros, a los Vinos Hue y fanos de San Vicente Jcares: Y otros  
vuellos y seis dineros, para la Redempcion de cautivos Chiriqui-  
nos, todo por vna vez, y desiendo de pagar de las cinquenta libras  
senaladas por el bien de mi Alma.

Otro si: Como por mi Albacea Testamentario, a Josef Blanquera mi  
Hijo, al qual, doy todo el Poder que se requiere y es necesario, para  
que de lo mas bien visto y ganado de mis bienes, vendan los que han-  
taren y cumplaren y satisfagan las mandas y legados de este mi Testa-  
mento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho Ocho-  
ro, valga como si yo lo otorgare.

Otro si: Mando: que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas Personas, que legitimamente contrae esta  
yo desiendo por Cointuras, publicas, Privadas, Testigos, o en  
otras legitimas cautelas, que en juicio hagan fe.

Otro si: Declaro haver contraido Matrimonio consolarmente Vnavez  
enbar de la Santa Madre Iglesia con Josefa Perez, ya Difunta del  
qual tuvimos y procreamos, en Hijos Legitimos y Naturales, a Jo-  
sef Blanquera, a Rita Blanquera Muger de Josef Peydro, a Rosa  
Blanquera Muger de Francisco Sibent a Maria Blanquera Mu-  
ger de Juan Perez, a Luis Blanquera Muger de Joaquin Sonda  
y a Pasqual Blanquera, el qual fallecio, dejando en Hijos del  
Matrimonio que contrao con Theresa Mero, a Thomas, Josef  
y Josefa Blanquera, todos constituidos en la Ciudad de Pampila, que  
la expresada mi Difunta Muger, no apunto cosa alguna al Ma-  
trimonio ni meno, adquirimos, constante el tiempo cosa alguna,  
que a los expresadas mis Hijos al tiempo de contraer sus res-  
pectivos Matrimonios, les entregue en Dote, lo que consta por

HE  
DE O  
NEVO

Las Escrituras, otorgadas a su favor por y el dicho endicha ra-  
yon, y que a los expresados mis Hijos Josef y Pasqual, cien libras  
a cada uno todo lo qual es mi voluntad lleven a colacion y particion,  
tanto los expresados mis Hijos como mis Hijas, lo que declaro en Des-  
canso de mi conciencia

Otro. Mediante a que Thomey Mota mi suceso me hace la comoda, limpia y  
remienda mi Roga, y otras muchas cosas a mi favor, mando y es mi vo-  
luntad, que todos los Muebles y Roga que yo tenga quando falleciere ve  
la entregue en pago de dicho trabajo

Otro. Mando que de mis bienes no retornen Inventarios Judiciales, ni solo es-  
trajudiciales, por Antelacionario publico que de ellos se fe, con interve-  
cion y asistencia de Francisco Julia tecedor de Paris de esta Vicindad,  
quien efectuado que estan dichos Inventarios proceda a la Dvision  
y particion tambien extrajudicialmente y en este pito ni figura de  
juicio alguno, señalando a cada uno de mis Herederos, lo que le pertene-  
ciere con arreglo a este mi Testamento

Otro. Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos Mejoro en el  
tercio y remanente de el Quinto de todos mis bienes a los expresados Josef Blan-  
quen mi Hijo y a Thomey, Josef y Josefa Blanquen mis Nietos, e Hijos  
del expresado Pasqual mi difunto Hijo en representacion de este a los  
que de el dicho, quedaven al tiempo de mi fallecimiento herederos de dichas me-  
joras dos partes, la una para el expresado Josef, y la otra para todos los re-  
feridos Hijos, que quedaven del Preteronimado difunto Pasqual señalan-  
doles a estos por dicha mitad de mejora en su justo valor la Haberacion  
que me yo reservado en mi casa y vino hega a un valor y los recompen-  
sara en los demas mis bienes, y al expresado Josef le consigno y señalo la  
otra mitad de la mejora en lo restante de mi casa y tanto el uno como el  
otro dispongan de ella como de cosa propia sin Dependencia alguna.

Excepto Clericos, locos, anatis, Militibus et Personis Religionis et ab aliis qui de  
foro Valencia, non coguntur, nisi dicti Clerici sustaverint et venorem foris-  
vi super hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquiserint, vel habuerint  
bajo la pena de comiso comun de venon de los antiguos fueros y Realor-  
den de nueve de Julio de 1761 y de ciento y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare  
de todos mis bienes derechos, y acciones, que tiempo me pertenecier



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

y quedan perteneceme por qualquier titulo o causa que sea deyo nombrado e yndiviso, por mi Legitimo, y Universal Heredero, abo expresado, Josef Rita, Rosa, Maria, y Juia Blanca, y a Thomas de rifa y Josef Blanca, aquellos mis Hijos Legitimos y Naturales, y estos mis nietos, e Hijos del expresado Pasqual mi Difunto Hejo en representacion de este para que hayan goce, y Hereden la mia Herencia con la Bendicion de Dios y la mia, disponiendo cada vno de ay para como de cosa propia con la obredicha Clausula de excepto y demisij etta. vivia el proprio vna vida durante, y penade comijs que en ella se expresa

Y revoco y Anulo, y loy por ningunos, y de ningun ralo, y efecto, orno, qualquier Testamento, Codicilo, Palero, para Testar, y otras qualquier a ultimas Disposiciones que antes de esta aparecieron haver hecho yo o pasado, por escrito de Palabra, o en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute, como mi Testamento y vna ultima y de examinada voluntad, y en la mejor via y forma que ha yalugar en derecho. En cuyo Testimonio, Avilo o rora, siguiendo he conoico en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Junio de Mill ecientos e toventa y nueve años. Y no firmo porque dixo no saber, ni tampoco lo testigo por la misma rason que lo fueron Chirivoral, Jendex Cardador, Mariano Pasqual y Juan Rosp Labrador, todos de esta referida Villa Vecinos.

Thomas de rifa

En 21 de Junio... Testam. En el nombre de Dios nuestro Señor y de honrra y gloria de su Rey y de su Reyna. Yo Juan de Alcaran Labrador hallandome Enfermo en esta Villa de Alcoy Redonde Soy Vecino y en

arauobis.  
TO, QVAREN  
IS, AÑO DE  
TOS NOVEN

o causa que sea, de  
saly Heucler) ob  
ques y a Thomaso  
y Natunaly y est  
nto Hejo en repre  
En la mia Penencia  
cada vno desu parte  
de excepty de  
pena de comys que  
ralva y efeto,  
para testar y por  
de esta aparecieren  
bra, o en cualquier  
lo contenido en este  
tamento Vltimo ul  
ra y forma que  
o otorga siguiendo  
veij dias del mes  
de mayo. Y no firma  
la misma pava  
Maniano Pasqual y  
Villa Vecino.  
Thomaso  
Thomaso  
bre de Dios nuestro  
y gloria  
me Enfermo  
y vecino y en

Cama dela enfermedad, que Dios Nuestror Señor hauido querido darnos,  
y por la Divina Misericordia en mi libre Juicio, Memoria, y enten-  
dimiento Natural, Crayendo, como firmemente creo, en el Mijrisio de  
la Santissima Trinidad Padre Hijo, y espiritu Santo, tres Personas di-  
ctas, y un solo Dios verdadero y entodo lo demás, que enseña, case y con-  
fija, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya  
fey y creencia, he vivido, y protesto vivir y morir como a fiel y Catho-  
lico Christiano y tomando por mi Intercesora y Abogada, a la vien-  
pre Virgen Maria Madre de Dios Nuestror Señor Jesu Christo, y Seño-  
ra Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su vida, y  
a todos los demás Santos, y Santos de mi Devocion, y de la Corte Celest-  
rial para que intercedan con Dios Nuestror Señor por donemij Culpa  
y peccados, y lleva a gozar de la gloria eterna debajo de cuyo ampa-  
ro y proteccion, dego y ordeno mi Testamento ultimo Vltimo y deter-  
minada voluntad, en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió en su Imagen  
y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y Señor nuestro, que la redimio con el ines-  
timable Precio de su Preciosa Sangre Pasion y muerte, y mi Cuzago mando a  
la tierra de que fue formado.

Otrovi: Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de es-  
ta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto Cuerpo, vesti-  
do con el Habito del venerable Padre San Francisco sea llevado, con la asis-  
tencia acostumbrada de entierro particular, a la Iglesia Parroquial de esta  
Villa, y que en ella viendo el entierro por la mañana se medize y cele-  
bre una Misja cantada de Requiem cuerpo que este yeri por la tarde  
al dia siguiente la que oxima para el biende mi Alma, y de los mij  
fieles Difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura comun  
de dicha Iglesia.

Otrovi: Mando de mij bienes para el de mi Alma, a quella cantidad, que fue-  
re necesaria para el Pago de la Simonia de el Habito, y Simonia, Cena,  
Misja cantada, y para el de ocho Misja rezadas, por mi Alma, y de mij  
fieles.

Otrovi: Dejo, y lego por una vez a la Caja Santa de Jerusalem Hospital General  
de Valencia, Reino de Vexfano, de San Vicente Vexca, y Redempcion de  
Cautivos Christianos, un vellido, y veij dineros, a cada lugar.

Otrovi: Remo para mi Albarca Testamentaria, a Blas Alcazar mi Her-

+



SEELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARA FEBRIS, ANO DE  
MILLE SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

mano al qual le confiero todas las facultades necesarias para dicho  
dicho encargo.

Otrovi: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a todas  
aquellas Personas que legitimamente constare, estoraxo deviendo por  
Escrituras publicas, privadas, Testigos, Omeoras Legitimas, Cautelas, que  
en buicio hagan fe.

Otrovi: Declaro, contraese Matrimonio, o lo vna vez, entre de la Santa Ma-  
dre y de la con Doña Juana Thomas, mi Actual Mujer del qual ven-  
go en Hijos Legitimos, y Naturales, a Josef Alcazar, a Rosa Alcazar,  
y a Maria Alcazar, todos de edad pupilar, que mi Mujer, apunto en  
Dote, lo que consta, por la Escritura, otorgada ante Francisco Blaz-  
quez, que constante el Matrimonio, heredó de Maria Angélica Molina  
su Madre, vnaes Quatrocientos, y setenta libras, o lo que consta, por la Di-  
vision Judicial, que para en Poder de Pedro Carris: que mediante a  
que para vacar la Herencia de dicha su madre, expendió el otorgar  
algunas cantidades, que constan por Recibos, las quales devieran reba-  
jarse, de lo que le pertenecia, a dicha su Mujer, o mi Mujer: Declaro igual-  
mente que estoy deviendo, a Blas Alcazar mi Padre, de Arrendamiento  
de la Herencia, treinta, y seis libras, y que al mismo tiempo, de estoy devien-  
do lo que el dicho ha vaticado a D. n. Simon Soralce, en la causa, vnaes la Di-  
vision de los bienes de mi suegra, todos la qual es mi Voluntad, el que vele  
pague a dicho mi Padre.

Otrovi: Nombro por tutora, y curadora de dichos mis Hijos a Doña Juana Thomas  
mi Mujer, confiriendole las facultades necesarias para dicho encargo.

Otrovi: Mando, que de mis bienes, no retomen Inventaris, Judiciales, ni so-  
lo extrajudiciales, por Ante Escrivano Publico que de ellos de fei, con Inter-  
vencion, y ayuencia, de Blas Alcazar mi Hermano, a quien le confiero, to-  
das las facultades necesarias, para dicho encargo, e igualmente para  
que proceda a la Division, tambien extrajudicialmente.

Y cumplido, y pagado, este mi Testamento en el remanente, que quedare de to-  
dos mis bienes, Derechos, y Acciones, que tengo, me pertenecan, y quedaran

*[Handwritten signature]*

perteneceme por qualquiera titulo, o causa que sea, de los nombres o in-  
 terno, por mi legitimo, y Universal heredero a los referidos Josef  
 Maria, y Rosa Alcanar, mis hijos legitimos, y naturales, y de la ex-  
 presada mi mujer, y a qualesquiera otros que por el tiempo viniere,  
 tambien legitimos, y naturales, para que hagan, gocen, y hereden  
 la mia herencia por iguales partes, con la Bendiccion de Dios, y la misa  
 bajo la precisa circunstancia, y no sin ella, de que si alguno de dichos  
 mis hijos falleciere antes de la edad de poder testar, que la parte  
 que a este le perteneciese tanto de mi herencia, como de qualquiera  
 otra o legados que se le hicieren a los que sobreviviesen de mi hijos,  
 y mis hermanos: que si viniese el caso de fallecer todo, en dicha  
 edad pupilar, pase todo lo de los dichos, a mi Padre, si viviere, y si este  
 hubiere fallecido, pase a todos los hermanos de mi el copante, que  
 vivieren al tiempo del fallecimiento, de dicho mi hijo que sobrevi-  
 viere a los demas, y bajo de estas substitutiones, y no sin ellas, dispongan  
 de mi herencia todos los dichos, sin dependencia alguna. Exceptis  
 Clericis, loci sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro  
 Valentini non eximantur. Itaque dicti Clerici iuxta consuetudinem et tenorem fori  
 non recipiant hoc editum, donec ipsa ad irrevocabilem adquiserint, vel ha-  
 berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros, y Realorden de nueve de Julio de Mil e setecientos treinta y nueve años.

Y revocho, anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto, otros que-  
 lesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras qualesquier  
 ultimas Disposiciones, que antes de esta aparecieron haber hechas,  
 y otorgadas, por escrito de Palabra, o en otra qualquiera forma, porque  
 mi voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, quando cumpliere  
 y execute como mi Testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad  
 y en la mejor via y forma que hayaluzar en derecho, en cuyo Testi-  
 monio, Asi lo otorga, y a quien doy fe con vos, En esta villa de Alcoy  
 a los veinte y un dias del mes de Junio de Mil e setecientos treinta y nueve  
 años. Yo, Juaquin, porque Dios no aborrece lo hare por el ya muy viejo  
 uno de los testigos, que lo fueron, el D. D. Francisco Toranzo Medico,  
 Antonio Mixalles Palayre, y Sebastian Macia tumdidon, todos de esta ne-  
 brida Villa Vecinos.

D. Fran. Toranzo

Afirmi  
 Thomas Lopez

...ueois.  
 ...TO, QVAREN  
 ...IS, AÑO DE  
 ...TOS NOVEN  
 ...necesarias poracli  
 ...a puntualidad, a todos  
 ...staxgo deviendo por  
 Legitimoy cautelas, que  
 ...tar de la Santa Ma  
 ...Muger del qual ten  
 ...a Rosa Alcanar  
 ...i Muger, apouto en  
 ...nte Francisco Bla  
 ...ania Angela Molina  
 ...lo que consta, por la d  
 ...is: Que mediante a  
 ...pendio el otorgante  
 ...quales devexan reba  
 ...Muger: Declaro igual  
 ...de, de Arrendamiento  
 ...tiempo, de estos devien  
 ...e en la causa, sobre la d  
 ...Voluntad, el que vele  
 ...a Juaquina Thomaz  
 ...ia, para dicho encargo  
 ...entaxio, Judiciale, y so  
 ...le ello de fei, con ynter  
 ...a quien le confiere, to  
 ...o, e igualmente para  
 ...almente  
 ...te, que quedare de to  
 ...e pertenecan, y quedan



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVELLOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

En 22 de Junio ... Carta

En la Villa de ...

Rafael Monto y otros y otros a ...  
 my de Junio de mil setecientos noventa y nueve años; Anterior  
 el Escribano y Testigos infraescriptos, Sayme Perez, en calidad de  
 Marido de Maria Sempere, Rafael Monto, como a Marido  
 de Margarita Sempere, y Juan Perez, como Marido de Catha-  
 lina Sempere, todos Vecinos de esta Villa, otorgan y Confirman ha-  
 ver recibido y cobrado, del Vicente Gonzales, Pintor, y del Josef Pa-  
 ya Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad sus Cuñados  
 vece libras y veis vieldos cada vno de dichos sex, y son los my mos,  
 que los tocaron y pertenecieron a los expresadas sus respective  
 perez del Quinto, en que mejoró y Tercio, Vicenta Maria Cantonja  
 Madre de los dichos, con calidad de que no pasaren al estado del  
 Matrimonio las restantes sus dos Hijas y Mujeres de dichos, Vicente  
 Gonzales y Josef Paya, segun consta, por la Escritura de Division  
 de los bienes y Herencia, de dicha Vicenta Maria Cantonja, Madre  
 comun la que fue otorgada, Ante Christoval Matairo Escribano  
 en veinte y nueve de Junio de mil setecientos noventa y ocho, y  
 como Real y Verdaderamente, entregados de dichas expresadas  
 cantidades respective formalizan a favor de los expresados Vi-  
 cente Gonzales y Josef Paya, la may firme y eficaz Carta de Pago  
 que a su requerida condurza, dan por libras e Indemnes, tanto  
 a los dichos, como a las expresadas sus Mujeres, de toda responsabi-  
 lidad y por Robos, Sulas y Canceladas, cualesquiera Escrituras  
 y papeles, en que conste la obligacion, por lo que respecta al Pago de  
 dicha cantidad, por haverla recibido Real y Verdaderamen-  
 te, y por no parecer la entrega de ella de presente, renuncian  
 la excepcion que podian oponer de no haverla recibido que  
 en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona

6  
 Juan  
 here copie con  
 elo tercero, ya  
 le coman en  
 de los de 179

—

título primero partida quinta que de ellos trata, y los dos años que  
 presine para la nueva de su Recibo, los que dan por pagados, co-  
 mo si efectivamente lo estuvieran. Acordaron y declararon, que  
 dicha cantidad les ha sido bien pagada y apante legitima, y  
 que el expresado Juan la recibió juntamente con el Dote de su  
 Mujer, comprendida en la suma de quarenta y cinco libras de  
 vellón y tres dineros, que le entregaron en dinero efectivo, ve-  
 run consta por la Escritura de Dote, y se obligan a no bolucala  
 a pedir, ni otra Persona en su nombre, ni el de sus Mujeres, pe-  
 na de resquebrarla, con mas las costas de la cobranza. Asi lo otor-  
 gan / a quienes doy fe conozco, y solo firman los expresados, Jay-  
 me Perez y Juan Perez, y no Rafael Monti porque dize no  
 saber, lo hace por el y sus hijos y no de los Testigos que lo fue-  
 ron Vicente Sinex Escriuiente, y Bautista Loren Pastor Ambo  
 de esta referida Villa Vecinos.

Jayme Perez      Juan Perez      Antonio Loren Pastor

Vicente Sinex  
 En la Villa de Alcañices  
 a 23 de Junio de 1790.      Ciento de 1790 }  
 Por Juan Perez y Juan Perez a Thomas Valon      veinte y tres dias del mes de Junio  
 de mil setecientos noventa y nueve años,      Anterior Escriuiente y  
 Testigos infraescritos, Vicente Juan Reig, Maestro Albanil, en ca-  
 lidad de Padre legitimo Administrador de las Personas y bienes del tran-  
 cisco, Antonio, Josef Reig y sus otros Hijos, conyugados, en menor edad,  
 Vicario de esta Villa, Maria Reig, Mujer de Pedro Sibent Pastor de  
 la misma Vecindad, y Beata Reig, Mujer de Francisco Vila-  
 plana, Timbreros de esta misma Vecindad, y dichos Mujeres, en lo de  
 la fiancia Marital, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro,  
 que pidieron a los expresados sus respectivos Maridos, y estos se la  
 concedieron para formalizar esta Escritura a mi presencia, y  
 de los infraescritos Testigos de que doy fe, y en no de ellas, todos Jun-  
 tos, y cada uno de por si et insolidum otorgan y confiesan: Ha-  
 ver recibido y cobrado de Thomas Valon tambien papeles

aucois.  
 VAREN-  
 ANO DE  
 OS NOVEN  
 La Villa de Alcañices  
 veinte y tres dias del  
 nueve años, Anterior  
 Perez, en calidad de  
 to, como a Maxido  
 Maxido de Catha  
 gan y confiesan de  
 inton, y de los de Pa  
 indad sus Cuñados  
 y son los mismos  
 los sus respectivos Ma  
 a Maria Antonja  
 saven al estado de  
 de dicho, Vicente  
 rixina de Division  
 ia Antonja, Maria  
 Matias Escriuiente  
 vicario y de  
 dicha expresada de  
 los expresados, Vi-  
 cario Costa del Pago  
 e Indonny, tanto  
 de toda responsabi  
 lidad que a la Escritura  
 se respecta al Pago de  
 al y Verdades asme  
 presente, renuncian  
 en las recibidos que  
 unia, la ley nona





Quarenta maravedis.

**SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

de esta Ciudad, en tres y unidos respectivamente trescientos y sesenta y seis libras, diez sueldos y once dineros moneda corriente de este Reyno, las mismas que se le impuso la Obligacion, a Maria Carrero su Mujer, en la Escritura de Division y Particion, de los bienes y Atrencia de Manuela Garcia su Madre otorgada el veinte y presente Escrivano bajo ciento Calendarie, de haverlos devratificado y pagado a dichos otorgantes en esta forma, a Vicente Juan Reig en calidad de Padre de dichos nietos Menores, Dycientos diez y nueve libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros, a dicha Maria Reig, sesenta y tres libras, seis sueldos, y dos dineros, y a Sevualda Reig, otras sesenta y tres libras, seis sueldos, y dos dineros. De cuyas respectivas cantidades, vedan por entregados a toda voluntad, y por no parecer de presente en Entrega, renunciando la excepcion que podian oponer de no haverlos recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la dey nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que por fine para la guerra de su Reino lo que dan por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, e igualmente confiesan los mismos comparecientes, haver recibido, y cobrado del mismo Thomas Valon y por cuenta de Francisco Ganto Batallero su ego y Abuelo respectivo de los mismos, Haber Dicha Vicente Juan Reig once libras, siete sueldos, y nueve dineros; Maria Reig tres libras, cinco sueldos, y once dineros, y la Sevualda Reig otras tres libras, quince sueldos, y once dineros; cuyas cantidades, son dimanantes de aquellas sesenta y dos Arrovas de ceniza que se devian a Capitan Ula que en la citada Escritura de Division y Particion, y en el cuerpo de Deudas de ella, quedaron anotadas, al respecto cada una de diez libras por no haber de fino su Precio, y despues voladamente los cobro el Acabador a tres libras y diez sueldos, por cada una Arrova;

+

por el dicho cotidiano que ve le entrego al expresado Francis-  
 co Cantó, como es de derecho, y por haverse convalidado a segunda  
 suplica, despues de firmada la escritura, y antes de cumplir el  
 año del fallecimiento de su Ilustre tío, que debolvió y resiste-  
 por su tío, a los herederos de la dicha, por presentados, así como  
 mo dicho, de cuyas antedichas últimas cantidades, ve dantun-  
 bien por entregados, los referidos Vicente Juan, María y Je-  
 ualda Reig, Padre e Hijos, respectiva, a toda su voluntad, y por  
 no parecer la entrega de todo de presente renunciar la misma  
 excepción que podían oponer de no haverlas recibido, y dicha ley  
 título y partida referida, con los dos años que se fine, para la  
 prueba de su Recibo, los que dan por pagados, como respectiva-  
 mente lo estuviere, y como Real y verdaderamente entregados  
 de dichas cantidades contenidas en esta escritura, formalizarse  
 favor de los expresados, Thomas Vitor y Francisco Cantó, Yen-  
 no y Buena respectiva, la may firme y eficaz carta de pago  
 que a su requirida conduzcan, levada por libras e indennes a los  
 referidos Cantó y Vitor de toda responsabilidad, por lo que respecta  
 a los resuktos de la División, importe del dicho cotidiano, y may valor de  
 la Censura, que se impuso en dicha División, al que en la Realidad ha re-  
 nido, y por Rota vula y cancelada la citada escritura de División, por  
 lo que respecta a la Obligación del Pago, y qualesquiera otras escrituras y  
 Papeles, que aparezcan en contrario de lo aquí contenido, Acuerdan y de-  
 claran, que dichas cantidades les han sido bien pagadas, y a parte legitima  
 y obligan a no bolverlas a pedir ni otras Personas en su nombre, pe-  
 na de repetir las, con may los costas de la cobranza, y a haver por firme,  
 el contenido de esta escritura, y a no revocarla, ni contradicirla, en  
 tiempo ni manera alguna, y si lo hicieren, quier en que gozaron mismo  
 ve entienda haverla aprobada de nuevo con mayores vinculos y fin-  
 mery amada de fuerza a fuerza, y contratos a contratos. Tal cum-  
 plimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cum-  
 plir, obligan sus bienes, hereditos, y por haver y dar poder a los re-  
 feridos y suplicas de su Magestad, que puedan y sevan conocer se-  
 gun derecho para que a ello les apremien como por sentencia  
 definitiva, de su competencia pasada en autoridad de cosa juz-  
 gada.

+

narancis.  
 FO, VAREN-  
 IS, AÑO DE  
 TOS NOVEN  
 e trescientos y sesenta  
 xos moneda corriente  
 la Obligacion, a Ma-  
 rion y Particion, de  
 Madre Atorpadada  
 larie, de haverlas de  
 esta forma, a Vicente  
 Stijos Menores, Duz-  
 y ses dineros, a dicho  
 y dos dineros, y a  
 eldo y dos dineros  
 pagados a toda vula  
 entrega, renunciando  
 recibido, que en la  
 ley nona título pro-  
 do año que se fine  
 pasado, como si  
 supieran los mismos  
 del mismo Thomas  
 Batanero veygo y  
 ha Vicente Juan Reig  
 ia Reig tres libras gran  
 Reig otras tres libras  
 ades, con dimanantes  
 que ve derian, a capa  
 particion, y en el cuerpo  
 no cada una de sesenta li-  
 olamente los cobro el  
 cada una Anova;



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, ANO  
MIL SETECIENTOS NOVI  
TA Y NVEVE.

gaday consentida que portal lo reciben: y dichas Maria y Se-  
rualda, suzan por Dios y una Cruz conforme a la cedula, de  
no oponerse contra esta escritura, por sueldo de Araya, Bienes He-  
reditarios, Paz aternale, multiplicados, ni por otro algun derecho  
que las compete, y por que es de su utilidad, y conveniencia el  
hazerla declaran que lo otorgan de su libre voluntad sin pre-  
mio, ni fuerza alguna, que no vienen hecha Protestacion en con-  
trario, y si a pareciere, la revocan y anulan, y obligan a su propia  
Absolucion ni relaxacion del Juramento hecho a quien velos  
pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedieren  
no usaran de ellas pora de Perjuicio. Y los expresados y Ma-  
ridos se obligan a no revocar ni contradecir la licencia que les  
vienen concedida, para el otorgamiento de esta Escritura en  
tiempo ni manera alguna: Asi lo otorgan a quienes doy  
feci conserco, solo firma dicho Vicente Juan Perez y no los  
Muyeres ni sus Maridos, porque dixeron no saber lo que son  
ellos, y ay y luego uno de los testigos que lo fueron el D. D.  
Buena Ventura Molis Ciudadano, y Raymundo Julia Can-  
pintero, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

J. S. Perez

Antemi  
Thomas Lopez

En la Villa de Villavieja a los  
veinte y tres dias del mes de Ju-  
nio de Mil setecientos noventa y nueve años; Antemi el Escribano  
y testigos infraescriptos: Francisco Parja, Papelero de esta Vecindad,  
Hijo de Vicente Juan y de Rosa Canto; Dixo: que en dias pasados, con-  
traxo Matrimonio con Theresia Botella, Hija de Miguel Juan y de  
Doveja Lopez, que por la caleridad en que se casaron, y otros motivos

VARTO, QVARE  
VEDIS, ANO D  
CIENTOS NOVE  
VE.

luchas Moria y Se  
ame a la fecha de  
te Ana y Biney He  
a otro algun dresho  
y conveniencia el  
e voluntad sin me  
Protestacion en con  
coligan a sus pectin  
ho a quien velay  
ore se las concedun  
y expusados y Ma  
a la licencia que se  
sta Escutina en  
y a quienes doy  
Juan Rey y no hay  
no saber lo hare por  
fueron el D. n. D. n.  
Layme Julia Carr  
Vecino de  
Antemi

Thomas Lopez  
Villa de Tlaxcala  
rey dia del mes de Su  
Antemi el Escriuano  
no de esta Vicindad  
ue en dias pasados con  
de Miguel Juan y de  
caxaron y otros motus



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO D  
MIL SETECIENTOS NOVE  
TA Y NVEVE.

que para vi reserva, no le otorgo la dicha el correspondiente requan  
do de lo apuntado al Matrimonio por Dote y Caudal ouys proprio, en  
negado por los referidos vuy Padres, a cuenta de lo que de ambos ha de  
haber, y contemplando ver suyo otorga por la presente, haver reci  
bido en Dote de la dicha los bienes siguientes.

- Primera: Vn Suandapic de Hiladillo en valor de nueve libras  
y diez vieldos. ————— 99 10 L
- Otrovi: Otro Suandapic de Alducan en ocho libras. ————— 89 L
- Otrovi: Otro de Vayeta buena en tres libras y diez vieldos — 39 10 L
- Otrovi: Otro de Vayeta de Caja. en quatro libras ————— 49 L
- Otrovi: Otro de Vayeta de Ilucia en dos libras ————— 29 L
- Otrovi: Vn Mantos de ruyte y Bayguinas de estambre en  
doce libras. ————— 129 L
- Otrovi: Vn Subon de Pelfa. En veiy libras. ————— 69 L
- Otrovi: Otro de Manareja. En dos libras. ————— 29 L
- Otrovi: Vn Sustillo de seda en vna libra. ————— 19 L
- Otrovi: Vn Subon de Raso liso. en cinco libras y ocho vieldos — 59 8 L
- Otrovi: Vn Cobre Cama. En diez libras. ————— 109 L
- Otrovi: Vn Colchon. En diez libras. ————— 109 L
- Otrovi: Vn par de Cabecezas, con sus Almoadas, en dos libras  
trece vieldos y dos dineros. ————— 29 13 29
- Otrovi: Vn Mandil, en vna libra y doce vieldos. ————— 19 12 L
- Otrovi: Vn Cocio. En doce vieldos. ————— 9 12 L
- Otrovi: Vn Tablero y un Tablerillo. en vna libra y quatro v. 19 4 L
- Otrovi: Vn Seda, en ocho vieldos. ————— 8 8 L
- Otrovi: Vn librito de Amajas. En diez y veiy vieldos — 9 16 L
- Otrovi: Vna Arca con berraja y Slave. En cinco libras y  
diez vieldos. ————— 59 10 L
- Otrovi: Vn Sengon. en tres libras. ————— 39 L
- Otrovi: Quatro Savanas. en veinte libras. ————— 209 L
- Otrovi: Vna Carnija con Randa. En cinco libras y diez vieldos 59 10 L

£

Otro si: Veis Camisas. en diez y veis libras.	168	8
Otro si: Vna Camisa. en dos libras y dos sueldos.	22	28
Otro si: Otra Camisa. en dos libras y ocho sueldos.	22	88
Otro si: Dos Enaguas. en vna libra y dos sueldos.	12	22
Otro si: Dos Pares de Almoada. en dos libras.	22	8
Otro si: Vno Mantel de Mesa. en vna libra y diez y ocho.	12	188
Otro si: Vna Toalla. en vna libra y veis sueldos y siete.	12	687
Otro si: Vn Pedazo de tela para servilletas. en dos libras y trece sueldos y dos dineros.	22	1382
Otro si: Vna Mantilla. en quatro libras.	42	8
Otro si: Vn Pañuelo y diferentes Corbatas. en veis libras y trece sueldos y cinco dineros.	62	1388
Otro si: Quatro Delantales. en ocho libras y trece sueldos y dos dineros.	82	1380
Y importan a Vna Suma los bienes que comprenden las partidas	9642	82

precedentes, salvo error de suma o Pluma, Cientos sesenta y quatro li-  
bras, y dos dineros. De los quales, el referido Francisco Parga veido por en-  
terado a toda su voluntad y por no goar de presente su entera  
renuncia la excepcion, que podia oponer, de no haverlos recibido, que  
en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo pri-  
mero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescri-  
pora la prueva de su Recibo, los que da por pagados como si legitima-  
mente lo estuvieran. Y declara, que dichos bienes han sido valuados  
por Personas inteligentes, electas de conformidad de ambos intere-  
rados, y que en su taxacion no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso  
de haverlo, de lo que sea en mucha, o poca suma, haze a favor de la di-  
cha su Mujer Donacion y Donacion por perfecta y acabada, que el di-  
cho llama Inter vivos con insinuacion, y demas firmes y legales, y re-  
nuncia la ley diez y veis titulo once partida quarta que dice, que si el que  
da o recibe la dote apreciada, vierte apraziado de su valuacion que  
da pedix que se de aya el engaño, en qualquiera cantidad que sea  
y en atencion a los circunstancias, que acompañan a la expresada  
su Mujer y cumpliendo lo que le tenia o perdido, la ofrece en Armas,  
veinte libras de la misma moneda, que declara caben en la Dote  
de su bienes, y para en el caso de no tener cabimiento, y de lo con-  
signa, de lo que en adelante adquiriera, la qual cantidad unida

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

a la dotal forma la General suma de ciento ochenta y quatro libras,  
y dos dineros, los quales prometie restituira a la dicha incontinenti que  
el Matrimonio se disuelva, por muerte, Divorcio, u otros de los casos en  
derecho prevenidos, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor le-  
gal para lo qual renuncia la dote penultima, de dicho titulo, y  
partida, y el termino anual que le concede. Y para poder lo cum-  
plir mas exactamente, se obliga, a no pravar sus bienes en lo que  
importe esta dote y arras, y si antes bien a tenerlos de prompts  
y manifesto, para su restitution, y que en todo evento goce del  
Privilegio Dotal. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obliga  
sus bienes haídos y por haer y de poder a los dueños y señores  
de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho para  
que a ello le apremien, como por sentencia definitiva de sus com-  
petente pagada en su pago y consentida, que por tal lo seude.  
Asi lo otorga y firma a quien doy fe con otros siendo presentes  
por Testigos, Vicente Carbonell Labrador, y Joaquin Capatepe-  
dor, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Juan Pava

Thomas Lopez

En el nombre de Dios nuestro  
Señor, y a Honra y gloria suya  
nosotros Antonio Sempere, oficial de Albanil y Rosa Matain conyugue  
Vecinos de esta Villa de Alcoy, hallandonos buenos y sanos, y por testi-  
fina misericordia en nuestro libre juicio, memoria, y entendimiento  
natural, Creyendo, como firmemente creemos, en el Altissimo del am-  
nissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distinc-  
tas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas, que ensena, Cree, y

168 2  
22 28  
22 88  
18 22  
22 2  
yschor. 18 18  
18 68  
Lobos  
22 13 82  
42 2  
recevud.  
62 13 82  
los dineros - 82 13 82  
antidad 9648 2  
sesenta y quatro li-  
as Pava vedá por en-  
prevente en entrega  
haverlos recibidos que  
legionna titulo pri-  
o años que presme-  
ados como vi legitima  
han sido valuados  
dad de ambos intene-  
no, y para en el cas-  
haze a favor de la di-  
y acabada que el de  
firmes y legales y se-  
ra que dice, que si el que  
deve su liberacion que-  
ra cantidad que sea  
an a la expresada  
lo, la o puen en Armas,  
a caben en la dote  
abrimiento, y el con-  
al cantidad unida

confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Romana. Debajo  
de cuya fe y exercicio, hemos vivido, y profesamos vivir y morir, co-  
mo a Fieles y Catholicos Christianos, y tomamos por nuestra Inter-  
cesora, Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro  
Señor Jesu Christo, y deseamos nuestra concebida en gracia en el primer  
instante de su ven y a todos los demas Santos, y Santas de mi devocion, y de  
la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde  
nuestras culpas y pecados, y lleve a porra nuestras Almas de la  
Gloria eterna. Debajo de cuyo amparo y proteccion, haremos, y con-  
denamos nuestro Testamento Ultimo, ultima y de terminada vo-  
luntad, en la forma siguiente.

Primera. Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso que las  
crio, a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor Nues-  
tro, que las redimo con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre,  
Pasion y Muerte, y nuestros Cuerpos mandamos a la Tierra de que fue-  
ron formados.

Otrosi: Mandamos, que nuestros difuntos Cuerpos, vestidos con Habitos  
del Venafico Padre San Francisco, y con la asistencia acortada  
de, sean llevados a la Iglesia del Convento de dicho Venafico Padre, que  
en ella viendo el Entierro por la mañana veno, diga y celebre una  
Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, al dia  
siguiente en la Parroquial, y nuestros Cuerpos venamente enterrados  
en la sepultura de la tercera Orden.

Otrosi: Mandamos para el bien de nuestras Almas, aquella cantidad  
que fue necesaria para el Pago de la limosna de el Habito Asij-  
tencia, cera, Misa cantada y demas gastos vitales, y otros para  
el Pago de veinte Misas por cada uno, de limosna cada una de  
aguardo ~~de~~ Nelson celebradas a voluntad, de nuestro Al-  
bacea Testamentario, las que se usaran para el bien de nuestras Al-  
mas, y de los nuestros Fieles difuntos.

Otrosi: Dejamos y dejamos por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Hos-  
pital General de Valencia, otros Huérfanos de San Vicente Tex-  
era y Redempcion de cautivos Christianos, un queido y veid dine-  
ros a cada lugar.

Otrosi: Nombramos por nuestro Albacea Testamentario a don

f



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

como siempre nuestro Hijo, con pxiendolo de todas las facultades  
necesarias para dicho encargo

Otro: Mandamos, que todas nuestras deudas se paguen con toda suor-  
tualidad a todas aquellas Personas, que legitimamente cony towe  
estou vrotros deviendo por escrituras publicas, privadas, Testigos,  
o en otras legitimas Cautelas que en juicio hayan fe.

Otro: Declaramos, haver contrahido solo una vez Matrimonio, en Bar-  
de la Santa Madre Iglesia, del qual tenemos en Hijo legitimo y Natu-  
ral a Antonio sempre, que yo la Otorgante estoy para Heredar de mis  
Padres alguna cantidad, la que aun no vedeciento por haver litigio vo-  
bre el particular.

Otro: Uto dejamos y legamos el Quinto de nuestros bienes derechos y acciones,  
que tenemos no pertenecen y puedan pertenecer por qualquier titu-  
lo o causa que vea no, aluzamente, entendiendose, no como danda a segun-  
dos suplicas, pero, en caso de combolar el que caber breve, piedad, dicho  
legado en el instante que combolase y se verifique el no combolar de  
nuevo, disponga, de el como de cosa propia sin Dependencia alguna.  
Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs quide  
suo va encis non existunt, nisi dicti Clerici lu sta veniet tenorem  
suo noni super hoc editi dona ipsa ad vitam suam adquirement vel  
habent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real Orden de nueve de Julio de Mil Setecientos noventa y  
nueve año.

Y cumplido y pagado, este nuestro Testamento, en el remanente que quedare de  
todos nuestros bienes, derechos y acciones que tenemos, no, pertenecen, y  
puedan pertenecernos, por qualquier titulo, o causa que vea, dejamos,  
nombramos, e instituímos, por nuestro legitimo, y Universal Heredero,  
al referido Antonio sempre nuestro Hijo unico legitimo, y Natural,  
para que haya, goce y Herede nuestros bienes, y Herencia, con la Bendic-  
cion de Dios, y la nuestra, disponiendo de ella, a su voluntad, como de cosa

+



propia sin dependencia alguna, con la vobredicha Cláusula de Ex-  
ceptis Clericis Etta. Usi ad proprios viuy vita durante y pena de Comi-  
so que en ella se expresa.

Trevo co. y anulo, y doy por ning unos y deningun Valor y efecto, Dico,  
qualquiera Testamento, Codicilo, Poderes para Testar, y otras  
qualquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta aparescieren  
haver hecho, y otorgado por Escrito de Palabra, o en otra qual-  
quier forma, porque mi Voluntad es que todo lo contenido en este  
recoberve, quando, cumpla, y execute, como nuestro Testamento Ul-  
timo, Ultima, y determinada Voluntad, y en la mejor y for-  
ma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Usi lo  
otorgan, en esta Villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias  
del mes de Junio de Mill e setecientos e noventa y nueve años  
Uno firman, a quienes doy fe consero, Viendo por ventos por v.  
tigo Antonio Perelno y Diego Ullalles Cancladones, y Agustin  
Molto Estudiante, Todos de esta referida Villa Vecinos, y lo fir-  
ma este Agustín Molto

Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Junio de  
Mil e setecientos e noventa y nueve años. Antemi el Escrivano y  
Testigos, infraescritos, Vicente Segui, Tesorero del Paño, Vecino de  
ella, Dico: que en el pasado año de proximo, contraxo Matrimonio  
con Theresia Sanu, entonces Viuda de Antonio Carbonell: que por la ce-  
lexidad con que se casaron, no le otorgo a la dicha, el correspondiente  
resguardo de lo que aporrio al Matrimonio, y contemplando sea su-  
to, otorga por la presente, haver recebido en dote y causal de la dicha  
por que lo poco que havia de su difunto marido, lo consumio esta, con  
su Penosivima y danga enfermedad de mas de veinte meses, atado  
con cadenas y Grillos) los bienes siguientes

- |  |        |
|--|--------|
| Primer.º Un Serpon de Colchones, un Cubre Cama y dos sava- | 20 2 2 |
| nas, todo viejo, en Valor de diez libras.                  | 20 2 2 |
| Otro vi.º Un Telax en veinte libras.                       |        |



Yulio  
ym  
ne  
pr  
ca  
qu  
bo  
e  
re  
g

En la Villa de Alcoy  
El Escrivano

Clarum de En  
 y pena de Comi  
 y efecto, Ocho  
 Testan, y otras  
 ta a paxuic ren  
 en otra qual  
 ontenido en este  
 Testamento V  
 nejonria y for  
 onio, Vssi lo  
 quatro dias  
 y nueve años  
 xerentes post  
 lones y Agustín  
 uino, y lo fia  
 Armemi  
 Thomas Lopez  
 de Junio de  
 el Evexivano y  
 año, Vecino de  
 xpo Matrimonio  
 ll: que por la ca  
 conypon dinte  
 mplando sea su  
 ualal dela dicha  
 sumio esta, con  
 te mese, atado  
 sava  
 102 £  
 202 £



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
 TA MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN-  
 TA Y NUEVE.**

Yultima m<sup>te</sup> Quatro Perney viejos en diez libras — 102 £.

Ymportan los antecedentes bienes Quarenta libras ms — 402 £.

queda corriente de los que redá por entregado dicho vequi con ex-  
 preja renunciacion de las leyes de la entrega y puxera y demas del  
 cap, formalizando a favor de un Muger el mas eficaz se, quando  
 que a su requiridad conduzga, Declara haver visto susipreuiado  
 los bienes por Personas inteligentes sin haverse adecido en año, y en  
 el cap de haverlo, del que sea hace a favor de la dicha Donacion in-  
 territo, y renuncia la ley diez y veij, título onre partida quarta  
 que permite ve de aga el engañ, y obliga a la restitucion de di-  
 cha Dote incontinenti que vedisuelva el Matrimonio, renuncian-  
 do para ello la ley penultima de dicho título y partida, y obli-  
 gando se a no gravar sus bienes, en el ymporte de la Dote, y antes  
 bien obligando se, tanto a los presentes, como los futuros, y dando  
 poder a los Justicias, para que a ello le apremien. Assi lo otorga  
 y no firma a quien doy fe con oro y pongue dixio no saber, lo  
 hare por el, uno de los Testigos que lo fueron, Agustín Molto Ciru-  
 diante y Francisco Julia Tenedor, Ambos de esta referida Villa  
 Vecinos.

Agustín Molto

Thomas Lopez

En la Villa de Alcorchales a los veinte y  
 cinco dias del mes de Junio de mil se-  
 cientos noventa y nueve años. Antemi el Evexivano y Testigos  
 infraescritos, Theresia van, conyorte de Vicente vequi, Tenedor de Parro  
 de esta Vecindad, Otorga y Confiesa: Que el expresado su marido, al  
 tiempo de contraer el Matrimonio, apoxto a el por caudal suyo  
 propio quarenta y una libras, moneda corriente de este Reyno.

en diferentes Kopas de su uso, y a mas quatro libras, importe de  
 Una Arca, que antes de contraher le mereo a la Otor y ante, en  
 cantidad, con la antedicha compone la General suma de qua-  
 renta y cinco libras, moneda corriente de este Reyno, las quales  
 promete la dicha, que venido el caso de la Divolucion del Matri-  
 monio, y despues de reintegrarse antes de un Año de los bienes que  
 quedaren por mitades, que el dicho, o quien le represente, ve hazgan  
 pago de la expresada cantidad, y que solo pretenda de Sanan-  
 ciales, lo que exceda, despues de pagado el Dote y el referido Cap-  
 ital. Y al cumplimiento de ello, obliga sus bienes, haridos y  
 por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad  
 que puedan y devan conocerse un derecho poraque a ello le  
 apremian, como por Sentencia definitiva pasada en Authonidad  
 de una Jurgada y consentida que por tal lo recibe. Y Jure por  
 Dios y una Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta  
 Escritura, por derecho alguno que la compete, ni la Otoranga de  
 subre voluntas, que no tiene hecha protestacion en contra-  
 rio y si apareciere la revoca, y obliga a no pedir absolucion  
 ni relajacion del Jumento hecho, y que aunque de proprio mo-  
 do se la concedan, no wana de ella, pena de porojna. Asi lo  
 Otoranga, y no firma si quien doy fe conosco, por que di no no  
 saber, lo haze a su ruego, uno de los Testigos que lo firman,  
 Agustin Moltó, Estudiante, y Francisco Julia Texedón, Am-  
 bor de esta referida Villa Vecinos.

Agust. Moltó

Thomas Julia

En la Villa de Telloy a los  
 Diez y seis dias del mes de Julio  
 de Mil y ochocientos noventa y nueve años, Antemi el Escrivano y Testi-  
 gopor infrascriptos; Diego Perez Labrador, y Doña Piedad Perez consorte  
 y la dicha, en rto de la licencia Marital, prevenida por la ley cin-  
 quenta y cinco de Toro, que pidió al expresado su Marido, y este  
 se la concedió, para formalizar esta Escritura, a mi presenten

f



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.**

dia y de los infrascriptos Testigos de que doy fei, otorgan y confie-  
ran, haver recibido y cobrado de Francisco Julia Tesedor de Pano  
de esta Vecindad, sesenta libras moneda corriente de este Reyno, y ve  
von las mismas, que en veinte y uno de Julio ultimo, con el Scritura Ante  
mi, confieso de veras, y se obligo a pagarles de la parte de caya, que le ven  
dieron, de la Calle de San Augustin, de quya cantidad, vedan por en-  
tergado de veinte y cinco libras seis vueldos y siete dineros, y por  
no parecer de presenten u ontra, renunciando la excepcion que po-  
dian oponer de no haverlos recibido, que en latin llaman de la non  
numerata pecunia la ley nona titulo primero por rida quinta que  
de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de veras, los  
que dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y de las res-  
tantes veinte y quatro libras once vueldos y cinco dineros, a cumpli-  
miento de dichos sesenta, tambien vedan por entregados, por recibier  
los en este Acto en especie de Plata y Vellon de buena calidad, y pe-  
ro a mi presencia y de los infrascriptos Testigos de que doy fei, y co-  
mo Real y verdaderamente entregados de dicha cuenta forma-  
livan a favor del expresado Julia, la may firme y oficial Caanta de  
Pape, que a su seguridad condurga le dan por libre e indemne  
de toda responsabilidad, y por Nota, Rubricada y cancelada la ciudad  
de Sevilla por lo que respecta a la obligacion del Pape, asy unan y  
declaran, que dicha cantidad, les ha sido bien pagada y a parte  
legitima y se obligan a no bolventa a pedir, ni otra persona en  
su nombre, pena de restituir la cantidad con mas los costas de la cobranza.  
Asi lo otorgan y firman / a quienes doy fei con ellos / por que si  
person no saben, lo hare por ellos y asy luego, uno de los Testigos  
que lo fueron Pedro Pastor escriviente, y Thomas Mixaltes canyona-  
dor, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor

Thomas Mixaltes  
canyona-  
dor

obra, importe de  
... ante, uny  
Suma de qua  
... no, las quales  
ion del Matri-  
... los bienes que  
... ante, ve hagan  
... de Sanan  
... referidos Caps-  
... rados y  
... en Mapestad  
... raque a ello le  
... en Authon...  
... ecibe. Y uny por  
... se contra esta  
... fue la oroga de  
... ion en contra-  
... dia absolucion  
... de proproiome  
... rixina. Asi lo  
... on que dixo m  
... que lo fraxon  
... Tesedon, Am  
... Firmen  
... tomar fua  
... del me del unio  
... escrivans y res-  
... ta Perez consorte  
... por la ley cin  
... Maxido, y espe  
... a, a mi presencia

De D. N. Juan ... de la Villa de Almoraz  
N.º Miralles y Consorte de D.º Alborz

libre copia con  
el sello 2.º y 1.º pliego  
de comun dia d.  
de Julio de 1799.

Handwritten initials or signature.

Yo el Rey ... veinte y siete dias del mes de Junio de  
... de ciento y noventa y nueve años. Vntemi el Escriuano y Jy  
... infraescrito, Vicente Miralles texedor de Paños y Francisca  
... Maria Alcaiznas Consortes, y la dicha entio de la Licencia Ma  
... titul, prevenida por la ley cinquenta y cinco de toros que pide  
... a los expresados en Almoraz, y este ve la concedio para formalizar esta  
... escritura a mi presencia y de los infraescritos Testigos de que  
... doy fe; Otorgan y confiesgan: que deven, a Josef Alborz y Go-  
... ralver de esta misma vecindad, Maspero Subnicante de Paños cien-  
... to y cinquenta y quatro libras moneda corriente de este Rey-  
... no, las que le ha de facto praxiosamente sin Interes algunos, como  
... lo buxan en olemne forma, de cuya cantidad se dan por ventura  
... poder a toda su voluntad, y por no parecer de presentes uentura  
... pa, Renuncian la excepcion que podian oponer de no haverla  
... recibido, que en la vin llaman de la non numerada la pecunia la  
... ley nona, titulo nono postida quinta que de ello trata, y los  
... dos años que prescribe para la prueba de uentura, los que dan pa  
... pagados como si efectivamente lo estuvieran y como Real y Verda-  
... deramente entregados de dicha cantidad, formalizan a favor de  
... el expresado Alborz el mas firme y eficaz resguardo que a su  
... puridad condurga, y en su consecuencia se obligan a ratif facerle  
... y pagarle dichas ciento y cinquenta y quatro libras, a volun-  
... tad de el mismo Alborz. Manamente y vin Pleys algunos con  
... las costas de la cobranza, cuya significacion se fixen con esta es-  
... critura y suburramento, y le relevan de otra prueba alguna  
... de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda  
... dicho, obligan el expresado Miralles su persona y con la expresada  
... da su mujer y bienes haídos y por haver, y dan por el los due-  
... res y suprios de su Magestad que pueden y devan conocer segun  
... derecho, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva  
... va de juez competente pasada en Authonidad de otra Burgada  
... y consentida que por tal lo reciban, y dicho Vicente renuncia todos  
... las leyes fueros y Privilegios de su favor con la que prohibe la gene-  
... ral renunciacion de todas, y la expresada Francisca Maria su  
... mujer renuncia la ley cinquenta y cinco de toros que dice

Handwritten flourish or signature.

Handwritten initials or signature.

7354  
200  
32V01

que la Mujer no pudiese Radona de su Marido, y que quando  
Marido y Mujer, se obligan de mancomun en un contrato o en  
diversos, o esta como Radona de aquel a nada lo queda a meno que  
se pudiese haverse conventido la deuda en su provecho, y que entonces  
pague a proxiatades que experimento, no siendo de los cosas que  
el Marido esta obligado a darle, y para proxiatades y una vez  
conforme a derecho, de no oponerse contra esta de xrbvna por  
su parte, Anos viene Hereditario Para feranale, Muliglo-  
cador, ni por otras algunos derechos que la compra, y porque es  
de utilidad y conveniencia el hazerla declaro que la compra  
sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha juratoria con  
contrario por aparence la revoca y anula, y se obliga a no se-  
dir abolucion ni relaxacion del Juramento hecho, a quien se le pueda  
conceder, y que aunque de proprio mome vda concedan no vian  
de ellos, pena de perjurja, Asi lo ocojan siquieren dos fe conueno  
y no firman porque dixeron no vaben lo hare por ellos, y asi me  
por uno de los Testigos que lo fueron, Vicente Sinen Exerciente,  
y Antonio Payon Candador. Ambos de esta referida Villa de vino.

Vicente Sinen

Antoni  
Thomas Sinen

En el nombre de Dios todo  
Podemos, y a Nonna y Gloria  
ya, Novorio, Bautista Mizalby tinturero, y Rova Catone consortes, ve-  
cing de esta Villa de Alcor, hallandome yo la dicha enferma en ca-  
ma de la enfermedad, que Dios Nuestro Sr. Davido venido daome, expo-  
el dicho, buens y vano, y ambos, en nuestro libre juicio, memoria y en  
rendimiento natural, creyendo, como firmemente creemos, en el  
Mjorio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo,  
tres Personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y todo lo demas que  
enseña, cree y confiesa, Nuestra Santa Madre la Iglesia, Catholica



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

Romana, Debajo de cuya fe y creencia hemos vivido, y protestamos vivir y morir, como a Catholicos, y Fieles Christianos, y tomando por nuestra Intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida sin Mancha, ni Culpa Original, en el primer instante de su vida, y a todos los de mayor y mayor, y mayor de nuestra devoción y de la corte celestial, para que intercedan, con Dios nuestro Señor, perdone nuestras culpas y Pecados, y lleve a porra nuestras Almas, de la Gloria eterna, Debajo de cuyo amparo, y protección, hacemos, y ordenamos, nuestro Testamento ultimo, ultima y determinada Voluntad en la forma siguiente.

Primero. Encomendamos nuestras Almas, a Dios todo Poderoso, que las crió en su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que las redimió con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasión, y Muerte, y nuestro Cuerpo, mandamos, a la tierra de que fueron formados

Otrovi: Mandamos, que quando la Divina voluntad, fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, nuestro Difunto Cuerpo, vestido con Habito del Seráfico Padre San Francisco, y con asistencia acostumbrada de diez Reverendos Beneficiados, y la de el Curato, o Vicario, sean llevados, acompañando las Dignas Cofrades de Nuestra Señora de la Asuncion, del Rosario, y la de la Preciosísima Sangre de nuestro Señor Jesu Christo, a la Iglesia del Convento de Religiosos, del Seráfico Padre San Francisco de Aviz, y que en ella, siendo el enterrado por la mañana, se nos diga y celebre, una Misa cantada de Requiem, en el tiempo presente, y si por latarse al dia siguiente en la Parroquia, la que verina pora el bien de nuestras Almas, y de los nuestros Fieles Difuntos, y nuestro Cuerpo sean enterrados, cada uno en una Capilla, de la regularidad de la tercera Orden, como a Hermanos, que somos, y sea assi la nuestra voluntad.

Otrovi: Mandamos: que quando la Divina Voluntad fuere servida de  
llevarnos para ve tornen de nuestros bienes para el de nuestros Ab  
may la cantidad, necesaria para el Pago de el enterrao, Habito, Cero,  
y demas gastos funerales, y a may veij libras, para que se inviertan, en  
la celebracion de Missas resales, por el Reverendo Clero, de la Parro  
quial de esta Villa, otras veij libras, que tambien devenan invertirse  
en Missas, de limosna vna, y otras de quatro Reales de Velon, y estas  
celebraciones por la reverenda comunidad de Religiosos del Gran Pu  
dreran Agustin; Treij libras, que se entregaran de limosna para or  
namentos a la Sacristia, y Ropas de dicho Convento de San Francisco,

Otrovi: Dejamos y Sepamos por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital  
General de Valencia, otros Huérfanos de San Vicente Pinxa y Redemp  
cion de cautivos Christianos, vni sueldo y veij a cada vno de dichos Lugares

Otrovi: Declaramos, Haver contrahido Matrimonio solo una vez en far de la  
Santa Madre Iglesia, del qual tenemos on hijos legitimos y naturales,  
a Miguel Miralles, de edad de diez y veij años, a Jorge, Rafael, Bautista,  
Pera, y Maria Miralles, los cinco ultimos de edad Pupilar: que yo la di  
cha, aporte al Matrimonio, setenta y dos libras, y en otras, ocho, se  
gun que todo consta con Escritura Ante Diego Abad Escriuano que fue  
de esta Villa. Pajo ciento Calendaris, que yo el otorgante de Herencia  
de mi Padre, aporte tambien al Matrimonio, quarenta libras, y a  
nos, heredé de mi Tia Rosa Miralles, catore libras, y que vacado todo lo  
dicho, lo demas que estamos poseyendo son gananciales.

Otrovi: Mandamos, que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad,  
a todas aquellas Personas que legitimamente constare, estas no otras  
debiendo por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras legiti  
mas cautelas, que en juicio hagan fe.

Otrovi: Dejamos, y legamos cada vno de nos otros por una vez, a Jorge Mi  
ralles nuestro hijo, a causa de hallarse algo desgraciado, quarenta li  
bras.

Otrovi: Nos dejamos, a otros los otorgantes, el vno a otro que sobreviva el  
vuelto del quinto de todos nuestros bienes, derechos, y acciones.  
Y cumplido y pagado, este nuestro Testamento, en el remanente que queda

f





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

dare de todos nuestros bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, dejamos, revocamos, instituímos, por nuestros legítimos y universales herederos, a los referidos, Miguel, Jorge, Rafael, Bautista, Rogelio y Maria Miralles, nuestros hijos legítimos y naturales, para que vean, gozen y hereden, nuestros bienes y herencia, por iguales partes despues de vacadas las quarenta libras, que quedan manifestadas con la Bendicion de Dios y la nuestra sin dependencia alguna. Excepto de Clericis, loci sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis quide foris Valencie, non existunt, nisi dicti Clerici. Intra vicium et viciniam fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos jueros y Real orden, de nueve de Julio, de Mil setecientos treinta y nueve años.

Otrovi: Nos nombramos el uno al otro que sobreviva, por Albacea Testamentario, y para el que sobreviva, nombramos, a Miguel Miralles nuestro hijo, confiriendole, y confiriendoles, todas las facultades necesarias para dicho encargo.

Otrovi: Mandamos, que de nuestros bienes, no se tomen Inventarios Judiciales, ni solo extrajudiciales, por Ante Curiam Publico que de ellos se hiciera, con intervencion y asistencia de Francisco Julio Tepehon de Paros, de esta vecindad, quien del mismo modo, efectue tambien la Division y particion de nuestros bienes, señalando a cada uno de nuestros hijos, lo que corresponda de nuestros bienes.

Y revocamos, y anulamos, y damos por revocados, y anulados otros, cualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otros cualesquiera ultimos Disposiciones, que antes de esta, hayamos hecho y otorgado por escrito de Palabra, o en otra qualquiera forma, por que nuestra voluntad es

es que todo lo contenido en este ve observe, guarde, cumpla y execute,  
 como nuestros Testamentos últimos, última y determinada volun-  
 tad, y en la mejor manera y forma, que haya lugar en derecho. En car-  
 y Testimonio, Así lo otorgaron / a quienes doy fe con sus propios firmas  
 ma, dicho Alcalde, y no ve luego, porque dize no saber. En esta expre-  
 cada Villa de Huelga a los diez dias del mes de Julio, de mill e setecientos  
 e noventa y nueve años. Vela hacen los Testigos por la dicha, por la  
 misma razon, quienes lo fueron, Josef Botella, Josef Garcia, y Joseph  
 Abad, todos Tintureros, y Vecinos de esta Villa.

Bautista Ramirez  
 Thomas Lopez

**Q**uia 13 de Julio... Carta R.<sup>o</sup>  
 Antonio Vancho y Convento de San Mateo } En la Villa de Huelga  
 de Julio de mill e setecientos e noventa y nueve años; Antoni el Escrivano  
 y Testigos infrascriptos, Antonio Vancho, Maestro Pelayre, y Maria  
 Cocovi Convento, Vecinos de ella y la dicha, en vno de la licencia Abari-  
 tal, presentada por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al expres-  
 ado ya citado, y este se la concedio para formalizar esta escritura,  
 a mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe, Otorgaron,  
 y confiesan haver recibido y cobrado, de Mathes Vancho su hijo Tam-  
 bien Pelayre de la misma vecindad, ciento diez y veis libras moneda  
 corriente de este Reyno, y vno en parte del Pago de la ultima parte  
 de casa que le vendieron, con escritura Antoni, bajo ciento cator-  
 dasis, de cuya cantidad se dan por entregado a todavia voluntad,  
 y por no parecer de presente vntuega, renuncian la excepcion, que  
 podian oponer de no haverlos recibido, que en latin llaman de la  
 non numerata pecunia, la de nona titulo primero, partida quin-  
 ta que de ellos trata y los diez años que prescribe para la prueva de  
 un Recibo, lo que dan por pagado, como si efectivamente lo estuere-  
 ran. Como Real y vendada ramente entregado de dicha canti-  
 dad formalizan a favor del expresado Mathes la ma

verio.  
 VAREN.  
 AÑO DE  
 OS NOVEN.  
 y futuros,  
 y vivien.  
 Bautista, Rogo,  
 para que vea  
 por iguales partes  
 manifestadas con  
 alguna. Excepto  
 atis, quide foris  
 et therosom  
 m adquirexent  
 on de los antiguos  
 de treinta y nue-  
 Albacea Testam.  
 vel Alzaldes muy.  
 facultades nece  
 ventarios Judicia  
 lio que de ellos de  
 Tepeclon de Pa.  
 ue tambien la Di.  
 cada vno de nuev.  
 los otros, quales  
 quales quiza ultri  
 ropados por Exci.  
 uestra voluntad



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

firmes y eficaz carta del Pago, que a su requesta condurga, ledan por  
libre e indenne de toda repponxibilidad, y por Rota, Vtlay y cana-  
lada la citada escritura de venta, por lo que respecta a la Obligacion del  
Pago, asegura y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pagada,  
y a parte legitima, y se obliga, a no volverla a pedir, ni otra Persona  
en su nombre, pena de restituirla, con may los costos de la cobranza, lo  
si lo otorgan / a quienes yo el Escriuano doy fe como es y no firmen  
por que dixeron no saber, ni tan poco lo. Digo lo hare vno de los Testi-  
gos, que lo fueron Pedro Juan Pastor Pelayre, y Nicolas Vila Coronado,  
Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Juan pastor

Antoni  
Thom. Lopez

En 15 de Julio de 1799 en la Villa de Alcala  
Guillermo Boni a tadeo Codexch y en se Juan Elner de Pedro

de Mil Setecientos Noventa y nueve años. Antemi el Escriuano y Tes-  
tigo, infraescriptos, Guillermo Boni, Mayorre Fabricante de Panos, y Ve-  
cino de ello, Dixo: que en dia de Junio del pasado año, de Mil Setecientos  
Noventa y tres, le metio a carta de gracia, y bajo el pacto de poder rescobar  
dentro de veij años, a Tadeo Codexch, y a su de esta misma Vecindad, un An-  
tesuelo, de la Casa de habitacion, que como a propia posee en la calle del Ben-  
to Nicolaj Factor de este Poblado con escritura Antemi y bajo los pactos  
comprendidos en la misma, y hinda que en ella se expresan que a replica  
de dicho Codexch, ve han convenido, en prorrogarle al mismo, para po-  
der redimir dicho Antesuelo, otros veij años a may de lo que en la primitiva  
Escritura, tenia concedido, y en su consecuencia, otorga y resuelve, a que

Libro Copia  
Convelto 2.º y  
3.º en un en  
Lo de Junio de  
1799.

si durante dicho tiempo le restituyese las cinquenta libras, que por el Antedicho Antivuelo, venia desembolbadas, le otorgaron la correspondiente Escritura de Redempcion con todas las clausulas de su naturaleza, y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes havidos y por haver, y da poder a los señores y justicias de su Mage.<sup>d</sup> que quedaran y devan conocer segun derecho, para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva del juez competente, payable en Autoridad de Dios, aburgada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma la quien don Juan de Ica coneros, viendo presente por Testigos, Salvador Minahies, y Vicente Gadea, Amboz Pelayres y Vecinos de esta villa.

Guillermo Boni

Tomás López

*En la Villa de ...*  
Yo don Juan de Ica coneros, de la villa de ...  
don Juan de Ica coneros, de la villa de ...  
don Juan de Ica coneros, de la villa de ...

Mil setecientos, noventa y nueve años, Ante mi el Escrivano y Testigo, Francisco Perez Chacabarro, Vecino de esta Villa, Dico: que yo vi en nombre, de mi hijo, heredero, sucesor y de quien de el y ellos huvieren Titulo, voz y causa en qualquiera manera, mediante el hallazgo, de un paradero y vintener, quien cuida de el, ni meno, de un Ropa, y havien dole ofrecido Josef Lopez, labrador, de la misma vecindad, a vestirse man tenerte, y ratifacante el entienas, contal que le hiciera donacion de gran de de una casa de Habitation, que se halla situada, en el Poblado de esta Villa, en la calle de la Virgen Maria, lindante con la casa que ha bita el voraxador, por un lado, por el otro con la de Josef Gibert por el dorso con casa de Juan Perez, y por delante con la de Francisco Benxando, comprensiva dicha parte de casa de dos quartos y dos cocinas, que se hallan la primera, encima de la Habitation de Sexonima Perez, y la otra cocina y quarto en el desvan, libre de todo campo, Memoria, Hipoteca, cenozio y obligacion, viendo muy ventajosa la propuesta, que le viene hecha, el expresado Josef Lopez, y tambien en allega sem pexa Torres, que amboz se hallan presentes, ha determinado el ade



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.**

xix. adicha propuesta, y poniendolo en execucion, deu a buen  
grado y cierta ciencia, y viendo ciento y v. abedon del que en este  
caso le pertenece; otorga: Que haze gracia y donacion pura, perfec-  
ta e irrevocable Inter vivos, para siempre de todas las cosas que se  
ref. Lopez, y Compara Torres y Aluges y a los vuyos, de la deslin-  
dada parte de caya, la que les dona, con todas las entradas, validas,  
vuyos, costumbres, veyridumbres y demas que tenga y le pertener-  
ca segun derecho, y a mas les condona, y tambien les haze gracia y  
donacion, de veinte y ocho libras, trece reales y quatro dineros, que  
los mismos consortes le estaban deviendo, de cierta parte de caya que  
le mercaron, bajo los precios e indispensables circunstancias, que se  
dan manifestadas, de haberle de mantener y vestir, conforme a vey-  
tado hasta su fallecimiento, y despues pagarle el entierro; y bajo de  
dichas circunstancias, desde oy en adelante para siempre se desaprodena  
desiste, quita, y aparta, de la accion, propiedad, veyorio, Posesion, vey-  
lo, voz, Recurso, y de otro qualquiera derecho, que a la referida parte  
de caya le pertenesca, y todo con las acciones Reales, Personales, vey-  
vuyos directos, y executivos, lo cede, renuncia, y transige, en favor de  
dicho consortes, para que como a propria la posean, gocen, cambien,  
y enagenen, sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locos, vey-  
vuyos et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valenciae non existunt.  
Nisi dicti Clerici supra verum et bonum fori non super hoc edicti  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de nue-  
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Les confiere el con-  
respondiente poder y facultad a los mismos consortes, y sus consigueros  
Procuradores, Actores en su propia causa, para que de su autoridad

+

o judicialmente, entren y se apoderen de dicha parte de casa, y  
 tomen y aprenedan la Real tenencia y posesion, y en el interin se  
 continuen, por sus ynquilinos tenedores y precarios poseedores en se-  
 pal forma, y se obliga a que dicha parte de casa les sea cierta,  
 segura y efectiva, y que nadie les inquietara ni moviera por co-  
 mesupropiedad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen  
 alguno, y si apareciere, inquietare o moviere, luego sea requerido con-  
 forme a derecho, valdria a rudafora, y lo requiera a sus expensas  
 en todas instancias, y tribunales, hasta executorialo, y dejar a los di-  
 chos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y en su defecto, restituir a  
 los dichos, todo lo que con ellos se gastado. Declara que esta donacion  
 no es inmensa, ni excede de los quinientos Maravedises de renta, que  
 la ley nona, titulo quarto, partida quinta, permite e puestando  
 non, sin insinuacion, y en el caso que exceda, le da igual poder pa-  
 ra que la insinuen, ante el juez competente a fin de que el Juez  
 la aprueve, e interponga su Authonidad y Judicial Decreto para  
 su mayor validacion, pues desde agora ha da el otorgante por insi-  
 nuada, y por su grado, qualquier defecto de clausulas, requisitos,  
 y circunstancias, porque con toda voluntad el haerla. Y al cum-  
 plimiento de ello, quien se vea apremiado con todo rigor legal. Y pre-  
 sentes, los expresados Lopez y su mujer otorgan: que la apruevan, y  
 aceptan en todas sus partes. Y en consecuencia, se obligan, a man-  
 tener y restituir mientras viva el expresado Francisco Perez y a pa-  
 rta de entenas, Habito, y funerales, haciendo precedido para es-  
 ta obligacion la licencia Marital, prevenida por la ley cinquenta  
 y cinco de Toro, que pidio la dicha al expresado don Martin y este  
 la concedio a mi prevencia, y de los infrascriptos Testigos, de que  
 soy Jefe. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho cada uno por  
 lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, hereditos y por haver, y  
 dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que pudiesen, y  
 devan conocer segund derecho para que a ello les aprenien, co-  
 mo por sentencia definitiva, pasada en Authonidad de cosa  
 juzgada.

marquesis.  
 RTO, QVARTO,  
 EDIC, ANO  
 ENTOS NOV  
 ion, de un buen  
 del que en este  
 cion para perfe  
 al expresado do  
 ryo, de la del lin  
 ntra las, validas,  
 ngra y la pexten  
 ley hore Gracias  
 quatro dineros que  
 parte de casa que  
 onstancias, que que  
 conforme a su  
 entenas; Y bajo de  
 mpre se des apodera  
 onio, Posesion, diti  
 referida parte  
 Personal, y diti  
 y para, en favor de  
 in, goce en cambio,  
 nicio, locy sancty,  
 lencia non exijunt  
 a super heredit  
 t. Y bajo la pena  
 real onclende nue.  
 les confiere el con  
 ty, y los conspira  
 de su authonidad



Quarenta maravedis.

SEELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Jurada, y consentida que por tal lo reciben. Y dicha Muger casada, una por Dios, y una cruz conforme a derecho, de no oponerse contra esta Escritura por su dote, Anos, bienes Hereditarios, Panaferriales, multiplicados, ni por otro algun derecho que la compete, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declarar que la compra, de libre voluntad, sin fuerza, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion, ni relajacion del juramento hecho a quien velas pueda conceder, y que aunque de proprio molo velas concedan, no usara de ellos pena de perjurio. Renuncia la ley sesenta y una de Toro que dice, que la muger no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y muger se obligan de mancomunar, en un contrato o en diverso, o esta como fiadora de aquel, a nada lo queda, a menos que se prueve haverse consentido la deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata del que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla. Y con la obligacion de haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura, dicho con-  
 vorte, dentro de diez dias, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, y que siendo lo mismo, que la Caja quede Hipotecada, venida y obligada, a la seguridad, de quanto se lea obligado, en el cuerpo de esta Escritura, Asi lo otorgan, a quienes doy fe conzco). Y no firman, por que todos, dixeron no saber, lo hare por ellos y sus ruegos, uno de los testigos, que lo fueron, Josef Antonio Toranzo, Pasamanero, y Thomas Albarques Arriero, Ambo de esta referida Villa Vecinos;

Josef Antoni Toranzo

Thomas Albarques Arriero

*[Faint handwritten text and a circular seal on the right page, partially visible.]*





La Mañana, se mediga y celebre, una Misa cantada de Requiem  
cuerpo presente y si por la tarde, es mi voluntad, que dicha Misa se  
me cante al dia siguiente en la Parroquia, la que se me da para el bien de  
mi Alma y de los mijs Fieles Difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en  
delas Capellitas de la Sepultura de la Tercera Orden, como a mi  
no que voy, y sea assi la mia voluntad.

Otrovi: Mando de mis bienes, para el de mi Alma, quatro libras, y para  
devenan ser para el mismo fin diez y seis libras, que como a mi  
mano que voy del Sumero de la Venerable Orden Tercera de peni-  
tencia, viene esta obligacion de entregar. De cuyas veinte libras, debe-  
na satisficase la Simona de el Habito, Rujencia, Cena, Misa can-  
tada, y demas gastos funerales, y despues de pagado todo, sobrecada  
quena cantidad se distribuiria, en la celebracion de Misas rezadas,  
de Simona cada una de quatro Reales de vellon, celebradas y as-  
tuntad, de mi Albuca Testamentario, la que se avinan para el bien  
de mi Alma, y de los mijs Fieles Difuntos.

Otrovi: Declaro: Que en embargo de haver sido prevenido, por el presente Ci-  
viano, si quieria dejia, alguna Manda Pia, a la Casa de Santa de San-  
salen Hospital General de Valencia, y otros Huesfano, de San Vi-  
cente Texera, y Redencion de cautivos, y otros, le respondo que  
por la cortedad de mis bienes, y ven muchos mijs Herederos, no he-  
ra mi voluntad, el dejar cosa alguna.

Otrovi: Mando para mi Albuca Testamentario, a Josef epi mi Hijo, al  
qual doy todo el Poder que se requiere y es necesario, para que de lo  
mis bienes, y pagado de mis bienes, venda lo que bastare, y  
cumpla, y pague las Mandas y legados de este mi Testamento, si-  
bre lo que le encargare su conciencia, y lo que el mismo o suase, Val-  
ga, como vi yo lo otorga.

Otrovi: Mando: Que toda mi deuda, se pague con toda puntualidad  
a toda aquesta Persona, que legitimamente constare, estar yo  
debiendo por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras legi-  
timas causas, que en juicio hagan fe.

f



Quarenta marguedis.

SELLO QVARTO, QUAREN  
TA MARGVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y SEVTE.

Otro: Declamo, contras e Matrimonios vch una vez e vch de la Santa  
Madre Dplexia, condempna a Candela ya difunta, del qual tengo en  
Hijos Legitimos y Naturales, a Josef Cipi e Rosa Cipi, Mujeres de  
Diego Pasqual y a Angela Cipi, Mujeres de Luis Milla. Fue a di La  
mij Hijos, se entregue al tiempo de contraher, e vch a Rogacinto,  
y doce libras, a Angela cien libras, y a Josef tambien cien libras, todo  
entago de la Herancia Materna, y vch vch a cuenta de lo que dema  
el Otorgante han de haver.

Otro: Valiendome, de lo que me governiton las leyes de estos Reynos, mejores,  
en el tenorio, de los bienes, vch y Rrazes, que al tiempo de mi fallecimiento,  
quedaren de mi Dominio, al referido Josef Cipi mi Hijo, el qual di-  
ponga de los bienes y pertenecientes a dicho Tenorio como de cosa propia,  
sin dependencia alguna. Excepto y de las cosas de Sanctos, Militares,  
et Personij Religioz, et alij que de fassa Valencia, non enjoren, ni de  
ti Clerici duxta usum et tenorem fori novi vch de aditi donagiva  
ad vitam vchiam adquirerent, vel haberent. Thaja la pena de comijo  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueva casti-  
lia de Mil Setecientos treinta y nueve años, senalando lo que en el dho.

cumplido y pagado, este mi Testamento, en e firmamento que queda la re-  
de todos mis bienes, derechos, Acciones, que tengo, me govitaren, y  
quedaren perteneciente, por qualquiera titulo, o causa que sea de jonom  
bra, e instruyo, por mis legitimos, y Universales Herederos a los refe-  
ridos, Josef Rosa y Angela Cipi, mis Hijos Legitimos y Naturales,  
y de la referida mi difunta Mujer, para que vacado el Tenorio, de  
los bienes vch, segun tengo govenido, por dicha Josef, los reparr  
y vch partan, por iguales partes, disponiendo cada uno de la suya  
como de cosa propia, con la bndicha clausula de excepto y de

f

xiy et h<sup>a</sup> Visi ad proprio Vuy, vita durante, y p<sup>er</sup>ora de lomi  
ro, que en ella se expone...

Otro: Mando, que si alguno de dichos mis hijos se opusiere a lo que  
tengo dispuesto, en tal caso, este, o el que moriere litigio, o lo que, en su  
legitima, partiere de los demas obedientes, lo que alguno moriere  
litigio le perteneciere a moy de dicha legitima.

Y revoco y Anulo, y doyo por ninguno, y de ningun Valory efecto  
todos qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes, y otras  
tales y otras qualquiera Ultimas Voluntades, que antes de esta  
haya hecho y otorgado, por escrito de palabra, o en otra qual-  
quiera forma, porque mi voluntad, es que todo lo contenido en  
este se observe, cumpla y execute, como mi Testamento  
ultimo, Ultima, y de terminada voluntad, en la mejor via,  
y forma, que haya lugar en derecho. En cuya Testimonio aspi  
la otorga, en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de  
Julio de Mill e Ciento, noventa y nueve años. Yo firmo, y  
quien doy fee con voce) siendo presentes por Testigos, Ni-  
cola Vally, Francisco Pares de Aligual, y Miguel Ansa, po-  
dos Maestros Publicantes de Paños, y Vecinos de esta Villa.

Jou gines pi

Antoni  
Thomas Soria

*(Large decorative initial)*

ia de Julio... de Rosa  
Rosa Maria de...  
de Mill e Ciento, noventa y nueve años.

*(Large decorative initial)*  
En la Villa de Alcoy a los  
veinte y quatro dias del mes de Julio

de Mill e Ciento, noventa y nueve años. Antecomi el Escribano, y Testi-  
gos, infrascriptos, Rosa Maria Paredes, Mujer de Estevan Moga-  
na, Chocolatero, Vecinos de esta Villa, en v<sup>o</sup> de la licencia Marital  
prevvenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pidio al expresado  
va Morido, y este v<sup>o</sup> la concedio, para formalizar esta Escritura, a impu-  
vencia y de los infrascriptos Testigos, de quoy doy fee, Dicho: fue por mi y en  
nombre de mis hijos, Herederos, sucesores, y de quien, de ella y los dichos.

+



ira m...

ARTO, OVAREN-  
EDIS, AÑO DE  
ENTOS NOVEN-

Tuviera título voz y Caya en qualquier manera vendida y dava en Venta  
Real y enagnacion perpetua por el uso de Heredad, para y en pro de la  
may, salvo el derecho de rescibir que llaman carta de gracia, dentro el  
termino de dos años, parte de una caya de Habitation, situada en el Poblado  
de esta Villa en la Calle llamada de la Caya Blanca, lindante toda ella, con  
caya de Miguel Mexo por un lado, por el otro con la de Joaquin Anacit por  
delante con tieras de don Jusep Lazan y por el Dorso con los triungales  
deugar a Pelota, cuya parte que se vende y la misma que con la entrada  
Antoni en veinte y uno de Abril de mill e trescientos e noventa y quatro,  
le roco de Herencia de Roa Perez suellada, y de compraiva de la bonera  
parte de la Valida segunda, que mira a la Calle de esta parte de la vagon  
da coanastresena parte del botano o seller de del Amavador, y ujeta  
dicha parte, a un curso de capital de diez libras, que con un anual redito  
se responde y paga, a los herederos, del Doctor D. Francisco Grande Coven  
rayna, libro de doo Caspo, memoria, Hipotecar, sin embargo de obligacion, es  
pecial y General, y comocital y de la vende contada, y entrados y vali  
das, y con sus tumbres, y curidumbres, y demas que son y le pertenescan  
segun derecho, por precio de treinta libras de las quales, se retiene el  
comprador, las diez libras del capital del curso, de la libertad de la ven  
dedora para abifacen sus reditos, y las restantes veinte libras, con figura ha  
verlas recibidas, y como parece de presente o enbreaga renuncia la ex  
cepcion, que es la de llamam de la non ramentata pcurion. la ley no  
na, titulo primero, partida quinto, que de esto trata, y los dos años que  
presine para la quassa de m. Paulo, lo que da por pagado, como vie spec  
tivamente lo estuvieran. Y declara que el dicho precio y Valor de dicha por  
te de caya, y de las setenta libras recibidas, y que no vale mas, ni halló  
quien tanto le diese por ella y o mas vale o valez pue de del exceso en

perona de la mi.  
proprio, a lo que  
que solo queda, en da  
que alguien marse  
en Valony efecto  
lexes parates  
que antes de esta  
o entiaa qual.  
Lo contenido en  
mi Testamento  
en la mejor via,  
Testimonio assi  
diay del mes de  
y. No fixona si  
Testigos, Ni  
Liquel Ansa, p  
de esta Villa.  
Amemi  
mcar Soza  
B  
Alcaz a lo  
diay del mes de Julio  
i el Escrivano, y sep  
te estavan Nlogla  
licencia Marital  
re pidio al expresado  
Escrivano, a mi que  
Dixo: Fue por vi y en  
de ella y lo dicho.

Handwritten flourish or signature mark.

mucha, o poca, suma, haze a favor del comprador. Gracia y dona  
cion pura perfecta y acabada que el derecho llama Intervivo, con  
inimacion, y demas primeras legales, y renuncia la ley quarta del  
Titulo Sextimo, libro quinto del Ordenamiento Real establecida  
en corte celebrada en Alcalá de Henares, que trata de lo que se com  
pra, vende, o permuta por cosa, o menor de la mitad del justo pre  
cio, y los quatro años que se peline para pedir su rescision o suple  
mento a su justo valor, la que dá por pagado, como si efectiva  
mente lo estuvieran. Y desde ay en adelante por siempre, se da a  
poder a dar, quitar y apartar de la accion, Propiedad, Venosio, Per  
sion, Titulo, voz, Recurso, y de otro qualquier derecho, que a la expresada  
parte de caya le pertenecia, y toca, con las acciones Reales, Persona  
les,viles, Mixtas, directas y executivas, lo cede, renuncia, y transpasa  
enfavor del comprador, para que como a propria suya, goce,  
cambie y enagere, como a dueño absoluto. Sin dependencia alguna  
de ningun Consejo, loci, sancti, Militum, et Personis Religiosis et  
alijs quibusdum Valens, non existunt. Nisi dicti Clerici duos racionem  
et rationem faciant bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
habuerint. Y para la goza de como segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mill e setecientos treinta y  
nueve años. Y le confiere el correspondiente Poder y facultad a di  
cho comprador, y le constituye Procurador Actor en su propia la  
ya, para que de su Autoridad, o Judicialmente, entrase a apoderar  
de dicha parte de caya, y tome y aprenda la Real Tenencia y pose  
sion, y en el interin se constituye por un Jurado una tenedora, y pro  
curadora por cetera en debida forma, y es obligacion de dicha parte de  
caya la veraz cuenta, reposa, y efectiva, y que nadie le inquiete ni  
mueva pleito, sobre su propiedad, goza, y disfrute, ni contra ella que  
reciba gravamen alguno, y si se inquietare, mueva, o apesca, o  
luego que la parte, y sus herederos, y sucesores, o representantes,  
conforme a derecho valdrán a vna de las cosas, y lo que se quisieren exponer

£



Handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including fragments of text like 'pr...', 'di...', 'y...', 'co...', 'pa...', 'ru...', 'le...', 'que...', 'obli...', 'ci...', 'na...', 'Aut...', 'y...', 'con...', 'es de...', 'su li...', 'pro...', 'cino...', 'vela...', 'dan...', 'esta...', 'vele...', 'dient...', 'vra...', 'teca'.

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

vas, entoda instancia y tribunales, hasta executoriarlo y dejinal com-  
prador y lo vuyor, enulibre uso, queda y pacifica posesion, y no que  
diendolo conseguir, le debe dexa la cantidad que ha desembolsado  
las mejores, utiles, precisas y Voluntarias, que a la sazón tenga el mar-  
yon Valor y estimacion que con el tiempo adquiere, y todas las  
Costas, Gastos, Daños, Interes, e intereses, que se le requieren e ixa-  
panen, por todo lo qual se le ha de poder executorarlo en vir-  
tud de esta Escritura, y el Juramento, de quien la posea o de quien  
le represente, en que se hizo e imponio, y se releva de otra nueva aun-  
que de derecho se requiera, y al cumplimiento de quanto queda dicho  
se obliga y se obliga, y por haver, y de poder a los herederos y sucesi-  
ores de su Mage. que quedaran y devan conocerse y un derecho, pa-  
raque a ello la expresion como por Sentencia definitiva pagada en  
Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe,  
y una portada y una cuna conforme a derecho, de no oponerse  
contra esta Escritura, por derecho alguno que la compete, y porque  
es de su utilidad y conveniencia el hazerla declarada que la otorga de  
su libre Voluntad, sin gobierno, ni fuerza alguna, que no tiene hecha  
protestacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula, y se obliga  
a no pedir, abolucion, ni relaxacion del Juramento hecho, a quien  
se las pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las conce-  
dan no vayan de ellas pena de Penjuna. Y dicho comprador acepta  
esta Escritura, y se obliga, a que dentro del termino que se fiado,  
sele destruyese la cantidad desembolsada, otorgandole la correspondi-  
ente Escritura de Restitucion, con todas las Clausulas de usua-  
riagera. Y con la prevencion de el Registro, en el Oficio de Hipo-  
teca de esta Villa dentro de veij dias, Assi lo otorgan e aqui-

*[Handwritten signature]*

rey doysse conozco) y no firmam porque dixeran no saber, lo  
hayan por ellos, y aya y usos, uno de los Testigos que lo fueron, Vi-  
cente Juan Haca Pelayre y Josef Pedro Labrador, Ambos  
de esta referida Villa vecinos.

Enante Juan Haca

Enante

Thomas Lopez

Q

En el nombre de Dios nuestro  
Señor y a Honrra, Gloria vuya No-

libros Copia con el sello 3.º y 2 pliegos de Comun dia 7 de Mayo 1800  
Yo el Sr. Pablo Candela, Tercero de Poño, y Maria Teresa Silvestre Conyox-  
de esta Villa de Alcoy, hallandome bueno y sano, y por la  
Divina Misericordia en nuestro libro de Juicio Memoria y Entendi-  
miento Natural, que de veras y por Testigos lo declaran y el por en  
de Escrivano de fei curre nas como firmemente creemos, en el N.º  
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres  
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en toda lo demas que  
creemos, cree y confiesa el Rey, Santa Madre Iglesia Catholica Roma-  
na, Debajo de cuya fe y excoencia, hemos vivido, y por el presente viviremos,  
como a Catolicos y Catholicos Christianos, y tomando por nuestra Inter-  
cesora y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro  
Señor Jesus Christo, y a la siempre nuestra concebida sin mancha, de pecado  
Original, en el presente instante de la vez, ya todo lo demas Vanto, y  
Vano, de nuestra devocion, y de la conde celestial para que intercedan con  
Dios nuestro Señor, por donde nuestras Culpas y Pecados, y lleve a gloria nuestras  
Almas de la Gloria eterna, Debajo de cuyo companio y proteccion haremos,  
y ordenamos, nuestro Testamento Ultimo, Ultimo, y de terminada voluntad  
en la forma siguiente.

Primero Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso, que las cria a su  
Imagen y semejanza y a Jesus Christo, Dios y Señor nuestro, que los redimio, con  
el inestimable Precio de su preciosa Sangre, Pasion y Muerte, y el cuerpo man-  
damos a la tierra de que fueron formados.

Otro si: Mandamos: Que quando la Divina voluntad fuere verdad de llevarnos  
de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, Nuestros Difuntos sean

f



Handwritten notes on the right page, including the words 'Otro si: Mandamos' and 'Nuestros Difuntos sean'.



SELLO CUARTO, CUARTO  
TA NARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA E NVEVE.

Yo, sepido, con Habito del Serapio Padre San Francisco y con la asis-  
ta acostumbrada de enterrios particular, con Honor, a la Iglesia del  
Real consento de Religiosos del Santo Padre San Agustin de esta Villa, y que  
en ella, viendo el enterrio por la mañana, venos diga y celebre Vna Misaa con  
toda Cuaipo presente, y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia, y que  
nuestros Cuerpos, sean enterrados, en la sepultura de miel dicho.

Otrovi Mandamos de nuestros bienes, para nuestras Almas, la cantidad de veinte li-  
bras por cada uno, moneda corriente de este Reyno, de los quales se pagara, la  
tercera parte del Habito, Ruytenia, sea, Mija canonda, y demas cosas sumeriales, y  
si pagado sobrare alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de Misas  
rezadas, de limosna cada Vna de a quatro Reales de Villon, celebrados a vo-  
luntad, de nuestro Alcaza Testamentario.

Otrovi: Dejamos, y legamos por una vez a la Santa de Jerusalen Hospital General  
de Valencia, a otros Huespedes de San Vicente Ferrer, y Redencion de Cauti-  
vos Christianos, un sueldo y seis a cada lugar.

Otrovi: Nombramos por nuestro Alcaza Testamentario, a Francisco Candela nuestro  
Hijo al qual le damos todo el Poder que se requiere y es necesario, para que de lo que  
bien visto y pagado de nuestros bienes, remetan lo que bastare y cumpliere,  
y satisfagan las Mandos y legados, de este nuestro Testamento, sobre que le en-  
campamos su conciencia, y lo que el dicho obrare, valga, como si nosotros lo  
otorgamos.

Otrovi: Declaramos, Haber contraido Matrimonio, solo una vez, en Tor del abanto  
Madre de Glevia, del qual tenemos en Hijos Legitimos y Naturales, a Francisco, la  
vez, Chayroval, y Matris Candela, que tambien tuvimos, en Hijo Legitimo  
y Natural a Antonio Candela, quien fallecio, dejando en Hijos del Matrimo-  
nio, que contraxo con Maria Pex das, a Francisco y Antonio Candela: que  
yo la otorgante agonte al Matrimonio, en Dote sesenta y ocho libras, y des-  
pues heredé de mi Padre de las libras, que a todo son, sesenta y quatro  
libras: que yo el otorgante, solo agonte al Matrimonio, Catorce libras

+



en un telar: que nuestro difunto Hijo Antonio, quando falleció, no es-  
tava deviendo, cinquenta y cinco libras de Alquilera, de la casa que él nostrro  
habítava, y Sasto de la ultima enfermedad: que en cada uno de nuestros  
Hijos casados, quando contraxeron sus respectivos Matrimonios no pag-  
tamos, una y cinquenta libras, cuya igual cantidad, con la fin de que que-  
den iguales es nuestra voluntad, se la entregue a nuestro Hijo Mathias: que  
Josef nuestro Hijo no es deviendo diez libras, como de lo antes dicho, y Chas-  
real diez y seis <sup>en otro caso devemos a nro hijo Juan. Cent libras.</sup>

Otrovi: Que dejamos y legamos, y otorgamos los ocupantes et uno al otro que o bre-  
vise, el quinto de todos nuestros bienes, derechos, y acciones de qualquiera  
disponer et que valen viva como de cosa propia sin dependencia alguna.  
Excepto Clero, locos, Sanos, Militares, et Personis Religiosis et alijs quide  
Juro Valencia non existunt, et ipsi dicti Clerici Jura veterem et tenorem sui  
non videntur habere sed bona ipsa ad usum suum adepti fuerint vel habebunt.  
Hago la goberna de Comiso requirido tenor de los antiguos fueros y Real Or-  
don de nuevo de Suho de el Rey de Valencia treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado, que nuestros Testamentos, en el ordenamiento que queda  
de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que tenemos, no pertenecian,  
y quedan pertenecian, por qualquiera titulo, o causa que sea, dejamos,  
nombramos, e instituímos, por nuestros legitimos, y universales herederos,  
alors herederos, Francisco, Josef, Chasreal, y Mathias Candela, nuestros  
legítimos, y naturales, Juan Antonio, y Francisco Candela, nuestros  
Hijos, e hijos del difunto difunto, nuestro Hijo Antonio, y en re-  
presentacion de este, por iguales partes, disponiendo cada uno de la suya  
como de cosa propia, y sin dependencia alguna, con la sabredicha  
Cláusula de excepto Clero, etc. et ipsi ad proprio viy vita durante,  
y pena de comiso, que en ella se expresa etc.

Otrovi: Mandamos, que de nuestros bienes, no retornen Inventarios Judi-  
ciales, si solo extrajudiciales, por ante Escribano publico que de ello de-  
fice, con intervension, y asistencia de Francisco Llober de Sanuario,  
quien del mismo modo proceda a la Division de nuestros bienes, señalan-  
do a cada uno de nuestros herederos, lo que les correspondia con arreglo  
a este nuestro Testamento, para todo lo qual, le conferimos al dicho  
todas las facultades, que se requirieran, y sean necesarias, y mandamos

f

Q  
ia 15  
miquel  
de Ma  
infre  
Jays  
licen  
pidio  
de Ma

nos que nuestros Herederos hayan de estar y pagar por lo que dejas-  
 mos dispuesto, de tal modo, que si alguno se opusiere a ello, el que lo  
 hiciere quede tan solamente en la legitima, y todos los demás, o de diem-  
 te, se entiendan mejorados, en el tercio y nonamento del Quinto  
 como en efecto desde ahora poraven tal caso lo mejoramos  
 y revocamos, y anulamos, y damos por revocados, y anulados, otros qual-  
 quier Testamentos, Codicilos, Poderes, y para testar, y otras qualesquier  
 ultima disposiciones, que antes de esta hayamos hecho y ora-  
 gado por escrito de Palabra, o en otra qualquier forma, porque  
 nuestra voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde,  
 cumplan, y execute, como nuestro Testamento ultimo, ultima, y de-  
 terminada voluntad, y en la mejor via y forma que hay a lugar  
 y derecho. En cuyo Testimonio, Así lo otorgamos, en esta Villa  
 de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Julio de Mill e setecien-  
 tos e noventa y nueve años. Y no firmamos, por no haber, lo hace por  
 nosotros, y a nuestros ruegos, uno de los Testigos que lo fueron, An-  
 tonio Perez Palayre, su Abad Abbañal, y Manuel Carbonell, Te-  
 nedor, Todo de esta referida Villa de Alcoy. De todo lo qual, como  
 de su conocimiento, y otorgamiento, Yo el Escribano doy fe. Enrelin.  
 Yo, el Escribano de memoria nuestro hijo Juan C. Gen. de Alcoy. Amen

Antonio Perez Palayre  
 Manuel Carbonell  
 Juan C. Gen. de Alcoy

En la Villa de Alcoy a los  
 veinte y cinco dias del mes de Agosto  
 de Mill e setecientos noventa y nueve años. Ante mi el Escribano y Testigo  
 infrascripto, Miguel Julia Tenedor, y Francisca Sibert Consorte, y  
 Jayme Julia Labrador, todos vecinos de esta Villa, y la dicha, en vno de la  
 licencia Abaxial, y presentada por la ley cinquenta y cinco de Toro, que  
 pidio al expresado su Abaxial, y que se le concedio para formalizar esta  
 escritura, a mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, que doy fe, di-  
 xeron: que por vi, y en nombre de su Hijo, Heredero, y sucesor, y de quien  
 de ellos, y los dichos, fueren, Titulo, vor, y cauya en qualquiera manera,



En renta mercaderis.

SELLO QVARTO, QVATRO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA XCVI

Hendian, y davan en venta Real, y enagenacion perpetua, por suyo  
de Henedad y por su viembre Jany a Josef Llancho, fabricante de Pa  
pel de la misma fundacion, parte de una Casa de Habitacion, situada  
en el Poblado de esta Villa, en la Calle de Santa Rita, lindante con el lina  
dor de la Real fabrica, por un lado, por el otro, con la de Josef Payo, y  
por delante con dicha Calle, comprensiva de dicha parte de media Salva,  
que es la que mira a la Calle, al primer Pijo de encima del Laguan, me  
tade de la Cocina Principal, y derecho en el Laguan y cocina, libre de  
cual parte de esta de todo cargo, memoria, hipoteca, censo, y obligacion  
de alguna especie, y como a tal se la vende, con todo lo que en ella, valen  
de las cosas, copumbres, y servidumbres, y demas que sepa y se pertenescan  
segundo derecho, por el precio de ciento y ochenta libras, de las quales, y edon  
por entregadas, de sesenta libras, y por no parecer de presente su entrega,  
renuncian la excepcion, que se podia oponer de no haverlas recibidas, que  
en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero  
de partida quinta que de ello trata, y de los dos años que se prescribe, para la pue  
ra de recibirlas, lo que dan por pagados, como vi efectivamente lo estuvieron,  
y las restantes ciento veinte libras, se las entregan de presente, a mi pres  
cencia y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe, en especie de oro, Pla  
ta, y Pelton de buena calidad y peso, y como, Real y verdaderamen  
te entregadas de dichas ciento y ochenta libras, formalizan, a  
favor de el comprador, la mayor firme y eficaz Carta de Pago, que a su  
seguridad condergo, y declaro, que el justo precio y Valor de dicha par  
te de Casa, es el de las ciento y ochenta libras referidas, y que no vale  
may, ni hablanon, quien tanto les diere por ella, y si may vale, o Valer  
puede, del arcepo en mucha, o poca suma, haun a favor del compra  
dor gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada que el dize  
llama Intervivo, con insinuacion, y demas firmes y legales, y re  
nuncian la ley quarta del titulo primero, libro quinto del orde

+

namiento Real, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por  
 mas, o menos de la mitad del justo Precio, y los quatro años que se  
 fine para pedir, su rescion o suplemento, a su justo Valor, los que  
 dan por pagados, como si efectivamente lo estuvieran; Y desde oy en  
 adelante para siempre vedado que se den, ni se den, ni se den, ni se den,  
 de la accion, propiedad, Veneno, Percecion, titulo, Ver Recusado, y de  
 otro qualquiera dacha, que a la referida parte de esta ley pertenes-  
 ca, y todo con las Acciones, Reales, Personales, utiles, e lites, Directas,  
 y executivas, lo cedon, renuncian y manypasan en favor de el compra-  
 dor, para que como a propria la posea, goce, cambie y enagenare, como a  
 Dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locos,  
 vanderos, e lites, et Personis Religiosis, et alij quide foris Valencij  
 non existunt; Et si dicti Clerici sunt, renunciet renunciam fori novum  
 per hoc editi bona ipsa ad usum suam adquirant vel habe-  
 rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de nueve de Julio de Mill e setecientos treinta y nueve  
 años. Y se confieren al referido comprador, el correspondiente pro-  
 ceder y facultad, con libre Franca, y General Administracion, y  
 le confieren en Procurador Accion en su propia causa, para que de  
 su Autoridad, o judicialmente, entre y se apodone de dicha parte  
 de cosa, y tome y apienda, la Real tenencia y posesion, y en el inte-  
 rin se constituyan gozando Inquilinos tenedores, y Procuradores, Posce-  
 dores en legal forma. Y se obligan a que dicha parte de cosa, la vera diez-  
 ta, vegana y efectiva al comprador, y que nada le inquietara, ni movera  
 Pleito, vobrava propiedad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera para a-  
 men alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que los otorgan-  
 tes, y sus Herederos, y sucesores, sean requeridos, conforme a dacho, val-  
 dran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas, en todas instancias y tribu-  
 nales, hasta executivarlo, y dejar al comprador, y los suyos en su libre y so-  
 queta y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le devolveran la  
 cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precias, y voluencasias  
 que a la razon tenga, el mayor Valor, y estimacion, que con el tiempo

f



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREM-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y N

adquiera, y todo lo Danno, y Interese, o menguado, que el viqueiren,  
e irrogaren, por todo lo qual, se les ha de gozar de executar, vdo en vir-  
tud de esta Escritura, y el Juramento, de quien la posea, o de quien  
la represente, en que se fiere, o importe, y le relevan de otra prueva,  
aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto de questa  
dicha, obligan sus bienes, hauidos, y por haver, y dan gozar, a los  
Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan, y devan conocer ve-  
gun derecho, para que a ello les apremien, como por Sentencia defi-  
nitiva de suer competente, pagada en Autoridad, de cosa suspada  
y consentida, que por tal lo reciben. Y dicha muger casada, renun-  
cia, y la ley cinquenta y cinco de Toro que dice, que la muger no pue-  
da ser fiadora de su marido, y que quando marido y muger se obli-  
gan de mancomen, en un contrato, o endevenos, o esta como fiadora  
de aquel, a nada lo quede, a menos, que se pueve haverse consentido la  
dada con provecho, y que entonces pague a proarato del que  
experimento, no viendo de lo que, que el marido esta obligado a  
dar, y suar por Dios, y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse  
contra esta Escritura por derecho alguno que la competa, y porque  
es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declara que la otorga, de  
su libre voluntad sin Premio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha por  
reparacion en contrario, y si agaxiere la revoca y anula, y se obliga, a no  
pedir absolucion, ni relaxacion del Juramento hecho, a quien o la pue-  
da conceder, y que aunque de proprio motu vda concedan, no wara de  
ellos, pena de perjurio. Y con la prevencion de haverse registrado, y tomar  
la razon de esta Escritura, dentro de veij dias, en el Oficio de Hipo-  
tecas de esta Villa; Asi lo otorgun (a quienes doy fe como es)  
y no firman porque dixeron no saber, lo haze por ellos, y a sus  
ruegos, uno de los Testigos, que lo fueron, D.<sup>n</sup> Antonio Gibert

+

Q  
Lia 14

Tuy me ci-

al

pa

ve

lib

cho

yo

dad

ella

lla

ado

des

com

for

que

todo

ho

qui

pu

que

ve

dre

su

da

fin

lo

do

y Cortes Fiscal de Montec, y Jucoy y Compere y Averri, ambos de esta referida Villa Vecinos

D.º Antonio Sibert

Thomas Louca

Yo

Yo me obligo a Miguel Velazquez de ... catorce dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y nueve años.

Antoni el Escrivano y Testigo en pago de ... y vecinos de ella, otorga y confiesa que de ve a Milliquel Julia Tenedor y a Francisca Sibert Consorte, ciento y sesenta libras, moneda corriente de este Reyno, las mismas que le han prestado, dichos su hermano, que lo son de esta misma Vecindad de, Graciovamente, y sin Interes alguno, como lo suya en solemnare forma, Decuya cantidad ve da por entrapado, a toda su voluntad, y por no recibirla toda ella de presente, renuncia la excepcion, que podia oponer, que en latin llaman de la non numerata pecunia habeyrona, titulo proximero, para cada quinta que de ello trata y los doyanos que gozaren, para la go nueva de su recibo, lo que da por pagado, como vie familiarmente se pudiesen, y como Real y verdaderamente, contra pago de toda la referida cantidad, formaliza a favor de dichos su hermano, el mas proximo y epicar se quando que a su requeridad condona, y en su consecuencia, se obliga a satisfacer, todas las ciento y sesenta libras en una sola paga, a voluntad de los dichos, llanamente, y sin Pleito alguno, con los costos de la Cobranza, cuyaliquidacion se fize, con esta Escritura, y un Juramento, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes, derechos y por haver, y da poder a los jueces, y Juyficiaj de su Magestad, que dovan, y puedan conser segun derecho para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de fuer competente, pagada en Authoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y quien doy fe con sus y sus firma, porque dios no saben lo ha gozane y sus susos uno de los Testigos que lo fueron D.º Antonio Sibert, y Cortes Fiscal, y Joseph Amado Papelero, ambos de esta referida Villa Vecinos.

D.º ...

Thomas Louca



SEDE EN MADRID, A OCHO DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y CINCO.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Abogado Fiscal de esta Real Audiencia, por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Abogado Fiscal de esta Real Audiencia, en la Villa de Madrid a los...

die y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años.

y nueve años; Ante mí el Escribano y Testigos infrascriptos, Pedro Matias Mayor, Mayor Fabricante de Paños, Pedro Matias Menor, del mismo oficio, y Francisco Julia, Tecedor de Paños, como a especial encargo de, en la testamentaria Disposición de Rita Blanca, Hija y Madre respectiva de dicho Pedro Matias Mayor, y Menor, para defender los derechos de dicha Josefa Matias, constituida en Menor edad, segun aparece por dicho Testamento, el que fue otorgado por Anterior el presente Escribano, en vece de Abril del presente año; Y de señalamiento: que por fin y muerte de dicha Difunta, quedaron a los unos bienes, que en comun poseian, con el expresado su Marido, para dividir y partir, entre todos y referidos Hijos; y el expresado su Marido, con Arreglo al citado y referido Testamento: que de cuando, conformarse en un todo en quanto en el presente, de examinacion procediere a la Division, y particion, extrajudicialmente segun que asy lo tenia encargado, y llevandolo a efecto, devesa ante todo suponerse lo siguiente.

Supuestos

1. En primer lugar, es de suponer, que dicha Difunta al tiempo de contraheer aportó en Dotación y nueve libras, y que vacada esta, todo lo demas, que ambos conyugales poseian al tiempo del fallecimiento de la difunta se devesa tener por de gananciales.
2. En segundo lugar es de suponer, que dicha Difunta, en el citado y referido Testamento, dejó el usufruto del quinto al referido su Marido, y que en lo restante, nombro por sus herederos, por iguales partes, a sus tres referidos Hijos, Pedro, Maria, y Josefa Matias; Bajo de cuyos presupuestos, se haya a formar el cuerpo General de bienes, en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes

1.	Primera parte de un manantial de canchales en valor de dos libras	22	8
1.	el Vidriado y Billo, en cinco libras tres reales y quatro dineros	52	384

Quedare Pedro  
 1. Ina  
 2. Doj  
 3. Ina  
 4. Ina  
 5. Ina  
 6. Otra  
 7. Otra  
 8. Otra  
 9. Ina  
 10. Ina  
 11. Ina  
 12. Ina  
 13. Ina  
 14. Ina  
 15. Doj  
 16. Ina  
 17. En din  
 18. Cinco  
 19. Doj  
 20. Ina  
 21. Ina  
 22. Ina  
 23. Ina  
 24. Ina  
 25. Ina  
 26. Ina  
 27. Ina  
 28. Ina  
 29. Ina  
 30. Ina  
 31. Ina  
 32. Ina  
 33. Ina  
 34. Ina  
 35. Ina  
 36. Ina  
 37. Ina  
 38. Ina  
 39. Ina  
 40. Ina  
 41. Ina  
 42. Ina  
 43. Ina  
 44. Ina  
 45. Ina  
 46. Ina  
 47. Ina  
 48. Ina  
 49. Ina  
 50. Ina  
 51. Ina  
 52. Ina  
 53. Ina  
 54. Ina  
 55. Ina  
 56. Ina  
 57. Ina  
 58. Ina  
 59. Ina  
 60. Ina  
 61. Ina  
 62. Ina  
 63. Ina  
 64. Ina  
 65. Ina  
 66. Ina  
 67. Ina  
 68. Ina  
 69. Ina  
 70. Ina  
 71. Ina  
 72. Ina  
 73. Ina  
 74. Ina  
 75. Ina  
 76. Ina  
 77. Ina  
 78. Ina  
 79. Ina  
 80. Ina  
 81. Ina  
 82. Ina  
 83. Ina  
 84. Ina  
 85. Ina  
 86. Ina  
 87. Ina  
 88. Ina  
 89. Ina  
 90. Ina  
 91. Ina  
 92. Ina  
 93. Ina  
 94. Ina  
 95. Ina  
 96. Ina  
 97. Ina  
 98. Ina  
 99. Ina  
 100. Ina

1	Quedare Pedro, su y Padre y catorce libras.	148 8	99
	Frere vellido, una y setenta	25 13 8	
2	Vna Vara de lora y dos Verde, en una libra y catorce.	12 14 8	
3	Dos V. Lienso Casero, en diez y seis vellido.	3 16 8	
4	Vn Manto de justa, y Boquilla de estameña, en quarenta libras.	48 8	
5	Vna Savana, en diez libras.	28 8	
6	Otra Savana, en diez y ocho vellido.	3 18 8	
7	Otra en diez y cinco vellido.	3 10 8	
8	Otra en ocho vellido.	3 8 8	
9	Vna Toalla en una libra y diez y seis vellido.	15 16 8	
10	Vna Bonica en diez vellido.	3 10 8	
11	Vna Panta en tres vellido.	2 3 8	
12	Vn Pano de blanco y dos Samboray, en diez vellido.	3 7 8	
13	Vn Delante casero en diez y seis vellido.	3 16 8	
14	Vn Tapete de color, y uno Verde, en diez y ocho vellido.	3 18 8	
15	Dos Subony: en una libra.	18 8	
16	Vna Arca, en diez libras.	28 8	
17	En dinero efectivo cinco libras.	58 8	
18	Cinco Medias de lana, en quatro libras diez y seis.	45 16 8	
19	Dos Mantilla, en una libra cada una.	28 8	
20	Vnos Mantiles de Honno, en diez vellido.	3 10 8	
21	Vna Caja de Habitacion situada en el Poblado de esta Villa, en la calle llamada de Santo Domingo lindante con casa de Francisco Peydro por un lado, por el otro con la de Francisco Monton, y por delante con la de Nicolas Peydro, dicha calle en medio, la que fue comprada por Perito electo de conformidad de todos los Ynserogados, en valor de trecientos y ochenta libras.	380 8 8	

Importan las antecedentes partidas, que componen el cuerpo general de bienes, en Bruto quatrocientos treinta y dos libras, seis vellido, y quatro dineros. 432 6 384

causos.  
 O, O VAREM  
 S, AÑO DE  
 LOS NOVEN  
 de Apr  
 de cinc  
 de Pedro Ma  
 non del m  
 al en un ga  
 y Madra  
 de defende  
 por edad  
 de por un h  
 año, y de se  
 uno y die  
 para divi  
 u Manido  
 max en  
 la division  
 re argado  
 de contra  
 todo lo de  
 de la di  
 atesta  
 en los reg  
 nidos Mi  
 to, ve Poya  
 8 8  
 3384





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Bajas

De cuya Anterior cantidad, deven rebajarse para el Patrimonio de la Difunta, las sesenta y nueve libras que esta aponto en Dote, segun queda asentado en el supunto primero. — 609 8

De que es visto, restan para partir entre ambos conyuges, trescientas sesenta y tres libras, tres sueldos y quatro dineros. — 363 3 4

Las partidas por mitad, q' visto tocan a cada vno, ciento ochenta y una libras, onze sueldos, y ocho dineros. — 181 1 8

Y agregando, a la anterior cantidad, las sesenta y nueve libras del Dote de la Difunta. — 609 8

Es visto, componerse el total Capital de la dicha de Doycientas, cinquenta libras, onze sueldos, y ocho dineros. — 250 1 8

Trabajando de dicha cantidad, cinco libras, por el derecho de la presente Escritura y papel de la misma. — 5 8

Es visto, queda liquido el Capital de la dicha, en cantidad de Doycientas, quarenta y cinco libras, onze sueldos, y ocho dineros. — 245 1 8

Importa el Quinto, en que se halla acordado, en quanto al usufruto el expresado Pedro Matairo su uxido, quarenta y nueve libras, dos sueldos, y tres dineros. — 49 2 3

De que es visto restan para vacar la Legitimay, ciento noventa y seis libras, nueve sueldos, y cinco dineros. — 196 9 5

La qual cantidad dividida entre partes iguales, por ver tres los Herederos, es visto, tocan a cada vno, sesenta y cinco libras, nueve sueldos, y nueve dineros. — 65 9 9

Haver del Pedro Matairo Menor.

Ha de haver este Interogado por su legitima Materna, sesenta y cinco libras, nueve sueldos, y nueve dineros. — 65 9 9

Pago al mismo.

Primeramente se le haze Pago, en siete libras, mitad de las catorce

que devia a su Padre, y quedan anotados, al Numero primer  
mero del Cuerpo de bienes.

72 8

Y ultimam<sup>te</sup> se le hace Pago, en parte de la Caja, notada al nu  
mero veinte y uno del Cuerpo de bienes, en cantidad, de  
cinquenta y ocho libras, nueve sueldos, y nueve dineros.

585 989.

Y importan ambas partidas, sesenta y cinco libras, nueve sueldos  
y nueve dineros.

652 989.

Y viendo igual subaver e visto, queda pagado.

Haver de Maria Mataix.

Ha de haver esta Interesada, por su Legitima Materna, se  
ventay cinco libras, nueve sueldos, y nueve dineros.

652 989.

Pago a la misma.

Se le hace Pago a esta Interesada, en el derecho de recobrar  
de Pedro Mataix su Padre.

652 989.

Haver de Josefa Mataix.

Ha de haver esta Interesada, por su Legitima Materna  
sesenta y cinco libras, nueve sueldos, y nueve dineros.

652 989.

Pago a la misma.

Primera y ultimamente se le hace Pago a esta interesada  
en el derecho de recobrar de Pedro Mataix su Padre,  
dichas sesenta y cinco libras, nueve sueldos, y nueve dineros.

652 989.

Con lo que es visto queda pagada.

Haver de Pedro Mataix Mayor.

Ha de haver este Interesado, por la mitad de Garancia de cien  
to de ventay una libra, once sueldos, y ocho dineros.

1812 1128.

Y ultimam<sup>te</sup> se le hace haver, cuarenta y nueve libras, dos vuel  
dos, y tres dineros, y por parte de el quinto, en que se ha ha  
agraciado por su Mujer, tanplamente, en quanto al su  
fruto, cuarenta y nueve libras, dos sueldos, y tres dineros.

492 223.

Y importan ambas partidas, noventa y cinco libras, trece vuel  
dos, y once dineros.

2302 13211.

Pago al mismo.

— E —



Quarepta matauebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
NA MATAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS NOVEN-  
TA Y SEVE.

Se ha de pagar a este Interesado entado los bienes, comprendidos en  
el Cuerpo General, excepto, los que levan adjudicados a Pe-  
dro Mataix Menon, en suma los que se le adjudican  
de trescientas, sesenta y veis libras, trece sueldos, y siete  
dineros. 366£ 13£ 7.

De que es visto, que importando vultaver, Duzientos trece  
y libra, trece sueldos y once dineros, ~~de~~ 230£ 13£ 11  
y lo adjudicado, Trececientas, sesenta y veis sueldos  
y siete dineros. 366£ 13£ 7.

Es visto se sobran Ciento treinta y cinco libras, diez y  
nueve sueldos, y ocho dineros. 135£ 10£ 8.

Las mismas que deseria satisfacer, a sus dos Hijas  
al presente Executivas, y demas Acreeedores de es-  
ta Herencia, como que queda pagado e igual  
Y para que esta Division extrajudicial tenga el vigor, firmeza y  
Validacion, que los Interesados en ella apetecen, habiendose  
presentes y viendo ciertos y Sabedores del derecho que en este  
caso les pertenece, en la via y forma que mas haya lugar,  
Otorgan que la apruevan, ratifican y confirman. Fedecla-  
ran, que en ella no ha habido, ni se encuentra el mayor leve ex-  
traño ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea  
en mucha, o poca suma, se hacen mutua Gracia y Donacion  
pura, perfecta y acabada, que el derecho llama Inter vivos,  
con Inmunicion y demas firmes legales, y renunciacion, la ley  
quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento  
Real, que trata de los contratos, en que ay sercion en mayor  
o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años, que pu-  
sine, para pedir su rescion, o suplemento, a su justo valor, los que  
dan porados, como si efectivamente lo supiesen. Y desde oy en adelante

£

VAREN-  
NO DE  
NOVEN-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

didog, en

3669 1387

2309 1388

3669 1387

1359 1988

Armesa y

Handose

ue enoch

aluyan

Indecla

a leve ex

el que sea

Donacion

ntea vivo,

ncian, la ley

enarmien

en may

aint, quepu

alon, los que

de oy en ad

lance se deva poderse, desir, quitar y apartar de la accion y pro-  
piedad, venorio, posesion, y otro qualquiera derecho, que a la re-  
ferida tienen de las pensiones, mientas existieren indiviso, y todo con  
las acciones Reales, Personales utiles, Mixtas, directas, y eventuales, lo ceden, re-  
nuncian, y manypagan en favor de quien le van adjudicados, para que  
como a propios, los posean gozen, y enagenen sin Dependencia alguna de Ex-  
ceptos Clericos, boys sanctos, Militares, et Religiosos, et alij, qui de foro  
Valencis non existunt; Nisi dicti Clerici successorem, et honorem fori no-  
n super hoc editi bona ipsa ad vitam vivam adquiserent, vel haberent.  
Y bajo la pena de Comiso vequin el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de nueve de Julio de 1711 de setenta y nueve años. Y se confie-  
ren el correspondiente Poder y facultad, y se constituyeren Procuradores Ac-  
tores en su propia causa, para que de su Autoridad, o Judicialmente en-  
treen y se apoderen, cada uno de la parte, que le va adjudicada, y tomen y  
aprendan la Real venencia, y posecion, y en el interin se conformen, por  
sus Procuradores, Defensores, y Precatarios, Partidores, on legal persona, y se obli-  
gan a que la parte que acada uno le va adjudicada, le venia cierta, regular y  
efectiva, y que nadie le inquietaxa, ni moviera Pleito, vobre su propiedad  
y posesion, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si veley inquie-  
tase, moviere, o apareciera, luego que los deonay vean requeridos, conforme  
al derecho, valdran a su defenya, y lo requieran a su expensa, en todas in-  
tancias y tribunales, hasta a executorio, y dexen al comprador, y lo su-  
dico. A quien se le moviere el litigio, en salibre de quieto y pacifico po-  
sion, y en su defecto, le satisfagan los deonay a proporcion, todos los años,  
y xjuicio, o menoscabos, que se le requirieren e irrogaren por todo lo qual  
velo, ha de poderse executar, vob en virtud de esta executoria, y el juramen-  
to, de quien la posea, o de quien le represente, en que se fiere su vmpor-  
te, y se relevan de otra pueva, aunque de derecho se requiriera. Y el ex-  
prejado Padre Comun, se obliga a tener en su Poder la parte de la selle

⊕

noras, hasta que se acomoden, o valgan de la menor edad. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir obliga sus bienes, hereditos, y por haver, y dar poder a los Jueces, y Juyzias de su Magestad, que puedan, y deuan conocer, o que un de los dos, para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva de su competente jurisdiccion, de cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciben. Y dichas Menoras, susan por el Dijo, y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra esta Escritura, por derecho alguno que les compete, ni por su menor edad. Y renuncian el Beneficio de la restitucion in integrum, y qualquiera otro, que les pueda supragar. Asi lo otorgaron, a quienes doy fe conozco, y solo firma, dicho Francisco Julia, por lo que le toca, y no lo demas, porque dixeron no saber, lo hace por ellos, y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Vicente Juan Merita, y Antonio Belmont, aquel Fabricante de Paños, y este tecedor de ellos, Ambos de esta referida Villa Vecinos, de todo lo qual, como de haver quedado prevenido, en la vez de registrar esta Escritura, dentro de veij dias, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Yo el Escriuano doy fe.

Fran. Julia

Vicente Juan Merita

Antonio Belmont

Thomas Lopez

En la Villa de Huesca, a los  
veinte y tres dias del mes de Agosto  
de Mil Setecientos noventa y nueve años, yo el Escriuano, y testigos  
infraescriptos, Pedro Canto, Maestro Fabricante de Paños, Vecino de esta Villa, que en veinte y tres de octubre del pasado año de Mil Setecientos noventa y ocho, Anna Maria Molis, Viuda de Gomez Campese, el Doctor Don Francisco Campese, P. D. no, y Economo del Lugar de Guara, Ana Maria Campese, Mujer de Miguel Belenquer, Vecina de esta Villa, en vno de la Sienca Marital que pidio al escriptado su marido, y este vno le concedio para formalizar esta Escritura, Dizecra do Jefe de Otorgaron a favor de dicho canto escritura de Poder a Pleyto, con facultad de poder vubstituir, por Antonio Belmont Escriuano, de que igualmente doy fe. Usando de las facultades

+



SEDE GOVARTO, OVANEN-  
YA MARAVETTES: AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVA.

con feudo en dicha Escritura, otorga, sus rubricas y dicho Poderes en  
los lugares, a quien se lea, según en dicho Poderes y relevado, obliga los  
firmes en dicho Poder obligados, otorga substitucion en forma, y lo firma de  
que doy fe

Pedro Cantó

Antoni  
Thomas Lorenz

En la Villa de Alcorjal  
primero dia del mes de diciem-  
bre de Mil setecientos noventa y nueve años; Anterior el Escrivano y Testi-  
gos infrascriptos; Doña Maria Camaraya, Muger de Vicente Romá, Labra-  
dor y la dicha erudo de la licencia Marital, prevenida por la Ley cinguen-  
ta y cinco de Toro, que quito al extranjero su Marido, y este se la concedio,  
para formalizar esta Escritura, a mi presencia y de los infrascriptos Tes-  
tigos, de que doy fe, otorga y confiesa haver recibido y cobrado, de Pla-  
ca Camaraya su Hermana, y por oneros de Manuel Vardu Castro de esta  
Vecindad su Marido, setenta y ocho libras, moneda corriente de este Reyno  
las mismas, que le restó a deber, y se obligó a pagar, en la Escritura de Divi-  
sion y particion, otorgada Anterior el presente Escrivano, en dos de Abril  
de Mil setecientos noventa y siete; De cuya cantidad vedagoz entregada a vo-  
luntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion,  
que podia oponer de no haverla recibido, que en latin llaman de la nonna  
merata pecunia Labeyrona dinto primero partida quinta que de ella tra-  
ta, y los dos años, que prescribe para la prueba de su debito, los que digo  
por ellos, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y Mandado na-  
mente, entregada de dicha cantidad formaliza, a favor de dicha su Herma-  
mana la may firme y espisar contra el Pago, que a su seguridad con-  
dunga, la da por libre e inoleme de toda responsabilidad, y por rota  
nula, y cancelada la citada Escritura de Divisio y particion que en

—

pta a la obligacion del pago; Asegura y declara que dicha  
 cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y obliga a no  
 volverla a pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de restituirla  
 con may las costas de la cobranza. Asi lo otorga. Sus firmas, ni ran  
 poco en Madrid / a quienes y el Escrivano doy fe concurso, por  
 que dixeron no saber, ni tan poco los Testigos, por la misma razon que  
 lo fueron Benito Abad, y Juan Valon, Amboz suaves de Monte,  
 y Vecinos de esta Villa.

Amemi  
 Thomas

Dia 2 de Noviembre de 1799  
 Josefa Ruiz mujer de Juan Valon

En la Villa de Hoyos los dos  
 dias 14 de Mayo de 1799  
 En el año de mil setecientos noventa y nueve  
 En el tiempo infra escrito Josefa Ruiz mujer de  
 Manuel Vazquez Vecino desta expresada Villa en  
 una Plaza Licencia Marital, ha vendido por la fe Cin-  
 cuenta y cinco de Toros que pidio al expresado su  
 marido y esta vela Consueo con presencia y de los  
 infra escritos Testigos que doy fe Dico: Que  
 vendia y dava en Venta Real y en unenion  
 por penna por uno de Heredad, para siempre jamas  
 a Josef Gilbert Labrador desta misma Ciudad,  
 la quarta parte del Establo de la Casa que justor-  
 mente Consueo de mas de un ano y heredado de  
 sus Difuntos Padres en la Calle de la Puerta  
 Concepcion desta poblacion, lindame toda ella  
 con Casa de Luis Perez por un lado, por el otro  
 con la de Luis Abad, por el dorso con la de  
 Casa de Roque non los y por delante con Casa  
 de Roque Sabia, dicha Calle en medio, sobre dita  
 quarta parte del Establo que le vende el todo  
 con hipoteca y obligacion especial, General y Consueo

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREM  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

atal de la Venta con todas las entenas salidas en  
Compraventa en su forma y condiciones y se pratenes  
en vequin de la p. por p. de la d. de la d. de la d. de la d.  
Comie me p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
lar que le entrega p. de la d. de la d. de la d. de la d.  
velter p. de la buena Calidad y por un p. de la d. de la d.  
los infuervantes p. de la d. de la d. de la d. de la d.  
mente entregada p. de la d. de la d. de la d. de la d.  
Comprador en su forma y condiciones y se pratenes  
y equidad Condicion p. de la d. de la d. de la d. de la d.  
p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
dier libras p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
No quien tanto se d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
o Valen p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
hase a favor p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
i inter vivos y p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
El titulo de p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
Real esta blesido en Cortes que trata el logue  
de Compa p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
Justo premio y lo quatro años que p. de la d. de la d. de la d.  
pedir su p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
los que d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
lo estuviere en. p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
pre y de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
que ala p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
ca y lo p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
fene sin de p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
lois d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



et alii qui de sono Valerme non existunt, si  
sicuti Chisii supra tenem et tenorem for-  
navi super hoc editi bonae ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Y a po la Rra  
Alomiso. y equa et tenor. Plon antiquo  
fueron y Real orden de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve años. Y de Confes-  
abundis no Compañeros de la Compañia facultad p.  
que. Per autoridad y judicialmente eme  
y de apoderar de sta. parte de Estado y tome  
y p. de la Real tenencia y posesion gen-  
el interin de constitucion por un Inquilina  
tenedora y precatoria por hedora en legal  
formia. Y de obligar a que dicha quinta parte  
de la renta de la Compañia se pague y se pague  
y que nadie se inquiete ni en mora ni p.  
en la parte de la propiedad y disfrute ni contra  
ella aparezca gravamen alguno y si se  
inquietare, moviere o apurciere luego que  
se otorgare, o sea heredero y sucesor suyo  
deponer. Conforme a lo que se ordena a la defen-  
sa y lo que se ordena en las expensas, entodas Instancias  
y tribunales hasta exen toriarlo y de foral  
Compañia y los otros en su. En bre uso quieto  
y pacifico presenten y no pudiendo conseguir  
de la Real Compañia la Compañia de embobada con  
mejoran que alon bason con el mayor  
velon que con el tiempo adquiera y lo de lo  
dando y meno. Cabo, que se le imparen. Y de  
Cumplimiento obliga a dar a los herederos y  
por haber y dar poder a los herederos que pueden  
y de van Compañia para que a ello la apremien  
Como por sentencia definitiva porudo en

10



Q

mania  
de  
y  
co  
ve  
re  
ca  
de



SEDE CUARTO, OVARENA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NUEVE.

Suplico, y Concedida Jura Año quaxere Contra  
esta Es. por no alguno que la Compen y por  
que es su utilidad el buenda de la que la  
torra por libre voluntad sin premio ni fuerza  
alguna que no tiene hecha pro titucion en contra  
yo y si apaxere la Boca ganata y se obliga  
uno pedir absolucion ni Resolucion de lo que hecho  
quien se lo pueda Conceda y que aunque de proprio  
motu se la Conceda no usara de ella, pena de  
perjura. Y con la prevenucion de el Registro de Dipo-  
sitas de esta Real Audiencia. Atribo torra y profama con  
no saber lo que se ha de dar por lo que toca a  
quien es. Del Es. de ofese conuco y siendo presen-  
tes por testigos Pedro Cento y Josef Galber, ambos  
fundidores y vecinos desta expresada Villa.  
Manuel Vespa

Antemi  
Thomas Lopez

Q

En 7 de Noviembre de 1791  
Maria Theresa Reig a. p. h. en la t.

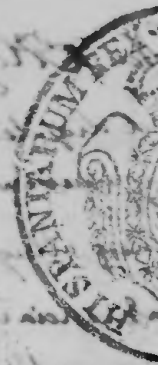
En la Villa de Alcazar  
a los siete dias del mes

de setiembre de 1791 setecientos noventa y nueve años. Antemiel Craxi-  
vans y Testigo ympresario, Maria Theresa Reig, Mujer de Manuel Adon  
Candador, Vecino de esta expresada Villa, en vto de la Riconia Marital, pre-  
venida por la ley Conguentar y cinco de tomo, que pide al expresado vnetbor  
rido, y espere la concedio para formalizar esta Escritura, a mi presen-  
cia y de los improprietos Testigos, de que doy fe, Di no: que por si y en nom-  
bre de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de ellos, y de dicho, huviere

T

titulo, por y causa en qual quier manera, vendia, y dava en Venta  
Real y enagenacion perpetua por uso de Heredad, para siempre  
suya, a Josef Sibert Labrador de esta misma Vecindad, la quarta  
parte del Establo de la casa que juntamente con los señores y Hermanos,  
herederos de y difuntos Padres en la Calle, de la Purissima Concep-  
cion de este Poblado, sita delante toda ella por un lado con casa de Luis  
Perez, por el Dorso, con volan de casa de Roque Alonson por el otro  
lado con la de Luis Abad, y por delante, con casa de Roque Subia, di-  
cha Calle en medio, libre dicha quarta parte del establo, de redien-  
go, y como a tal velo vende, con todas las entradas, y validas, usos,  
costumbres, y derechos de los señores que tenga, y le pertenescan, y queda  
cho por precio, de diez libras moneda corriente de este Reyno en pe-  
die, de Plata y vellon, de buena calidad, y peso, y como realmente en-  
tergado de ellos, por haverse efectuado a mi presencia y de los infrascritos,  
de que doy fei, formaliza a favor de el comprador, la mayor eficacia  
ta de Pago, que a virtud de qualquiera declaracion, que el Justo Precio, de la  
comprada parte de Establo es el de las diez libras referidas, y que no valemos  
y para en el caso de que merezca mayor valor, del que sea, por Gracia y Dona-  
cion, a favor del dicho, para perfecta, y acabada, con Insinuacion, y de-  
mas primicias legales, y renuncia, la ley quarta del titulo segundo libro quin-  
to que trata de lo que se vende por mayor o menor, de la mitad del Justo Pre-  
cio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision, o suplemento, a  
un Justo Valor, los que dan por pagados, como si efectivamente lo estuvieran,  
y de oy para siempre, se aparta, de qual quier derecho, que a la referida  
casa le pertenescan, y lo renuncia, y se ampara, por lo que respecta a la quarta  
parte de el Establo en favor del comprador, para que la posea y enagenes  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Per-  
sonis Religiosis et aliis que de Jure Valenciam non capiunt. Acti dicti Clerici  
curia venen et tunc non foni non i super hoc editi dona ipsa ad vram  
viam ad quoniam et habent. Y lo que la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de nueva del dho de mill e setecientos  
y nueve años. Y le confiere el correspondiente Poder a dicho com-  
prador, y le constituye Procurador Autor en su propia casa, para que  
aprenda la Real renuncia y posesion, y en el interior, se constituye por  
un Inquilino benedico, y por catario poseedor, en legal forma.

t





mud

Guarida, marducos

**SCRIPTO VARTO, QVARTO.**  
**IN MARAVEDIS, AÑO DE**  
**M D LXXXI, SEISCIENTOS NOVEN-**  
**TAY IVENE.**

re obliqui, a que dicha quarta parte. buena cuenta, regular y efectiva, y  
que nadi en quaquara ni movern a Pleyto, e a su Propiedad, o por y  
dispute, ni contra ella apanecera q' navacomen alguno, y visde ingui-  
tate, moxate y apaneciere, luego que la otorgante y sus herederos, sean  
requeridos conforme a derecho, e al dho en su forma, y se requirieron  
a su experia, hasta executorialdo, y dejen el comprador, o en libel de lo  
quiere, y pacifica posesion, y no pudiese lo coneguir le debel e acaer  
la cantidad desembolsada por Mejoras, rentas, precijos, y Voluntarias,  
que a la vason venga, y todo lo dano, menoscabo, que se le vigruesen,  
e irrogaren, a lo que quiere sean compelidos, con todo rigor. Y al cum-  
plimiento, de quanto queda dicho, obliga sus bienes, suaves y por  
honor, y da poder a las Justicias, para que a ello procedan como por  
Sentencia definitiva, pasada, e firmada, e consentida que por tal  
lo sea, e Para por Dios, y su a fuer de confirmacion de dicho de no ope-  
nerse contra esta Escritura, por derecho alguno que la competa,  
y por que es de su utilidad, el dho se declara que las tompa, dem  
libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha  
protestacion en contrario, y si apañeciere la renta, o anula, y se obli-  
ga a no pedir abrocion, ni relaxacion del suamiento hecho, a quien  
relax queda conceder, y qui aunque de proprio motu se las concedan  
no usara de ellas, pena de perjura. Y quedando prevenido el compra-  
dor, por mi el escrivano, de que do y, sea, e n honor de registrar esta Es-  
critura, dentro de veij dias en el oficio de Registrado de esta villa.  
Asi lo otorga, e a quienes doy se consocio, y no firmaron por no su-  
ber la hare a su tiempo, uno de los Testigos, que se fueron Diego Ba-  
ren Pelayre, y Lorenas Miramon Carpintero, ambos de esta refe-  
rida villa vecinos. **Piego Hazer**

Ante mi  
**Thomas Lopez**

211  
Diana el 21 de Noviembre de 1781 } En la Villa de May  
Maximiliano de Torres y Gilbert Labrador } a los catorce dias del mes  
de Octubre. Dijo y otorgo de mill e cientos noventa y nueve años;  
Antoni el Escrivano y Testigo infrascripto, Maximiliano de Torres y Gilbert  
de la casa Abad, Capelador de esta vecindad, en uso de la dñia Ma-  
ximiliano, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidio a di-  
cho su hermano, y este se la concedio, otorga. Que vende y da en Ven-  
ta Real, por uno de Heredad para siempre suyo, a don Josef Si-  
bert Labrador de esta misma vecindad, la quarta parte del esta-  
blo de la casa, que juntamente con los demas sus Herederos, hereda-  
ron de su difunto, en la calle de la Purissima Concepcion de este Po-  
blado, lindante toda ella con casa de Luis Perez por un lado y con  
el otro, con la dñia Abad, por el dorso con casa de Roguillon  
y por delante con casa de Roguillon, libre de todo cargo, y co-  
mo tal, y la vende con todas las entraditas y salidas, usos, costum-  
bres y otros derechos, y demas que son y pertenecen segun dñi-  
cho por precio de diez libras, de las que se da por entregado por nece-  
sario en este Acto, a mi presencia y los Testigos, de quales y fei. Y como  
Realmente entregado, formaliza a favor de el comprador, la may-  
or parte de la carta de pago que a mi requesta se conchuga. Declara por el  
dño Pedro que no vale cosa alguna, ni vale del cuerpo, en mucha o  
poca cosa, ni a favor de el comprador. Exorta y pronuncia para  
perfecta y acabada, que el dño Abad, y sus herederos, renuncia la  
ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real.  
que trata de los contratos, en que hay lesion en mas o menos de  
la mitad del justo precio, y los quince años, que por si se pora pe-  
diar en rescision, o en cumplimiento, a voluntad de el, lo que disponga pa-  
ra el. Y de lo que adelante, se despa de la dñia y para de qual-  
quiera derecho, que a la referida quarta parte del estable  
perteneca, y lo renuncia y manypara en favor de el compra-  
dor para que lo posea y enajene en dependencia a alguna Co-  
cepto Clerical, locy sanctis Militibus et Personis Religiosis  
et aliis qui de foris Valencia non existunt, et viri dicti clericali...

Et





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Seis dias, Fui lo otorga (alague) el Escrivano de oficio (converso) y no firmo a mi su marido por que no se non no tubo lo hace por ellos y a un tiempo uno de los testigos que lo fueron Josef Puya testador y Antonio Carbonelli Pelagie ambos desta vecindad

José Puya

Antoni

Thomas Suarez

En la Villa de Alcoy a los veintidós dias del mes de febrero de mil seiscientos noventa y nueve años.

Yo el dicho escrivano de oficio de mil seiscientos noventa y nueve años.

Yo el dicho escrivano y testigos infrascriptos, Fructos Santonja, Maestro Fabricante del Pano, Vecino de ella. Yo: que ya dos años hace, contrao Matrimonio, con Rosa Perez, hija de Vicente y de Theresa Puya de esta misma vecindad. Que por la celeridad con que se casaron y otros motivos, que para vi verana, no le otorgo a la dicha la correspondiente Escritura de lo que aporció al Matrimonio, entregado a cuenta de ambos Legitimay Paternay Materna por los mismos sus Padres; y contemplando ver luego, otorga por la presente, haver recibido en dote de la dicha, los bienes siguientes

- Primer: Un Rubon de terciopelo, y oro de estaonera, en diez libras 10 lb
- Otro: Un Guandapij de hiladillo Verde, en ocho libras y diez y seis reales 8 lb 16 r
- Otro: Un Guandapij de Rayeta Verde morada en Malibana 1 lb 1 r
- Otro: Una Mantilla de Chrysal, en dos libras diez y seis reales y quatro dineros 2 lb 16 r 4 d
- Otro: Otra Verde, en diez y seis reales 10 lb 16 r

Handwritten flourish or signature mark.

Vertical text on the right edge of the page, including the word 'Otro' repeated multiple times, likely from an adjacent page or a list of items.

- Otrosi: Vna Corbata, endos libras. 28 £
- Otrosi: Dos Camisas, cada en vna libras. 18 £
- Otrosi: Vn Baraceno de Arroyan, vntablero grande, otro me- 18 £  
diano, y un tablerillo, en vna libras
- Otrosi: Vn Saxon, en quatas libras y diez ueldos. 48 10 £
- Otrosi: Cinco Savanas, en veinte libras. 20 £ 6
- Otrosi: Seis Camisas, en diez y seis libras y diez y seis ueldos. 16 2 16 £
- Otrosi: Vn Maudir y delante caana Blanco, en tres libras 32 14 £  
y catove ueldos.
- Otrosi: Tres Paños de Almoada, y vno Mantel de Iteya, 62 2 4  
en seis libras y quatas dineros.
- Otrosi: Ocho Mantel de Iteya, y seis Mantel de Iteya, endos 22 28  
libras y dos ueldos.
- Otrosi: Dos Enaguas, en tres libras, y doce ueldos. 32 12 £
- Otrosi: Vn Guandapi de Vayta, de alianza, en cinco libras. 52 £
- Otrosi: Vn Cobre Cama Verde, en diez libras. 102 £
- Otrosi: Dos Capotas, en doce ueldos. 2 12 £
- Otrosi: Vna Caldera en cinco libras. 52 £
- Otrosi: Vna Tohalla en diez y ocho ueldos. 2 18 £
- Otrosi: Vn Colchon telo de Compra poblado de Vido, en 48 £  
ochos libras.
- Otrosi: Vna Arca de Pino, endos libras y diez ueldos. 28 10 £
- Otrosi: Vn Cocío, en nueve ueldos y ocho dineros. 2 9 8

Ymportancia Vna suma los bienes que comprenden las pias 162 684  
vidas presentes, por los enaxos de suma o pluma, Ciento diez y  
seis libras, seis ueldos, y quatas dineros, moneda corriente de este  
Reyno, de los quales, el referido, Orongante, vna di pax entregada, a toda  
voluntad, y por no pax en la entrega de todos ellos de presente, se  
nuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos, que  
en latin, Roman de la non numerata, se denuncia la ley mona ritual pri-  
mero partida quinta, que dello mata, y por do años que presine,  
para la guerra de nra vida, los que da por pax de, como se fecho  
vamente lo strucionan, de omi Real pax de la denamemente, entre

T





Quarta maravedis.

SELEO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEFECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

gado de ello, formaliza a favor de la dicha viuda y su hijo, y eficaz resguardo, que en su seguridad conduza. Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes, electos de conformidad de ambos Interesados, y en que en su tasacion no ha habido ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que vea en mucha o poca suma haze a favor de la dicha. Exacion y Donacion, por su perfecta y acabada Inter vivos, y renuncia, la ley diez y seis, título onze partida quarta que dice, que el que da o recibe la Dote apremiado, se tiene agraviado de su valuacion, pueda pedir que se desaga el engaño, en qualquier cantidad que sea. Y cumpliendo con lo que ya se ha ofrecido, la Señala en Aras, quince libras de la misma moneda que dedaxa caben en la decima de sus bienes, la qual cantidad, vista a la Dotal, forma la General suma, de ciento treinta y una libras y siete reales, y quatro dineros. Y se obliga, a la restitucion de dicha cantidad incontinenti que el Matrimonio se disuelva, por muerte, Divorcio, u otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello quize ser apremiado, con todo rigor legal, para lo qual, renuncia la penultima, de dicho título y partida, y el salario anual que le concede. Y para poderlo cumplir, mas puntual y exactamente, se obliga a no disponer sus bienes, en lo que importe esta Dote y Aras, y viantes bienes, o tenerlos de prompto y manifestar por su restitucion, y que en todo evento secan del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obligo y bienes, hereditos y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de un lugar, que puedan y deyan conocer segun derecho, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de su competente jurada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo sea, a fin de otorgar. Y no firmo a quien doy fei conoco, porque di no no aben, lo haze por el y a un amigo, uno de los Testigos, qual fue don Leonardo Garcia Tapia-Don, y Testigo Boticaadon, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Leonardo Garcia

Ante mi  
Thomas Lopez

Dia 18 de Octubre - Venia. En la Villa de Almaguero, a los 18 dias del mes de octubre de mill e

Diego Sibent & Josef Cando

vecientos noventa y nueve años, Antezni el Escribano y Testigo  
y infrascriptos, Josef Sibent Tercedor <sup>Juan de Baes, Escribano</sup> y Vicenta Sibent Conyorte Vecinos de  
ella y la dicha ensero de la herencia marital, proveida por la Ley cinguen-  
ta y cinco del tomo que gudio al Rey don Alphonso el octavo, y este vela concedido pa-  
ra formalizar esta Escritura a mi presencia y de los infrascriptos Testi-  
gos, de que doy fei, vinieron: Fue por un y en nombre de my Hijo, Heredero, suc-  
cesor, y de quien de ello, y lo dicho, haiese truto, voz y causa en qualquier  
manera vendian, y davan en Venta Real y enagenacion perpetua por la  
ra de Heredad para siempre la casa a Josef Vancho Fabricante del Papel de  
esta villa de Almaguero, la heredad de la Rinconada del Taque de la Esquina de el Pa-  
so de la mano izquierda de la Parra mediana, de la parte de Coya que po-  
see en esta Calle de Santa Rita de este Poblado, lindante toda la casa por un  
lado, con la de Matias Mataico por el otro, con el Tinador de la Real Fabrica,  
por el Pozo con casa de Josef Pajo, y por delante con casa de Baquin tanto  
dicha Calle en medio, libre de carga, de todo cargo, de todo gravamen, Hipoteca Seno-  
rio y obligacion especial y general, y como a tal vela venden con todo lo  
entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y otras que tenga y le  
pertenezca segun derecho, por precio de diez y seis libras moneda corriente  
de este Reyno, de las quales los expresados conyorte venden por entregado  
de las ocho libras, a ellos pertenecientes, y por no garantizar de presenten en  
tregada renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recibidos que  
en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primo  
no, por dicha quinta que de ellos trata, y los dos años que presine para la  
prueba de un Recibo, los que dan por pagados, como via feclivamente lo  
expusieron. Y los restantes ocho libras, veda tambien por entregado dicho Jo-  
sef Sibent por recibirlas en este Acto a mi presencia y de los infrascriptos  
Testigos, de que doy fei, y como Real y vendida en venta, entregado de todas  
las diez y seis libras, formalizan a favor de el conyorte, las dos firmes y  
escritas contra el Pajo que a un vequidad conluzga. Y declaran que el diez y se-  
is y Valor de dicha Rinconada es el de las diez y seis libras recibidas, y  
que no vale mas, ni hallaron quien como lo diez y seis libras, y si mas vale  
o Valor puede del exceso, en mucha, o poca suma, hacen a favor de el

+





Laurentia mareneois.

SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Comprador gracia y Donacion, por una perfecta y acabada que el dho  
cho llama Interimio, con insinuacion y demas pizones legales, y re-  
nuncia la Rey quanta, del titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento  
Real establecida, en contra que trata de lo que vende, por mayor o  
menor de la mitad del dho Precio, y los dos años que se pize para la  
prueba de su Recho, lo que dan por pagado, como si efectivamente lo e-  
stuvieran. Digo: Y los quatro años que se pize para pedir su rescion o  
suplemento, lo que dan por pagado, como si efectivamente lo estuvie-  
ran. Y desde oy en adelante para siempre se desapoderan, desisten y  
apartan de qualquiera derecho que a la expresada Rinconada les per-  
teneca y lo renuncian y manypojan en favor de el expresado Van-  
cho, para que la govea, cambie y enagenen sin dependencia algu-  
na. Exceptis Clericis, loci Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et  
alijs qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iurava-  
rum et honorem fori non super hoc obtulerint bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent, vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de Mill setecien-  
tos, cinquenta y nueve años, y le correspondiente Poder,  
y facultad para que de su Autoridad, o judicialmente, entre y se  
apodere de dicha Rinconada, y tome y aprenda la Real Tenencia y  
posesion y en el interin se constituyen por sus Inquisidores tenedores  
y Precatarios, Parcedores en legal forma. Y se obligan a que dicha Rin-  
conada bexa ciente y efectiva, y que nadie le inquiete ni movexa  
Peyto sobre su propiedad y disfrute, ni contra ella aparecena Grava-  
men alguno, y si se le inquietare, moviere, o aparecena, luego que lo ota-  
gantes, y los suyos, sean requeridos conforme a derecho, valdran sin  
defensa, y lo requiraxan a sus expensas, en todas instancias y tribuna-  
les hasta executorio, y dejas al comprador, y los suyos, en un libre  
y pacifico posesion, y no pudiendolo conseguir, le desolveran

+

la cantidad desembogada, las mejoras y rre, precisas y voluntarias que en la razon tenga el Mayor Valor que con el tiempo adquiriere, y todos los derechos y Menor cabos que se le requirieren en o por los por todos lo qual de ley ha de poder executar vobis en virtud de esta Escritura y el Juramento de quien la otorga, o de quien le representa, en que se fijeren y se impusiere, y se relevan de otra prueva. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho, obligan sus bienes, hauidos, y por haver, y con poder a los sucesores y herederos de su Magestad que puedan, y devan, conseruaregun derecho poraque a ellos se apremien como por sentencia definitiva de Jues competente pagada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben y dicha Mujer casada, renuncia la dextera y una dextera que dice que la Mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando el marido y Mujer se obligan de mancomun en un contrato, o en diviso, o esta como fiadora de aquel a nada lo quede a meno, que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonce, y a prorrata del que experimento, no siendo de lo que el marido esta obligado a dar la dextera prae dicit, y una cruz conforme a derecho de no oponerle contra esta Escritura por derecho alguno que la compete, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declara que las torpa de voluntad, sin Premio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha por restacion en contrario, y si apaxuiese la revoca y anula, y se obliga, a no pedir absolucion ni Relaxacion del Juramento hecho, a quien velas pueda conceder, y que aunque de proprio moute velas conculan, no vaxan de ellas pena de perjurio. Y con la prevencion del Regy no de Hipotecas dentro de diez dias, en esta Villa, Asi lo otorgan y acuerdan don Jui conozco y sus firmas porque dimieron no aben y se otorgo los Testigos por la misma razon que lo fueron, don Jui Mataraedona, Papadero, y Nicolay Caabonell, Testigos, Ambos de esta referida Villa Vecinos = Entre otros = Fran. Perez Labrador = Catalay

Antemi  
 Thomas Lopez  
  




SEPTUAGESIMO CAROLUS, QUARENTA MARAVELLIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

En 11 de Octubre

Castilla

En la Villa de Almorjón

D. N. Joaquin Haza de la clase de Nobles, Vecino de ella, Orog...

cientos, noventa y nueve años. Anterior el Escrivano y Testigo... Haza recibida y cobrada de D. Pedro Montava... Quatrocientos setenta y nueve libras, y once vueltos moneda corriente de este Reyno... que confeso deberle, y se obligo a pagarle, con Escritura Anterior en onse de Noviembre de mil seiscientos noventa y tres, procedente de ciento veinte y ocho caneros, que le mereco de cuya cantidad se da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de su venta su entrega, renuncia la excepcion que podria oponer...

Joaquin Haza... Thomas Lopez

Diario... Joaquin...

Vertical text on the right page, including 'Diario', 'Joaquin...', and other illegible entries.

110

Dia 11 de Octubre ... Ciento 88.<sup>o</sup> } En la Villa de Mayagoz a veinte  
 Don Joaquin Lasser a Juan.º Oñaz } y diez dias del mes de Octubre de mill e  
 ciento, noventa y nueve años, Antemi el Escriuano y Testigos  
 ynfrascriptos; Don Joaquin Lasser de la Clase de Nobles, Vecino de ella  
 Otorga y confiso, Haver recibido y cobrado de Francisco Oñaz  
 Labrador y Vecino del lugar de Bergalluz, Ciento cinquenta y qua-  
 tro libras y tres reales los mismos que confeso de verle y ve obli-  
 go a pagarle con Cédula Antemi en veinte y cinco de Noviem-  
 bre de mill setecientos, noventa y cinco, procedente del Presu-  
 mo Fraciso, de cuya cantidad, veida por entregado, a toda su vo-  
 luntad, y por no parecer de presenten entrega, renuncia la excep-  
 cion que podia oponer, de no haverla recibido, que en latin llaman  
 de la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida  
 quinta queda elto mata, y los diez años que prescribe para la prueva  
 de su Realto lo queda por pagado, como se fe firmamente lo estu-  
 vixan, y como Real y vendatoremte, en suplico de dicha can-  
 tidad fornalija, a favor del expagado de la may firme  
 y escar carta de Pape, que a su seguridad condiga se di por li-  
 bre e indemne de toda responsabilidad, y por Rota, y conca-  
 lada la citada Cédula, Acogua y declara, que dicha cantidad  
 me ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no vol-  
 verla a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituir la con  
 may los costas de la cobranza. Añe lo otorga y firma a quiendoy.  
 fei con nos y rinde presente por Testigos, Don Augustin Del Escalv  
 Teniente de Enxuto, y Pedro Payer Escriuante, Ambo de esta  
 referida Villa Vecinos.

Joaquin Lasser      Francisco Oñaz  
 \_\_\_\_\_  
 Antemi

Dia 22 de Octubre ... Compromiso } En la Villa de Mayagoz a los veinte  
 Don Juan Gualbes Chispalab.º } y diez dias del mes de Octubre de mill  
 Don Juan Gualbes Chispalab.º } y diez dias del mes de Octubre de mill  
 Don Juan Gualbes Chispalab.º } y diez dias del mes de Octubre de mill  
 e ciento, noventa y nueve años, Antemi el Escriuano y Testigos infrac-  
 rito, Don Vicente Juan, Don Nicolas, y Don Rafael Goralves de la Clase  
 de Nobles, Dona Maria Goralves, Aboga de Josef Santonja, Dona Fran-



Quarenta y tres años.

SELLO CUARTO, CUARTA  
TA MAZARUECOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NUEVE.



cuya Soralvez, Mujer de Santiago Soralvez, Doña Theresa Soralvez  
 Mujer de Alfonso Soralvez, Doña Rita Soralvez, Mujer de Miguel  
 Carbonell, Doña Rosa Soralvez, Mujer de Lorenzo Mola, Doña Vicen-  
 ta Soralvez, Mujer de Francisco Mola y Doña Josefa Soralvez, Mujer  
 de Rafael Mola, todos Mayores Fabricantes de Paños, y Vecinos de esta  
 expresada Villa; Y las dichas, en uso de la licencia Maximal por veni-  
 da por la Ley cinquenta y cinco de Toro, que pidieron a los Presen-  
 tados sus respectivos Abogados, y esto, veta con certidumbre para for-  
 malizar esta Escritura, a mi presencia y de los infrascriptos Testi-  
 gos, de que doy fe, Dieron fe por fin y llave de Doña Josefa Ma-  
 ria Canto, Mujeres y Madre respectivas de los Orogantes, quedaron dife-  
 rentes bienes para dividir y partir, entre los comparecientes, y de ma-  
 yor y menor, los mismos que en comun poseian con el Antedicho Don  
 Vicenta Juan y Maria de: Que pasado algun tiempo de que de el falle-  
 cimiento de la dicha, de examinaron de unanime consentimiento to-  
 dos los Interesados, el proceder a la formacion de Inventario, equi-  
 tativamente como en efecto, vedio principio a ellos; Que en este estado, ha-  
 viendose ofrecido a los mismos alguna dificultad, sobre las Testamen-  
 taria Disposiciones de la Difunta, y tambien por otros puntos pertene-  
 cientes, a los intereses de la Herencia de la misma, se vieron precisados, por  
 no haverse podido conformar de acuerdo a la Real Justicia de esta Villa  
 con el animo de defender los derechos, y acciones, que a cada uno le per-  
 tencian en dicha Herencia, Havandose a dicho fin, principiado dos  
 expedientes, el uno, sobre dicha, formacion de Inventario, y otro  
 sobre justificacion de cierto defecto, sobre la ultima Testamentaria  
 Disposicion de la Difunta, y ambos por el Oficio de Pedro Carris, Escri-  
 vano del Juzgado ordinario de esta Villa, y por el del presente Exce-  
 lissimo su acompañados, en dichos expedientes: Que haviendo reflexio-  
 nado lo dudoso de su buen éxito, y que requiriendo en ellos, hasta  
 definitiva veta, havian de ocasionar indispensablemente innume-  
 rables, disgustos, y ennobres, y crecido gasto, Dilaciones, y Demoras,

—

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

y descos de la paz, como hea correspondiente entre Personaz tiempo-  
piaz, y viudoz, con el may estrecho vinculo de la sangre, De xome naxon el  
comprometowus acciones, y pretensiones, en Personaz de Ciencia, y con-  
ciencia de toda variatiffacion y poraque tenga efecto en la rraz y forma  
que mejor lugar haya en derecho cesionadoz del que ley compete de su li-  
bre y espontanea Voluntad, otorgan, que comprometen, todas sus accio-  
nes y pretensiones, pertenecientes, a la Herencia de dicha difunta, Doña  
Josefa Maria cantó, y ha yndajado en dypocion de poder, y no ceder,  
a la Division y Particion, de todo, los bienes vitros, y Raizes, muebles, y ve-  
movientes, Derechos y acciones, presentes y futuros, sin dificultad alguna  
en loz Doctores, Dn. Genonimo Sirvenio, y Dn. Lorenzo Goralvez, Abogados  
de los Reales Consejo, Aquel Vecino de la Villa de Toledo, y este de la de Caen-  
tayo, a quienes elijan y nombren por Juezes, Arbitros, Arbitradores, y Pon-  
gables componedores, y les confieren tan amplio poder y facultad, co-  
mo necesitan, y plena suplicacion, para que en vista de los Autos, y de  
may Papeles, Justificaciones, y pretensiones, que los otorgantez les entre-  
guen, y hagan presentes determinen y ventencien definitivamente, aun-  
que vea en dize de Teriadoz, por lo que respecta tan solo a los drec-  
chos de dichos comparecientes, y no por los tocantes, a la menora, Do-  
ña Mariana Goralvez, por quedarle sus Derechos y alvos, y devea en-  
tender a su favor, la Real Suplicia, y Dn. Corregidor de esta Villa, a quien  
devea presentarse el laudo, o ventencia Arbitral, para que en su  
vista si le pareciere conforme, lo aprueve, e interponga su Authonidad,  
y Judicial Decreto, y en su defecto, determinen a lo que fuerde de su Acuerdo,  
y por lo que respecta a dichos comparecientes, observaron o no, los es-  
pregadoz Juezes, Arbitros, Arbitradores, y Ponpables componedores, el Orden  
Judicial, en la Substancion, procediendo a rendir la Verdad y Buena  
Fe sin subileraz de derecho segun los meritos que arizen y produz-  
can dichos Autos, y los papeles, y Justificaciones que reciborn y veles  
presenten; Ten lo que vea verdaderamente dudoso, quitando a vnos

⌘



y dando a otro, a su Arbitrio, como tuvieran por conveniente, o no  
riendo, no solo en lo Principal, sino en lo incidental, y que se observen  
sin limitacion, hasta que todo quede enteramente executado, sin re-  
serva alguna, ni duda, para poder proceder a la formacion de la  
Division; Y si no se conformaren en la Direccion, o en qualquiera otra  
cosa anexa, y Dependiente, de de aqui para adelante, elegen y nom-  
bran por terceros en Diferencia a Francisco Perez Escrivano Ma-  
yor del Illustre Ayuntamiento de esta Villa: Y si mismo pueden  
declarar su Sentencia en lo que este observare modificada, o deshecha  
qualquiera error, o equivocacion, padecida a instancia de qualquiera  
de las partes: Por cuyas Sentencia, Direccion y Auto, que previamen-  
te provoyeren, obligaran los contopartes, a estar, y pagar, y prometi-  
guna razon, aunque sea admisible en juicio, no pedira reduccion, o  
Alvedrio de buen Varon, ni nulidad, excepcion, ni apelacion, ni re-  
voca de ella, ni reclamacion, total, ni parcialmente, a menos que sea  
por atentado, injuria notoria, error Substancial, y lesion enoxi-  
me, o enoxissima, y este fin la consenten, y apruevan de de aqui  
entodavía partes, renuncian el Auxilio de las Leyes, veinte y tres  
y final titulo quarto parte de tercera, y primera, y quarta titulo  
veinte y uno, libro quarto de la recopilacion, que sobre esto disponen,  
y lo permiten, y quieren, que se execute incontinenti sin remision,  
y si mismo que si alguna apelacion de ella, o pidiere reduccion o nu-  
lidad, o la reclamare, no sea admitido Judicial, ni como Judicial-  
mente, y antes bien se le condene en la costas, y Daños que al co-  
litigante se ocasionen, e incurren de finido sin pte, en la  
relacion suada de este, sin otra prueva, de que se relevan; que  
incurre en la pena de quinientos libras, de precisa exaccion, que  
convencionablemente se imponen, y en que se dan por condenados,  
por que se exija toda al infractor por la via may brevey or-  
manía que haya lugar tantas quantas veces la contravinieren,  
sin may declaracion, y que pagada o no la pena, o pñadoamen-  
te remitida sea compelido no obstante a la observancia de dicha  
Sentencia, y que se lleve a devidos efectos, por que para que le ten-  
ga cumplido, segun queda estipulado, renuncian las Ley

F



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

ultima dedicho título y partida, en quanto dice, que el que paga-  
re la pena, no este obligado a obedecer la Sentencia de los Arri-  
dones, y que no siendo impuesto pena tan poco lo este, ni dice luego  
que no se conformar en la Sentencia, y las demas, que lesionan pro-  
piedad, con los terminos, que prescriben para apelar, y pedir re-  
duccion, o nulidad; Bien entendido, que aunque a piasse, no ha  
de poder usax de estos remedios, ni admitirse, ni que se pague  
previamente en dinero efectivo, el importe de dicha pena, cos-  
tas, y daños; Sin embargo, ha de ser visto por el mismo cargo  
haver consentido y aprobado enteramente la Sentencia, asi adien-  
do fueros a fuerza y contrato a contrato. Y los expresados, Josef  
Santoria, Guilleramo, e Hicofonso Gosalvez, Miguel Carbonell, Loran-  
ro, y Francisco Molero, y Rafael Illino, se obligan, a haver por su  
misma licencia que tienen concedida, a dichas sus respectivos lugares  
para el otorgamiento de esta Escritura, y a no rescindala, ni contra-  
decirla, en tiempo ni manera alguna, y si lo hicieren, quieren que  
por lo mismo se entienda, haver otorgado de nuevo, asi dichos fue-  
ros a fuerza, y contrato a contrato. Y al cumplimiento de quanto  
queda dicho, tanto los Hombres como las Mujeres, cada uno por  
lo que les toca cumplir, obligan sus bienes, hereditarios, y por haber, y por  
poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que presedian, y devan  
conocer segun derecho para que a ellos les apromien, como por Sen-  
tencia definitiva de su competente jurisdiccion en Autoridad de de-  
cisa, irrevocable, y consentida, que por tal lo celebren. Y dicho Don  
Vicente Juan, Don Nicolas, y Don Rafael Gosalvez, con todas las Mu-  
jeres, sus Hijos, y Hermanas respectivas, juran por Dios, y una Cruz  
conforme a derecho, de no oponer, ni contra esta Escritura, y Senten-  
cia, que en su virtud se pronuncian, por derecho alguno, que les  
competea. Y las dichas personas, Dotes, Arrendamientos, Hereditarios

Handwritten flourish or signature.

con que lo fueron Jayme Vilaplana, y Bautista Sylvestre, Amigos  
Tegedores y Vecinos de esta Villa.

Thomas Frey

En la Villa de Coventryna a 27 de Octubre de 1824

Yo el Dr. Don Thomas Frey

En nombre de Dios  
Nuestro Señor y a Honra y Gloria suya Yo el Dr. En Sagrada Teología  
Don Thomas Frey, natural y vecino de la Villa de Boacapan  
Comisario 3.º y juez, Hijo Legítimo y Natural de Thomas Frey, y de Maria  
Frayre Comisario en Antonia Guillen Legítimos conyugales y a Difuntos, Hallandome al presente  
en esta Villa de Coventryna y por la Divina Misericordia en mi li-

bre Juicio, Memoria, y entendimiento Natural que de ver a los Testi-  
gos lo declaran y el presente Frey Frey da fe, creyendo como fir-  
memente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre hijo  
y espíritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y en  
todo lo demás que enseña, cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Igle-  
sia Católica Romana, debajo de cuya fe y Creencia he vivido, y pro-  
visto vivir, morir, como a fiel y Católico Cristiano, y tomando  
por mi Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria, Ma-  
dre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra, concebida  
en gracia, en el primer instante de mi vida, y a todos los demás Santos,  
y Santos de mi devoción, y de la Corte Celestial para que intercedan,  
condigo nuestro Señor perdone mis Culpas y Pecados, y lleve a gozar  
mi Alma de la Gloria eterna debajo de cuyo amparo y protección  
hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y Determinada  
voluntad en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la crie en gloria  
y en paz, y a Jesu Christo Dios y H.º nuestro, que la redimio con  
el Inestimable Precio de su Precioso Sangre, Pasion, y Muerte, y mi  
Cuerpo mandado a la tierra de que fue formado.

Orrosi. Mando que quando la Divina Voluntad fuere a vida, de la  
carne de esta mortal vida a la eterna, mi difunto cuerpo vesti-  
do con hábitos sacerdotales, y con la asistencia de todo el Res-  
verendo Clero, Reverenda Comunidad de Religiosos del Seráfico  
Padre San Francisco Reverendo, Padres Religiosos del Convento

+



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

de las Madres y Monjas de dicha Villa de Bocanegra y de todas  
las Ilustres cofradías de dicha Villa sea heredado a la Iglesia Par-  
roquial de la misma, y que en ella se me entere, y celebren aque-  
llos Supragios que sean del Agrado y voluntad de mis Albaceas  
Testamentarias, colocadas mi Cadaver dentro de un Arco, y dicho mi  
Cadaver sea enterrado, o de otro modo Reverenda sea lo permi-  
tiera en la sepultura propia del mismo, y caso que no lo viera abien,  
en aquella sepultura que de hoy mis Albaceas quisieren elegir.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de Trece  
libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagaran los  
Habidos Sacerdotales en que fuere mi Cadaver vestido lino, nade supra-  
gios, Atencian Cena y demás gastos Funerales, y lo que sobrare se dis-  
tribuirá en la Celebracion de Missas xeradas, viendo mi voluntad que  
la limosna de cada vna de ellas, sea a mas de la que regularmente  
se da al tiempo de mi fallecimiento de un sueldo mas, con el fin de que  
de este modo se me celebren las Missas con la Mayor brevedad, y sin  
Dilacion alguna a voluntad de los mismos mis Albaceas Testamen-  
tarios, que mas abajo nombrare. Tambien es mi voluntad de que todos  
los muebles que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento se vendan,  
y que su producto se invierta tambien en la celebracion de Missas  
xeradas por mi Alma, y de los mis hijos y suento, de la misma li-  
mosna, y tambien a voluntad de mis Albaceas.

Otro: Dejo y lego por vna vez a la Casa Santa de Bruselas, Hogar Real  
General de Valencia y otros Huexanos de San Vicente Sixto, cuya  
de Ultramar, de la misma Ciudad y Redencion de cautivos  
Christianos, vna libra de nuestra moneda, a cada vno de dichos  
lugares, y para ayuda a los gastos, que en ellos se fuere.

Otro: Dejo y lego al Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diocesis, que se o fuere  
al tiempo de mi fallecimiento, un Boquete tan solamente por  
vna vez.

Otro: Nombró por mis Albaceas Testamentarias a Señores

*[Handwritten signature]*

Viva Retor que loes oñere al tiempo de mi fallecimiento de la Parroquia de dicha Villa de Bocayxente a Josef Avencio, y al D.º Fr. Francisco Balda, Vecinos de la misma Villa mis sobrinos, a los que y a cada uno de por viet insolitum, doy todo el Poder que se requiere, y es necesario, para que de lo mío bien, para lo de mi bien, vendan lo que bastare y cumplan y abo pagan los Mandos y legados de este mi Testamento, sobre que les encargo mi conciencia, y lo que los dichos obraren, valga como si yo lo otorgase, y con el fin de que con la Mayor brevedad se pague el Pago de mi bien de Alma, Encargo al expresado Josef Avencio mi sobrino, a quien tambien dego nombrado por Albacea, que de los quatrocientos libras, que ultimamente le entregue, con papel privado, en calidad de vendesome a Contado de gracia Ciento Pedagos de rixxa, del continente de la Heredad que poseo en la partida de Maxiola camino de dicha Villa de Bocayxente, entre que trecientos libras, para el Pago de la misma cantidad, que dego vitalada para el bien de mi Alma y en su consecuencia, de exoneracion de los Reditos, o Arrendamientos, pertenecientes a dicha cantidad.

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas Personas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras legitimas Cautelas que en Juicio hagan fei.

Otro: Dejo y lego a Vicenta Babelle, mi Ama de servicio continuado en el al tiempo de mi fallecimiento, por lo bien y Christiano amado, que conmigo se ha portado y confio se portara muy mal de Villon Diaris, Durante su vida, pero si al tiempo de mi fallecimiento no se hallase ya en mi casa viviendo, en tal caso es mi voluntad, que este legado por nulo, y goce de ningun Valor y efecto.

Otro: Declaro que Josef Avencio mi sobrino con Escrituras privadas me vendio a Contado de gracia dos Pedagos de rixxa, situados en el termino de dicha Villa de Bocayxente en el continente de la Heredad, que posee como a propia en la partida de Maxiola, el uno en veixientos y quaranta libras, del qual por rixiormente le hizo Donacion al mismo Cauva Montij, y el otro en Valor de Quatrocientos libras, que ambas cantidades, componen la Senexal suma de Mil, y Quaranta libras, y es mi voluntad, que las veixientos, y quaranta libras, de que le hizo Dona-

✠



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

cion le venan en Pago ó parte de Pago, de lo que al dicha de mi se pue  
da tocar con arreglo a este mi Testamento, en cuando, en el cumulo  
de mi Herencia, y formando Cuerpo de bienes, del mismo modo que  
si no le hubiese hecho Donacion de ellas, y solo con la diferencia  
de que si formada la Division y particion, no le alcaren en dichas  
seiscientos y quarenta libras, se haya no obstante de quedar en ellas  
en virtud y por causa de la expresada Donacion; Si resultase, el to-  
carle aun mas, se la haya de entregar: Y las otras seiscientos libras,  
de la ultima Carta de Suavia, es mi voluntad, de que de ellas, vati pagay  
pague las seiscientas libras de mi bien de Alma, segun deyo insinuado,  
y las restantes cien libras, devexan unirse al cuerpo de bienes, y se vati  
ó distribuirse, como los de otros mis bienes, entre mis Herederos, que mas aba-  
jo nombrare.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de lo  
de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, me pertenecen y pueden  
pertenecerme, por qualquiera titulo, ó causa que sea, deyo nombro é  
instituto, por mis legitimos, y universales Herederos, a Josefa Maria  
Avenio, Viuda de Ignacio Calatayud, Vecina de la Universidad de Al-  
fajana mi Hermana, y si falleciere antes que yo el otorgante, á  
los Hijos y Herederos de esta en su representacion y con arreglo á  
Testamentaria Disposicion; A Josef y M.<sup>ra</sup> Thomas Avenio, y á  
las dos Hermanas de estos, la Doncella, y la que se casada, con Thomas  
Molina, todos quatro mis sobrinos, é Hijos de Thomas Avenio mi so-  
brino, y Nietos de mi Hermano Manuel Avenio, y en representa-  
cion de este, vigeñdome, á la Testamentaria Disposicion, de dicho Tho-  
mas Avenio, Padre de los referidos quatro; Y á los Hijos y Nietos,  
de mi Hermano Juan Avenio, que lo son Maria Avenio, los Hijos  
de Maria Antonia Avenio, y los de Maria Francisca Avenio, en  
representacion del expresado mi Hermano Juan Avenio, siendo  
mi voluntad, que del total de mi Herencia, tanto de los bienes, cosas, y  
Derechos, como de los derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y que-  
dan pertenecerme por qualquiera titulo, ó causa que sea, y tambien

+

del dinero si lo hubiere, y no de los muebles por quedar destinados  
para mi bien de Alma) se chapen tres partes iguales: Que la una  
la perciba dicho mi Hermano, o sus herederos en su Representa-  
cion con Arreglo a su Testamentaria Disposicion: Otra lo quatro  
Hijos de Thomas Avencio mi sobrino, y Nieto de mi Hermano  
Manuel con Arreglo a la Testamentaria Disposicion de dicho  
Thomas Padre de dicho quatro; Y la otra tercera parte, los Hi-  
jos y Nietos de mi Hermano Juan Avencio in capite o en repre-  
sentacion de este, y viquiendo su Testamentaria disposicion: Y con el  
fin de evitar litigios, Mando, y es mi voluntad que la mitad de la  
Heredad, que como a propia poses, en el termino de la Universidad  
de Alfajana, llamada de las doce, segun es de ver por la Division y  
particion, de los bienes de mi difunto Padre, quede precisamente,  
entre dos de mis dos sobrinos, Maria Avencio, Hija de mi Hermano Juan,  
o en caso de Avencio, Hijo de Thomas mi sobrino, con la obligacion  
de hazer a todos los demas endichos efectivo la parte que le cu-  
piere vorkandove, entre los dos, a presencia de todos los Interesados,  
en mi Herencia, para que a quien le quepa la parte quede con ella,  
y para evitar quetiones, desde agora para entonces, le impongo  
a dicha Media Heredad, el valor de cinco mil libras, previniendo  
que si alguno de los dos quiesca de quedar con ella quiesca aumen-  
tar el Precio lo pueda hazer viquiendo tambien el aumento a Be-  
neficio de todos mis herederos, y ental caso no se deva sortear, No  
deviendo tener lo dicho efecto, hasta verificada la muerte de dicha Vi-  
centa Godelles mi Ama, si esta continuare en viquiere al tiempo  
de mi fallecimiento, pues es mi voluntad, y es Arrendamiento  
de Heredad de las Doce y que de los Reditos, o Arrendamientos  
de ella se pague ante todo, con los veintay dos libras que le de-  
jo legadas, durante su vida en cada un año; Y que lo restante,  
se panta a proporcion, entre todos mis herederos; Pero si la dicha  
quiere convenirse en quanto al cobro, de los tres Reales del Non  
Dianos mientras viva, en el que quede Dueño de dicha Heredad  
de los expresados mis dos sobrinos lo pueda hazer, y ental caso,  
no habra inconveniente, para la formacion de la Division, Parti-  
cion y adjudicacion de mi Herencia, entrando cada uno de mis  
herederos a percibir, la parte que le toque, y disponga de ella

como de cosa propia adquirida, con justo y legitimo titulo sin de-  
 pendencia alguna. Excepto Clericos, Religiosos, Militares y Pen-  
 sionarios Religiosos, e Indios, que de fora Valencia, non existunt, nisi dicti  
 Clerici iusta venient et tenorem formi novi iuxta hoc edito. Non app-  
 va ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y bajo la pena de  
 Comiso ~~reputada~~ de diez antiguos reales, y Real orden de  
 nueva de Julio de Mil setecientos treinta y nueve ~~de~~  
 Terceros y Anulos, y doy por ningun, y de ningun valor y efecto, otras qualquiera tes-  
 tamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qualquiera ultimas Dispo-  
 siciones, y Donaciones, revocatorias que antes de este hoy a hecho por escrito de  
 Palabra o en otra qualquiera forma, y en especial el Testamento que otorgue  
 Ante Juan Lopez, Escribano de la Ciudad de Valencia, en veij de Noviembre  
 de Mil setecientos ochenta y tres, con la clausula de Rogatoria: Dios me ayu-  
 de Mil setecientos ochenta y tres, con la clausula de Rogatoria: Dios me ayu-  
 ra me ayta en la Hora de mi muerte, en cuya ultima voluntad espero mi sal-  
 vacion: Bendecida y alabada sea la Santissima Trinidad. Y tambien doy  
 por revocada, y de ningun valor y efecto, la Donacion que hice al Doctor Dn  
 Felipe Ignacio Calatayud mi Sobrino, en quatro de Diciembre de Mil sete-  
 cientos noventa y cinco, Ante Vicente Calatayud y Molina, Escribano de la Vi-  
 lla de Bañeras, mediante haver fallecido, e expresado Doctor Dn Felipe Igna-  
 cio Calatayud, antes que yo, y sin haver llegado el tiempo, de cuya efecto dicha  
 Donacion; con qualquiera otras ultimas Disposiciones, y Donaciones que  
 aparecieren con otras clausulas de Rogatorias, pues y mi voluntad en revocar  
 las todas del mismo modo que si se insertasen las inseridas clausulas, en esta mi  
 ultima Disposicion para la revocacion, lo que no hago por no hacer re-  
 cuerdo haver hecho, otra, o mas de la que queda inserta, pues mi voluntad  
 es, que voto lo contenido en este mi Testamento, vobis esse grande, cumpla,  
 y execute, como a mi ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor  
 via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asi lo Otorgue,  
 en la expresada Villa de Coventayna, a los veinte y siete dias del mes  
 de octubre de Mil setecientos noventa y tres años, y lo firmo / siguim  
 doys fe conores / siendo presentes por Testigos, Josef Raig, y Joaquin Do-  
 minguez Menor, Esparagatos, y Joaquin Dominguez Mayor Labrador, todos  
 de dicha expresada Villa de Coventayna Vecinos. = Cronendado = Calaburg =  
 Valga

Dr. Thomay Pascensio, i Guillen

Antoni  
 Thomas Lopez

lan destinado  
 de la una  
 Negocios en a  
 Otra lo quatro  
 Hexomano  
 on de dicho  
 parte, lo Hi-  
 ste o en repre-  
 sion: Y con el  
 la mitad de la  
 la Universidad  
 la Division y  
 expresamente  
 i Hexomano lun-  
 la obhigacion  
 ante que se cu-  
 Intensas de  
 queda con ella  
 le impongo  
 y previniendo  
 suvise aumen-  
 mento a Be-  
 ia vortear, No  
 de dicha Vi-  
 al tiempo  
 de dicha me-  
 endamiento  
 na, que le de  
 lo restante,  
 no vi la dicha  
 les del Hon-  
 chattedad  
 yental caso,  
 sion, Part-  
 la uno de mi  
 one de ella



Quarenta ma' auencia!



SILLO QUARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL O CIENTOS NOVEN  
TA Y NOVENA.

*Q*

Via 4 de Noviembre - Castaño y Lasso  
D. Alonso Pinza a Don. Juan de los Rios

En la Villa de Quito, a los Catorce

Dias del mes de Noviembre de mil setecientos  
noventa y nueve años, D. Alonso Atienza  
y su hijo, Comerciante & mayor Vecino de ella, Dijo: Que en treinta y Nove  
embre de mil setecientos noventa y cinco años, Josef Valon, tambien Comer-  
ciante de la misma Vecindad, confeso averle con Escritura ante mi, tres-  
cientas ochenta y ocho Libras de diferentes Deneros que le tomio al fiado, y se  
obligo a pagarle a ciento plaza al que ya es fenecido segun que todo mas  
largamente consta y es de ver & la citada Escritura: Que sin embargo de ser  
pasado el termino preferido para el pago y mucho mas el expresado va-  
lor, solo le tenia satisfecho con ciento treinta y dos Libras de las que le hizo  
el correspondiente Recibo al mismo y por no parecer a presentre la entrega  
de ellas renuncia la excepcion que podia oponer a no haverlo pagado los  
Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años  
que prescribe para la prueba de su Recibo lo queda por pasado como si efec-  
tivamente lo estuviera y otorga a favor del expresado Valor la mas firme  
y eficaz Carta de pago que a su seguridad condujera: Que en este estado mi-  
ante havien requerido varias veces al prenombrado Valor para que le com-  
base o completara el pago de dichas trescientas y ochenta y ocho Libras, y no  
haviendolo podido conseguir, se hallava determinado a usar de todo el dño  
que le competia poniendo en execucion la venta de una Casa de habitacion  
que el mismo valor hipoteco especial y expresamente por la citada Escrí-  
tura la que se halla situada en el poblado de esta Villa en la Calle ha-  
mada del Peru lindante por un lado con Casa de Vicente Vilaplana, por  
el otro con la de Antonio Lopez, por el dorso con la de Vicente el Berat.

*[Handwritten flourish]*

y por delante con dicha Calle: Que habiendo sido sabedor a la actuacion  
 al otorgante Antonio Monllor, Mro Fabricante de Paños y Verino a esta  
 expresada Villa, por la voluntad que le profesava al amedicho Josef Valon  
 y con el fin de suspender e abona la venta a la deslindada casa a la que  
 se le havia concedido facultad por la citada escritura de obligacion se fue  
 a aprestar las docientas cinquenta y seis libras que faltavan para  
 cumplimentar el pago con tal que el otorgante le formalizase la corres-  
 pondiente escritura de Resguardo. Cediendole todo el día que por la citada  
 escritura de obligacion le pertenecia; y por consiguiente otorgandole la  
 correspondiente Carta de pago y Lasto para poder recebir contra dho Valon  
 como si representase la persona del expresado otorgante; a cuya propuesta  
 adujo, y mediante haver efectuado el amedicho Antonio Monllor el pago  
 a las expresadas docientas cinquenta y seis libras que son las que le fal-  
 tavan a cobrar y se da por entregado e ellas, renunciando la excepcion  
 que podia oponer de no haverlas recibido que en Latin llaman de los  
 non numerata pecunia, y dichas Ley, titulos, y Partidas con los dos años  
 que breve para la prueba de su Recibo, en su consecuencia formalize  
 a favor del expresado Monllor a dicha cantidad la mas firme y eficaz  
 Carta de pago que a su seguridad condurese, y le Confiere el mas amplio  
 poder que sea necesario para que por si o por medio de quien el suyo  
 tenga sin intervencion al otorgante, pida, reciba, y cobre al expresado  
 Josef Valon Judicial o extrajudicialmente las docientas cinquenta y  
 seis libras, que por el le tiene entregadas con las Cortas que para  
 ello se causen, y en caso necesario pueda dirigirse su accion contra la  
 deslindada Casa la misma que le Competia al otorgante, practicando a  
 dho fin tanto en los tribunales inferiores, como en los Superiores todos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, ANOM  
MIL SESENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

Los actos, autos y Diligencias judiciales y Cortas, que convegan para  
consequir la total solucion y reintegro de lo que tiene satisfecho por  
dicho, pues para ello se le confiere el correspondiente poder con  
libre, franca y General Administracion, le Constituye procurador actor  
en su propia causa le cede todas las acciones Reales Personales, utiles,  
mixtas, Directas, y executivas con las demas que al otorgante le compe-  
tan, y de que pueda usar sin limitacion alguna, le pone en su mismo  
lugar, Grado y preferencia, con subrogacion en forma; y le entrega la  
Escritura de obligacion original para que usa de ella como le pareciere  
contra dicho Don Valon, y produzca efecto suyo a favor del otorgante;  
y en mediante estar reintegrado de su debito y no quida de accion para  
amandandola la da por lo que respecta a si por nota y Cancelada y la  
essa viva e ilera y en su fuerza y vigor para con Don Antonio Mon-  
llor; y se obliga a haver por subsistente este auto y a no rescacarlo, ni  
reclamarlo, y si lo hiciere quiere que por lo mismo se entienda haver  
lo dado de nuevo, con mayores vinculos y firmes, añadiendo fuerza a fu-  
ere y contrato a contrato. Y quiere que questa Escritura se tome la  
razon en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa que esta al Cargo de Man-  
tenhoran su segundo en<sup>no</sup> Ayuntamiento dentro de seis dias segun lo  
dispuesto por la Real Pracmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos  
y setenta y ocho años, y a la subsistencia de quanto queda dicho

~~\_\_\_\_\_~~

Dia 13  
Mes 13

oblisa sus bienes, habidos y por haver, y se puden à los Jueres y Justicias  
de su Magestad que puegan y avan conocen segun dño como por senten-  
cia definitiva de su Competente pasada en Autoridad de cosa juzga-  
da y consentida que por tal lo recibe, así lo otorga y firma a quien  
Doy fea y conozco siendo presentes por testigos el D. D. Juan Bautista

Sorder Abogado de Real Consejo y Vicario de su Real Audiencia ambos  
de esta Real Villa de Valencia

Fluores Atienza

Antoni

Francisco Lopez

Di 17 de Noviembre de 1717  
de los Bienes de Josef Sempere

En la Villa de Valencia a diez y siete dias  
del mes de Noviembre de mil setecientos

noventa y nueve años Antoni el Cerrero, testigos infra-  
escritos Maria Mos Viuda de Josef Sempere, Tequira Sempere, An-  
tonio Sempere, Josef Sempere, Rita Sempere Consorte de Ynacio Figuerola,  
Maria Anna Sempere Consorte de Franco Blanes, Maria  
Sempere Consorte de Vicente Domane, Chaca Sempere Consorte  
de Juan Valle, y Blas Julia Condesa, nombrado ala me-  
mor deidad de Josef, y Vicente Sempere Hijos de Vicente ya di-  
funtos, y de Franca Calvo, todos los dños otros Vecinos de esta  
apreciada Villa, a excepción de Ygnacio Figuerola, y Rita  
Sempere que lo son de la de Cortadaya, Condate Hijos, y  
Votos todos los Conyacentes respectiva del Difunto Jo-  
sef Sempere, y dichas Mujeres Casadas en uso de la Licencia  
Morital permitida por la Ley Cinquenta y cinco de los que  
pidieron a los expresados sus respectiva Maridos, y estos se les  
concedieron para formalizar esta Licencia con su presencia, y  
de los infrascriptos testigos de que doy fea, Diposon: Que a  
consequencia de la muerte del referido Josef Sempere Morido,  
Padre, y abuelo respectivo de los Conyacentes, para la Division  
y Particion de los Bienes recaidos en su universal Herencia, y sigui-

11



SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Dacion de los Encomiendas Superlucados en la Comarca del Monesterio de Sta. Siquera Con la Duya. Sta. Maria Anna Mos, Nombrosos en sus Divisiones, y Contadores á los Doctores Sr. Simon Gonzalez, y Escobar, y Sr. Escobedo Barradina Abogados de los Reales Consejos, quienes en virtud de su encargo, que acceptaron, y juraron, procedieron cada uno a formalizar su Division, para hallarse discordes en algunos puntos que se debilitaron. Y haciendose presentado por dichos señores Abogados las Citadas Divisiones a la Real Justicia desta Villa, y dadas traslado de ellas á los Comparecientes, reconocidos por estos con la mayor escrupulosidad, hallaron una notable diferencia en las mismas Divisiones, y que salieron discordes los dos nombrados, segun que de todo resulta en los Autos Seguidos sobre este particular en este Jugado, y Oficio de Pedro Carris. Y contemplando, que la mayor discordia consistia en los Encomiendas que se contemplaron en aquellas Divisiones para el apuro de lo perteneciente a la referida Maria Anna Mos con otras particularidades que dicen tendran, tanto a la mejora de hercio, y quinto, como a la Septima de cada uno de los Interesados. Y habiendo reflexionado sobre ello, y considerado con la mayor madurez los perjuicios que a todos, y cada uno se irrogarian con el sequimiento de indispensable Pleito que estava promovido entremiso que las Cortas expedirian al Beneficio que pudiesen reportar del sequimiento de la Causa por este motivo y el de conseguir un determinado fin, y para evitar todos los Comparecientes, mediando para ello Sugetos de recto Felo, y Conciencia, se tomó el Arbitrio de ver si podia conseguirse un acomodamiento, y transaccion por parte de

todos los Interesados Herederos Con la D<sup>na</sup> Maria Anna Mos, pre-  
 fijandole asta un tanto fijo, Ciento, y Liquido, Con el que quedare  
 Contenta, y Satisfecha no solo de su Haver Dotal, si tambien de to-  
 do, y qualquiera interes, Derecho, y accion que pudiera pertenecerle  
 desta Herencia por razon de Cononciabls, o por qualquiera  
 otro medio, y que de este modo, y sin necesidad de Liquidacion de  
 Cononciabls procediere el Sr. D<sup>n</sup> Ventura Molto una nueva  
 Division Con presencia de los Actos pendientes, Testamento del Di-  
 funto Josef Sempere, y demas Instrumentos, y noticias necesarias para  
 el devido acierto, para la que Ofrecieron todas estas, y pasan,  
 luego que por D<sup>no</sup> Division Sales hicieren presente la que  
 huviera formalizado obligandose, como se obligaron todos  
 a reducirse a Escritura publica, y como con asenso comun se  
 han Concordado por parte los Herederos con Maria Anna Mos  
 el que asta por parte de ella a Dote, y demas que podian perten-  
 necerle, se le den, y entreguen Seiscientas libras liquidas, que debe  
 deberse Completas sobre lo que ya resulta tiene recibido, y que  
 Complemente, o lo que le falta hasta las Seiscientas libras se le den,  
 y pague en piezas de esta Heredad recayente on esta Herencia  
 llamada el Mar de la Serrata, y como fue pacto on dicha trans-  
 accion, que la Casa de la Calle de don Agustin tambien re-  
 cayente on esta Herencia se huviese de adjudicar a Josef Sem-  
 pere otro de los Herederos on pago del haver que le resulte; Y en aplin-  
 do Con el encargo de Division que de comun acuerdo de todos se Con-  
 firmo al expresado Sr. molto puse este en nuestras poder la Di-  
 vision que havia realizado Confesada del dia veinte y quatro  
 del Coniente Mes de Octubre, la misma que ha sido reflexio-  
 nada, vista, y entendida de los que Conyosieren, y advertien-  
 do no contiene equivo el mas leve, y si estan entodas sus par-  
 tes Conforme al Convenido entre todos, y por lo mismo, como  
 Justas, Conforme, y arreglada la tenian Consentida, y apro-  
 vada, y amayre abundamiento la Consentieron, y aprovaban de  
 nuevo, y que por, y para con ella, y pueden sacar las Co-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

plia, ó testimonios de Hijuelas quien los vericature, & las pidiera  
querian, y sea su Voluntad se redupere. Iha Divisions á Crui-  
tuan publica. Segun, y en los terminos que en esta misma se Contu-  
nia, la que apearoias de los testigos seme entrego por los  
Interesados de que dogo fier, la que leida apearoias de todos  
resalto son del tenor siguiente. El Sr. D. Ventura Molero  
Verino de esta Villa Juez Contador, y Divisor nombrado á los  
Bienes recidos en la universal Placencia de Josef Sempere,  
Cuyo nombramiento in voce fue hecho por Maria Anna de los  
Viuda de Josef Sempere, y por Josef, Joaquin, Antonio, Rita,  
Mariana, Maria, y Clara Sempere Hermanos Conduster  
pective Maridos, y por Blas Felix Comas de penson nombra-  
do por la Real Justicia, de Josef, y Vicente Sempere Hijos de  
Vicente Sempere Con prevencion de Obra en este Encargo  
Con respeto al Conocimiento que me propuciamos tener hecho con  
Iha Maria Anna de los, Segun, y en los terminos que se  
incinuara en el supuesto correspondiente. Y aceptando, y su-  
xando este encargo en toda forma de derecho procedo á forma-  
lizar Iha Divisions en la forma siguiente; Y para ello es de su-  
poner. En primer Lugar, que Iho Josef Sempere de cuya Placi-  
cia se trata, otorgo su Ultimo Testamento por Ante Vicente  
Morant Escrivano de esta Villa de Alcoy en nueve de  
Marzo de mil setecientos noventa. y seis haciendo Consignado  
por bien de su Alma fenechal, Miras, y ligados Por la  
Cantidad de veinte y cinco libras de esta Moneda; Pero Co-  
mo en el mismo Testamento deya mejorado en el Tercio, y  
Quinto de las Bienes á Josef, Joaquin, y Antonio Sempere sus Hi-  
jos, no se haya menudo del importe de este bien de Alma  
y fenechal en la Cuenta de esta Particion, por que se pagó

—//—

ha de ser de cargo de los antes dichos Mejorados en el Quinto  
 2----- Como lo previene la Ley = Tambien se supone: que el mismo  
 testador Josef Sempere Contraxo tres Matrimonios, de los quales  
 tuvo Hijos adobex: Del primero Con Rita Domenee, a Josef, y Rita  
 Sempere Condocto de Ygnacio Fiquexola, que vden en el dia, y a  
 Vicente Sempere, que murio despues de Casado, y dexo por  
 Hijos del mismo, y de Francisca Valor, a Josef, y Vicente Sempere, y  
 tambien tuvo del mismo Matrimonio otro Hijo llamado Antonio  
 que murio en Infantes edad despues del fallecimiento de su Madre:  
 Del Segundo Matrimonio con Ygnacia Domenee, tuvo por Hijos  
 a Joaquin, Clara Consoate de Juan Valle, Maria Muga  
 de Vicente Domenee, y a Maria Anna Consoate de Juan Bla-  
 nes: Y del tercer Matrimonio Con Mariana Alor, tuvo, a Antonio  
 Sempere que vive en el dia; Y como el ante Dho Josef Sempere  
 al tiempo que se han acomodado sus Hijos de su primero Ma-  
 trimonio, y Segundo, les ha dado a cada uno su parte de Herencia  
 de su Madre, y a donas a las Hijas alguna Cantidad de Dote  
 a Cuenta de su Herencia, por lo mismo no se ha de liquidacion de los  
 Intereses de cada uno de los referidos Matrimonios, y si solo se ha de  
 presente, que el Difunto Josef Sempere Heredo de un Hijo de su  
 primera Matrimonio Cinquenta libras, cuya Cantidad se agregaria  
 solo a los Hijos del primero Matrimonio por deca las averias segun  
 la Ley del Reyno para estos, no deviendo ser participes de esta  
 suma los Hijos del segundo, y tercer Matrimonio, y por ello se ano-  
 3----- taxia esta suma en el Cargo de Primer = Y igualmente se ha de su-  
 poner: que los referidos Interesados en la Herencia de esta Particion  
 me presentaron una Nota, o descripción de los Bienes, Muebles, y In-  
 mos apreciados con separacion de los que cada Interesado havia ya toma-  
 do a cuenta; Y ademas otra nota de los Bienes sitios apreciados por Seniores  
 4----- nombrados de comun consentimiento de los mismos = Tambien se supone:  
 que en la presente Division no se ha de liquidacion alguna con respeto  
 a los Capitales que son Josef Sempere, y Mariana Alor se entraron en el Ma-  
 trimonio para apurar el estado de Emancipacion respecto a que dicha Alor con  
 todos los herederos de su Difunto marido esta convenida en que le

Handwritten flourish or signature mark.

...is.  
VAREN.  
AÑO DE  
8 NOVEN

... las pidiere  
 ... a Cris-  
 ... se Conter-  
 ... por los  
 ... de todos  
 ... Molto  
 ... de los  
 ... Sempere,  
 ... Anna Alor  
 ... Rita,  
 ... Conduster  
 ... nombra  
 ... Hijos de  
 ... Encargo  
 ... de los con  
 ... que se  
 ... y su  
 ... a forma  
 ... de su  
 ... de su Heren-  
 ... Vicente  
 ... nueve de  
 ... Consignado  
 ... por la  
 ... Paso Co-  
 ... Tercio, y  
 ... sus Hij-  
 ... Alor  
 ... de pago



Quarenta y tres reales.



SELLO VARTO, VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Don, paguen, y entreguen, Sobre lo que ya tiene recibido de la Hacen-  
cia, y se expresara hasta la Cantidad de Seiscientas Libras de esta Mo-  
neda, y su pago en tierras de la Heredad de la Señala recayente en esta  
Herencia, quedando Con dicha suma pagada, y satisfecha a la Mariona  
Alcaide de su Oficio, y Canonicas, y de quantos derechos podian pretender Contra la  
Herencia de su difunto Marido: Cuyas Seiscientas Libras se anotan  
en el Cuerpo de Bajas como acaudito Contra la Herencia, todo por  
5- - - - pacto, y Convenio de las Partes = Del mismo modo se supone: Fue Josef  
Sempere Padre Común, Satisfizo a los Hijos del primero, y segundo Ma-  
trimonio todo el haver de sus respectivas Madres, que les pertenecio por  
fallamiento de ellos, segun que asi lo han manifestado los mismos Ma-  
ridos, y por consiguiente, no es necesario formar la Liquidacion res-  
pectiva a cada uno de aquellos Matrimonios, ni proceder al pago de  
los Canonicos que en ella fuere, por quanto ya estan satisfechos  
los Hijos del primero, y segundo Matrimonio del Haver Matrimonial:  
6- - - - Tambien se supone: Fue el mismo Josef Sempere acaudalado en  
el antecedente supuesto de su propio peculio, dio, y Constituyo en Dote  
segun las Escrituras que me han exhibido las partidas siguientes:  
A Maria Anna Sempere diez y nueve libras, diez y nueve sueldos, y  
seis dineros, a Maria diez y siete libras, siete sueldos, y seis dineros,  
y a Clara once libras, dos sueldos, y quatro dineros, que devian no-  
7- - - - tar en la presente Division = Y igualmente se supone: Fue esta Herencia  
esta tenida a un censo de Capital de sesenta y dos libras que se supone  
y paga al Convento de San Agustin de esta Villa, Sobre la Casa  
de la Calle de San Agustin, cuya partida se tandem presente en  
8- - - - el Cuerpo de Bajas = Y finalmente se supone: Fue el Padre Común en-  
terado a cada uno de sus Hijos un Doblón de a ocho, a saber: A Josef

—//—



1.º . . . Primer  
2.º . . . Otro  
3.º . . . Otro  
4.º . . . Otro  
5.º . . . Otro  
6.º . . . Otro  
7.º . . . Otro  
8.º . . . Otro  
9.º . . . Otro  
10.º . . . Otro  
11.º . . . Otro

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Joquin, Antonio, Mariana, Maria, y Clara Sempae, y otros Doblón de a ocho que le devia su hija Rita, Cuyas partidas Actúan en la presente división de Bienes = Bajo Cuyos Supuestos, o preliminares se para a formar la División, constando entre los Bienes que onesta Herencia Recayen en sus valores on los terminos siguientes

{ Inventario, y Cuentas Gen. de Bienes }

- 1.º . . . Preliminarmente. Son Cuento de Bienes Los Muebles que tiene Josef Sempae desta Herencia en Valor de Cincos libras, ocho Suellos, y ocho dineros 5L 8S 8D
- 2.º . . . Otrosi: El Doblón de a ocho que tiene el mismo Josef Sempae desta Herencia, y conta y una libra, cinco Suellos 2L 5S
- 3.º . . . Otrosi: En dineros que tiene el mismo Josef Sempae de esta Herencia, ciento cinquenta libras 150L . . S
- 4.º . . . Otrosi: Veinte y dos libras, diez y siete Suellos que tiene Antonio Sempae desta misma Herencia 22L 17S
- 5.º . . . Otrosi: Los Muebles que tiene Joaquin Sempae en valor de ocho libras, seis Suellos, y nueve dineros 8L 6S 9D
- 6.º . . . Otrosi: Los Muebles que tiene Maria Sempae en Valor de quatro libras, tres Suellos, y seis dineros 4L 3S 6D
- 7.º . . . Otrosi: Los Muebles que tiene Clara Sempae en Valor de quatro libras, tres Suellos, y dos dineros 4L 3S 2D
- 8.º . . . Otrosi: Los Muebles que tienen los Menores, y por ellos su Madre en valor de tres libras, Nueve Suellos, y dos dineros 3L 9S 2D
- 9.º . . . Otrosi: Los Muebles que tiene Rita Sempae en valor de siete libras, ocho Suellos, y dos dineros 7L 8S 2D
- 10.º . . . Otrosi: Los Muebles que tiene Maria Anna Sempae en valor de tres libras diez y ocho Suellos, y dos dineros 3L 18S 2D
- 11.º . . . Otrosi: Los Muebles que tiene la Viuda Mariana Mos en Valor de quatro libras, cinco Suellos, y diez dineros 4L 5S 10D

==

12. . . . Otrosi: Diez Cantaros de vino que tiene Antonio Sempere en  
valor de tres libras, diez sueldos ————— 3L10s
13. . . . Otrosi: Ocho Borchillas de trigo que tiene Antonio Sempere  
en valor de diez libras, doce sueldos, y cinco dineros ————— 10L12s
14. . . . Otrosi: Quatro Borchillas de Sontano que tiene el mismo, An-  
tonio Sempere, en valor de quatro libras ————— 4L..s
15. . . . Otrosi: Tres Borchillas de trigo que tiene la Viuda Mariana Alor  
en valor de quatro libras ————— 4L..s
16. . . . Otrosi: Una Borchilla de trigo que tiene Clara Sempere, en  
valor de una libra, seis sueldos, y siete dineros ————— 1L 6s7
17. . . . Otrosi: Quatro peros dueros que dice Saquin Sempere, cinco  
libras, seis sueldos, y dos dineros ————— 5L 6s
18. . . . Otrosi: Veinte peros dueros que tiene la Viuda Mariana Alor, ven-  
te y seis libras, once sueldos, y quatro dineros ————— 26L11s
19. . . . Otrosi: Las veinte libras que tiene la misma, Viuda Mariana  
Alor ————— 20L..s

### Bienes Raizes

20. . . . Otrosi: La Heredad de la Sorita situada en este termino, y en el  
de Cosentayna, lindante con tierras de D.<sup>no</sup> Jofre de Seals,  
Conlas de Eines, y Antonio Sempere, y con las del Convento  
de San Agustín de esta villa, Justipreciada por Peritos, en  
dos mil ciento veinte y cinco libras ————— 2125L..s
21. . . . Otrosi: Un pedazo de tierra situado en este termino en la Pue-  
blada de las Penellas, lindante con tierras de Vicente Juan  
Ercalbor, de Eisebat, Justipreciado, en trescientas libras 300L..s
22. . . . Otrosi: Una casa de habitación situada en el poblado de esta  
villa en la Calle de S.<sup>no</sup> Agustín, lindante con la de los He-  
rederos de Christoval Molto, y con la de Pasqual Casbonell  
Justipreciada en seiscientos ochenta y cinco libras ————— 685L..s
23. . . . Otrosi: Un pedazo de tierra situado en el termino de la villa  
de Cosentayna, y peabida del camino de Alcoy, denominada  
de el Barranquet, lindante con tierras de Jofre Borca, con  
las de Antonia Molto Viuda de Ramon Argues, con las  
de Saquin Molto, y con las de Jofre Monthon Justiprecia-  
do en trescientas libras ————— 300L..s

Quarenta maravedis.



**Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Setecientos Noventa y Nueve.**

*Frutos, o Rentas*

- 21... Otros: El Arrendamiento del Mar de la Soneta Venido en todos Santos de mil Setecientos noventa y siete, que Cobia Joseph Sempere a Ciento, y cinco libras 105 £.. £
- 22... Otros: El Arrendamiento de la Fianza de los Penelles Venido en dho año que deve Thomas Otzina 10 £.. £
- 23... Otros: El Arrendamiento del Barranquet de Cosentagna venido en dicho año, que deve Ignacio Figueasola, diez libras 10 £.. £
- 24... Otros: El Alquiler de la Casa del propio año que deve la Viuda Mariana Mor, diez libras 10 £.. £
- 25... Otros: El Arrendamiento de dho Mar de la Soneta Venido en todos Santos de mil Setecientos noventa y ocho, que cobia Joseph Sempere, Ciento, y diez libras 110 £.. £
- 26... Otros: El Arrendamiento de los Penelles de dho año que deve Thomas Otzina, doce libras 12 £.. £
- 27... Otros: El Arrendamiento del Barranquet de dho año que deve dho Figueasola, diez libras 10 £.. £
- 28... Otros: El Alquiler de la Casa del mismo año que deve la dha Viuda, diez libras 10 £.. £
- 29... Otros: Parte del Arrendamiento del Mar de la Soneta de este año mil Setecientos noventa y nueve, que Cobia Joseph Sempere veinte y quatro libras 24 £.. £
- 30... Otros: Ochentas y seis libras que deve el Medico de dho Mar de la Soneta que le necia en todos Santos de este año a cumplimiento de el Arrendamiento 86 £.. £
- 31... Otros: El Arrendamiento de los Penelles de este año, que deve dho Otzina, doce libras 12 £.. £
- 32... Otros: El Arrendamiento del Barranquet que deve dicho Figueasola de este año, diez libras 10 £.. £

—+—

36. - - Otrosi: El Alqidea de la Casa de este conde queda de la Viuda diez libras

Suma el Cuerpo General Quatro mil Ciento Quarenta y una libras, once sueldos, y once dineros

10 L. 8

411 L. 11 S.

### Bajas de Creditos

Son Bajas Las Seiscientas libras que se devan a la Viuda Mariana Mos, segun el Convenio que se expresa en el supuesto quarto

600 L. 8

Otrosi: El Censo que se suprime al Convento de S. Agustín del supuesto Septimo

62 L. 1

Otrosi: Las Cinguenta libras, que se devan a los Hijos del primer Matrimonio, y solo que se expresa en el supuesto Segundo

50 L. 8

Suma dichas Bajas Setecientas doce libras

712 L. 8

El importe del Cuerpo General Quatro mil Ciento Quarenta y una libras once sueldos, y once dineros

411 L. 11 S.

El resto resta liquido este en tres mil quatrocientas veinte y nueve libras, once sueldos, y once dineros

3429 L. 11 S.

Ymporta el quinto Seiscientas ochenta, y cinco libras, diez, y ocho sueldos, y quatro dineros

685 L. 18 S.

Resta para sacar el tercio Dos mil Setecientas quarenta y tres libras trece sueldos, y siete dineros

2743 L. 13 S. 7

Ymporta el tercio Novecientas Catorce libras, once sueldos, y dos dineros  
Resta p. las legitimas

914 L. 11 S. 2

1829 L. 2 S. 5

### Acolaciones

Acola Josef Senque el Doblón de a ocho que le dio S. M. de S. Segun el supuesto Octavo veinte y una libras, cinco sueldos

21 L. 5 S.

Acola Joaquin por lo mismo aazon, veinte y una libras, cinco sueldos

21 L. 5 S.

Acola Antonio por lo mismo, veinte y una libras, cinco sueldos

21 L. 5 S.

Acola Rita por lo mismo, veinte y una libras, cinco sueldos

21 L. 5 S.

Acola Mariana por lo mismo, veinte y una libras, cinco sueldos

21 L. 5 S.

Acola Maria por lo mismo, veinte y una libras, cinco sueldos

21 L. 5 S.

Acola Clara por lo mismo, veinte y una libras, cinco sueldos

21 L. 5 S.

Acola Mariana por su Dote segun el supuesto Sexto, diez y nueve libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros

19 L. 19 S. 6

Acola Maria por su Dote, diez y siete libras, siete sueldos, y seis dineros

17 L. 7 S. 6



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

y Clava tambien por su sola oncelibra, dos sueldos, y quatro: 11L 2L 4

que agregadas estas partidas ala antecedente en que quedo  
el campo General, forman la suma de dos mil veinte  
y seis libras, seis sueldos, y nueve dineros 2026L 6L 9

que partidas por iguales partes entre los ocho herederos toca  
a cada uno, Ducasenta y tres libras, cinco sueldos, y  
diez dineros 253L 5L 10

{ Haber de Mariana Mar. O. da }

Hade haver segun el Convenio con los herederos del sup.<sup>to</sup>  
quarto seiscientas libras 600L .. L

{ Pago ala misma }

Seledan los muebles del Nimeso once de los inventa-  
rios que ya paran en su poder, quatro libras  
cinco sueldos, y diez dineros 4L 5L 10

Otrosi las tres Baxasillas de trigo del Nimeso quinze  
que paran en su poder, quatro libras 4L .. L

Otrosi: Las veinte libras, diez Pasos deuros del Nimeso diez y  
ocho, que tambien en su poder paran veinte y seis libras,  
once sueldos, y quatro 26L 11L 4

Otrosi: Las veinte libras del Nimeso diez y nueve que paran en su  
poder 20L .. L

Otrosi: Las diez libras del Alquiler de la Casa del año mil setecientos  
noventa y siete del N.º veinte y siete 10L .. L

Otrosi: Las diez libras del Alquiler de la Casa del año noventa y ocho  
del N.º treinta y uno 10L .. L

Otrosi: Las diez libras del Alquiler de la Casa de este año del N.º  
treinta y seis 10L .. L

Ultimamente: Seledan, y adjudican fomas de la Heredad del  
Mas de la Desereta Notada al N.º veinte, en Cantidad de

Quinientos quince libras, dos sueldos, y diez dineros ————— 515L 2s 10d  
Suma de las adjudicaciones seiscientas libras ————— 600L ———

Quedon las mismas, que segun el Conuenio Citado, le han pertenecido.  
{ Haber de Josef Soropere }

Primeramente: Hadebaver por la tercera parte del quinto  
en que esta agraciado seicenta veinte y ocho libras, doce  
sueldos, y nueve dineros ————— 228L 12s 9d

Y por la tercera parte del Tercio en que tambien se halla  
agraciado, trescientas quatro libras, diez y siete suel-  
dos, y dos dineros ————— 304L 17s 2d

Y por la tercera parte de las cinquenta libras que deuo  
reservar el Padre para los hijos del primer Matrim.  
Segun el Supuesto Segundo, diez y seis libras tres sueldos,  
y quatro dineros ————— 16L 13s 4d

Y por la Legitima Paterna, seicentas cinquenta y tres libras  
cinco sueldos, y diez dineros ————— 253L 5s 10d

Suma el Haber de este Interuado Ochocientas tres libras, nueve  
sueldos ————— 803L 9s

{ Pago al mismo }

Primeramente: Se le ha de pagar en los muebles del Numero  
primero que pasaran en su poder, quedon cinco libras, ocho  
sueldos, y ocho dineros ————— 5L 8s 8d

Y en las veinte y una libras, cinco sueldos del Numero segun-  
do, que ya tiene recibidas ————— 21L 5s

Y en las cinco cinquenta libras del Numero tres, que  
tambien pasaran en su poder ————— 150L ———

Y en las cinco cinco libras, que cobro del Arrendam.  
del Mar de la Sereeta del año noventa y siete, notadas  
al Numero veinte y quatro ————— 105L ———

Y en las cinco diez libras, que cobro del Arrendamiento  
de otro Mar del año noventa y ocho, notadas al Numero  
veinte y ocho ————— 110L ———

Y en las veinte y quatro libras, que cobro a Cuenta del  
Arrendamiento de otro Mar de este corriente año, notadas  
al Numero treinta y dos ————— 24L ———

==

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y NVVE.

Yffm. Enpate del Cédulo que deve el Medico del Rey, notado al numero treinta y tres, quodon diez y nueve libras, dos Suelos, y dos dineros \_\_\_\_\_ 19L 2L2

Yffm. Enel Doblón de a ocho que deve a adon, veinte y una libras, cinco Suelos \_\_\_\_\_ 21L 5L

Yffm. Sele adjudican veinte y quatro libras, y nueve Suelos con el derecho de recobrar de su Hermana Rita, que las lleva de mas en su haver. \_\_\_\_\_ 24L 9L

Yultimamente: Sele da, y adjudica la Casa de Habitación de la Calle de S.º Agustín de esta Villa notada al numero veinte y dos \_\_\_\_\_ 685L. L

Suman These Adjudicaciones Mil Ciento quaxenta Diez Sesenta y cinco libras, nueve Suelos, y diez dineros \_\_\_\_\_ 1165L 9L10

Ycánda su haver Ochocientas y tres libras, y nueve Suelos \_\_\_\_\_ 803L 9L

El visto lleva de exeso trescientas Sesenta y dos libras, y diez dineros \_\_\_\_\_ 362L L10

Las que pagaria en la forma siguiente \_\_\_\_\_

Alcomento de don Agustín de esta Villa el Censo del numero Segundo de Capital de sesenta y dos libras. \_\_\_\_\_ 62L. L

Yffm. A Antonio Sengra, que las tendea de menos en su haver Ciento treinta y tres libras, doce Suelos, y once dineros \_\_\_\_\_ 133L 12L11

Yffm. A Lorez, y Vicenta Sengra en representacion de su Defunto Padre Vicente, diez libras, quince Suelos, y quatro din. \_\_\_\_\_ 10L 15L4

Yffm. A Maria su Hermana que las tendea de menos Ciento seis libras, Catove Suelos, y siete dineros. \_\_\_\_\_ 106L 14L7

Yadu Hermana Clara que tambien las tendea de menos quaxenta y ocho libras diez y ocho Suelos \_\_\_\_\_ 48L 18L

Suman These Obligaciones trescientas Sesenta y dos libras, y diez \_\_\_\_\_ 362L. . L10

Quedon las mismas que llevava de exeso \_\_\_\_\_

515L 2L6  
 600L. . L  
 nacido.  
 unto  
 doce  
 228L 12L9  
 halla  
 Suel.  
 304L 17L1  
 dezo  
 latim.  
 uellos,  
 16L 13L0  
 libaa  
 253L 5L6  
 uve  
 803L. 9L  
 no  
 5L 888  
 Segar  
 11L 5L  
 150L. . L  
 as  
 105L. . L  
 to  
 110L. . L  
 el  
 todas  
 24L. . L



{ Haver de Loquín. Compose }

Hades haver por la tercera parte del quinto Docietas veinte y ocho libras doce sueldos, y nueve dineros	228 L 12 S
Y por la tercera parte del sexto Docietas quatro libras diez y siete sueldos y once dineros	304 L 17 S
Y por la Legítima Paterna Docietas cinquenta y tres libras, cinco sueldos y diez dineros	253 L 5 S
Soma el Haver de esta Interesado Setecientas ochenta y seis libras, quinze sueldos y ocho dineros	786 L 15 S
{ Pago al mismo }	
Primeramente: Se le haze pago en los muebles del número cinco de los Inventarios en valor de ocho libras, seis sueldos, y nueve dineros	8 L 6 S
Y por los Cuatro Pesos de oro del número diez y siete de los mismos Inventarios	5 L 6 S
Y por el Doblón de a ocho que recibio de su Padre, y debe á color	21 L 5 S
Y por la parte del Credito del número treinta y tres, diez y nueve libras, dos sueldos, y dos dineros	19 L 20 S
Y por la veinte y quatro libras, y nueve sueldos, en el día de no de noviembre de esta Plemona Clara que las tendra demas en su haver	24 L 9 S
Y en bienes del Mas de la Doneta del número veinte en valor de ochocientas doce libras, y diez sueldos	812 L 10 S
Soma otras Adjudicaciones ochocientas noventa libras, diez y nueve sueldos, y un dinero	890 L 19 S
Viendo su Haver Setecientas ochenta y seis libras, quinze sueldos y ocho dineros	786 L 15 S
El visto le va demas Ciento quatro libras tres sueldos y cinco dineros	104 L 3 S
Las que pagara en esta forma	
A su Plemona Maria que las tendra demas ochenta y nueve libras, dos sueldos y once dineros	89 L 2 S
A su Plemona Clara quinze libras, y seis dineros	15 L 6 S
En cuyos pagos queda pagado, e igual de su haver.	

//

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

{Flavor de Antonio Tennyson.}

Haber por la tercera parte del quinto Cien y veinte y ocho libras, doce sueldos, y nueve dineros. 228 L 12 S 9

Y por la tercera parte del sexto Cien y treinta y seis libras, diez y siete sueldos, y once dineros. 304 L 17 S 1

Y por la Legítima Paterna Cien y cincuenta y tres libras cinco sueldos, y diez dineros. 253 L 5 S 10

Suma el Flavor de este Ynterado Setecientos ochenta y seis libras quince sueldos, y ocho dineros. 786 L 15 S 8

{Pago al mismo}

Primeramente: Se le hace pago en las veinte y dos libras diez y siete sueldos del número que está de los Ynterados. 22 L 17 S

Y por los diez Contos de vino del número doce en valor de tres libras y diez sueldos. 3 L 10 S

Y por los ocho Barchillas de trigo del número trece, en valor de diez libras, doce sueldos, y cinco dineros. 10 L 12 S 5

Y por los quatro Barchillas de Centeno del número catorce, en valor de quatro libras. 4 L ... S

Y por el Doblón de ardo que deve acolar. 21 L 5 S

Y por la parte del Credito del número treinta y tres, diez y nueve libras, dos sueldos, y dos dineros. 19 L 2 S 2

Y por los veinte y quatro libras, y nueve sueldos con el derecho de recobrar de su Hermana Rita, que las tenía de mas en su favor. 24 L 9 S

Y por los Ciento treinta y tres libras, doce sueldos, y once dineros, con el derecho de recobrar de su Hermana, bref: 133 L 12 S 11

Y en fin del Mes de la donata, en valor de quinientos y sesenta y siete libras, siete sueldos, y dos dineros. 567 L 7 S 2

Suma de los pagos Setecientos ochenta y seis libras quince

#

Sueldos y ocho dineros

786 1567

Quedadas mismas que le han prestado

{ Haver de Josef, y Vicente Sempere en }  
{ Representac. de su Dif.º Padre Vicente }

Honde havia por su legitima Paterna Ducasentas Cinguenta y  
tres libras, Cinco sueldos, y diez dineros

253 566

Y por la tercera parte de las Cinguenta libras que devio  
reservar el Padre Comun. para los Hijos del primer  
Matrimonio segun el supuesto segundo, diez y seis libras,  
trece sueldos, y quatro dineros

16 1366

Suma el Haver de estos Interesados Ducasentas Sesenta y  
nueve libras diez y nueve sueldos, y dos dineros

269 1962

Pago a los mismos

Primeramente: En los orruebles del Numero ocho  
de los Inventarios, tres libras, nueve sueldos, y dos d.:

3 1962

Y en el importe del Credito del Numero treinta y tres  
cinco libras, Catorce sueldos, y ocho

5 1261

Y en diez libras quince sueldos, y quatro con  
el derecho de recobrarlas de su Pio Josef Sempere  
que las lleva demas en su haver.

10 1566

Y ultimamente Setenta y ocho, y adjudica tierra en el mas  
de la Sociedad en valor de Ducasentas, y Cinguenta libras

250 566

Suma dichos pagos Ducasentas Setenta y nueve libras, diez  
y nueve sueldos, y dos dineros

269 1962

Quedadas mismas que le han prestado

{ Haver de Rita Sempere con }  
{ Soles de Ignacio Figueroa }

Had havia por su legitima Paterna Ducasentas Cinguenta y  
tres libras Cinco sueldos, y diez dineros

253 566

Y por la tercera parte de las Cinguenta libras, que devio  
reservar el Padre Comun. para los Hijos del primer  
Matrimonio, diez y seis libras, trece sueldos, y quatro

16 1366

Suma el haver de esta Interesada Ducasentas Sesenta  
y nueve libras, diez y nueve sueldos, y dos dineros

269 1962

Pago a la misma

Previamente: En los muleros del Numero nueve Siete li-  
 bras, ocho Suelos, y dos dineros \_\_\_\_\_ 72 882  
 Vitem En lo que devia ala Hacienda Veinte y una libras Cinco Suel. 212 58  
 Vitem En los Arrendamientos de tres años de la Hazienda de Coron-  
 tagna que devia ala misma Hacienda treinta libras \_\_\_\_\_ 302..2  
 Vitem En parte del Credito del Numero treinta y tres Cinco  
 libras Catorce Suelos, y ocho dineros \_\_\_\_\_ 52.1288  
 Vultimamente: Seleda, y adjudica el Pedozo de tierra del  
 termino de Corontagna denominado el Ramonquet no-  
 tado al Numero veinte y tres de los Inventarios, en valor  
 de trescientas libras \_\_\_\_\_ 3002..8  
 Suman Estas Adjudicaciones trescientas Sesenta y quatro  
 libras, Siete Suelos, y diez dineros \_\_\_\_\_ 3642 7810  
 Usiendo Su haver Ducasenta Sesenta y nueve libras diez y  
 nueve Suelos y dos dineros \_\_\_\_\_ 2692 1982  
 Es visto lleva de mas de noventa y quatro libras, ocho Suel-  
 dos y ocho dineros \_\_\_\_\_ 942 888  
 Las que pagara en la forma siguiente  
 A su Hermano Josef veinte y quatro libras, y nueve Suelos: 242 98  
 A su Hermano Joaquin otras veinte y quatro libras y nueve  
 Suelos \_\_\_\_\_ 242 98  
 A su Hermano Antonio otras veinte y quatro libras, nueve Suelos \_\_\_\_\_ 242 98  
 A su Hermana Maria Anna ocho libras, diez y siete Suelos, y  
 ocho dineros \_\_\_\_\_ 82 1728  
 A su Hermana Maria otras ocho libras, y diez siete Suelos y  
 ocho dineros \_\_\_\_\_ 82 1728  
 Y a su Hermana Clara otras ocho libras diez y siete Suelos y  
 ocho dineros \_\_\_\_\_ 82 1728  
 Como que va pagada de su haver  
 { Haver de Maria Anna de yuse }  
 { Consorte de Francisco Blanes }  
 Hade haver esta Interesada por su Legitima Paterna Du-  
 cienta Cinquenta y tres libras Cinco Suelos, y diez din. 2532 5810  
Pago de la misma.  
 #

7862 1567  
 2532 5810  
 162 1380  
 2692 1982  
 32 982  
 52 1288  
 102 1580  
 2502..8  
 2692 1982  
 2532 5810  
 162 1380  
 2692 1982



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO MIL SEPTIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Primeramente: Se haze pago En los muebles del difunto diez  
 tres libras, diez y ocho Suelos, y dos dineros ————— 3L 18S 2D

En el Doblón de aseo que recibio de su Padre ————— 21L 5S

En parte del Credito del difunto treinta y tres Cinco li-  
 bras, catorce Suelos, y ocho dineros ————— 5L 14S 8D

En las diez y nueve libras, diez y nueve Suelos, y seis din.  
 de su dote que dió a colar ————— 19L 19S 6D

En treinta y seis libras que dió el Arrendatario de la tier-  
 ra de la Penella por tres años de Arrendamiento ————— 36L --S

En ocho libras diez y siete Suelos y ocho dineros en  
 el dote de recobrarla de su Hermana Rita ————— 8L 17S 8D

Ultimamente: Se dá, y adjudica el pedazo de tierra de  
 este termino llamado la Penella, lotado al difunto veinte  
 y uno de los Inventarios en trescientas libras ————— 300L --S

Sumando los pagos treinta y dos y cinco libras, y quinze  
 Suelos ————— 395L 15S

Y siendo su haver cincuenta y tres libras cinco Suelos  
 y diez dineros ————— 253L 5S 10D

El visto lleva de mas Ciento quarenta y dos libras, nueve Suel-  
 dos y dos dineros ————— 142L 9S 2D

Las que pagaria á su Hermana Clara que las tendia de me-  
 nor en su haver. Y queda pagada de su haver.

{ Haver de Maria Serrera }  
 { Consorte de Vicente Domenech }

Hade haver esta interesada por su Legitima Paterna cincuen-  
 tas Cingenta y tres libras cinco Suelos y diez dineros ————— 253L 5S 10D

Pago ala misma

En los muebles del difunto seis Quatro libras, tres Suelos  
 y seis dineros ————— 4L 3S 6D

#

VIII. En el Doblón de a ocho que recibio de su Padre — 212 58

VIII. En las diez y siete libras siete sueldos, y seis dineros de su Dote que deves acolar — 172 786

VIII. En parte del Credito del número treinta y tres cinco li-  
bras, Catorce sueldos, y ocho dineros — 52 1288

VIII. En ciento y seis libras Catorce sueldos, y siete dineros — 1062 1287  
con el derecho de recobrarla de su Hermano Josef

VIII. En ochenta y nueve libras, dos sueldos, y once dineros  
con el derecho de recobrarla de su Hermano Joaquin — 892 2811

Y en ocho libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros, con el  
derecho de recobrarla de su Hermana Rita — 82 1788

Suma de los pagos Duxientas Cinquenta y tres libras cin-  
co sueldos, y diez dineros — 2532 5810

que son las mismas que le han peticionado

{ Haber de Clara Sempere }  
{ Consorte de Juan Valls }

Haberaven esta Interesada por su Legitima Paterna Duxien-  
tas Cinquenta y tres libras cinco sueldos y diez dineros — 2532 5810

Pago a la misma

En los muebles del número siete de los Inventarios quatro  
libras, tres sueldos y dos dineros — 42 382

En la Barchilla de trigo del número diez y seis una libra  
seis sueldos y siete dineros — 12 687

En el Doblón de a ocho que recibio de su Padre — 212 58

En las once libras dos sueldos, y quatro de su Dote que deves  
acolar — 112 284

En parte del Credito del número treinta y tres, cinco libras  
Catorce sueldos, y ocho dineros — 52 1288

En ocho libras diez y siete sueldos y ocho dineros con  
el derecho de recobrarla de su Hermana Rita — 82 1788

En cinco quarenta y dos libras, nueve sueldos, y dos di-  
neros con el derecho de recobrarla de su Hermana  
Maxia Anna — 4422 982

En quarenta y ocho libras diez y ocho sueldos, con el

///



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Derecho de recobrarlas de su hermano Josef	218 L 18 L
Voluntariamente: En quince libras y seis dineros Con el derecho de recobrarlas de su hermano Joaquín	15 L 2 S
Suma de las Adjudicaciones Dcientas Cinguenta y tres libras cinco sueldos y diez dineros	253 L 5 S 6 S
Que son las mismas que le han pertenecido	

Y en esta conformidad Concluyo esta División, y Partición Con la advertencia de que unos á otros quedasen tenidos de evicción por el todo, ó parte de lo que ha algunos le resultare incierto, ó litigioso de los Bienes que van adjudicados. Mas escuso el decir no de dar á entender qualquiera duda que se ofusca en esta Partición, y des de ahora qualquiera Cosa de Cuenta que resultare: Y declaro haverlo hecho Bien, y fielmente sin agravio el mas leve de las Partes y con excepto al Convenio, y transacción amistosa que teniam celebrado, y desta Escritura de Convenio amistoso transacción, y División por partes de Blas Julia Sacada queda la Copia se acudirá al tribunal de Justicia del Señor Corregidor solicitando su aprobación, é interposición de la autoridad Judicial por lo que respecta á los Menores Hijos de Vicente Sempere ya difunto, la que finalizó en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Noviembre del año mil Setecientos noventa y nueve, y lo firmo D. D. Ventura Molto

Y presentes todos los Interesados Con el Curador de los Menores que quedan manifestados en el esordio de esta Escritura Dixerun: Que aprobavan, y aprouaron la presente División, que sedavan por entendedores de las Partes que les diuon adjudicadas: Que se obligavan mutuamente y reciprocamente á la evicción: Que se desapoderavan de qualquiera derecho que á los Bienes inventariados les pertenecio mientras existio por individuos: Que se hacian gracia, y donacion de qualquiera ergoño que se hubiere padecido con expresa renunciación de la Ley, quanto á título de

*Thomas*

—#—

himo libro Quinto del Ordenamiento Real, dexando Salvo, e ileso el derecho de los Mayores, y obligandose todos a Complatarlos satisfacerles y pagarles qualquiera perjuicio que prometa Escritura relativa a esta. Val Cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dho obligan sus Bienes Navidos y proventus, y dan poder a los Justicias de esta Magestad que devan conocer segun derecho para que a todo lo que ovieren como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida que y con tal lo reciben. Y con la que ovieren del registro de Hipotecas dentro de seis dias. Asii lo otorgan (a quienes doy fe Carlos) Yo la J<sup>ra</sup> Blas Julia Curador, y no los demas por que dixeron no saber lo que a las vezes uno de los testigos que lo fueron Buenaventura Pasqual Cardador, y Nadal Tomas Labrador, ambos de esta referida Villa. Vecinos.

Buena Ventura Pasq<sup>l</sup> Antemi<sup>9</sup>  
 Thomas Lopez

Di 17 de Noviembre de 1782 convenio y transac.  
 { Thomas Vilaplana, Francisco Valor, y Joaquin de la Torre }

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Sr. J<sup>no</sup> y testigos infraescritos, Thomas y Antonio Vilaplana, Padre e hijo Maestros Fabricantes de Paños, de parte una, y de otra D.<sup>no</sup> Felipe Gibert, en calidad de Sindico del Reverendo Clero de esta Parroquial, Fran.<sup>co</sup> Valor Comerciante y Fabricante de Papel como a Duño de los Molinos de Papel, y tambien del citio del Batan que se demolió en el continente de la eredad de la Corta de los Herederos de D.<sup>no</sup> Vicente Molto, del termino de esta Villa, y de los dños de agua, de ambos artefactos, J<sup>no</sup> Vilaplana, Thomas Miró, Antonio Monllor, Fran.<sup>co</sup> Pastor, y Juan Perea, todos Labradores, y Thomas Just, y<sup>do</sup> de Andres Molto, como a Madre Tutora y Curadora de Rafael Molto todos Vecinos de esta expresada Villa, dixeron que en trece de Mayo

*[Handwritten flourish]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXIII, MES DE  
SEPTIEMBRE, DIA DE  
VEINTE Y NUEVE.

del pasado año de mil setecientos noventa y tres, con motivo de haverse arruinado por la avenida de las aguas el Dño del Molinar y Riquex, el Malecon que con facultad Real y a vista, licencia, y tolerancia, de Fran<sup>co</sup> Alborn mayor y demás Duñeros de los Molinos de la parte superior de la Fabrica llamada de Morita, se havia construido para la toma de aguas de dho. artefacto del continente de la Heredad de la Costa, y riego de las tierras de la misma Partida; habiendo intentado la Redificacion o Composicion de dho. Malecon tuvieran noticia los interesados en el, de que el expresado Francisco Alborn queria oponerse a la inminente Redificacion bajo el pretexto de que el Malecon causava perjuicio a la salida de las aguas de dho. Molinos de la Fabrica; Pero como los interesados en el para su construccion haviam logrado de la facultad Real, y dho. Alborn no se havia opuesto nunca pudieron presumir de que pudiese conseguir su intento deteniendo la Composicion de lo que se havia arruinado, pero sin embargo de ello deseando la paz y buena armonia que era tan correspondiente entre los Duñeros de unas y otras Fabricas, y habiendo mediado personas de mucho zelo y buena intencion, con motivo de hallarse bien asegurados los expresados en el Malecon, de que este nunca podia ser motivo de impedir la salida de las aguas de las Fabricas de la Fabrica, ni tampoco de que se pudiesen enjugar sus desagues, tuvieron a bien con escritura que se otorgo ante Cristoval Matas Escriba de esta misma Villa en el citado dia treinta del mes de Mayo de mil setecientos noventa y tres, el obligarse a que siempre que dicho Malecon fuese la causa de enjugar los expresados desagues todos los interesados en el dentro el termino de veinte y quatro horas los repararian limpios: Que habiendo acaecido la grande avenida de aguas el dia siete de Setiembre del citado año noventa y tres, y habiendo resultado innumerables ruinas por todas las tierras del Molinar, y Riquex, y entre otras el haverse llevado las aguas el dho. Malecon, en fuerza de la obligacion en que los interesados en el se haviam constituido

por la citada Escritura, que dho Alborn obligarles à la limpia e la  
asequia ò desague de sus Fabricas, pero como dho interesados e hallavan  
bien asegurados e que el Malecon no havia podido ser causa el empuje  
ò cubrimiento e la asequia, ya porque no existia por haversele llevado  
las aguas, y ya tambien porque aunque hubiere existido nunca podia  
causar tal perjuicio por no impedir el corriente e las aguas medianas  
à hallarse lo elevado e el ocho ò mas, palmas mas profundo que el expre-  
sado desague, e opusieron à la solicitud e Alborn, habiendose formado  
sobre ello formal litigio el que despues e haverse resquido por el interese  
pasò enojado e pelacion à la R. Audiencia de este Reyno como en efec-  
to hoy dia està pendiente: Que en este estado habiendo muerto el antedicho  
Fran. Alborn y recaido las Fabricas que havian dado motivo al litigio, en  
expresados Thomas y Antonio Vilaplana sus Yerno y Nieto respectivo; y ha-  
ver pasado las Fabricas ò artefactos e Papel y Batan e el ornamento  
e dha Heredad e la Corta al Dominio e Fran. Valor por compra  
que de ellos hizo otro de los comparecientes; y habiendo tambien media-  
do Personas caracterizadas, inteligentes, y de sana intencion, e unanime  
consentimiento todos los interesados arriba expresados tanto e las Fa-  
bricas e Alborn, como e la Corta y Regantes e la misma parte, teni-  
endo presentes los perjuicios, darts, y Dilaciones, que se les havian oca-  
sionado, y considerando qntos mayores se les podian ocasionar en la  
prosecucion e la Causa, e terminacion finalizar dho Auto, suscribiendo  
à pasar por lo que determinasen D. Josef Lario Recidor Perpetuo el  
Ayuntamiento de esta Villa, y Gregorio Nolasco Mro Fabricante e Patron e  
la misma Heredad, que tambien se hallan presentes, quienes en virtud  
del encargo que se les havia confiado habiendo precedido su aceptacion  
verbal y el haverse constituido en dhas Fabricas y procurado enterarse  
e los Dnos que à una y otra parte les sufragaban, tuvieron à bien  
el determinar e que los expresados interesados en el Malecon entregasen  
à dho Thomas y Antonio Vilaplana quinientos setenta y cinco libras por  
una vez con tal que con dha cantidad, eponerassen los Vilaplanes  
à los interesados del Malecon e la obligacion que se havian constituido  
por la citada Escritura, en terminos que por ningun tiempo se pudiere



SELO CUARTO, QUARTO  
TA MARINEROS, AÑO  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NUEVE.

pretender por los Dueños de los Molinos de la parte superior de la ciudad  
la limpia ó desentrase de sus desagües, ni tampoco alegar perjuicio  
alguno aunque esta les ocurriese por qualquiera causa, motivo, ó razón  
que fuese; Y enterados los interesados en dho Malecon de lo determinado por  
los expresados D. Josef Carró, y Gregorio Molto, aceptaron su propuesta  
y resolución, y también dnos Thomas y Antonio Vilaplana, conviniéndose  
unos y otros en que las expresadas ciento y setenta y cinco libras se les  
hubiesen entregado á los Vilaplana hasta el día de Navidad del presente  
año plenamente y sin Pleyto alguno, con las Cortas de la Cobranza  
cuya liquidacion otorgaron los interesados en el Malecon con esta Escritura  
y el Juicamento de dnos Thomas y Antonio Vilaplana, y les relevaron  
de otra prueba aunque de dho se requiriese; Y en su consecuencia dnos  
Vilaplana se obligaron á que por de presente, ni por tiempo alguno  
pedirán ni pretenderán el que dnos interesados en el Malecon desentrasen,  
limpiasen, ni practicasen, Diligencia, ni operacion alguna en sus  
Fabricas ni Desagües, pues con las dhas ciento y setenta y cinco libras que se  
havian obligado á entregarles, se darán por contentos y satisfechos  
á todo el Dño que por la Citada Escritura, ó por qualquiera otra moti-  
vo, Causa, ó razón que fuese, les perteneciere, y por lo mismo lo darán  
por nota, nula, Cancelada, y por ser ningun valor y efecto, transigiendo  
sus acciones y pretensiones en el modo que quedara manifestado; Decla-  
rando todo que en esta transacion no havia habido dolo, error substancial  
ni elmas leve engaño y para en el caso de haverlo del que fuere  
en mucha ó poca suma, se hacian mutua Gracia y Donacion, pura,  
perfecta, y acabada que el Dño llama intervinier, con intimidacion y e-  
mor firmes legales, y renuncian la Ley primera, título undécimo  
Libro quinto de la Recopilacion que trata de la Lesion en mas ó menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir  
su reuision ó suplemento á su justo valor los que dan por parados

como si efectivamente lo estuviera con las demas leyes que permiten  
 se anulen las transacciones por solo error substantial o de calculo, les-  
 ion enorme o enormisima, miedo orave que sea en varon constante,  
 invencion de nuevos instrumentos, o por otro motivo para que jamas las  
 sean propicias, mediante a no interviniera cosa alguna de las precitadas  
 en esta transacion y sea igual y conveniente a una y otra parte; se renun-  
 ten, quitan, y apartan de qualquiera Dño que puedan tener y preten-  
 der unos contra otros, se lo condonan, remiten, ceden, renuncian,  
 y transpasan integramente con las acciones Reales, Personales, Vitales,  
 mixtas, Directas, y executivas y demas que les competan sin la menor  
 reservaion dando tambien por actos, nulos, y cancelados los Autos Relacio-  
 nados para que ningun efecto obran, como si no se huvieran substancian-  
 do ni movido, y por extinguidas, divididas y enteramente fenecidas  
 las pretensiones instauradas, y se obligan a observar exactamente  
 esta transacion, y a no reclamaria, contradicilas, ni intentar nueva  
 accion contra ella aunque contenga algun agravio, y si lo hicieren  
 a mas de no ser oidos en Justicia, quieren se les condenen en las costas,  
 y que se entienda por lo mismo, haverla aprobado de nuevo con mayo-  
 res vinculos y firmenas, añadiendo fuerza a fuerza, Contrato a Contrato,  
 y para en el caso necesario quieren que de esta escritura se saque Copia  
 y represente ante los señores de la Real Audiencia de este Reyno, y en  
 la misma sala en donde hoy dia residen los Relacionados Autores, para  
 que conste de esta transacion, y apartamiento de ellos, y se obtenga la  
 averda aprobacion e interposicion de la Autoridad y decreto judicial dan-  
 dose para ello la una a la otra parte el poder necesario para que  
 por si sola lo pueda practicar sin intervencion de los otros. Ya lo  
 suscriten e quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplien-  
 do obligan sus bienes havidos, y por haver, y dan poder a los Fueros y Jus-  
 ticias de S. M. que puedan y ovesen conosen segun dño para que a  
 ello les apremien como por sentencia Definitiva de su Competencia pa-  
 sada en su Autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo reci-  
 ben, renuncian lo que no son Libradores todas las Leyes, Fueros, y Pri-  
 vilegios de su favor con la que prohibe la general renunciaion a todas.



Quarenta maaavedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MAAAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Asi lo otorgan (a quienes doy fee conozco) (obligando e. dña. hua, a que menor no respondia a lo contenido en esta escritura, ni alegaria el beneficio de la restitucion in integum, ni ningun otro que le pueda sufragar para lo renuncie a su nombre y se obliga a ello mediante a lex e su utilidad y conveniencia, y si no obstante respusiere o intentare alguna accion se obliga la dña con sus bienes a reintegrar al dño e aquel dño, y compensar que se le irrogare) Y a todos los comparecientes solo firmam D. Felipe Sibert, thomas y Antonio Vilaplana, Antonio Monlon, Juan Perez, y Francisco Valor, y no los demas interesados por que dixeran no saber, lo hacen por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que los fueron, Toribio Sibert, y Toribio Pate Arrietas, y Juan Valor guarda de Monte, todos de referida Villa de Jirón. Y tambien la firmacion dñs D. Toribio, y Gregorio Mota, y los testigos de todo lo qual como es su conocim. y otorgan. Yo el Rey. Doy fee. e. ioua. m. e. hauerse venido e que los interesados en el Malicon hayan e toman el agua al Rio, y no e los molinos e los molinos de la Arxada. Thomas Vilaplana, y Antonio Vilaplana.

Juan Valor, D. Felipe Sibert, Antonio Moralto, Juan Perez, Toribio Sibert, Antonio Moralto, Juan Perez, Toribio Sibert.

Dia 17 de Noviembre de 1799. En la Villa de Jirón a los diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve años, Antemio

libre Copiam el Escrivano, y testigos infrascriptos, Pedro Conto Maestro Fabricante de Paños Como Apoderado del Convento de Nuestra Señora del Rosario de Religiosos de Predicadores, o de dñto Domingo de la Ciudad de Alicante; Fue de haverse exhibido por el dño Copia Autentica de los Poderes otorgados por la Reverenda Comunidad en veinte y uno de octubre ultimo Ante Domingo Escriv. de Sta Ciudad, y desambas-

Handwritten flourish or signature mark.

...tales.  
 ...VAREN...  
 ...AÑO DE...  
 ...OS NOVEN...  
 ...ña Viuda, a que...  
 ...aliquis el beneficio...  
 ...ueda infrason que...  
 ...en de su utilidad...  
 ...alguna accion...  
 ...quel dño, y conju...  
 ...solo firmam...  
 ...Noy, Tuom Perez, y...  
 ...exon no sabe, lo...  
 ...ho fueron, Tou...  
 ...Monte, tobn xera...  
 ...y Gregorio Nolasco...  
 ...e ioual m. a harear...  
 ...el Rio, yno de los...  
 ...Antonio Silphano...  
 ...Perez...  
 ...Antoni...  
 ...Thomas...  
 ...diez...  
 ...de mil...  
 ...arios, Antemi...  
 ...no fabricante de...  
 ...del Rosario de...  
 ...de Alicante...  
 ...de los Podas...  
 ...no de octubre...  
 ...ad, y de...



SEDEO VARTO, QVAREN...  
 TA MARAVEDIS, AÑO DE...  
 MIL SEISCIENTOS NOVEN...  
 TA Y NUEVE.

...antes para el otorgamiento desta. Executua Yo el Escriv. doxfer,  
 ... de esta dño: Fue Pedro Pionas Labrador, y vezino que  
 fue de esta expresada villa se impuso, y cargo en favor de Borbona  
 Pons Viuda de Expor Juan Pionas, y de Exorima Pionas Muega  
 de Juan Pablo Remond, con Executua Ante Beltran Comgor Cii.  
 en veinte y nueve de Diciembre de Mil Seiscientos Setenta y quatro,  
 el que fue transportado a favor de dha Comunidad con Executua  
 Ante el mismo Escrivano en veinte y dos de febrero de Mil Seiscien-  
 tos setenta y nueve, un Censo de Capital de Cinguenta libras el  
 que se impuso, y cargo sobre un Pedro de tierra Secana Plantado  
 de Arboles, y Tuyo Comprados de Anca como uno  
 fier tomados situado en el termino desta villa en la Partida llama-  
 da de onella bajo <sup>los linder</sup> Comprados ante Citada Executua de su Execucion:  
 Fue como a porcheda de dha tierra en el dia veinte de octubre de mil  
 setecientos Cinguenta y quatro años la comiso dho Censo Josef Lada vez.  
 desta expresada villa, y que mediante a haora fallecido el dho, y pa-  
 rado la tierra hipotecada a Theresa Abad Viuda del mismo, y mediante  
 avise reservado la facultad al tiempo de imponerse el Censo de poder  
 le redimir en su virtud o ha Theresa Abad porchedora de la expresada  
 tierra requirio ala Antea Comunidad para que le otorgase la Con-  
 respondiente Executua de quietamiento suplicando a breves tiempo se  
 le condonasen diez libras del Capital como dha Comunita, y practi-  
 ce comun, a lo que adicio dha Rescomda Comunidad como es de ver  
 por dho Poder, y en su consecuencia mediante haora efectuado la  
 expresada Theresa el Entreg de las quarenta libras al expresado  
 Pedro como en especie de plata, y vellon de buena Calidad, y peso ami per-  
 sona, y de los expresados testigos de que doxfer, y como leal, y verda-  
 damente entregado de ellas a favor de dha, y de sus herederos,

77

181  
y Successores lamas firma, y eficaz Cartera de pago, redencion, y deli-  
beracion de las expensas Cincuenta libras del Capital del Conso, y,  
absoluto finiquito de sus deudor que a su Seguridad Condusca, y,  
en su Concurrencia sea por extinto, quitado, y liberado y redimi-  
do enteramente el citado Conso por rotanula, y, Conclada la  
citada primitiva Escritura de su Eleccion, y, por libras, e indom-  
nes ala Ciudad Thesera y sus Hacederos de toda responsabilidad  
y, ala referida Tierra y, domos Bienes especial, y, En especialmente  
afectos, e hipotecados a ella, y, por su Suma y on Seguridad le entru-  
ga Tha Escritura, Con la debida portacion a fin de que no obra  
efecto alguno; Asegura y, declara que Tha Cantidad le ha sido bien  
entregada y, a parte legitima, y, se obliga a que Tha Reverenda  
Comunidad no pida onlo Successivo, ni on el Capital, ni deudor de  
Tho Conso Cosa alguna, con nombre de la misma. Los Capitulos  
Sancion, deponis, con los donos que se puedan sufragar. Y ala Substien-  
cia de quanto queda Tho Obliga. Sea Bienes havidos, y, por havidos, y, sea  
podes a los Juces y, Justicias de su Magestad, e Eclesiasticas que pua-  
dan y, devon Conocer. Segun. Dio. para que apremien a Tha Comu-  
nidad Como por sentencias definitivas de Juez Competente pasada  
en autoridad de Cosa Juzgada, y, Consentida que portal lo recibe.  
Y quedando por onida. las expensas Thesera. Tha. por on el Escio.  
de que doy fee en virtud de legitima y, tomar la razon de esta Es-  
critura on el Oficio de Notario de esta Villa que esta al Cargo del Vicario  
Masant Segundo. C. no de Ayuntamiento. Donde de fecho. Segun  
lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de  
Mil Setecientos Sesenta y ocho años; Añilo. Ortega, y, firma (aquien  
doy fee. Conosco) Siendo presentes por testigos Antonio Motta Ciuda-  
dano, y, Alon. Maier Labrador. ombos de esta referida Villa  
Cezinos.

Pedro Cortes  
[Signature]

Amén

Thom. Lopez  
[Signature]

[Signature]



Librose Copia  
Con Bello ten  
y dos de Com  
en 17 de Jun  
1800  
[Signature]

Prim. t.

Otro.



SELO QUARTO QUARTO  
DE MANAVES, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS NOVEN-  
TA Y NOVE.

El día 19 de Noviembre de 1600 Testam<sup>to</sup>

Yo el Sr. Don Carlos Carbonell y Margarita su mujer

En el nombre de Dios nuestro  
Señor, y à honra y Gloria suya  
nosotros Christoval Carbonell, vecino

librese copia  
Con Bello tenere  
y dos de Comun  
en 17 de Junio  
1600

de Paños, y Margarita Macac, legítimos Consortes, vecinos desta  
Villa de Alcega, hallandonos buenos y sanos por la Divina Misericordia, en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural  
creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas  
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña y cree  
y confiesa mi santa Madre Iglesia Católica Romana, de la qual  
de cuya fe y Creencia hemos vivido, y protestamos vivir y  
morir como à fieles y Católicos Christianos, tomando por nros  
intercessores y Abogados à la siempre Virgen Maria Madre de  
Dios mi Señor Christo, y Señora mi Concebida en Gracia en  
el primer instante de su Ven, y à todos los santos y santas  
de mi vocacion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con  
Dios mi Señor perdone mis culpas y pecados, y lleve à gozar mis  
Almas à la Gloria eterna, de la qual cuyo amparo y proteccion, ha-  
remos y ordenamos mi testamento ultimo ultima y determinada vo-  
luntad en la forma siguiente

Prim<sup>ta</sup> Encomendamos mis Almas à Dios todo poderoso que las cria à  
su Imagen y semejanza, y à Jesu Christo Dios y Señor mi que las  
redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre passion  
y muerte, mi cuerpo mandamos à la tierra de que fueron  
formados.

Otrosi. Mandamos que mi cuerpo vestido con Abito de mi el Dicho  
del serafico Padre S. Francisco, y de mi la dicha del Orain Padre  
S. Agustín con la asistencia acostumbrada de enterramiento particu-  
lar sean llevados el mi el Dicho à la Iglesia Parroquial de esta  
Villa, y de mi la dicha à la de el Convento de Religiosos de dicho gran-

redemion, y de la  
itab del Com, y  
ad Condusca, y  
liberados y de mi  
concluida la  
libra, se indom  
las responsabilid  
Eneadmente  
unidad le entu  
de que no ban  
dad le ha sido ben  
tha. Reverenda  
vital, ni redito de  
de los Capitulo  
de. Yala Substito  
por haver, y de  
articular que pue  
una à tha Comu  
petente para da  
ortal lo recibe.  
naron el Cread  
de esta Et  
Congo del punto  
de la dca segun  
de Crea de  
haya (aquien  
mo. Mota Ciuda  
de la Villa

Amem  
m. Lopez



Padre S.<sup>m</sup> Agustín, y que en ellas siendo más entiendo por la manerina  
na y no ante la Misa y Requiem cuerpo presente, y por la  
tarde al día siguiente en la expresada Parroquia, les que envi-  
ran para el bien de mis Almas, y de los más fieles difuntos, y  
más cuerpos serán enterrados en las Sepulturas de las Muestras  
Cofradías de mi Señora del Rosario y de la Coraza respectivamente —  
otrasí... Mandamos a mis bienes para el de mis Almas la Cantidad de vein-  
te Libras moneda de este Reyno cada uno de nosotros a las quales se  
pagará la Limosna del Abito, Asistencia, Cera, Misa Contada, y de  
más gastos funerales, y lo que sobrare se distribuirá en la celebra-  
ción de Misas Recadas de Limosna cada una de quatro Reales de  
Vellon, celebradas a voluntad de mis Albaceas testamentarias —  
otrasí... Dexamos y legamos por una vez a la Casa Santa de Jerusalem,  
Hospital General de Valencia, niños huérfanos de S.<sup>m</sup> Vicenta Ferrer, y  
Redención de Cautivos Christianos un sueldo y seis dineros a ca-  
da suyoan.

otrasí... Nombremos por mis Albaceas testamentarias a Roque Carbon-  
nell mi hijo, y a ~~Touff~~ Touff Terel mi hermano, a los quales y a cada uno  
de por sí *est in solidum*, damos todo el poder que se requiere y  
es necesario, que a lo más bien visto y pasado de mis bienes ven-  
dan lo que bastare y cumplan, y satisfagan, las Mandas y Le-  
gados de este mi testamento, sobre que les encargamos sus concien-  
cias, y lo que los dichos obraren valga como si nosotros lo otor-  
gásemos.

otrasí... Declaramos haver contraído solo una vez Matrimonio en face de  
la Santa Madre Ysleria, del qual tenemos en hijos legítimos y na-  
turales a Roque Carbonell, a Rita Carbonell, muger de Antonio  
Balaguer, y a Maria Theresa Carbonell muger de Touff Terel de esta  
Veinidad: Que sin embargo de haver entregado alguna Cantidad  
a los d<sup>hos</sup> mis hijos al tiempo de contraer sus respective Matri-  
monios, es mi voluntad el que ello no se haga merito alguno me-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXIX, NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Diante haver entregado lo mismo á unos que á otros lo que decla-  
ramos en descargo de nras conciencias, como i tambien haver abon-  
tado al Matrimonio nro con los otorgantes lo mismo el uno que  
el otro.

otrasí... Mandamos que todas nras deudas se paguen con toda puntua-  
lidad á todas aquellas Personas que legitimamente constaren estar  
nroas sirviendo con escrituras Publicas, privadas, testigos, ó en otras  
legitimas Cautelas que en juicio hagan fe.

otrasí... No dexamos y legamos nroas los otorgantes que el uno el otro  
que sobreviere el quinto de todos nros bienes, Derechos y acciones  
presentes y futuros de cuyo quinto el que sobreviere pueda dispo-  
ner como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militi-  
bus et Personis Religiosis, et aliis y de foris Valencie non existunt  
nisi dicti Clerici. Juxta tenorem et tenorem fori nroci sepe hoc  
exiti bene ipsa ad vitam suam ad quixerent vel abierent. y ba-  
lo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.  
oyn de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Cumplido y pasado este nro testamento en el remanente que quedare  
de todos nros bienes Dños y acciones que tenemos nos pertene-  
ren, y quedari perteneceros por qualquier titulo ó causa que  
sea dexamos, nombramos, e instituímos por nros Legitimos i Uni-  
versales herederos á los expresados Rogue, Rita, y Maria Theresas  
Carbonell, nros hijos Legitimos y naturales, los quales hayan, oren  
y hereden la nra herencia por iguales partes con la Bendicion  
de Dios y la nra, disponiendo cada uno de la suya como de cosa  
propia con la sobredha Clausula, e exceptis Clericis etc. ad  
propium usus, dita durante, y pena de Comiso que en ellas se  
expresa.

otras... Mandamos y es mi voluntad que si alguno de mis hijos se opusiere  
à lo que dexamos ordenado, el que lo hiciere quede solo en la legitimacion  
y los demas obedientes se entienda mejorados en el tercio y remanen-  
te del Quinto.

Y revocamos y anulamos y damos por revocados y anulados otras qualquiera  
en testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualquiera  
ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y  
otorgado por escrito e palabra, e en otra qualquiera forma, por que  
mi voluntad es todo lo contenido en esta, sobreviva, guarde, cum-  
play execute como mi testamento ultimo, ultimo y determinado  
voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En  
cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy à los diez y  
nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y nue-  
ve años. Y los otorgantes à quienes lo el dho. day fee y Consejo, no fir-  
maron porque dijeron no saber, ni tampoco los testigos por los  
mismos rason que lo fueron, Francisco Morales y Nadel Vilaplau  
na Labradores, y Joaquin Miramon Carpintero, todos de esta  
Villa de Peñinos.

Yo  
Thomas Drey

*[Decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del  
mes de Noviembre de mil setecientos

noventa y nueve años, Antemi el Escribano, y testigos inferiores, Joa-  
quin Labrador, y Eugenia Mataiz Consortes vecinos de esta  
Villa de Peñinos, que ad servicio de Dios y nuestro Señor, y a ones y Gloria su-  
ya, tienen tratado el que Rosa Maza Doncella. Su Hija de  
se enfora de la danta Madue y Lucia Con Josef Pezar Delgado  
Hijo de Vicente, y Maria Theresa. Jorda del mismo estado, y Veri-  
dad, à cuyo fin han precedido los tres los tres Canonicas Anones-  
taciones quemanda el Santo Concilio de Trento. Por tanto,  
y para que Confabuladas puedan representar los Cargos

##

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

del Matrimonio, le dan, y Constitucion en Dote a la referida su Hija  
a cuenta de ambas legitimas los Bienes siguientes

Primamente: Un Escog, Colchon, y Cabezas, en Valor de  
quinze libras

15L. 0

Otrosi: Quatro Savanas, en diez y seis libras

16L. 0

Otrosi: Un Cubre Cama, y tapete Verde, en doce libras

12L. 0

Otrosi: Seis Carnisas, en veinte y quatro libras

24L. 0

Otrosi: Tres Carnisas Uradas, en quatro libras, y diez sueldos

4L. 10

Otrosi: Un Delante Cama Blanco, en quatro libras

4L. 0

Otrosi: Dos Enaguas, en tres libras, quatro sueldos

3L. 4

Otrosi: Un par de Almohadas tela de Cama, en una libra:

1L. 0

Otrosi: Otro par de Delgadas, en tres libras

3L. 0

Otrosi: Cinco Sevilletas, en una libra, Seis sueldos

1L. 6

Otrosi: Unos Mantelos de Mesa, en doce sueldos

12

Otrosi: Otros de Omo, en quinze sueldos

15

Otrosi: Una toalla, en tres sueldos

3

Otrosi: Mandil, y Delantalico, en una libra, doce sueldos

1L. 12

Otrosi: Quatro Embates, en quatro libras

4L. 0

Otrosi: Otros Pata mas inferiores, en seis libras

6L. 0

Otrosi: Un Tubon de Raso lizo, en seis libras

6L. 0

Otrosi: Otro de terciopelo, en dos libras, diez sueldos

2L. 10

Otrosi: Un Guardapias Azul de teccioneta, en quinze libras

15L. 0

Otrosi: Otro de Yladilla Verde, en diez libras

10L. 0

Otrosi Una Mantilla de Cheistal, y Delantal de Sardaeta,

en cinco libras

5L. 0

Otrosi: Un Guardapias Verde de Cayeta de Murcia, en qua-

tro libras, diez sueldos

4L. 10

Otrosi: Otro Guardapias de Cayeta buena, en tres libras

3L. 0

Otrosi: Un Manto de Sastaa, y Burquina de Sarmolota, en

once libras

11L. 0

#

Otros: Una Arca de Pino, En Cinco Libras	5L. 6
Otros: Un Tablero Grande, Dos medanos, Tablillo, y, Borrón en dos libras	2L. 6
Otros: Chocolatea, y, Cabrana, en tres Suelos	3L. 3E
Otros: Medio Telamin, Chuchaxos, y otras menudencias, en diez Suelos	10L
Otros: Un par de Zapatos en una libra	1L. 6

Y pagar a una suma los Bienes que comprenden las por 153 15 6

tidas precedentes salvo cosas de suma, o Plema, cinco Cinquenta y tres libras, quince Suelos moneda corriente de este Reyno, de los quales el referido Josef Perez se da por entregado a toda su voluntad por recibidos en este acto con su persona, y de los infuancos testigos de que doy fe, y como Real y Verdaderamente entregado de ellos formaria a favor de la expresada futura esposa el mas firme, y eficaz largando que a adecuada Condicion; y declara que estos Bienes han sido valuados por Personas Inteligentes Electos de conformidad de ambos Interuinos, y que en su tiempo no hubo leon ni engaño, y para en el caso de davorito del que sea en mudanza, o poca suma haze a favor de la Dha esposa y donacion pura, perfecta, y acabada que el dho no llama interuinos con inuincion, y demas firmes Legales, y renuncia la Ley decima septima, titulo ondecimo, partida quarta que dice, que si el que da, o recibe la Dote apreciada se contiene en viado de su valuacion pueda pedir que se desaga el Engaño en qualquiera Cantidad que sea, y en atencion a lo Dicho, y demas puestas de que se halla expresada la expresada su futura esposa, la ofrece en Aras, y donacion propter Nubias diez y seis libras de la misma Moneda, que declara Cabon en la Decima de sus Bienes, la qual Cantidad unida a la Dotal forma la Enonal suma de cinco sesenta y nueve libras, y quince Suelos, los quales promete restituir a la Dha en Continenti que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, u Otro de los Casos en derecho pasonidos, y a ello quiere ser agomado con todo rigor Legal, como y tambien a la Solucion de las Costas que en su execucion se causen, para lo qual renuncia la Ley ponultima

#



*[Handwritten signature]*  
Lid L  
Marida

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESESENTOS NOVE-  
TA Y NVEVE.

...ocho titulos, y por término anual quele Concede, y para  
poderle cumplir sus puntas, y, exactamente. Se obliga a no desir por  
ni quaxor sus Bienes onto que impone esta dicha renta, y, a no, y,  
si antes bien almechos de suerito, y, manifestar para su substitucion, y, que  
en todo Cuenta goce del Privilegio Total. Sin cumplimiento de quanto  
queda dicho obliga sus Bienes revidos y, por haver, y, da poder  
alor Juces, y, Justicias de la Magistad, que puedan, y, deuen conocer  
segun derecho para que a ello le apremien como por sentencias de  
finaliva de Juez competente. pasada en autoridad de Cosa Juz-  
gada, y, Comutada que por tal lo sea. Añi lo otorga, y, firma  
(aquien doy, fei Contro) siendo presentes por testigos Nadal Paya  
Labrador, y, Miguel Escamino Pasqual Cordador. ambos de esta  
dicha villa de...

Ph. Perez

Thomas Lina

En la Villa de Madrid a los veinte  
dias de mes de Noviembre  
de mil seiscientos noventa y nueve años, Antemi el Obispo, y, Jueces infraescri-  
tos  
Madalena Thomas Viuda de Don Marcote de parte una, y, de otra  
Maximo Pasqual su Yerno Euanda. de ambas de esta Comunidad, Diposon:  
Jes ambos tienen Concesion, el que el expresado Yerno haya demon-  
tena a cada una mientras semantenga buena, y, que esta por el  
mantenimiento de los trabajos de trabajo. a favor de su Yerno  
en quanto abansen sus fuerzas, y, para su utilidad, pero no se on-  
fenda lo dicho, si la expresada suagera en forma, o se separase

#

entraminos que no pudiese trabajar, para ental caso quedara  
fuera dela Obligacion. Tho Yeans, y sea. dela Obligacion. de todos  
los Hijos dela. Ma el mantenela, y asistidos. Val Cumplim.  
de. quanto queda Tho Casa uno por lo que le toca. Cumplia  
obligadas Bienr. Navidos y por haver, y dan poder. a los jueces  
y Justicias de la Magestad que puden. y deuen. Conocer. Segun  
Drecho para. que aello les apertenen. Como por sentencia difi-  
nitiva de suoz. Competente pasada. en. autoridad de la  
Justicia. y Consentida. que por tal lo recibon. Assi lo Otorgan  
y no firmen. por que digan. y otoben. lo haze por. ellos, y asis  
pues uno de los testigos que lo fueron. Blas Perez, y Pedro Sola  
ambos labradores, y vezinos desta Villa

Blas Perez

Thomas Lopez

En la Villa de Alcala de Henares a los veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve años, Antomi el Escribano, y testigos interpusos, Don Joaquin Lloca de parte una, y de otra parte Josef Cardenal Labrador. ambos de esta Verdad, fizecamos. Que en años pasados Tho D.<sup>o</sup> Joaquin les Ofrecio dar en Arrendamiento al prenominado Cardenal, Ciento Pedrozo de tierra. de cano del Continente. de las Heredades llamadas del Conarcalit, y Lagunas del terreno del Benefellim. Que sin embargo, que habian tratado, de que el Arrendamiento havia de ser. en cantidad de. Cinco Chaises de trigo annos, mediante. a haver. ambos experimentado de. que a lo que. Tha tierra. producía, lo mas que se podian pagar. Cuan quatro Chaises. se resolvieron de. onanime. Consentimiento el dar, y tomar. Tha tierra. por este Arriendo Como en efecto assi lo havia cumplido hasta el presente. el prenominado Cardenal sin haver. podido pagar. mas que los quatro Chaises, y con estos notos havia cumplido en el presente año, lo que assi declararon para que Con-

face en lo sucesivo. Y el expresado Cardinal en la consecuencia se obligava á satisfacer, tanto en el presente año lo que faltava para los quatro Chaizos, como en los Convidados a pagarlos por entera. Y al cumplimiento de quanto queda o ha cada uno por lo que les toca cumplir obligan. los señores D. David, y por haver, y por poder a los Tercos, y Justicia de la Magestad que puedan, y deuen conocer segun derecho para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva de la Real competente pasada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciben. Así lo otorgan (aquina de y fue Comoro) y solo firma D. Joaquin, y no el expresado Cardinal por que digo no sabe, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Antonio Bernabeu Papelero, y Juan Eixent Cardador ambos de esta referida Villa de Vizinos.

Joaquin Lacay y Pagu, Antemi  
 La Torre Soria

*D*ia 27 de Noviembre de 1711 Retirovenna  
 En la Villa de Hospalos veinte y siete dias del mes de Noviembre  
 de 1711

emil setecientos noventa y nueve ante mi el Sr. infraescrito y tenien  
 Mauro Espinos Batanero Vesino de ella dixo que en veinte y cinco de  
 Noviembre de mil setecientos noventa y seis, Blas Valon Ciudadano Vesino  
 de esta Villa, le vendio á Josef Espinos tambien Batanero que era  
 de esta Herindad y Padre de dho Mauro con escritura ante mi, un  
 pedazo de tierra de Huerta, compenivosa de cinco buegas de hazar  
 poco mas ó menor situado en el termino de esta Villa en la parti  
 da vulgarmente llamada de la huerta mayor bajo los linderos com  
 prendidos en la citada escritura, por precio de mil libras, y bajo  
 la reserva de poderla recobrar dentro de seis años ó sus herederos:  
 que mediante haver fallecido el expresado Josef Espinos y en la escri  
 tura de Division y Particion que se otorgo de los bienes y herencias  
 del dho por sus hijos y herederos ante Francisco Perez Sr. de esta Herin  
 dad haenle adjudicado entre otras fincas á dho Mauro el expresa-





SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVELIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

do pedano de tierra Huerta, y en virtud de la Facultad que se havia  
reservado el prenomimado Blas de poderle redimir dentro de seis años  
y habiendose ofrecido su Madre Theresa Paya para el enageno de las  
mil libras en que havia sido vendida la tierra, requirio al expresado  
Mauro por de presente Dueno de ella para que le otorgase la  
correspondiente escritura de retroventa o redempcion de dha tierra  
pues estava pronto a entregarle dhas mil libras que por ella ha-  
via desembolsado su Padre, y en fuerza de la obligacion en que esto  
se havia contenido: otorga que retrovende y restituye a denunciado  
Blas Valon y su Madre la prenomimada tierra segun y en la Confir-  
midad que se la vendio con todas las Clavulas, de translacion a Domi-  
nio, Posesion, Constituto, y demas contenidas en la citada escritura de  
venta con lo de exceptis Clericis etc las que da aqui por incertas como  
si Real y verdaderamente lo estuvieran, y si por la expresada escritura  
y tiempo que por ella la denunciada tierra adquirio algun Dño a ella  
lo cede, renuncia, y traspasa con las acciones Reales Personales, uer-  
les, mixtas, Directas, y executivas en favor de los Dños para que  
dispongan de ella como les pareciere mediante haver recibido las co-  
priasadas mil libras de dha Theresa Paya, y por no parecer a presen-  
ta su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haver  
la recibido que en latin llaman de la non numerata Pecunia habey  
nona titulo primero partida quinta que de ello trata en la Ley  
anon que prefine para la prueba de su recibo lo que da por pasado  
como si efectivamente lo estuvieran como Real y verdaderamente en-  
tregado de dha cantidad formalmente a favor de los dhos la mas eficaz  
retroventa, cesion e integra restitucion de dha tierra con todas las

*[Signature]*  
En Maria  
Llorax copia con  
dia 1 de Julio

clausulas por Dño necesarias para su estabilidad y resguardo sin q  
 dar obligado a su lanceamiento y responsabilidad mediante a no ha  
 ver padecido decremento, ni detencion mientras la poseya, ni impuero  
 las oxavamen alguno, y si esta pareciere, quiere y consiente sea Compelido  
 a exporante o indemnizarle de lo y a mas que se le condene en  
 las Cortas, Gastos y perjuicios que se le uan a ser a lo que quiere  
 un Compelido por la via mas breve y sumaria que haya lugar.  
 Y el referida Blas que se hella presente se da por entregado y satisfi  
 cho a dña tierra, y confiere que esta no tiene de mouro, de falco,  
 ni ha padecido decremento alguno, mediante haverla conocido  
 y haverla hallado en el mismo sea y estado que quando la vendio  
 por lo que da por libre e indemne a toda responsabilidad al pred  
 minado Mauro, y se obliga a no reclamar esta Escritura ni contra  
 dirla en tiempo ni manera alguna, y si lo hiciere quiere que por  
 lo mismo se entienda haverla aporreado a nuevo con mayores in  
 ulos y firmas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato.  
 A cumplimiento de quanto queda dño cada uno por lo que le toca  
 cumplir obliga sus bienes haídos y por haer y da poder a los Jures  
 y Justicias de S. M. que pueden y devan conocer segun Dño para que  
 a ello les apremien como por sentencia definitiva a suen competente  
 pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo rec  
 ben. Asi lo otorgan quedando oxerenedos en haer e registrar  
 y tomar la raxon de esta Escritura en la Contaduria e Ypoecas  
 de esta Villa que esta al cargo de Nicenre Moran Cri. de mouro e seis  
 dias segun lo dispuesto por la R. Pragmatica de treinta y uno de  
 Enero de mil seiscientos veinte y ocho años, y firmas a quienes  
 doy fee conosco, siendo oxerentes por testigos Teaguin Tolia, y Fran  
 cisco Boi, ambos Casadores y Vecinos de esta Villa.

Mauro Espinos

Ameme

Thomas Ruiz

En el nombre de Dios nuestro  
 Señor y a honra y gloria suya  
 Dia 22 de Diciembre testamto  
 En Maria Agueda en otto de  
 Linares copia con sello 30 y haes de comen  
 Dia 2 de Enero de 1606



Quereat in reneois.

SELO QVARTO, QVARTO,  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS NO  
TA Y NVEVE.

Maria. A queda desto, lince de Gmes. Villanore. Verina de esta Villa de Alca  
hallandome buena y por la Divina Misericordia en mi libre Lucio, memo-  
ria y entendimiento natural (que de sea asi los testigos lo declaran  
y el presente ex. no. da fee) creyendo como firmemente creo en el misterio  
de la Santissima Trinidad Padre, hijo y espiritu Santo tres Perso-  
nas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña  
y confiese nra Santa Madre Iglesia Catolica Romana de bazo de cuya fee  
y creencia he vivido y protesto viva y moria como a fiel y Catolica  
Christiana tomando por mi intercesora y Abogada a la siempre Vir-  
gen Maria Madre Dios nro señor Jesuchristo y señore nra Concepcion  
en gracia en el primer instante de mi ser y a todos los demas santos  
y santas de mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan  
con Dios nro señor perdone mis culpas y pecados lleve a pora mi  
Alma a la Gloria eterna de bazo de cuyo amparo y proteccion hago  
y ordeno mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad  
en la forma siguiente.

Primera: Encomiendo mi alma a Dios todo Poderoso que la creo a su  
Imagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y señor nro que la redimo  
con el inestimable precio de su preciosa sangre Pasion y muerte  
y mi cuerpo mando a la dexa de que fue formado.

Mando que quando la Divina voluntad fuese servida de llevarme  
de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi difunto  
cuerpo vestido con Abito del Seráfico Padre san Francisco con la  
asistencia del Sr. Cura Vicario y de todo el Reverendo clero de esta Pa-  
rroquial espues a haver respondido la Comunidad de los Padres Re-  
ligiosos de S. Francisco sea llevado a la Iglesia del Convento de Reli-  
gion de S. Agustín de esta Villa que en ellos siendo  
el enterrado por la mañana se me celebre una misa cantada de  
Requiem cuerpo presente, y si por la tarde Vísperas y un Nocturno

a Difuntos lo que servira para bien a mi Alma a los mis fieles difuntos, mi cuerpo sea enterrado en la sepultura propia a mi familia.

otras... Mando a mis bienes para el a mi Alma aquella cantidad que fuere necesaria para el pago de enterramiento Abito, asistencia, cera, Missa cantada y otras gastos funerales, y tambien es mi voluntad que amas a lo dho se me celebren en la Parroquial treinta Misas a limosna cada una de quatro Reales a Mellon y otras treinta en S. Agustín por los Padres del Convento de Santo al mismo tiempo a limosna ocho libras a limosna al Convento de San Francisco, y encargo a sus Religiosos me encomienden al Señor por caridad.

otras... Dejo y lego por una vez a la Casa de Jerusalem una libra, un real y seis dineros al Ospital General de Valencia, igual cantidad a los niños huérfanos de San V. Ferrer y lo mismo para la redempcion de cautivos Christianos.

otras... Nombro por mis Albaceas testamentarias a Roque Molto mi hermano y a Felix Vilaplana mi sobrino confiendoles todas las facultades necesarias para dho encargo.

otras... Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimamente constare estar yo aviendo con escrituras Publicas, privadas, testigos, o en otras legitimas Cautelas que en juicio hagan fe.

otras... Declaro hecacontraido Matrimonio solo una vez en favor de la dñma Madre Ysleria con el referido Ginés Vilanova, el qual no he tenido ni procreado hijo alguno, ni tampoco tengo herederos foreros hacon- dimes.

Y cumplido y pagado este mi testamento el remanente que quedare a todos mis bienes Dños y acciones que tengo, me pertenecien y quedan pertenecerme por qualquier titulo o causa que sea, Dejo nombro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a Roque Molto mi hermano, y a Maria Falco hija de Christoval y de Rita Molto, y conorte de Felix Vilaplana mi sobrino por quienes partes con la obligacion de haverle a entregar a Touf Falco tambien mi sobrino y hermano a la dha de libras tan solamente por una vez, y con



DEL QUARTO, QUAR  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL SESENTOS NOVE  
TA Y NUEVE.

Esta obligación, hayan gozen y hereden la mia herencia tanto lo que poseo en esta Villa como de todo quanto me dexaron mis Padres y tambien de la misera que esta me hicieron si me fuere permitido en Dios y por ultimo de todo quanto me pertenese y pueda pertenexeme por qualquier titulo, causas, o razon que sea de lo que quedare disponer como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui a foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel adorent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de nueve de Julio de mil secientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros qualquier testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras qualquiera ultimas Disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito o Palabra o en otra qualquiera forma; Y en especial el testamento que otorgue ante Francisco Blanes Es.<sup>no</sup> que fue de esta Villa su fecha en veinte de Agosto de mil secientos sesenta y nueve, el que contiene la Clausula Derrogatoria que dice: san Alberto, san Thobias, san Luisen, Amparadme, quiero y es mi voluntad salvarme; Lo que tambien doy por revocado por ser mi voluntad que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute como mi testamento ultimo y determinada voluntad, en la mejor via y forma que he y yo usare en Dios. Cuyo testimonio asi lo otorga a la que yo el Es.<sup>no</sup> doy fee y conosco en esta Villa de Alroy a los dos dias del mes de setiembre de mil secientos noventa y nueve años, y no firmo por que dixo no saben lo hare por ella y a sus ruegos uno de los

Dia 2  
Fran.<sup>co</sup> M.

tercios que lo fueron Josef Ferrer Albeytan, Nicolas Torda Papelero  
y Juan Macia Arriero, todos de esta Real Villa de Venado.

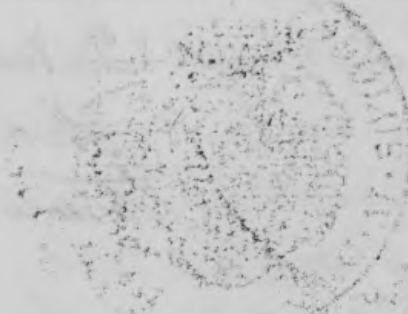
Josep Ferrer

Ante mi  
Thomas Liza

Dia 2 de Diciembre: Carta de Pago y En la Villa de Alcaz a los dos dias del  
Fran. Montava a Andres Abad. — Mes de Diciembre de mil secientos  
noventa y nueve años Ante mi el Sr.

testigos infraescritos Francisco Montava tecedor de Paños Venado de  
ella dixo: Que por muerte de Dionisia Borrero, quedo parte de unas  
casas para dividir entre todos sus herederos la que fue justiprecia-  
de ante hazer por Mateo Macia y N.º Pedro Nros Albariles  
de esta Real Villa por precio de ciento quarentay cinco libras que  
de ellas se devien rebajar quarenta libras por el Capital de un Cen-  
so que se responde en dha cantidad que extraidas estas, es visto  
restan ciento y cinco libras; de que es visto que siendo quatro  
los herederos pertenecen a cada uno de ellos veinte y seis libras  
y cinco sueldos; Que mediante a no tener dha casa comoda divisi-  
on la que se halla situada en la Calle llamada del Caracas de este  
Poblado y lindante con casa de Nicenta Torda y con la de Antonio Can-  
enal; se convenio con Andres Abad su Cuñado tambien de esta  
misma Real Villa, a quien le pertenece otra quarta parte de ha-  
bitacion en que le entregase las veinte y seis libras y cinco sul-  
dos tocantes al otorgante, como asi lo efectuo y por no parecer  
representa su entera renuncia la excepcion que podia oponer a  
no haverla recibido que en latin llaman de la non numerata  
peunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello  
trato en los dos años años que prefine para la prueba de sus  
recibos los queda por pasado como si efectivamente lo estuviera  
como deley verdaderamente entregado de ellas, formalice a favor  
de dho su Cuñado el mas firme y eficaz resguardo, Carta de pago  
y finiquito de todo quanto le podia tocar y pertenecer en dha





REAL CABILDO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXV NOVEN-  
TES Y NUEVE.

casas, cobrandole, transpasandole todo el Dño que à ella le pertenecia  
para que haga à voluntad de su parte lo que bñ visto le sea  
sin dependencia alguna ceptis clericis. locis sanctis militibus Per-  
sonis Religiosis, et aliis y a foro Valence non existant, nisi Dicitu Cl-  
rici iuxta vicem et tenorem fori nro super hoc edita bona ip-  
sa ad vitam suam adquiserent vel abeant y bajo la Pena de  
carriso segun el tenor de los antiguos fueros y Real oñ ex-  
ce de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere  
la facultad para que tome la Posesion de dha parte de casas y en  
el interin se constituya por interinos Posesion y Precatorio Poses-  
ion en legal forma. Y se obliga à Devocion y teneamiento de la  
parte de casa que nadie le inquietaria y moviera Pleyto, y si lo  
hicieren se obliga à su defensa hasta ejecutoriarla y dexar el dho ca-  
ñado en pacifica Posesion. Y en cumplimiento de quanto queda  
dho obliga sus bienes habidos y por haver, y da poder à los Fueros y  
Justicias de su Magestad para que à ello le apremien como por sen-  
tencia definitiva, pasada en juzgado y consentida. Asi lo otorga y  
no firma por no saber lo hace à sus nietos uno de los terceros y  
lo fueron Pte Giner escribiente y Mariano Anonís Batanero ambos  
de esta Villa Vesinos

Vicente Enríquez

Thomas Lopez

Dia 4 de Den. Poder D. Luis Ant. de Mendoza, y En la Villa de Alcañiz à los quator-  
à Josef Colom, Mro Notario, Vesino de Alcalá de Chiv. } dias del mes de Den. de mil setecien-  
cientos noventa y nueve años Lo  
el Cr.º y terceros infraescritos, D. Luis Antonio de Mendoza del dho.

[Signature]

do Noble y Sindico del Ayuntamiento de la Villa de Alcala de Chivero  
y de ella Verino, hallado al presente en esta expresada Villa de Alcoy,  
otorga que da todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante a Josef  
Colom Nro. Notario de la misma Verino ad, para que en su nombre y  
representacion a su Persona, haya, Perciba, y cobre, todas y qualesquiera  
cantidades de Oro, Plata, Nellan, Azeite, Vino, y demas frutos que  
se le existan existiendo o existieren en lo subarisco por arrendamientos,  
emprestitos, vales, cuentas y por qualquiera otro motivo, causa, o ra-  
zon que sea, y a lo que recibiere y cobrare formalise a favor de los  
pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finquitos y otros res-  
guardos que le sean pedidos con fe e entrega o renunciacion a sus  
Leyes, y cartas a los que paguen por otros, bien sea como fiadores o man-  
comunados. Y si para el Cobro de estas Cantidades fuere necesario com-  
parecer ante qualquiera Jures y Justicias que conenga y se ofus-  
ca, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, pida exe-  
cuciones, Prisiones, ventas, tramos y remates de bienes, tome Posesion  
de ellos, y en orden o fuera de ella, presente escritos, Escrituras  
tercigos, Proximas, y otro qualquiera genero de puebas, fache y  
Contradiga lo que encontrare, se hallare, presentare, y proovare,  
haga y pida se hagan los juramentos in litem, de Calumnia y Di-  
visiones, curse Jures, <sup>nos</sup> Relatores y otros Ministros de Justicia, jure  
las Recusaciones, se aparte de ellas si le pareciere, oiga Autos y sen-  
tencias, interalo autores y Definitivas, Coniente en lo favorable, y en  
lo perjudicial Apela y suplique, oiga las Apelaciones y replicas, has-  
ta con Dios quedare y deere, pida Cortas, y Ome Reales Provisiones, Car-  
tas sobre Cortas, y otros despachos, haciendo se publiquen y notifi-  
quen, donde y a quien se dirigieren, finalmente haga y pida se  
hagan todos los actos, Autos, Diligencias judiciales y extra, que con-  
viengan y se ofuscan, y las mismas que el otorgante haria y ha-  
zer podria presente siendo, que para todo lo susodicho y lo a ello  
anexo y dependiente le da este poder con libes, franca y General  
Administracion y con facultad de impudias, juram y substituir,  
en quanto a Pleytos, Revocar los substitutos, y nombrar otros que  
a todos releve en forma. Y a la substitucion de quanto queda Otro

OVAREN  
ANO DA  
OS NOVEN

ella le pertenecia  
in vito lreca  
tis militibus Pen  
nt, nisi Dicti de.  
hoc editi bona ip-  
basso la Pena de  
Real oin exmu-  
. Y le confiere  
parte a cosa y en  
Precatario Posse.  
aneamiento de la  
re Pleytos, y si lo  
y depan el Dto in  
quanto queda  
ex a los Jures y  
bien como por kn.  
Ani lo otorga y  
de los tercigos y  
bataneros ambos

Almend  
Thomas Lopez

Alcoy a los quistes  
re  
Den. a mil tose.  
y nueve años de  
Mendoza del loto





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

obligar sus bienes habidos y por haber y de por venir a las Justicias que  
puedan y ovan conozcan segun Dios para que a ellos le apremien  
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida  
asi lo otorga y firma, siendo presentes por testigos Rafael y  
don Macia, ambos labradores y vecinos desta Villa.

Luis Antonio de Mendonca

Amemi Thomas Foray

En la Villa de Alroyales  
Para nombrar a favor de Andres Abad

de mil seiscientos noventa y nueve años ante mi el Sr. y testigos  
infraescritos, para Montana muger de Mateo Benavente Vecino  
de esta expresada Villa en uso de la licencia Marital Prevenida  
por la Ley de Toro, cinquenta y cinco que pide al expresado su Ma  
rido y esta se la concedio para formalizar esta Escritura a mi  
presencia y de los infraescritos testigos de que doy fee: otorgo y con  
fesa haver recibido y cobrado de Andres Abad de Pedro de Panos a la  
misma Verindad veinte y seis libras y cinco sueldos moneda Cor.  
de este Reyno que es la misma cantidad que le pertenece a Dis  
nidia Bordera su Madre segun aparece por la Escritura otorgada  
antemi el presente en. en dos al qua xio por Fran. Montana  
de Pedro de Panos a esta misma Verindad como Real y verdadero  
entregado de otra cantidad, formalizo a favor del expresado Andres  
Abad la mas firme y eficaz Carta de Pago, finiquita y Resguardo  
que a su seguridad conbuzga, y le hace cesion de lo que a todo  
el Dio que le podra pertenecer a la otorgante de los bienes de otra

Dia 9 de  
Toag. Pen

maraucois.  
CO, QVAREN  
S, ANO DE  
TOS NOVEN

à las Justicias que  
ello le apremien  
ado y consentido  
tigos Rafael yto  
Nilla.

Amemi  
Tomar foray  
#

Mase Alroy de  
Elmer y Do  
des<sup>no</sup> y tertigos  
mense Perino  
lanital Prevenida  
l'expresado surta  
Escritura à mi  
fee: Otorgo y con  
cedo a Panos a la  
des moneda con  
pertenencia a dis  
Escritura otorgada  
Juan Montano  
al y verdad erant.  
expresado Andres  
quito y resguard  
Al dho y todo  
bienes de dho su

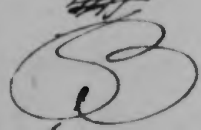


maraucois.

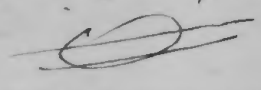
SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVENES, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Madre, le da por libre e indemne a toda responsabilidad y por rotar  
nulas, Canceladas qualquiera Escrituras y Papeles que aparezcan  
en contrario a lo que dexa manifestado; asegura y declara que dho  
cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitimo y obligado  
a no boluella a pedir, ni otra Persona en su nombre pena a resti-  
tuirla con mas las costas de la cobranza. Y en cumplimiento de  
grito queda dho obligo sus bienes haídos y por haver y de poder  
a Justicias de S. M. que puedan y deyan conocer con  
dho para que a dho la apremien como por sentencia definitiva  
de Juen competente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consen-  
tida que por tal lo sabe. Y jura por Dios y una Cruz conforme  
a dho a no oponerse contra esta Escritura por dho alguno que  
la Competa y por que es de su utilidad y conveniencia el harela  
declara que la otorga a su libre y espontanea voluntad que no  
tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la Revocay  
anula y se obliga a no pedir absolucion y relasacion al juram<sup>to</sup>  
hecho a quien se las pueda conceder, y que aunque a proprio mo-  
tu se las concedan no usara de ellas pena de perjurio. Asi lo otorga  
a la que yo el dho. Day fee conosco siendo presentes por tertigos  
Narciso Minales Perayre, y Francisco Botella Papelero ambos de es-  
ta Perindad, y no firmen ni la otorgante porque dixeron no sa-  
ber a que day fee.

Yo  
Thomas Loria



Dia 9 de Diciembre: Convenio En la Nilla a los nueve dias del mes  
Toag<sup>no</sup> Perez, y For<sup>te</sup> Cardenal. de Diciembre a mil setecientos noventa y nue-  
ve años, ante mi el dho. y tertigos infraescritos, Joaquin Perez



Labrador a parte uno y a la otra Josef Cardinal tambien Lab  
rador, con expreso consentimiento a D.<sup>no</sup> Taguin Laren Hom.  
a los bienes del Mayoralazgo a D.<sup>no</sup> Josef su Hermano todos vecinos  
a esta expresada Villa, Dixeran: Que dho Cardinal estava dandole  
do al prenombrado Perez quantos y una Libras seis sueldos y siete  
dineros a cuenta de Cuentas: que tenia en arriendo medio Jornal  
de Huerta a la Heredad del Olivan a dho Mayoralazgo la que se hallaba  
ya sembrada y cultivada habiendole puesto aquel en el col que es  
la practica comun a los buenos y practicos Labradores, era cos-  
tumbre en esta Villa: Que habiendose hecho cargo de lo que tenia  
expendido el expresado Cardinal sembrando, y cultivando dha tie-  
rra y en el valor de estiércol que en ella se havia ocupado, le  
resulto que todo ascendia a la misma cantidad que devia a dho  
Perez, y por lo mismo a unanime consentimiento se havian con-  
venido en que Perez se quedase con la tierra en el estado en que  
se hallaba y queda relacionado, dandose por satisfecho y pagado de  
las expresadas quantas y una libras seis sueldos y siete dineros  
como en efecto se dava por satisfecho otorgando a favor de dho  
Cardinal la mas firme y eficaz Carta de Pago que a su seguridad  
condurca le de por libre e indemne de toda responsabilidad y obliga-  
cion a no pedirle en lo sucesivo cosa alguna por lo que hasta  
el dia de hoy le estava deviendo, asegura y declara que dha can-  
tidad se estava deviendo, le ha sido pagada y a parte legitima  
y se obliga a no volverle a pedir ni otra persona en su nombre  
pene a restituirla como las Cortas de la Cobranza, renunciando  
de por no parecer e presentarse la empresa la excepcion que poder  
oponen a no haver recibido dha cantidad la Ley nona titulo pri-  
mero partida quinta que de ello trata y los dos años que prescri-  
ne para la prueba a su habido, lo que da por pagados como si efec-  
tivamente lo estuvieran: y ambos se obligan a haver por firme  
el contenido de esta escritura de no revocarla ni contradecirla  
en tiempo ni manera alguna, ni lo hicieren quieran que por  
lo mismo se entienda haveria aprobado e muerdo con mayores



Vice me

Librada  
con sellos  
11 de Nov  
1703



Segunda de Brambellin Ciento y sesenta Libras moneda  
Corriente deste Reyno que se le mandaron que confesase  
por los y recibidos apagarlos con esta ante Fran. C. Pinar  
en veinte y uno de octubre del presente año, Dha Carta y  
ra que le vendieron, como realmente entragados aunque  
no parezca represente la entragacion lo que renunciando  
la excepcion que podian oponer de no haver alar Voto  
do que en Latin Nuncius Pla non numerata pecunia  
la segunda titulo undecimo partida quinta que de el  
trato y todos años que profiere para la paciencia de Vobos for  
malian a favor del dho. Llamado Juan y Juan Ciento  
y sesenta que asi segun el Condusca, edan por libre e in  
demne toda Responsabilidad y por nota rubrica y cancelada  
la Ciudad de esta por lo que respecta ala obligacion del  
pago, aseguran y declaran que dicha cantidad les  
haviendo bien pagada y reparte legitima y legitima  
ano bolverla a pedir ni otra manera en su nombre  
pena de Vnidad de Con mas su Carta de la Cobranza  
de lo otorgar (aquienes doysa conocho) y de lo firmar  
Jofe Mard Jofe Botella y Miguel Grau y no lo demas  
por que dixeron no saber lo que era un negocio uno de los  
tiempos que lo hicieron Apr. no de delago y Jofe Canto  
nell Cereno, unido desta Vexida Nilla vecinos //

Joseph alad Miguel grau

Jofe Botella

Jofe Carbonell

Antonio matoro  
Arreaga

Thomas Lopez

En

En la Villa de Barcelona a diez y siete dias del mes de Diciembre de mil y setecientos y sesenta y tres años

En el nombre de Dios todo  
Poderoso y de la Virgen Maria

su Madre y Señora mia, concebida sin mancha ni sombra de la  
culpa original en el primer instante de su ser Purisimo y natural  
Amen. Sepan quantos esta lra. de testamento y ultima voluntad

Quinta Marañon.



SELLO CUARTO, QVAREN-  
TA MARAVIBIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

viere y Leyeren como notorio Cristoval Matais li.<sup>no</sup> pp. y Rita  
Niaplana legitimos Conyortes Perinos de la presente Villa de Alcoy,  
estando con perfecta salud y por la Divina misericordia con nro  
libre y sano Juicio clara memoria, entendimiento natural y con  
todas nras Potencias y sentidos para Disponer a nros bienes y otor-  
gar nro ultimo testamento, segun asi parece y lo afirman los  
testigos infraeseritos, e yo el Escribano de nro Rey Doy fe. Cuyendo ante  
todo como firmemente creemos en el soberano Misterio de la  
beatissima trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas  
distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene crey  
y confiesa nra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya  
fe hemos vivido siempre y pastamos vivir y morir; Deseyos  
pues de salvar nras Almas y tomando para ello por nra inter-  
cesora y abogada a la Reyna e los Angeles Maria Santissima  
en cuyo amparo y Patrocinio afirmamos el acierto de este nro  
testamento le ordenamos y otorgamos segun se sigue.

Primeramente mandamos y encomendamos nras Almas a Dios nro Señor  
que las reciba y cuide con el precio inestimable de su Purissi-  
ma sangre y suplicamos a su Divina Magestad se Digne llevar-  
las a su Santa Gloria para donde fueron criadas y los cuerpos  
los mandamos a la tierra e que fueron formados.

Ordenamos y mandamos que quando Dios fuere servido llevar-  
nos desta a la vida eterna, nros cuerpos cadaveres se ostanten  
con Abito del Serafico Padre S.<sup>to</sup> Francisco, tomados de su Convento  
e Religiosos Recoletos desta Villa y puertos en ataúd modesto  
y decente se lleven a la Iglesia del R.<sup>o</sup> Convento de san Agustini  
de esta misma Villa, y despues de celebradas misa Cantada e  
Requiem por cada uno de nrosos e cuerpo presente siendo  
ora competente, y si no lo fuere despues de Cantada Vesperas

*[Handwritten signature]*

a difuntos como se acostumbra se enterraren ambos en la sepul-  
tura propia de los de la familia y linaje de mi el referido Cris-  
tobal Matais con su mujer el altar de san Francisco Xavier  
de la antedicha Iglesia; Y que la pompa y celebracion de mis entie-  
rros se haga segun y conforme lo dispongan mis infrascriptos Al-  
baceas a los quales se ve ahora los damos y concedemos el poder y  
facultad que se requiere para el puntual cumplimiento de este  
Encargo.

Otro: Nombramos y tomamos cada uno de nosotros de mis respectivos bri-  
nes la quantia de setenta Libras moneda de este Reyno para  
que de ellas se pague el importe de mis entierros, Atalá, limo-  
na de Abito y demas actos funerales segun lo dispusieren mis  
Albaceas: Y de la cantidad sobrante mandamos y legamos cada  
uno de los dos por una sola vez, cinco libras de dicha moneda  
a la casa de mi Señora de la Misericordia de la Ciudad de Nalen-  
cia para obsequio y asistencia a los Pobres enfermos existentes  
en la referida Casa: Y tambien mandamos y legamos cada uno  
de los dos por una sola vez dos libras de la propia moneda a la  
Casa de pital de mi Señora de los Desamparados de esta Villa pa-  
ra socorro a los Pobres enfermos existentes en dicho Hospital; Y si  
pasado todo lo referido quedase alguna cantidad ante Complecion  
las antedichas, setenta libras, queremos que mis Albaceas las  
apliquen a Misas poradas de Requiem celebradas a su volun-  
tad y que todo sirva en sufragio de mis Almas.

Otro: Nombramos por mis Albaceas, y Pios executores de este mis tes-  
tamento al que sobreviva de nosotros dos, a Francisco Matais  
Cño pp.º y a Josef Matais Mño Fabricante de Paños mis hi-  
jos, a los tres juntos y a cada uno de por si, eo in solidum a los  
quales damos y concedemos poder amplisimo bastante en derechos  
necesarios y el que se acostumbra y deve dar a semejantes  
Albaceas para el total cumplimiento de este Encargo.

Otro: Declaramos que de mis Matrimonio hemos procreado y tene-  
mos al presente en hijos legitimos y naturales a Francisco Ma-  
tais Cño a Josef Matais fabricante de Paños a Rita Matais mayor  
y edad el estado honesto, a Teresa Matais conyete a Joaquin



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

Paga, à Francisca Matais conueta de Josef Perez, à Fray Niros Matais Religioso Profeso del orden de san Agustín, y à Fray Cristoval Matais Religioso Profeso del orden de san Juan e Dios: Lo que à los antedichos quatro Casados al tiempo de tomar este Estado les entregamos de bienes comunes, trecientas Libras à cada uno de los quatro, lo que así resulta, en quanto à las referidas Juera y Francisca Matais por escrituras ante Pedro Carris Es.º bazo de ciertas fechas, y aunque no consta de esta formalidad por lo tocante à los dos Religiosos es constante haverseles entregado à cada uno la cantidad de trecientas Libras, y lo mismo à Francisca y Josef Matais de modo que todos seis están iguales con las trecientas Libras que à cada uno les tenemos entregadas de bienes comunes, cuya Declaracion haremos en descargo de mis Conciencias y que siava de gobierno à nuestros hijos quando llegue el caso de tratarse de la Division y particion de los bienes de nuestras respectivas herencias.

Tambien declaramos que al tiempo y quando los antedichos Fray Niros Matais, y Fray Cristoval Matais mis hijos hicieron su profesion solemnne en sus respectivas Religiones otorgaron antes su ultima voluntad, el primero por ante el Sr. Thomas Pinxt en esta Villa en diez y nueve de Octubre del año mil secientos setenta y ocho y el segundo por ante el Sr. Pedro Abar de la Ciudad de Murcia en el dia siete de Diciembre del año mil secientos ochenta y nueve y ambos hicieron renuncia de sus legitimas Partes y Materna à mi favor, y por mis fallecimientos en los casos mis hijos y hermanos de dichos dos Religiosos por iguales partes entre ellos.

Tualmente Declaramos: Que los bienes ditos que en el dia disfrutamos como à propios consisten en la casa que al presente

*[Handwritten signature]*



habitamos, situada en la Calle de san Blas desta Villa, que pertene-  
cio à mi Cristoval Matais en virtud de la Escritura de acomodam.  
y comenio que otorgue con mis hermanos ante Thomas Gibert  
cño en ocho de Mayo del año de mil setecientos sesenta y seis, de cu-  
ya casa el entresuelo à mano izquierda de su entrada, el sotano  
bajo dño entresuelo, y el Devan o Porchi de arriba pertenece à la  
otra casa adjunta que acabamos de construir, y se añadirán à  
ella dichas abitaciones despues de mi muerte por quanto durante  
mi vida me las reservo para mi uso y comodidad solamente. En  
otra casa situada en la Calle mayor del presente Poblado, que  
hase esquina à la Calle de san Blas que yo Cristoval Matais ad-  
quiri por compra del D.<sup>o</sup> Tayme Matais Pbro mi hermano medi-  
ante Escritura ante Francisco Perez cño de Ayuntamiento à los  
ocho dias del mes de Julio del año mil setecientos ochenta y quatro,  
de cuya casa se tomó la Navada de mas adentro para construir  
la que se acaba de hacer que saca puerta à la Calle de san Blas,  
y lo restante de ella se transportó y vendió en favor de Joaquin  
Paya y de Teresa Matais conyortes mi hermano e hijos con escri-  
tura ante Blas Gironis cño de la Villa de Soroga en once de los Corri-  
entes mes y año; por lo que solo queda en nro Dominio la casa  
nuevamente construida adjunta à la que abitamos en la Calle de san  
Blas. = Tambien consiste en otra casa situada en la Calle de santo  
Tomas del presente Poblado que en el dia la habita nro hijo Josef Ma-  
tais, la qual perteneció à mi Cristoval Matais por venta que à  
mi favor otorgaron Francisco Pezicas y Therese Monllor conyor-  
tes, y Andrie Monllor con Escritura ante Antonio Barber cño  
en veinte y uno de Febrero del año mil setecientos cinquenta y  
ocho: = Tambien consiste en un pedazo de Tierra Huerta con su  
dño de agua y cañal adjunto en termino desta Villa partida de  
Vobol, es de san Roque, que yo el mismo Cristoval Matais adquiri  
por venta que à mi favor otorgó Vicente Monllor mediante  
Escritura ante Francisco Blanes cño en trece de Julio del año  
mil setecientos setenta y quatro: = Y ultimamente consiste en  
un campo de Bancaal de Tierra Huerta con su dño de agua





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

situado en la Huerta mayor al presente termino, compreniéndose de dos dias o Tornales e areas poco mas, cuya tercera parte perteneció à mi Christoval Matais por la Cr.ª de acomodamiento y comenio que otorgue con mis Hermanos el D.º Jayme, y M.º Josef Matais Pto, ante Blas Guiones Cr.º de la Villa e Corpora los quatro dias del mes de Marzo del año mil setecientos setenta y quatro: Otra tercera parte el referido Bancal que tambien me perteneció por venta que à mi favor otorgó Rafael Alegre e la Ciudad e Valencia como Marido y Especial Apoyado e Toufa Maria Matais su Consorte hija y unica heredera del referido M.º Josef Matais Pto, para cuyo pago se dio el precio de la tercera parte de una Heredad Macia situada en termino de esta Villa partida e Mariola, que perteneció à la susodicha Rita Vilaplana por herencia de sus Padres, y se vendió à D.º Josef e Puigmoltó, como resulta de la escritura e adquisicion de esta tercera parte del referido Bancal que pasó ante Francisco Blanes à los veinte y seis de Abril del año de mil setecientos y noventa: = Y la otra tercera parte del propio Bancal perteneció igualmente à mi Christoval Matais por la escritura e acomodamiento y comenio que por muerte de Toufa Maria Matais mi Madre, y heredera del prencipal D.º Jayme Matais Pto otorgante con los demas interesados por ante Pedro Carris Cr.º à los quatro dias del mes de Den.º del año de mil setecientos noventa y cinco. De suerte que atendidas las adquisiciones de las antedichas propiedades, y que sus pagos se han hecho e los productos que ambos hemos heredado e nuestros respectivos ascendientes formemos segun concepto de que estamos iguales en el Patrimonio perteneciente à cada uno de los dos, y por lo mismo se ven partiase medieramente sin exeso ni diferencia

*[Handwritten signature]*

al uno para con el otro, cuya declaracion haremos en descargo de  
nuestras conciencias con el fin de quitar dudas, quæstiones, y plej-  
tos a nuestros hijos y herederos.

Otroi... Ordenamos y mandamos que las dudas que aparecieren por mu-  
erros respectivos fallecimientos se paguen puntualmente constan-  
do por escrituras publicas, y otras legitimas prouejas obrando  
de sobre dho el fuero de la mas sana Conciencia.

Otroi... Mandamos y legamos el remanente el quinto de nuestros res-  
pectivos bienes y herencia al que sobre vida de nosotros dos es  
es Do Christoval Matais a Rita Vilaplana mi conorte e Do  
Rita Vilaplana a Christoval Matais mi Marido para que el que  
sobreviviere de los dos aya y herede el remanente el quinto de los  
bienes y herencia al primer moriente y los goce disfrute y  
goze y perciba su renta durante su vida solamente: Y verifi-  
cada la muerte de nosotros dos y no antes por ningun pretexto  
ni motivo, queremos y es nuestra voluntad que el remanente  
el quinto de ambas herencias vaya y pertenezca en propiedad  
y en renta a Teresa Matais y a Francisca Matais nuestras  
hijas a saber una tercera parte a Teresa y las otras dos ter-  
ceras partes a Francisca, <sup>con obligacion de las dhas. herederas</sup> con obligacion y cargo que les impo-  
nemos de haver de dar y entregar al propio modo entre los dos  
veinte libras anuales esto es, Diez libras por cada uno de nosotros  
a sus dos hermanos Religiosos Fray Ysidro y Fray Christoval Ma-  
tais, a quienes los legamos y mandamos para sus menesteres de  
vida durante su vida solamente, emperando a tener efecto el  
pago de este legado en el dia cumple año de la muerte del ulti-  
mo moriente de nosotros dos y asi en los demas sucesivos mien-  
tras vivan los indicados dos Religiosos nuestros hijos porque ve-  
rificada la muerte de cada uno de ellos a de cesar y queremos que  
se este legado en la parte el que fallare como si no fuese hecho  
ni otorgado. Y con obligacion que tambien imponemos a las ante-  
dichas Teresa y Francisca Matais nuestras hijas de haver de conti-  
nuar entre las dos de la misma manera el pago de las veinte  
libras anuales que el D. Jayme Matais Pbro nro hermano y su

Otroi.

habe respectivo mandó y Legó en su último Testamento al Convento  
 y Monjas del santo sepulcro desta Villa, asta Completar las tre-  
 cientas libras con que agració al referido Convento; Y de esta mane-  
 ra hazer las intituladas Pereza y Francisca Matalis nuestras hi-  
 jas el remanente del quinto e nuestras herencias y a los bienes  
 e que se compondran quanto bien visto les fuere a sus voluntad  
 como se cona suya propia con la restriccion y limitacion preve-  
 nida por la Clausula e Exceptis clericis locis sanctis Militibus,  
 et Personis Religionis, et aliis qui a Jure Valentie, non exis-  
 tunt; Nisi Dicit Clerici, Juxta seriem et tenorem fori, no-  
 vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor e los  
 antiguos fueros, y Real orden a nueve de Julio de mil setecien-  
 tos treinta y nueve años.

otari... Mandamos mandamos y legamos el tercio e todos nuestros  
 bienes y herencia a la sobre dicha Rita Matalis nuestra hi-  
 ja del estado honroso y mayor de edad, para que lo posea  
 goze, y perciba la Renta e los bienes e que se compondran el  
 tercio e nuestras herencias durante su vida solamente, y veri-  
 ficada la muerte a la expresada Rita Matalis nuestra hija  
 queremos y es nra Voluntad que dicho tercio e nuestras res-  
 pectivas herencias y los bienes e que se compondran vaya y  
 pertenezca en propiedad y en renta a Francisco Matalis o a Jo-  
 seph Matalis sus hermanos o tambien nuestros hijos por qual-  
 quier partes entre los dos <sup>o uno de ellos</sup> con obligacion que desde ahora impone-  
 mos a la expresada Rita Matalis o a sus dos hermanos Fran-  
 cisco o Joseph Matalis a haver e satisfacer e pagar anualmente  
 en el tiempo que respectivamente disfrutaran el tercio con que  
 les agraciaron la cantidad correspondiente al vitalicio per-  
 tenciente al R. P. Fray Tomas Matalis Pbro del Orden de la  
 Santissima Trinidad nro hermano y cuñado respectivo du-  
 rante su vida solamente segun y conforme resulta por la  
 escritura que sobre esta particular autouio Pedro Carris,  
 Cno. en quatro e diez de Mayo del año mil setecientos noventa y sin-

*[Handwritten signature]*



Quarenta ma quois.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVENIS, ANO DE  
MDC SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.**

con y a esta manera los dichos Francisco y Josef Maria m<sup>rs</sup>  
hijos hagan y dispongan por mitad en su caso y lugar a dicho  
tercio de nuevas herencias o de los bienes de que se componen  
quanto bien visto les fuere a su voluntad como de cosa suya  
propia con la misma restriction y limitacion prevenida por  
la arriba inserta Clausula e Exceptis Clericis & nisi a pro-  
prios usus vita durante y pena e Comiso que en ella se ex-  
presa.

otro... Mandamos a que las Notas y Protocolos de mi elotorsante ve-  
lorados y por su justo precio pasen a mi hijo Francisco Maria  
Cano tambien de esta villa, por quien representaras como a tal Cano  
nombraido por S. M. para que me suceda en el oficio y escriba-  
ria.

Y revocamos y anulamos y damos por revocado y anulado y por nin-  
gunos ni por de ningun valor y efecto otro qualquiera testa-  
mentos, Codicilos, Poderes para testar y otras qualquiera ul-  
timas Disposiciones que antes de esta aparecieron haver hecho y  
otorgado por escrito, o Palabra, o en otra qualquiera forma, por  
que ni en su voluntad es que todo lo contenido en este sobresea  
quando cumpla, y execute como nuestro Testamento ultimo, ul-  
timo y determinade voluntad e la mejor via y forma que  
haya lugar en D<sup>no</sup>. El cuyo Testamento hevi lo otorga en esta  
villa de Lora a los diez y siete dias del mes de Set. de mil setecien-  
tos noventa y nueve años, y solo firma elotorsante y no la dicha  
porque dixo no saber, lo hare por ella a sus hijos uno a los  
tercios que lo fueron Manuel Gibert y Morcandi Fabricante de Pa-  
nel, Josef Arriest, Texedor, y Josef Antonio Montiel Papelero  
todos de esta referida villa de Lora. Entre líneas = a los herederos de la  
D<sup>na</sup> respectiva = o a sus herederos = Valgan

Chiruroal Maria  
Manuel Gibert

Ante mi  
Thomas Lopez

Dia 4  
1799

OVAREN-  
ANO DE  
NOVEN

Francisco Matais m...  
y lugar a dicho  
que se componen  
de los ruyas  
prevénidas por  
de nisi a pro.  
en ella se lo.

el otorgante re.  
Francisco Matais  
como a tal año  
el oficio y escriba

ados y por de nin.  
ales quien toxe.  
ualesquiera ut  
haveren hecho y  
quien forma, por  
en esta hobrense  
ento ultimo, ut

y forma que  
o otorga en esta  
de nul letacion  
nte y no la dicho  
uesos uno de los  
Fabricense de Pa.  
tiel Papelero  
de Herederos de los

Ante mi  
Thomas Lopez

1573

Dia 17 de Mayo ..... de 1573 En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e setenta e tres años ante mi el Escribano y testigos infra escritos Juan de Canto Notario desta vecindad de Torca y Confesario: Tuvo a Thomas Veloz Fabricante de Papel de la misma vecindad su hermano Cincuenta y dos libras diez y seis sueldos y seis dineros moneda corriente de este Reyno la misma que gravaron a la su prestató, como lo supieron en su forma, y eno haber y portado por ende alguno para satisfacer la mitad del dicho cotidiano, y para el dicho Canto Cantidad que sobra de la dicha Censura que se devia a Castilla, y tambien para otras obligaciones que le han prestatado. Y cuya Cantidad sea por entregado atoda su voluntad y por no paxer en Representar su entrega sin en la excepcion que podia oponer de no haverla recibida que en Latin llaman *vela non numerata pecunia* la ley nona titulo primero Partida quinta que dello trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo lo que sea por pagados como si efectivamente lo estuvieran, y como tal y efectivamente entregado de esta Cantidad formalmente a favor del expresado Veloz su hermano el marfama y eficaz y quando que con seguridad conduyga. Y en consecuencia se obliga a satisfacer la dicha Cantidad en una sola paga a voluntad del dicho o de sus herederos, y si acausare a fallecer sin haverlo efectuado quiere sea pagado de lo mas bien visto y pagado de su Bieney. Asimismo y sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza, cuya liquidacion defiere con esta Escritura y un Juramento de que quien la Representar en quien defiere su importe y la dicha Renta Nueva aunque se sea de Requira. Y al cumplimiento, lo quanto queda dicho obliga su Bieney. habido y por haver y da poder a los Tesoreros y Justicias de su Magestad que puedan y devan conocer segun dno. para que dello se apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo debe. Fui lo otorga y confirmo por que dno no



cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

no tuba (a quien soy fei consero) lo hare por el y con su  
uno de los temos que lo fueron el D. D. Juan de Buena Ventura  
to Ciudadano y Niemo Ginez Exariente ambos de esta  
ruda y lla vecinos.

Vicario Ginez

Antoni  
Tomás Lora

En la Villa de Alroy los veinte  
de Mayo de 1700

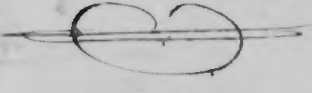
Yo el Notario

En la Villa de Alroy los veinte  
de Mayo de 1700

Los Bienes de Niema Boronad y de siete dias el mes de Diciembre

En mil setecientos noventa y nueve años ante mi el Exariente y testigo  
infra escritos Niolan Balaguer Labrador Viudo por muerte de  
Niema Boronad, porri y en virtud de su madre y legitima Administrador  
de la herencia y Bienes de Antonio Blanguera su hijo legitimo y nido  
y de la expresada Niema Boronad su difunta madre con con  
tencia de Josef Boronad su hijo y de la de D. Antonio e lo que  
se halla constituido en la Ciudad de Sevilla Dize: que por fin y fuer  
te de la expresada su madre quedaran difuntos Niema y madre  
Antonieta y tambien alguna Dinero que poseian ambos en comun  
que deseando el no perjudicar al menor en manera alguna segun  
to le pertenecia de herencia de su difunta madre suvia deter  
minado el hacer manifestacion de quantos Bienes ambos  
poseian al tiempo del fallecimiento de la Fra y fundamento  
de que hera por entonces cada Confite y por Con  
fite al menor y torquero, lo que con el fin de evitar que  
Nalrava extrajudicialmente a presencia de Josef Boronad  
Abuelo materno del menor para que iniciase la Causa  
al Dho en la forma siguiente.

Primera mente, la misma cosa que trajo en Dto la Difunta  
al matrimonio con escritura ante el presente en quinze  
de Mayo de mil e setecientos noventa y tres, sin axia  
en ella mende pruo araura de el presente suplico lo que



de ha de membrado Constante el matrimonio, la cual  
Ciento treinta Libras, quatro sueldos y cinco dineros.

La Condicion que el otorgante le hizo a su hija Compone  
la general suma de Ciento quarenta Libras, quatro  
sueldos y cinco Dineros 140 L. 4 S. 5 D.

Otro: Siete Carneros y seis Puercos Chamos de su edad de  
quatro o tres años por ha de los traído al matrimo-  
nio el otorgante que al N.º de su nombre Libras el  
Casi importan Ciento y Siete Libras y dos sueldos 67 L. 2 S.

Otro: Un Pollino en Valor de quarenta y tres Libras 43 L.

Otro: Dos Millas una mesica y todo el vestido en tres libras 3 L.

Otro: Por el Estrecho empleado en la tierra que tiene en  
arrivado el Sr. Carbonell y su familia y sus hijos  
quatro treinta y dos Libras 32 L.

Y en otros efectos que tenia al tiempo de fallecer  
El dicho ama de treinta y dos Libras que  
trajo al matrimonio el otorgante, veinte  
y nueve Libras 29 L.

Y por otra cuenta de los bienes y dineros que Compone  
de las Partidas precedentes (alvo en nombre de su hijo o su hija)  
Ciento y Catorce Libras, Catorce sueldos, y cinco dineros

El qual es el que las Ciento quarenta y quatro sueldos y cinco  
dineros. El Dote y Arnas de la difunta 140 L. 4 S. 5 D.

Evisto N.º de Ciento y sesenta y tres Libras y dos sueldos 163 L. 2 S.

Las partidas por metad to comarada Con supe ochenta y ocho  
Libras y cinco sueldos

Y Aguardi de al menor con Ciento quarenta y tres Libras  
quatro sueldos y cinco dineros 143 L. 4 S. 5 D.

Evisto Importa todo el ha de al menor de doscientos  
veinte y siete Libras, nueve sueldos y cinco dineros 227 L. 9 S. 5 D.

Y declarando bajo el N.º de que voluntariamente ha de poner  
una Cruz Conforme a lo que ha de ser o cuttado Cosa alguna  
se obliga a tener en su poder la parte pendiente al  
menor hasta que sea venido el Casado de que se le entregan  
alo que se obliga Con todos sus bienes ha de ser y por ha de







Quarenta maravedis.

SEÑAL QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS NOVENA Y NVEVE.

y dadas a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan con  
ceder según dno. p. que a ello le apremien como por Sentencia  
Difinitiva pasada en Turpado y Corremida que por tal lo Viste  
Alí lo torpa (aguardo de fee conoso) y no firmo por que dixo  
no saben ni tampoco los testigos por la misma razon que lo firmo  
Josef Pastor y Antonia Botalla, ambos Sabedores y vecinos de  
esta Villa = Emendado = setenta y quatro = dize = A Dote y  
valgan

Amem

Thomas Lopez

Dia 30 de Dize

Posicion

En la Villa de Alcazar de San Juan

Una Casa que era de Christ Vatorre y Conca

dia del mes de Diciembre de

Libre con  
en el or  
de tres  
uno del  
a requir  
verbal  
que el  
no actual  
la mitad  
cum de  
en este  
y por in  
vicen  
del origi  
Thomas  
y a ruc  
nirimo  
23 Set.  
Fieles  
forma

Mil setecientos noventa y nueve años, Antemi el Escrivano y Testigo  
y infrascriptos, Josef Vatorre, labrador y Rosa Vatorre, Mujer de Bautista  
Alvarez Tincares Vecinos de esta expresada Villa la dicha en vno de la li-  
cencia Marital prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pide  
al expresado vu Mariado y este vela concedio para formalizar esta Escritu-  
ra a mi presencia y de los infrascriptos Testigos de que doy fee Dize: Que  
por fin y llurte del hijo oval Vatorre y Vicenta Perez sus Padres, quedo pa-  
ra dividir y partir entre ambos Hermanos, Vna Casa de Habitacion situada  
en el Prado de esta Villa en la Calle llamada vulgarmente de San Nico-  
las, lindante por un lado con Casa de Juan Maria Blas y por el otro con la  
de Joaquin Sinez por el otro con el Huerto de Francisco Blas y por de-  
lante con Casa de Domingo Pastor, pues vin embargo, de haver dejado al-  
gunos Diezes Muables y removientes, mediante a ver ambos interesados, ella  
y por de los veinte y cinco años, se los dividieron amistosamente, tomandoca-  
da vno la parte que le correspondia: Que dexando, continua en la misma  
Par fraxenal, segun heza deido, y en consideracion a la pequenez de la casa  
que no tenia comoda Division de otro modo que tomand cada vno ciento  
pesos de ella, determinaron el executado offi, porando a realizarlo, en la  
forma siguiente

F

Al expresado Josef se le adjudica de dicha Caja el Establo la segunda Vali-  
ca que mira a la Calle el segundo Quarto de el Dorso, con todos los De vanes, un  
Amador que se halla contiguo a dicha segunda Valica y derecho comun con  
su hermano en el Zaguan y Escalera

A dicha Rosa se le adjudica de la misma Caja el Botano o Sella la Cocina, el De-  
cubierta del Corral la primera Valica que mira a la Calle, el primer Quarto  
de el Dorso el Amador que hay junto al Quarto y trecho, en el Zaguan y Es-  
calera comun con dicho su hermano. Y bajo la prevencion de que el De-  
cubierta de el Corral, sin embargo, de que tambien se le adjudica a la  
expresada Rosa, si se rebajare, y en el, o parte de el, se hiciera Establo, y se  
levantare hasta el Piso del segundo Quarto, que le va adjudicado a su her-  
mano, que en tal caso hecha la Moldada, a expensas de dicha Rosa, si-  
guendo el mismo Piso de el Quarto, de ella en arriba, sea, y se entienda,  
de su hermano Josef, pudiendo este obrar y levantar, lo que bien visto le  
fuese: Y que el Establo, que se hiciera en el descubierta, haya de hacerse  
igual al que hay oy dia, a expensas de dicha Rosa, y fortificar los Pies,  
segun tuviesen por conveniente los Maestros Albañiles, que devieran nom-  
brarse de conformidad de ambos Hermanos, Y que despues de hecho,  
le quede la eleccion de escoger, de ambos Establos, el que quisiere a dicho Jo-  
sef, con inteligencia, que por el primero, se haya de dar pago al segundo,  
y que el que queda con este, lo pueda vender, poniendo la quenta que le pa-  
reciere, e igualmente es convenido, de que si por el tiempo se ovieren de  
vaciar el Zaguan, y en el hacer un Botano, o Sella, que cortandolos entre  
los dos, haya de ser partible entre ambos, pero si venido el caso, de que qual-  
quiera de ambos Hermanos, se hallare en disposicion de emprender la Obra,  
y el otro no estuviere para costearla, o no se le acomodare, que en tal caso, el  
que lo hiciera, tenga el derecho de aprovecharse de todo el Botano, con tal de  
que lo haya de hacer de Piedra, o Torca, de Sella, y fortificarlo, de mo-  
do que no cause perjuicio, y a voluntad de dos Maestros Albañiles, los que se  
devan poner de conformidad de ambos: Que el expresado Josef, pueda  
levantar la caja, segun le pareciere: Que obrados, que esten los Pies de  
la caja, y asegurados por el que hiciera la obra, el mantenimiento de  
ellos, y el del tejado, haya de ser de la obligacion de ambos Hermanos;  
para todo lo qual, mediante a tener algunas ventajas la parte de  
Rosa, ha tenido, que hacerle, a su hermano Josef, Quarenta libras,  
de las que se da este por entregada, y por no parecer de presente

—

marancois.  
TO, QVARE  
DIS, AÑO M  
NTOS NOVEN  
que puedan Con.  
por Sentencia  
por tal lo Nube  
por que dixo  
son que se hacen  
er. y venian de  
H. Dote y tenian  
Amemi  
omio Soreg  
Alcayates  
de Diciembre de  
vivano y Testigo  
llugos de Bautista  
ha sin vivo de la li  
o de Toro, que pidio  
alivar esta Escritura  
Jes. Dimezon. que  
y Padres, quedo pa  
Habitacion virtuada  
mente de San Nico  
por el otro con la  
o hacer y por de  
haver dejado al  
interesados, Ma  
rente, tomandoca  
nuax en la misma  
quien de la caja, la  
cada uno ciento  
realizalo, en la



115. Ventes y noventa y seis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
Y MAS AVEDIS, AÑO DE  
DEL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

su entrega, renuncia la excepción, que podía oponer de no haverla recibido que en latín llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, título primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe, para la prueba de su recibo, los que dá por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y verdaderamente entregado de dicha cantidad formaliza a favor de la expresada su Honorable, el mayor eficaz y quanto que a virtud de su calidad condurga; y finalmente han sido convenidos, en que por el tanto, si alguno de ambos Interesados, y quienes le sucedan, permieren en vender el todo, o parte de lo que se va adjudicado, sea preferido, el otro, desviendole a otro, para ello.

Bajo de cuyo Pacto, y condiciones, quedaron convenidos, obligandose, a estar y pagar por ello, declarando, de que en este amigable convenio, No havia habido, el mayor leve error, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que fuere en mucha, o poca, una, relación mutua Gracia y Donación pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama Intervivo, con insinuación, y dema, firmes, legales, y renunciación, la ley quarta, del título septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de los contratos, en que hay lesión, en mayor, o menor, de la medida del justo precio, y los que no año, que prescribe, para pedir su rescisión, o suplemento a su justo Valor, lo que dan por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y desde oy en adelante para siempre, se despojaran de su ten, quitara, y apartan de la acción Propiedad, Señorio, Posesión, título, voz, Recurso, y de otro qualquiera derecho, que a la referida cosa les perteneciere, ni en su origen, ni por Individuo, y todo, con las acciones Reales, Personales, utiles, Mixtas, directas, y executivas, lo ceden, renuncian, y transigieron, mutua, y reciprocamente, en favor, de quien se van adjudicados, los bienes, para que cada uno disponga de los suyos, como de cosa propia, sin deponer, ni deponer alguna, Clericis, Clericis, Ecclesiarum, Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Palancie non existunt, nisi dicti Clerici, Justa seriem et tenorem formi novi super hoc editi.

+

bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros. Y Real Orden de nue-  
 ve de Julio de Mill seiscientos treinta y nueve años. Y se conformen, el  
 correspondiente Poder y facultad, con libre, Plana y General Administracion  
 y se constituyan Procuradores Actores en su Propia Causa para que de su Authori-  
 dad, o Judicialmente entre y se apodere cada uno de la parte que le va  
 adjudicada y tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y en el  
 interin se constituyan por Inquilinos tenedores, y precataxios pro-  
 vedores en legal forma, y se obligan a que la parte, que a cada  
 uno le va adjudicada, le sea cierta segura y efectiva y que nadie  
 le inquietara, ni movera Pleito, o breva propiedad, pose y dis-  
 frute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le in-  
 quietare, moviere o apareciere, luego que el otro sea requerido con-  
 forme a derecho, valdra a su defensa, y lo requiriran ambos pagan-  
 do cada uno a proporcion de su haber, y no pudiendolo conse-  
 guir, perderan con proporcion cada uno a su haber, todos los Da-  
 ños, perjuicios, y Menoscabos, que se les siguieren e irrogaren por  
 todo lo qual se les ha de poder executar, solo en virtud de esta Es-  
 critura, y el suacamento de quien fuere parte, en que se dijeren, y  
 relevan de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cum-  
 plimiento de quanto queda dicho obligan sus bienes, haveres, y pro-  
 piedad, y dan posesion a los Jueces, y Justicias de su Magestad, para que  
 a ello les apremien, como por Sentencia definitiva de su Juez com-  
 petente pasada en Authroidad de esta Jurisdiccion y consentida que  
 por tal lo reciben, Y dicha Muger queda suya por Dios y una  
 Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra esta Escritura  
 por derecho alguno que la compete, y porque es de su utilidad  
 y conveniencia el hacerla declarar que la otorga sin premio ni fuer-  
 za alguna, y que no tiene hecha protesta, o en contrario, y si apa-  
 reciere la revoca y anula, y se obligan a no pedir absolucion ni re-  
 laxacion, del suacamento hecho, a quien se las puedan conceder  
 y que aunque de proprio motivo se las concedan no vaa de ella  
 pena de perjurio. Y quedando prevenido en haver de registrar, y co-  
 max la razon de esta Escritura en el oficio de Registrador de esta  
 Villa dentro de veis dias, segun lo dispuesto por la Real, Præmatica

auebis.  
 O VAREN  
 AÑO DE  
 OS NOVEN-  
 Haberly recibida  
 ma, titulo prime  
 me, para la pue-  
 ante lo estuvieran  
 lad formaliza a  
 ante que a vna  
 en que por el  
 cedan, per a ven  
 a pre ferido, el  
 pandere, a esta y  
 venio No havia  
 de haverlo del  
 Exiacia y Dona  
 a Interviuo, con  
 la ley quarta, del  
 establecida en Conde  
 contrato, en que  
 precio, y lo que  
 lamento a su sup  
 ante lo estuvieran  
 desisten quitan y  
 título, vos, Recurso  
 l pertenecio, muer  
 Reales, Personales  
 m, y transpogan  
 djudicada, los  
 s de cosa por  
 y Sancti, M. h. i.  
 eis, non existant  
 i supra hoc ecleb

SELLO QUINTO, QUARTA  
TA MARAÑES, AÑO DE  
MIL SEVECENTOS NOVEN  
TE Y NUESTRO.

de treinta y uno de mil seiscientos y setenta y ocho años, y obligandose el  
expresado Bautista, a no revocar ni contradecir, la licencia que le viene con-  
cedida, a su mujer para el otorgamiento desta Escritura, Así lo otorga,  
y a quienes doy fe conorca, Solo firma el expresado Bautista por lo que  
le toca y no los demás porque dixeron no saber lo haze por ellos, y a su  
vez uno de los Testigos que lo fueron el D. Buenaventura Molto Ciudadano  
no y Vicente Sines Escribiente, Ambos de esta referida Villa Vecinos  
Bautista y a los vecinos Vicente Sines Escribiente

En 31 de Diciembre Testim. Thomas Luna Escribiente nuestro Senor  
Corte y Promisor, de la Subdelega. por la Real Maxima, de los Montes y plantios de esta Villa de  
Alcoy y de ella Vecino.

Doy fe y Testimonio, a los Señores, que el presente vieren. Que toda la Escritu-  
ra publica, que antes se han otorgado en el presente año, y hallan otorgada,  
con el correspondiente papel de sellos quanto a ellos, en este Registro y Protocolo,  
Comprende de Ciento y cinquenta fojas por las partes, endichas Escrituras  
Contenidas, a presencia de los Testigos que veritan y en las partes y dias que verifi-  
can en cada una respectiva, sin faltar ninguna de quantos en el presente  
año se han otorgado Antes. Y para que conste y en cumplimiento de las  
Reales ordenes que rigen doy el presente que signo y firmo en esta expresada  
Villa de Alcoy, a los treinta y un dias del mes de Diciembre, de mil seiscien-  
tos noventa y nueve años.

En Testim. JHS. M. Thomas Luna Escribiente

reales.

OVAREN  
AÑO DE  
NOVEN

obligandove el  
que le tiene con.

Asi lo otorgan

esta por lo que

por ellos, y asi

Molto Ciudadada

Veamos

Amem

Thomundonia

Senor publico

de esta Villa

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

